



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15715

JUEVES 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 31064.- Ley que modifica el artículo 5 del Decreto de Urgencia 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020 **4**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 178-2020-PCM.- Decreto Supremo que modifica el artículo 5 del Decreto Supremo N° 170-2020-PCM **5**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.S. N° 005-2020-MINAGRI.- Ratifican designación de representante del MINAGRI ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad - INACAL **6**

R.J. N° 0133-2020-INIA.- Aprueban la liberación de la nueva variedad de kiwicha denominada "INIA 442 - LA FRONDOSA" **7**

AMBIENTE

R.M. N° 218-2020-MINAM.- Aprueban los "Lineamientos para la elaboración de planes de acción para la prevención y control de radiaciones no ionizantes (RNI) generadas por los servicios de telecomunicaciones y las redes eléctricas" **7**

CULTURA

D.S. N° 016-2020-MC.- Decreto Supremo que aprueba el cambio de dependencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, de la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministerio de Cultura **9**

R.VM. N° 000177-2020-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la Festividad del Señor Crucificado del Rimac **10**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.D. N° 242-2020-MIDIS/P65-DE.- Designan Jefa de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" **13**

Res. N° 572-2020-MIDIS/PNCM.- Designan Jefe de la Unidad Territorial Arequipa del Programa Nacional Cuna Más **15**

Res. N° 573-2020-MIDIS/PNCM.- Designan Jefa de la Unidad Territorial Callao del Programa Nacional Cuna Más **15**

Res. N° 574-2020-MIDIS/PNCM.- Designan Jefa de la Unidad Lima Metropolitana del Programa Nacional Cuna Más **15**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 342-2020-EF.- Modifican el Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo **16**

D.S. N° 343-2020-EF.- Fijan la Remuneración Íntegra Mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial, la remuneración mensual del profesor contratado en el marco de la Ley N° 30328, el monto de asignación por jornada de trabajo adicional, y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de los Gobiernos Regionales **17**

R.M. N° 312-2020-EF/15.- Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales **20**

R.D. N° 009-2020-EF/63.01.- Aprueban los Lineamientos operativos para la implementación del modelo de ejecución de inversiones públicas a través de Proyectos Especiales de Inversión Pública, en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020 y su reglamento **22**

EDUCACION

R.M. N° 441-2020-MINEDU.- Disponen la publicación en el portal institucional del proyecto de "Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación" y de su Exposición de Motivos **22**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RR.SS. N°s. 253, 254, 255, 256, 257, 258 y 259-2020-JUS.- Acceden a solicitudes de extradición activa de ciudadanos peruanos y disponen su presentación por vía diplomática a España, Italia, Brasil y Argentina **23**

PRODUCE

R.S. N° 008-2020-PRODUCE.- Designan miembro del Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP **28**

SALUD

R.M. N° 909-2020/MINSA.- Disponen la publicación del proyecto de Reglamento que establece disposiciones específicas para la realización de ensayos clínicos con dispositivos médicos, así como su exposición de motivos y Decreto Supremo aprobatorio **28**

Res. N° 275-2020/MINSA.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Nacional Sergio Bernales **29**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 253-2020-TR.- Designan Coordinadora I de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio **30**

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO PERUANO
DEL DEPORTE

Res. N° 068-2020-IPD/P.- Designan Director de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte **31**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES ESTATALES

Res. N° 0606-2020/SBN-DGPE-SDDI.- Aprueban desafectación administrativa de dominio público a dominio privado a favor del Estado, de predio ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima **31**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 173-2020-OS/CD.- Declaran improcedente recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación de Arequipa S.A. - Egasa contra la Res. N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **33**

Res. N° 174-2020-OS/CD.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por STATKRAFT PERÚ S.A. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **34**

Res. N° 175-2020-OS/CD.- Declaran infundados e improcedente los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **37**

Res. N° 176-2020-OS/CD.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Junín S.A.C. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **42**

Res. N° 177-2020-OS/CD.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **45**

Res. N° 178-2020-OS/CD.- Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por CONELSUR LT S.A.C. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **48**

Res. N° 179-2020-OS/CD.- Declaran infundados e improcedentes extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD, que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **52**

Res. N° 180-2020-OS/CD.- Declaran fundados e infundados extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Electrosur S.A. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD, que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **61**

Res. N° 181-2020-OS/CD.- Declaran fundado en parte e improcedentes los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **65**

Res. N° 182-2020-OS/CD.- Declaran fundado en parte, infundados e improcedente los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO S.A. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD, que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **71**

Res. N° 183-2020-OS/CD.- Declaran fundados e infundados los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **77**

Res. N° 184-2020-OS/CD.- Declaran infundados e improcedentes los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **79**

Res. N° 185-2020-OS/CD.- Declaran fundados, infundados e improcedentes los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Electro dunas S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **83**

Res. N° 186-2020-OS/CD.- Declaran fundados e infundados los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **93**

Res. N° 187-2020-OS/CD.- Declaran fundados e infundados los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **98**

Res. N° 188-2020-OS/CD.- Declaran fundados, infundados e improcedentes los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **101**

Res. N° 189-2020-OS/CD.- Declaran fundado, infundado e improcedente los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **108**

Res. N° 190-2020-OS/CD.- Declaran fundados, infundados e improcedentes los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 **124**



Res. N° 191-2020-OS/CD.- Disponen remplazar el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025, por Área de Demanda y por cada titular que la conforma, aprobado mediante Res. N° 126-2020-OS/CD y dictan diversas disposiciones **137**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

Res. N° 00276-2020-GG/OSIPTEL.- Disponen la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución que aprueba los contratos tipo para los servicios públicos de telecomunicaciones **138**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADISTICA E INFORMATICA**

R.J. N° 207-2020-INEI.- Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas, correspondientes al mes de octubre de 2020 **140**

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL**

Res. Adm. N° 000300-2020-CE-PJ.- Modifican el artículo vigesimoquinto de la Res. Adm. N° 233-2020-CE-PJ que dispuso ampliar competencia funcional del Juzgado Civil Permanente del Distrito de Lurín, Corte Superior de Justicia de Lima Sur y dictan otras disposiciones **141**

Res. Adm. N° 000301-2020-CE-PJ.- Amplían competencia funcional de veinticuatro juzgados de paz letrados de las Cortes Superiores de Justicia de Apurímac, Cañete, Cusco, Huancavelica, Huaura, Junín, La Libertad, Lambayeque, Loreto, San Martín, Santa, Selva Central, Sullana y Ucayali; para atender denuncias sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar **143**

Res. Adm. N° 000305-2020-CE-PJ.- Convierten el Juzgado Mixto Permanente del Distrito de Chancay, Corte Superior de Justicia de Huaura, en Juzgado Civil Permanente **144**

Res. Adm. N° 000306-2020-CE-PJ.- Reubican el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Huaycán a la sede del Módulo Básico de Justicia de Huaycán y dictan diversas disposiciones **145**

Res. Adm. N° 000308-2020-CE-PJ.- Prorrogan funcionamiento del Juzgado de Paz Letrado Laboral Transitorio del Distrito de Independencia, Distrito Judicial de Lima Norte y dictan diversas disposiciones **146**

Res. Adm. N° 000310-2020-CE-PJ.- Prorrogan funcionamiento de órganos jurisdiccionales transitorios de diversas Cortes Superiores de Justicia **147**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000342-2020-P-CSJLI-PJ.- Aprueban Lineamiento N° 006-2020-P-CSJLI-PJ denominado "Pautas para la atención y trámite de los Depósitos Judiciales Electrónicos en los Juzgados Civiles con subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima" **149**

Res. Adm. N° 000343-2020-P-CSJLI-PJ.- Designan Juez Superior Provisional de la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima y Juez Supnumerario del 11° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima **150**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 6074-CU-2019.- Otorgan duplicado de diploma de Bachiller en Ingeniería en Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional del Centro del Perú **150**

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 0338-2020-JNE.- Declaran fundado recurso de reconsideración y desestiman pedido de vacancia formulada contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **151**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 2527-2020.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **158**

Res. N° 02629-2020.- Autorizan al Banco Falabella el cierre definitivo de diversas oficinas especiales ubicadas en los departamentos de Lima, Arequipa, Cajamarca e Ica **159**

Res. N° 02630-2020.- Autorizan al Banco Falabella la ampliación de plazo para el cierre temporal de oficina especial ubicada en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima **160**

Res. N° 2716-2020.- Modifican el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Prestaciones **160**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Acuerdo N° 069-2020-GRA/CR-AREQUIPA.- Aprueban la ejecución de la expropiación y valor de tasación de predio ubicado en el distrito y provincia de Caylloma, afectado por la ejecución del Proyecto Majes Siguas II Etapa, a favor de la Autoridad Autónoma de Majes - AUTODEMA **163**

**GOBIERNO REGIONAL
DE AYACUCHO**

Acuerdo N° 085-2020-GRA/CR.- Autorizan transferencia financiera a favor de la Mancomunidad Regional de Los Andes **165**

Acuerdo N° 099-2020-GRA/CR.- Otorgan ampliación de licencia a Gobernador Regional y encargan el despacho de la Gobernación Regional de Ayacucho a la Vicegobernadora Regional **168**

**GOBIERNO REGIONAL
DE HUANUCO**

Ordenanza N° 027-2020-GRH-CR.- Declaran en Emergencia el Saneamiento Físico Legal de las Instituciones Educativas de la Región Huánuco **169**

Ordenanza N° 028-2020-GRH-CR.- Declaran en Emergencia el Saneamiento Físico Legal de los Establecimientos de Salud de la Región Huánuco **171**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD
DE CARABAYLLO**

Ordenanza N° 444-MDC.- Declaran el tercer sábado del mes de setiembre como Día de Celebración del Culto, Oración y Acción de Gracias en el distrito de Carabayllo

172**MUNICIPALIDAD
DE LA MOLINA**

Ordenanza N° 407/MDLM.- Modifican la Ordenanza N° 301 que estableció la obligatoriedad de limpiar y cercar terrenos sin construir, terrenos con construcción paralizada o en estado de abandono, y la Ordenanza N° 305 que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Control Administrativo de la Municipalidad, así como el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas

173**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY N° 31064**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO DE URGENCIA 016-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

Artículo Único. Modificación del artículo 5 del Decreto de Urgencia 016-2019

Modifícase el artículo 5 del Decreto de Urgencia 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020, conforme al texto siguiente:

“Artículo 5. Monto máximo de las garantías del Gobierno Nacional en el Marco de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y sus modificaciones contractuales

Autorízase al Gobierno Nacional para otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas, incluyendo sus modificaciones contractuales, hasta por un monto que no exceda de US\$ 987 639 505. 00 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) más el Impuesto General a las Ventas (IGV), o su equivalente en moneda nacional, en concordancia con lo establecido por el artículo 29 y el párrafo 46.4 del artículo 46 del Decreto Legislativo 1437”.

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES**

PRIMERA. Inaplicación de prohibición para otorgamiento de garantía del Gobierno Nacional

Excepcionalmente, no resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, en el otorgamiento de garantías del Estado para las adendas de los contratos de concesión en las Alianzas Público Privadas que conlleven cambios tecnológicos financiados por el Concesionario y previo informe favorable de Proinversión y de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público que establezca la conveniencia de dichos cambios tecnológicos.

SEGUNDA. Ampliación del monto de Garantía Soberana prevista en el contrato por el Gobierno Nacional

Facúltase al Gobierno Nacional a ampliar el monto de la Garantía Soberana prevista en el “Contrato de Concesión de Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras Mayores de Afianzamiento Hídrico y de Infraestructura para Irrigación de las Pampas de Siguan”, con el objeto de asegurar los pagos correspondientes a la inversión adicional a ser incorporada en la décimo tercera modificación contractual presentada por el Gobierno Regional de Arequipa.

Para ello, el Gobierno Regional de Arequipa en el marco del pedido de opiniones e informe previo sobre la referida modificación contractual, solicita y sustenta la necesidad de la Garantía Soberana, correspondiendo a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), en el marco del procedimiento de modificación contractual, evaluar y determinar el otorgamiento de la garantía para el aseguramiento a los mencionados pagos, considerando los criterios de consistencia con el proceso de promoción y de conveniencia. Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión previa en los temas de su competencia a la referida propuesta de modificación contractual presentada por el Gobierno Regional de Arequipa, quien adjunta la opinión de Proinversión antes señalada, según lo previsto por la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

De ser este el caso, y luego de suscrita la referida adenda conforme a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Tesoro Público, queda autorizado a aprobar el otorgamiento de la Garantía Soberana con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y en la presente norma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil veinte

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

1900332-1

**PODER EJECUTIVO****PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Decreto Supremo que modifica el artículo 5
del Decreto Supremo N° 170-2020-PCM****DECRETO SUPREMO
N° 178-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, con fecha 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM y N° 170-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio

(cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, mediante Informe N° 073-2020-JUS/DGJLR/DAI, la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala que la necesaria adaptación a una nueva convivencia social en circunstancias de pandemia, incluye a las personas que forman parte de colectivos religiosos, por lo que el reinicio de actividades de las entidades religiosas, debe ser previsto en el contexto del Estado de Emergencia y las medidas sanitarias establecidas, considerando además un lenguaje inclusivo y neutro respecto de todas las comunidades de fe;

Que, en ese sentido, es necesario precisar la autorización establecida en una primera etapa, a efectos que se puedan realizar algunas celebraciones religiosas que no impliquen aglomeración de personas, valorando el ejercicio individual de la profesión de fe de los creyentes, en el espacio colectivo (templo o lugares de culto); y, el inicio de la segunda etapa para el desarrollo de las actividades religiosas regulares considerando el aforo, en el marco del Estado de Emergencia y en cumplimiento de los protocolos dispuestos por la Autoridad Sanitaria Nacional;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 170-2020-PCM

Modifíquese el artículo 5 del Decreto Supremo N° 170-2020-PCM, conforme al siguiente texto:

“Artículo 5.- De la apertura de los templos o centros de culto religioso

Se autoriza a partir del lunes 02 de noviembre de 2020, a que las entidades religiosas abran sus templos y lugares de culto para recibir a sus miembros, fieles y público en general, para la profesión individual de su fe, con un aforo no mayor a un tercio (1/3) de su capacidad total, y excepcionalmente podrán celebrar sacramentos y ceremonias especiales afines según su culto, debiendo adoptar y cumplir las normas sanitarias emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional y las medidas aplicables del Estado de Emergencia Nacional.

A partir del 15 de noviembre de 2020, las entidades religiosas podrán celebrar ritos y prácticas religiosas de naturaleza colectiva, con un aforo no mayor a un tercio (1/3) de la capacidad total de los templos o lugares de culto, según los protocolos debidamente acordados por la Autoridad Sanitaria Nacional y en concordancia con las medidas del Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de la Producción, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra del Ambiente, el Ministro de Cultura, la Ministra de Economía y Finanzas,

el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

KIRLA ECHEGARAY ALFARO
Ministra del Ambiente

ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

PATRICIA ELIZABETH DONAYRE PASQUEL
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

LUIS MIGUEL INCHÁUSTEGUI ZEVALLOS
Ministro de Energía y Minas

CÉSAR AUGUSTO GENTILE VARGAS
Ministro del Interior

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

ANTONINA ROSARIO SASIETA MORALES
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de la Producción

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1900332-2

AGRICULTURA Y RIEGO

Ratifican designación de representante del MINAGRI ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad - INACAL

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 005-2020-MINAGRI**

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 8-2020-MINAGRI-SG de la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego y, el Informe Legal N° 1409-2020-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 9 y 12 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, establece que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional para la Calidad - SNC; cuya estructura orgánica básica está compuesta por 1) Órganos de Alta Dirección (Consejo Directivo - Presidencia Ejecutiva); 2) Órgano de Control; 3) Órganos de Administración Interna; y, 4) Órganos de Línea;

Que, los numerales 13.1 y 13.4 del artículo 13 de la referida Ley N° 30224, señala que el Consejo Directivo es el órgano máximo del INACAL, integrado, entre otros, por un representante del Ministerio de Agricultura y Riego, designado por resolución suprema refrendada por el Titular del Sector correspondiente, por un período de cuatro

(4) años, pudiendo ser designados por un período adicional;

Que, el artículo 7 de la Sección Única del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, establece los requisitos que deben cumplir los miembros del Consejo Directivo del INACAL;

Que, mediante Resolución Suprema N° 016-2019-MINAGRI, se designó a la señora Jennifer Lizetti Contreras Álvarez como representante del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, hasta completar el periodo restante del total de cuatro (4) años calendario, contados desde la vigencia de la Resolución Suprema N° 002-2016- MINAGRI, esto desde el 18 de febrero de 2016;

Que, en el documento de Visto se propone ratificar la designación de la señora Jennifer Lizetti Contreras Álvarez, como representante del Ministerio de Agricultura y Riego ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad - INACAL;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Ratificar la designación, con eficacia anticipada al 19 de febrero de 2020, de la señora Jennifer Lizetti Contreras Álvarez como representante del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución Suprema en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

1900332-13



Aprueban la liberación de la nueva variedad de kiwicha denominada "INIA 442 - LA FRONDOSA"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0133-2020-INIA

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTO: El Oficio N° 251-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDPIA y sus antecedentes de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria y el Informe N° 0216-2020-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1060, Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, establece el marco jurídico aplicable mediante el cual el Estado, a través del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, promueve el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia tecnológica en materia agraria con la finalidad de impulsar la modernización y la competitividad del sector agrario;

Que, con Resolución Jefatural N° 0138-2016-INIA de fecha 20 de julio de 2016, se aprueba la Directiva General N° 002-2016-INIA, "Directiva para la generación y lanzamiento de nuevas variedades o cultivares en el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA", la cual tiene como objeto establecer procedimientos técnicos y administrativos, para la generación y lanzamiento de una nueva variedad o cultivar del INIA;

Que, mediante Oficio N° 031-2020-MINAGRI-INIA-DDTA-SDPA/PNC, GAyL de fecha 18 de agosto de 2020, el Coordinador del Programa Nacional de Cereales, Granos Andinos y Leguminosas remite a la Subdirección de Productos Agrarios (SDPA) de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario (DDTA) el expediente técnico de la nueva variedad kiwicha denominada: "INIA 442 – LA FRONDOSA" desarrollado por la Estación Experimental Agraria (EEA) Canaán, a fin de solicitar el trámite correspondiente;

Que, con Informe N° 0040-2020-MINAGRI-INIA-DGIA-SDPIA/AESPA de fecha 03 de setiembre de 2020, la Subdirección de Promoción de la Innovación Agraria de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (SDPIA-DGIA), a través del Área de Estudios Socio Económicos y Prospectiva Agraria, considera la viabilidad del componente estadístico del expediente técnico de la nueva variedad de kiwicha "INIA 442 - LA FRONDOSA", dando conformidad y validación a los resultados a nivel estadístico en sus dos fases;

Que, por el Informe Técnico N° 002-2020-MINAGRI-INIA-DGIA-SDPIA-AESPA/DFAM de fecha 03 de setiembre de 2020, la SDPIA-DGIA a través del Área de Estudios Socio Económicos y Prospectiva Agraria, otorga su conformidad al análisis económico de rentabilidad, riesgo y sensibilidad de la nueva variedad de kiwicha "INIA 442 - LA FRONDOSA", advirtiéndose de dicho documento que la rentabilidad de la nueva variedad es superior (65.32%) que la variedad testigo;

Que, por Memorando N° 1919-2020-MINAGRI-INIA-SDPA-DDTA/DG de fecha 06 de octubre de 2020, la DDTA remite a la DGIA el expediente Técnico que sustenta la nueva variedad de kiwicha "INIA 442 - LA FRONDOSA", solicitando que se continúen con los trámites para la emisión de la Resolución Jefatural que apruebe la liberación de la referida variedad;

Que, mediante el Informe Técnico N° 009-2020-MINAGRI-INIA-DGIA-SDPIA-APIA/APGG de fecha 27 de octubre de 2020, la SDPIA-DGIA a través del Área de Promoción de la Innovación Agraria y la Propiedad Intelectual, informa lo siguiente: (i) que los cultivares de la especie *Amaranthus caudatus* "Kiwicha" no cuentan con Reglamento Específico, por lo que en atención al artículo 23 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, la inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales no es obligatoria, y (ii) con Oficio N° 059-2020-MINAGRI-INIA/Rep. de fecha 16 de octubre de 2020, el INIA presentó

la solicitud para la inscripción de la nueva variedad de kiwicha "INIA 442 – LA FRONDOSA" en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), a la cual se le ha asignado el Expediente N° 001617-2020/DIN;

Que, con Oficio N° 251-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDPIA del 29 de octubre de 2020, la DGIA remite a la Jefatura el expediente que sustenta la liberación de la nueva variedad de kiwicha "INIA 442 - LA FRONDOSA" para su aprobación, señalando lo siguiente: "(...) se ha demostrado que la variedad de Kiwicha INIA 442 – LA FRONDOSA es sobresaliente en calidad y productividad, constituye una alternativa tecnológica para mejorar la producción y la rentabilidad de productores de Kiwicha en la sierra sur, principalmente en valles interandinos y condiciones similares del Perú, entre los 2,500 a 3,000 msnm; tiene buen potencial de rendimiento, de 3.0 – 3.5 t/ha en promedio, tolerancia a enfermedades, buena calidad de grano para la agroindustria; con índice de rentabilidad superior en 65.32% frente a la variedad testigo, y menor riesgo de variabilidad en rendimiento y variaciones de costos por los altos índices de productividad obtenidos, apto para el mercado nacional, la exportación y la agroindustria (...);"

Que, mediante Informe N° 0216-2020-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 02 de noviembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que la variedad de kiwicha denominada "INIA 442 – LA FRONDOSA", desarrollada por el Programa Nacional de Cereales, Granos Andinos y Leguminosas en la EEA Canaán, se encuentra expedita para su liberación, por lo que corresponde emitir la Resolución Jefatural autorizando su liberación, en virtud a lo dispuesto en el numeral 6.13.3 de la Directiva General N° 002-2016-INIA;

Con los vistos de la Gerencia General, la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria, la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la liberación de la nueva variedad de kiwicha denominada "INIA 442 – LA FRONDOSA", sustentada en el Expediente Técnico que obra adjunto y forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la difusión de la nueva variedad de kiwicha denominada "INIA 442 – LA FRONDOSA"; la cual estará a cargo de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario y la Estación Experimental Agraria Canaán.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad (www.inia.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MAICELO QUINTANA
Jefe

1900181-1

AMBIENTE

Aprueban los "Lineamientos para la elaboración de planes de acción para la prevención y control de radiaciones no ionizantes (RNI) generadas por los servicios de telecomunicaciones y las redes eléctricas"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 218-2020-MINAM

Lima, 2 de noviembre de 2020

VISTOS; el Informe N° 000104-2020-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE de la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia; el Memorando N° 00441-2020-MINAM/VMGA/DGCA de la Dirección General de Calidad Ambiental; el Memorando N° 00588-2020-MINAM/VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Memorando N° 01084-2020-MINAM/SG/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 00241-2020-MINAM/SG/OGPP/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización; el Informe N° 00475-2020-MINAM/SG/OGAJ y el Memorando N° 00538-2020-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, según el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como a sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 28611, el Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, señala que el Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1013, señala como funciones generales del Ministerio del Ambiente, entre otras, coordinar la implementación de la política nacional ambiental con los sectores, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, así como, prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales y locales para el adecuado cumplimiento de las funciones transferidas en el marco de la descentralización;

Que, los literales e) y k) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, establecen como funciones específicas del Ministerio del Ambiente el aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) en los diversos niveles de gobierno, así como también, promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos, la protección de la calidad del aire y el control del ruido y de las radiaciones no ionizantes y sancionar su incumplimiento, respectivamente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2005-PCM, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Radiaciones No Ionizantes, estableciéndose que el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), hoy Ministerio del Ambiente de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, dictará las normas que regularán el adecuado funcionamiento y ejecución de los Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) para Radiaciones No Ionizantes, como instrumentos de gestión ambiental, por los sectores y niveles de gobierno involucrados en su cumplimiento;

Que, en ese sentido, es pertinente emitir lineamientos que orienten a los gobiernos locales en la elaboración e implementación de sus Planes de Acción de Radiaciones

No Ionizantes (RNI), y así prevenir y controlar las RNI producto de las principales actividades antrópicas generadoras de RNI a nivel ambiental, tales como, los servicios de telecomunicaciones y las redes eléctricas.

Que, bajo esta premisa, mediante Resolución Ministerial N° 085-2020-MINAM, el MINAM dispuso la prepublicación del proyecto de "Lineamientos para la elaboración de planes de acción para la prevención y control de radiaciones no ionizantes (RNI) generadas por los servicios de telecomunicaciones y las redes eléctricas", en cumplimiento del artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; en virtud del cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

Que, a través del Informe N° 00104-2020-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE, la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia, sustenta que, sobre la base de los aportes y comentarios recibidos durante el periodo de prepublicación, se elaboró una nueva propuesta de "Lineamientos para la elaboración de planes de acción para la prevención y control de radiaciones no ionizantes (RNI) generadas por los servicios de telecomunicaciones y las redes eléctricas";

Que, el Memorando N° 01084-2020-MINAM/SG/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, remite y hace suyo el Informe N° 00241-2020-MINAM/SG/OGPP/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización, con el cual se emite opinión favorable respecto a los "Lineamientos para la elaboración de planes de acción para la prevención y control de radiaciones no ionizantes (RNI) generadas por los servicios de telecomunicaciones y las redes eléctricas";

Que, mediante el Informe N° 00475-2020-MINAM/SG/OGAJ y el Memorando N° 00538-2020-MINAM/SG/OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que resulta viable la aprobación de la propuesta de "Lineamientos para la elaboración de planes de acción para la prevención y control de radiaciones no ionizantes (RNI) generadas por los servicios de telecomunicaciones y las redes eléctricas";

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Dirección General de Calidad Ambiental, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los "Lineamientos para la elaboración de planes de acción para la prevención y control de radiaciones no ionizantes (RNI) generadas por los servicios de telecomunicaciones y las redes eléctricas", que forman parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KIRLA ECHEGARAY ALFARO
Ministra del Ambiente

1899739-1

CULTURA**Decreto Supremo que aprueba el cambio de dependencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, de la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministerio de Cultura****DECRETO SUPREMO
N° 016-2020-MC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, el literal c) del artículo 6 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, dispone que en el diseño y estructura de la Administración Pública prevalece el principio de especialidad, debiéndose integrar las funciones y competencias afines;

Que, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las entidades del Poder Ejecutivo se organizan sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-MC, Decreto Supremo que crea el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, dada la magnitud e importancia de la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú, se creó el referido Proyecto Especial, en el ámbito de competencia del Ministerio de Cultura, con el objeto de formular la Agenda de Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú y para ejecutar, articular y dar seguimiento a las acciones requeridas para dicha conmemoración;

Que, a través del Decreto Supremo N° 091-2019-PCM, se aprueba el cambio de dependencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú del Ministerio de Cultura a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 011-2020-PCM, se formaliza la creación de la Unidad Ejecutora N° 019 "Bicentenario de la Independencia del Perú" en el Pliego 001: Presidencia del Consejo de Ministros, la cual inicia sus operaciones a partir del 3 de febrero de 2020;

Que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, la pluralidad étnica y cultural de la nación es una de las áreas programáticas de acción sobre la cual el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado; estableciendo el literal a) de su artículo 5 que es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno, en todo el territorio nacional, en la formulación, planeación, dirección, coordinación, ejecución, supervisión, evaluación y fiscalización de las políticas nacionales y sectoriales del Estado en materia de cultura, aplicables y de cumplimiento en todos los niveles de gobierno y por todas las entidades del sector cultura;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 009-2020-MC, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Cultura al 2030, se aprueba la citada política, la cual constituye un documento que orienta la acción pública en materia de derechos culturales y que permite integrar, alinear y dar coherencia a las estrategias e intervenciones con el propósito de servir mejor a la ciudadanía;

Que, a través del Decreto Supremo N° 159-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la actualización de la Agenda de Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú, dada la naturaleza de las actividades que se vienen ejecutando, se aprueba la actualización de la referida Agenda, a fin de incorporar cambios en sus componentes, considerando entre ellos, el componente denominado "Programa Cultural y Académico", el componente denominado "Programa de valores bicentenario", y el componente denominado "Parques Culturales Bicentenario";

Que, las funciones del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú son afines y complementarias a las competencias y funciones del Ministerio de Cultura; y, las actividades de la Agenda de Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú se encuentran alineadas a la Política Nacional de Cultura al 2030; por lo que, en virtud del principio de especialidad y a la necesidad de alinear y dar mejor cumplimiento a la precitada política pública, resulta conveniente disponer el cambio de dependencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, de la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministerio de Cultura;

Que, conforme lo disponen los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el cambio de dependencia de un programa o proyecto especial del Poder Ejecutivo, se realiza por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, de acuerdo con las finalidades, preceptos y criterios establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la citada Ley, previo informe favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, la Secretaría de Gestión Pública, mediante el Oficio N° D000768-2020-PCM-SGP, remite el Informe N° D000166-2020-PCM-SSAP, a través del cual emite opinión favorable para el cambio de dependencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1. Cambio de dependencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú

Apruébase el cambio de dependencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, de la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministerio de Cultura.

Artículo 2. Alcances del cambio de dependencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú

El cambio de dependencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú aprobado en el artículo precedente, comprende la transferencia de todas sus funciones, así como de sus recursos presupuestales, personal y acervo documentario, entre otros, incluyendo sus activos y pasivos. La Comisión a la que hace referencia el artículo 3 del presente decreto supremo, queda a cargo de los actos posteriores para programar, implementar y dar seguimiento al proceso de cambio de dependencia.

Artículo 3. Conformación de la Comisión encargada del proceso de transferencia por cambio de dependencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú

3.1. Dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente norma, se constituye la Comisión encargada del proceso de transferencia por cambio de dependencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú.

3.2. La Comisión está integrada por dos (2) representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros y dos (2) representantes del Ministerio de Cultura. La Presidencia de la Comisión la ejerce uno de los representantes del Ministerio de Cultura. Los representantes son designados mediante comunicación escrita de sus respectivas Secretarías Generales.

3.3. Los miembros de la Comisión son los responsables de programar, implementar y dar seguimiento al proceso de transferencia por cambio de dependencia, cuyas conclusiones y acuerdos son recogidos en actas e incorporados en el informe detallado de acciones desarrolladas durante el proceso, el cual es remitido a las respectivas Secretarías Generales de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Cultura, una vez concluido dicho proceso.

3.4 El proceso de transferencia por cambio de dependencia se realiza en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

Artículo 4. Publicación

Publicase el presente decreto supremo en el diario oficial El Peruano, en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) y en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Artículo 5. Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Cultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Normas complementarias

Mediante resolución ministerial del Ministerio de Cultura, se dictan las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente decreto supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Modificación del Decreto Supremo N° 004-2018-MC, Decreto Supremo que crea el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú

Modifícase el literal i) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2018-MC, Decreto Supremo que crea el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, el que queda redactado de la siguiente manera:

"(...)

i) Otras que le asigne el Ministerio de Cultura en el marco de la Agenda de Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogatoria

Derógase el Decreto Supremo N° 091-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el cambio de dependencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú del Ministerio de Cultura a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

1900332-5

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la Festividad del Señor Crucificado del Rímac

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000177-2020-VMPCIC/MC

San Borja, 3 de noviembre del 2020

VISTOS; el Informe N° 000355-2020-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 000289-2020-DPI/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial y la Hoja de Elevación N° 000564-2020-OGAJ/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, establece que: *"se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se trasmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana"*;

Que, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, señala que integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, establece que es función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad orgánica encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo. Depende jerárquicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural;



Que, mediante el Oficio N° 001086-2020-MML-PMRCHL, el Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima – PROLIMA de la Municipalidad Metropolitana de Lima traslada el Oficio N° 141-DIR-HSCR-2020, de la Hermandad del Señor Crucificado del Rímac, asociación religiosa dependiente del Arzobispado de Lima, por el cual solicita declarar a la Festividad del Señor Crucificado del Rímac como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe N° 000355-2020-DGPC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural hizo suyo el Informe N° 000289-2020-DPI/MC, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial, a través del cual recomendó declarar como Patrimonio Cultural de la Nación a la Festividad del Señor Crucificado del Rímac;

Que, el actual distrito del Rímac ha sido, como parte de la ciudad de Lima, origen y sede de una serie de manifestaciones de devoción popular. Desde tiempos coloniales, se establecieron órdenes religiosas y se edificaron templos, distribuidos en el antiguo casco urbano de la ciudad, cuyas funciones siguen vigentes. Los barrios de la ciudad de Lima –el Rímac entre ellos- son el origen de algunas tradiciones de trascendencia que son parte de la herencia cultural limeña, entre las que destacan numerosas advocaciones a la Virgen, a Cristo y a santos diversos, alrededor de cuyas imágenes, a las que se atribuye un carácter milagroso, han florecido expresiones del fervor popular que forman hoy parte de la historia y la cultura limeña. Con ellas aparecieron hermandades y cofradías de devotos dedicadas al mantenimiento de estos cultos;

Que, el culto al Señor Crucificado del Rímac nació, según el relato popular, del hallazgo -por Pedro Salazar Quezada- de una imagen en lienzo del Cristo crucificado en un canal de regadío, el 2 de febrero de 1850. Salazar llevó la imagen, milagrosamente aparecida, a su casa en el solar de Lipa, en lo que fuera el barrio de Limoncillo, cercano al actual mercado del mismo nombre. Ahí empezó a rendirse culto a la imagen por la familia Salazar y los vecinos, siendo conocida en esos primeros años como Señor de Lipa. La creciente importancia de su culto llevó al Arzobispo de Lima, José Sebastián de Goyeneche y Barreda, en 1863, a disponer oficialmente que la imagen fuera rebautizada como Señor Crucificado del Rímac, lo que además la distinguiría de la imagen del Señor de los Milagros, a la que es iconográficamente similar. También dispuso el traslado de la imagen a la iglesia de Santa Liberata, en la alameda de Los Descalzos, a cinco cuadras del barrio de Limoncillo. Diez años después en 1873, se construye la capilla de la cofradía de la imagen, al lado de la mencionada iglesia. En 1876 se autorizó que la imagen fuera llevada en procesión, con lo que se creó la Primera Cuadrilla encargada de tal labor. El fundador de la Congregación, Pedro Salazar y Quesada, encargó la reproducción de la imagen original para la difusión del culto. Paralelamente, se incluyó un lienzo con la imagen de la Virgen del Carmen, saliendo ambas imágenes en procesión, estando la Virgen al reverso del Señor Crucificado;

Que, la imagen del Señor Crucificado del Rímac y sus andas originales desaparecieron por un grave incendio ocurrido el 3 de abril de 1923. El Arzobispo de Lima, Monseñor Lissón, decretó la creación de una Comisión Pro-Andas para la creación de una imagen nueva y de sus andas. El imaginero Epifanio Álvarez fue encargado para hacer la reproducción de los óleos del Señor Crucificado y de la Virgen del Carmen, siendo estos bendecidos en la Iglesia de Santa Liberata el 30 de setiembre de 1923, en una ceremonia que contó con la presencia del mismo presidente de la República, Augusto B. Leguía. Lo propio se hizo con las nuevas andas, en abril de 1924, y con los adornos de plata de la imagen, en enero de 1935. La nueva imagen fue trasladada a la iglesia de Nuestra Señora de Copacabana, donde permaneció hasta su retorno al templo de Santa Liberata en 1956, lugar de su ubicación actual. Mientras tanto, la importancia de este culto trascendió su inicial espacio barrial, apoyada por las historias milagrosas difundidas por una creciente fe ligresía;

Que, la antigua zona conocida como "Bajo el puente" fue rebautizada como distrito del Rímac, el mismo que

fue creado oficialmente el 2 de febrero de 1920, y gracias a la gestión de la Hermandad del Señor Crucificado del Rímac, éste es nombrado patrón del distrito el 15 de enero de 1940. También fue nombrado patrón de la Compañía de Bomberos Rímac N° 8, hoy N° 21, y en 1981 fue declarado Patrón y Gran Oficial de la Guardia Republicana del Perú, actualmente Policía Nacional. Los benefactores de este culto han sido diversos y, en su momento, el mismo ha contado con el reconocimiento de autoridades públicas como los presidentes Augusto B. Leguía y Manuel Prado. Instituciones religiosas del distrito como las parroquias San Lorenzo, San Francisco de Paula, San Lázaro, San Alfonso, hermandades como la de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, de la Virgen del Carmen de Leticia, entre muchas otras, y civiles como la Compañía de Bomberos, le rinden homenaje a su paso en procesión. Desde 1998 la imagen es llevada en procesión en octubre para encontrarse con la imagen de mayor trascendencia en el culto católico limeño, el Señor de los Milagros, siendo llamados oficialmente Gemelos de la Fe. Desde el 2012, también tiene una procesión del 2 de febrero, día del hallazgo de la imagen;

Que, en cuanto a la organización alrededor del culto a la imagen cabe destacar que se considera que la Hermandad del Señor Crucificado del Rímac nace con el culto a la imagen aparecida en 1850, fundada por el descubridor de esta, Pedro Salazar y Quezada. Inicialmente llamada Congregación del Señor del Rímac, es reconocida oficialmente, con un reglamento interno, por Decreto Arzobispal, en 1883. La Hermandad, que agrupa a un importante contingente de devotos, se compone actualmente de cuatro grupos de miembros. Los hermanos activos, quienes portan las andas sagradas, los honorarios, reconocidos por su contribución a la institución, los protectores, quienes brindan apoyo económico, y los aspirantes, menores de edad cuya contribución es voluntaria. Su organización consta de dos grupos administrativos: el Directorio, autoridad central de la hermandad, al mando de un Director espiritual y una serie de cargos que se distribuyen todos aspectos del culto al Señor Crucificado, y una asamblea general de hermanos. La Hermandad comanda una serie de cuadrillas que se distribuyen la responsabilidad de portar la imagen del Señor Crucificado en sus recorridos procesionales. La Primera Cuadrilla de cargadores se funda en 1876, habiendo otras fundadas en 1883, 1896, 1900, 1908, 1909, 1911, 1950 y 1970, haciendo a la fecha un total de dieciséis cuadrillas. Cada una consta de un mínimo de 40 hermanos activos, tiene una organización interna encabezada por un capataz, maneja sus propios recursos, y se identifica con insignias propias;

Que, otras organizaciones aparecidas al amparo de la Hermandad son la agrupación de sahumadoras de la Hermandad del Señor Crucificado del Rímac, aparecida en 1965, y el Grupo de Guardianes del Señor Crucificado, dedicados al cuidado y resguardo de la imagen, las andas y el santuario, creado en 1969, conformado por 25 hermanos de cuadrillas distintas, cuyos integrantes han sido previamente evaluados bajo el criterio del cumplimiento de las actividades obligatorias de la Hermandad. También está el grupo de las cantoras, compuesto por alrededor de cuarenta mujeres de diversas edades, igualmente con una directiva al mando de una jefa. Aparte de su actividad principal, que es la de cantar durante las procesiones y misas, este grupo hace trabajo social. Las cuadrillas de cargadores y el grupo de sahumadoras también tienen contingentes conformados por menores de edad, provenientes de las familias devotas, y que participan como agrupaciones aparte. Desde temprana edad los cargadores aprenden a cargar andas de menor tamaño, ataviados con los hábitos y señas de su hermandad, y participan en diversos aspectos del culto, pasando a ser miembros activos de sus cuadrillas cuando llegan a la mayoría de edad. Lo propio ocurre con las niñas, enseñadas a llevar el sahumero en las procesiones;

Que, la procesión de la imagen del Señor Crucificado del Rímac presenta algunas particularidades que derivan de su historia, enraizada en las fuentes de identidad del distrito. La imagen es llevada por las cuadrillas, acompañada por los grupos de sahumadoras y de cantoras, y una banda de músicos, pasando sobre

alfombras de flores y deteniéndose ante los altares preparados por las familias de devotos en diversos puntos de su recorrido. La procesión pasa de este modo por algunos barrios importantes en la tradición rimense, como el antiguo barrio de Malambo, tramo de la avenida Francisco Pizarro, donde las cuadrillas encargadas de portar la imagen organizan homenajes a la imagen con música criolla;

Que, los lienzos a ser llevados en procesión son ataviados en la ceremonia del vestido o enjoyado de lienzos, ritual ejecutado en privado por los hermanos guardianes con presencia del hermano Mayordomo e invitados especiales. Tras una oración inicial encomendada a uno de los guardianes, el patrón de andas asigna a cada guardián una joya a ser colocada en los lienzos del Cristo Crucificado o de la Virgen, y luego son colocados los rayos de plata que orillan las imágenes, las condecoraciones de entidades religiosas, públicas y privadas, de hermandades afines, los escudos de la Municipalidad del Rímac y de la Compañía Nacional de Bomberos del Rímac, las insignias de las cuadrillas que llevarán las andas, y las llaves del distrito. Las andas son sacadas y el grupo de guardianes traslada las imágenes del interior del santuario en posición horizontal para luego levantarlas y colocarlas en las andas, momento que es anunciado con la quema de bombardas y una banda de metales. Las flores son colocadas en las andas y las cantoras entonan sus himnos;

Que, la Festividad propiamente dicha del Señor Crucificado consta de una serie de procesiones que se dan en las fechas móviles de fines de la cuaresma y parte de la Semana Santa, como iniciador de las procesiones que se darán en la ciudad durante esta última. La imagen hace su primera salida de procesión en el último domingo de cuaresma, fecha establecida por el Arzobispado de Lima, a la que siguen las procesiones del Sábado de dolores, el Domingo de ramos, el Viernes santo, fecha principal de la festividad, y del Sábado de gloria, día de la despedida y guardada de la imagen. El Viernes santo salen tanto el lienzo original, llevado en un anda pequeña cargada por los niños y adolescentes de las hermandades, como reproducciones de mayor tamaño;

Que, en los últimos años se celebra también la fecha del hallazgo del lienzo del Señor, el 2 de febrero, en un recorrido procesional que pasa por el área del antiguo solar de Lipa y el local de los Bomberos Voluntarios del Perú. Desde 1998, el Señor Crucificado sale en octubre para encontrarse con el Señor de los Milagros en el Convento de los Descalzos. Últimamente se hacen recorridos extraordinarios a otras iglesias, conventos y espacios de otros distritos tradicionales de la ciudad, como Lima cuadrada y Barrios Altos;

Que, como es propio del recorrido procesional, esta manifestación de devoción religiosa incluye una serie de expresiones artísticas, como la elaboración de alfombras florales, las ofrendas florales, los cirios decorados, adornos diversos de papel, y en particular los altares familiares que son levantados para el paso de la procesión. También sostiene una importante producción musical, en la presencia de cantoras que acompañan su paso por las calles, y en los homenajes de música criolla organizados por las cuadrillas y por familias devotas que levantan los altares familiares, en especial a la entrada de las quintas, espacios tradicionales de creación de este género de música popular. Actualmente la Hermandad organiza un homenaje criollo, con la participación de reconocidos intérpretes, para acompañar durante el traslado de la imagen del interior de su Santuario hacia la Iglesia. Esto es posible también por el vínculo que existe entre esta devoción y la de la Virgen del Carmen, oficialmente reconocida como patrona del criollismo. Estas manifestaciones de devoción popular por ambas imágenes no son solamente un vehículo de reafirmación de la fe, sino que en este marco se promueve la creación y transmisión de la música criolla de Lima en uno de sus espacios originarios más importantes, el distrito de Rímac, a nivel familiar y barrial, impulsando además con ello la aparición de nuevos creadores e intérpretes. Muchos de los temas compuestos para acompañar la

procesión hacen referencia no solamente a la devoción por el Señor Crucificado, sino al paisaje urbano del distrito y a otras manifestaciones culturales del universo criollo, constituyéndose en una manifestación de la identidad rimense;

Que, tanto las fuentes históricas como los testimonios actuales dan cuenta de la importancia y vitalidad de la devoción al Señor Crucificado del Rímac, transmitida de generación en generación por familias de devotos del distrito. Este culto involucra a devotos de todas las generaciones, que se incorporan desde muy temprana edad en las prácticas de culto tradicional como la carga de andas, el canto o el sahumero. Los devotos refuerzan con su participación en las misas y procesiones sus vínculos de amistad y camaradería, conformando un colectivo que participa además en labores de ayuda y socorro mutuo a lo largo del año. Las cuadrillas mantienen el culto en reuniones semanales en las que sus miembros comparten sus experiencias personales, en particular los milagros atribuidos a la imagen, como testimonio de fe a los nuevos integrantes;

Que, nacido a mediados del siglo XIX en el barrio Limoncillo del actual distrito de Rímac, el culto al Señor Crucificado ha logrado difundirse por la labor de los devotos, miembros de una compleja organización que incluye la Hermandad del Señor Crucificado del Rímac, a las cuadrillas de cargadores y a las agrupaciones de guardianes, sahumadoras y cantoras, trascendiendo no solo su espacio sino su fecha original de procesión, como muestran las procesiones que se realizan, desde tiempo reciente, fuera de su circuito tradicional;

Que, conjuntamente con las referencias históricas citadas en el Informe N° 000289-2020-DPI/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, se detallan las características, la importancia, el valor, alcance y los significados de la Festividad del Señor Crucificado del Rímac; motivo por el cual, dicho informe técnico constituye parte integrante de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 338-2015-MC, se aprobó la Directiva N° 003-2015-MC, "Declaratoria de las Manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial y de la Obra de Grandes Maestros, Sabios y Creadores como Patrimonio Cultural de la Nación y Declaratoria de Interés Cultural", en la que se establecen los lineamientos y normas para la tramitación del expediente de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de las manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial, correspondiendo al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declarar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación; así como su publicación en el diario oficial "El Peruano";

Con las visaciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Dirección de Patrimonio Inmaterial y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Directiva N° 003-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 338-2015-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Festividad del Señor Crucificado del Rímac, por ser una manifestación cultural en la que confluyen la devoción, la tradición y la historia del distrito de Rímac, compartidas en los momentos de comunión y de encuentro vecinal, expresadas a través de la fe, la producción musical y la tradición oral, uniendo las experiencias personales en una memoria colectiva, erigiéndose de este modo en un



vehículo de identidad cultural del distrito, y en una de las expresiones religiosas representativas de la ciudad de Lima.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Patrimonio Inmaterial y la comunidad de portadores, la elaboración cada cinco años de un informe detallado sobre el estado de la expresión declarada, de modo que el registro institucional pueda ser actualizado en cuanto a los cambios producidos en la manifestación, los riesgos que pudiesen surgir en su vigencia, y otros aspectos relevantes, a efectos de realizar el seguimiento institucional de su desenvolvimiento y salvaguardia, de ser el caso.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" así como su difusión en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) conjuntamente con el Informe N° 000289-2020-DPI/MC.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 000289-2020-DPI/MC a la Hermandad del Señor Crucificado del Rímac, el Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima – PROLIMA y la Municipalidad Distrital del Rímac para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Viceministra de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1899772-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Designan Jefa de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 242-2020-MIDIS/P65-DE

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 00225-2020-MIDIS/P65-DE/RRHH, expedido por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° 00356-2020-MIDIS/P65-DE/UAJ, expedido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2011-PCM y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" con la finalidad de brindar protección social a los adultos mayores de 65 años, que viven en situación de vulnerabilidad, entregándoles una subvención monetaria que les permita incrementar su bienestar, y mejorar sus mecanismos de acceso a los servicios públicos que brinda el Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza su estructura orgánica, orientando el esfuerzo institucional al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, describiendo entre otros aspectos, las funciones específicas de las unidades que lo integran y la descripción detallada y secuencial de los principales procesos técnicos y/o administrativos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 226-2020-MIDIS/P65-DE, se dispuso que el señor Llim Tello Flores, Jefe de la Unidad Territorial San Martín, ejerza la suplencia de funciones de Jefe de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" hasta la designación del titular;

Que, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, respecto a la contratación de personal directivo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, determina que el personal establecido en los numerales 1, 2, e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (Funcionario Público, Empleado de Confianza y Directivo Superior), contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° del referido Decreto Legislativo; siendo que este personal solamente puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 087-2018-MIDIS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 30 de marzo de 2018, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en el cual se advierte que el puesto de Jefe de Unidad Territorial es considerado como empleado de confianza;

Que, mediante Informe N° 00225-2020-MIDIS/P65-DE/RRHH, la Unidad de Recursos Humanos indica que la designación de la profesional que ocupará el cargo de confianza de Jefa de la Unidad Territorial Loreto, cumple con los requisitos establecidos en el Manual Clasificador de Cargos de la entidad, estando el mismo debidamente presupuestado;

Que, mediante Informe N° 00356-2020-MIDIS/P65-DE/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" emite opinión legal favorable a la expedición del presente acto resolutivo;

Que, estando a las competencias de la Dirección Ejecutiva, con la visación del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, norma de creación del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" y posteriores modificatorias, y en la Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, a la profesional Gloria del Carmen Rojas Ríos, en el cargo de confianza de Jefa de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", con efectividad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- Encargar a la Unidad de Administración la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano y, en coordinación con la Unidad de Comunicación e Imagen, en el Portal Institucional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MABEL GÁLVEZ GÁLVEZ
Directora Ejecutiva
Dirección Ejecutiva
Programa Nacional de Asistencia Solidaria
PENSIÓN 65

1900208-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil
la encuentras en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.



MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

**Designan Jefe de la Unidad Territorial Arequipa del Programa Nacional Cuna Más****RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 572-2020-MIDIS/PNCM**

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTO:

El Memorándum N° 1539-2020-MIDIS/PNCM/UGTH de fecha 3 de noviembre de 2020, emitido por la Unidad de Gestión del Talento Humano; y el Informe N° -1020-2020-MIDIS/PNCM/UAJ de fecha 4 de noviembre de 2020, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 834-2018-MIDIS/PNCM de fecha 28 de agosto de 2018 se resuelve designar a la señora Karina Isabel Melania Portugal Cuadros Jefa de la Unidad Territorial Arequipa del Programa Nacional Cuna Más;

Que, mediante Memorándum N° 1539-2020-MIDIS/PNCM/UGTH de fecha 3 de noviembre de 2020, la Unidad de Gestión del Talento Humano comunica el término de la referida designación así como la propuesta para designar al señor Arturo Javier Sanz Delgado en dicho cargo, precisando que se ha procedido a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el cargo en mención, conforme al Manual de Perfiles de Puestos del PNCM, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 386-2020-MIDIS/PNCM, los cuales se encuentran conformes;

Que, mediante Informe N° 1020-2020-MIDIS/PNCM/UAJ de fecha 4 de noviembre de 2020, la Unidad de Asesoría Jurídica considera jurídicamente viable la referida designación;

Con el visado de conformidad, de acuerdo a sus competencias, de la Unidad de Gestión del Talento Humano y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más; el Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 386-2020-MIDIS/PNCM y el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP del Programa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 11-2018-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de la señora KARINA ISABEL MELANIA PORTUGAL CUADROS, en el cargo de Jefa de la Unidad Territorial Arequipa, siendo su último día de labores el 4 de noviembre de 2020, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor ARTURO JAVIER SANZ DELGADO, en el cargo de Jefe de la Unidad Territorial Arequipa, a partir del 5 de noviembre de 2020.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a los citados servidores y a la Unidad de Gestión del Talento Humano.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más (www.cunamas.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

LUIS ALBERTO VALDIVIA ESPINOZA
Director Ejecutivo
Programa Nacional Cuna Más

1900281-1

Designan Jefa de la Unidad Territorial Callao del Programa Nacional Cuna Más**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 573-2020-MIDIS/PNCM**

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTO:

El Memorándum N° 1544-2020-MIDIS/PNCM/UGTH de fecha 3 de noviembre de 2020, emitido por la Unidad de Gestión del Talento Humano; y el Informe N° -1021-2020-MIDIS/PNCM/UAJ de fecha 4 de noviembre de 2020, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 499-2020-MIDIS/PNCM de fecha 4 de octubre de 2020 modificada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 519-2020-MIDIS/PNCM de fecha 12 de octubre de 2020 se designar temporalmente a la señora Edith Milagros Ramos Silva como Jefa de la Unidad Territorial Callao del Programa Nacional Cuna Más;

Que, mediante Memorándum N° 1544-2020-MIDIS/PNCM/UGTH fecha 3 de noviembre de 2020, la Unidad de Gestión del Talento Humano comunica la propuesta de designación de la señora Edith Milagros Ramos Silva como Jefa de la Unidad Territorial Callao del Programa Nacional Cuna Más precisando que se ha procedido a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el cargo en mención, conforme al Manual de Perfiles de Puestos del PNCM, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 386-2020-MIDIS/PNCM, los cuales se encuentran conformes;

Que, mediante Informe N° 1021-2020-MIDIS/PNCM/UAJ de fecha 4 de noviembre de 2020, la Unidad de Asesoría Jurídica considera jurídicamente viable la referida designación;

Con el visado de conformidad, de acuerdo a sus competencias, de la Unidad de Gestión del Talento Humano y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más; el Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 386-2020-MIDIS/PNCM y el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP del Programa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 11-2018-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación temporal de la señora EDITH MILAGROS RAMOS SILVA, en el cargo de Jefa de la Unidad Territorial Callao, siendo su último día de labores el 4 de noviembre de 2020, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora EDITH MILAGROS RAMOS SILVA en el cargo de Jefa de la Unidad Territorial Callao, a partir del 5 de noviembre de 2020.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la citada servidora y a la Unidad de Gestión del Talento Humano.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más (www.cunamas.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

LUIS ALBERTO VALDIVIA ESPINOZA
Director Ejecutivo
Programa Nacional Cuna Más

1900281-2

Designan Jefa de la Unidad Lima Metropolitana del Programa Nacional Cuna Más**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 574-2020-MIDIS/PNCM**

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTO:

El Memorandum N° 1544-2020-MIDIS/PNCM/UGTH de fecha 3 de noviembre de 2020, emitido por la Unidad de Gestión del Talento Humano; y el Informe N° 1022-2020-MIDIS/PNCM/UJ de fecha 4 de noviembre de 2020, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 2029-2019-MIDIS/PNCM de fecha 27 de noviembre de 2019 se designa a la señora Edith Milagros Ramos Silva como Jefa de la Unidad Territorial Lima Metropolitana del Programa Nacional Cuna Más;

Que, mediante Memorandum N° 1544-2020-MIDIS/PNCM/UGTH fecha 3 de noviembre de 2020, la Unidad de Gestión del Talento Humano comunica el término de la referida designación así como la propuesta para designar a la señora Diana María Doroteo Alegre en dicho cargo precisando que se ha procedido a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el cargo en mención, conforme al Manual de Perfiles de Puestos del PNCM, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 386-2020-MIDIS/PNCM, los cuales se encuentran conformes;

Que, mediante Informe N° 1022-2020-MIDIS/PNCM/UJ de fecha 4 de noviembre de 2020, la Unidad de Asesoría Jurídica considera jurídicamente viable la referida designación;

Con el visado de conformidad, de acuerdo a sus competencias, de la Unidad de Gestión del Talento Humano y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más; el Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 386-2020-MIDIS/PNCM y el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP del Programa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 11-2018-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de la señora EDITH MILAGROS RAMOS SILVA, en el cargo de Jefa de la Unidad Territorial Lima Metropolitana, siendo su último día de labores el 4 de noviembre de 2020, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora DIANA MARIA DOROTEO ALEGRE, en el cargo de Jefa de la Unidad Lima Metropolitana, a partir del 5 de noviembre de 2020.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a las citadas servidoras y a la Unidad de Gestión del Talento Humano.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más (www.cunamas.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

LUIS ALBERTO VALDIVIA ESPINOZA
Director Ejecutivo
Programa Nacional Cuna Más

1900281-3

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican el Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO SUPREMO
N° 342-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, establece la facultad de modificar la lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT;

Que, es conveniente modificar el Literal A del Apéndice I de la citada norma, a fin de incluir y excluir como bienes exonerados del Impuesto General a las Ventas diversas partidas arancelarias de fertilizantes;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

1.1 Inclúyese en el Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias:

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTOS
2833.21.00.00	Sulfato de magnesio, para uso agrícola
3102.29.00.00	Sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio, para uso agrícola
3102.30.00.10	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa, con un contenido de nitrógeno total inferior o igual a 34,5% y densidad aparente superior a 0,85 g/ml (calidad fertilizante)
3102.60.00.00	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio, para uso agrícola
3102.90.90.00	Los demás abonos minerales o químicos nitrogenados, excepto las mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio, para uso agrícola
3105.10.00.00	Productos del Capítulo 31 en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, para uso agrícola
3105.59.00.00	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo; excepto los que contengan nitratos y fosfatos, para uso agrícola
3105.90.90.00	Los demás abonos, para uso agrícola.

1.2 Exclúyese en el Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias:

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTOS
3103.19.00.00	Superfosfatos con un contenido de pentóxido de difósforo (P ₂ O ₅) inferior al 35 % en peso
3104.20.90.00	Solo: Cloruro de potasio, con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior a 58% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)

Artículo 2. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

El Decreto Supremo entra en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1900332-3



Fijan la Remuneración Íntegra Mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial, la remuneración mensual del profesor contratado en el marco de la Ley N° 30328, el monto de asignación por jornada de trabajo adicional, y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de los Gobiernos Regionales

**DECRETO SUPREMO
N° 343-2020-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los literales a) y b) del numeral 38.1 del artículo 38 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 039-2019; establecen el incremento de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de los profesores de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; la remuneración mensual del profesor contratado en el marco de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones; y, la asignación por jornada de trabajo adicional según la escala magisterial en que se encuentra el profesor encargado en cargo directivo o jerárquico de institución educativa o de especialista en educación, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 306-2017-EF; estos incrementos se efectúan en dos oportunidades, en el mes de marzo del presente año fiscal y la segunda es definida por Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último, no pudiendo superar del mes de noviembre; para tal efecto se exceptúa al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales, durante el Año Fiscal 2020, de lo establecido en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 del citado Decreto de Urgencia;

Que, el numeral 38.2 del artículo 38 del Decreto de Urgencia N° 014-2019 autoriza al Ministerio de Educación con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a solicitud de este último;

Que, la Dirección Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, mediante Informes N°s 00657 y 00769-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, sustenta y propone el incremento del monto de la RIM por hora de trabajo semanal - mensual del profesor de la primera escala magisterial, el cual se constituye en referente para el cálculo de incremento de la RIM de las demás escalas magisteriales; el incremento del monto de la remuneración mensual del profesorado contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328; y, el incremento de la asignación por jornada de trabajo adicional, desde la misma fecha en la que se implementa el nuevo importe del valor hora de la RIM, así como el financiamiento del costo diferencial que implica la implementación de los referidos incrementos, a partir del mes de noviembre del presente año fiscal;

Que, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, mediante Informes N°s 01366, 001464 y 001485-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, señala que cuenta con los recursos disponibles en el Presupuesto Institucional del Pliego 010: Ministerio de Educación, en la Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos, en la Fuente de Financiamiento 1: Recursos

Ordinarios, para financiar el costo diferencial que implica la implementación del incremento del monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) por hora de trabajo semanal - mensual del profesor de la primera escala magisterial; el incremento del monto de la remuneración mensual del profesorado contratado en el marco de la Ley N° 30328; y, el incremento de la asignación por jornada de trabajo adicional, a partir del mes de noviembre del presente año, y consiguientemente, para la Transferencia de Partidas a favor de los Gobiernos Regionales; en virtud del cual, mediante Oficio N° 167-2020-MINEDU/DM, el citado Ministerio solicita dar trámite a las referidas disposiciones;

Que, de acuerdo a la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público y la información proporcionada por el Ministerio de Educación, el monto a transferir a favor de los veinticinco (25) Gobiernos Regionales, asciende a la suma de S/ 86 577 739,00 (OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES) para financiar lo señalado en los considerandos precedentes;

Que, la Dirección General de Presupuesto Público emite opinión técnica favorable a los incrementos solicitados por el Ministerio de Educación y a su propuesta de transferencia de partidas, en el marco de lo señalado en el inciso 4 del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público;

Que, en consecuencia, corresponde fijar el incremento de la RIM correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944; de la remuneración mensual del profesor contratado en el marco de la Ley N° 30328; y, de la asignación por jornada de trabajo adicional, según la escala magisterial en que se encuentra el profesor encargado en cargo directivo o jerárquico de institución educativa o de especialista en educación, para lo cual resulta necesario modificar los numerales 1.1 y 1.3 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 306-2017-EF, así como autorizar una Transferencia de Partidas a favor de los veinticinco (25) Gobiernos Regionales, para financiar las referidas disposiciones;

De conformidad con lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 38.1 y numeral 38.2 del artículo 38 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y, el inciso 4 del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público;

DECRETA:

Artículo 1.- Monto de la Remuneración Íntegra Mensual de la Primera Escala Magisterial

Fijase el monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en la suma de S/ 80,01 (OCHENTA Y 01/100 SOLES).

Artículo 2.- Monto de la remuneración mensual a otorgarse al profesor contratado

2.1 El profesor contratado en el marco del Contrato del Servicio Docente, percibe una remuneración mensual de acuerdo con la jornada laboral establecida para la modalidad, forma, nivel o ciclo en que presta sus servicios, regulada en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y en la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, según el siguiente detalle:

Modalidad / Forma	Nivel / Ciclo	Jornada laboral	Remuneración mensual S/
Educación Básica Regular - EBR	Inicial	30	2 400,30
	Primaria	30	2 400,30
	Secundaria	30	2 400,30

Modalidad / Forma	Nivel / Ciclo	Jornada laboral	Remuneración mensual S/
Educación Básica Especial – EBE	Inicial	30	2 400,30
	Primaria	30	2 400,30
Educación Básica Alternativa – EBA	Inicial / Intermedio	30	2 400,30
	Avanzado	30	2 400,30
Educación Técnico Productiva – ETP	Básico y Medio	30	2 400,30

Para el profesor contratado que labora menos de la jornada laboral establecida para la modalidad, forma, nivel o ciclo en que presta sus servicios, el pago de la remuneración mensual se realiza en forma proporcional a las horas contratadas.

2.2 Los profesores contratados que prestan servicios como Profesor Coordinador en el Programa No Escolarizado de Educación Inicial (PRONOEI) o como Docente Coordinador en la Oficina Nacional Diocesana de Educación Católica (ONDEC) o en la Oficina Diocesana de Educación Católica (ODEC), perciben una remuneración mensual de S/ 3 200,40 (TRES MIL DOSCIENTOS Y 40/100 SOLES).

Artículo 3.- Incremento del monto de la asignación por jornada de trabajo Adicional

Incrementase el monto de la asignación por jornada de trabajo adicional, según la escala magisterial en que se encuentra el profesor encargado en cargo directivo o jerárquico de institución educativa o de especialista en educación, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 306-2017-EF; en consecuencia, modifícanse los numerales 1.1 y 1.3 del artículo 1 del citado Decreto Supremo, conforme al siguiente detalle:

Artículo 1.- Asignación por Jornada de Trabajo Adicional y Asignación por Cargo

1.1 Establézcase el monto de la Asignación por Jornada de Trabajo Adicional que percibe el profesor encargado del puesto o de las funciones, según corresponda, de Director, Subdirector o Jerárquico de institución educativa multigrado o polidocente; así como, el profesor encargado del puesto de Especialista en Educación; según la escala magisterial en la que se encuentra, conforme al siguiente detalle:

Escala Magisterial	Asignación por Jornada de Trabajo Adicional S/	
	Profesor de 30 horas	
Octava		1 680,21
Séptima		1 520,19
Sexta		1 400,18
Quinta		1 200,15
Cuarta		1 040,13
Tercera		960,12
Segunda		880,11
Primera		800,10

(...)

1.3 Establézcase el monto de la Asignación por Jornada de Trabajo Adicional que percibe el profesor encargado de las funciones de Director en una institución educativa unidocente de la modalidad de Educación Básica Regular de los niveles de educación Inicial y Primaria, según la escala magisterial en la que se encuentra, conforme al siguiente detalle:

Escala Magisterial	Asignación por Jornada de Trabajo Adicional S/	
	Profesor de 30 horas	
Octava		1 680,21
Séptima		1 520,19

Escala Magisterial	Asignación por Jornada de Trabajo Adicional S/	
	Profesor de 30 horas	
Sexta		1 400,18
Quinta		1 200,15
Cuarta		1 040,13
Tercera		960,12
Segunda		880,11
Primera		800,10

Artículo 4.- Vigencia de la Remuneración Íntegra Mensual, de la remuneración mensual del profesor contratado y de la asignación por jornada de trabajo adicional

La vigencia del nuevo monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), de la remuneración mensual del profesor contratado y de la asignación por jornada de trabajo adicional, a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 del presente Decreto Supremo, entra en vigencia a partir del mes de noviembre de 2020.

Artículo 5.- Transferencia de Partidas

5.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 86 577 739,00 (OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES) del pliego 010 Ministerio de Educación a favor de los veinticinco (25) Gobiernos Regionales, para financiar el costo diferencial del incremento de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944; de la remuneración mensual del profesor contratado en el marco de la Ley N° 30328; y, de la asignación por jornada de trabajo adicional, según la escala magisterial en que se encuentra el profesor encargado en cargo de mayor responsabilidad, directivo o jerárquico de institución educativa o de especialista en educación, por el período de noviembre a diciembre de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	010 :	Ministerio de Educación
UNIDAD EJECUTORA	026 :	Programa Educación Básica para Todos
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9001 :	Acciones Centrales
ACTIVIDAD	5000003 :	Gestión Administrativa
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 :	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.1 Personal y Obligaciones Sociales		19 771 892,00
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 :	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000661 :	Desarrollo de la Educación Laboral y Técnica
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 :	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.1 Personal y Obligaciones Sociales		66 805 847,00

		TOTAL EGRESOS 86 577 739,00
		=====

A LA:		En Soles
SECCION SEGUNDA	:	Instancias Descentralizadas
PLIEGO	:	Gobiernos Regionales
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0090 :	Logros de Aprendizaje de Estudiantes de la Educación Básica Regular
PRODUCTO	3000385 :	Instituciones Educativas con Condiciones para el Cumplimiento de Horas Lectivas Normadas



ACTIVIDAD	5005628	: Contratación Oportuna y Pago del Personal Docente y Promotoras de las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.1 Personal y Obligaciones Sociales			81 945 094,00
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0106	: Inclusión de niños, niñas y jóvenes con discapacidad en la Educación Básica y Técnico Productiva	
PRODUCTO	3000790	: Personal Contratado Oportunamente	
ACTIVIDAD	5005877	: Contratación oportuna y pago de personal en Instituciones Educativas Inclusivas, Centros de Educación Básica Especial y Centros de Recursos	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.1 Personal y Obligaciones Sociales			659 135,00
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9001	: Acciones Centrales	
ACTIVIDAD	5000003	: Gestión Administrativa	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.1 Personal y Obligaciones Sociales			1 258 390,00

CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5000661	: Desarrollo de la Educación Laboral y Técnica	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.1 Personal y Obligaciones Sociales			1 201 474,00
ACTIVIDAD	5000681	: Desarrollo del Ciclo Avanzado de la Educación Básica Alternativa	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.1 Personal y Obligaciones Sociales			1 209 925,00
ACTIVIDAD	5000683	: Desarrollo del Ciclo Intermedio de la Educación Básica Alternativa	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.1 Personal y Obligaciones Sociales			303 721,00

TOTAL EGRESOS			86 577 739,00
			=====

5.2 Los pliegos habilitados en el numeral 5.1 del presente artículo y los montos de la transferencia por

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Se comunica a las entidades públicas que durante la emergencia sanitaria se recibirán sólo en modo virtual las solicitudes de publicaciones en la Separata de Normas Legales, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá mediante correo electrónico de lunes a viernes, de 8:30 am a 5.30 pm. Sábados, domingos y feriados se recibirán únicamente publicaciones para el día siguiente y en el horario de 8:30 am a 5.30 pm.
2. La persona con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: **normaslegales@editoraperu.com.pe**.
3. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio firmado y escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que solicita la publicación de las normas que se indican.
 - b) Dispositivo legal a publicar escaneado en un único PDF y debidamente refrendado.
 - c) Archivos electrónicos de los documentos a publicar.

El oficio y dispositivo legal podrán ser firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, debe consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.

4. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
5. En caso se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico **cotizacionesnll@editoraperu.com.pe**.
6. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word; en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
7. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
8. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

pliego, se detallan en el Anexo N° 1 "Transferencia de partidas para financiar el costo diferencial del pago de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial y de la Remuneración Mensual (RM) del profesor contratado en el marco de la Ley N° 30328", y en el Anexo N° 2 "Transferencia de partidas para financiar el costo diferencial de la Asignación por Jornada de Trabajo Adicional a los profesores encargados en cargos de mayor responsabilidad", que forman parte integrante del presente Decreto Supremo, los cuales se publican en los portales institucionales del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

6.1 Los Titulares de los pliegos habilitador y de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

6.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

6.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras a elaborar las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 5.1 del artículo 5 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 8.- Registro en el Aplicativo Informático

Para el otorgamiento de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), de la remuneración mensual y de la asignación por jornada de trabajo adicional en la presente norma, se debe proceder con su registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- La Compensación Extraordinaria Transitoria a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, no está afecta a cargas sociales ni tiene naturaleza pensionaria y es percibida por el profesor durante su permanencia en el cargo y la escala magisterial en la que fue ubicado producto de la implementación de lo dispuesto en la citada Disposición.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia del nuevo monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), del incremento de la remuneración mensual del profesor contratado y del nuevo monto de la asignación por jornada de trabajo adicional, a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 del presente Decreto Supremo, queda derogado el Decreto Supremo N° 041-2020-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1900332-4

Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 312-2020-EF/15

Lima, 4 de noviembre del 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, se dispone que en el caso de enajenación de bienes inmuebles el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, los índices de corrección monetaria son fijados mensualmente por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual es publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes;

Que, en tal sentido, es conveniente fijar los referidos índices de corrección monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Fijan Índices de Corrección Monetaria En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución hasta la fecha de publicación de la Resolución Ministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajusta multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas



INDICE DE CORRECCION MONETARIA

Años/Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1976	--	219.645,878.93	216.539,235.27	212.167,114.14	212.050,346.33	209.760,718.24	206.814,535.31	177.269,601.70	165.197,432.88	162.571,932.19	158.178,096.18	155.706,396.96
1977	154.726,783.73	147.717,116.66	143.072,959.26	138.032,772.61	136.866,078.36	134.805,112.58	127.988,483.18	122.979,725.27	119.397,421.53	116.526,683.59	114.676,961.94	111.928,579.24
1978	107.991,445.59	99.026,467.15	93.333,314.86	90.693,325.84	87.610,295.82	77.628,370.57	71.582,986.62	68.547,750.21	66.160,290.64	63.113,185.61	59.825,394.02	56.505,985.42
1979	55.186,748.05	52.473,508.16	50.274,511.79	48.045,824.17	46.487,419.33	45.054,138.02	43.923,333.25	41.338,498.93	39.539,113.29	37.957,029.40	36.905,108.09	35.373,089.26
1980	34.291,669.15	33.017,308.31	31.828,134.26	30.868,912.75	30.062,847.87	29.186,471.85	28.467,655.20	27.870,482.06	26.615,849.91	25.352,834.66	24.125,196.98	23.257,740.35
1981	22.409,585.84	20.358,715.62	19.231,759.44	18.519,666.07	17.790,668.80	16.970,378.76	16.608,398.95	16.210,681.56	15.521,817.12	15.161,552.48	14.470,829.37	13.931,629.93
1982	13.492,391.55	13.053,857.40	12.611,481.70	12.078,354.40	11.724,175.25	11.249,338.82	10.806,969.48	10.387,189.41	9.990,979.90	9.620,041.26	9.035,974.98	8.719,393.79
1983	8.214,905.11	7.616,918.59	7.110,346.93	6.655,916.56	6.101,097.29	5.698,982.83	5.267,969.43	4.812,513.92	4.391,916.10	4.045,641.98	3.814,057.76	3.666,855.75
1984	3.473,242.55	3.261,125.70	3.040,214.30	2.859,388.70	2.689,875.18	2.522,164.25	2.318,408.16	2.145,158.43	2.011,356.65	1.929,429.42	1.839,830.58	1.733,399.77
1985	1.610,800.72	1.413,318.95	1.287,664.76	1.154,080.30	1.058,554.96	926,366.98	828,272.40	742,508.30	664,993.53	647,679.52	636,861.86	620,256.66
1986	604,717.23	589,948.52	565,136.66	548,551.94	539,781.23	529,732.65	519,107.92	499,961.48	483,841.20	479,200.29	457,668.24	449,789.87
1987	440,497.61	423,982.08	406,928.12	393,021.63	374,447.67	358,947.37	350,962.73	335,653.89	322,344.99	308,532.20	293,910.82	273,052.48
1988	255,525.47	233,643.98	207,344.19	168,201.15	140,781.00	133,207.13	128,120.97	105,327.75	85,403.55	30,457.32	23,769.67	19,667.21
1989	12,924.43	7,187.56	5,818.88	5,071.52	4,041.97	3,097.14	2,547.38	2,207.47	1,825.60	1,372.64	1,102.80	858.36
1990	640.48	528.31	446.43	352.41	256.75	186.53	124.10	70.44	16.24	12.02	11.35	10.83
1991	9.65	8.50	8.09	7.86	7.64	6.91	6.37	6.06	5.82	5.68	5.41	5.08
1992	4.93	4.84	4.78	4.62	4.50	4.28	4.17	4.05	3.89	3.78	3.52	3.36
1993	3.27	3.18	3.10	2.99	2.87	2.78	2.73	2.68	2.62	2.56	2.51	2.47
1994	2.44	2.43	2.42	2.39	2.37	2.36	2.35	2.32	2.26	2.23	2.22	2.22
1995	2.21	2.18	2.16	2.13	2.11	2.10	2.09	2.09	2.07	2.06	2.05	2.04
1996	2.03	2.01	1.98	1.97	1.96	1.94	1.92	1.89	1.87	1.87	1.85	1.83
1997	1.82	1.82	1.82	1.81	1.81	1.79	1.78	1.77	1.77	1.76	1.76	1.74
1998	1.74	1.71	1.70	1.68	1.67	1.67	1.66	1.65	1.64	1.63	1.63	1.63
1999	1.63	1.63	1.61	1.60	1.59	1.59	1.59	1.58	1.58	1.57	1.56	1.55
2000	1.55	1.54	1.54	1.53	1.53	1.52	1.52	1.51	1.51	1.50	1.50	1.49
2001	1.49	1.49	1.48	1.48	1.48	1.48	1.49	1.49	1.50	1.50	1.51	1.51
2002	1.52	1.52	1.53	1.53	1.52	1.52	1.52	1.51	1.51	1.49	1.49	1.49
2003	1.50	1.50	1.49	1.48	1.48	1.49	1.49	1.49	1.49	1.48	1.48	1.48
2004	1.47	1.46	1.44	1.43	1.42	1.41	1.40	1.40	1.40	1.40	1.40	1.39
2005	1.40	1.39	1.40	1.39	1.39	1.39	1.39	1.39	1.38	1.37	1.36	1.36
2006	1.35	1.34	1.35	1.34	1.34	1.34	1.34	1.34	1.34	1.33	1.33	1.34
2007	1.33	1.34	1.34	1.34	1.33	1.32	1.31	1.30	1.29	1.28	1.28	1.28
2008	1.27	1.26	1.25	1.24	1.24	1.22	1.20	1.19	1.17	1.16	1.15	1.15
2009	1.16	1.18	1.20	1.21	1.22	1.22	1.23	1.23	1.23	1.23	1.23	1.23
2010	1.23	1.22	1.22	1.21	1.21	1.20	1.20	1.20	1.19	1.19	1.19	1.18
2011	1.17	1.16	1.15	1.15	1.13	1.13	1.13	1.12	1.12	1.11	1.11	1.10
2012	1.10	1.11	1.11	1.10	1.10	1.10	1.10	1.11	1.11	1.11	1.11	1.11
2013	1.11	1.12	1.12	1.11	1.11	1.12	1.11	1.10	1.09	1.08	1.09	1.09
2014	1.09	1.09	1.09	1.09	1.09	1.08	1.09	1.08	1.08	1.08	1.07	1.07
2015	1.08	1.08	1.08	1.07	1.07	1.07	1.06	1.06	1.06	1.06	1.06	1.05
2016	1.05	1.05	1.05	1.05	1.06	1.06	1.05	1.06	1.05	1.04	1.04	1.04
2017	1.03	1.03	1.04	1.03	1.04	1.04	1.04	1.04	1.04	1.03	1.04	1.04
2018	1.04	1.03	1.03	1.03	1.03	1.02	1.02	1.02	1.02	1.01	1.01	1.00
2019	1.00	1.01	1.01	1.01	1.01	1.01	1.01	1.01	1.00	1.00	1.00	1.00
2020	1.01	1.01	1.01	1.01	1.01	1.01	1.01	1.01	1.00	1.00	1.00	1.00

1900226-1

Aprueban los Lineamientos operativos para la implementación del modelo de ejecución de inversiones públicas a través de Proyectos Especiales de Inversión Pública, en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020 y su reglamento

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 009-2020-EF/63.01

Lima, 1 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se creó el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como Sistema Administrativo del Estado con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252 establece que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI), es el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y, en su calidad de más alta autoridad técnico normativa, dicta los procedimientos y los lineamientos para la programación multianual de inversiones y el Ciclo de Inversión;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, se aprueban medidas para dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población a través de un modelo que facilite la ejecución de inversiones públicas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 119-2020-EF se aprobó el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 021-2020, modificado por el Decreto Supremo N° 179-2020-EF, que tiene por objeto desarrollar las disposiciones reglamentarias generales aplicables a los proyectos especiales de inversión pública (PEIP) a los que se refiere el Decreto de Urgencia N° 021-2020, estableciendo el marco normativo para la aplicación del modelo de ejecución de inversiones públicas conforme a la normativa anteriormente expuesta;

Que, de acuerdo con el literal m. del artículo 3 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 021-2020, los lineamientos son un documento técnico-normativo y metodológico que desarrolla disposiciones complementarias al modelo de ejecución de inversiones públicas en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020 y su Reglamento. Asimismo, dicho literal indica que los lineamientos son aprobados por la DGPMI en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

Que, considerando que el Decreto de Urgencia N° 021-2020 y su respectivo Reglamento establecen disposiciones que requieren un desarrollo específico en aspectos técnico-normativos y metodológicos para la efectiva aplicación de dichas normas, se requiere aprobar los Lineamientos operativos para la implementación del modelo de ejecución de inversiones públicas a través de Proyectos Especiales de Inversión Pública;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1252; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por el Decreto Supremo N° 284-2018-EF; el Decreto de Urgencia N° 021-2020; el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 021-2020, aprobado por el Decreto Supremo N° 119-2020-EF; la Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas; y la Resolución Ministerial N° 129-2020-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación de los Lineamientos operativos para la implementación del modelo de ejecución de inversiones públicas a través de Proyectos Especiales de Inversión Pública

Apruébanse los Lineamientos operativos para la implementación del modelo de ejecución de inversiones públicas a través de Proyectos Especiales de Inversión Pública, así como sus Anexos y Formato, los cuales, como anexo, forman parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2. Actualización de Anexos y Formato

Los Anexos y Formato contenidos en los Lineamientos aprobados por la presente Resolución Directoral son actualizados por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, mediante su publicación directa en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef).

Artículo 3. Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef). Los Lineamientos, sus Anexos y Formato, a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO DEL PILAR BÉJAR GUTIÉRREZ
Directora General
Dirección General de Programación Multianual
de Inversiones

1900189-1

EDUCACION

Disponen la publicación en el portal institucional del proyecto de "Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación" y de su Exposición de Motivos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 441-2020-MINEDU

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTOS, el Expediente N° 0125801-2020, los documentos contenidos en el referido expediente, el Informe N° 01198-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación (MINEDU), se determina el ámbito y la conformación del Sector Educación; la finalidad, atribución y estructuración básica del MINEDU, así como la finalidad de los organismos públicos descentralizados correspondientes;

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación tiene por objeto establecer lineamientos generales de la educación y del sistema educativo peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Además, la referida Ley señala que la gestión del sistema educativo nacional es descentralizada, simplificada, participativa y flexible;

Que, el artículo 79 de la Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;



Que, mediante la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo se establece, entre otros aspectos, los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, como parte del Gobierno Nacional;

Que, según el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el ámbito de competencia y estructura básica de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones;

Que, a través de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, el sub numeral 3 del numeral 3.2 de la "Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021", aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, establece como pilar central de la referida Política Nacional, la gestión por procesos, la simplificación administrativa y la organización institucional y señala los elementos que debe tomar en cuenta el diseño organizacional de las entidades;

Que, en el marco de las disposiciones legales antes señaladas, la Unidad de Organización y Métodos de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, a través del Informe N° 00197-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME, sustenta la necesidad de publicar el proyecto de "Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación", por un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de recibir las sugerencias y aportes de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general;

Que, de acuerdo al citado informe, el referido proyecto, entre otros aspectos, desarrolla el ámbito de actuación en materia educativa del Ministerio de Educación, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y las normas sustantivas que regulan aspectos en materia educativa; asimismo, el informe señala que dicho proyecto responde a la necesidad de adecuar la organización y delimitar las funciones del Ministerio de Educación;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de "Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación" y de su Exposición de Motivos, los que como anexos forman parte de la presente resolución, en el Portal Institucional del Ministerio de Educación a través del enlace: <http://www.minedu.gob.pe/ley-organizacion-funciones>.

Artículo 2.- Establecer el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, para recibir las sugerencias y aportes de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general.

Artículo 3.- Las sugerencias y aportes podrán ser presentados a través del formulario electrónico ubicado en el siguiente enlace: <http://sistemas02.minedu.gob.pe/encuestas/index.php/182172>, del portal institucional del Ministerio de Educación.

Artículo 4.- Encargar a la Unidad de Organización y Métodos, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y aportes que se presenten.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución y sus anexos, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1900299-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitudes de extradición activa de ciudadanos peruanos y disponen su presentación por vía diplomática a España, Italia, Brasil y Argentina

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 253-2020-JUS

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTO; el Informe N° 127-2020/COE-TPC, del 28 de octubre de 2020, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa de la ciudadana de nacionalidad peruana ESTEFANY CAMILA CÓRDOVA LUGO al Reino de España, formulada por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de una menor de dieciséis años de edad con identidad reservada;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 1 de octubre de 2020, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa de la ciudadana de nacionalidad peruana ESTEFANY CAMILA CÓRDOVA LUGO al Reino de España, formulada por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de una menor de dieciséis años de edad con identidad reservada (Expediente N° 87-2020);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 127-2020/COE-TPC, del 28 de octubre de 2020, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de una menor de dieciséis años de edad con identidad reservada;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en la reclamada y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, vigente desde el 31 de enero de 1994 y su Enmienda desde el 9 de julio

de 2011, así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa de la ciudadana de nacionalidad peruana ESTEFANY CAMILA CORDOVA LUGO al Reino de España, formulada por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de una menor de dieciséis años de edad con identidad reservada; y disponer su presentación por vía diplomática al Reino de España, conforme al Tratado vigente y a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en la reclamada y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1900332-6

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 254-2020-JUS**

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTO; el Informe N° 124-2020/COE-TC, del 15 de octubre de 2020, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana MARIANO ÁNGEL RUIZ DÁVILA a la República Italiana, formulada por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Benjamín Franklin Cerazo Lume;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 26 de diciembre de 2019, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana MARIANO ÁNGEL RUIZ DÁVILA a la República Italiana, formulada por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de

Benjamín Franklin Cerazo Lume (Expediente N° 201-2019);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 124-2020/COE-TPC, del 15 de octubre de 2020, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Benjamín Franklin Cerazo Lume;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Italiana, firmado el 24 de noviembre de 1994 y vigente desde el 7 de abril de 2005, así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana MARIANO ÁNGEL RUIZ DÁVILA a la República Italiana, formulada por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Benjamín Franklin Cerazo Lume; y disponer su presentación por vía diplomática a la República Italiana, conforme al Tratado vigente y a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y en sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1900332-7

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 255-2020-JUS**

Lima, 4 de noviembre de 2020



VISTO; el Informe N° 121-2020/COE-TPC, del 15 de octubre de 2020, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana EDGAR JOSELITO CAMÁN OCAMPO a la República Federativa de Brasil, formulada por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor de edad con identidad reservada;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 26 de marzo de 2020, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana EDGAR JOSELITO CAMÁN OCAMPO a la República Federativa de Brasil, formulada por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor de edad con identidad reservada (Expediente N° 37-2020);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 121-2020/COE-TPC, del 15 de octubre de 2020, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor de edad con identidad reservada;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Federativa de Brasil, suscrito el 25 de agosto de 2003 y vigente desde el 30 de junio de 2006, así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana EDGAR JOSELITO CAMÁN OCAMPO a la República Federativa de Brasil, formulada por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima,

declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor de edad con identidad reservada; y disponer su presentación por vía diplomática a la República Federativa de Brasil, conforme al Tratado vigente y a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1900332-8

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 256-2020-JUS

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTO; el Informe N° 122-2020/COE-TPC, del 15 de octubre de 2020, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana RONALD CHAMBI SANCA a la República Argentina, formulada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Rosario Alva Zavaleta;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 27 de agosto de 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana RONALD CHAMBI SANCA a la República Argentina, formulada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Rosario Alva Zavaleta (Expediente N° 96-2019);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno

decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 122-2020/COE-TPC, del 15 de octubre de 2020, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Rosario Alva Zavaleta;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006, así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana RONALD CHAMBI SANCA a la República Argentina, formulada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Rosario Alva Zavaleta; y disponer su presentación por vía diplomática a la República Argentina, conforme al Tratado vigente y a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1900332-9

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 257-2020-JUS**

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTO; el Informe N° 123-2020/COE-TPC, del 15 de octubre de 2020, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana OLVER ARCINDO CHÁVEZ CASTILLO a la República Argentina, formulada por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Miguel Ángel Ventura Portilla y otro;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 26 de junio de 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana OLVER ARCINDO CHÁVEZ CASTILLO a la República Argentina, formulada por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Miguel Ángel Ventura Portilla y otro (Expediente N° 100-2019);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 123-2020/COE-TPC, del 15 de octubre de 2020, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de Miguel Ángel Ventura Portilla y otro;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006, así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana OLVER ARCINDO CHÁVEZ CASTILLO a la República Argentina, formulada por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Miguel Ángel Ventura Portilla y otro; y disponer su presentación por vía diplomática a la República Argentina, conforme al Tratado vigente y a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.



Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1900332-10

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 258-2020-JUS**

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTO; el Informe N° 049-2020/COE-TPC, del 2 de marzo de 2020, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana ÓSCAR JOHN CHUMBIAUCA PACHECO a la República Argentina, formulada por el Segundo Juzgado Penal Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, para ser procesado por la presunta comisión del delito de hurto agravado, en agravio de Aldo Aníbal Valdez Cubas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 20 de diciembre de 2018, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana ÓSCAR JOHN CHUMBIAUCA PACHECO a la República Argentina, formulada por el Segundo Juzgado Penal Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, para ser procesado por la presunta comisión del delito de hurto agravado, en agravio de Aldo Aníbal Valdez Cubas (Expediente N° 163-2018);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 049-2020/COE-TPC, del 2 de marzo de 2020, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de hurto agravado, en agravio de Aldo Aníbal Valdez Cubas;

Que, es necesario requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio

del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006, así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana ÓSCAR JOHN CHUMBIAUCA PACHECO a la República Argentina, formulada por el Segundo Juzgado Penal Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de hurto agravado, en agravio de Aldo Aníbal Valdez Cubas; y disponer su presentación por vía diplomática a la República Argentina, conforme al Tratado vigente y a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1900332-11

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 259-2020-JUS**

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTO; el Informe N° 080-2019/COE-TPC, del 28 de mayo de 2019, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana ELICEO IZARRA TOVAR a la República Argentina, formulada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para ser procesado por la presunta comisión del delito de peculado doloso, en calidad de cómplice primario, en agravio de la Municipalidad Distrital de Caja;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 28 de agosto de 2018, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de

Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana ELICEO IZARRA TOVAR a la República Argentina, formulada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para ser procesado por la presunta comisión del delito de peculado doloso, en calidad de cómplice primario, en agravio de la Municipalidad Distrital de Caja (Expediente N° 32-2018);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 080-2019/COE-TPC, del 28 de mayo de 2019, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de peculado doloso, en calidad de cómplice primario, en agravio de la Municipalidad Distrital de Caja;

Que, es necesario requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana ELICEO IZARRA TOVAR a la República Argentina, formulada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de peculado doloso, en calidad de cómplice primario, en agravio de la Municipalidad Distrital de Caja; y disponer su presentación por vía diplomática a la República Argentina, conforme al Tratado vigente y a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1900332-12

PRODUCE

Designan miembro del Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 008-2020-PRODUCE

Lima, 4 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Suprema N° 017-2019-PRODUCE, se designa, entre otros, a la señora María Teresa Vizcarra Alarcón, profesional de reconocida trayectoria en el ámbito tecnológico, como miembro del Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP, cargo al cual ha formulado renuncia;

Que, resulta necesario aceptar la renuncia formulada por la señora María Teresa Vizcarra Alarcón y designar a la persona de reconocida trayectoria en el ámbito tecnológico, industrial o académico que la reemplace;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar de la renuncia formulada por la señora MARIA TERESA VIZCARRA ALARCON, profesional de reconocida trayectoria en el ámbito tecnológico, como miembro del Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor PIERO EDUARDO GHEZZI SOLIS, profesional de reconocida trayectoria en el ámbito industrial, como miembro del Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de la Producción

1900332-14

SALUD

Disponen la publicación del proyecto de Reglamento que establece disposiciones específicas para la realización de ensayos clínicos con dispositivos médicos, así como su exposición de motivos y Decreto Supremo aprobatorio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 909-2020/MINSA

Lima, 3 de noviembre de 2020

Visto, los Expedientes N° 20-084988-001 y N° 20-084988-002, que contienen los Oficios N° 2191-2020-JEF/INS y N° 2540-2020-JEF/INS, el Informe N° 024-2020-AEC-OEI-OGITT/INS y la Nota Informativa N° 225-2020-OEI-OGITT/INS, del Instituto Nacional de



Salud; y, el Informe N° 1151-2020-OGAJ/MINSA, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y XV del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; y, que el Estado promueve la investigación científica y tecnológica en el campo de la salud;

Que, el numeral 9 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, ha previsto que el Ministerio de Salud es competente en investigación y tecnologías en salud;

Que, el artículo 4 del precitado Decreto Legislativo establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Ensayos Clínicos, aprobado Decreto Supremo N° 021-2017-SA, establece que los aspectos específicos para la ejecución de ensayos clínicos con medicamentos herbarios, productos dietéticos y edulcorantes, productos galénicos y dispositivos médicos serán determinados por Decreto Supremo;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, dispone que el Instituto Nacional de Salud es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, administrativa, económica y financiera en el ejercicio de sus atribuciones; constituye un pliego presupuestal; asimismo, el literal b) del artículo 7 del citado Decreto Legislativo establece como funciones del Instituto Nacional de Salud, entre otras, normar las actividades en el ámbito de la investigación, innovación y tecnologías en salud;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, ha previsto que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el Instituto Nacional de Salud ha propuesto la publicación del proyecto de Reglamento que establece disposiciones específicas para la realización de ensayos clínicos con dispositivos médicos, por quince (15) días calendario;

Con el visado del Jefe del Instituto Nacional de Salud, de la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General efectúe la

publicación del proyecto de Reglamento que establece disposiciones específicas para la realización de ensayos clínicos con dispositivos médicos, así como su Exposición de Motivos y Decreto Supremo aprobatorio, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, durante el plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efecto de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, a través del correo electrónico: consultaensayos@ins.gob.pe.

Artículo 2.- Encargar al Instituto Nacional de Salud, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten, así como la elaboración de la propuesta final.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1899988-1

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Nacional Sergio Bernales

RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 275-2020/MINSA

Lima, 2 de noviembre de 2020

Visto, el Expediente N° 20-095449-001, que contiene el Memorandum N° 1599-2020-OGGRH-OARH-EPP/MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el Oficio N° 1663-2020-DG-HNSEB/OP y el Oficio N° 514-2020-SERVIR-PE que remite el Informe Técnico N° 114-2020-SERVIR-GDSRH de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 se aprueba la Ley del Servicio Civil, la cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final, modificada por el Decreto Legislativo N° 1450, que el Cuadro para Asignación de Personal – CAP y el Presupuesto Analítico de Personal PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se establece la progresividad de la implementación de la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades; mientras que el literal e) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, deroga el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE se formaliza la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley

N° 30057. Las normas referidas al CAP-P que deben aplicar las entidades de los tres (3) niveles de gobierno se encuentran establecidas, entre otros, en el Anexo 4 de la citada Directiva;

Que, en ese sentido, el numeral 1.2 del Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH dispone que, aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento, designación y contratación previstas en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público u otra norma nacional con rango de ley, podrán hacer ajustes a su Cuadro para Asignación de Personal, con la aprobación de un Cuadro para Asignación de Personal Provisional respetando las limitaciones establecidas en la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, asimismo se señala que en dicho contexto de excepción las entidades podrán hacer ajustes a su CAP-P en el presente año fiscal;

Que, mediante la Ley N° 30957, se autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 025-2019-SA se aprueba el Reglamento de la citada Ley;

Que, de igual forma, el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público, autoriza al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los Gobiernos Regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud – CLAS, a la continuación del proceso de nombramiento de hasta el cuarenta por ciento (40%) durante el año 2020, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957 y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento;

Que, asimismo, el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto de Urgencia indicado en el considerando anterior, dispuso que para el proceso de nombramiento es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal, en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) según corresponda;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 280-2020-MINSA se aprueba la relación nominal del total de personal que resultó apto durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud, conforme al numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que considera a su vez el 40% del personal de la salud que corresponde nombrarse en el presente ejercicio fiscal;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA, establece como Órganos Desconcentrados del Ministerio de Salud a los Hospitales e Institutos, encontrándose entre ellos, el Hospital Nacional Sergio Bernales;

Que, los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH establecen que la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), en el caso de los Ministerios, Organismos Públicos, sus programas y proyectos adscritos, se realiza mediante Resolución Ministerial, condicionada al informe de opinión favorable emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR;

Que, a través de los documentos de Visto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR emite opinión favorable a la propuesta de aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Nacional Sergio Bernales;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, resulta necesario aprobar el Cuadro para Asignación

de Personal Provisional –CAP Provisional del Hospital Nacional Sergio Bernales;

Que, el literal a) del sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, que delega facultades a diversos funcionarios del Ministerio de Salud, durante el Año Fiscal 2020, prevé la delegación al/a la Secretario/a General del Ministerio de Salud, para el Ejercicio Fiscal 2020, en materia de Acciones Administrativas del Pliego 011: Ministerio de Salud, la facultad de aprobar, modificar y dejar sin efecto, entre otros documentos de gestión, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional –CAP Provisional;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud; del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161 y modificatorias, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE; y la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Nacional Sergio Bernales

Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Nacional Sergio Bernales, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Secretarial y su anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa/) y del Hospital Nacional Sergio Bernales (www.hnseb.gob.pe) en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIANA GABRIELA YANCOURT RUIZ
Secretaria General

1899987-1

**TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO**

Designan Coordinadora I de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 253-2020-TR**

Lima, 3 de noviembre de 2020

VISTOS: El Memorando N°1231-2020-MTPE/4/12, de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N°



2068-2020-MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Coordinador/a I de la Oficina General de Recursos Humanos (CAP-P N° 162), Nivel F-2, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe a la profesional que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General y de las Oficinas Generales de Recursos Humanos, y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, con efectividad al 5 de noviembre de 2020, a la señora MIRIAM KARINA CARRASCO ALEMAN, en el cargo de Coordinadora I de la Oficina General de Recursos Humanos (CAP-P N° 162), Nivel F-2, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1899890-1

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Designan Director de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 068-2020-IPD/P**

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTOS: El Informe N° 001111-2020-UP/IPD emitido por la Unidad de Personal; el Informe N° 000401-2020-OAJ/IPD emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 7 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, el Instituto Peruano del Deporte es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional y un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones, constituyéndose además en un pliego presupuestal;

Que, conforme a lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 29849, Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, los empleados de confianza pueden ser contratados bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director/a de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte del Instituto Peruano del Deporte, por lo que resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

Que, mediante Informe N° 001111-2020-UP/IPD, de fecha 03 de noviembre de 2020, la Unidad de Personal concluye que resulta procedente designar al señor

Bruno André Saux Collantes en el cargo de Director de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte del Instituto Peruano del Deporte, al haber cumplido con los requisitos establecidos en el Clasificador de Cargos de la entidad;

Que, mediante Informe N° 000401-2020-OAJ/IPD, de fecha 04 de noviembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión favorable para proceder a efectuar la indicada designación, correspondiendo la emisión del presente acto resolutorio;

Que, el literal o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM, establece que son funciones del Presidente del Instituto Peruano del Deporte, entre otras, nombrar y contratar personal, poner término a sus servicios y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan, de acuerdo con la normatividad vigente;

De conformidad con las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

Con el visto de la Unidad de Personal, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación

Designar al señor Bruno André Saux Collantes como Director de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte del Instituto Peruano del Deporte.

Artículo 2.- Cumplimiento

Disponer que la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- Notificación

Notificar la presente resolución al interesado y a las Unidades de Organización del Instituto Peruano del Deporte, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Publicación

Publicar la presente resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe) y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO ADOLFO SAN MARTÍN CASTILLO
Presidente

1900259-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES ESTATALES**

Aprueban desafectación administrativa de dominio público a dominio privado a favor del Estado, de predio ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima

SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN N° 0606-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 1 de octubre del 2020

VISTO:

El Expediente N° 694-2017/SBNSDDI de VENTA DIRECTA promovido por los señores ARNULFO VARGAS

FIGUEROA y DINA MANDUJANO AMPUDIA del predio de 70,00 m² ubicado en el lote 04 de la manzana K del Pueblo Joven 28 de Julio, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la Partida Registral N° P02151548 del Registro de Predios de Lima – Zona Registral N° IX – Sede Lima, anotado con CUS N° 32951, en adelante “el predio”; y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante el “TUO de la Ley N° 29151”), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración están a su cargo y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, mediante el expediente del visto, se viene tramitando el procedimiento de venta directa por causal establecida en el literal c) del artículo 77° de “el Reglamento” de “el predio”, solicitado por los señores ARNULFO VARGAS FIGUEROA y DINA MANDUJANO AMPUDIA (en adelante “los administrados”), mediante el escrito s/n presentado el 22 de agosto de 2017 (S.I. N° 28058-2017).

3. Que, a través del Informe Preliminar N° 14-2018/SBN-DGPE-SDDI del 5 de enero de 2017 y el Informe Brigada N° 1285-2019/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre de 2019, se determinó, entre otros, que “el predio” es un bien de dominio público de propiedad del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, inscrito en la Partida Registral N° P02151548 del Registro de Predios de Lima – Zona Registral N° IX – Sede Lima, ya que constituye un lote de equipamiento urbano destinado a “servicios comunales”, que si bien fue afectado en uso por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (en adelante “COFOPRI”) a favor del Pueblo Joven 28 de Julio, según consta inscrito en el asiento 00003 de la partida en mención, mediante la Resolución N° 470-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio de 2017, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal resolvió extinguir dicho derecho, por incumplimiento de la finalidad de parte de su afectatario al encontrarse ocupado por terceros en su totalidad y con una construcción de material noble de tres pisos.¹ Cabe precisar que en el procedimiento de extinción de afectación en uso se solicitó los descargos del Pueblo Joven 28 de julio, quienes confirmaron la situación física de “el predio”.

4. Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, se ha determinado que “el predio” tiene la condición de bien de dominio público desde su origen al constituir un lote de equipamiento urbano (servicios comunales), el cual fue afectado en uso a favor del Pueblo Joven 28 de Julio, en el procedimiento de formalización a cargo de COFOPRI, de conformidad con los artículos 58° y 59° del Decreto Supremo N° 013-99-MTC. En tal sentido, corresponde a esta Subdirección previamente aprobar algún acto de disposición respecto de “el predio”, evaluar si procede su desafectación administrativa.

5. Que, el procedimiento de desafectación administrativa de predios de dominio público, se encuentra regulado en el artículo 43° de “el Reglamento”, el cual establece que la desafectación de un bien de dominio público al dominio privado del Estado procederá cuando haya perdido la naturaleza o condición apropiada para su uso público o para prestar un servicio público y será aprobada por la SBN.

6. Que, de acuerdo al literal a) del numeral 14.2 del artículo 14° del “TUO de la Ley N° 29151” concordado con el artículo 43° del “Reglamento” son funciones y atribuciones compartidas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN la de tramitar y aprobar la conversión de bienes de dominio público al dominio privado del Estado, por la pérdida de la naturaleza o condición apropiada para su uso o servicio público.

7. Que, el numeral 6.5 de la Directiva N° 006-2014/SBN denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada mediante Resolución N° 064-2014/SBN del 5 de setiembre de 2014, en adelante “la Directiva”, dispone que debe declararse la improcedencia de un pedido de venta directa cuando el predio constituya un bien estatal de dominio público, salvo que dicho inmueble hubiera perdido la naturaleza o condición apropiada para su uso público o para ser destinado a la prestación de servicios públicos, en cuyo caso la desafectación administrativa deberá tramitarse luego de la etapa de conformidad de la venta por el titular del pliego.

8. Que, “la desafectación administrativa” consiste en una declaración de voluntad de un órgano del Estado o de un hecho que trae como consecuencia hacer salir un bien del dominio público del Estado para ingresar en el dominio privado del mismo (...).²

9. Que, mediante Informe de Brigada N° 01285-2019/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre de 2019, se realizó la calificación sustantiva del procedimiento de venta directa de “el predio” y se determinó que: i) se ha comprobado la desnaturalización del normal funcionamiento del uso público; ii) se ha constatado que “los administrados” han cumplido con sustentar de manera conjunta con los cuatro requisitos de fondo que exige la causal de venta directa, prevista en el literal c) del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151; iii) se visualiza en el análisis costo beneficio que la compra venta resulta comparativamente provechosa.

10. Que, a través del Memorando N° 126-2019/SBN del 19 de noviembre de 2019, el Superintendente Nacional de Bienes Estatales otorgó conformidad para continuar con el procedimiento de venta directa tramitado, a que se refiere el párrafo anterior, al haberse verificado que “los administrados” han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 77° de “el Reglamento” desarrollada en el Informe de Brigada N° 1285-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 11 de noviembre de 2019.

11. Que, en el caso en concreto, la brigada de instrucción a cargo del procedimiento llevó a cabo la inspección técnica a “el predio” la misma que ha quedado registrada en la Ficha Técnica N° 278- 2018/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2018, habiéndose constatado que se encuentra delimitado y cercado en su totalidad, por la edificación de material noble de 4 pisos (concluidos) más azotea (en construcción), existente sobre la totalidad del terreno, además, se ha verificado la posesión de Arnulfo Vargas Figueroa y Dina Mandujano Ampudia en “el predio”, destinando el primer nivel (tienda) a una bodega y el resto de la edificación para vivienda.

12. Que, en ese orden de ideas se advierte que “el predio” ha perdido la naturaleza o condición apropiada para su uso público o para ser destinado a la prestación de un servicio público, toda vez que viene siendo utilizado por “los administrados” como vivienda y comercio conforme a la posesión constatada; debiéndose tener en cuenta además que el Pueblo Joven 28 de Julio -quien fuese su administrador-, dentro del procedimiento de extinción de afectación en uso ratificaron en sus descargos la situación física en relación a la ocupación por parte de terceros; resultando procedente que esta Subdirección, de conformidad con la normativa citada en quinto, sexto y séptimo considerando de la presente resolución, apruebe la desafectación de dominio público al dominio privado del Estado de “el predio” con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo de venta directa a favor de “los administrados”.

13. Que, por otro lado, la Segunda Disposición Complementaria de “la Directiva” dispone que la resolución que aprueba la desafectación de dominio público debe ser publicada en el diario oficial El Peruano,



cuyo costo será asumido por “los administrados” interesado en la compra de “el predio”.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N° 29151”, “el Reglamento” y sus modificatorias, el “TUO de la Ley N° 27444”, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG y el Informe Técnico Legal N° 0672-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de setiembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la DESAFECTACIÓN ADMINISTRATIVA de dominio público a dominio privado del Estado del predio 70,00 m², ubicado en el lote 04 de la manzana K del Pueblo Joven 28 de Julio, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la Partida Registral N° P02151548 del Registro de Predios de Lima – Zona Registral N° IX – Sede Lima, anotado con CUS N° 32951.

Artículo 2°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

¹ Información recogida en la Ficha Técnica N° 0714-2015/SBN-DGPE-SDS
² Coopa Almerco, Sara. “El Dominio Público: su Desafectación”. Tesis para optar el grado de magister con mención en Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Agosto, 2004. P. 82

1897400-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Declaran improcedente recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación de Arequipa S.A. – Egasa contra la Res. N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 173-2020-OS/CD

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinergmin”), publicó la Resolución N° 126-2020-OS/CD (“Resolución 126”), mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, la Empresa de Generación de Arequipa (en adelante “Egasa”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 126, siendo materia del presente

acto administrativo, la revisión del citado recurso, junto a su escrito complementario del 25 de setiembre de 2020. Respecto de dicho recurso, la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (“Seal”), dentro de la etapa correspondiente, presentó sus opiniones el 16 de octubre de 2020.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Egasa solicita: (i) implementar la SET Charcani VII; (ii) corregir el error material en la asignación de responsabilidad de Egasa a Seal de la Celda de línea 138 kV a Cono Norte; (iii) corregir el error material en la asignación de responsabilidad de Seal a Egasa de la Celda de línea de 138 kV a CH Charcani V; e, (iv) incluir el transformador de 138/22 kV de 80 MVA de la SET Chilina, como constaba en el anterior Plan.

3.- ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (“TUO de la LPAG”), establecen que frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, el artículo 218.2 del TUO de la LPAG y el artículo 74 de la LCE, disponen como plazo para interponer un recurso de reconsideración, 15 días hábiles a partir de la publicación de la resolución tarifaria. Dicho plazo, según lo establecido en los artículos 142, 147 y 151 del TUO de la LPAG, se entiende como máximo y obliga por igual a la administración y a los administrados, es perentorio e improrrogable;

Que, la Resolución 126 fue publicada en el diario oficial El Peruano, el 28 de agosto de 2020; de ese modo, el plazo para su impugnación venció el pasado 18 de setiembre de 2020;

Que, de acuerdo con el cargo de recepción de Osinergmin con Registro N° 202000131030, el recurso de reconsideración interpuesto por Egasa fue interpuesto el día 25 de setiembre de 2020, al amparo de lo previsto en el artículo 149 del TUO de la LPAG y en la Resolución N° 053-2020-OS/CD, en tanto fue presentado el 24 de setiembre a horas 18:50, en horario inhábil;

Que, Egasa sustenta que, su recurso fue firmado el 18 de setiembre de 2020 y por tanto, “fue tramitado dentro del plazo establecido, pero por problemas del Sistema de Intercambio Electrónico de Documentos (“SIED”) – sistema de las empresas integrantes del Fonafe- no llegó a su representada [Osinergmin] en dicha fecha”, y que, al detectar Egasa que el recurso “no había sido recibido por Osinergmin, a través de la Ventanilla Virtual el 24 de setiembre de 2020 hizo entrega del [mismo]”;

Que, de las comunicaciones electrónicas recibidas por Osinergmin referidas al caso, el 24, 25 y 28 de setiembre de 2020, de parte de Egasa, Fonafe y la Secretaría de Gobierno Digital de la PCM, se aprecia que Egasa solicitó al responsable de la plataforma SIED un informe sobre el problema presentado; siendo que Fonafe indicó que al enviar a Osinergmin el servicio a la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (“PIDE”) se retornó un error debido al límite de la capacidad, y que el documento no se envió y se quedó en estado “por despachar”. En tal sentido, la Secretaría de Gobierno Digital de la PCM indicó que el máximo permitido del documento principal es de 5MB y para los anexos se envía el URL de descarga;

Que, de ese modo, se verifica que no se trata de un error o falla en el proceso de recepción del documento a cargo de Osinergmin, sino trataría de aspectos ajenos a la Autoridad, vinculados a la etapa de carga del documento de exclusiva responsabilidad directa de la recurrente o indirecta a través de su corporación. Entre la diligencia que debe observarse para efectos del trámite documentario, lo constituiría el conocimiento de los términos de las plataformas que se utilizan y/o el seguimiento y recaudo del cargo correspondiente en el momento de la presentación;

Que, asimismo, es preciso indicar que Egasa como agente con experiencia en el sector, también ha

presentado desde que se habilitó la Ventanilla Virtual de Osinergmin (mayo 2020) múltiples documentos (con tamaños distintos) al igual que vía la Plataforma de Interoperabilidad del Estado, conociendo con ello, las alternativas con las que contaba y sus respectivas condiciones;

Que, en el presente proceso, se han recibido 17 recursos administrativos dentro del plazo, día y hora hábil; y sólo el de Egasa tendría la condición de extemporáneo; y bajo el principio general de igualdad, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco del ordenamiento jurídico, al permitir y admitir a trámite el análisis de fondo, respecto de las pretensiones formuladas dentro del plazo legal y desestimar las que se apartaron de dicho plazo; asimismo, se considera el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez que existe un orden consecutivo del procedimiento para cada etapa del mismo;

Que, en cuanto a la alegada afectación al debido procedimiento, respecto a su derecho a la defensa y de doble instancia, independientemente de que, a nivel administrativo, en Osinergmin los aspectos regulatorios se resuelven en única instancia por el Consejo Directivo, corresponde indicar que, este Organismo sujeta su actuación al cumplimiento de la ley, y con ello, no se vulnera ningún derecho. Es de saber además, que similar criterio en un caso parecido adoptó el Poder Judicial, según la Primera Sala de Apelaciones Nacional Permanente Especializada, en el Expediente N° 00014-2017-28-5002-JR-PE-02, al analizar un caso en que se alegó que un recurso fue remitido "dentro del plazo" a la dirección: mesadepartesncpp.sedef@gmail.com, cuando el recurso llegó extemporáneamente a la dirección correcta: mesadepartesncpp.sedcf@gmail.com, según se cita en el informe legal que integra la presente decisión;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración de Egasa, debe ser entendido como recibido el 25 de setiembre de 2020, por lo que corresponde declararlo improcedente por extemporáneo;

Que, en cuanto a las opiniones de Seal en favor de aceptar una pretensión de Egasa, dado que se ha sustraído la materia, por la improcedencia del recurso comentado, carece de objeto y no corresponde un pronunciamiento particular sobre dicho comentario;

Que, sin perjuicio de lo señalado, el área técnica sin que merezca un análisis particular y concreto sobre el recurso, sino como una atribución de oficio de la administración, podrá tomar como información disponible aquella brindada por Egasa en su escrito del 25 de setiembre de 2020, en la audiencia pública del 02 de octubre de 2020, en las opiniones presentadas por Seal, al recurso de reconsideración de Egasa, así como la que se encuentre en el expediente. Por consiguiente, en caso identifique información producida antes de la emisión de la Resolución 126, relevante e incida en dicho acto, deberá considerarla con ocasión de la resolución complementaria, al amparo del principio de verdad material, de debida motivación y del interés público inherente de una decisión administrativa tarifaria. De igual modo, de identificar un error material, podrá corregirlo en ejercicio de la facultad rectificatoria de la administración, contenido en el artículo 212 del TUO de la LPAG.;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 543-2020-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas con el que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación de Arequipa S.A. – Egasa contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe N° 543-2020-GRT, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el informe a que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1899917-1

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por STATKRAFT PERÚ S.A. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 174-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, la empresa STATKRAFT PERÚ S.A. (en adelante "STATKRAFT"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica – Ley N° 28832, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante "Norma Tarifas"), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD, modificado con Resolución N° 018-2018-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de

aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, el 18 de setiembre de 2020 la empresa STATKRAFT ha presentado recurso de reconsideración impugnando la Resolución N° 126-2020-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN");

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el petitorio del recurso de STATKRAFT comprende los siguientes extremos:

1. Actualización del Modelo de Flujo de Carga considerado para las simulaciones efectuadas en el Software Digsilent.

2. Traslado de celdas asociadas al Transformador 50/72,5 kV – 12,5 MVA de SET Oroya Nueva para el periodo 2021-2025.

3. Reconocimiento de Elementos con una antigüedad mayor a dos años (Banco de Capacitores de 3,23 MVAR 69 kV y su celda en la SET CHUMPE).

2.1 Actualización del Modelo de Flujo de Carga considerado para las simulaciones efectuadas en el Software Digsilent.

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, STATKRAFT señala que en el Informe N° 345-2020-GRT de la RESOLUCIÓN, Ítem 6.2.3.5 Sistema Eléctrico Pasco y Pasco Rural, respecto al pedido de la instalación de "Banco de Condensadores de 9,6 MVAR – 50 kV en la SET San Mateo" y "Banco de Condensadores de 6 MVAR – 50 kV en la SET Carlos Francisco", se indica que dichos Elementos ya se encuentran en operación, por lo tanto, no corresponde validar dicho requerimiento dado que no surge de un planeamiento integral, así como también no es posible verificar si dicha solución es la mejor para el Horizonte de Estudio y que corresponda a la alternativa de mínimo costo. Por lo que no deben formar parte del Plan de Inversiones;

Que, STATKRAFT indica que el banco de capacitores de 9,6 MVAR no forma parte de los SST, ni tampoco a los SCT, debido a que no está siendo reconocido dentro de las tarifas en transmisión, por lo que corresponde a Osinergmin realizar el análisis de los flujos del sistema de transmisión de STATKRAFT sin el banco de compensación reactiva de 9,6 MVAR – 50 kV en la SET San Mateo;

Que, por otro lado, STATKRAFT señala que, si se sigue con el planteamiento de Osinergmin, se concluirían que estos equipos no forman parte de los SST ni SCT, con lo cual estaría en su libre disposición de retirar de operación dichos equipos en cualquier momento, situación que no es correcta;

Que, por lo demás, STATKRAFT indica que ha realizado las simulaciones, utilizando como modelo Digsilent el archivo de Osinergmin "BD SEIN-GRT -AD05", sin considerar la operación del banco de capacitores de 9,6 MVAR de la SET San Mateo, concluyendo que los niveles de tensión en las subestaciones Rosaura 50 kV, Bellavista 50 kV, Antuquito 50 kV, Carlos Francisco 50 kV, Casapalca Norte 50 kV y Ticlio 50 kV estarían por debajo de la tolerancia establecida en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), lo cual demuestra la necesidad de contar con dicho banco de capacitores y por ende reconocer al titular la compensación correspondiente por esa inversión. Además, indica que las simulaciones realizadas han sido sin considerar la ampliación del proyecto de ELECTROCENTRO "Ampliación Pachachaca 05 MW ELECTROCENTRO", cuyo Estudio de Preoperatividad (EPO) se encuentra aprobado, y con el cual se hace mucho más necesaria la compensación reactiva mencionada;

Que, agrega que, es necesaria la actualización del modelo Digsilent es la demanda que se prevé para el proyecto "Ampliación Pachachaca 05 MW ELECTROCENTRO", ya que en el archivo "BD SEIN-

GRT - AD05", Osinergmin ha considerado 1,17 MW de potencia consumida, siendo esto incongruente con el EPO aprobado por el COES cuya demanda fue aprobada con 5,0 MW (incremento de carga considerable). En ese sentido, STATKRAFT reitera que el COES ha alertado situaciones de sobrecarga en las líneas L-6525/L-6538 en escenarios de contingencia. A fin de tomar en cuenta este criterio, STATKRAFT adjunta nuevamente la comunicación del COES dirigida a ELECTROCENTRO donde hace énfasis de la sobrecarga indicada;

Que, por lo anteriormente expuesto, solicita a Osinergmin reexamine la necesidad de compensación reactiva en el sistema eléctrico Nueva Morococha – Morococha – Carlos Francisco – Casapalca – Antuquito – Rosaura – San Mateo, y se disponga la incorporación de nuevos elementos, cuya inversión debe ser reconocida en las compensaciones respectivas. Asimismo, STATKRAFT solicita a Osinergmin, reexaminar la necesidad de incorporar nuevas líneas de transmisión adicionales en paralelo a la L-6525/L-6538, tomando en cuenta los datos de demanda y consideraciones aprobadas en el EPO aprobado del Proyecto "Ampliación Pachachaca 05 MW ELECTROCENTRO" y comunicaciones de alerta de sobrecarga emitidas por el COES respecto del incremento de carga en la SET Pachachaca.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, STATKRAFT reitera la solicitud del reconocimiento de los bancos de condensadores de 9,6 y 6 MVAR en las SET San Mateo y Carlos Francisco respectivamente, esto debido a que no estarían siendo reconocidos en los SST/SCT y son necesarios para el sistema. Al respecto, cabe señalar que este pedido fue analizado en la etapa de Opiniones y Sugerencias, donde se indicó que se está aplicando el numeral 11.2 de la Norma Tarifas referido a incluir en el planeamiento todas las instalaciones del SST y SCT de una misma Área de Demanda, así como el numeral 12.1.2 de la referida norma, donde se estipula considerar como base para el planeamiento, la topología del sistema de transmisión correspondiente al Año Representativo (año 2018); en ese sentido y en concordancia con la Ley N° 28832, la cual define a todas las instalaciones implementadas después de la promulgación de dicha Ley, entre ellas las solicitadas por STATKRAFT, como pertenecientes al SGT o SCT; por lo tanto, se considera coherente y viable incluir en el análisis realizado los bancos de condensadores existentes, que fueron construidos por STATKRAFT, siendo ello parte de la naturaleza de la propia planificación;

Que, además, por las características y configuración del sistema eléctrico en cuestión, cuya demanda está conformado predominantemente por Usuarios Libres, ha hecho que la empresa STATKRAFT (en su condición de suministrador) implemente tales Elementos de compensación, con el fin de brindar un servicio adecuado a sus clientes. En tal sentido, la implementación de los bancos es requerida por necesidad propia de los Usuarios Libres del sistema involucrado, esto se refuerza con la información que el mismo STATKRAFT alcanzó en la etapa anterior como sustento de incluir la carga minera Ariana (carga finalmente sustentada en el proceso de Tarifas en Barra), donde se observa que dicho Usuario Libre también incluye el Elemento en cuestión (BC 9,6MVAR en SET San Mateo) en su EPO, valiéndose de lo existente para su simulación y operación adecuada del sistema en dicho momento;

Que, por otro lado, la empresa concesionaria mantiene el sustento presentado (Resumen Ejecutivo EPO, Cartas COES) para incluir la carga de 5 MW de la SET Pachachaca; sin embargo, esta información es insuficiente para garantizar y sustentar su ingreso. Es importante precisar que la premisa empleada por STATKRAFT de "Incongruencia entre demanda aprobada por el COES (en el EPO) y el Osinergmin (Publicación)" no es correcta, puesto que la finalidad del COES no es aprobar demanda sino dar la conformidad para integrar el proyecto al SEIN, mientras que el Osinergmin si cuenta con la facultad de validar las demandas debidamente sustentadas en los diferentes procesos tarifarios como el Plan de Inversiones o Tarifas en Barra; en ese

sentido, dicha demanda utilizada en el EPO adjuntado por STATKRAFT, no fue sustentada y por ende no se considera en el Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, además, cabe señalar que la demanda aprobada en la PUBLICACIÓN para la nueva SET Pachachaca no fue observada ni objetada por ELECTROCENTRO, cuya responsabilidad es la de atender la demanda eléctrica en su zona de concesión de forma oportuna;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se procedió a evaluar el sistema con la carga indicada (5 MW) por STATKRAFT, revisando las líneas que tendrían problemas en condiciones de contingencia (criterio N-1), resultando que aún con este incremento de demanda, las líneas L-6525/L-6538 no tendrían inconvenientes en situación de contingencia a lo largo del horizonte de evaluación;

Que, en este sentido, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, no corresponde incluir en el Plan de Inversiones 2021-2025 los bancos de condensadores existentes de 9,6 y 6 MVAR, así como tampoco, incluir la demanda de 5 MW en la SET Pachachaca;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.2 Traslado de celdas asociadas al Transformador 50/72,5 kV – 12,5 MVA de SET Oroya Nueva para el periodo 2021-2025.

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, STATKRAFT señala que en el Informe N° 345-2020-GRT de la RESOLUCION, Ítem 6.2.3.5 Sistema Eléctrico Pasco y Pasco Rural, se indica que debido a la información actualizada de la demanda de la empresa SIERRA SUMAQ en la SET Azulcocha “ha visto conveniente aprobar un nuevo transformador de 12,5 MVA en la SET Oroya Nueva, lo que implica el retiro del transformador de 8 MVA y celdas asociadas del PI 2017-2021; asimismo, a fin de mejorar el perfil de tensiones se requiere implementar un banco de condensadores de 9 MVAR en la SET Azulcocha, que deberá ser asumido íntegramente por la empresa SIERRA SUMAQ, en el marco del literal c) del numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley 28832”;

Que, al respecto la recurrente solicita que las celdas asociadas a la conexión del transformador de potencia y salida de línea de transmisión en 69 kV en la subestación Oroya Nueva deben ser trasladadas también al Plan de Inversiones 2021-2025, es decir, retiradas del Plan de Inversiones 2017-2021 e incluirlas en el Plan de Inversiones 2021-2025, ya que el transformador y celdas asociadas en la subestación Oroya Nueva corresponden a un grupo de equipamientos que serán diseñados, dimensionados e instalados en conjunto;

Que, además se incorpore un módulo de obras civiles “OC- SIC1E060SB-02” (equivalente para 02 salidas para transformación y una bahía de salida en línea) para la conexión del nuevo transformador de potencia 12,5 MVA - 50/72,5 kV en Oroya Nueva, debido a que por la envergadura de los trabajos se tendrá que modificar la configuración existente tipo línea transformador (no existe barra actual) a una configuración de simple barra en 69 kV en la SET Oroya Nueva. Dicho cambio de configuración implica la construcción de una nueva barra en 69 kV, movimientos de tierra, ampliación de espacios físicos en la subestación Oroya Nueva, etc. A tales efectos, STATKRAFT adjunta el diseño preliminar de la subestación Oroya Nueva (Plano de Vista Planta y Diagrama Unifilar, Fotos de la SE Oroya Nueva) considerando la ampliación del segundo transformador y las implicancias que este genera en la subestación Oroya Nueva.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, sobre las celdas asociadas con la implementación del segundo autotransformador de la SET Oroya Nueva sean trasladadas del PI 2017-2021 al PI 2021-2025. Al respecto, se debe señalar que todas las celdas asociadas al nuevo transformador de 8 MVA de la SET Oroya Nueva fueron retiradas del Plan de Inversiones 2017-2021. Este hecho puede ser validado en el numeral 6.2.5 del Informe Técnico N° 345-2020-GRT;

Que, en el formato F-305 del Área de Demanda 5, que sustentó la aprobación del Plan de Inversiones 2021-2025, si se consideró las celdas asociadas al segundo transformador de la SET Oroya Nueva;

Que, de otro lado, en relación a incluir módulos de obras civiles en el Plan de Inversiones 2021-2025, a fin de implementar una nueva barra 69 kV en la SET Oroya Nueva, se debe señalar que según la normativa vigente (numeral 16.1.1 de la Norma Tarifas) los módulos de obras civiles solicitados son considerados solo para subestaciones nuevas y no en subestaciones existentes; así, en concordancia con lo anterior y en vista que la SET Oroya Nueva es existente no corresponde considerar módulos de obras civiles en dicha subestación;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.3 Reconocimiento de Elementos con una antigüedad mayor a dos años (Banco de Capacitores de 3,23 MVAR 69 kV y su celda en la SET CHUMPE).

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, STATKRAFT señala que en el Informe N° 345-2020-GRT de la RESOLUCION, en el ítem 6.2.3.8 referido al Reconocimiento de Elementos con una antigüedad de fabricación mayor a dos años, se llega a la conclusión que estos equipos ya han sido utilizados en otras instalaciones (SET San Mateo); llegando a la misma conclusión tanto para la celda de 69 kV como para el banco de capacitores;

Que, además, precisa que para el caso del banco de capacitores de 3,23 MVAR, la empresa STATKRAFT no ha adjuntado el contrato de compra de nuevos capacitores. En efecto, Osinergrmin señala: “ (...) de la información presentada por STATKRAFT en esta etapa del proceso, se verifica que los condensadores que se ha instalado en la SET Chumpe proceden de la SET San Mateo; sin embargo, la concesionaria solicita su reconocimiento señalando que dichos condensadores estaban en su almacén y no fueron utilizadas en otra instalación; debido a este antecedente se deduce que los demás equipos instalados en la SET Chumpe no cumplirían con los requisitos exigidos por Osinergrmin en la etapa de PREPUBLICACIÓN. Por lo tanto, no se acepta la solicitud de reconocimiento de la Celda 60 kV con equipos antiguos”;

Que, al respecto la recurrente aclara que Osinergrmin está asumiendo de manera errónea que tanto la celda de conexión en 69 kV, así como el banco de capacitores provienen de la SET San Mateo donde habrían estado siendo utilizados, lo cual es un error porque ambos equipos si bien se encontraban en un lugar al distinto que la SET Chumpe, se trataban de equipos sin uso y en almacén;

Que, agrega que, en el caso de la celda de conexión en 69 kV, se encontraba en el almacén de la CH Pariac, desde donde fue trasladada hasta la SET Chumpe para su puesta en operación; ello se demuestra con la orden de trabajo, con la cual se llevaron a cabo estos trabajos;

Que, en el caso de los capacitores, señala que estos sí provienen de la SET San Mateo, pero de los almacenes donde se encontraban sin uso. No obstante, Osinergrmin indica que se tratarían de capacitores que habrían sido utilizados en dicha subestación, lo cual no se ajusta a la realidad de los hechos. A fin de evitar cualquier confusión al respecto, STATKRAFT señala que ha optado por la renovación total de los capacitores mencionados, mediante la compra de estos suministros a la empresa GE COLOMBIA;

Que, por lo expuesto, STATKRAFT solicita que se apruebe e incorpore los Elementos “Celda de 69 kV en SET Chumpe” y “Banco de Capacitores de 3,23 MVAR” a fin de que estos sean reconocidos dentro del Plan de Inversiones 2021-2025.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, es preciso aclarar que los Elementos “Celda de 69 kV en SET Chumpe” y “Banco de Capacitores de 3,23 MVAR” corresponden al Plan de Inversiones 2017-2021. Asimismo, dichos Elementos han sido construidos



con equipos antiguos cuyos años de fabricación superan el límite establecido en el numeral 5.8 de la Norma "Procedimiento de Altas y Bajas en Sistemas de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT", es decir, estos Elementos tienen año de fabricación menor al año 2015, incumpliendo el criterio señalado. Por ello, la evaluación del reconocimiento de Elementos con antigüedad mayor a dos años, bajo las reglas vigentes se dará en un proceso de aprobación del Plan de Inversiones o en sus eventuales modificaciones, de conformidad con la norma antes señalada;

Que, en relación al reconocimiento del Banco de Condensadores (instalados en la SET Chumpe), se debe señalar que dichos bancos son del año 1997, por lo que dicho equipamiento no se puede considerar como Elemento nuevo del SCT, ya que su remuneración se fundamenta desde el año 2006 en adelante, de tal manera que los Elementos y Equipos que son de años anteriores al año 2006 y que son propiedad de los titulares de transmisión corresponden a Elementos del SST y su concepto de remuneración es diferente a la del SCT;

Que, se debe señalar que en la página 13 del "Informe Final Proyecto Ampliación SET Chumpe", presentado por STATKRAFT en la etapa de opiniones, se menciona textualmente "cambio de capacitores para trasladarlos a la SET Chumpe", lo cual indica que estos equipos fueron cambiados en la SET San Mateo y posteriormente trasladados a la SET Chumpe, y como evidencia se adjunta extracto del referido;

Que, por lo señalado, no corresponde aprobar ni reconocer los bancos de condensadores que se encuentran instalados actualmente en la SET Chumpe;

Que, en consecuencia, queda de parte de STATKRAFT reemplazar los bancos de condensadores existentes en la SET Chumpe por uno nuevo, lo cual se estaría dando con el contrato y la orden de compra que adjunta STATKRAFT a su recurso;

Que, en relación al reconocimiento de la celda 69 kV de la SET Chumpe, se debe señalar, que en el sustento presentado referente a los equipos que conforman dicha celda, se puede observar que no se encuentran archivos en la carpeta "CONTRATO GRUA DE TRABAJO"; asimismo la orden de trabajo no tiene la descripción de los equipos supuestamente trasladados, no se disgrega en la salida de SET PARIAC y llegada a SET CHUMPE; respecto a las fotos para ser elementos sin uso y almacenadas (no esfuerzos, trasladados, etc.) por más que sean del año 2009, los equipos tienen la apariencia de Elementos usados o que no han sido conservados adecuadamente;

Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, no corresponde aprobar ni reconocer la celda 69 kV de la SET Chumpe con equipos antiguos, así como tampoco el banco de condensadores;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado;

Que, se han emitido los informes N° 515-2020-GRT y N° 516-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa STATKRAFT PERÚ S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar los Informes N° 515-2020-GRT y N° 516-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes a que se refiere el artículo 2 precedente, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1899918-1

Declaran infundados e improcedente los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 175-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, la empresa Electro Oriente S.A. (en adelante "ELOR"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante "Norma Tarifas"), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD y su modificatoria Resolución N° 018-2018-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "RESOLUCIÓN");

Que, contra la RESOLUCIÓN, el 18 de setiembre de 2020 la empresa ELOR ha presentado recurso de reconsideración;

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ELOR solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la RESOLUCIÓN, solicitando lo siguiente:

1. Utilizar un único modelo de ajuste para la proyección de la demanda al horizonte de 30 años.
2. Considerar el modelo tendencial polinómico².
3. Considerar las tasas de crecimiento obtenidas por el modelo tendencial desagregando solo los sistemas eléctricos de ELOR.
4. Considerar dos (02) celdas de alimentador de 10 kV en la SET Jaén.
5. Considerar tres (03) celdas de alimentador de 22,9 kV implementadas por ELOR en la SET Cáclic.

2.1 Utilizar un único modelo de ajuste para la proyección de la demanda al horizonte de 30 años

2.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, la recurrente indica que Osinergmin en el análisis a las opiniones y sugerencias a la PREPUBLICACIÓN señala que, al respecto, lo establecido por la Norma Tarifas, en su artículo 34 "Formato F-108 Proyección de Ventas de Energía (MWh) de los Usuarios Regulados - Ajuste Final. Sin embargo, señala la recurrente, dicha Norma no especifica que el ajuste final sea como resultado de la combinación de métodos econométrico (corto plazo) y tendencial (largo plazo);

Que, por ello, la recurrente considera la utilización de un único modelo de ajuste para la proyección de la demanda al horizonte de 30 años, basado en los siguientes argumentos: 1. Osinergmin en procesos anteriores de fijación de Plan de Inversiones desde el establecimiento de la Norma Tarifas ha utilizado consistentemente un único modelo de ajuste proyección de demanda, lo que genera una expectativa razonable sobre la forma en que se llevaría a cabo el presente procedimiento de fijación, la utilización de modelo combinados implica un cambio de criterio que vulnera el principio de predictibilidad, puesto que la utilización de esta nueva metodología implica un cambio de criterio respecto de fijaciones de Plan de Inversiones anteriores que no cuenta con argumentos sólidos; 2. Los modelos econométricos si bien es cierto son útiles en corto plazo, según expertos no captura cambios estructurales, y este método no necesariamente resulta en mejores predicciones que las tendenciales (LOAD FORECASTING FOR ELECTRIC UTILITIES, HUSS,1985); y 3. Los argumentos de Osinergmin no están sustentados en algún trabajo de investigación, artículos científicos, bibliografía especializada y/o experiencia de proyección de la demanda eléctrica a nivel internacional, que permita respaldar un cambio de criterio técnico en la proyección de la demanda;

Que, en ese sentido, la recurrente solicita al Osinergmin, la utilización de un único modelo de ajuste para la proyección de la demanda al horizonte de 30 años, caso contrario sustentar su metodología en algún trabajo de investigación y/o experiencia de proyección de la demanda eléctrica a nivel internacional, que permita respaldar un cambio de criterio técnico en la proyección de la demanda.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la ley no establece que los criterios e interpretaciones normativas efectuadas por la autoridad administrativa sean invariables o se encuentren congeladas en el tiempo, sino que, la propia naturaleza dinámica del actuar público, hace necesario que la

autoridad pueda adaptar sus criterios al interés público, debiendo motivar y explicitar sus razones;

Que, al respecto, la predictibilidad es una garantía para evitar la arbitrariedad de los poderes públicos, por tanto, la autoridad tiene la obligación de exponer sus motivos para cambiar de criterios o interpretaciones, en sus nuevos actos administrativos aplicables hacia el futuro. En ese mismo orden, la ley es expresa al señalar que, las entidades pueden modificar su aplicación de forma justificada si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general, para tal fin, debe consignar los argumentos que conllevan al cambio de criterio; y que no necesariamente tal sustento debe tener como fuente doctrina especializada e internacional, sino las fuentes del procedimiento administrativo, como el ordenamiento jurídico, junto al propio análisis técnico del caso;

Que, en tal sentido, no obstante que la regla sea la predictibilidad, cada regulación es autónoma, por lo que, con el debido sustento el área técnica está facultada en modificar los criterios previos, ya que no existe una obligación de mantener inalterables los criterios en todas las regulaciones que emita la autoridad;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que Osinergmin sí ha utilizado anteriormente modelos combinados para el ajuste de la proyección de la demanda; ello se puede evidenciar en los Informes Técnicos que sustentan la aprobación del Plan de Inversiones 2009-2013, en los cuales, para el ajuste final de la proyección de demanda se utilizaron los resultados del modelo econométrico y del modelo de tendencia, seleccionados. Esta selección responde a criterios estadísticos habituales de bondad de ajuste;

Que, de otro lado, tal como menciona la propia recurrente, citando a Huss (1985)¹ y entendiéndose a los modelos econométricos como técnicas complejas respecto a las tendenciales consideradas como técnicas simples: "Los resultados de las técnicas complejas tienden a ser consistentes con la filosofía de que las técnicas complicadas brindan un mejor ajuste a los datos y, por lo tanto, funcionan mejor a corto plazo, mientras que las técnicas simples tienden a proyectar la tendencia a largo plazo con mayor precisión y pasan por alto las fluctuaciones a corto plazo". Por lo tanto, los modelos econométricos son útiles en el corto plazo. Es precisamente por esta razón que Osinergmin consideró utilizar la bondad de ajuste de este tipo de modelos para el periodo 2021-2025 (corto plazo) y debido a que "no necesariamente resulta en mejores predicciones que las tendenciales", Osinergmin utilizó la bondad de ajuste del modelo tendencial para las proyecciones en el periodo 2026-2050 (largo plazo);

Que, en ese sentido, Osinergmin, basándose en las propiedades de cada uno (econométrico y tendencial) ha considerado utilizar ambos modelos en el ajuste de la proyección de demanda, dada la información estadística disponible y necesaria en un determinado horizonte de proyección. Esto último, en relación a que es poco probable contar con estadísticas de las variables explicativas en periodos distantes, así que, Osinergmin optó por utilizar un modelo tendencial para las proyecciones de largo plazo. Todo ello es consistente tomando en cuenta los resultados de Vélez (1994)² quien concluye que hay poca pérdida en la precisión del pronóstico econométrico al pasar del corto, mediano y largo plazo, únicamente cuando se conoce exactamente los valores futuros de las variables explicativas, lo cual no es el caso. Dicho autor, asimismo, termina afirmando que el desarrollo de los métodos de combinación de pronósticos permite obtener predicciones que, en general, son superiores a las que se hubiera hecho con un solo método; ya que los métodos combinados cubren una gama más amplia de situaciones entre los que se encuentran los cambios estructurales que no serían capturados por los modelos econométricos, tal como menciona la recurrente;

Que, asimismo, tal como sostiene O'Ryan (2008)³, si bien cada tipo de modelo cuenta con virtudes y defectos, existe consenso relativo respecto de las bondades de los enfoques híbridos (combinados) ya que éstos permiten reducir los errores sistemáticos del uso de un enfoque único. Finalmente, el autor concluye que la

complejidad de realizar una proyección hace necesario contar con métodos flexibles que permitan llenar vacíos de información y realizar comparaciones; por lo cual sugiere un enfoque metodológico híbrido que combine herramientas de econometría y series de tiempo con otras;

Que, en consecuencia, para el ajuste de la proyección de la demanda a ser utilizado en el proceso actual del Plan de Inversiones, no resulta adecuado utilizar un único modelo en el horizonte de 30 años;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.2 Considerar el modelo tendencial polinómico2

2.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, la recurrente indica que, el argumento que utiliza Osinermin para descartar el modelo polinómico 2 es que "se observó que el modelo polinómico 2 no es representativo si se toma en cuenta el comportamiento esperado de las ventas de energía", lo cual es subjetivo y no está validado en aspectos relacionados al mercado eléctrico como lo indica el numeral 8.1.2a de la Norma Tarifas, por lo que, Osinermin debe realizar un análisis consistente de la evolución de los aspectos mencionados en dicho numeral para poder validar satisfactoriamente un modelo respecto a otro;

Que, añade que, en el artículo 34 de la Norma Tarifas, se señala que "... Adicionalmente se puede incluir el análisis de otros estadísticos que validen los modelos y variables explicativas empleadas". De acuerdo a lo mencionado la recurrente propone como indicador al error cuadrático medio de predicción (RMSE), Indica el ajuste absoluto del modelo a los datos, cuán cerca están los puntos de datos observados de los valores predichos del modelo, un valor bajo de RMSE indica un mejor ajuste, es decir el modelo con mayor R2 ajustado y menor error RMSE será considerado como mejor modelo en base a su precisión en las predicciones;

Que, asimismo, indica que, los criterios de información constituyen una de las herramientas básicas para la selección de modelos; ya que su objetivo es calcular una medida que indique cómo de próximos están los modelos alternativos al verdadero modelo generador de los datos, lo que permite seleccionar como "óptimo" aquél cuyo valor del criterio de información sea más pequeño, se analizarán los criterios de información más usuales: el de Akaike y el de Schwarz, la recurrente muestra una tabla con los resultados;

Que, en ese sentido, la recurrente solicita, considerar el modelo tendencial polinómico 2 por cumplir los criterios estadísticos de la Norma Tarifas y criterios estadísticos adicionales contemplados en dicha norma;

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, respecto a la elección del modelo tendencial lineal, se debe señalar que, éste responde no solo a los criterios establecidos en la Norma Tarifas, sino también, a la experiencia obtenida por Osinermin, dado su rol regulador, en procesos anteriores, tal como se menciona en la Exposición de Motivos de dicha norma, donde se señala que, esta fue adecuada "a fin de establecer el procedimiento para la revisión y actualización del Plan de Inversiones de SCT, dentro del periodo tarifario vigente, así como otros aspectos necesarios, con base en la experiencia obtenida en los procesos regulatorios de SST y SCT, con el propósito de utilizar de manera eficiente las herramientas de cálculo desarrolladas en los procesos regulatorios de SST y SCT que se han llevado a cabo". Es decir que el uso de las herramientas estadísticas debe ser eficiente y estar basado en la experiencia obtenida en procesos anteriores;

Que, además, las herramientas estadísticas nos permiten realizar la proyección de las ventas de energía, dependiendo de la cantidad y calidad de información con la que se cuenta, el planeamiento depende básicamente del conocimiento, la capacidad de juicio y la mentalidad previsor del regulador en la toma de decisiones; ya que no es posible prever el futuro ni someterlo a la voluntad de

las empresas concesionarias. Es por ello que, Osinermin optó por la aplicación de un modelo tendencial lineal, el cual siempre estará indicando que la variable analizada tendrá un crecimiento proporcional al tiempo, esto es, creciente, con el cual, además, se revela el comportamiento real de la demanda de electricidad;

Que, asimismo, de acuerdo a la Norma Tarifas, artículo 34, F-106 Proyección de Ventas Globales de Energía (MWh) de los Usuarios Regulados - Método de Tendencias, donde se indica que, "Adicionalmente se puede incluir el análisis de otros estadísticos que validen los modelos y variables explicativas empleadas"; el análisis de estadísticos adicionales tales como el RMSE que validen la selección del modelo tendencial lineal no fue necesaria ya que dicho modelo cumple con lo establecido en la Norma Tarifas que estipula que "Se consideran como valores aceptables a los que corresponde a la prueba t-student cuyo valor sea superior a 2 en valor absoluto, y al mayor valor obtenido de la prueba del estadístico F". Tal como se evidencia en el formato F-106 y en el workfile, el modelo tendencial lineal no solo presenta valor aceptable del coeficiente de determinación ($R^2 > 0,9$) y valores aceptables del estadístico t-student; sino que también presenta el mayor valor del estadístico F;

Que, por otro lado, en cuanto a los criterios de información Akaike y Schwartz, estos no son usados en la selección de modelos tendenciales sino en la selección de modelos econométricos, debido a que los criterios objetivos de selección de un modelo pueden ser clasificados en No Bayesianos (basados en la minimización del error de predicción y las medidas de información) y Bayesianos. En el caso de los métodos de tendencia, se utilizan los No Bayesianos, porque estos asumen como punto de partida la validez de la hipótesis, de que todo proceso está afectado por su infinito pasado, es decir utilizan como única variable el tiempo (González, 2018)⁴;

Que, finalmente, se debe considerar que el modelo de tendencia lineal recoge el componente de crecimiento "tendencial" de la demanda de energía que es observado en muchas industrias nacientes y en expansión. Ese comportamiento tendencial es común en las series de demanda de energía, habiendo sido identificado y analizado por Bhattacharyya (2011)⁵. Por tanto, no se considera el modelo tendencial polinómico 2 para la proyección de la demanda al horizonte de 30 años;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.3 Considerar las tasas de crecimiento obtenidas por el modelo tendencial desagregando solo los sistemas eléctricos de ELOR

2.3.1 Argumentos de la recurrente

Que, la recurrente señala que, Osinermin en el análisis de las opiniones y sugerencias a la PREPUBLICACIÓN presentada por la recurrente menciona que de acuerdo al numeral 6.2.4 de la Norma Tarifas que una tasa de crecimiento exclusiva para ELOR en el área de demanda 2 no cumple con lo establecido de realizar una proyección para el total del área de demanda;

Que, agrega que, sin embargo, el artículo 34 de la Norma Tarifas para el Formato F-106 Proyección de Ventas Globales de Energía (MWh) de los Usuarios Regulados - Método de Tendencias, indica lo siguiente: "En este formato se debe presentar el resultado de la proyección de las ventas de energía por el método de tendencias y por Sistema Eléctrico. Se deben mostrar los valores para los diversos modelos analizados";

Que, por ello, de acuerdo a lo especificado a la Norma Tarifas se consideró evaluar la demanda desagregada de solo ELOR, mediante el método tendencial seleccionado, la recurrente adjunta el archivo "01-F-100_A2_PIT 2021-2025_RR.xls" que sustenta las predicciones, y en base a lo desarrollado, indica que se obtienen importantes diferencias en las tasas de crecimiento para el horizonte de estudio a corto plazo;

Que, en ese sentido, la recurrente solicita, considerar las tasas de crecimiento obtenidas por el modelo tendencial desagregando solo los sistemas eléctricos

de ELOR, ya que representa un 14,7% de las ventas de toda el área de demanda 2 y está amparada en el artículo 34° de la Norma Tarifas, asimismo presenta diferencias importantes con los resultados de la publicación del Plan de Inversión es 2021-2025;

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a evaluar la demanda desagregada de solo ELOR se debe señalar que, el Formato F-106 - Proyección de Ventas Globales de Energía (MWh) de los Usuarios Regulados, Método de Tendencias, tal como indica el nombre del formato, la proyección de la demanda de energía se realiza de manera global, tal como se estipula en el numeral 6.2.4. de la NORMA TARIFAS, "Para el caso de los Usuarios Regulados, las demandas de energía y potencia eléctrica deben ser proyectadas para el total de cada Área de Demanda mediante diversos modelos alternativos. Luego se efectúa la desagregación por cada subestación y nivel de tensión con base a las proporciones del Año Representativo, según los formatos F-101, F-102 y F-103";

Que, cabe mencionar que, la desagregación por sistemas eléctricos de las proyecciones tendenciales no ha sido mostrada en el F-106, debido a que ninguno de los modelos tendenciales ha sido elegido como único modelo para el ajuste final de las ventas globales de energía de los Usuarios Regulados;

Que, para el ajuste final de las ventas globales de energía se utiliza modelos combinados (econométrico y tendencial), la desagregación por sistema eléctrico, SET, Barra y nivel de tensión (considerando los factores de pérdidas correspondientes) se realizan posteriormente, como se muestra en el formato F-109 "Detalle de la Proyección de Demanda de Energía por Nivel de Tensión - Usuarios Regulados (MWh)", en el cual se observa las tasas de crecimiento de los sistemas eléctricos;

Que, en ese sentido, no es posible considerar las tasas de crecimiento obtenidas por el modelo tendencial, desagregando solo los sistemas eléctricos de ELOR para la proyección de la demanda al horizonte de 30 años;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de ELOR debe ser declarado infundado.

2.4 Considerar dos (02) celdas de alimentador de 10 kV en la SET Jaén

2.4.1 Argumentos de la recurrente

Que, la recurrente señala que, considerando las tasas obtenidas en el sustento del extremo 2.3 del recurso de reconsideración, elaboró los Formatos F-200 y F-204, en el cual se requiere dos celdas de alimentador de 10 kV para la SET Jaén;

Que, en ese sentido, la recurrente solicita, considerar dos (02) celdas de alimentador en la SET Jaén, como consecuencia del incremento de la demanda, considerando las tasas obtenidas en el extremo 2.3.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a considerar dos (02) celdas de alimentador de 10 kV en la SET Jaén, se debe señalar que, la recurrente como sustento indica que la demanda se incrementa producto de su petitorio del extremo 2.3; sin embargo, de acuerdo a lo indicado en dicho análisis, se han desestimado las tasas de crecimiento proyectados por la recurrente;

Que, por otro lado, la recurrente presenta el archivo "02-F-200_A2_PIT_2021-2025_RR.xls" como sustento, donde modifica la capacidad de las celdas de alimentador de 10 kV de 5 a 2,5 MW, sin indicar los motivos del cambio;

Que, en ese sentido, considerando las tasas de crecimiento resultado de la proyección de demanda y una capacidad de 5 MW para cada alimentador de 10 kV, se verifica en el Formato F-204 que, no se requiere de celdas adicionales en la SET Jaén;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de ELOR debe ser declarado infundado.

2.5 Considerar tres (03) celdas de alimentador de 22,9 kV implementadas por ELOR en la SET Cáclic

2.5.1 Argumentos de la recurrente

Que, la recurrente señala que, mediante Resolución N° 145-2019-OS/CD, se resuelve modificar las Áreas de Demanda 2 y 4 del "Cuadro de Áreas de Demanda" del Informe N° 232-2015-GART, aprobadas por la Resolución N° 083-2015-OS/CD, incorporando la barra Cáclic 220 kV y los sistemas eléctricos que comprende en el Área de Demanda 2 y la barra Belaunde 138 kV y los sistemas eléctricos que comprende en el Área de Demanda 4;

Que, además, la recurrente señala que ha implementado tres celdas de alimentador de 22,9 kV en la SET Cáclic, para atender la demanda del sistema eléctrico Chachapoyas. Para este fin mediante contrato G-074-2017 de fecha 09 de agosto de 2017, ELOR encargó a Electro Servicios Dávila SAC (Ruc 20531412932) la implementación de tres (03) celdas modulares Metal Clad de Salida de 22,9 kV por un monto total 258 249,17 USD exonerado del IGV;

Que, en ese sentido, la recurrente indica que, a la fecha dichas celdas, al no estar todavía aprobadas en un Plan de Inversiones, no vienen siendo remuneradas por la demanda, por lo tanto, la recurrente solicita a Osinergrmin, que se apruebe en el presente Plan de Inversiones, las tres (03) celdas de alimentador en 22,9 kV instaladas en la SET Cáclic;

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a las tres (03) celdas de alimentador en la SET Cáclic se debe señalar que, ELOR no solicitó dichas celdas en su propuesta inicial ni en su propuesta final del Plan de Inversiones 2021-2025. En consecuencia, tratándose de una nueva solicitud, este pedido deviene en extemporáneo;

Que, el tema materia de revisión ha sido ampliamente tratado, en cuanto a los fundamentos expuestos por la Autoridad y los argumentos alegados por los administrados, dado que en las diferentes etapas del presente proceso se ha presentado el sustento del criterio adoptado. En este estado, resulta pertinente traer a colación que el criterio de Osinergrmin, no es un tema nuevo ni de los diversos procesos regulatorios seguidos, ni es propio del Plan de Inversiones actual, sino como se muestra expresamente, también fue abordado en el Plan de Inversiones anterior 2017-2021 (año 2016) y en su proceso de modificación (año 2018), resolviéndose del mismo modo;

Que, en el Informe N° 095-2016-GRT que integra la Resolución N° 022-2016-OS/CD y en el Informe N° 333-2016-GRT (prepublicación y publicación del Plan de Inversiones 2017-2021), se analizaron los planteamientos de considerar propuestas extemporáneas, cuyo resumen del numeral 3.1 y 4.9, respectivamente, fue el siguiente:

"No corresponde que Osinergrmin evalúe en particular, la propuesta de Plan de Inversiones recibida en forma extemporánea; y la denominada "información complementaria" (que cuente con una nueva propuesta)..., toda vez que, la Ley N° 27444, establece que los plazos otorgados se entienden como máximos, ello no enerva la posibilidad de que Osinergrmin aplique el principio de verdad material respecto de la información que sirva de sustento a sus decisiones"

De igual modo, dentro del proceso de modificación del Plan de Inversiones 2017-2021, en la parte considerativa de las Resoluciones N° 155-2018-OS/CD (Hidrandina) N° 156-2018-OS/CD (Coelvisac), N° 159-2018-OS/CD - num. 4.2 de Informe N° 458-2018-GRT- (Enosa), N° 160-2018-OS/CD (Enel), N° 168-2018-OS/CD (Ensa) N° 169-2018-OS/CD (Elecrodunas), N° 180-2018-OS/CD (Seal, Egasa), N° 183-2018-OS/CD (Else) y N° 184-2018-OS/CD - num. 4.2 de Informe N° 522-2018-GRT- (Electosur), se estableció el siguiente texto:

"... las nuevas solicitudes de modificación del Plan de Inversiones formuladas de forma posterior al vencimiento



de presentación de su propuesta de modificación [inicial], y que no sean una consecuencia directa de las observaciones de Osinergmin, resultan solicitudes extemporáneas que no corresponden ser consideradas dentro del proceso regulatorio;"

Que, además del conocimiento de las reglas del sector y de las decisiones publicadas de Osinergmin por parte de una empresa con experiencia como la recurrente, estamos frente al cuarto Plan de Inversiones, por lo que, el Regulador tiene el deber de brindar señales claras para ordenar el proceso que tiene a su cargo, bajo la expectativa, por ejemplo, que en el proceso de modificación (año 2022) y en la aprobación del siguiente Plan (año 2024), se tomen los recaudos y actúe con la debida diligencia, propios de una actividad de titularidad del Estado concesionada en una entidad con obligaciones regladas; y no nos enfrentemos a un quinto Plan, bajo el mismo debate sobre propuestas que son planteadas fuera del plazo establecido;

Que, en cualquier caso, la decisión del Regulador se sujeta al principio de legalidad, por lo que su cumplimiento no puede ser entendido como arbitrario o injustificado, máxime si es coherente con sus pronunciamientos en anteriores planes. Así como existe un plazo para interponer un recurso de reconsideración y su formulación fuera del mismo acarrea una improcedencia incontrovertible por los agentes (así tengan la misma justificación), el planteamiento de propuestas fuera de la respectiva etapa guarda el mismo sentido y criterio, por consiguiente, igual resultado;

Que, es de señalar, el Regulador no desconoce ahora ni en procesos anteriores, que sobre la base de la información disponible en el expediente administrativo, y encontrándose en curso la vía administrativa ha realizado revisiones de oficio para efectuar un cambio en el Plan de Inversiones, que en su caso, ha coincidido con algún pedido extemporáneo;

Que, esta última situación sirve de argumento para alegar una eventual vulneración al principio de igualdad; no obstante, ello debe ser descartado, puesto que el análisis de oficio de información del expediente, a efectos de la correcta emisión de una decisión tarifaria, es una atribución exorbitante de la administración, la misma que implica concretizar una evaluación que justifique el cambio en el acto administrativo, mas no es razonable plantear una evaluación particular "de oficio" que no tenga incidencia en la resolución. Esta última opción implicaría finalmente dar el mismo tratamiento a todas las solicitudes indistintamente del momento en que se planteen, lo que desnaturalizaría el proceso;

Que, de ese modo, la aplicación de los principios administrativos previstos en el Texto Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) no son preceptos que habiliten la inobservancia de los plazos normativos dentro de un proceso regulatorio que cuenta con etapas consecutivas y un orden de obligaciones claramente establecido. En efecto, los plazos se encuentran claramente establecidos (Norma – Resolución N° 080-2012-OS/CD) desde el inicio del procedimiento administrativo y cada administrado los conoce y sabe que los efectos de su incumplimiento redundan en la pérdida del derecho para ejercer una acción o contradicción;

Que, ahora bien, remitiéndonos al mandato normativo en específico, tenemos que el artículo 142 del TUO de la LPAG establece que los plazos normativos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo establecido por los artículos 147 y 151 de dicha norma, el plazo otorgado, establecido normativamente, es perentorio e improrrogable.

Que, como puede apreciarse, las actuaciones de los intervinientes tienen oportunidades en las que deben desarrollarse para el curso normal y adecuado del procedimiento frente a la emisión del acto administrativo, el mismo que tiene efectos a un número indeterminados de agentes (intereses difusos). El apego a los plazos ha sido reiterado en todos los procesos regulatorios en múltiples decisiones, en las cuales también intervienen los agentes involucrados en este proceso, y justamente

en base al principio de igualdad, por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento, y por el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo otorgado, se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado (decaimiento del derecho);

Que, consecuentemente, Osinergmin no se encuentra obligado a analizar los argumentos técnicos que involucran pedidos extemporáneos presentados en la etapa de propuesta final u otra etapa posterior, pues el carácter extemporáneo de los pedidos exige a Osinergmin de su obligación de atenderlos como parte del proceso, pudiendo solamente analizarlos de oficio. No existe razón para modificar este criterio, el mismo que es predecible por parte de Osinergmin;

Que, por lo tanto, el hecho que Osinergmin no analice los pedidos extemporáneos no constituye una vulneración al deber de motivación del acto administrativo, ya que el hecho previo a tales pedidos es que el administrado perdió su derecho a presentarlos y a obtener una respuesta fundamentada por parte de la administración. Asimismo, si por razones técnicas Osinergmin analizara e incorporara de oficio algunos aspectos planteados por los administrados, esto no constituye un trato diferenciado entre administrados, puesto que no existe un derecho de los administrados a que Osinergmin analice sus pedidos extemporáneos, siendo ello una potestad del Regulador, en la emisión de su acto administrativo;

Que, caso contrario, admitir que se pueda presentar nuevas propuestas fuera del plazo establecido, coloca a este administrado en una situación de ventaja frente a los otros titulares que cumplieron con el plazo establecido, quienes no tuvieron ese plazo adicional para presentar nuevas propuestas, por ello, no se justifica jurídicamente un derecho a tener el mismo tratamiento. Todos los administrados que participan en un proceso regulatorio deben tener la misma tutela, prerrogativas y tratamiento, sin que la Administración altere el equilibrio otorgando a unos beneficios con los que otros no cuentan;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se debe mencionar que, tal como lo señala la propia recurrente, las celdas en mención se requirieron por la necesidad de conexión del sistema Chachapoyas (sistema aislado) al Sistema Interconectado nacional (SEIN) en la SET Cáclic. Sin embargo, en el ámbito del Plan de Inversiones no corresponde analizar estos casos, porque esto recae en el MINEM o COES, según lo señalado en el numeral 16.12. de la Norma "Criterios y Metodología para la Elaboración del Plan de Transmisión", aprobada mediante la R.M. N° 129-2009-MEM-DM;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente.

Que, se han expedido el Informe Técnico N° 509-2020-GRT y el Informe Legal N° 510-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundados los extremos 1, 2, 3 y 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD,

por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar improcedente el extremo 5 del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorporar los Informes N° 509-2020-GRT y N° 510-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes a que se refiere el artículo 3 precedente en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

- ¹ Huss, W. (1985). Load forecasting for electric utilities /. (Electronic Thesis or Dissertation). Retrieved from <https://etd.ohiolink.edu/> , Pp. 2, 158-159.
- ² Vélez, E. C. (1994). Combinación de pronósticos y variables predictoras con error. *Lecturas de Economía*, (41), 59-80.
- ³ O’Ryan, R. (2008). Diseño de un modelo de proyección de demanda energética global nacional de largo plazo. Universidad de Chile, Santiago, 124-137.
- ⁴ Gonzalez, M., & Landro, A. H. (2018). Criterios de información y complejidad estocástica. *Revista de Investigación en Modelos Financieros*, 1, 21-40.
- ⁵ Bhattacharyya, S. (2011). *Energy Economics*. Londres: Springer. Pp. 107-116

1899919-1

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Junín S.A.C. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 176-2020-OS/CD

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinergmin”), publicó la Resolución N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, la Empresa de Generación Eléctrica Junín S.A.C. (en adelante “EGEJUNÍN”), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica – Ley N° 28832, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión,

elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante “Norma Tarifas”), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD y su modificatoria Resolución N° 018-2018-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, el 18 de setiembre de 2020 la empresa EGEJUNÍN ha presentado recurso de reconsideración impugnando la Resolución 126-2020-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”);

Que, conforme al procedimiento señalado anteriormente, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 16 de octubre de 2020, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergmin; dentro del plazo señalado las empresas Unión Andina de Cementos S.A.A. (UNACEM) y Electrocentro S.A. (ELECTROCENTRO) presentaron opiniones y sugerencias relacionadas con el recurso impugnativo de EGEJUNÍN.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el petitorio del recurso de EGEJUNÍN comprende el siguiente extremo:

1. Analizar nuevamente las propuestas presentadas para el Sistema Eléctrico Tarma – Chanchamayo, teniendo en consideración que la alternativa seleccionada sustentada mediante Informe N° 345-2020-GRT, referida a la reconversión de 44 kV a 60 kV el tramo Derv. Puntayacu-Ninatambo y dar de Baja a la LT Condorcocha–Ninatambo, al Transformador 138/44 kV de 20 MVA de la SET Condorcocha y sus celdas asociadas, afecta la operación segura y confiable del Sistema Eléctrico en mención.

2.1 ANALIZAR NUEVAMENTE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS PARA EL SISTEMA ELÉCTRICO TARMA-CHANCHAMAYO

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, EGEJUNÍN señala que Osinergmin ha optado por la reconversión de 44 kV a 60 kV del tramo comprendido entre la Derivación Puntayacu y Ninatambo y dar de Baja a la LT Condorcocha–Ninatambo, al transformador 138/44 kV – 20 MVA de la SET Condorcocha y las celdas asociadas, lo cual afecta la operación segura y confiable del resto del equipamiento que compone dicho Sistema Eléctrico;

Que, agrega que en el esquema del Sistema Eléctrico Tarma – Chanchamayo existe una derivación desde la SE Puntayacu hacia la SE San Vicente para atender la demanda de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha (SIMSA). Adicionalmente, en la SET San Vicente se conecta también una central eléctrica de propiedad de SIMSA, la cual tiene como función principal atender el consumo de energía de las operaciones;

Que, en la condición hidrológica de avenida, EGEJUNÍN manifiesta que se han registrado inyecciones de potencia en el rango de 11 MW al SEIN desde la Central Eléctrica de SIMSA, esto debido a las paradas de producción en sus instalaciones operativas. Así, los resultados del flujo de potencia en este escenario muestran que la cargabilidad de transformadores y de líneas de la zona de influencia presentan congestiones.

Para tal efecto, la recurrente presenta cuadros y gráficas con los resultados obtenidos;

Que, en ese sentido, la recurrente indica que la alternativa aprobada en el Plan de Inversiones 2021-2025, por sí misma origina una afectación en la operatividad del sistema, por lo que resulta una medida incompleta;

Que, además, EGEJUNÍN señala que se debe evaluar nuevamente todas las alternativas disponibles para el Sistema Eléctrico Tarma – Chanchamayo, teniendo en consideración la operación del Usuario Libre SIMSA, la generación de su central eléctrica, los flujos de energía y la cargabilidad del equipamiento de la red.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la evaluación realizada por EGEJUNÍN en la presente etapa, parte de dos premisas incorrectas no alineadas a la Norma Tarifas; la primera considera una configuración y topología bajo las condiciones del año 2016 (anexo de despacho presentado) sin considerar los cambios que hubo en el sistema respecto a la demanda; asimismo esta información carece de antecedentes y trazabilidad puesto que solo consideró una muestra de 4 meses del año 2016, de la central generadora de SIMSA;

Que, se indica haber evaluado un escenario de condición hidrológica de avenida, considerando la inyección de parte de la generación de SIMSA (11 MW); sin embargo, no se incluye en el análisis la demanda que Osinergmin utilizó para el planeamiento del sistema en cuestión;

Que, asimismo, resulta necesario aclarar que en base a los criterios establecidos en el numeral 11.1 de la Norma Tarifas, se consideran las condiciones operativas más exigentes desde el punto de vista de atención a la demanda (es decir, la condición que requiere mayor capacidad de transmisión para atender a los usuarios del sistema eléctrico Tarma-Chanchamayo), esta condición corresponde a la máxima demanda del sistema eléctrico y la generación en un escenario de estiaje, condición que se ha tomado como premisa en el planeamiento efectuado;

Que, de otro lado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 12.1.6 de la Norma Tarifas, para las líneas MAT y AT y subestaciones se permite un factor de utilización máximo de 1,0 en operación normal para la condición de máxima demanda. En ese sentido, para el planeamiento se ha considerado a SIMSA como una carga que es su condición normal de operación;

Que, habiendo indicado lo anterior, la evaluación realizada en la PUBLICACIÓN no tiene ningún inconveniente desde el punto de vista de la demanda;

Que, asimismo, cualquier situación particular diagnosticada por la inyección del excedente de potencia al sistema que pueda tener cualquier entidad de generación, como el caso de SIMSA en modo generación por la parada de producción en sus instalaciones, involucra que éstos tengan la responsabilidad absoluta de realizar cualquier inversión adicional que implique la inyección de sus excedentes al SEIN en el marco del literal c) del numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley 28832;

Que, en este sentido, no corresponde la reevaluación de las alternativas solicitadas por EGEJUNÍN;

Que, de otro lado, UNACEM opina que el petitorio de EGEJUNÍN no corresponde ser evaluado en el ámbito de la Norma Tarifas porque EGEJUNÍN realiza su evaluación del sistema Tarma – Chanchamayo como si fuera un sistema de generación o generación demanda, lo cual, no se ajusta a la verdad, toda vez que, se sabe que dicho sistema corresponde a un SST exclusivo de demanda y que la solución aprobada por Osinergmin corresponde a una solución eficiente para un sistema del tipo SST remunerado por la demanda;

Que, además, UNACEM señala que el generador debe evaluar sus propias instalaciones de transmisión a su costo, de tal manera que no tenga limitaciones para evacuar su producción, y que estas no afecten en absoluto la operatividad del sistema de transmisión de demanda;

Que, al respecto, se debe señalar que las opiniones de UNACEM están alineadas con lo expresado por Osinergmin en líneas precedentes y están orientadas en respaldar técnica y legalmente el proyecto aprobado en el

Plan de Inversiones 2021-2025 para el sistema eléctrico Tarma-Chanchamayo;

Que, por su parte, ELECTROCENTRO comenta que existen empresas generadoras como EGEJUNÍN, SIMSA, RENOVANDES y HUASAHUASI que vienen utilizando las instalaciones de ELECTROCENTRO para evacuar energía al SEIN;

Que, por ello, requiere ELECTROCENTRO que se señale de forma expresa en la resolución que aprueba el PI 2021-2025 que, al implementarse el proyecto “reconversión de 44 kV a 60 kV del tramo comprendido entre la Derivación Puntayacu y Ninatambo”, las empresas generadoras implementen otras alternativas para evacuar la energía al SEIN, debido a que la confiabilidad de las instalaciones de ELECTROCENTRO se ve afectada por interrupciones y perturbaciones, a consecuencia de que las generadoras utilizan sus redes en 60 kV para evacuar energía al SEIN. Para tal efecto, ELECTROCENTRO sugiere que las generadoras se conecten a las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión que se instalaran en la zona de San Ramón (Chanchamayo);

Que, al respecto, se debe precisar que el proyecto aprobado “reconversión de 44 kV a 60 kV del tramo comprendido entre la Derivación Puntayacu y Ninatambo” será complementado con dos celdas de línea 60 kV en Puntayacu (solicitado por ELECTROCENTRO en su recurso de reconsideración), con lo cual se logrará mejorar la confiabilidad del sistema eléctrico en cuestión. De otro lado, en caso las empresas generadoras requieran inyectar sus excedentes al SEIN, éstas deberán evaluar sus propias alternativas de solución y asumir a su costo las inversiones asociadas;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado;

Que, se han emitido los Informes N° 521-2020-GRT y N° 522-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

y, De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Junín S.A.C. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar los Informes N° 521-2020-GRT y N° 522-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes a que se refiere el artículo 2 precedente, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

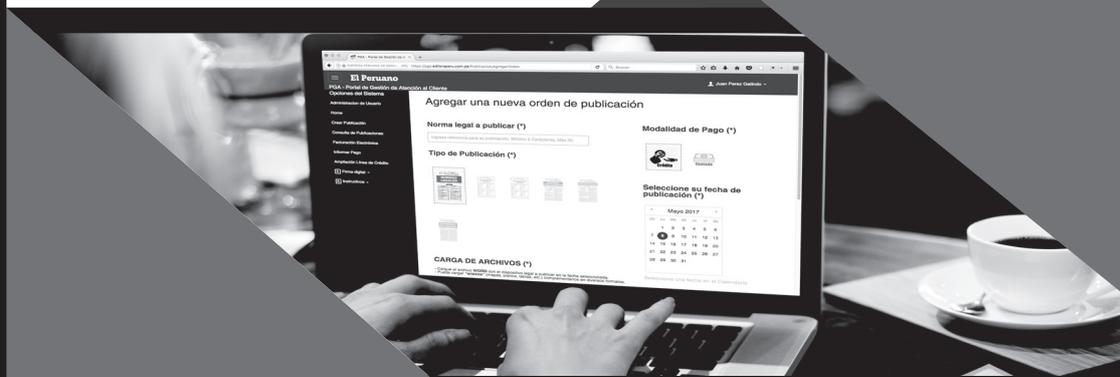
1899920-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA

**SENCILLO**

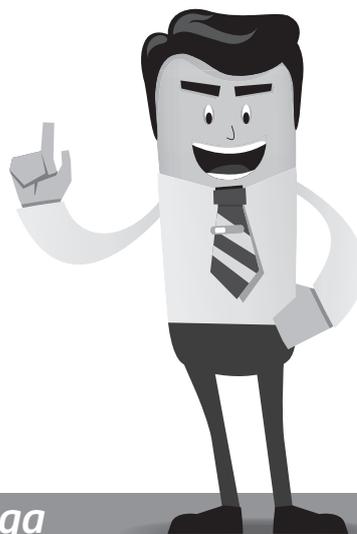
Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

☎ **Central Telefónica** : 315-0400

✉ **Email:** pgaconsulta@editoraperu.com.pe

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Res N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 177-2020-OS/CD

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante "ADINELSA"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica – Ley N° 28832, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante "NORMA TARIFAS"), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD y su modificatoria Resolución N° 018-2018-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, el 18 de setiembre de 2020 la empresa ADINELSA ha presentado recurso de reconsideración impugnando la Resolución 126-2020-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN");

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el petitorio del recurso de ADINELSA comprende los siguientes extremos:

1. Revisar la proyección de demanda de energía en el Área de Demanda 6.
2. Analizar la sobrecarga del transformador de la SET Andahuasi.
3. Revisar la proyección de demanda de energía en el Área de Demanda 8.
4. Analizar la situación actual de la SET Coracora.

2.1 Revisar la proyección de demanda de energía en el Área de Demanda 6

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ADINELSA manifiesta que, Osinergmin en el Informe Técnico N° 346-2020-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, indica en su análisis a las Opiniones y Sugerencias presentadas por ADINELSA para el Área de Demanda 6, que selecciona el modelo tendencial robusto y representativo, considerando que los resultados deben ser validados con el comportamiento esperado del mercado;

Que, además, reconoce que, si se toma en cuenta únicamente los resultados de las pruebas estadísticas R2, estadísticos t y F para el método tendencial, el mejor modelo tendencial sería el exponencial; sin embargo, ello no se validaría debido al comportamiento esperado de la curva de demanda y que, por consiguiente, validando los resultados del modelamiento, el modelo seleccionado es el lineal, debido a que este modelo, presenta un crecimiento proporcional al tiempo, con el cual, se revela el comportamiento real de la demanda de electricidad;

Que, al respecto, ADINELSA menciona que la demanda eléctrica, no posee un comportamiento que se represente de manera exacta mediante un método tendencial lineal debido a que en su comportamiento confluyen muchos factores, que dificultan su real representatividad;

Que, así, ADINELSA reitera su propuesta de establecer una tasa de crecimiento anual promedio (entre los métodos tendenciales lineal y exponencial), para el ajuste final de la proyección de ventas de energía de los Usuarios Regulados, y señala que, de esta manera se permitiría representar de una manera más próxima el comportamiento real de la demanda eléctrica, y con una proyección más confiable y exacta de la demanda eléctrica, se posibilita planificar mejor las inversiones.

2.1.2 ANALISIS DE OSINERGMIN

Que, al respecto, la elección del modelo tendencial lineal responde no solo a los criterios establecidos en la Norma Tarifas, sino también, a la experiencia obtenida por Osinergmin, dado su rol regulador, en procesos anteriores. En su efecto, la Norma Tarifas vigente es producto de una adecuación que se hizo considerando la experiencia obtenida en los procesos regulatorios de SST y SCT, con el propósito de utilizar de manera eficiente las herramientas de cálculo desarrolladas en los procesos regulatorios de SST y SCT que se han llevado a cabo, según se sostiene en su exposición de motivos;

Que, cabe mencionar que, si bien las herramientas estadísticas nos permiten realizar la proyección de las ventas de energía, los resultados obtenidos deben ser analizados tomando en cuenta además de los estadísticos, otros factores;

Que, respecto a la cantidad y calidad de información con la que se cuenta; las empresas concesionarias deben tomar en cuenta que los resultados estadísticos serán más confiables cuanto más grande sea la muestra utilizada para realizar las proyecciones. En este caso, la serie histórica es menor en cantidad de datos que la serie a ser proyectada, por lo que la toma de decisiones en el planeamiento no puede basarse únicamente en el análisis de los estadísticos;

Que, respecto al entorno en el que se desenvuelve el mercado eléctrico; al analizar la serie histórica de las ventas de energía se observa un hundimiento de la curva desde el año 2001 hasta aproximadamente el año 2008, luego la serie vuelve a recuperarse y ser similar a aquella antes de la caída. Este comportamiento en los datos genera una depresión en la curva que a simple vista parecería estar describiendo un comportamiento exponencial cuando en realidad dicho comportamiento se debió a la crisis económica del año 2001 cuya magnitud fue de alcance mundial con implicancias de una desaceleración fuerte en la actividad productiva, que es uno de los muchos factores que confluyen en el comportamiento de la demanda de electricidad (tal como menciona ADINELSA);

Que respecto a la experiencia en procesos anteriores; Osinergmin ha observado que la demanda de energía

tiene un crecimiento proporcional a lo largo del tiempo, donde la pendiente puede ser muy alta sin que esto describa un crecimiento exponencial. Asimismo, en procesos anteriores donde se ha considerado modelos econométricos y/o tendencias con tasas de crecimiento similares a la exponencial, se ha observado luego una demanda sobredimensionada;

Que, de otro lado, la propuesta de ADINELSA de establecer una tasa de crecimiento anual promedio (entre los métodos tendenciales lineal y exponencial) para el ajuste final de la proyección de ventas de energía de los Usuarios Regulados no se encuentra debidamente justificada, dado que ADINELSA no ha sustentado por qué dicha propuesta representaría de manera más próxima el comportamiento efectivo de la demanda, habiendo reconocido que existen muchos factores en el comportamiento de la demanda que dificultan su real representatividad;

Que, por tanto, la elección del método tendencial lineal, por parte de Osinermin, para la proyección de la demanda de energía en el largo plazo responde no solo a los criterios establecidos en la NORMA TARIFAS, sino también, a la experiencia obtenida en procesos anteriores, dado su rol regulador;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de ADINELSA debe ser declarado infundado.

2.2 Analizar la sobrecarga del transformador de la SET Andahuasi

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, al respecto menciona que, la solicitud de ADINELSA no se sustenta en la antigüedad de las centrales, sino en el escenario específico en el que estas centrales salgan de operación intempestivamente, por el comportamiento del caudal del Río Huaura en temporada de estiaje (junio - noviembre), donde disminuye su caudal hasta un mínimo de 7,10 m³/s, valor que destaca del cuadro y gráfico presentado, donde se muestran los valores de caudal anual, y asimismo, presenta datos de las características de las centrales hidroeléctricas Quípico, Santa Rosa I y II;

Que, en este escenario, según los registros de medición de la SET Andahuasi analizados por ADINELSA, la máxima demanda de 2018 fue de 3,1 MW con generación y 6,6 MW sin generación en la barra de 22,9 kV;

Que, agrega que, en el Plan de Inversiones, Osinermin considera el valor de 3,9 MW en la SET Andahuasi al 2018 y obtiene como máxima demanda proyectada de la SET al año 2025 una potencia de 5 MW; sin embargo, ADINELSA manifiesta que, si se considera el valor de la demanda sin generación en la SET Andahuasi de 6,6 MW en el 2018 y se proyecta la demanda utilizando las tasas de crecimiento establecidas en el presente Plan de Inversiones, se observa que el transformador de la SET Andahuasi se satura en el año 2023 con un factor de utilización superior a la unidad;

Que, bajo esta situación, y considerando la demanda sin generación; ADINELSA solicita incluir en el análisis de proyección de demanda este escenario; ya que hay posibilidades de que el transformador de la SET Andahuasi se sature en el periodo 2021-2025;

Que, agrega que, la empresa Enel Distribución S.A.A. (ENEL), en su informe de absolución de observaciones del proyecto de Inversiones de fecha 20 de noviembre de 2019, advierte la problemática de saturación del transformador;

Que, por otra parte, ADINELSA indica que, con Oficio N° 1855-2019-OS-DSE de fecha 09 de julio de 2019, la División de Supervisión de Electricidad del Osinermin, solicita a ADINELSA, lo siguiente: "incluir en el Plan de Inversiones del periodo 2021-2025, referidos a sistemas de transmisión críticos y por razones de seguridad en líneas del SST remuneradas por la demanda, tomando en cuenta aquellos sistemas que requieran mejorar la confiabilidad de los mismos, presentando alternativas técnicas de solución";

Que, finalmente, ADINELSA concluye que la propuesta del Osinermin debe contemplar la alternativa de solución propuesto en el Plan de Inversiones de ADINELSA para el periodo 2021-2025, que es la implementación de un transformador de tres devanados 60/22,9/10 kV de 15 MVA, propuesta para el año 2023, con carta N° 844-2019-GT-ADINELSA de fecha de recepción 20 de noviembre de 2019.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, respecto a lo señalado por la recurrente, el análisis desarrollado en el numeral 2.1.2 del informe técnico que integra la presente decisión, muestra que demanda considerada por la recurrente no está sustentada; al igual que, la demanda presentada por ENEL en su propuesta final referenciada por la recurrente;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se observa que ADINELSA presenta en su recurso registros de mediciones no sustentados, con lo cual obtiene que su demanda al año 2018 sin generación es de 6,6 MW (7,8 MVA) y 8,3 MW (9,8 MVA) al año 2025; sobre estos valores, se verifica que aplica un factor de potencia de 0,85 para evaluar la cargabilidad de los transformadores en MVA; sin embargo, según el numeral 12.1.8.c de la Norma Tarifas, debe considerar un factor de potencia de 0,95 en barras de MT de la SET. En ese sentido, considerando lo establecido en la Norma Tarifas se verifica que para el año 2025 se obtendría una potencia de 8,73 MVA, con lo cual no se verifica una sobrecarga al actual transformador de Andahuasi de 9 MVA en el periodo 2021-2025;

Que, respecto a las (03) tres centrales (Quípico, Santa Rosa G1 y G2) conectadas a la barra de 22,9 kV de la SET Andahuasi, se debe señalar que, en el análisis de cargabilidad del transformador y en el archivo de flujo de potencia no se ha considerado la operación de estas tres centrales conectadas en la barra de 22,9 kV de Andahuasi; y para realizar la proyección de demanda, se utilizó la energía regulada sustentada con la información del SICOM 2018, la cual comprende la energía regulada por tipo de tarifa y tensión (BT y MT) del sistema Andahuasi;

Que, de esta forma, de acuerdo al análisis realizado con la proyección de demanda sustentada por Osinermin, no se presentarían sobrecargas en el transformador de Andahuasi para el periodo 2021-2025;

Que, por otra parte, respecto al oficio N° 1855-2019-OS-DSE, que ADINELSA hace referencia en el presente extremo, cabe indicar que, dicha comunicación debe considerarse con carácter informativo, en la cual DSE pone en conocimiento sobre las modificaciones de la Norma Tarifas, a fin de que las empresas incluyan en sus propuestas temas referidos a sistemas críticos y temas de seguridad, que en este caso en particular no corresponde a ninguno de esos dos aspectos, lo cual, es válido por el órgano competente de Osinermin. Asimismo, cabe indicar que la información referida a la propuesta final fue debidamente analizada en la etapa correspondiente;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de ADINELSA debe ser declarado infundado.

2.3 Revisar la proyección de demanda de energía en el Área de Demanda 8

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ADINELSA manifiesta que, Osinermin en el Informe Técnico N° 348-2020-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, indica en su análisis a las Opiniones y Sugerencias de ADINELSA, que selecciona el modelo tendencial robusto y representativo, considerando que los resultados deben ser validados con el comportamiento esperado del mercado;

Que, añade que, Osinermin reconoce que si se toma en cuenta únicamente los resultados de las pruebas estadísticas R2, estadísticos t y F para el método tendencial, el mejor modelo tendencial sería el exponencial, sin embargo, ello no se validaría debido al comportamiento esperado de la curva de demanda y que, por consiguiente, validando los resultados del modelamiento, el modelo seleccionado es el lineal, debido

a que el mismo presenta un crecimiento proporcional al tiempo, con el cual, se revela el comportamiento real de la demanda de electricidad;

Que, al respecto, ADINELSA señala que, la demanda eléctrica, no posee un comportamiento que se represente de manera exacta mediante un método tendencial lineal debido a que en su comportamiento confluyen muchos factores, que dificultan su real representatividad;

Que, así, ADINELSA reitera su propuesta de establecer una tasa de crecimiento anual promedio (entre los métodos tendenciales lineal y exponencial), para el ajuste final de la proyección de ventas de energía de los Usuarios Regulados y señala que, de esta manera se permitiría representar de una manera más próxima el comportamiento real de la demanda eléctrica, y con una proyección más confiable y exacta de la demanda eléctrica y se posibilita planificar mejor las inversiones.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme se detalla en el análisis del numeral 2.1.2, la elección del método tendencial lineal, por parte de Osinergmin, para la proyección de la demanda de energía en el largo plazo responde no solo a los criterios establecidos en la Norma Tarifas, sino también, a la experiencia obtenida en procesos anteriores, dado su rol regulador;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de ADINELSA debe ser declarado infundado.

2.4 Analizar la situación actual de la SET Coracora

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ADINELSA manifiesta que, en el Informe Técnico N° 348-2020-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, Osinergmin indica en su análisis a las opiniones y sugerencias de ADINELSA que, con la demanda proyectada de Osinergmin, se tendrá una demanda de 5,03 MW y 5,41 MW para los años 2025 y 2030 en la SET Coracora, con lo cual, el transformador existente de 60/22,9 kV de 7 MVA podrá atender dicha carga. Asimismo, en cuanto a la propuesta de atender carga ubicada en la zona de Cháparra, Osinergmin señala que, dicha carga ha sido desestimada, por lo que, el análisis de los sistemas involucrados se ha realizado sin considerar la misma, siendo que, no se requieren inversiones en la zona;

Que, al respecto, ADINELSA menciona que, la no admisión de los nuevos requerimientos de suministro por parte de Osinergmin, no permite establecer una proyección de demanda eléctrica real en el Área de Demanda 8, por lo que, los requerimientos de suministro deben ser aprobados en el horizonte de estudio. Así, en base a los requisitos establecidos para la admisión de las solicitudes de factibilidad, manifiesta que se deben considerar las siguientes solicitudes de factibilidad de suministro, cuyo detalle se encuentra en el Anexo 2 de su recurso de reconsideración;

Que, por otra parte, ADINELSA señala que, Osinergmin considera el valor de 4,3 MW en la barra 22,9 kV de la SET Coracora al 2018 y la máxima demanda proyectada de dicha barra al 2025 es de 5 MW, con lo cual, no se presentaría saturación en el transformador existente;

Que, sin embargo, menciona ADINELSA, con Carta N° 262-2020-GT-ADINELSA presentó sus opiniones y sugerencias a la PREPUBLICACIÓN, donde, en el Anexo 01 se indicó que la demanda máxima en el 2019 en la SET Coracora es de 5,7 MW (Jul y nov 2019) y que dicho valor difiere de lo proyectado por Osinergmin y no ha sido tomado en cuenta;

Que, por otro lado, ADINELSA menciona que se necesita considerar un aumento de demanda de 0,7 MW, según lo establecido en la Resolución N° 028-2020- OS/ CD de fecha 10 de marzo de 2020, la cual dicta mandato de conexión a favor de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y South América Mining Investment S.A.C. Al respecto, según se establece en el artículo 1 de la citada resolución, ADINELSA debe intervenir el recloser de SAMI, levantando la restricción de 800 kW a 1 500 kW;

Que, por lo expuesto, ADINELSA manifiesta que, se cuenta con solicitudes de factibilidad de suministro de empresas mineras por un total de 2,2 MW que, considerando la reactivación económica por la coyuntura que atraviesa el país deben ser aprobadas en los próximos años. Así, la demanda en la barra de 22,9 kV de la SET Coracora al año 2021 sería de 7,8 MW, sobre el cual indica que se presentaría un factor de uso de 1,02 al año 2021.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, al respecto, se ha analizado la documentación presentada por ADINELSA en relación a las cuatro solicitudes de factibilidad de suministro, de las cuales se aceptan dos solicitudes por un total de 0,74 MW y el resto se desestima por no cumplir con los requisitos establecidos. El análisis de las solicitudes de factibilidad se detalla en la hoja "ADINELSA AD08" del archivo "F-100_AD08.xlsx", que acompaña al presente informe;

Que, por otro lado, el mandato de conexión con Resolución N° 028-2020-OS/CD respecto al Cliente "South América Mining Investment SAC" indica que: (1) El Cliente pertenece al mercado regulado hasta 30/09/2019 con una potencia de 0,8 MW y migra al mercado libre a partir de 01/10/2019 y (2) Se acepta la ampliación de carga de 0,7 MW para el año 2020, contando con una potencia total de 1,5 MW;

Que, así, la potencia a ingresar al año 2020 es de 0,7 MW, correspondiente a la ampliación del cliente SAMI y, por el lado de las cargas aceptadas éstas se están incorporando a partir del año 2021 con una potencia de 0,74 MW, que resulta menor a los 2,2 MW previstos por ADINELSA;

Que, por otra parte, se verifica que, respecto al transformador existente de la SET Coracora, en la publicación del Plan de Inversiones 2021-2025 se le asignó una capacidad de 7 MVA, cuando, de acuerdo a la propuesta final de ADINELSA, dicho transformador es de 60/22,9 kV de 7/9 MVA ONAN/ONAF. En consecuencia, se actualiza las características de dicho transformador a 60/22,9 kV de 9 MVA;

Que, por lo expuesto, la demanda proyectada en la SET Coracora es de 6,77 MW al año 2025, pudiendo ser atendido por el transformador existente en dicha subestación, razón por lo cual, no se requiere de un nuevo transformador en la SET Coracora para el periodo 2021-2025. Cabe señalar que, para efectos de la proyección, se considera la información base empleada en la publicación del Plan de Inversiones, toda vez que, ADINELSA no presenta la justificación necesaria para su modificación;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de ADINELSA debe ser declarado infundado.

Que, se han emitido los Informes N° 539-2020-GRT y N° 540-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de

Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorpórese los Informes N° 539-2020-GRT y N° 540-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes a que se refiere el artículo 2 precedente en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1899921-1

Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por CONELSUR LT S.A.C. contra la Res N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 178-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, CONELSUR LT S.A.C. (en adelante "CONELSUR"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica – Ley N° 28832, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante "Norma Tarifas"), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD y su modificatoria Resolución N° 018-2018-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "RESOLUCIÓN");

Que, el 18 de setiembre de 2020 la empresa CONELSUR ha presentado recurso de reconsideración

impugnando la Resolución 126-2020-OS/CD (en adelante "RECURSO");

Que, conforme al procedimiento señalado anteriormente, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 16 de octubre de 2020, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergmin; dentro del plazo señalado la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante "LDS") presentó opiniones y sugerencias relacionadas con el recurso impugnativo de CONELSUR;

Que, adicionalmente, mediante Carta GG.RN-035-2020 presentada el 16 de octubre de 2020, CONELSUR presentó información complementaria en relación al RECURSO. Asimismo, presentó la Carta GG.RN-035-2020 del 27 de octubre de 2020, en relación a las opiniones y sugerencias presentadas por LDS

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, CONELSUR solicita en su RECURSO aprobar en el Plan de Inversiones en Transmisión 2021 – 2025, la SE Portillo y enlaces asociados propuestos, a ser ejecutados para el año 2022, y como consecuencia se modifique la RESOLUCIÓN y su Informe N° 347-2020-GRT;

2.1 aprobar en el Plan de Inversiones en Transmisión 2021 – 2025, la SET Portillo y enlaces asociados propuestos, a ser ejecutados para el año 2022

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, CONELSUR indica que, el Informe N° 347-2020-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, Osinergmin acoge parte de los comentarios presentados por CONELSUR al Proyecto de Resolución, no obstante, encontró que la propuesta de CONELSUR, la cual consistía en una subestación seccionadora denominada SE Portillo, se mantenía más cara que la alternativa aprobada;

Que, CONELSUR afirma que, la principal causa de que su propuesta tuviera un mayor costo total que la alternativa aprobada era que no se tenía un terreno definido para dicha subestación. En ese sentido, CONELSUR efectuó una búsqueda en campo de los terrenos disponibles para venta, con el objetivo de brindar la mejor propuesta técnica – económica para el usuario final, que le permita tener menores tarifas, junto con la mayor confiabilidad que brindaría el proyecto. De dicha actividad se obtuvo una ubicación que permite tener costos mejores que los del proyecto actualmente aprobado por Osinergmin;

Que, por otro lado, según CONELSUR, se ha podido verificar un error material en los formatos F-300_400 publicados por Osinergmin, específicamente en la hoja "Eval. de Mínimo Costo", el cual se detallar más adelante;

Que, finalmente, la empresa considera que, la corrección del error indicado, sumada a los resultados de la búsqueda de terrenos disponibles, permiten que su alternativa propuesta sea mejor que la aprobada por Osinergmin. Por dicho motivo, solicita que su propuesta sea reconsiderada y aprobada con oportunidad del presente recurso de reconsideración. Y, en consecuencia, que se realicen las modificaciones solicitadas en el petitorio;

Terreno para el proyecto

Que, CONELSUR señala que efectuó una búsqueda en campo para ubicar los terrenos efectivamente disponibles, y acotar la inversión estimada para su propuesta. Como resultado de dicho esfuerzo, según se detalla en el Anexo 3 del RECURSO, la empresa obtuvo una disposición de venta documentada para un terreno;

Valor de Inversión del Proyecto

Que, con la información del terreno indicado en el numeral anterior, CONELSUR señala que el monto de inversión actualizado de su propuesta asciende a USD 9 934 061, con lo que esta alternativa resulta ser la más económica. Cabe mencionar que la actualización indicada conlleva también a la actualización de los costos de

operación y mantenimiento, los cuales ascienden a USD 354 646 por año. Estos montos deben ser considerados en reemplazo de los montos consignados en el Informe N° 347-2020-GRT;

Error material en consignación de pérdidas

Que, CONELSUR manifiesta que, se ha detectado un error material en el formato F-300_400 con el cual Osinergmin evalúa la alternativa de mínimo costo a ser aprobada, el cual debe ser corregido a fin de cumplir con el debido procedimiento. Dicho error consiste en que Osinergmin utiliza las pérdidas de la alternativa 2 (alternativa no aprobada) para la evaluación económica de la alternativa 1, y las pérdidas de esta última las utiliza en la evaluación económica de la alternativa 2;

Que, lo anterior, se produce, según CONELSUR, debido a una redacción incorrecta de la fórmula utilizada en el archivo Excel, específicamente en la hoja "Eval. de Mínimo Costo", en la evaluación del proyecto 4. Este error pone en desventaja la alternativa de CONELSUR respecto de la alternativa aprobada, por lo que se solicita su corrección a efectos de ser incorporado en la evaluación de la mejor alternativa;

Evaluación de la Alternativa de Mínimo Costo

Que, con todos los antecedentes aportados, CONELSUR considera que se demuestra que su alternativa propuesta se constituye como la de mínimo costo, que Osinergmin debe considerar para el Sistema Eléctrico a Remunerar, y, en consecuencia, aprobar como parte del Plan de Inversiones en Transmisión 2021 – 2025;

Que, cabe mencionar que, para efectos de revisión por parte de Osinergmin, en el formato F- 300_400 que fue publicado con la RESOLUCIÓN, CONELSUR incluyó todos los cambios argumentados en el presente documento. Dicho formato se adjunta al RECURSO como Anexo 5. Los cambios asociados a la inversión fueron incorporados en los formatos "F-301 Evaluación" y "F-302 Evaluación", y los cambios asociados a la corrección de las pérdidas consignadas se incorporaron en la hoja "Eval. de Mínimo Costo";

Que, CONELSUR obtuvo que la alternativa propuesta es USD 385 mil más económica que la alternativa aprobada, según alega;

Que, en ese sentido, CONELSUR indica que el RECURSO se justifica en la Norma Tarifas, al pretender brindar una alternativa que sea la de mínimo costo, en beneficio del usuario final. Y se concluye finalmente que las cifras obtenidas demuestran que su propuesta es la de mínimo costo, y debe ser aprobado en el presente proceso de Plan de Inversiones;

Fecha de Puesta en Servicio

Que, sin perjuicio de lo anterior, CONELSUR considera que se debe tener clara la fecha de puesta en servicio que solicita para su propuesta, y evitar confusiones al momento consignar este dato en la lista de elementos aprobados;

Que, al respecto, indica que es factible que el proyecto de CONELSUR se ponga en servicio el año 2022, sin representar un mayor costo para el usuario final, aún a pesar de que el 2021 no se cumpla con la condición N-1;

Que, CONELSUR explica en su RECURSO el procedimiento que se siguió para la evaluación y estimación del costo esperado de energía no suministrada, considerando su propuesta para el año 2022, y los efectos que esta indisponibilidad generarían en los usuarios, a fin de poder incorporarlo como un costo en la evaluación económica de alternativas;

Que, según CONELSUR, los resultados obtenidos, comprueban que poner en servicio la subestación Portillo para el año 2022 no tiene un impacto negativo en los costos totales que asume el cliente final, respecto de la alternativa aprobada. En ese sentido, CONELSUR solicita a Osinergmin considerar la aprobación de su propuesta para el año 2022;

Que, CONELSUR indica que no se estaría incumpliendo con el numeral 12.3.1 de la Norma Tarifas,

puesto que la evaluación hecha permite sustentar (conforme a lo requerido en el mismo numeral en caso de excepción) que la inversión se puede postergar al menos un año, y aun así el costo total que asume el usuario final es menor que el costo que asumiría con la alternativa aprobada;

Opiniones y Sugerencias de Luz del Sur S.A.A. al RECURSO

Que, mediante Carta GT-121/2020, presentada el 7 de octubre de 2020, la empresa Luz del Sur S.A.A. (LDS) presentó sus opiniones y sugerencias al RECURSO;

Evaluación técnica

Que, LDS indica que su propuesta de la nueva línea de 60 kV Huachipa - Santa Clara resuelve los problemas de sobrecarga para la condición N-1 en el período 2021-2030;

Que, por otra parte, LDS considera que, CONELSUR propone poner en servicio la SET Portillo para el 2022, no obstante que en el diagnóstico efectuado por dicha empresa y en su informe técnico reconoce explícitamente el incumplimiento de la operación en la condición N-1 para el año 2021;

Que, es decir, con la propuesta de poner en servicio la SET Portillo para el 2022 se incumpliría lo establecido en el numeral 12.3.1 de la Norma Tarifas durante el año 2021. Para el resto del periodo sí se cumple con lo establecido en dicho numeral;

Evaluación económica

Que, en el cuadro incluido en el numeral 3.2 del RECURSO, LDS observa que CONELSUR ha considerado en la valorización de la SE Portillo los porcentajes de 11,51% y 1,65% para calcular Supervisión y Gastos Administrativos del Titular, respectivamente. Estos porcentajes no corresponden a la nueva base de datos que se usa en el presente proceso, sino corresponden a la actualización de costos de módulos "MOD_INV_2019" de la base de datos aprobada con Resolución 177-2015-OS/CD;

Que, finalmente, el costo de inversión de la alternativa de CONELSUR resulta en USD 10 041 874 y no en los USD 9 934 062 considerado en el RECURSO;

Propuesta de cambio de calibre de conductor

Que, LDS manifiesta que, teniendo en cuenta que Osinergmin ha reducido de manera significativa la proyección de demanda respecto de lo que propuso inicialmente, plantea reducir el calibre de la línea subterránea de 60 kV Huachipa – Santa Clara, de 1600 a 1200 mm²;

Que, con este nuevo calibre se cubre la operación en dicho enlace, tanto en condiciones normales como de contingencia, durante el periodo de 10 años, como lo requiere la Norma Tarifas;

Que, según los resultados de flujos de carga en condición de contingencia N-1, obtenidos por LDS, se verifica que con el nuevo calibre (1200 mm²) se cumple con lo requerido en la Norma Tarifas durante el periodo de 10 años (2021-2030);

Cálculo de pérdidas

Que, por otro lado, LDS hace notar que, en la evaluación de pérdidas, considerada en la publicación de Osinergmin, ha encontrado los siguientes errores:

- Primero: se ha evaluado de manera aislada solo algunos de los elementos del Área de Demanda 7, que según Osinergmin, estarían relacionados a la zona del proyecto. En estricto, se debe evaluar las pérdidas del conjunto de líneas del Área de Demanda 7, tal como lo ha realizado Luz del Sur, y no solo de algunos elementos, más aún cuando el sistema de transmisión está anillado y una variación en los flujos incide en el cálculo de las pérdidas.

- Segundo: se ha incluido elementos calificados como de generación, en la evaluación de pérdidas del Área de Demanda 7.

- Tercero: las pérdidas se deben evaluar solo cambiando lo que corresponde a cada alternativa (o la línea Huachipa – Santa Clara o la SET Portillo) pero manteniendo exactamente igual el resto del sistema eléctrico. En los archivos de cálculo de flujo de potencia que sustentan la publicación, consideran diferentes proyectos y configuraciones para el sistema eléctrico, para una y otra alternativa.

- Cuarto: errores de vinculación;

Comparación económica de alternativas

Que, LDS sostiene que, la comparación económica entre las dos alternativas se ha efectuado siguiendo lo establecido en el numeral 11.3 de la Norma Tarifas. Para hacerlas económicamente comparables se tiene que considerar que ambos proyectos entrarán en operación comercial el mismo año. Como se ha demostrado su necesidad para el año 2021, la comparación se ha efectuado para ese año;

Que, además, LDS realizó las correcciones tanto en el cálculo de las inversiones como en el de las pérdidas, así como la modificación del calibre del enlace Huachipa – Santa Clara, según explica anteriormente. Según, el resultado obtenido, su propuesta sería la alternativa de mínimo costo;

Que, LDS menciona que en el ítem del 3.3 del RECURSO, la comparación económica de alternativas se realiza fuera de lo establecido en el numeral 11.3 de la Norma Tarifas, donde se estipula que dicha comparación se hace por Costo Total en Valor presente, considerando los rubros de Inversión + Operación + Mantenimiento + Pérdidas. A dichos rubros CONELSUR ha agregado el concepto de la “energía no suministrada” por el año 2021, año para el cual su propuesta incumple la condición N-1. La introducción del concepto de energía no suministrada está fuera de lo establecido en la Norma Tarifa.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Sobre el terreno para la SET Portillo

Que, al respecto, se puede apreciar que la ubicación y costo de terreno planteado por CONELSUR, tanto en su RECURSO como en la información complementaria presentada con Carta GG.RN-035-2020, están debidamente documentados y referenciados, lo cual permite reducir razonablemente el riesgo e incertidumbre de la ubicación y disponibilidad de terreno, como lo señala la empresa indicada. En ese sentido, es válido realizar una nueva evaluación del proyecto SET Portillo, considerando esta nueva ubicación del terreno para su implementación. Cabe señalar que, esta ubicación se encuentra dentro de los límites que CONELSUR había indicado en las etapas anteriores;

Sobre el error material para la consignación de pérdidas

Que, respecto al supuesto error material mencionado por CONELSUR, es importante aclarar que, si bien para la evaluación de mínimo costo de las alternativas (“F-300_400_AD07 Evaluación.xlsx”), las propuestas de LDS (“Alt1”) y CONELSUR (“Alt2”) se vinculan con los cálculos de las pérdidas de las pestañas “Pérdidas Alt(2)” y “Pérdidas Alt(1)” (“02_SER.xlsx”), respectivamente, los valores de estas pérdidas sí corresponden al proyecto que se evalúa. Es decir, las pérdidas consignadas en la pestaña “Pérdidas Alt(2)” corresponden al proyecto de LDS (“Alt1”) y las pérdidas consignadas en la pestaña “Pérdidas Alt(1)” corresponden al proyecto de CONELSUR (“Alt2”). Lo indicado puede verificarse en las hojas de cálculo que sustentan la publicación del PI 2021-2025: “Pérdidas.xlsx” y “02 SER.xlsx”;

Que, en consecuencia, no existe el error material indicado por CONELSUR, por lo que no corresponde realizar ninguna modificación al respecto;

Sobre la fecha de puesta en servicio

Que, con relación a la propuesta de fecha de servicio para implementar la SET Portillo para el año 2022, si bien el procedimiento y premisas seguidas para calcular la Energía No Suministrada (ENS) se consideran coherentes, no se estaría cumpliendo con el numeral 12.3.1 de la Norma Tarifas, toda vez que la contingencia se detecta desde el año 2021;

Que, además, posponer un año el proyecto, para este caso particular, involucraría una ventaja sustancial en una de las alternativas (SET Portillo) evaluadas, dado que el efecto del dinero en el tiempo por posponer un año tendría un impacto a favor, para efectos de comparación (la inversión del año 2022 pasaría a ser 89% en el 2021 por la tasa de actualización del 12%), y no sería comparable con el incremento de costo del mismo criterio de ENS planteado;

Que, cabe advertir también que, de acuerdo a la Norma Tarifas, el cálculo de la ENS no se encuentra dentro de las consideraciones para seleccionar la mejor alternativa, donde la selección de la que constituya la solución de mínimo Costo Total, incluye la Inversión, COyM y Pérdidas;

Que, por lo tanto, para efectos de la planificación, en función de la necesidad de cobertura de la demanda, la alternativa que resulte la del mínimo de costo debe evaluarse e implementarse considerando el año 2021 para su Puesta en Servicio, tal como se desprende de la publicación del PI 2021-2025;

Sobre las opiniones y sugerencias de LDS

Que, en relación a los comentarios realizados por LDS, a la propuesta de CONELSUR y sus acciones anticipadas a la aprobación, es necesario resaltar que no se encuentra prohibida la adopción de una decisión anticipada de una medida empresarial, pues la misma será un riesgo de la empresa, más no vincula a determinada acción o decisión de la Autoridad;

Que, de otro lado, la etapa de las opiniones tiene como finalidad permitir la participación de los interesados en los planteamientos formulados por los recurrentes, a efectos de dar a conocer su punto de vista y argumentos sobre el particular, motivo por el cual, los mismos forman parte del análisis, y en caso la Autoridad adopte una posición sobre el particular en su decisión, lo hace desde su prerrogativa y análisis propio. La etapa de comentarios no es una vía para plantear pedidos que debieron efectuarse dentro de la respectiva propuesta regulatoria, o dentro del plazo de interposición de los recursos;

Que, habiendo manifestado lo anterior, se procederá a analizar los comentarios específicos de LDS al recurso de CONELSUR;

Año de puesta en servicio

Que, en relación al año de Puesta en Servicio de la propuesta de CONELSUR (SET Portillo), como se indicó en los considerandos precedentes, la alternativa que resulte la del mínimo de costo total debe evaluarse e implementarse considerando el año 2021 para su Puesta en Servicio, según los criterios técnicos de planificación;

Porcentajes de supervisión y gastos administrativos

Que, con respecto a los porcentajes de supervisión y gastos administrativos, para la evaluación de alternativas deben considerarse los que fueron publicados con la Resolución 009-2019-OS/CD y modificados con Resolución 042-2020-OS/CD, como lo señala LDS. Dichos porcentajes son considerados en la presente etapa;

Que, asimismo, LDS consideró 8 Elementos como componentes variables de los costos comunes en 60 kV (tomado de CONELSUR); sin embargo, según la base de reestructuración de módulos no se considera como

Elemento para estos costos comunes variables, a la celda de medición;

Cambio de calibre para Línea de Transmisión 60 kV Huachipa – Santa Clara

Que, sobre la propuesta planteada por LDS para la Línea de Transmisión 60 kV Huachipa – Santa Clara, que consiste en modificar su calibre de 1600 mm² a 1200 mm² en el cable con aislamiento XLPE, ésta no se encuentra debidamente sustentada, independientemente de que dicha propuesta, es propia de un derecho de acción y/o contradicción (en su respectivo proceso), y no como parte de una opinión en estricto a un recurso de otra empresa;

Que, al respecto, la última vez que la empresa consideró 1200 mm² en el sistema Lima Sur fue para Línea de Transmisión 60 kV Manchay – Planicie para brindar confiabilidad N-1 a la SET Planicie, cuya alimentación venía dada por una doble tema en 120 mm², razón por la cual la sección de 1200 mm² era suficiente; sin embargo, para el presente caso en análisis, se pretende brindar confiabilidad N-1 a un sistema de transmisión que alimenta las subestaciones Santa Clara y Ñaña, subestaciones que vienen siendo alimentadas por circuitos en 60 kV de 304 mm²;

Que, del mismo modo, dada la configuración y topología del sistema, se ve claramente que la empresa, para 60 kV, aplica la estandarización de 1600 mm² en la mayoría de los últimos casos, como sección óptima (no solo propuestas de Planes de Inversión anteriores, sino todas las planteadas y aprobadas en el presente PI 2021-2025), por lo que se evidencia que, si LDS hubiera considerado un nuevo criterio de evaluar el supuesto estándar 1200 mm² lo hubiera hecho desde el inicio del proceso, y para todos sus proyectos, o en las etapas posteriores dado el caso que la demanda se ajustó en toda el Área de demanda 7, no solo a la zona Este de Lima, y desde la prepublicación del PI 2021-2025;

Que, por otro lado, el performance de los factores de utilización de lo propuesto por LDS (calibre 1200 mm²), si bien cumplen con mantener la cargabilidad debajo del 120% durante la contingencia, reducir la sección reduce también la holgura de su capacidad de transporte (se llega a valores de 114% de cargabilidad en contingencia), aumentando el riesgo ante la variabilidad de la demanda en el mediano plazo. Por otra parte, las alternativas de 1600 mm² XLPE para la Línea 60 kV Huachipa – Santa Clara y las conexiones de línea con sección de 800 mm² para la nueva SET Portillo, consiguen factores de utilización menores a 100% en el horizonte de 10 años; por lo que, se consideran como alternativas técnicamente comparables con resultados equivalentes, además de presentar una holgura adecuada a la hora de evaluar las contingencias, lo cual no ocurre al considerar el calibre de 1200 mm² para la alternativa de LT 60kV propuesta por LDS;

Que, por lo expuesto, no corresponde evaluar la alternativa propuesta por LDS para Línea de Transmisión 60 kV Huachipa – Santa Clara, con un calibre de 1200 mm²;

Cálculo de pérdidas

Que, en cuanto al cálculo de las pérdidas, mostrar un bloque de proyectos como alternativa 1 y otro como alternativa 2 permitió ordenar de mejor manera los proyectos en el flujo y no significa que todas las alternativas fueron evaluadas en conjunto, la evaluación fue desarrollada tomando de base los escenarios de diagnóstico y solo variando las alternativas evaluadas (tal cual menciona LDS), cuyos resultados y trazabilidad se muestran en el archivo de flujo que se adjunta en esta etapa; asimismo, se debe precisar que la evaluación de pérdidas fue aplicada de igual forma tanto para LDS como para CONELSUR, y a una zona coherente, con la premisa de “sistema” estipulado en la Norma Tarifas (considerando como sistema la zona Este respectiva y asociada al proyecto);

Que, respecto a las líneas de generación consideradas en la evaluación de pérdidas, si bien éstas están directamente relacionadas con el sistema evaluado, dada las particularidades del proyecto, se vio razonable considerarlas; sin embargo, dado la observación de LDS, estas no serán

consideradas tanto para la propuesta de LDS como la de CONELSUR. Es decir, en la presente etapa no se considerarán dichas líneas de generación para la evaluación de pérdidas y se considerarán únicamente las líneas del sistema de transmisión que son asignadas a la demanda. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, con o sin líneas de generación, la selección de la alternativa de mínimo costo no cambia;

Sobre la evaluación de alternativas

Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, se ha visto conveniente volver a evaluar la alternativa que constituya la solución de mínimo costo total en el horizonte de 10 años entre: Alternativa 1: Propuesta CONELSUR - SET Portillo (con la nueva ubicación planteada) vs. Alternativa 2: Propuesta LDS Línea de Transmisión en 60 kV Huachipa – Santa Clara completamente subterránea (con 1600 mm² XLPE);

Que, realizada dicha evaluación, la Propuesta CONELSUR resulta como la alternativa que constituye la solución de mínimo costo total, por lo que corresponde aprobar la nueva SET Portillo en el PI 2021-2025 que deberá programarse para su implementación en el año 2021 (no en el año 2022 como planteó la recurrente), considerando las características propuestas en esta evaluación de alternativas, así como la ubicación del terreno propuesto. En consecuencia, corresponderá retirar del PI 2021-2025 el proyecto Línea de Transmisión 60 kV Huachipa – Santa Clara;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado en parte.

Que, se han emitido los Informes N° 511-2020-GRT y N° 512-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por CONELSUR LT S.A.C. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorpórese los Informes N° 511-2020-GRT y N° 512-2020-GRT, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Las modificaciones en la Resolución N° 126-2020-OS/CD, Plan de Inversiones 2021 – 2025, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes a que se refiere el artículo 2 precedente en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1899922-1

Declaran infundados e improcedentes extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD, que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 179-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 126-2020-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN"), que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha, 18 de setiembre de 2020, la empresa Electro Sur Este S.A.A. (en adelante "ELSE"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante "Norma Tarifas"), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD y su modificatoria Resolución N° 018-2018-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "RESOLUCIÓN");

Que, contra la RESOLUCIÓN, el 17 de setiembre de 2020 la empresa ELSE ha presentado recurso de reconsideración;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ELSE solicita lo siguiente:

1) Admitir, analizar e incluir las propuestas de ELSE presentadas en la propuesta final de los Estudios del Plan de Inversiones de Transmisión.

2) Incluir la nueva SET Ollantaytambo 138/60/22,9 kV de 25 MVA y enlace PI con LT Machupicchu – Quencoro 138 kV.

3) Modificar el año de implementación del cambio de configuración de T a PI de las SETs Santa María y Uripata e incluir el requerimiento de celda de transformador en la SET Santa María.

4) Incluir la renovación del transformador y las celdas en las SETs Santa María 60/22,9 kV y Chahuares 60/22,9/10 kV.

5) Incluir la implementación del transformador 138/66/22,9 kV en la SET Suriray y LT 60 kV Suriray – Derivación a Santa María.

6) Modificar el año de implementación del transformador 138/33 kV en la SET Quencoro e incluir el cambio del conductor de la LT en 33 kV Quencoro – Oropesa – Huaro.

Incluir la renovación de celdas de la SET Tamburco 138/60/13,2 kV.

7) Retirar el proyecto Parque Industrial del PIT 2017 – 2021 e incluirlo en el PIT 2021 – 2025.

8) Corregir el cálculo de la proyección de demanda.

2.1 admitir, analizar e incluir las propuestas de ELSE presentadas en la propuesta final de los Estudios del Plan de Inversiones de Transmisión.

2.1.1 argumentos de la recurrente

Que, sostiene ELSE, Osinergmin se encuentra obligado a admitir y evaluar todos los proyectos propuestos, lo cual no es una facultad sujeta a discrecionalidad, toda vez que es deber del Regulador velar por la calidad, continuidad y acceso al suministro eléctrico. Así, indica que no admitir sus proyectos implica una renuncia al cumplimiento de sus competencias, y el incumplimiento del principio de análisis de decisiones funcionales;

Que, señala, el procedimiento de aprobación del Plan de Inversiones debe regirse con los principios del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), dentro del cual se establece la posibilidad de los administrados de presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento, lo cual demuestra que el procedimiento cuenta con cierta flexibilidad en beneficio de los usuarios, que debe ser observada por Osinergmin;

Que, la recurrente manifiesta que Osinergmin interpreta erróneamente los alcances del artículo 172 del TUO de la LPAG, al limitar la presentación de alegatos, y también la existencia de plazos perentorios en el procedimiento, pues no existe norma que indique que no pueden presentarse nuevos proyectos en la versión final de los Estudios del Plan de Inversiones, por lo que no existe plazo incumplido y debe evaluarse el contenido de las propuestas;

Que, en cuanto a la razonabilidad, ELSE sostiene que la única restricción que podría imponer Osinergmin para presentar proyectos durante el procedimiento de aprobación del Plan, sería que no se tuviera tiempo razonable para evaluarlos, sin embargo, revisando el cronograma del proceso, advierte que el Regulador tuvo un largo periodo para analizar y discutir los proyectos, por lo que no existe justificación para no admitirlos, máxime cuando en anteriores procesos, en los que no hubo el tiempo adicional, Osinergmin sí aceptó proyectos presentados durante el proceso;

Que, sostiene, los intereses difusos y de terceros no han sido afectados, pues ELSE presentó los proyectos en la versión final de los Estudios, es decir, antes de la prepublicación, por ello, concluye que la decisión de Osinergmin es arbitraria pues carece de un sustento razonable;

Que, indica que Osinergmin ha transgredido el principio de debida motivación y debido procedimiento, pues la RESOLUCIÓN no ha considerado todos los problemas y soluciones existentes para atender el suministro. Señala que se ha vulnerado también el principio de informalismo que manda interpretar las normas del procedimiento en forma favorable a los administrados, el cual ha sido aplicado por Osinergmin en la Resolución N° 622-2007-OS/CD;

Que, la recurrente señala que Osinergmin ha vulnerado el principio de verdad material al no haberse pronunciado sobre la información que ha alcanzado, toda vez que este principio no establece una facultad discrecional para revisar de oficio la información proporcionada, sino que obliga al Regulador a verificar los hechos que sustentan sus decisiones;

Que, de otro lado, refiere que Osinergmin ha vulnerado el principio de predictibilidad, pues en el

proceso de aprobación del Plan de Inversiones 2017-2021 admitió, de manera correcta, proyectos presentados con posterioridad a la Propuesta Inicial. Además, añade que en la Resolución 126 el Regulador no ha expresado ninguna razón objetiva que justifique el cambio de criterio, no pudiendo aplicar interpretaciones menos favorables a los administrados a situaciones anteriores;

Que, finalmente, refiere que se ha vulnerado el principio de imparcialidad, pues no se da trato igualitario a ELSE, frente a otras empresas, a las que se le han admitido proyectos en su Propuesta Final, por lo que corresponde que a ELSE se le dé el mismo tratamiento que estas empresas.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el tema materia de revisión ha sido ampliamente tratado, en cuanto a los fundamentos expuestos por la Autoridad y los argumentos alegados por los administrados, dado que en las diferentes etapas del presente proceso se ha presentado el sustento del criterio adoptado. En este estado, resulta pertinente traer a colación que el criterio de Osinergmin, no es un tema nuevo ni de los diversos procesos regulatorios seguidos, ni es propio del Plan de Inversiones actual, sino como se muestra expresamente, también fue abordado en el Plan de Inversiones anterior 2017-2021 (año 2016) y en su proceso de modificación (año 2018), resolviéndose del mismo modo;

Que, en el Informe N° 095-2016-GRT que integra la Resolución N° 022-2016-OS/CD y en el Informe N° 333-2016-GRT (prepublicación y publicación del Plan de Inversiones 2017-2021), se analizaron los planteamientos de considerar propuestas extemporáneas, cuyo resumen del numeral 3.1 y 4.9, respectivamente, fue el siguiente:

"No corresponde que Osinergmin evalúe en particular, la propuesta de Plan de Inversiones recibida en forma extemporánea; y la denominada "información complementaria" (que cuente con una nueva propuesta) ..., toda vez que, la Ley N° 27444, establece que los plazos otorgados se entienden como máximos, ello no enerva la posibilidad de que Osinergmin aplique el principio de verdad material respecto de la información que sirva de sustento a sus decisiones"

Que, de igual modo, dentro del proceso de modificación del Plan de Inversiones 2017-2021, en la parte considerativa de las Resoluciones N° 155-2018-OS/CD (Hidrandina) N° 156-2018-OS/CD (Coelvisac), N° 159-2018-OS/CD –num. 4.2 de Informe N° 458-2018-GRT- (Enosa), N° 160-2018-OS/CD (Enel), N° 168-2018-OS/CD (Ensa) N° 169-2018-OS/CD (Electrodunas), N° 180-2018-OS/CD (Seal, Egasa), N° 183-2018-OS/CD (Else) y N° 184-2018-OS/CD –num. 4.2 de Informe N° 522-2018-GRT- (Electrosur), se estableció el siguiente texto:

"... las nuevas solicitudes de modificación del Plan de Inversiones formuladas de forma posterior al vencimiento de presentación de su propuesta de modificación [inicial], y que no sean una consecuencia directa de las observaciones de Osinergmin, resultan solicitudes extemporáneas que no corresponden ser consideradas dentro del proceso regulatorio;"

Que, además del conocimiento de las reglas del sector y de las decisiones publicadas de Osinergmin por parte de una empresa con experiencia como la recurrente, estamos frente al cuarto Plan de Inversiones, y el Regulador tiene el deber de brindar señales claras para ordenar el proceso que tiene a su cargo, bajo la expectativa, por ejemplo, que en el proceso de modificación (año 2022) y en la aprobación del siguiente Plan (año 2024), se tomen los recaudos y actúe con la debida diligencia, propios de una actividad de titularidad del Estado concesionada en una entidad con obligaciones regladas; y no nos enfrentemos a un quinto Plan, bajo el mismo debate sobre propuestas que son planteadas fuera del plazo establecido;

Que, en cualquier caso, la decisión del Regulador se sujeta al principio de legalidad, por lo que su cumplimiento no puede ser entendido como arbitrario o injustificado,

máxime si es coherente con sus pronunciamientos en anteriores planes. Así como existe un plazo para interponer un recurso de reconsideración y su formulación fuera del mismo acarrea una improcedencia incontrovertible por los agentes (así tengan la misma justificación), el planteamiento de propuestas fuera de la respectiva etapa guarda el mismo sentido y criterio, por consiguiente, igual resultado;

Que, es de señalar que el Regulador no desconoce, ahora ni en procesos anteriores, el hecho de que, sobre la base de la información disponible en el expediente administrativo, y encontrándose en curso la vía administrativa, ha realizado revisiones de oficio para efectuar un cambio en el Plan de Inversiones, que en su caso, ha coincidido con algún pedido extemporáneo;

Que, la situación descrita sirve de argumento para alegar una eventual vulneración al principio de igualdad; no obstante, ello debe ser descartado, puesto que el análisis de oficio de información del expediente, a efectos de la correcta emisión de una decisión tarifaria, es una atribución exorbitante de la administración, la misma que implica concretizar una evaluación que justifique el cambio en el acto administrativo, mas no es razonable plantear una evaluación particular "de oficio" que no tenga incidencia en la resolución. Esta última opción implicaría finalmente dar el mismo tratamiento a todas las solicitudes indistintamente del momento en que se planteen, lo que desnaturaría el proceso;

Que, de ese modo, la aplicación de los principios administrativos previstos en el Texto Preliminar del TUO de la LPAG no son preceptos que habiliten la inobservancia de los plazos normativos dentro de un proceso regulatorio que cuenta con etapas consecutivas y un orden de obligaciones claramente establecido. En efecto, los plazos se encuentran claramente establecidos desde el inicio del procedimiento administrativo y cada administrado los conoce y sabe que los efectos de su incumplimiento redundan en la pérdida del derecho para ejercer una acción o contradicción;

Que, ahora bien, remitiéndonos al mandato normativo en específico, tenemos que el artículo 142 del TUO de la LPAG establece que los plazos normativos (como el contenido en la Norma – Resolución N° 080-2012-OS/CD) se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo establecido por los artículos 147 y 151 de dicha norma, el plazo otorgado, establecido normativamente, es perentorio e improrrogable;

Que, para la recurrente, por el principio de informalismo, los plazos normativos serían mera formalidad que justificaría su inobservancia, y va más allá, precisa que no hay dispositivo que impida presentar propuestas en la etapa de "propuesta final", que se estaría haciendo una interpretación desfavorable de las normas y no se evalúan todas las alternativas y soluciones, por tanto, Osinergmin debe evaluar todas las propuestas, caso contrario estaría renunciando a sus competencias. Al respecto, no existe punto de encuentro sobre tales afirmaciones, como explicamos seguidamente;

Que, entender que un plazo para el ejercicio de un derecho de acción o contradicción es un mero formalismo, que podría ser inobservado atendiendo a otras circunstancias "mayores" o principios administrativos, devendría en desnaturar todo proceso en franca vulneración al principio de legalidad. Asumir, por ejemplo, que los plazos para las audiencias públicas sean posteriores a su etapa, la aprobación del Plan ocurra en cualquier momento o el plazo de 15 días para impugnar sea sólo referencial convertiría en un desorden todas las actuaciones administrativas restándole seriedad y seguridad jurídica, con el respectivo sobre costo en recursos para el aparato estatal. La etapa de propuesta tiene el mismo nivel que las etapas antes descritas;

Que, la regla sobre la presentación de las propuestas se encuentra contenida en la Norma aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD, emitida al amparo de la Ley N° 27838 y del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la obligación expresa es: "Presentar los Estudios Técnico Económicos con las Propuestas del Plan de Inversiones el primer día hábil de junio del año anterior a la aprobación (03 de junio de 2019)";

Que, la etapa en la cual procura ampararse la recurrente para presentar sus nuevas propuestas como parte de una "propuesta final" es 115 días hábiles posteriores a la etapa correcta, y ésta consiste expresamente en: "Respuestas a las observaciones planteadas por Osinergmin"; dejando claro que no existe ninguna habilitación para que en ese estado recién formule su propuesta o que esta etapa fuera una segunda oportunidad para los rezagados y que nuevamente se retorne a la etapa de observaciones. No es el caso, la siguiente etapa consiste en la publicación del proyecto, continuando con el proceso;

Que, el término utilizado como "propuesta final" no implica que hubo antes una propuesta de ensayo o incompleta, que autorice recién una posterior "propuesta de verdad y completa", por ende, la propuesta final debe ajustarse a las observaciones planteadas por la Autoridad sobre el primer envío, lo cual, se desprende de la propia razonabilidad de las reglas, sin ninguna valoración subjetiva sobre si trata de una interpretación desfavorable o no, en este caso la aplicación es objetiva. La tutela y exigencia a los administrados del cumplimiento de estas normas no puede representar la renuncia de las competencias premunidas;

Que, como puede apreciarse, las actuaciones de los intervinientes tienen oportunidades en las que deben desarrollarse para el curso normal y adecuado del procedimiento frente a la emisión del acto administrativo, el mismo que tiene efectos a un número indeterminados de agentes (intereses difusos). De ese modo, si la propuesta no llega en su respectivo plazo, ésta no pudo ser expuesta en la audiencia pública que explica su sustento a la ciudadanía, no pudo ser observada por la Administración, no pudo ser sometida a comentarios en la prepublicación y exposición del Regulador, y así, dependiendo de la etapa en la que sí llegó a ser presentada, en función de los intereses o falta de diligencia del obligado;

Que, el apego a los plazos ha sido reiterado en todos los procesos regulatorios en múltiples decisiones, en las cuales también intervienen los agentes involucrados en este proceso, y justamente en base al principio de igualdad, por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento, y por el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo otorgado, se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado (decaimiento del derecho);

Que, consecuentemente, Osinergmin no se encuentra obligado a analizar los argumentos técnicos que involucran pedidos extemporáneos presentados en la etapa de propuesta final u otra etapa posterior, pues el carácter extemporáneo de los pedidos exime a Osinergmin de su obligación de atenderlos como parte del proceso, pudiendo solamente analizarlos de oficio. No existe razón para modificar este criterio, el mismo que es predecible por parte de Osinergmin;

Que, por lo tanto, el hecho que Osinergmin no analice los pedidos extemporáneos no constituye una vulneración al deber de motivación del acto administrativo, ya que el hecho previo a tales pedidos es que el administrado perdió su derecho a presentarlos y a obtener una respuesta fundamentada por parte de la administración. Asimismo, si por razones técnicas Osinergmin analizara e incorporara de oficio algunos aspectos planteados por los administrados, esto no constituye un trato diferenciado entre administrados, puesto que no existe un derecho de los administrados a que Osinergmin analice sus pedidos extemporáneos, siendo ello una potestad del Regulador, en la emisión de su acto administrativo;

Que, caso contrario, admitir que se pueda presentar nuevas propuestas fuera del plazo establecido, coloca a este administrado en una situación de ventaja frente a los otros titulares que cumplieron con el plazo establecido, quienes no tuvieron ese plazo adicional para presentar nuevas propuestas, por ello, no se justifica jurídicamente un derecho a tener el mismo tratamiento. Todos los administrados que participan en un proceso regulatorio deben tener la misma tutela, prerrogativas y tratamiento, sin que la Administración altere el equilibrio otorgando a unos beneficios con los que otros no cuentan;

Que, mediante el principio de imparcialidad se obliga a la autoridad a actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela

igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Este principio instituye el deber de dar tratamiento por igual a todos los administrados, independientemente de cuáles sean sus pretensiones en el procedimiento;

Que, por otra parte, si bien en el artículo 172 del TUO de la LPAG, se señala que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que deben ser analizados por la autoridad administrativa, al resolver, ello constituye una alternativa para que los administrados presenten argumentos adicionales que refuercen sus pedidos dentro del plazo y no para que se incumplan las disposiciones antes citadas respecto a los plazos improrrogables, dicho artículo. Esta facultad normativa, haya sido o no indicada por Osinergmin, no habilita a los administrados a presentar solicitudes fuera de plazo ni obliga a la autoridad a aceptar y analizar las solicitudes extemporáneas, sino solo posibilita la presentación de información vinculada a las pretensiones debidamente presentadas, para que sean consideradas al resolver;

Que, dicho esto, nos reafirmamos en el criterio expresado, de considerar de oficio aquella información disponible del expediente que sirva para sustentar adecuadamente las decisiones de la Autoridad, en base a la verdad material, debida motivación, el interés público del acto, sus deberes frente al servicio eléctrico y su obligación sectorial de aprobar el Plan ante la omisión del concesionario, más esa potestad de oficio no implica incorporar en el análisis aquella información para refutarla y decidir que no motiva ningún cambio en la resolución, como si se tratara de una pretensión y argumentos formulados en el plazo debido;

Que, como se ha mencionado, esta actividad de revisar información de oficio es entendida como una facultad exorbitante de la Administración. Las entidades al emitir una resolución de oficio no la estructuran evaluando un caso que no adoptarán o que no las llevará a un resultado; la evaluación de oficio considera información que representará una decisión que implique un cambio en las situaciones que regula, y en base a ello, en muchos casos pese a ser información fuera del plazo, ha sido considerada de "oficio";

Que, la revisión de oficio por parte de la autoridad administrativa se ampara en su deber de velar por el interés público, además tiene su fundamento en el *ius imperium* del Estado, así como en el ejercicio legítimo y justificado de la potestad discrecional reconocida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC. De ese modo, cuando se ha señalado que la administración puede considerar la información disponible se refiere a la acepción de que está facultada (poder) y no que fuera opcional (posibilidad); en consecuencia, en los cálculos (resolución complementaria) debe considerarse lo que sí motiva la adopción de una decisión en el acto administrativo, en tanto esté en curso la vía administrativa, aplicando con ello, los principios de análisis de decisiones funcionales, de eficiencia y efectividad, y sus deberes como Regulador;

Que, estos últimos principios no deben ser entendidos como ajenos al sistema jurídico o que avalen el incumplimiento a las demás reglas, sino sirven de soporte para armonizar y entender las disposiciones aplicables de forma congruente;

Que, finalmente, es de apreciar que la decisión del Regulador de no aceptar solicitudes extemporáneas o merezcan el mismo tratamiento que una solicitud dentro del plazo, goza de amparo normativo y jurisprudencial, por lo que no existe ningún vicio que conlleve a la nulidad de la RESOLUCIÓN, y de ningún modo, las obligaciones que tiene Osinergmin, eximen o confrontan las condiciones regladas que tiene la empresa concesionaria, como cubrir su demanda manteniendo en un estado óptimo sus elementos y cumplir con las condiciones de calidad para el suministro del servicio;

Que, no obstante, respecto a la afirmación de ELSE referida a que existen casos de otras empresas que presentaron nuevas solicitudes en etapa posterior a la propuesta inicial y si fueron analizadas por Osinergmin y que aún más, fueron aprobados, se debe señalar que

tal afirmación es incorrecta, toda vez que, los criterios adoptados por el regulador son de aplicación estricta para todas las Áreas de Demanda;

Que, al respecto, sobre la aceptación de análisis de proyectos de EDELNOR en el proceso de aprobación del PI 2017-2021, ELSE no especifica un proyecto en particular. Sin embargo, se ha procedido a la revisión del mismo, encontrándose como ejemplo, la ampliación de la SET Pando, mediante la implementación de un nuevo TP 60/20/10kV – 25 MVA, proyecto que EDELNOR no solicitó en su propuesta inicial; pero que lo presenta en su propuesta final como parte de su sustento a raíz de la observación que Osinergmin realiza a EDELNOR sobre su Estudio presentado en la Propuesta Inicial (ver Observación 10 de EDELNOR en su Informe Técnico N° 086-2016-GART); concluyéndose de que no se trata de un pedido extemporáneo, ya que viene relacionado a la observación realizada por Osinergmin a la propuesta inicial de EDELNOR;

Que, asimismo, sobre la solicitud de SEAL (2017-2021), referido al proyecto de la nueva SET Ciudad de Dios, es aceptada en el proceso del PI 2017-2021, ello a partir de que, en la Propuesta Final, SEAL presenta mayor sustento de demanda de clientes libres en la zona de Cono Norte (4,71 MW) en comparación a su propuesta Inicial; motivo por el cual Osinergmin evaluó y definió la integración de la solicitud de SEAL de implementar la SET Ciudad de Dios al PI 2017-2021, como parte integral de la solución óptima para atender la demanda en la zona del proyecto SET Cono Norte 2; por lo tanto, no se trata de un pedido extemporáneo, debido a que está relacionado al incremento de demanda en la zona del proyecto, presentada en la propuesta inicial;

Que, por otro lado, respecto a la solicitud de Luz del Sur S.A.A. (LDS) para implementar el Segundo Transformador de potencia de 60/10 kV de 17,2 MVA (rotado) para la SET Chosica, es importante aclarar que esta sí se incluyó en la propuesta inicial de dicha empresa;

Que, además, debe tenerse en cuenta que el Estudio Técnico-Económico que sustenta la propuesta del Plan de Inversiones de Transmisión (ESTUDIO) debe contener los diferentes formatos que señala la Norma Tarifas, siendo estos formatos parte del ESTUDIO;

Que, del caso aludido, en la Propuesta Inicial, LDS sí incluyó en el Formato F-203 "Redistribución de la Máxima Demanda de las SET's" un Segundo Transformador de Potencia de 17,2 MVA para la SET AT/MT Chosica;

Que, sobre el particular, la implementación del Segundo Transformador de 17,2 MVA para la SET Chosica expresamente no fue indicada en la Propuesta Inicial; sin embargo, sí fue incluida en los formatos que forman parte del ESTUDIO de la Propuesta Inicial;

Que, asimismo, cabe señalar que, la inclusión del Segundo Transformador de Potencia 17,2 MVA, era consecuente con la sobrecarga que se presentaba en la SET Chosica en el periodo 2021-2025, que LDS sustentaba en el Formato F-202 "Identificación de las Subestaciones Existentes cuya Demanda supera la Capacidad de Diseño";

Que, debido a esta situación, en la etapa de observaciones a la Propuesta Inicial, mediante Oficio N° 0841-2019-GRT, se requirió se aclare y/o sustente la necesidad de un Segundo Transformador de Potencia de 17,2 MVA para la SET Chosica, que se había incluido en el Formato F-203;

Que, en respuesta, a la oportunidad del levantamiento de observaciones, mediante Carta N° GT-142-2019 y anexos, LDS aclaró y sustentó la necesidad del referido Transformador de Potencia de 17,2 MVA para la SET Chosica, que después de la evaluación correspondiente fue incluido en la Prepublicación y Publicación de la propuesta de Osinergmin;

Que, en ese sentido, se puede verificar que LDS sí incluyó en su propuesta inicial la implementación del Segundo Transformador de Potencia de 17,2 MVA para la SET Chosica, que era consecuente con el ESTUDIO presentado, concluyéndose de que no es correcta la afirmación de ELSE cuando indica que dicha propuesta no fue incluida en la propuesta inicial;

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar la afirmación de que Osinergmin ha vulnerado el

trato igualitario y/o principio de imparcialidad a los administrados;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio efectuado debe ser declarado infundado.

2.2 INCLUIR la nueva SET Ollantaytambo 138/60/22.9 kV de 25 MVA y enlace PI con LT Machupicchu – Quencoro 138 kV

2.2.1 argumentos de la recurrente

Que, la recurrente indica que Osinergmin en la página 32 del Informe Técnico N° 350-2020-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, se limita a reiterar el análisis presentado en el informe técnico N° 061-2020-GRT que sustento en la Prepublicación, específicamente no se ha pronunciado respecto al proyecto de la Dirección General de Electrificación Rural (DGER) (PNER-2015-2024), correspondiente a la demanda Sistema Eléctrico Rural Urubamba III Etapa;

Que, agrega que, si se considera en la proyección de demanda efectuada por Osinergmin, el nuevo requerimiento de la DGER, por el Sistema Eléctrico Rural Urubamba III Etapa, se evidencia una sobrecarga en el devanado de 10 kV del transformador de la SET Urubamba, justificando técnicamente la necesidad de incluir en el PIT 2021-2025 la nueva SET Ollantaytambo 138/60/22.9 kV;

Que, por otra parte, la recurrente, señala que la decisión del Osinergmin en la RESOLUCIÓN no ha sido debidamente motivada, toda vez que, no se ha tomado en cuenta ni refutado los argumentos presentados por ELSE en el informe de opiniones y sugerencias a la Prepublicación. Asimismo, al carecer de motivación, y al no cumplir el regulador con los requisitos de validez, la decisión Impugnada incurre en vicio de nulidad;

Que, además la recurrente, reitera que la DGER dentro del PNER 2015 – 2024, ha aprobado un proyecto en el sistema del Valle Sagrado, específicamente para el sistema Eléctrico Rural Urubamba III Etapa, y señala que, la demanda requerida en el distrito de Ollantaytambo correspondiente al proyecto de la DGER, es mayor a los 3 MW al año 2024, lo cual se sumará a la demanda existente que alimenta la SE Urubamba;

Que, finalmente, ELSE concluye que, la propuesta de la nueva SE Urubamba 138/60/22.9 kV de 25 MVA (Nueva SE Ollantaytambo), permitirá solucionar el problema de sobrecarga que se dará a partir del año 2025; además podrá también atender toda la demanda del Valle Sagrado y de Pisac y los proyectos rurales del MINEM (Urubamba III Etapa); y que a su vez, permitirá mejorar sustancialmente el perfil de tensión en los circuitos de media tensión que actualmente son cola de la red MT de la actual SE Urubamba 60/22.9/10 kV.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme al artículo 3 numeral 4 del TUO de la LPAG, una debida motivación, constituye un requisito de validez del acto administrativo, esta afirmación de la recurrente es un aspecto incontrovertible, y no requiere de mayor de desarrollo;

Que, sobre el proyecto de la DGER PNER 2015-2024 de "Sistema Eléctrico Rural Urubamba III Etapa", debemos indicar que, este proyecto cuenta con viabilidad desde el año 2012, y hasta la fecha, no se presentan avances y/o ejecución de obra; además, en su ficha SNIP con código 178557; se indica que, esta carga tiene como oferta (punto de conexión) a la subestación Acobamba, San Balvín, Huayucachu y Machu; además, para la fecha en que se otorga la viabilidad, la SET Urubamba ya era existente, y aun así, no se lo consideró como punto de conexión de la carga; asimismo, no se cuenta con la documentación de la conveniencia de que estas cargas se conecten a la SET Urubamba;

Que, por otra parte, el proyecto de la DGER considera la electrificación de 76 viviendas, que pertenecen al tipo de consumo de electricidad de usuarios regulados; motivo por el cual, esta demanda ya está siendo considerada dentro de la proyección de la demanda regulada;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, indicamos que, el TP 60/23/10kV-19/19/9MVA existente en la SET Urubamba contará con una carga de 5,67 MW y 1,83 MW, en 10 kV y 23 kV; respectivamente, por lo que, la carga del proyecto de la DGER podrá ser atendido en 23kV sin limitaciones de oferta en el TP existente y no alimentar la carga en 10kV como lo plantea la recurrente;

Que, sobre los problemas de perfiles de tensión en circuitos de media tensión en la cola de la red de MT, se verifica que, en el diagnóstico (archivo de flujo.pfd), no se tendrán problemas de regulación de tensión en las barras en 10 kV y 23 kV de la SET Urubamba; por lo que, de tener problemas de regulación en los circuitos de MT, ELSE deberá solucionarlo a nivel de distribución.

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ELSE, debe ser declarado infundado.

2.3 MODIFICAR el año de implementación del cambio de configuración de T a PI de las SETs Santa María y Uripata E INCLUIR el requerimiento de celda de transformador en la SET Santa María.

2.3.1 argumentos de la recurrente

Que, la recurrente, señala que en el informe técnico N° 350-2020-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, Osinergrmin aprobó los elementos de transmisión requeridos para el cambio de conexión de T a PI a las Subestaciones Santa María y Uripata;

Que, agrega que, a fin de viabilizar la ejecución del proyecto aprobado, se requiere modificar el año de aprobación del 2022 al 2024 para el cambio de conexión de T a PI a ambas subestaciones;

Que, ELSE sustenta que, el año de aprobación del proyecto del cambio de configuración de T a PI para las SETs Santa María y Uripata, en las condiciones actuales, resulta un plazo absolutamente corto, considerando el estado actual de emergencia en que se encuentra el país y a las diversas medidas de aislamiento social e inmovilización obligatoria dispuestas por el Poder Ejecutivo debido al brote y propagación del COVID19;

Que, agrega que, el año sugerido por la recurrente en la propuesta inicial y final, efectivamente fue el año 2022; sin embargo, dicha propuesta se efectuó a partir de la premisa de plazos razonables de ejecución del proyecto, considerando un escenario muy distinto al actual, toda vez que no se incluyó el efecto COVID19;

Que, por lo mencionado, ELSE señala que considera razonable y prudente que el proyecto se modifique en el año de aprobación del 2022 al 2024 e invoca al principio de verdad material;

Que, por otra parte, la recurrente indica que, para el caso de la SET Santa María el proyecto, incluya la celda de transformador de 60 kV, adicionalmente a los elementos de transmisión aprobados;

Que, agrega que, en la actualidad, la celda de llegada a la SE Santa María es una celda del tipo línea transformador, la cual deberá ser reemplazada, junto con el sistema de barras, para permitir la implementación de dos nuevas celdas de línea en 60 kV, a efectos de cumplir con el cambio de configuración a PI aprobado por Osinergrmin;

Que, añade que la celda actual, es del año 1991, y que al año de implementación propuesto (2024), tendrá 33 años de operación, superando el tiempo de vida útil que establece la Norma Tarifas. Adicionalmente, menciona que, se suma el efecto de las limitaciones operativas por la tecnología obsoleta de dicha celda y capacidades menores a las requeridas, la cual no guarda compatibilidad técnica y no dispone de las mismas capacidades de los elementos de maniobra y equipamiento de las nuevas celdas de línea en 60 kV que serán implementadas;

Que, agrega que la solicitud de incluir en el proyecto de derivación a Santa María una celda de transformador en 60 kV, en esta etapa de recurso de reconsideración, es oportuno y necesario, a fin de que el Osinergrmin dentro del proceso regulatorio en curso, pueda evaluar la solicitud dentro de sus procedimientos;

Que, además menciona que el caso de una solicitud al Osinergrmin sobre un proyecto similar en Cachimayo,

y que, considerando la respuesta del regulador ante la solicitud presentada, ELSE afirma que resulta necesario incluir en esta etapa de recurso, la solicitud de la celda de transformador en 60 kV para la SET Santa María, a fin de que el Osinergrmin pueda realizar las evaluaciones correspondientes dentro del alcance de sus procedimientos;

Que, en tal sentido ELSE solicita que se declare fundado este extremo, debiendo modificarse el año de implementación del 2022 al 2024, para los elementos de las SETs Santa María y Uripata y aprobarse para el año 2024 una celda de transformador en 60 kV para la SET Santa María.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, sobre la modificación del año de ingreso del proyecto aprobado de derivación en PI en las SETs Santa María y Uripata por el efecto COVID19, debemos indicar que, es un proyecto aprobado por razones de confiabilidad, y que modificar el año de ingreso (retrasar el proyecto), por el tema de la pandemia, implica impacto sobre la demanda. Ante ello, ELSE no presenta el sustento sobre las acciones que tomará ante la problemática por confiabilidad que ha argumentado e identificado para este sistema eléctrico en el presente Plan de Inversiones 2021-2025 y del cual, ha sido causal de evaluación para su aprobación en el año correspondiente. Adicionalmente, ELSE tampoco presenta los impactos que tendrá sobre la demanda al retrasar dicho proyecto; no indica si tendrá que dejar de atender parte de la carga, posponer ingreso de usuarios libres, u otras medidas;

Que, sobre la necesidad de implementar una celda de transformador en la SET Santa María por razones de antigüedad, debemos mencionar que, un Elemento que supere como mínimo su tiempo de vida útil, no es causal inmediata de renovación ya que se debe presentar el sustento técnico adecuado que motive la renovación de dicho Elemento, lo cual ELSE no presenta;

Que, asimismo, debemos subrayar que de acuerdo a lo señalado en el inciso b) del artículo 31) de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios de transmisión y distribución están obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente. En ese sentido, queda claro la obligación que recae en la empresa ELSE, máxime, de aquellos Elementos que no han cumplido como mínimo su tiempo de vida útil y con el cual fueron considerados para el cálculo del reconocimiento tarifario, donde se remunera, además de la inversión, los costos de operación y mantenimiento.

Que, por otra parte, en relación a la tecnología obsoleta, capacidad, y compatibilidad técnica; ELSE no ha presentado la información y sustento necesario para la evaluación;

Que, con respecto a la capacidad de corriente y cortocircuito, independientemente a las capacidades de las nuevas celdas de línea, se ha realizado simulaciones de cortocircuito en la barra en 60 kV en la SET Santa María, verificándose que, no se requeriría de una nueva celda;

Que, sin perjuicio de lo anterior, debemos mencionar que, ELSE como parte de su proyecto aprobado, no manifestó la necesidad de una celda de transformador de 60 kV; tal es así, que, en su propio recurso, ELSE lo califica como un nuevo requerimiento como parte del proyecto aprobado. En base a ello, sin tener información de la necesidad que señala ELSE, debemos mencionar que, el esquema aprobado considera que la celda de línea-transformador actual, deberá operar como celda de transformador, motivo por el cual, se aprobaron dos celdas de línea en esta SETs Santa María y Uripata;

Que, finalmente, respecto a la respuesta a la solicitud de ELSE mediante Oficio N° 589-2020-GRT, debemos indicar que, si bien ELSE acoge la respuesta de Osinergrmin referido a que puede pronunciarse en la etapa de Recurso de Reconsideración sobre la necesidad de requerimiento de un Elemento referido a un proyecto aprobado durante el proceso vigente de Plan de Inversiones; para este caso en particular, la de una celda transformador de 60 kV; sin embargo, no adjunta el sustento técnico adecuado para la

evaluación. Sin perjuicio de lo anterior, este requerimiento puede ser solicitado en el proceso de Modificación del Plan de Inversiones 2021-2025 desde su etapa de Propuesta Inicial, con el debido sustento técnico;

Que, en cuando al principio de verdad material alegado por la recurrente, debe tenerse en cuenta que este principio se sustenta en el interés público, toda vez que obliga a la administración a tomar decisiones, no solo en base a lo que afirman los administrados, quienes podrían estar parcializados con sus pretensiones, sino también atendiendo a la realidad demostrable de los hechos, a efectos que lo decidido se fundamente en la verdad, de modo tal que no se afecte el interés de quienes no forman parte del proceso. Así, para resguardarlo, Osinergmin cumple con el respectivo análisis de oficio;

Que, de otro lado, la recurrente debe tener en cuenta que, de ser el caso, se encuentra vigente la posibilidad de solicitar al MINEM la licitación de los proyectos aprobados, conforme lo establecido en el numeral VI.2 del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. De esa forma, de ser admitido tal proyecto, la responsabilidad de la inversión se traslada a un tercero que cuenta con el capital necesario para la ejecución del proyecto, vía una licitación;

Que, conforme al numeral 5.8.2 de la Norma Tarifas, existe la posibilidad de solicitar la reprogramación o postergación, pero de una obra en curso por parte de los titulares a la División de Supervisión Eléctrica (DSE) de Osinergmin, órgano que previa evaluación de la justificación e impacto aprobará los cambios del periodo respectivo;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.4 Incluir la renovación del transformador y las celdas en las SETs Santa María 60/22.9 kV y Chahuare 60/22,9/10 kV.

2.4.1 argumentos de la recurrente

Que, ELSE señala que debido a las circunstancias descritas en su recurso de reconsideración, se hace evidente, que por la antigüedad del equipamiento de la SET Chahuare y por las condiciones operativas de riesgo existente, se encuentra justificada la renovación de dicho transformador para el año 2025;

Que, en tal sentido, solicita al Osinergmin declarar fundado este extremo de nuestro recurso, debiendo aprobarse los elementos de transmisión del proyecto de transformador de la SET Santa María y Chahuare.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, por los argumentos expuestos en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, la solicitud de ELSE es extemporánea porque no fue presentada en su propuesta inicial, por lo que este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente.

2.5 Incluir la implementación del transformador 138/66/22.9 kV en la SET Suriray y LT 60 kV Suriray – Derivación a Santa María.

2.5.1 argumentos de la recurrente

Que, señala la recurrente que, dado que en este proceso regulatorio Osinergmin ha señalado que las propuestas no presentadas en la etapa inicial pueden ser admitidas, siempre que el diagnóstico alerte la necesidad inmediata de la solicitud; menciona que la solicitud del proyecto Suriray, cumple con ser de necesidad inmediata y debe ser atendida urgentemente por el riesgo latente de derrumbe en la SE Machupicchu. Por tanto, Osinergmin debe admitir y aprobar dicho proyecto, en aplicación del criterio citado; en atención al principio de imparcialidad;

Que, ELSE menciona que en el negado supuesto que el Osinergmin no admita la propuesta presentada por ELSE, en cumplimiento del artículo 19 de su propio Reglamento, le corresponderá a Osinergmin proponer otra alternativa diferente al Plan de Contingencia, de tal manera que se permita dar solución de carácter permanente al problema

identificado y no afectar la confiabilidad de los sistemas eléctricos.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, por los argumentos expuestos en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, la solicitud de ELSE es extemporánea porque no fue presentada en su propuesta inicial, por lo que este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente.

2.6 Modificar el año de implementación del transformador 138/33 kV en la SET Quencoro e incluir el cambio de conductor de la LT en 33 kV Quencoro – Oropesa – Huaró.

2.6.1 argumentos de la recurrente

Sobre el análisis de publicación:

Que, ELSE manifiesta que Osinergmin en la página 37 del informe técnico N° 350-2020-GRT que sustenta la Resolución Impugnada, aprueba un proyecto distinto a la propuesta de ELSE. Agrega que, en efecto, en lugar del proyecto de ELSE consistente en la nueva SET Urcos y 138/33/22.9 kV de 15 MVA y derivación PI a LT 138 kV Quencoro – Combapata, Osinergmin aprueba un transformador 138/33 kV de 25 MVA para el año 2022 a ser instalado en la SET Quencoro;

Que, al respecto, ELSE menciona su conformidad parcial con lo aprobado por Osinergmin; no obstante, ELSE considera que técnicamente el proyecto debe ser modificado en el año de implementación y complementado con los requerimientos presentados por ELSE en el informe de opiniones y sugerencias a la Prepublicación, el mismo que no ha sido analizado en su integridad por la autoridad, lo cual implica una vulneración a la debida motivación de los actos administrativos;

Que, en referencia al cambio de calibre de conductor de La LT 33 kV Quencoro – Oropesa–Huaró, la recurrente menciona que en el recorrido de LT 33 kV Quencoro – Oropesa – Huaró, se tienen calibres de 120mm², 55mm² y 70mm²; asimismo, señala que las longitudes de línea por tramo en la LT;

Que, añade que, considerando la antigüedad que tendrán las líneas 33 kV al año de implementación (2023) y que el criterio general de dimensionamiento de la línea de transmisión debe ser como mínimo de igual o mayor capacidad que el transformador que lo alimenta, queda claro que la línea debe tener en la primera troncal al menos una capacidad de 25 MVA, igual a la capacidad del transformador aprobado;

Que, en este sentido, ELSE se solicita al Osinergmin aprobar la renovación de la LT 33 kV Quencoro – Oropesa – Huaró;

Que, menciona que, con el cambio de conductor referido la necesidad del banco capacitivo sería postergada. Agrega que, en efecto, del flujo de potencia para la configuración aprobada por Osinergmin y considerando las secciones de conductor mostradas en el cuadro anterior, se verifica que no se requiere el banco capacitivo de 3 MVAR, porque las tensiones en las barras se encuentran dentro de las tolerancias del 5%;

Que, con relación al cambio del año del proyecto transformador y línea, ELSE agrega que el año de aprobación del proyecto del transformador 138/33 kV de 25 MVA en Quencoro fue previsto por Osinergmin para el año 2022. No obstante, este resulta un plazo bastante corto para su implementación, el cual definitivamente no se llegaría a cumplir dada las condiciones actuales que viene atravesando el país. ELSE señala que, en efecto, considerando el estado actual de emergencia en que se encuentra el país y a las diversas medidas de aislamiento social e inmovilización obligatoria dispuestas por el Poder Ejecutivo debido al brote y propagación del COVID19. Si bien a la fecha se vienen reiniciando las actividades productivas y económicas, estas se vienen activando de manera gradual, existiendo un retraso significativo en las ciudades que todavía se encuentran en cuarentena, tal como es el caso del Cusco. Por esta razón, ELSE señala que considera razonable y prudente que se modifique en

el año de aprobación del proyecto del transformador del año 2022 al año 2023;

Que, asimismo, ELSE manifiesta que el proyecto de renovación de conductor de la LT 33 kV Quencoro–Oropesa – Huaró, se implemente en el mismo año del proyecto del transformador, es decir, en el año 2023;

Que, agrega que, ELSE invoca al principio de verdad material que orienta la actuación de Osinergrmin en el presente procedimiento para que pueda corroborar la realidad de lo argumentando y en su momento disponer la aprobación de la modificación solicitada;

Que, por otro lado, la necesidad de celdas de transformador, ELSE manifiesta que el elemento aprobado por el Osinergrmin (transformador 138/33 kV de 25 MVA), resulta insuficiente para una óptima operación del nuevo transformador, debido a que se requiere cambiar las celdas de transformador existentes de 138 kV y 33 kV, por su antigüedad y obsolescencia en la tecnología. Como se sabe dichas celdas existentes a la fecha ya han cumplido su vida útil y su equipamiento corresponde a características técnicas que resultan obsoletas e insuficientes con respecto a las condiciones actuales reconocidas por el mismo Osinergrmin. A manera de ejemplo, ELSE menciona la capacidad de ruptura de los interruptores, los cuales son de menor capacidad que los reconocidos en los módulos estándares por el Osinergrmin. En este sentido, ELSE manifiesta que resulta técnicamente razonable que el cambio de transformador venga acompañado con las celdas apropiadas que en su operación respondan adecuadamente a la topología actual de la red;

Que, por lo expuesto, ELSE solicita incluir como parte del proyecto Quencoro, las celdas de transformador en 138 kV y 33 kV;

Que, por otra parte, con respecto a la Información de SEDACUSCO, la recurrente señala que, en cumplimiento de lo requerido por el Osinergrmin en las audiencias privadas, ELSE adjunta al presente recurso, la solicitud de SEDACUSCO en la forma requerida por la Norma Tarifas, a fin de que se considere en las evaluaciones de demanda del Plan de Inversiones 2021-2025;

2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, en referencia al cambio de calibre de conductor de la LT 33 kV Quencoro – Oropesa – Huaró, debemos mencionar que, el proyecto de renovación de la LT 33kV Quencoro–Oropesa–y Oropesa–Huaró, carece de información necesaria para la análisis y evaluación del Sistema Eléctrico en 33kV; dado que, ELSE no presenta el sustento de la ubicación de la carga de SEDACUSCO;

Que, de lo anterior, debemos señalar que, de la información de la carga de SEDACUSCO, se tiene 3 puntos de conexión ubicados en distintas partes (Collana, Rumicolca y Piñipampa), y su cronograma de obras señala la ejecución de una línea en 33kV; por tanto, no se cuenta con los detalles de dicha conexión; por lo que, no se tiene certeza del punto de conexión de dicha carga. Además, debemos indicar que mediante correo de fecha 09/08/2020, Osinergrmin solicitó a ELSE información complementaria necesaria, sobre la carga SEDACUSCO y el Sistema Eléctrico en 33kV Quencoro – Oropesa – Huaró, que incluye información sobre: las secciones y longitudes de dicha LT, ubicación de cargas de SEDACUSCO existente y proyectada, expediente técnico, demanda en punta y fuera de punta, e instalaciones existentes de SEDACUSCO en la SET Quencoro; de la cual, ELSE no llegó a enviar la información completa y necesaria para el análisis de este Sistema;

Que, asimismo, se precisa que la información requerida para la carga y sistema de SEDACUSCO, se detalla en el Informe Técnico N° 513-2020-GRT;

Que, en tal sentido, no se contó con la información necesaria sobre los puntos de conexión de la carga existente y futura; así como, la información complementaria en 33kV referida a la carga de SEDACUSCO, que permita evaluar la renovación de la LT 33kV Quencoro–Oropesa y Oropesa – Huaró solicitada por ELSE;

Que, por otro lado, ELSE motiva la renovación de las LT Quencoro-Oropesa y LT Oropesa-Huaró en 33kV por razones de antigüedad (cumplirían 31 y 29 años al 2025 respectivamente) y por la capacidad de las LT's existentes, a lo cual, debemos mencionar que, si un elemento supera los 30 años de antigüedad, no es causal inmediata de

renovación ya que se debe presentar el sustento técnico adecuado que motive la renovación de dichos Elementos, lo cual ELSE no presenta. Además, el hecho de que la capacidad de la LT existente sea menor a la del TP que lo alimente, no representa un problema técnico, en el que se debe considerar que, la demanda proyectada en este sistema eléctrico está en el orden de 6MW al 2025 (formato F-121), lo cual, puede ser atendido por la LT existente. Cabe mencionar, que ELSE plantea que de renovarse esta LT con conductor de 240mm², no se requiere de la implementación del banco de capacitores aprobado en la SET Huaró, sin embargo, no presenta el análisis técnico-económico de ambas alternativas que demuestre la necesidad de la renovación de las LT's involucradas;

Que, en referencia al año de implementación del TP 138/33kV–25MVA en la SET Quencoro del año 2022 al 2023 por efecto COVID19, debemos indicar que, en el caso de proyectos aprobados por demanda como es el caso del TP 138/33 kV de 25 MVA en la SET Quencoro, ELSE no presenta el sustento sobre las acciones que tomará ante la problemática por razones de demanda identificado en el presente Plan de Inversiones 2021-2025 al considerar retrasar el proyecto en el año de ingreso solicitado de cómo, ante el retraso en el ingreso de un proyecto por demanda, resolverá el problema de demanda identificado en el presente Plan de Inversiones 2021-2025 y que ha motivado la aprobación del proyecto. Adicionalmente, ELSE tampoco presenta los impactos que tendrá en la demanda al retrasar dicho proyecto, no indica, si usará grupos electrógenos, si se tendrá que dejar de atender parte de la carga, posponer el ingreso de usuarios libres u otras medidas. Por lo tanto, se desestima la solicitud de modificar el año de ingreso de este proyecto;

Que, en relación a las celdas de transformador para el TP 138/33kV–25MVA en la SET Quencoro, ELSE indica que se requiere su renovación por razones de antigüedad y obsolescencia en la tecnología de las celdas existentes, sin embargo, no ha presentado el sustento técnico e información necesaria para realizar el análisis de este equipamiento. Sin perjuicio de lo mencionado, que un Elemento supere los 30 años de antigüedad, no es causal inmediata de renovación ya que se debe presentar el sustento técnico adecuado que motive la renovación de dicho Elemento, lo cual ELSE no presenta;

Que, en ese sentido, no se considera: modificar el año de ingreso del proyecto de TP 138/10kV–25MVA en la SET Quencoro, la renovación de la LT 33kV Quencoro–Oropesa–Huaró, las celdas de transformador para el TP 138/33kV–25MVA en la SET Quencoro, dentro del Plan de Inversiones 2021-2025.

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.7 Incluir la renovación de celdas de la SET Tamburco 138/60/13.2 kV.

2.7.1 argumentos de la recurrente

Que, al respecto, ELSE reitera en su análisis los argumentos jurídicos por los que legalmente corresponde a Osinergrmin admitir las propuestas presentadas en la etapa final;

Que, agrega, la solicitud de la renovación de celdas 60 kV en la Tamburco 138/60/13.2 kV, cumple con ser de necesidad inmediata y debe ser atendida urgentemente por razones operativas;

2.7.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, por los argumentos expuestos en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, la solicitud de ELSE deviene en extemporánea porque no fue presentada en su propuesta inicial, por lo que este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente por extemporáneo.

2.8 Retirar el proyecto Parque Industrial del PIT 2017 – 2021 y que se incluya en el PIT 2021 – 2025.

2.8.1 argumentos de la recurrente

Que, ELSE menciona que debido a que el avance del proyecto Parque Industrial a nivel de gestión, todavía



no se constituye como obra en curso por razones que exceden al alcance de ELSE, el mismo que se demuestra en el Anexo 4 (Información Complementaria del Proyecto Parque Industrial); y, sobre la base de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas, el cual establece que; “en los casos que los proyectos aprobados en el plan anterior no se ejecuten hasta abril del año de la fijación de peajes, podrán incluirse en el nuevo plan a proponerse, para la revisión y aprobación de OSINERGMIN”, ELSE considera que en razón que el proyecto no es obra en curso, está permitido normativamente proponer al Osinergmin en esta etapa del recurso, el retiro del proyecto Parque Industrial del Plan de Inversiones 2017 – 2021 e incluirlo en el Plan de Inversiones 2021 – 2025;

Que, indica como antecedente la Resolución N° 183-2018-OS/CD, publicada con fecha 29 de noviembre de 2018, se modificó el proyecto Parque Industrial para el año 2020; iniciando ELSE las gestiones para la implementación del proyecto Parque Industrial. ELSE señala que cabe anotar que desde el momento que se aprobó la modificación (fines del 2018), el plazo ya resultaba corto para la implementación del proyecto Parque Industrial (2020), consistente en la nueva SE 138/10 kV de 30 MVA y la LT 138 kV Quencoro Parque Industrial, toda vez que un proyecto de dicha magnitud solo en su etapa de ejecución requiere aproximadamente 15 meses, sin considerar las gestiones de estudios y convocatoria, con lo que aproximadamente la implementación supera los dos años;

Que, además ELSE manifiesta que, a pesar del corto tiempo disponible, inició las gestiones requeridas para la viabilidad del proyecto, habiendo convocado, adjudicado y aprobado el expediente técnico definitivo, con el cual se logra la viabilidad en el Invierte.pe, así como se convoca su ejecución y supervisión de la obra. Por la monumentalidad arqueológica de la ciudad de Cusco, ha sido necesaria coordinaciones con diversas entidades de la ciudad, principalmente con el Ministerio de Cultura para obtener la certificación del CIRA y otros, que han consumido un tiempo importante del calendario;

Que, agrega que, COPESCO (Unidad Ejecutora del Gobierno Regional del Cusco) el 28 de octubre de 2019, comunica a ELSE el inicio del proyecto “mejoramiento integral de la Vía Expresa del Cusco”, afirmando que la ejecución de obra, se efectuará desde el mes de febrero de 2020 y por 24 meses; así mismo el 31 de enero de 2020, cursa comunicación a ELSE manifestando su preocupación por la convocatoria del proceso de selección LPSM- 2-2019-ELSE-1 para la ejecución del Proyecto Parque Industrial, indicando existe superposición de espacios y plazos con su proyecto “Mejoramiento Integral de la Vía Expresa de Cusco: Ovalo Libertadores–Puente Costanera–Nodo Versalles” que es financiado mediante operación de endeudamiento suscrito entre el Gobierno de Perú y el Banco Mundial, reiterando que se tomen las acciones a fin de evitar interferencias en la ejecución de los proyectos;

Que, añade que, ante la limitación impuesta por COPESCO, ELSE previa evaluación de la conveniencia de proseguir los procesos de selección LP-SM-2-2019-ELSE-1 y CP-SM-35-2019- ELSE-1, para la ejecución y supervisión de la obra respectivamente, como la decisión de declarar la nulidad de oficio, retro trayendo los procesos hasta la elaboración de un nuevo expediente técnico que libere las interferencias con el proyecto de COPESCO. La definición de la nueva ruta del proyecto Parque Industrial, demandó un tiempo entre julio y setiembre de 2020, por las limitaciones propias del estado de emergencia nacional por el COVID19, llegándose a aprobar el expediente modificado mediante resolución GP- GP-062-2020 AP/SD en setiembre del presente año;

Que, ELSE indica que la solicitud de retiro del proyecto Parque Industrial del PIT 2017-2021, se sustenta por dos razones; la primera, porque no es una obra en curso y porque no se pondrá en operación hasta abril del año de la fijación de peajes (2021), y la segunda, por razones de menor demanda;

Que, por otro lado, en relación al tema de la menor demanda, ELSE menciona que los registros de demanda de las SETs Dolores Pata y Quencoro de enero a agosto

de 2020, demuestran una reducción de la demanda, lo cual se ha acentuado por el efecto COVID;

Que, agrega que, los registros máximos de medidores al 2020 (periodo enero – agosto) comparado con los valores proyectados por Osinergmin al 2020, son menores;

Que, asimismo agrega que, la demanda real al 2020 representa en promedio un -15.7% de reducción, lo cual, al ser una variación sustancial acorde a los registros reales, corresponde al regulador que sobre la base del Principio de Actuación Basado en el Análisis Costo Beneficio (Art. 7° de su Reglamento General), el cual establece que; las acciones del regulador serán sustentadas en estudios y evaluaciones técnicas que acrediten su racionalidad y eficacia, siendo el alcance de la racionalidad, considerar para el 2020 la demanda real registrada y no la demanda proyectada, porque hay un exceso notorio de la demanda a dicho año que no existe, corresponde al Osinergmin incorporar en su proyección los registros reales al 2020;

Que, por otro lado, ELSE señala que si se considera el formato F-202 de OSINERGMIN del Plan de Inversiones 2021 – 2025, sin cambiar su demanda proyectada y solo modificando el año del proyecto Parque Industrial al año 2022, se obtiene buenos resultados;

Que, ELSE indica que se observa que la demanda proyectada al Osinergmin hasta el 2021 (año que culmina el Plan de Inversiones 2017-2021), no se observan sobrecargas, por lo que en dicho periodo no se requiere el proyecto Parque Industrial. No obstante, ELSE menciona que la sobrecarga que se observa en el devanado de 33 kV en la SET Quencoro, corresponde a la LT en 33 kV Quencoro–Oropesa – SEDACUSCO – Huaró, el cual será solucionado con el transformador aprobado por Osinergmin en el Plan de Inversiones 2021 – 2025 de 138/33 kV de 25 MVA. Al respecto, ELSE menciona que la cargabilidad en dicho devanado será menor que el determinado por Osinergmin en los años 2020 y 2021, toda vez que, de los registros reales, la demanda al 2020 en Quencoro 33 kV es de 7,5 MVA y no 9,11 MVA como lo indica Osinergmin;

Que, agrega que, complementariamente a lo indicado, menciona que, el nivel de cargabilidad de las SETs mencionadas, no se verán afectados durante el PIT 2017–2021, toda vez que la demanda del Cusco es principalmente turística, y dadas las condiciones actuales del estado de emergencia y la cuarentena, dicha actividad se ha visto reducida sustancialmente, al no estar operando el sector turismo (hoteles del Cusco, restaurantes, y otras actividades conexas). Asimismo, ELSE menciona que como es sabido, la reactivación económica no será inmediata, sino de manera gradual, por lo tanto, ELSE considera que el Osinergmin para el caso particular del Cusco, no puede mantener las mismas proyecciones para la demanda que aquellas aprobadas antes del COVID19, desconociendo el efecto de la reducción sustancial de la demanda por dicho evento. En este sentido, es razonable que para el corto plazo (2021, 2022), el regulador admita el efecto de la reducción de demanda conectada a las SETs Dolores Pata y Quencoro;

Que, asimismo, ELSE menciona que, bajo el escenario del comportamiento de la demanda en condiciones normales, habrá un crecimiento habitual a partir del año 2022 por el incremento del turismo, lo cual a nivel de redes MT no será eficiente seguir atendiendo el crecimiento de la demanda desde dos SETs alejadas, por el incremento de las pérdidas y las limitaciones de capacidad de los alimentadores. Asimismo, ELSE señala que se pueden producir congestiones por capacidad de las SETs Dolores Pata y/o Quencoro, por el incremento de la demanda, no pudiendo transferirse carga entre dichas SETs por ser una práctica ineficiente ya que se incrementaría las pérdidas de energía por las mayores longitudes de recorrido de las redes de MT, adiciona al hecho que en ambas SETs, no hay espacios físicos para seguir incrementando alimentadores que son requeridos por la demanda;

Que, finaliza, indicando que la propuesta del proyecto Parque Industrial, forma parte del “Plan de desarrollo eléctrico de la ciudad de Cusco”, donde la configuración propuesta representa la óptima de las redes de transmisión

y distribución en la ciudad de Cusco en un horizonte de 30 años por lo que la opción elegida es la óptima para ELSE;

2.8.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en referencia al retiro del proyecto de SET Parque Industrial del Plan de Inversiones 2017-2021 e inclusión en el PI 2021-2025, debemos indicar que, ELSE en su propuesta final solicita el retiro de esta solicitud; sin embargo, en esta etapa de Recurso de Reconsideración, solicita que se analice dicha solicitud argumentando que no es una obra en curso y que sobre la base de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas, la cual hace referencia ELSE, se establece que:

“en los casos que los proyectos aprobados en el plan anterior no se ejecuten hasta abril del año de la fijación de peajes, podrán incluirse en el nuevo plan a proponerse, para la revisión y aprobación de OSINERGMIN”;

Que, de lo anterior, ELSE indica que es está permitido normativamente proponer al Osinergmin en esta etapa del Recurso de Reconsideración, el retiro del proyecto Parque Industrial del Plan de Inversiones 2017 – 2021 e incluirlo en el Plan de Inversiones 2021 – 2025. Ante ello, debemos mencionar que, ELSE solamente hace referencia a una parte del segundo párrafo del numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas, obviando la continuación del párrafo, el cual menciona lo siguiente:

“(…) donde tendrá que demostrarse que continúan siendo necesarias para la atención de la demanda, mediante el respectivo análisis técnico-económico comparativo de alternativas que verifique que además de mantenerse como técnicamente viables representan la alternativa de mínimo costo”.

Que, de lo mencionado, queda explícitamente claro que para incluir en el Plan de Inversiones 2021-2025 el proyecto Parque Industrial aprobado en el PI 2017-2021, ELSE debió haber realizado una evaluación de alternativas, en la cual se demuestre que el proyecto de la LT 138kV Quencoro–Parque Industrial y SET Parque Industrial, es la mejor alternativa técnica y económicamente para este Plan de Inversiones 2021-2025. Al respecto, debemos indicar que, ELSE no presenta los archivos de sustentos de la evaluación de análisis de alternativas, limitándose solamente a mencionar que evaluó las mismas alternativas del Plan de Inversiones 2017-2021 y de que se trata de una alternativa única;

Que, por otra parte, ELSE indica que, descarta una posible alimentación de la SET Parque Industrial desde la SET Dolorespata, debido a la obtención de permisos; sin embargo, no presenta la documentación que demuestre lo indicado. No obstante, cabe mencionar que la alimentación desde la SET Dolorespata tendría una longitud de LT de 3,2 km aproximadamente, lo que resulta ser 50% menor a la LT Quencoro–Parque Industrial propuesto por ELSE;

Que, por otro lado, ELSE solicita que la LT Quencoro – Parque Industrial sea subterránea en su totalidad, lo cual no está debidamente sustentado, y aún más, considerando que en la mayoría del nuevo trazo presentado por ELSE para este proyecto, la LT Quencoro – Parque Industrial pasaría por la Av. de la Cultura, que cuenta con una amplia berma central con intervenciones de redes de MT, comunicaciones y alumbrado público, y en la cual, se debe evaluar si es posible implementar una LT aérea;

Que, en consecuencia, debemos concluir que, ELSE no estaría cumpliendo con la debida evaluación del proyecto según lo establecido en el numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas, ni presenta la documentación necesaria de acuerdo a lo indicado en la Norma Tarifas, formatos de sustento y evaluación de alternativas que demuestre fehacientemente, que la propuesta de ELSE sea la mejor técnica y económicamente;

Que, en relación a considerar la demanda real del año 2020 en la SETs Dolorespata y Quencoro por el

efecto COVID19, debemos mencionar, que si bien hay una disminución de la demanda para este año 2020 originado por la pandemia a causa del COVID19, debemos recordar que la estimación de la proyección de demanda, obedece a una metodología establecida en la Norma Tarifas, tal es así, que para este PI 2021-2025, se considera que el año representativo es el año 2018 y del cual, a partir del año 2019 en adelante se realiza la proyección de la demanda. En ninguna parte de la Norma Tarifas hace referencia a que se pueda actualizar con la demanda real parte de los años proyectados (corto plazo) por temas coyunturales. Considerar lo solicitado por ELSE, se estaría contraviniendo con la metodología de la proyección de demanda establecida en la Norma Tarifas y aún más, se estaría particularizando un evento de muchos que pueden surgir en el periodo de corto plazo de la proyección de demanda. Adicionalmente, debemos aclarar que la finalidad de la proyección de demanda para el Plan de Inversiones está orientada a un estudio de planificación y no a la operación del sistema en el corto plazo;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.9 Corregir el cálculo de la proyección de demanda.

2.9.1 argumentos de la recurrente

Que, ELSE manifiesta que, de la revisión del cálculo de la proyección de demanda del archivo F100_AD10.xlsx publicado por Osinergmin como parte del sustento de la Resolución Impugnada, ELSE señala que el cálculo de los factores FC, FCP y FS consignados en el formato F-101 son incorrectos y que, además, ELSE indica que no se muestra el cálculo realizado dado que dichos factores son mostrados solo en valores, no permitiéndose verificar la trazabilidad del cálculo;

Que, agrega que, cabe mencionar que el cálculo de los factores indicados es empleado para la proyección de demanda del mercado regulado que se consignan en los formatos que sirven de base para el dimensionamiento del Sistema Eléctrico a Remunerar (SER), por lo tanto, es indispensable que el cálculo de los factores FC, FCP y FS sean corregidos, a fin de determinar la nueva proyección de demanda;

Que, ELSE manifiesta que en el cuadro presentado, ELSE verifica que Osinergmin no muestra el cálculo de los valores de FC, FCP y FS, el mismo que debe estar debidamente vinculado con los formatos F-102 y F-103, según lo dispuesto en el numeral 5.6 y el Artículo 33° (Formato F-101) de la Norma Tarifas;

Que, asimismo, ELSE menciona que luego de realizar el cálculo del FC debidamente vinculado con las hojas F-102 y F-103, se obtiene por ejemplo para la SE Urubamba 10 kV, el valor de 0,54, el mismo que difiere de lo aprobado por Osinergmin (FC = 0,53);

Que, en tal sentido, en mérito de los argumentos expuestos, se solicita al OSINERGMIN que declare fundado este extremo del presente recurso y proceda a recalcular la proyección de demanda para ELSE, debiendo estar vinculados los factores FC, FCP y FS, con las hojas de cálculo correspondientes.

2.9.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en referencia, a los factores de caracterización de la carga correspondiente al Formato F-100 para la proyección de usuarios regulados, debemos indicar que, si bien en el Formato F-101 y F-102, no se evidencian los cálculos para los factores de caracterización ni registros de potencias máximas (Devanado, SET, SE y SEIN), ello responde a que, en la base de datos de los registros de energía cada 15 minutos, se verificó lo siguiente: (1) Falta de información completa de los registros de energía para la totalidad de barras, (2) presencia de duplicidad de información para diferentes periodos (cuatrimestres); (3) Falta de información en la remisión de los registros en los devanados de 10 kV y 22,9 kV;



Que, considerando lo anterior, Osinergmin, verificó que realizar los cálculos respectivos se obtenía valores incongruentes, tanto en los factores (F-101) como en la conversión a potencia. Ante ello, y considerando la mejor opción por tema de calidad de información, Osinergmin procedió a considerar los cálculos de los factores de caracterización (Formato F-101) de la misma concesionaria y aplicarlos a la energía del año representativo (SICOM 2018). De la misma manera, se procedió para el formato F-102 el cual consigna los valores de las máximas demandas de potencia a nivel de Devanado, SET, SE y SEIN; así como, los porcentajes de participación tanto de energía y potencia (formato F-103) que han sido presentados por la concesionaria;

Que, por lo tanto, Osinergmin ha procedido a considerar los cálculos realizados por la concesionaria (factores de caracterización, registros máximos de potencia y porcentajes de participación de energía y potencia) considerando que estos han sido calculados con la mejor información completa y disponible por parte de las concesionarias; para luego aplicarlos a la energía del año representativo (SICOM 2018) y a partir de ello, realizar la correspondiente proyección de demanda de usuarios regulados a nivel de devanados;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ELSE, debe ser declarado infundado.

Que, se han emitido los informes N° 513-2020-GRT y N° 514-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundados los extremos 1, 2, 3, 6, 8 y 9 de recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la RESOLUCIÓN, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2, 2.6.2, 2.8.2 y 2.9.2, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar improcedentes los extremos 4, 5 y 7 de recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la RESOLUCIÓN, por las razones señaladas en los numerales 2.4.2, 2.5.2 y 2.7.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorporar los informes N° 513-2020-GRT y N° 514-2020-GRT, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los Informes a que se refiere el artículo 3 precedente en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1899923-1

Declaran fundados e infundados extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur S.A. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD, que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 180-2020-OS/CD

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, la empresa Electro Sur S.A. (en adelante "ELECTROSUR"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica – Ley N° 28832, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante "Norma Tarifas"), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD y su modificatoria Resolución N° 018-2018-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "RESOLUCIÓN");

Que, contra la RESOLUCIÓN, el 18 de setiembre de 2020 la empresa ELECTROSUR ha presentado recurso de reconsideración;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el petitorio del recurso de ELECTROSUR comprende los siguientes extremos:

1. Utilizar un único modelo de ajuste para la proyección de la demanda al horizonte de 30 años.
2. Reconocer los transformadores de las SETs Omate y Ubina y celdas conexas.
3. Aprobar la implementación de 02 celdas de alimentadores uno en 10 kV y el otro en 22,9 kV en la SET Ilo.
4. Aprobar la instalación de una línea para el enlace entre la SET Zofra y SET Viñañi.
5. Aprobar la instalación de líneas de transmisión en 33 kV Tramo SET Aricota-SET Challaguaya y Tramo SET Challaguaya-SET Tarata.

6. Aprobar la instalación de un nuevo transformador en la SET AT/MT El Ayro.

7. Aplazar por un año la fecha de implementación de los Elementos aprobados en el Plan de Inversiones 2021-2025.

2.1 Utilizar un único modelo de ajuste para la proyección de la demanda al horizonte de 30 años

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, el artículo 34 de la Norma Tarifas, alegado por Osinergmin, no especifica que el ajuste final para la proyección de la demanda sea como resultado la combinación de métodos econométrico (corto plazo) y tendencial (largo plazo);

Que, al respecto, ELECTROSUR señala que Osinergmin, en procesos anteriores de fijación del Plan de Inversiones, desde la vigencia de la Norma Tarifas, ha utilizado consistentemente un único modelo de ajuste de proyección de demanda, lo que genera una expectativa razonable sobre la forma en que se llevaría a cabo el presente procedimiento, y que la utilización de modelo combinados implica un cambio de criterio que vulnera el principio de predictibilidad, puesto que la utilización de esta nueva metodología implica un cambio de criterio respecto a fijaciones anteriores que no cuenta con argumentos sólidos;

Que, la recurrente añade, los modelos econométricos si bien son útiles en corto plazo, según expertos, no captura cambios estructurales, y este método no necesariamente resulta en mejores predicciones que las tendenciales. Además, refiere que los argumentos de Osinergmin no están sustentados en algún trabajo de investigación, artículos científicos, bibliografía especializada y/o experiencia de proyección de la demanda eléctrica a nivel internacional, que permita respaldar un cambio de criterio técnico en la proyección de la demanda;

Que, por lo expuesto, ELECTROSUR solicita la utilización de un único modelo de ajuste para la proyección de la demanda al horizonte de 30 años, caso contrario indica que se debe sustentar la metodología en algún trabajo de investigación, artículos científicos, bibliografía especializada y/o experiencia de proyección de la demanda eléctrica a nivel internacional, que permita respaldar un cambio de criterio técnico en la proyección de la demanda.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, desde el punto de vista jurídico, la predictibilidad es una garantía para evitar la arbitrariedad de los poderes públicos, por tanto, la autoridad tiene la obligación de exponer sus motivos para cambiar de criterios o interpretaciones, en sus nuevos actos administrativos aplicables hacia el futuro. En ese mismo orden, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es expreso al señalar que, las entidades pueden modificar su aplicación de forma justificada si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general, para tal fin, debe consignar los argumentos que conllevan al cambio de criterio; y que no necesariamente tal sustento debe tener como fuente doctrina especializada e internacional, sino las fuentes del procedimiento administrativo, como el ordenamiento jurídico, junto al propio análisis técnico del caso;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se verifica que, en procesos anteriores de fijación del Plan de Inversiones, Osinergmin sí ha empleado modelos combinados para el ajuste de la proyección de la demanda; ello se puede evidenciar en los Informes Técnicos que sustentan la aprobación del Plan de Inversiones 2009-2013, en los cuales para el ajuste final de la proyección de demanda se utilizaron los resultados del modelo econométrico y del modelo de tendencia seleccionados. Esta selección responde a criterios estadísticos habituales de bondad de ajuste;

Que, de otro lado, tal como menciona la recurrente, citando a Huss (1985) y entendiéndose a los modelos econométricos como técnicas complejas respecto a las tendenciales consideradas como técnicas simples: "Los resultados de las técnicas complejas tienden a

ser consistentes con la filosofía de que las técnicas complicadas brindan un mejor ajuste a los datos y, por lo tanto, funcionan mejor a corto plazo, mientras que las técnicas simples tienden a proyectar la tendencia a largo plazo con mayor precisión y pasan por alto las fluctuaciones a corto plazo";

Que, por lo tanto, los modelos econométricos sí son útiles en el corto plazo. Es por esta razón que Osinergmin consideró utilizar este tipo de modelos para el periodo 2021-2025 (corto plazo) y dado que no necesariamente resulta en mejores predicciones que las tendenciales, lo utilizó en el ajuste del modelo tendencial para las proyecciones en el periodo 2026-2050 (largo plazo);

Que, en ese sentido, Osinergmin, basándose en las propiedades de cada uno de los modelos (econométrico y tendencial) ha considerado utilizarlos en el ajuste de la proyección de demanda, dada la información estadística disponible y necesaria en un determinado horizonte de proyección. Esto último, en relación a que es poco probable contar con estadísticas de las variables explicativas en períodos distantes; así que se optó por utilizar un modelo tendencial para las proyecciones de largo plazo. Todo ello es consistente tomando en cuenta los resultados de Vélez (1994) quien concluye que hay poca pérdida en la precisión del pronóstico econométrico al pasar del corto, mediano y largo plazo, únicamente cuando se conoce exactamente los valores futuros de las variables explicativas, lo cual no es el caso. Dicho autor, asimismo, termina afirmando que el desarrollo de los métodos de combinación de pronósticos permite obtener predicciones que, en general, son superiores a las que se hubiera hecho con un solo método; ya que los métodos combinados cubren una gama más amplia de situaciones entre los que se encuentran los cambios estructurales que no serían capturados por los modelos econométricos, tal como menciona ELECTROSUR;

Que, así también, tal como sostiene O'Ryan (2008) en el documento "Diseño de un modelo de proyección de demanda energética global nacional de largo plazo", si bien cada tipo de modelo cuenta con virtudes y defectos, existe consenso relativo respecto de las bondades de los enfoques híbridos (combinados) ya que éstos permiten reducir los errores sistemáticos del uso de un enfoque único. Finalmente, el autor concluye que la complejidad de realizar una proyección hace necesario contar con métodos flexibles que permitan llenar vacíos de información y realizar comparaciones; por lo cual sugiere un enfoque metodológico híbrido que combine herramientas de econometría y series de tiempo con otras;

Que, de acuerdo a lo explicado, no resulta sostenible la utilización de un único modelo de ajuste para la proyección de la demanda en un horizonte de 30 años;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.2 aprobar el reconocimiento de los transformadores de la SETS OMATE y UBINAS y celdas conexas

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, respecto al sistema eléctrico Puquina - Omate - Ubinas, ELECTROSUR solicita el reconocimiento de transformadores en las SETs Omate y Ubinas y celdas conexas. Manifiesta que actualmente se cuenta con líneas en 33 kV en los tramos Puquina - Omate y Omate - Ubinas, las cuales fueron instalados por el Gobierno Regional de Moquegua y que por tal razón, con el fin de utilizar dichas líneas, ELECTROSUR implementó las SETs Omate y Ubinas con diversos Elementos como transformadores y celdas asociadas, de manera que, se cuente con un sistema más confiable;

Que, ELECTROSUR solicita que los Elementos en cuestión sean reconocidos como parte del SCT del Área de Demanda 9.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELECTROSUR reitera su solicitud de aprobación del reconocimiento de Elementos para el sistema

eléctrico Puquina - Omate - Ubinas, que corresponden a inversiones implementadas sin haber sido aprobadas en un Plan de Inversiones; sin embargo, no presenta argumentos adicionales a los expuestos en etapas anteriores del proceso regulatorio en curso. No existe, por tanto, sustento que justifique la necesidad de los Elementos solicitados, máxime cuando en el proyecto de resolución prepublicado Osinergmin determinó que no se requieren dichos Elementos y que lo más eficiente es atender el sistema en 22,9 kV;

Que, la justificación, referida a que las líneas instaladas por el gobierno regional, conllevó a que las instalaciones de las subestaciones cuyo reconocimiento se solicita, no es una razón para solicitar o aprobar nuevas inversiones o para reconocer inversiones implementadas sin haber sido aprobadas en un Plan de Inversiones, conforme a la Norma Tarifas;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral V) del literal a) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, el Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión que entren en operación el periodo tarifario futuro, en base a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, previamente aprobado para su ejecución posterior, y consecuentemente su reconocimiento. De ese modo, encontrándonos en el proceso para la aprobación del cuarto Plan de Inversiones, en cuyo periodo cuatrienal de los planes previos, se contó con la posibilidad normativa de modificarlo (a mitad del periodo) a solicitud del titular, no puede desconocerse dichas reglas para admitir el reconocimiento de proyectos ejecutados bajo la voluntad, diseño y características del interesado, que no contaron ni con el proceso, ni la evaluación técnica de necesidad y justificación para que sean asumidos por los usuarios del servicio eléctrico;

Que, no existiendo nuevos argumentos para justificar la solicitud, se reitera la posición de Osinergmin de no aprobar el reconocimiento de inversiones implementadas en las SETs Omate y Ubinas;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.3 aprobar implementación de 02 CELDAS DE alimentadores uno en 10 kV y el otro en 22,9 kV en la SET ILO

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, señala la recurrente, en cuanto a lo manifestado por Osinergmin en el sentido de que no se requiere de nuevas celdas alimentadoras para la atención de la demanda, que efectivamente las celdas de alimentadores requeridos para la SET Ilo no obedecen a un incremento de la demanda, sino a la necesidad de reconfigurar las redes eléctricas de distribución, por tal motivo, se requiere contar con nuevos alimentadores para división de cargas, debido a que se tiene alimentadores existentes con redes muy extensas y conductores sobrecargados que originan pérdidas y un servicio deficiente de energía eléctrica a los usuarios finales de la ciudad de Ilo. Por lo tanto, la recurrente solicita a Osinergmin se apruebe los elementos solicitados, 02 celdas de alimentadores uno en 10 kv y el otro en 22,9 kv en la SET Ilo.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, dicha solicitud también fue presentada por la recurrente en sus opiniones y sugerencias al proyecto de resolución prepublicado, bajo el argumento del ingreso de nuevas cargas, el cual fue desestimado por Osinergmin por falta de sustento de tales cargas. Sin embargo, ELECTROSUR ahora indica que las celdas de alimentador requeridos no obedecerían a un incremento de demanda conforme lo manifestó en la oportunidad anterior, sino a la necesidad de reconfigurar las redes eléctricas de distribución;

Que, al respecto, ELECTROSUR no presenta el sustento adecuado para determinar el requerimiento de nuevas celdas de alimentador por reconfiguración de

redes eléctricas de distribución. Por ejemplo, no presenta un esquema donde muestre sus redes de distribución de forma geográfica, así como la reconfiguración de la red de distribución que pretende lograr con las nuevas celdas de alimentador y la carga prevista en cada alimentador (nuevos y existentes), que evidencie la necesidad de dichas celdas, por lo que sin el sustento necesario no corresponde incluir en el Plan de Inversiones 2021-2025 las celdas de alimentador en 10 kV y 22,9 kV en la SET Ilo;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.4 aprobar la instalación de una línea para el enlace entre la set zofra y set viñani

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Osinergmin indicó que la demanda de la SET Viñani no supera el límite de 30 MW establecido como redundancia bajo el criterio N-1 y que, debido a esta baja demanda, en casos de contingencia de la SET Viñani se podría trasladar la carga a través de la red de MT;

Que, ELECTROSUR señala que el proyecto en mención se planteó como una alternativa más económica en relación al proyecto aprobado en el Plan de Inversiones 2017-2021 denominado "LT 66 kV-2,8km D/T 240mm2 Deriv. Tacna - Tacna", el cual ha sido propuesto por ELECTROSUR para que sea desestimada su ejecución, ya que tendría la dificultad en su construcción por problemas de distancias mínimas de seguridad. Para tal fin, como propuesta de solución, en la Propuesta Final que presentó se evaluaron tres alternativas de solución incluida la alternativa aprobada en el Plan de Inversiones 2017-2021;

Que, de la evaluación económica realizada a las tres alternativas planteadas se obtuvo que la alternativa más económica, a la ya incluida en el Plan anterior, resulta ser la instalación de la línea 66 kV entre la SET Zofra y la SET Viñani. En tal sentido, la recurrente solicita que se apruebe dicho proyecto.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en la RESOLUCIÓN se indicó que con las instalaciones existentes se atiende satisfactoriamente el sistema eléctrico de Tacna-Yarada, dado que la cargabilidad de las líneas 66kV Los Héroes - Tacna y Los Héroes - Parque Industrial es de 46,8% y 28,2% respectivamente al año 2025. Por ello, la línea en 66kV Deriv. Tacna - Tacna, aprobada en el Plan de Inversiones 2017-2021, fue retirada en la RESOLUCIÓN por considerarse como no necesaria;

Que, además, se validó que no es aplicable el criterio N-1 para las líneas 66 kV Los Héroes - Zofra Tacna y Tacna - Viñani, debido a que dichas líneas no atienden demandas que superen los 30 MW. Por ejemplo, de los flujos de carga previstos para el año 2025, dichas líneas transportarían 11,7 MW y 4,9 MW respectivamente;

Que, de acuerdo a lo indicado en el considerando anterior, las alternativas planteadas por ELECTROSUR en su Propuesta Final y reiteradas en su recurso de reconsideración son desestimadas, debido a que no se cumple con la condición establecida en el numeral 12.3.1 de la Norma Tarifas. En consecuencia, no se requiere de la línea en 66 kV Zofra Tacna - Viñani para el periodo 2021-2025 por lo que esta no debe ser incluida en el Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.5 aprobar la Instalación de líneas de transmisión en 33kV Tramo SET ARICOTA-SET CHALLAGUAYA

2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, en el Informe Técnico N° 353-2020-GRT que sustenta la RESOLUCION, el pedido de la instalación de líneas de transmisión en 33 kV Tramo SET Aricota-SET Challaguaya y Tramo SET Challaguaya-SET Tarata

fue desestimado, puesto que la antigüedad de las líneas existentes no es motivo suficiente para renovarlas;

Que, al respecto, señala ELECTROSUR, las líneas del tramo Caserío Aricota-Challaguaya-Tarata, fueron instaladas en el año 1982, como prueba de ello se tiene la placa de instalación de los transformadores de estas SET's, que fueron instalados el mismo año que las líneas de transmisión, motivo por el cual se solicita la implementación de una nueva línea 33 kV debido a que las líneas ya han cumplido con su vida útil al tener 38 años de antigüedad, por lo que las estructuras de madera presentan fisuras y en otros casos están inclinados, con las bases carcomidas sujetadas por rieles, accesorios de ferretería deteriorados, cables de retenidas rotas;

Que, agrega, los conductores de la línea presentan numerosos empalmes por la continua rotura que presentan, además, por la misma antigüedad, la flecha en varios vanos ya no cumple con las distancias mínimas de seguridad entre el piso y el conductor;

Que, ELECTROSUR señala, en el año 2017 realizó un diagnóstico del estado de las instalaciones de toda la línea 33 kV Caserío Aricota – Challaguaya – Tarata, el cual volvió a realizar entre los años 2019 y 2020, cuyos estudios adjunta como anexo 3.3 del recurso de reconsideración. Asimismo, adjunta fotografías de los transformadores de cada subestación, en donde se evidencia el año de fabricación, su antigüedad y el estado en el que se encuentran;

Que, en tal sentido, la recurrente solicita la instalación de las líneas de transmisión en 33 kV Tramo SET Aricota-SET Challaguaya y Tramo SET Challaguaya-SET Tarata.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, esta solicitud fue desestimada en la RESOLUCIÓN debido a que ELECTROSUR no presentó evidencias que permitan verificar el mal estado de las instalaciones correspondientes a las líneas 33 kV Aricota-Challaguaya y Challaguaya-Tarata, y solo se refirió a la antigüedad de las líneas en cuestión, la misma que no es razón suficiente para aprobar la renovación de redes de transmisión, en atención a las obligaciones de operación y mantenimiento previstas en la LCE y su Reglamento. No obstante, con su recurso de reconsideración, presenta el estudio "Diagnóstico para el Mejoramiento de la Línea de Sub Transmisión 33 kV S.E. Caserío Aricota - S.E. Tarata y Alimentadores de 10 kV de S.E. Caserío Aricota - S.E. Challaguaya", donde se puede verificar las deficiencias en las estructuras existentes de las líneas 33 kV Caserío Aricota - Challaguaya y Challaguaya – Tarata, por lo cual resulta necesaria su renovación;

Que, por lo tanto, corresponde incluir en el Plan de Inversiones 2021-2025 la implementación de las líneas 33kV Caserío Aricota - Challaguaya y Challaguaya - Tarata para el año 2023 y dar de baja las líneas existentes;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado.

2.6 aprobar la Instalación de un nuevo TRANSFORMADOR en la SET AT/MT eL AYRO

2.6.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, sobre la decisión de Osinergmin de desestimar el cambio de transformador en la SET El Ayro por uno nuevo de 33/23/10kV - 2MVA y retirar el transformador 66/10 kV de 2 MVA del Plan de Inversiones 2017-2021, ELECTROSUR señala que cuenta con una factibilidad de suministro del proyecto Villavinani II Fase I (Pozos El Ayro) con una carga de 1 012 kW, con el cual el transformador actual 33/10kV de 0,8MVA de la SET El Ayro se sobrecargará y no podrá atender la carga especial del mencionado proyecto, por lo cual se requiere la implementación en el año 2025 de un nuevo transformador de 3 MVA de tres devanados 33/22,9/10kV. Como evidencia presenta la factibilidad de suministro del mencionado proyecto;

Que, en tal sentido, solicita se apruebe la instalación de un nuevo transformador de tres devanados de 33/10/22,9 kV, para que en el año 2025 se brinde servicio a cargas en 22,9kV, (1 012 kW para Pozos El

Ayro para la extracción de agua) a cargo del proyecto especial Tacna.

2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELECTROSUR solo adjunta la solicitud de factibilidad, así como el cronograma de ingreso de carga con una máxima demanda de 1 632 kW; sin embargo, no adjunta el cronograma de ejecución de obra y/o el compromiso de parte del cliente (información necesaria para validar una demanda mayor a 1 MW), por lo que dicha carga se desestima por falta de sustento;

Que, además, el transformador existente podrá atender la carga proyectada en el Plan de Inversiones 2021-2025. Asimismo, en caso se requiera ampliar la capacidad del transformador de la SET El Ayro, se podrá utilizar el transformador que se retirará de la SET Tarata, tal como se consideró en la RESOLUCIÓN;

Que, por otro lado, si bien el nivel de tensión 33 kV corresponde a la actividad de transmisión y no a distribución, esto no imposibilita la conexión en 33kV de los clientes de magnitud elevada y/o alejados, en lugar de 22,9 kV, ya que estos nuevos clientes podrán ser considerados como clientes en alta tensión, de acuerdo con las resoluciones tarifarias vigentes. De esta manera, ELECTROSUR deberá evaluar la atención de nuevas cargas de magnitud elevada en 33 kV que se presenten en el radio de influencia de la SET El Ayro, donde el titular del Proyecto Especial Tacna podría conectarse con sus propias instalaciones considerando la alternativa más adecuada;

Que, por lo mencionado, no corresponde incluir la implementación del transformador 33/22,9/10kV – 3 MVA en la SET El Ayro en el Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.7 aplazar por un año la fecha de implementación de los elementos aprobados del Plan de Inversiones 2021-2025.

2.7.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, respecto a los cuatro proyectos asignados en el Plan de Inversiones 2021-2025, ELECTROSUR señala que ante la emergencia sanitaria, las actividades económicas del país se vieron afectadas y sufrieron un estancamiento. En ese sentido, diferentes empresas, entre ellas ELECTROSUR, vienen siendo afectadas en las recaudaciones de inversiones para la ejecución de proyectos y por ende se verán afectadas la ejecución de los proyectos aprobados;

Que, agrega, si bien el estado peruano a emitido los decretos de reactivación económica, aún existen departamentos como Tacna y Moquegua, que son áreas de influencia de ELECTROSUR, que continúan con cuarentena focalizada por lo cual no pueden desarrollar las actividades económicas con normalidad y la economía de miles de usuarios aún sigue afectada desde el inicio de la emergencia sanitaria, es decir, hasta la fecha ya son seis meses que lleva el departamento de Tacna y Moquegua con la economía paralizada desde que se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de COVID-19;

Que, ante el desequilibrio económico insuperable, solicita aplazar por el periodo de un año las inversiones de los proyectos aprobados en el Plan de Inversiones 2021-2025.

2.7.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en el caso de proyectos aprobados por demanda, confiabilidad y seguridad ELECTROSUR no sustenta cómo ante el retraso en el ingreso de un proyecto, resolverá los problemas identificados en el presente Plan de Inversiones 2021-2025 y que han motivado la aprobación de los proyectos. Por otro lado, tampoco presenta los impactos que tendrá en la demanda el posponer dicho proyecto; por ejemplo, no indica si se tendrá que dejar de

atender parte de la carga, posponer ingreso de Usuarios Libres o si usará grupos electrógenos, etc.;

Que, es importante señalar que, es de entera responsabilidad (legal) de la empresa concesionaria de distribución atender oportunamente el incremento de demanda en la zona de su concesión, bajo las consecuencias previstas normativas en caso de incumplimiento, por lo cual, ELECTROSUR deberá prever las acciones necesarias para cumplir con dicha responsabilidad;

Que, en ese sentido, el planeamiento de la expansión tiene como propósito la atención de la demanda en la oportunidad que dicha demanda lo necesite, considerar una inversión que no hubiera contado con el examen de necesidad de Osinergmin o adelantarla por varios años al periodo previsto tendría como consecuencia un sobrecosto a los usuarios, a su vez, no ejecutar una inversión o retrasarla traería consigo la no cobertura de la demanda y/o graves problemas en el sistema eléctrico (por ende, incumplimientos sancionables a cargo de quien tiene la obligación legal de cobertura). De ese modo, la aprobación y ejecución de inversiones deben responder, como técnicamente es, a la necesidad de implementarlo;

Que, para realizar la planificación a que se refiere el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la Norma Tarifas considera en sus numerales 3.14 y 5.7, el estudio de la demanda dentro del periodo de análisis, a efectos de determinar las instalaciones que son necesarias proyectar a efectos de satisfacer dicha demanda en un determinado momento. Así, para la aprobación del Plan de Inversiones se siguen los criterios técnicos determinados por la normativa y no situaciones ajenas a dichos criterios que pueden estar relacionadas, por ejemplo, a problemas financieros, operativos y/o de gestión de las empresas para recaudar ingresos. Los proyectos se aprueban en tanto técnicamente lo requiera la demanda, por tanto, los problemas de ingresos alegados por la recurrente no justifican la no aprobación de un proyecto o su reprogramación;

Que, asimismo, la recurrente debe tener en cuenta que, de ser el caso, se encuentra vigente la posibilidad de solicitar al Ministerio de Energía y Minas la licitación de los proyectos aprobados, conforme lo establecido en el numeral VI.2 del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. De esa forma, de ser admitido tal proyecto, la responsabilidad de la inversión se traslada a un tercero que cuenta con el capital necesario para la ejecución del proyecto, vía una licitación;

Que, también conforme al numeral 5.8.2 de la Norma Tarifas, existe la posibilidad de solicitar la reprogramación o postergación, pero de una obra en curso por parte de los titulares a la División de Supervisión Eléctrica (DSE) de Osinergmin, órgano que previa evaluación de la justificación e impacto aprobará los cambios del periodo respectivo;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado;

Que, se han emitido los Informes N° 517-2020-GRT y N° 518-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el extremo 5 de recurso de reconsideración interpuesto por ElectroSur S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundados los extremos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del recurso de reconsideración interpuesto por ElectroSur S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2, 2.4.2, 2.6.2 y 2.7.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorporar los Informes N° 517-2020-GRT y N° 518-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que las modificaciones en el Plan de Inversiones del periodo 2021 – 2025, aprobado con Resolución N° 126-2020-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes a que se refiere el artículo 3 precedente, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1899924-1

Declaran fundado en parte e improcedentes los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 181-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (en adelante "COELVISAC"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo;

1.- ANTECEDENTES

Que, la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de

transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante "Norma Tarifas"), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD y su modificatoria Resolución N° 018-2018-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "RESOLUCIÓN");

Que, contra la RESOLUCIÓN, el 18 de setiembre de 2020 COELVISAC ha presentado recurso de reconsideración;

Que, conforme al Anexo A.2.1 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD, los interesados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 16 de octubre de 2020, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración interpuestos contra la RESOLUCIÓN, habiéndose recibido las opiniones de la empresa Electronorte S.A. (en adelante ENSA), relacionada con el recurso impugnativo de COELVISAC.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, COELVISAC solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la RESOLUCIÓN, solicitando lo siguiente:

1. Evaluar la propuesta a fin de validar el Sistema Eléctrico a Remunerar (SER) que debe ser incluido en el Plan de Inversiones 2021-2025.

2. Aprobar la nueva SET Arándanos y línea 220 kV.

3. Considerar una (01) Celda de Medición de 60 kV en la SET Pampa Pañalá.

4. Aprobar la nueva SET Huerto de 60/22,9 kV de 20 MVA y Transformador de 60/22,9 kV de 40 MVA en la SET Huarango.

2.1 EVALUAR LA PROPUESTA PARA VALIDAR EL SER A INCLUIRSE EN EL PLAN DE INVERSIONES

2.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, la recurrente sostiene que ha verificado que en el Plan de Inversiones 2021-2025 no se incluye ninguna de las subestaciones y líneas de transmisión propuestas, debido a que Osinergmin desestimó la proyección de la demanda eléctrica que COELVISAC presentó como parte del estudio que sustenta su propuesta dentro de este procedimiento vigente, y como consecuencia no ha procedido con la revisión a fondo de lo referente a la determinación de la mejor alternativa técnica y económica del Sistema Eléctrico a Remunerar (SER) asociado a las zonas de concesión de COELVISAC en el Área de Demanda 2 y Área de Demanda 8;

Que, la proyección de la demanda eléctrica, presentada por COELVISAC, ha sido discrecionalmente desestimada por el ente regulador al ocurrírsele que toda solicitud de factibilidad de suministro debe ser acompañada de un cronograma de toma de carga y un compromiso de inversión por parte del solicitante (potencial Usuario Libre), requisito que obviamente no fue posible cumplir por los cortos plazos establecidos en el cronograma del presente procedimiento y la renuencia de los solicitantes (Usuarios Libres actuales y futuros) de cumplir con estos requisitos por no estar contemplados en la norma aprobada con Resolución Directoral N° 018-2020-EM/DGE;

Que, agrega, ha dispuesto de profesionales de su área comercial a fin que requieran a cada uno de los solicitantes de factibilidad de suministro una aceptación del cronograma de carga comunicado por COELVISAC y además presenten su compromiso de inversiones, teniendo resultados medianamente satisfactorios en el Área de Demanda 2, no obstante ha tenido que retirar del

análisis a: HFE Berries Perú SAC (6 MW) y Agro Latam SAC (1,5 MW);

Que, en cuanto al proyecto Nueva Ciudad de Olmos (16,2 MW) a cargo del Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT) y el Ministerio de Vivienda, que está listo para conectarse a la red en 22,9 kV, manifiesta que carece de sentido presentar un compromiso de inversión cuando ésta ya está realizada; razón por la cual la toma de carga en tres etapas que presentaron se ha distribuido en el tiempo progresivamente para efectos del análisis;

Que, asimismo, Inveragro San Martín de Porras SAC (2 MW) e Inversiones Sur Andina SAC (2 MW), también del Área de Demanda 2, han sido incluidos en el análisis como Usuarios Libres desde el año 2021, con 2 MW cada uno, teniendo cuidado de retirarlos de la demanda regulada, toda vez que ya están conectadas a la red 22,9 kV desde el 9 de setiembre de 2019;

Que, en el Área de Demanda 8, los resultados no han sido tan positivos, pues la mayoría de los solicitantes de factibilidad de suministro manifestaron que tales documentos requeridos no están contemplados como requisitos en la norma vigente aplicable (Resolución Directoral N° 018-2020-EM/DGE);

Que, señala que conforme al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, artículo 139 literal a) numeral V), Osinergmin podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente, y que esta premisa no se ha cumplido para el caso de COELVISAC, ya que Osinergmin a pesar de contar con toda la información pertinente alcanzada ha desestimado de plano el estudio presentado por COELVISAC como sustento de su propuesta de inversiones en transmisión para el procedimiento de aprobación del Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, sostiene, esta decisión de Osinergmin, pone en grave riesgo la continuidad del servicio eléctrico en las zonas de concesión de COELVISAC, puesto que COELVISAC estaría impedido de realizar inversiones en transmisión y transformación durante el período 2021-2025, por más que el crecimiento de la demanda las requiera desde el año 2021, ya que si las realiza por iniciativa propia corre el alto riesgo de operar estas nuevas instalaciones sin remuneración alguna. Considera que esto es un claro acto de discriminación, pues ninguna otra concesionaria de electricidad afronta un solo caso igual o similar a los mencionados. Por ello, sostiene que Osinergmin es responsable de los perjuicios que pudieran generar sus decisiones;

Que, indica, esta situación le resta predictibilidad al procedimiento del Plan de Inversiones de Transmisión, al disponer inédita y repentinamente un requerimiento de información, haciendo que COELVISAC se vea precisado a reformular su Plan de Inversiones en Transmisión al mínimo indispensable, para atender oportuna y adecuadamente la demanda actual y futura dentro de sus zonas de concesión;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en forma general, se procede a analizar algunos aspectos mencionados en el documento presentado inicialmente con el recurso de reconsideración, aclarando que, el análisis de los extremos referidos a temas específicos se desarrolla en el análisis más adelante;

Que, en cuanto al reconocimiento de nueva demanda, advertimos que en el numeral 8.1.2.c de la Norma Tarifas se establece que para las demandas nuevas (libres) se considerarán las demandas que cuenten con solicitudes de factibilidad de suministro para nuevas cargas sustentadas documentadamente. Ahora bien, en tanto los estudios de factibilidad de suministro son efectuados por las mismas concesionarias, se hace necesario obtener información adicional para que Osinergmin pueda efectuar el análisis para el Plan de Inversiones. Esto con la finalidad de contar con toda la información necesaria que permita tomar una decisión motivada, en sujeción al texto normativo de contar con el sustento debido;

Que, como se ha indicado, la demanda es un insumo esencial para la aprobación de inversiones y debe ser comprobada, particularmente aquellas cargas significativas de los clientes libres, esto con la finalidad

de que los proyectos que se aprueben en el Plan de Inversiones respondan a una verdadera necesidad del sistema en el horizonte de estudio y no constituyan inversiones innecesarias que sean luego asumidas por las tarifas de los usuarios finales, lo cual conllevaría a un incumplimiento del principio de eficiencia que rige el actuar del Regulador en el sector eléctrico, principalmente en cuanto a procesos regulatorios se refiere;

Que, asimismo, conforme se desprende de los artículos 78, 79, 80 y 87 del Reglamento General de Osinergmin, así como en el Título I del Decreto Legislativo N° 807, en base al artículo 5 de la Ley N° 27332, sobre las potestades para el requerimiento de información, el Regulador cuenta con facultades para obtener la información necesaria para, entre otros, establecer regulaciones, mandatos u otras disposiciones de carácter particular, para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o; para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de este organismo. En esta misma línea, el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que Osinergmin solicitará directamente la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones;

Que, en base a lo expuesto, se considera válido jurídicamente remitirse a otras fuentes de información disponibles o solicitarla, a efectos de validar aquella presentada, más aún cuando se encuentra de por medio el interés general de los usuarios eléctricos, lo cual se ampara en el principio de verdad material, por el cual la Administración debe adoptar todas las medidas legales a fin de esclarecer los hechos que sustentan sus decisiones;

Que, este requerimiento fue comunicado durante el proceso en sus etapas iniciales, por lo que, los titulares también contaban con dicho requerimiento de forma anticipada. En ese sentido, no puede afirmarse que Osinergmin establece requerimientos de forma retroactiva o que aplica criterios a hechos anteriores, puesto que este criterio rige desde el inicio del proceso regulatorio;

Que, en ese sentido, no puede afirmarse que Osinergmin se encuentra aplicando nuevos requisitos desconocidos para los titulares de transmisión, causando discriminación para COELVISAC, toda vez que los requerimientos se han efectuado por igual para todos los titulares, con base al sustento normativo antes señalado;

Que, en cuanto a la renuencia de los clientes de COELVISAC de entregar información porque esta no es parte de la norma aprobada con Resolución Directoral N° 018-2002-MEM/DGE, advertimos que existe un error de interpretación en la empresa impugnante, puesto que el requerimiento no se hace en virtud de la mencionada norma, la misma que no es de aplicación a la aprobación del Plan de Inversiones. Por su parte, en caso, los clientes no formulen sus proyecciones sobre demanda que ellos mismos requerirán, pues ésta no debe ser considerada, toda vez, que para justificar las inversiones se parte de la voluntad real de un requerimiento de demanda;

Que, sobre el principio de responsabilidad alegado por COELVISAC, cabe indicar que este conlleva a que la autoridad administrativa responda por daños ocasionados como consecuencia de un mal funcionamiento de la actividad administrativa; por consiguiente, actuar en salvaguarda del interés público solicitando información que la ley le faculta es una obligación de la administración y no puede ser considerada una responsabilidad de la entidad, máxime cuando el incumplimiento lo realiza el administrado;

Que, en cuanto a las instalaciones que son ejecutadas sin estar aprobadas en el Plan de Inversiones y no tienen reconocimiento, cabe señalar que en aplicación del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el costo de dichas instalaciones no puede ser trasladado a la tarifa, en tanto no hayan sido parte de la aprobación de un Plan de Inversiones, pues ello atentaría contra el principio de legalidad. Para mayor abundamiento, este criterio fue desarrollado en las Resoluciones N° 257-2014-OS/CD y N° 187-2016-OS/CD;

Que, respecto al argumento que Osinergmin podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente, cabe señalar que, efectivamente dicha afirmación es válida y es una práctica

habitual de Osinergmin, en la medida a que la demanda requiera inversiones en el sistema; no obstante, al no contar con demanda debidamente validada en el Área de Demanda en análisis, es evidente que el sistema no requiere inversiones y que, con la infraestructura existente esta puede ser atendida durante el Horizonte de Evaluación. En este punto, debe tenerse en cuenta también que, en los planes anteriores se aprobaron inversiones contemplando una proyección de demanda en el mediano y largo plazo; razón por lo cual, es de entender que las mismas deberían atender el incremento de demanda en los próximos años;

Que, por otro lado, respecto a la afirmación de COELVISAC, donde señala que, para efectos de su recurso de reconsideración, se vio precisado a reformular su Plan de Inversiones en Transmisión al mínimo indispensable, para atender oportuna y adecuadamente la demanda actual y futura dentro de sus zonas de concesión, se debe alertar que reformular un Plan de Inversiones en esta etapa del proceso, que implique inversiones que no han sido solicitadas como parte de la propuesta inicial, claramente se enmarca en una situación de improcedencia, habida cuenta que se trataría de solicitudes extemporáneas. En este punto se debe señalar que, no puede ocurrir que, en una etapa de recurso de reconsideración, que corresponde a la etapa final del proceso, el administrado pueda plantear inversiones que no fueron presentadas en su debida oportunidad, con lo cual, no fueron sometidas a las etapas que el proceso contempla. Al respecto, de ser el caso, este aspecto será tomado en cuenta como parte del análisis de los siguientes extremos. Asimismo, señalar que, como parte del planeamiento de la expansión de la transmisión, no puede existir un mínimo indispensable, dado que se determinan inversiones (infraestructura resultante) para atender una demanda futura en un horizonte de evaluación;

Que, entrando al detalle, se debe señalar que, respecto a las solicitudes de factibilidad enviadas por COELVISAC, estas han sido revisadas a detalle, encontrando que no todas han cumplido con entregar la documentación mínima necesaria, esto se puede verificar en la pestaña "COELVISAC AD02" y "COELVISAC AD08" de las hojas de sustento "F-100_AD02" y "F-100_AD08" respectivamente. Sin perjuicio a lo anterior, respecto al compromiso de inversión y al cronograma de toma de carga por parte del solicitante se debe mencionar que las solicitudes de factibilidad de cargas significativas (mayores a 1 MW), hace necesario que se solicite información adicional conforme lo indicado en los considerandos precedentes;

Que, para que Osinergmin pueda efectuar el análisis en el Plan de Inversiones debe considerar que una carga significativa (mayor a 1 MW) se dará según los cronogramas solicitados y que las solicitudes de factibilidades sean acompañadas con toda la documentación debida que justifique y comprometa al solicitante a realizar lo necesario para que dicha carga ingrese según tenga previsto y así poder realizar una correcta y confiable proyección de demanda;

Que, se tomará en cuenta las solicitudes de factibilidad de suministro que cumplan con los requisitos establecidos por Osinergmin y que, si sobre la base de dichas solicitudes, se identifica que el sistema requiere más inversiones, se evaluará las alternativas de expansión correspondientes, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Norma Tarifas;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de COELVISAC debe ser declarado fundado en parte, fundado respecto a que, de contar con un sustento debidamente justificado, se procederá a aprobar las solicitudes de COELVISAC, en particular, en lo referido a las demandas sustentadas, lo cual, será materializado en el análisis a continuación, o de ser el caso en resolución complementaria.

2.2 Aprobar la nueva SET Arándanos Y LÍNEA DE 220 Kv

2.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, ante la situación descrita en su recurso de reconsideración, la recurrente sostiene que surgen tres

alternativas de expansión de la transmisión para atender adecuadamente la demanda, actual y futura, al sur de la SET Tierras Nuevas; La alternativa 1 comprendida por, LT 60 kV Tierras Nuevas – Arándanos, SET Arándanos 60/22,9 kV 40MVA; la alternativa 2 comprendida por, LT 220kV Felam – Arándanos, SET Arándanos 220/60/22,9 kV 60MVA y; la alternativa 3 comprendida por, Transformador en SET Felam 220/60/22,9 kV 60MVA, LT 60 kV Felam – Arándanos, SET Arándanos 60/22,9 kV 40MVA;

Que, señala, ha realizado la evaluación económica de alternativas, bajo el criterio del mínimo costo total, en el horizonte de 10 años, siendo la alternativa 1 la más económica. No obstante, sostiene que con base en los aspectos técnicos analizados y a pesar de que la Alternativa 1 es la de mínimo costo, la diferencia económica respecto de la Alternativa 2, que le sigue, no es significativa (2%); por lo que debido a las ventajas técnicas de la Alternativa 2 es conveniente elegir a ésta como la mejor alternativa técnica-económica;

Que, por otro lado, sostiene que indiferentemente de la alternativa que se elija, debido al incremento de la demanda, que es y será atendida desde la SET Tierras Nuevas, resulta necesario implementar en esta subestación dos (2) nuevas celdas de alimentadores 22,9 kV en el periodo 2021-2025;

Que, en relación a este extremo del petitorio, la empresa ENSA, en sus comentarios señala que, la propuesta de la SET Arándano, es una nueva propuesta que no guarda relación con las propuestas de COELVISAC en su propuesta inicial y final del Plan de Inversiones, en donde sustenta la implementación de la SET Algodonera, SET Cascajal, y Transformador en FELAM; además de que COELVISAC no tiene concesión de distribución en la zona, por lo tanto, la inversión de la SET Arándano no tendría cargas reguladas de distribución;

Que, ante ello, COELVISAC señala que planteó la implementación de una nueva SET ubicada al Sur de la SET Tierras Nuevas que debía nombrarse SET Arándano, y que es la empresa más eficiente para atender la demanda en la zona de Olmos, por lo que corresponde a Osinermin asegurar las inversiones que garanticen el suministro adecuado en esta zona;

Que, ENSA añade que Coelvisac no tiene concesión de distribución en la zona y que Electronorte, en su calidad de concesionario de la zona y a cargo de la correspondiente Zona de Responsabilidad Técnica, goza de un derecho prioritario para ejecutar las inversiones, como lo es la nueva SET Mórrope que debe atender la carga que indica Coelvisac. Por tales razones, ENSA sugiere desestimar la solicitud de la implementación de una nueva SET Arándano 220/60/23 kV 40 MVA y línea de transmisión 220 kV;

Que, Coelvisac señala, sobre la opinión de ENSA, que existe un litigio sobre la titularidad de la concesión de distribución a la fecha no resuelto, siendo además de la obligación de las empresas de acatar los fallos judiciales, un compromiso expreso de entendimiento de ambas partes sobre ese punto;

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, corresponde mencionar que, en la propuesta inicial del Plan de Inversiones 2021-2025, COELVISAC solicitó los proyectos Nueva SET Algodonera 60/22,9 kV – 50MVA, Nueva SET Cascajal 60/22,9 kV – 50MVA, Transformador en SET Felam 220/60/22,9 kV – 50 MVA, Implementación de LT 60 kV Tierras Nuevas – Cascajal;

Que, dichos proyectos fueron ratificados en la Propuesta Final de COELVISAC, con la salvedad que, cambió la potencia de la SET Felam a 60 MVA, incluyó una segunda terna a la SET Algodonera, con una LT desde Tierras Nuevas y un nuevo transformador en la SET Tierras Nuevas de 220/60/22,9 kV de 120MVA, así, como la segunda terna a la SET Cascajal desde la SET Tierras Nuevas, teniendo como sustento el crecimiento de la demanda y la confiabilidad del sistema;

Que, al respecto, se advierte que la ubicación y objeto de la SET Arándanos, propuesta en la etapa de los recursos de reconsideración difiere a la ubicación y objeto de la SET Algodonera planteados en la propuesta inicial y final de la recurrente. Esto último se puede validar, en

los archivos de sustento presentados por COELVISAC en su oportunidad, luego de la evaluación de Osinermin y considerando la demanda proyectada, se identificó que no existiría necesidad de proyectos de transmisión por demanda; razón por la cual, se desestimó la solicitud. En ese sentido, la solicitud presentada en el presente extremo, deviene en extemporánea;

Que, el tema materia de revisión ha sido ampliamente tratado, en cuanto a los fundamentos expuestos por la Autoridad y los argumentos alegados por los administrados, dado que en las diferentes etapas del presente proceso se ha presentado el sustento del criterio adoptado. En este estado, resulta pertinente traer a colación que el criterio de Osinermin, no es un tema nuevo ni de los diversos procesos regulatorios seguidos, ni es propio del Plan de Inversiones actual, sino como se muestra expresamente, también fue abordado en el Plan de Inversiones anterior 2017-2021 (año 2016) y en su proceso de modificación (año 2018), resolviéndose del mismo modo;

Que, en el Informe N° 095-2016-GRT que integra la Resolución N° 022-2016-OS/CD y en el Informe N° 333-2016-GRT (prepublicación y publicación del Plan de Inversiones 2017-2021), se analizaron los planteamientos de considerar propuestas extemporáneas, cuyo resumen del numeral 3.1 y 4.9, respectivamente, fue el siguiente:

“No corresponde que Osinermin evalúe en particular, la propuesta de Plan de Inversiones recibida en forma extemporánea; y la denominada “información complementaria” (que cuente con una nueva propuesta)..., toda vez que, la Ley N° 27444, establece que los plazos otorgados se entienden como máximos, ello no enerva la posibilidad de que Osinermin aplique el principio de verdad material respecto de la información que sirva de sustento a sus decisiones”

Que, de igual modo, dentro del proceso de modificación del Plan de Inversiones 2017-2021, en la parte considerativa de las Resoluciones N° 155-2018-OS/CD (Hidrandina) N° 156-2018-OS/CD (Coelvisac), N° 159-2018-OS/CD –num. 4.2 de Informe N° 458-2018-GRT- (Enosa), N° 160-2018-OS/CD (Enel), N° 168-2018-OS/CD (Ensa) N° 169-2018-OS/CD (Electrodunas), N° 180-2018-OS/CD (Seal, Egasa), N° 183-2018-OS/CD (Else) y N° 184-2018-OS/CD –num. 4.2 de Informe N° 522-2018-GRT- (Electrosur), se estableció el siguiente texto:

“... las nuevas solicitudes de modificación del Plan de Inversiones formuladas de forma posterior al vencimiento de presentación de su propuesta de modificación [inicial], y que no sean una consecuencia directa de las observaciones de Osinermin, resultan solicitudes extemporáneas que no corresponden ser consideradas dentro del proceso regulatorio;”

Que, además del conocimiento de las reglas del sector y de las decisiones publicadas de Osinermin por parte de una empresa con experiencia como la recurrente, estamos frente al cuarto Plan de Inversiones, por lo que, el Regulador tiene el deber de brindar señales claras para ordenar el proceso que tiene a su cargo, bajo la expectativa, por ejemplo, que en el proceso de modificación (año 2022) y en la aprobación del siguiente Plan (año 2024), se tomen los recaudos y actúe con la debida diligencia, propios de una actividad de titularidad del Estado concesionada en una entidad con obligaciones regladas; y no nos enfrentemos a un quinto Plan, bajo el mismo debate sobre propuestas que son planteadas fuera del plazo establecido;

Que, en cualquier caso, la decisión del Regulador se sujeta al principio de legalidad, por lo que su cumplimiento no puede ser entendido como arbitrario o injustificado, máxime si es coherente con sus pronunciamientos en anteriores planes. Así como existe un plazo para interponer un recurso de reconsideración y su formulación fuera del mismo acarrea una improcedencia incontrovertible por los agentes (así tengan la misma justificación), el planteamiento de propuestas fuera de la respectiva etapa guarda el mismo sentido y criterio, por consiguiente, igual resultado;



Que, es de señalar, el Regulador no desconoce ahora ni en procesos anteriores, que sobre la base de la información disponible en el expediente administrativo, y encontrándose en curso la vía administrativa ha realizado revisiones de oficio para efectuar un cambio en el Plan de Inversiones, que en su caso, ha coincidido con algún pedido extemporáneo;

Que, esta última situación sirve de argumento para alegar una eventual vulneración al principio de igualdad; no obstante, ello debe ser descartado, puesto que el análisis de oficio de información del expediente, a efectos de la correcta emisión de una decisión tarifaria, es una atribución exorbitante de la administración, la misma que implica concretizar una evaluación que justifique el cambio en el acto administrativo, mas no es razonable plantear una evaluación particular "de oficio" que no tenga incidencia en la resolución. Esta última opción implicaría finalmente dar el mismo tratamiento a todas las solicitudes indistintamente del momento en que se planteen, lo que desnaturalizaría el proceso;

Que, de ese modo, la aplicación de los principios administrativos previstos en el Texto Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) no son preceptos que habiliten la inobservancia de los plazos normativos dentro de un proceso regulatorio que cuenta con etapas consecutivas y un orden de obligaciones claramente establecido. En efecto, los plazos se encuentran claramente establecidos desde el inicio del procedimiento administrativo y cada administrado los conoce y sabe que los efectos de su incumplimiento redundan en la pérdida del derecho para ejercer una acción o contradicción;

Que, ahora bien, remitiéndonos al mandato normativo en específico, tenemos que el artículo 142 del TUO de la LPAG establece que los plazos normativos (como el contenido en la Norma – Resolución N° 080-2012-OS/CD) se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo establecido por los artículos 147 y 151 de dicha norma, el plazo otorgado, establecido normativamente, es perentorio e improrrogable;

Que, como puede apreciarse, las actuaciones de los intervinientes tienen oportunidades en las que deben desarrollarse para el curso normal y adecuado del procedimiento frente a la emisión del acto administrativo, el mismo que tiene efectos a un número indeterminados de agentes (intereses difusos). El apego a los plazos ha sido reiterado en todos los procesos regulatorios en múltiples decisiones, en las cuales también intervienen los agentes involucrados en este proceso, y justamente en base al principio de igualdad, por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento, y por el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo otorgado, se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado (decaimiento del derecho);

Que, consecuentemente, Osinergmin no se encuentra obligado a analizar los argumentos técnicos que involucran pedidos extemporáneos presentados en la etapa de propuesta final u otra etapa posterior, pues el carácter extemporáneo de los pedidos exime a Osinergmin de su obligación de atenderlos como parte del proceso, pudiendo solamente analizarlos de oficio. No existe razón para modificar este criterio, el mismo que es predecible por parte de Osinergmin;

Que, por lo tanto, el hecho que Osinergmin no analice los pedidos extemporáneos no constituye una vulneración al deber de motivación del acto administrativo, ya que el hecho previo a tales pedidos es que el administrado perdió su derecho a presentarlos y a obtener una respuesta fundamentada por parte de la administración. Asimismo, si por razones técnicas Osinergmin analizara e incorporara de oficio algunos aspectos planteados por los administrados, esto no constituye un trato diferenciado entre administrados, puesto que no existe un derecho de los administrados a que Osinergmin analice sus pedidos extemporáneos, siendo ello una potestad del Regulador, en la emisión de su acto administrativo;

Que, caso contrario, admitir que se pueda presentar nuevas propuestas fuera del plazo establecido, coloca a este administrado en una situación de ventaja frente a los otros titulares que cumplieron con el plazo establecido,

quienes no tuvieron ese plazo adicional para presentar nuevas propuestas, por ello, no se justifica jurídicamente un derecho a tener el mismo tratamiento. Todos los administrados que participan en un proceso regulatorio deben tener la misma tutela, prerrogativas y tratamiento, sin que la Administración altere el equilibrio otorgando a unos beneficios con los que otros no cuentan;

Que, el principio de imparcialidad obliga a la autoridad a actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Este principio instituye el deber de dar tratamiento por igual a todos los administrados, independientemente de cuáles sean sus pretensiones en el procedimiento;

Que, nos reafirmamos en el criterio expresado, de considerar de oficio aquella información disponible del expediente que sirva para sustentar adecuadamente las decisiones de la Autoridad, en base a la verdad material, debida motivación, el interés público del acto, sus deberes frente al servicio eléctrico y su obligación sectorial de aprobar el Plan ante la omisión del concesionario, más esa potestad de oficio no implica incorporar en el análisis aquella información para refutarla y decidir que no motiva ningún cambio en la resolución, como si se tratara de una pretensión y argumentos formulados en el plazo debido;

Que, como se ha mencionado, esta actividad de revisar información de oficio es entendida como una facultad exorbitante de la Administración. Las entidades al emitir una resolución de oficio no la estructuran evaluando un caso que no adoptarán o que no las llevará a un resultado; la evaluación de oficio considera información que representará una decisión que implique un cambio en las situaciones que regula, y en base a ello, en muchos casos pese a ser información fuera del plazo, ha sido considerada de "oficio";

Que, finalmente, es de apreciar que la decisión del Regulador de no aceptar solicitudes extemporáneas o merezcan el mismo tratamiento que una solicitud dentro del plazo, goza de amparo normativo, por lo que no existe ningún vicio que conlleve a la nulidad de la RESOLUCIÓN, siendo no ha lugar un planteamiento en ese sentido, y de ningún modo, las obligaciones que tiene Osinergmin, eximen o confrontan las condiciones regladas que tiene la empresa concesionaria, como cubrir su demanda manteniendo en un estado óptimo sus elementos y cumplir con las condiciones de calidad para el suministro del servicio;

Que, sobre los comentarios realizados por ENSA y las respuestas de COELVISAC, cabe señalar que Osinergmin tiene conocimiento de la controversia en el Poder Judicial relacionada a la titularidad de la concesión de distribución, y como ya lo ha señalado en anteriores oportunidades, no cuenta con competencia ni es objeto de sus procesos pronunciarse sobre el particular. En su momento, se ha requerido los documentos procesales, para conocer el estado del litigio y si existía una decisión final que pueda ser vinculante en las posteriores decisiones del Regulador. No obstante, se ha verificado que los procesos judiciales, no tienen una decisión que califique como cosa juzgada, y lo que aún no se decide en la Corte, no va a ser resuelto por este Organismo, ni tampoco interferirá con las funciones de la entidad competente;

Que, la decisión final sobre la titularidad de la concesión de distribución que recaiga en una única empresa, tendría efectos en la prioridad en la asignación de responsabilidad ante una situación no clara sobre la misma, así también, el distribuidor reconocido, no necesitaría contar con una concesión particular de transmisión, sobre las obras que ejecuta en su zona, de conformidad con el Reglamento de Transmisión;

Que, las reglas sectoriales no impiden de ningún modo que, en una concesión de distribución, pueda otorgarse una concesión de transmisión para determinado proyecto, tal es así que, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial N° 295-2020-MINEM/DM, en el mes pasado (setiembre) ha otorgado en favor de Coelvisac, la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión en la LT en 60 kV S.E. Tierras Nuevas – S.E. Pampa Pañala y Bahías 60 kV Asociadas, ubicada en la zona de Olmos, independientemente

de la posición de esta entidad sobre la titularidad de la concesión de distribución;

Que, es preciso mencionar que las instalaciones a ser aprobadas en el Plan de Inversiones, son de transmisión, y que de ser el caso, el titular responsable, podría gestionar su concesión de transmisión, independientemente sea o no concesionario de distribución;

Que, por lo expuesto, la asignación de responsabilidad, en función al proyecto que resulte del análisis de necesidad del Regulador, puede ser válidamente asignado a Coelvisac o a Electronorte, sobre la base de consideraciones técnicas, cuyo origen es la propuesta del solicitante; por lo que, no prosperan los argumentos que buscan a la fecha, descartar alguno de los titulares del Área de Demanda 2;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de COELVISAC debe ser declarado improcedente, sin perjuicio de que, corresponda en resolución complementaria, una revisión de oficio si aquella pretensión implica una modificación del acto administrativo.

2.3 Considerar una celda de medición de 60 kV en la SET Pampa Pañalá

2.3.1 Argumentos de la recurrente

Que, la recurrente señala que la celda forma parte de las instalaciones que se han construido dentro de las inversiones aprobadas en el Plan de Inversiones 2017-2021, pero que por omisión involuntaria no fue considerada; sin embargo, fue construida porque así lo requiere la ingeniería para proporcionar señal de tensión a los sistemas de sincronismo requeridos por el COES a través del procedimiento de aprobación del Estudio de Operatividad;

Que, sostiene, la barra de medición en 60 kV – SET Pampa Pañalá es una celda necesaria para subdividir una celda línea-transformador a fin de convertirla en celda de línea y celda de transformador, así como para alimentar a la celda de línea (llegada) del enlace en 60 kV SET Tierras Nuevas – SET Pampa Pañalá. Es importante anotar que, la referida celda de medición, ya instalada, permite la operación eficiente de ambos sistemas;

Que, por esta razón se solicita incluir en el Plan de Inversiones 2021-2025 la Celda de Medición 60 kV ya implementada en la SET Pampa Pañalá, conforme lo indicado por la propia GRT de Osinergmin en el procedimiento de Liquidación Anual de Ingresos 2020 por aplicación de Peajes SST y SCT;

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a Celda de Medición de 60 kV en la SET Pampa Pañalá, se debe señalar que las instalaciones que forman parte de la Liquidación Anual de Ingresos por aplicación de Peajes de los SST y SCT, deben estar previamente aprobados en un Plan de Inversiones lo cual no es el caso de la mencionada instalación;

Que, por otro lado, COELVISAC no solicitó en su propuesta inicial ni en su propuesta final del Plan de Inversiones 2021-2025 la aprobación de la referida celda. En consecuencia, tratándose de una nueva solicitud, el presente extremo del petitorio deviene en extemporáneo por las razones señaladas en el numeral 2.2.2 de la presente Resolución;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente, sin perjuicio de que, corresponda en resolución complementaria, una revisión de oficio si aquella pretensión implica una modificación del acto administrativo.

2.4 Aprobar la nueva SET Huerto de 60/22,9 kV de 20 MVA y Transformador de 60/22,9 kV de 40 MVA en la SET Huarango

2.4.1 Argumentos de la recurrente

Que, COELVISAC señala que surgen tres alternativas de expansión de la transmisión para atender adecuadamente la demanda, actual y futura, hacia el

norroeste de su concesión en el Área de Demanda 8, donde se ubicaría una nueva subestación 60/22,9 kV que denomina “SET Huerto”;

Que, sostiene, dichas alternativas se conjugan con la necesidad de ampliar la capacidad de transformación en la SET Huarango, dado que el transformador 60/22,9 kV de 15/20 MVA ONAN/ONAF que viene operando en esta subestación se encuentra limitado por falta de mantenimiento y peligrosamente, el año 2021 tendrá una carga que copa su capacidad. En este sentido señala que se prevé la compra de un nuevo transformador 60/22,9 kV de 30/40 MVA para la SET Huarango y el que viene operando en esta subestación se trasladaría a la nueva SET Huerto previo mantenimiento total;

Que, para ello, refiere que se plantean tres alternativas: Alternativa 1 que consiste en LT 60kV Lomas – Huerto, SET Huerto 60/22,9 kV de 20MVA rotado de la SET Huarango; alternativa 2 que consiste en LT 60 kV Coelvisac I – Huerto, SET Huerto 60/22,9 kV de 20 MVA rotado de la SET Huarango y; alternativa 3 que consiste en LT 60 kV El Angel – Huerto, SET Huerto 60/22,9 kV de 20MVA rotado de la SET Huarango;

Que, producto de la evaluación de las alternativas, la recurrente señala que, la alternativa 3 es la más económica. No obstante, refiere que si bien la alternativa 3 es la de mínimo costo, su elección forzaría que la SET Huerto no pueda ponerse en servicio antes del año 2023, en que se prevé la puesta en servicio de la SET El Ángel, por lo que recomienda que la Alternativa 3 sea incluida como parte del Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, por otra parte, mediante Cartas CEV No. 2349-2020/GG.GG, CEV N° 2392-2020/GG.GG, CEV N° 2410-2020/GG.GG, presentadas el 05 de octubre de 2020, 08 de octubre de 2020 y 13 de octubre de 2020, respectivamente, COELVISAC ha presentado información complementaria asociadas al presente extremo;

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en su propuesta inicial del Plan de Inversiones 2021-2025, COELVISAC solicitó los siguientes proyectos: Implementación de SET Coelvisac de 220/60/10 kV de 100 MVA y línea asociada; Implementación de LT Huarango - Coelvisac I de 60 kV; Implementación de TP de 60/22,9 kV de 20 MVA en SET Huarango y celdas conexas; Implementación de LT de 60 kV Deriv. Lomas - Lomas y celdas conexas; e Implementación de celdas de medición de 60 kV en las SET's Huarango y Las Lomas (reconocimiento);

Que, dichos proyectos fueron ratificados en la propuesta final de COELVISAC, con la particularidad que para el caso del transformador en la SET Huarango solicitó una capacidad de 40 MVA;

Que, al respecto, se debe señalar que, la motivación de COELVISAC para solicitar el proyecto SET Coelvisac de 220/60/10 kV de 100 MVA y línea asociada, como parte de su propuesta de Plan de Inversiones 2021-2025, según se evidencia en su Estudio, fue la sobrecarga en la SET Independencia y la necesidad de contar con un punto en 220 kV adjunta a la SET Coelvisac I, aspectos que fueron debidamente analizados por Osinergmin en las etapas correspondientes y donde se concluyó que el referido proyecto no resultaba necesario durante el periodo 2021-2025;

Que, asimismo, con relación al proyecto Implementación de TP de 60/22,9 kV de 20 MVA en SET Huarango y celdas conexas, la solicitud de COELVISAC se motivó por necesidad de la demanda, dado que, según indicó, en el periodo de evaluación el transformador existente de 20 MVA presentaría condiciones de sobrecarga, considerando su potencia nominal. Esto último se puede validar, en los archivos de sustento presentados por COELVISAC en su oportunidad, donde se evidencia que en la propuesta inicial se muestra que la demanda en la SET Huarango supera los 20 MVA de capacidad del transformador existente; por lo cual, COELVISAC planteó incrementar la capacidad de transformación en dicha subestación;

Que, adicionalmente, en los esquemas presentados por COELVISAC como parte de su propuesta inicial, se evidencia que la recurrente consideró la operación de

dos transformadores de 20 MVA en paralelo en la SET Huarango, mientras que, en los esquemas presentados en la propuesta final se planteó un transformador de 20 MVA (existente) y otro de 40 MVA (propuesto), también operando en paralelo. Al respecto, luego de la evaluación de Osinergmin y considerando la demanda proyectada, se identificó que no existiría tal sobrecarga en la SET Huarango, razón por la cual se desestimó la solicitud;

Que, ahora como parte de su recurso de reconsideración, COELVISAC propone una nueva SET Huerto de 60/22,9 kV de 20 MVA, aledaña a la SET Las Lomas de 60/22,9 kV de 40 MVA (aprobada en la modificación del Plan de Inversiones 2017-2021 (año 2018) y en proceso de construcción), motivada, según señala, en que se vienen afrontando severas caídas de tensión y pérdidas de energía en los alimentadores 22,9 kV que se extienden desde la SET Coelvisac I y, un transformador de 60/22,9 kV de 40 MVA en la SET Huarango, debido a que, el transformador existente de 60/22,9 kV de 20 MVA, actualmente en operación en la SET Huarango y remunerado como tal, se encuentra bajo "riesgo operativo", limitándose en la práctica a operar con una carga no mayor a 13 MVA, por sobrecalentamiento;

Que, al respecto, se advierte que lo presentado por COELVISAC para justificar la necesidad de estos proyectos, es distinto a su propuesta inicial, donde se planteó una subestación de 220 kV por sobrecarga en la SET Independencia, mientras que ahora plantea una nueva subestación de 60/22,9 kV para aliviar la tensión en alimentadores MT y por la ubicación de las nuevas cargas que propone. Asimismo, se planteó un nuevo transformador en la SET Huarango debido al incremento de demanda y la consecuente sobrecarga del transformador existente, mientras que ahora solicita un nuevo transformador de 40 MVA, por problemas operativos, aspecto que, incluso, acarrea responsabilidad en el administrado, toda vez que la remuneración actual del transformador existente reconoce una potencia disponible de 20 MVA. En consecuencia, tratándose de una nueva solicitud, el presente extremo del petitorio deviene en extemporáneo por las razones señaladas en el numeral 2.2.2 de la presente Resolución;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente, sin perjuicio de que, corresponda en resolución complementaria, una revisión de oficio si aquella pretensión implica una modificación del acto administrativo.

Que, se han expedido el Informe Técnico N° 519-2020-GRT y el Informe Legal N° 520-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como sus modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el extremo 1 del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar improcedentes los extremos 2, 3 y 4 del recurso de reconsideración interpuesto por

Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.2.2, 2.3.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorporar los Informes N° 519-2020-GRT y N° 520-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que las modificaciones en la Resolución N° 126-2020-OS/CD, que aprobó el Plan de Inversiones 2021- 2025, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes a que se refiere el artículo 3 precedente en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1899925-1

Declaran fundado en parte, infundados e improcedente los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO S.A. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD, que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 182-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 126-2020-OS/CD, que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.- ELECTROCENTRO S.A. (en adelante "ELECTROCENTRO"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica – Ley N° 28832, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante "Norma Tarifas"), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD y su modificatoria Resolución N° 018-2018-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación

de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, el 18 de setiembre de 2020 la empresa ELECTROCENTRO ha presentado recurso de reconsideración impugnando la Resolución N° 126-2020-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN");

Que, conforme al procedimiento señalado anteriormente, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 16 de octubre de 2020, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergmin; dentro del plazo señalado la empresa Unión Andina de Cementos S.A.A. (UNACEM) ha presentado opiniones relacionada con el recurso impugnativo de ELECTROCENTRO.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el petitorio del recurso de ELECTROCENTRO comprende los siguientes extremos:

1. Aprobar la interconexión de las SETs Orcotuna, Chupaca, Parque Industrial en 60 kV.
2. Aprobar la ampliación de la SET Concepción con transformador de 60/33/13,2 kV, para su interconexión con la CH Ingenio en 33 kV.
3. Aprobar para la SET AT/MT Matapa: a) dos celdas de transformador; y b) un nuevo transformador 33/10 kV de 1 MVA.
4. Implementar 02 celdas de línea en la Derivación Puntayacu y 01 celda de línea en la estructura 3 de la salida de la CH Huasahuasi.
5. Que la línea Runatullo Satipo, aprobado en 138 kV, se implemente para un nivel de tensión de 220 kV.

2.1 Aprobar la interconexión de las subestaciones ORCOTUNA, CHUPACA, PARQUE INDUSTRIAL en 60 kV

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTROCENTRO señala que, en los Planes de Inversión anteriores, el problema de contingencia N-1 se ha resuelto con la implementación de la LT Orcotuna – Parque Industrial, sin embargo, para el presente período de planeamiento 2021 – 2025 (y en el mediano plazo 2021 -2030), aun cuando se cuenta con dos fuentes de alimentación del SEIN (SET's Orcotuna y Huayucachi), el sistema de transmisión no son suficientes para garantizar la continuidad del servicio en condiciones de contingencia N-1 (ausencia de una fuente de alimentación), principalmente ante la salida de servicio de la SET Huayucachi, puesto que, en esta condición, toda la demanda debería ser atendida por la LT 60 kV Orcotuna – Parque Industrial con conductor AAC de 240 mm²; para tal efecto, muestra el cuadro con la demanda que cubrirá el sistema en anillo LT Orcotuna – Chupaca – Parque Industrial;

Que, agrega que, la demanda que cubrirá el anillo Orcotuna – Chupaca – Parque Industrial es mayor a los 30 MW a partir del año 2024, en ese sentido se cumple las condiciones para la contingencia bajo el criterio N-1, y con el fin de resolver la problemática expuesta se requiere implementar la LT Orcotuna – Chupaca – Parque Industrial, en dos etapas;

Que, en la primera etapa se implementará la línea Orcotuna – Chupaca en 60 kV de 9,8 km; esta línea estará emplazada sobre terrenos comunales y terrenos de cultivo, lo cual facilitará el proceso del saneamiento de la servidumbre; asimismo, agrega que, en esta primera etapa también se implementará un transformador 60/33/13,2 kV en la SET Chupaca;

Que, en la segunda etapa se construirá la nueva línea Chupaca – Parque Industrial en 60 kV de 6,2 km, para este fin se des-energizará la línea 33 kV existente entre Parque Industrial y Chupaca, y sobre dicha ruta se

construirá la línea 60 kV proyectada, lo cual resolverá los problemas de espacios en zonas urbanas;

Que, por otro lado, la recurrente indica que, actualmente la CH Runatullo evacua la energía producida al SEIN a través de la línea de 220 kV, que opera en 60 kV, hasta la SET Concepción y de allí a la SET Huayucachi a través de la línea 60 kV SET Concepción - SET Parque Industrial - SET Huayucachi, cubriendo parte de la demanda del sistema eléctrico del Valle Mantaro. Esta inyección de energía será suspendida en la oportunidad que la generadora complete el tramo de línea desde SET Concepción a SET Orcotuna en 220 kV y entregue la energía directamente al SEIN en 220 kV;

Que, menciona que, con las inversiones propuestas, el sistema eléctrico Huancayo y Chupaca, al año 2025, tendrían cerrado el anillo eléctrico para sostener la demanda en condiciones normales y de contingencias, tanto para el mediano y largo plazo;

Que, finalmente, ELECTROCENTRO señala que, realizo las simulaciones de los flujos de potencia con la implementación de estos proyectos, en el cual señalan que los resultados obtenidos son favorables en la operación del sistema eléctrico Huancayo-Valle del Mantaro;

2.1.2 ANALISIS DE OSINERGMIN

Que, ELECTROCENTRO reitera la solicitud del proyecto interconexión de las SETs Orcotuna, Chupaca y Parque Industrial con líneas de transmisión en 60 kV, presentado los mismos argumentos que ya fueron analizados en la etapa Opiniones y Sugerencias del presente proceso. Al respecto, se reitera que en la Norma Tarifas se establece el criterio N-1 solo para líneas de transmisión, mas no para contingencias que involucren salidas de toda una subestación, tal como lo propone ELECTROCENTRO, en su análisis realizado, con la salida total de la SET Huayucachi. En ese sentido, la propuesta de ELECTROCENTRO carece de fundamento por no estar contemplado en la normativa vigente;

Que, de otro lado, se procedió a evaluar las contingencias en el sistema eléctrico Huancayo, siguiendo los lineamientos estipulados en la Norma Tarifas, evidenciando que no se tiene inconvenientes para el periodo tarifario, por lo que, no requeriría ningún proyecto o Elemento en la transmisión de dicho sistema. Es importante precisar, que el proyecto planteado por ELECTROCENTRO cumple la misma finalidad que el proyecto aprobado "LT Orcotuna-Parque Industrial" en el Plan de Inversiones 2017-2021, cuya responsabilidad está a cargo de ELECTROCENTRO y que hasta la fecha no se ha puesto en servicio;

Que, en relación a la precisión referida a la SET Runatullo, el hecho que dicha SET descarge su potencia directamente al SEIN (220 kV) y no desde la barra en 60 kV de Orcotuna, sería irrelevante para el sistema eléctrico de Huancayo, esta configuración solo afectaría la capacidad de la SET Orcotuna (subestación del SEIN) que requerirá un segundo transformador a mediano plazo. Por lo que se concluye que si ELECTROCENTRO cumple con lo estipulado en el Plan de Inversiones 2017-2021, el sistema eléctrico de Huancayo no presentaría ningún inconveniente para el presente periodo tarifario;

Que, en este sentido, no corresponde incluir la interconexión Orcotuna-Chupaca-Parque Industrial en 60 kV en el Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.2 Aprobar la ampliación de la SET Concepción con transformador de 60/33/13,2 kV, para su interconexión con la CH INGENIO EN 33KV

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTROCENTRO menciona que cuenta con la línea 33 kV Concepción-Ingenio, reconocida con el módulo LT-033SIR0PCS0C1120A y está operando en 13,2kV, y teniendo la necesidad de contar con un sistema confiable, se necesita que la línea en cuestión opere en 33 kV, para lo cual se requiere la ampliación de la SET Concepción con un transformador de tres devanados 60/33/13,2 kV y

sus celdas conexas, cuyo devanado de 33 kV será para interconectar la línea Concepción-Ingenio.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELECTROCENTRO reitera la solicitud del proyecto interconexión de las SETs Ingenio y Concepción en 33 kV más un nuevo transformador 60/33/13,2 kV - 10 MVA en la SET Concepción, presentando los mismos argumentos que ya fueron analizados en la etapa Opiniones y Sugerencias del presente proceso, sin incluir información y sustentos adicionales. Al respecto, se recalca que la SET Concepción no presenta sobrecargas en el periodo tarifario 2021-2025, por lo que no es necesario ampliar la capacidad de transformación de dicha subestación;

Que, asimismo, el hecho de reconocer la línea Concepción - Ingenio como un módulo de 33 kV no justifica la implementación de un nuevo transformador que resultaría innecesario para el sistema, y mucho menos una línea en 33 kV, la cual transportaría una potencia menor a 1 MW al año 2025;

Que, de otro lado, cabe precisar que en casos de contingencia de la línea 33 kV Concepción- Ingenio, que opera actualmente en 13,2 kV, la SET Ingenio y otras subestaciones ubicadas aguas abajo pueden ser atendidos a través de la línea 33 kV Runatullo-Comas, cuya responsabilidad de ejecución está a cargo de la empresa ELECTROCENTRO; con ello, el sistema eléctrico Ingenio-Comas-Matapa no tendría problemas de abastecimiento eléctrico;

Que, en este sentido, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, no corresponde incluir el transformador 60/33/13,2 kV - 10MVA para la SET Concepción en el Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.3 Aprobar celdas de transformador y un transformador para la SET AT/MT MATAPA

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

a.- Dos celdas de transformador, uno en 33 kV y otro en 10 kV

Que, en lo que respecta a las celdas de la SET Matapa, ELECTROCENTRO indica que actualmente está subestación no cuenta con celdas de transformador, únicamente está conectada mediante seccionadores y reconectores automáticos, por lo que para la correcta operatividad, debe estar conectado al centro de Control de Operaciones de ELECTROCENTRO; en tal sentido, es necesario contar con celdas de transformador en 33 kV y 13,2 kV. Además, ELECTROCENTRO menciona que, al ser una instalación de transmisión requiere de las celdas de transformador para instalar el transformador y en ninguna parte de la Norma Tarifas indica que es condicionante la demanda o si es una instalación rural para implementar con celdas de transformador en una subestación de transformación y ser consideradas dentro de un Plan de Inversiones en transmisión;

Que, en tal sentido, ELECTROCENTRO solicita que se apruebe la implementación de las celdas de transformador para la SET Matapa.

b.- Un nuevo transformador 33/10 kV de 1 MVA

Que, indica que, en el Plan de Inversiones 2017-2021, se aprobó un nuevo transformador para la SET Comas de 2 MVA, quedando el transformador 33/13 - 0,63 MVA en reserva hasta el 2020 y en el 2021 será rotado a la SET Matapa; sin embargo, este transformador ya cumplió con su vida útil y que rotarlo a la SET Matapa no tendría sentido, por lo que ELECTROCENTRO solicita a Osinergmin que en su reemplazo se apruebe un nuevo transformador 33/13 - 1 MVA y que el transformador 33/13 - 0,63 MVA continúe como reserva para la SET Comas o en su defecto darlo de Baja;

Que, en tal sentido, ELECTROCENTRO solicita aprobar un nuevo transformador 33/13 - 1 MVA para la SET Matapa.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

a.- Dos celdas de transformador, uno en 33 kV y otro en 10 kV

Que, ELECTROCENTRO reitera la solicitud de las celdas transformador en 33 y 13,2 kV para la SET Matapa. Asimismo, no rebate la alternativa de mantener las celdas existentes, ni evidencia el mal funcionamiento de dichas celdas;

Que, es del caso señalar que en los peajes de los SST se viene reconociendo para la SET Matapa dos (02) celdas de transformador en 33 kV y dos (02) celdas de transformador en 10 kV asociados a los transformadores existentes;

Que, en ese sentido, es responsabilidad de ELECTROCENTRO mantener dichas instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente (según artículo 31 de la LCE) y que estén equipadas conforme se reconoce en los peajes de los SST, más aún si todavía no han cumplido su vida útil;

Que, de otro lado, el dimensionamiento de las instalaciones de transmisión debe corresponder al principio de adaptación a la demanda en el horizonte de evaluación, conforme se indica en el numeral 11.1 de la Norma Tarifas. Con lo cual, se evidencia que la magnitud de la demanda es condicionante para la definición de las características técnicas de las instalaciones de transmisión;

Que, por lo tanto, no corresponde incluir las celdas de transformador en AT y MT para la SET Matapa en el Plan de Inversiones 2021-2025.

b.- Un nuevo transformador 33/10 kV de 1 MVA

Que, en esta etapa del proceso, ELECTROCENTRO presenta un nuevo requerimiento que consiste en un nuevo transformador de 1 MVA para la SET Matapa, debido a que el transformador existente (rotado de SET Comas según lo previsto en el PI 2017-2021) ya habría cumplido su vida útil y que no podría ser utilizado. Al respecto, cabe precisar que este petitorio resulta ser un nuevo pedido que no fue incluido en la propuesta inicial de ELECTROCENTRO. En consecuencia, tratándose de una nueva solicitud, el presente petitorio deviene inopropósito;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, según la demanda obtenida y aprobada por Osinergmin, la SET Matapa atiende a una demanda en el orden de 200 kW al año 2025, por lo que incluir un nuevo transformador de 1 MVA sería innecesario para el sistema, y el hecho que una instalación haya cumplido su vida útil no conlleva a renovarlo de manera inmediata, más aún si la empresa no evidencia o sustenta la problemática del transformador de 630 kVA, que se rotará a la SET Matapa;

Que, en este sentido, de acuerdo a lo indicado en párrafos anteriores, se considera improcedente el pedido de un nuevo transformador 33/13,2kV - 1 MVA para la SET Matapa; en tanto esta solicitud constituye un nuevo pedido que no se habría incluido en la propuesta inicial de Electrocentro;

Que, sobre el particular, no corresponde que Osinergmin evalúe propuestas recibidas en forma extemporánea toda vez que el artículo 142 del TUO de la LPAG establece que los plazos normativos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo establecido por los artículos 147 y 151 del referido dispositivo normativo, el plazo otorgado, establecido normativamente, es perentorio e improrrogable;

Que, es preciso indicar que las actuaciones de los intervinientes tienen oportunidades en las que deben desarrollarse para el curso normal y adecuado del procedimiento frente a la emisión del acto administrativo, el mismo que tiene efectos a un número indeterminados de agentes (intereses difusos). De ese modo, si la propuesta no llega en su respectivo plazo, ésta no pudo ser expuesta en la audiencia pública que explica su sustento a la ciudadanía, no pudo ser observada por la Administración, no pudo ser sometida a comentarios en la prepublicación y exposición del

Regulador, y así, dependiendo de la etapa en la que sí llegó a ser presentada, en función de los intereses o falta de diligencia del obligado;

Que, el apego a los plazos ha sido reiterado en todos los procesos regulatorios en múltiples decisiones, en las cuales también intervienen los agentes involucrados en este proceso, y justamente en base al principio de igualdad, por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento, y por el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo otorgado, se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado (decaimiento del derecho);

Que, la aprobación de un nuevo transformador en la SET Matapa, debe declararse improcedente;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado en lo que respecta a las celdas de transformador e improcedente en lo que respecta al nuevo transformador.

2.4 ImplementaR 02 CELDAS DE LINEA en la DERIVACION PUNTAYACU y 01 CELDA DE LINEA en la estructura 3 de la salida de la CH Huasahuasi.

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTROCENTRO indica que analizó tres casos con la conexión de la SET Ninatambo hacia la derivación Puntayacu; y que en la evaluación de los casos indicados, se consideró los escenarios de avenida y máxima demanda;

Que, de los casos analizados, ELECTROCENTRO observa que, la solución planteada por Osinergmin de conectarse a la SET Ninatambo en 60kV hacia Puntayacu, no contempla la operación de la CH Huasahuasi, quienes deberían en todo caso instalar su respectiva subestación para conectarse a la SET CH La Virgen. En tal sentido, ELECTROCENTRO señala que para la conexión de la SET Ninatambo en 60kV hacia la Derivación Puntayacu se requerirá: i) 01 celda de línea en 60 kV en la estructura 3 en la derivación de la línea L-6077 a la CH Huasahuasi; y ii) 02 celdas de línea en 60 kV en Puntayacu para la Derivación en PI a la celda existente de la generadora SIMSA (Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.).

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a que la solución de Osinergmin no contemplaría la operación de la CH Huasahuasi, es necesario aclarar que según los criterios establecidos en el numeral 11.1 de la Norma Tarifas, se consideran las condiciones operativas más exigentes desde el punto de vista de atención a la demanda (es decir, la condición que requiere mayor capacidad de transmisión para atender a los usuarios del sistema eléctrico Tarma-Chanchamayo), esta condición corresponde a la máxima demanda del sistema eléctrico y la generación en un escenario de estiaje, condición que se ha tomado como premisa en el planeamiento efectuado y para la determinación del SER;

Que, sobre los resultados mostrados en los tres casos analizados por ELECTROCENTRO, se precisa que la empresa no adjunta ningún archivo de flujo que valide y permita la revisión de los casos analizados; sin embargo, adjunta esquemas unifilares en formato pdf donde se puede evidenciar que, se está considerando a SIMSA como generación y no como carga. Esta condición de operación no se ajusta a la realidad dado que el COES considera a SIMSA como una carga en el planeamiento de la transmisión, situación que Osinergmin ha asumido en las simulaciones de carga del Área de Demanda 5. En caso SIMSA opté por cambiar su condición de operación, de carga a generación, este agente deberá asumir las inversiones necesarias para inyectar sus excedentes de energía al SEIN;

Que, sobre las 03 celdas en 60 kV, una celda de línea para conectar las salidas Derv Huasahuasi-Ninatambo y Derv Huasahuasi-Puntayacu; y dos celdas en 60 kV para una derivación en "PI" en Puntayacu;

Que, en relación a la celda requerida en la CH

Huasahuasi; al respecto, ELECTROCENTRO no presenta la justificación técnica que permita verificar la necesidad del Elemento requerido. Además, de lo observado en los esquemas unifilares de flujo de carga, la configuración planteada con la nueva celda no es la más adecuada para la operación del sistema, por lo que resulta innecesaria una celda en dicha zona. Cabe señalar que, de mantenerse la configuración de conexión de la CH Huasahuasi en el sistema (situación actual), las celdas existentes operarían satisfactoriamente y sin complicaciones, mientras que, si la CH Huasahuasi decide conectarse directamente al SEIN, la generadora estaría en la obligación de dejar el sistema como estaba originalmente (una línea directa sin derivaciones), es decir conectaría la línea (puenteo) en la estructura 3 retirando la derivación en PI. Dichas modificaciones deberían ser asumidas íntegramente por la generadora;

Que, en relación a las dos celdas 60 kV en Puntayacu; al respecto, a fin de mejorar la configuración de la red de transmisión se requerirá de dos celdas en 60 kV para formar barra simple en Puntayacu; esta inversión complementa la propuesta de reconversión del sistema de 44 a 60kV planteada en la PUBLICACIÓN, dado que brindaría mayor confiabilidad al sistema, aislando las posibles fallas que pudiesen ocurrir de un lado (hacia Tarma) u otro (hacia Chanchamayo). La configuración final del sistema en la Derivación Puntayacu quedaría conformada con tres celdas de línea, no obstante, se sugiere que ELECTROCENTRO coordine con los diversos agentes involucrados para lograr la configuración de barra simple en Derivación Puntayacu y eliminar las derivaciones en "T";

Que, es importante precisar que tanto SIMSA (en modo generación) como la CH Huasahuasi deberán solucionar los excedentes de generación que pudieran tener para hacer factible toda la inyección de su potencia al SEIN; en ese sentido, se entiende que los generadores deben buscar las soluciones que requieran para entregar toda su potencia, las cuales serán netamente responsabilidad y solventadas por los mismos generadores, sin que la demanda se vea afectada por dichas inversiones;

Que, de acuerdo a lo indicado, se considera pertinente incluir las 02 celdas 60 kV en Puntayacu en el Plan de Inversiones 2021-2025, mientras que resulta innecesario el requerimiento de una celda 60 kV en la derivación a la SET Huasahuasi;

Que, de otro lado, sobre este petitorio UNACEM ha presentado opiniones y sugerencias; sobre la caída de tensión en la SET Ninatambo expuesta por ELECTROCENTRO en su recurso, y señala que de los flujos presentados no habría problemas de caída de tensión en las barras MT donde se conecta la demanda;

Que, en relación a que no se considera la operación de la CH Huasahuasi; UNACEM señala que la solución aprobada por Osinergmin bajo criterios de eficiencia, sigue los lineamientos establecidos por la Norma Tarifas, tanto para la generación como para la demanda, siendo en este último caso que, lo aprobado para el sistema Tarma – Chanchamayo, corresponde a un sistema del tipo SST remunerado exclusivamente por la demanda, teniendo el generador la opción de realizar sus propias inversiones en transmisión a su costo;

Que, además, UNACEM indica que coincide con el recurso de ELECTROCENTRO, en el sentido de que se reconozcan las celdas de línea en 60 kV que resulten necesarias para la conexión de la demanda de Ninatambo desde Puntayacu 60 kV, siempre que se evidencie dicha necesidad;

Que, al respecto, cabe señalar que lo mencionado por UNACEM están alineadas con lo expresado por Osinergmin en líneas precedentes y respaldan técnicamente la solución aprobada por el regulador para el sistema Ninatambo – Puntayacu;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado en parte,

declarándose fundado en lo que respecta a incluir 2 celdas de línea en 60kV en Puntayacu, e infundado en lo que respecta a incluir una celda en 60 kV en la estructura 3 (derivación a CH Huasahuasi).

2.5 La Línea Runatullo-Satipo, aprobado en 138 kV, se implemente para un nivel de tensión de 220 kV

2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTROCENTRO señala que para el presente periodo se aprueba una celda de 60 kV en la SET Runatullo y una línea en 138 kV de 73 km, que estaría tensionado en 60 kV; y que esta consideración prevé que posteriormente se tendría que instalar un transformador de 60/138 kV exclusivo para tensionar a la línea en 138 kV;

Que, añade que, el proyecto de la CH Tulumayo IV tiene previsto la instalación de una SET concentradora de 220 kV en la CH Runatullo III, tal como se especifica en el estudio de EIA correspondiente;

Que, agrega que actualmente la CH Runatullo evacua su energía a través de una línea de 220 kV, que opera en 60 kV, hasta la SET Concepción. Por otro lado, ELECTROCENTRO señala que se encuentra pendiente la ejecución del tramo de desde la SET Concepción hasta la SET Orcotuna en 220 kV a fin de continuar la línea en 220 kV para que la empresa generadora complete su compromiso de la licitación RER, que consistía en entregar su energía al SEIN en 220 kV;

Que, en este sentido, ELECTROCENTRO señala que resulta apropiado que la línea Runatullo – Satipo, aprobada en 138 kV, se ejecute para un nivel de 220 kV, que estaría operando inicialmente en 60 kV, con lo cual se evitaría la instalación de un transformador 60/138 kV en la SET Runatullo;

Que, por último, ELECTROCENTRO indica que, las alternativas de la línea Runatullo – Satipo y otras futuras subestaciones, han sido evaluadas y dimensionadas para resolver la problemática de regulación de tensión en el sistema eléctrico de la selva central de ELECTROCENTRO, y que en el mediano plazo estas líneas se podrán extender para alimentar a las localidades que se encuentran en la ruta hasta Atalaya en la región Ucayali;

Que, por lo cual, ELECTROCENTRO recomienda a Osinergrmin, en coordinación con los otros agentes, evalúe la conveniencia que la línea Runatullo – Satipo sea construida en 220 kV.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, al respecto, la solicitud presentada por ELECTROCENTRO no evidencia el sustento de demanda que acompañe el requerimiento de la línea en 220 kV; a diferencia de lo requerido por ELECTROCENTRO, la propuesta aprobada en la PUBLICACIÓN muestra coherencia con la demanda y configuración de todo el sistema eléctrico; tal es así, que la demanda de las subestaciones Satipo, Pichanaki, Villa Rica, Puerto Bermúdez y Oxapampa estarán en el orden de los 39 MW al año 30 del Horizonte de Estudio, lo que implicaría una cargabilidad de 39% en una línea de 138kV, cuya capacidad es de 100 MW; mientras que para el caso propuesto por la recurrente, se estaría con una cargabilidad de 16% (9,2%), lo que evidenciaría un sobredimensionamiento innecesario para el sistema eléctrico en análisis. Además, el proyecto aprobado en la PUBLICACIÓN, línea en 138kV, resulta una propuesta más que suficiente, técnica-económicamente viable, y sostenible a largo plazo puesto que se llega al año 2050 sin inconvenientes técnicos. Asimismo, la línea en 138 kV estará prevista para conectar la demanda de Atalaya, y eventualmente otras cargas que puedan aparecer en la zona;

Que, en este sentido, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, no corresponde modificar el proyecto

aprobado de la línea Runatullo – Satipo de 138 kV a uno de 220 kV;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, cabe indicar que el proyecto LT 220 kV Runatullo – Satipo fue aprobado en el Plan de Inversiones 2017-2021 y fue retirado en la modificación de ese plan a solicitud de la misma empresa ELECTROCENTRO, debido a que dicho proyecto dependía de la instalación del transformador 220/60 kV en la SET Runatullo y que dicho transformador estaba condicionada a la puesta en operación de la C.H. Tulumayo, donde Osinergrmin validó los argumentos para su retiro del Plan de Inversiones 2017-2021.

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado;

Que, se han emitido los Informes N° 523-2020-GRT y N° 524-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el extremo 4 del recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundados los extremos 1, 2, 3.a y 5 del recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2 a) y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar improcedente el extremo 3.b del recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.3.2 b) de la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 4°.- Incorporar los Informes N° 523-2020-GRT y N° 524-2020-GRT, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que las modificaciones en el Plan de Inversiones del período 2021 – 2025, aprobado con Resolución N° 126-2020-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes a que se refiere el artículo 4 precedente, en la página Web de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)



Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

- Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**.
- Le ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **trasmisiones en vivo**.
- Explore nuestros productos del **Canal Andina Online**: microprogramas y programas.
<https://andina.pe/agencia/canalonline>



Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Teléfonos: 315-0400 anexo 2175 • **Cel.:** 996-410162
Email: lsalamanca@editoraperu.com.pe
Redes Sociales:      

Declaran fundados e infundados los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 183-2020-OS/CD

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, la empresa Electronorte S.A. (en adelante "ENSA"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica – Ley N° 28832, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante "Norma Tarifas"), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones para el período mayo 2021 – abril 2025(en adelante "RESOLUCIÓN");

Que, el 18 de setiembre de 2020 la empresa ENSA ha presentado recurso de reconsideración impugnando la RESOLUCIÓN;

Que, conforme al procedimiento señalado anteriormente, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 16 de octubre de 2020, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergmin, no habiéndose recibido ninguna relacionada con el recurso impugnativo de ENSA.

Que, con fecha 16 de octubre de 2020, mediante Carta 279-2020, ENSA presentó un escrito como parte de la etapa de comentarios. No obstante, este documento, en el extremo que ENSA opina sobre su recurso, debe ser tratado como información complementaria según lo previsto en el artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al planteamiento de alegaciones durante los procesos administrativos, el mismo que forma parte del análisis del presente recurso.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ENSA solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la Resolución 126, de acuerdo con los siguientes extremos:

1. Incluir el proyecto SET Mórrope 60/22,9 kV de 30 MVA y línea de transmisión 60 kV Illimo - Mórrope.

2. Incluir el reemplazo de un tramo de la LT 60 kV Chiclayo Norte–Pomalca.

2.1 Incluir el proyecto "Subestación Mórrope 60/22,9 kV – 30 MVA y línea de transmisión 60 kV Illimo - Mórrope"

2.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, la recurrente indica que, Osinergmin desestima la necesidad de la subestación Mórrope que fue aprobada preliminarmente en la PREPUBLICACIÓN; y con ello, desecha la oportunidad de brindar un servicio eléctrico de buena calidad a los clientes de dicha zona y la postergación en la atención de nuevos suministros e incrementos de carga, y el incremento de la cobertura eléctrica en la zona, hasta después del año 2025;

Que, agrega que, en la etapa de PREPUBLICACIÓN, Osinergmin propone la nueva SET Mórrope para el año 2021, para atender a parte de la demanda atendida por las subestaciones Lambayeque, Lambayeque Sur e Illimo, debido a las redes extensas de distribución existentes, que está originando una mala calidad en la atención del servicio eléctrico; asimismo, para atender la demanda de la ciudad de Pampa de Olmos –actual y futura– con un radio de 35 km. Para tal efecto, determinó que la mejor alternativa de expansión resultó la alternativa Nueva SET Mórrope 220/60/22,9 – 50MVA, LT 220kV Derv. Mórrope – Mórrope;

Que, como se puede apreciar, Osinergmin también determinó la necesidad de construir la SET Mórrope el año 2021, para atender la demanda actual en cumplimiento de lo establecido en la NTCSE y la demanda futura prevista para dicha zona, expuesta mediante los nuevos requerimientos de carga, tanto por la empresa COELVISAC como por ENSA;

Que, añade que, en la propuesta PRELIMINAR del COES del Plan de Transmisión (ITC), se analizó la problemática del "Sistema Eléctrico Chiclayo Urbano y Chiclayo Baja Densidad". De dicho análisis, verificó que el principal problema es la falta de capacidad de transformación en las subestaciones de 220 kV que suministran de energía al área (Chiclayo Oeste y Chiclayo Sur), incluyendo un nuevo punto de alimentación en 220 kV para los sistemas eléctricos "Chiclayo Urbano" y "Chiclayo Baja Densidad" y reconfigurando el sistema de transmisión en 60 kV;

Que, asimismo, ENSA indica que, en la etapa de PUBLICACIÓN del Plan de Inversiones, Osinergmin desestima la necesidad de la SET Mórrope, donde se señala, semejanzas con el proyecto "SET Lambayeque Norte" previsto dentro del Plan de Transmisión 2021-2030 que viene desarrollando el COES y ubicado a unos 16 km al sur de la SET Mórrope, como parte de la aprobación de las Instalaciones de Transmisión de Conexión (ITC);

Que, agrega que, Osinergmin no considera en su análisis que los proyectos Mórrope y Lambayeque Norte obedecen a distintas problemáticas. La SET Mórrope es necesaria a partir del año 2021 y resuelve el problema de la calidad de servicio eléctrico y las necesidades de atención de la demanda actual y futura en la zona de Mórrope, incremento de la cobertura eléctrica y el desarrollo económico en dicha zona. Al respecto, en el Anexo N° 2 de su RECURSO se adjunta los nuevos requerimientos de carga para los años 2020, 2021 y 2022; asimismo que, la SET Lambayeque Norte es necesario para el año 2026 y resuelve el problema de capacidad del sistema de transmisión de las subestaciones Chiclayo Oeste y Chiclayo Sur y de la operación del "Sistema Eléctrico Chiclayo Urbano y Chiclayo Baja Densidad" en condición N-1;

Que, respecto de la recomendación propuesta por Osinergmin en implementar un tercer devanado en 22,9 kV en la SET Lambayeque Norte, estaría fuera de los alcances previstos para las Instalaciones de Conexión de Transmisión, conforme se define en el numeral 4.32 de los "Criterios y Metodología para La Elaboración del Plan de Transmisión", considerar lo recomendado por Osinergmin, el proyecto ITC "Lambayeque Norte y líneas asociadas" se conectaría directamente con la red de distribución y no con instalaciones del SST y SCT del Área de Demanda 2. En lo estricto, el proyecto ITC sólo debe considerar a la subestación 220/60 kV y la línea 220 kV de interconexión y seccionamiento a la LT 220 kV Chiclayo Oeste – La Niña. Y las líneas de 60 kV deberían formar parte del Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, por otro lado, añade que, la recomendación no resolvería los problemas de calidad y de atención de la carga actual y futura, necesarios a partir del año 2021 y que son resueltos con la SET Mórrope, donde se recibieron solicitudes de factibilidad para la atención de cargas industriales importantes, comerciales y domésticas, que sumando las solicitudes del año 2019 y año 2010 equivale a 7,08 MW;

Que, además, ENSA agrega que, el parque Industrial de Pimentel y Lambayeque ya no tiene terrenos de Libre disponibilidad estratégicos para creación de nuevas industrias y almacenes, es por eso que las nuevas empresas como pilladoras de arroz, plantas de enfriamiento; almacenes y cerámicos, estratégicamente se están ubicando en carretera Lambayeque – Mórrope y como consecuencia nos han solicitado la atención urgente de demanda de energía ya que deben entrar en operación a finales del año 2021;

Que, por lo expuesto líneas arriba, se demuestra que el Plan de Inversiones aprobado por Osinergmin para el Área de Demanda 2, no resuelve la problemática en la calidad del servicio eléctrico y la atención de la demanda actual y futura de la zona de Mórrope, necesarios a partir del año 2021. Además, no cumple con lo establecido en la NORMA TARIFAS ya que no presentó una evaluación técnica y económica de las alternativas: SET Mórrope y SET Lambayeque Norte; asimismo, propone que la ITC propuesta por el COES se conecte con el sistema de distribución, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.32 de los "Criterios y Metodología para La Elaboración del Plan de Transmisión";

Que, ENSA analiza una alternativa adicional que se complementa con la propuesta del COES y se realizan los análisis técnicos y económicos conforme a lo establecido en la NORMA TARIFAS. Estos son: Alternativa 1 que consiste en SET Mórrope 220k/60/22,9 kV, Alternativa 2 que consiste en LT 60 kV Illimo – Mórrope, SET Mórrope 60/22,9 kV;

Que, producto del análisis, la recurrente indica que resulta la Alternativa 2 como la de mínimo costo, en ese sentido, la recurrente señala que, de no aprobar el proyecto "Subestación Mórrope 60/22,9 kV y línea de transmisión 60 kV "Illimo - Mórrope", simple circuito de 17,2 km", Osinergmin será responsable de las deficiencias en la calidad de servicio eléctrico que se presenten hasta el año 2025; asimismo, de la no atención de nuevas solicitudes de carga que se vienen realizando a la fecha;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, las factibilidades de demanda presentadas por las empresas en la Etapa de PUBLICACIÓN, no cumplieron con los requerimientos exigidos para ser tomadas en cuenta; en ese sentido, se consideró que el crecimiento de las cargas, serían atendido desde las subestaciones existentes, tal como se puede verificar en los archivos de flujo de carga publicada en su oportunidad, dado de que el COES propuso como ITC a la SET Lambayeque Norte, se previó dos celdas de alimentador de manera preliminar en la esta subestación para atender la demanda de la zona;

Que, respecto a que los ITC, sólo debe considerar a la subestación 220/60 kV y la línea 220 kV de interconexión y seccionamiento a la LT 220 kV Chiclayo Oeste – La Niña. Y las líneas de 60 kV deberían formar parte del Plan de Inversiones 2021-2025. Al respecto, se debe señalar que, los proyectos propuestos por el COES como ITC

vienen hacer proyectos integrales, quedando finalmente funcionales desde la entrada en servicio, y éstos serán aprobados por el Ministerio de Energía y Minas a fines del año 2020;

Que, respecto a las factibilidades de suministro incluidas en la Opinión y Sugerencias a los Recursos de Reconsideración, solo una cumple con los requisitos para ser considerados en la proyección de la demanda, además, en el Área de Demanda 2 COELVISAC presentó 14 solicitudes de demanda, donde se aceptaron once (11) solicitudes, esto se puede verificar en la pestaña "ENSA AD02" y "COELVISAC AD02" respectivamente de las hojas de sustento "F-100_AD02";

Que, de lo mencionado por ENSA, que su propuesta permitiría atender las nuevas cargas ubicadas al sur de las subestaciones Pampa Pañalá y Tierras Nuevas, y que con ello no se necesitaría de más inversiones en las pampas de Olmos ni en las pampas de Mórrope (caso SET Arándano), propuesta por COELVISAC.

Que, al respecto, se efectúa la evaluación de alternativas para alimentar al área del proyecto: Alternativa 1 que consiste en LT 60kV Illimo-Mórrope, SET Mórrope 60/22,9 kV; Alternativa 2. LT 220kV Felam-Arándanos SET Arándanos 220/60/22,9 kV; LT Illimo – Mórrope y SET Mórrope 60/22,9 kV (2026); Alternativa 3 que consta de LT 220kV Felam-Arándanos SET Arándanos 220/60/22,9 kV;

Que, del análisis técnico realizado, la alternativa de menor costo es la alternativa 1;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de ENSA debe ser declarado fundado.

2.2 Incluir el reemplazo de un tramo de la LT 60 kV Chiclayo Norte-Pomalca

2.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, la recurrente indica que, el tramo de 1,98 km - que se inicia en la estructura P3.1 y recorre la Av. Nicolás de Piérola, hasta la intersección de la Av. Nicolás de Piérola con la Av. Mesones Muro donde se ubica la estructura T11, no cumple con lo establecido en el numeral 12.3.5 de la Norma Tarifas debido a que presenta problemas de distancias de seguridad y anchos mínimos de faja de servidumbre según lo establecido en el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011;

Que, por ello, la recurrente solicita incluir en el Plan de Inversiones 2021-2025, el reemplazo del tramo de 1,98 km de la línea 60 kV SET Chiclayo Norte-SET Pomalca (L-6051) existente, por un nuevo tramo de 1,60 km;

Que, como sustento, presenta las estructuras donde existiría problemas de distancias de seguridad y anchos mínimos de faja de servidumbre. Por lo que, en cumplimiento de lo establecido en la Norma Tarifas, en el grupo de proyectos - por seguridad - propuestos por ENSA, se consideró el cambio de ruta de dicho tramo de línea;

Que, añade que, la línea L-6051 forma parte del Sistema de Transmisión Secundaria y como sustento señala, en el Contrato N° 003-98, Contrato de Administración entre ENSA y ADINELSA (Ex Empresa de Ingeniería y Construcción de Sistemas Eléctricos S.A.), suscrito en la fecha 19 de noviembre de 1998. ADINELSA es propietario de la línea L-6051, mientras que ENSA administra la misma ejecutando la Operación y Mantenimiento. Dicho documento se remitió en la "Etapa de Formulación de Observaciones a la Prepublicación del PIT 2021-2025" y que, en el Informe N° 0439-2009-GART del Estudio Tarifario para los SST y SCT del Área de Demanda 2 para la Regulación del periodo 2009-2013 – Anexo C Alícuotas de CMA del SSTD (página 101); donde se observa que la línea L-6051 forma parte del Sistema Secundario de Transmisión para el Área de Demanda 2. El listado de Alícuotas de Área de Demanda 2 del cual forma parte ENSA también se remitió en la "Etapa de Formulación de Observaciones a la Prepublicación del PIT 2021-2025";

Que, en las Resoluciones N° 3067-2016 y N° 034-2029-OS/TASTEM-S1, remitidas en la "Etapa de Formulación de Observaciones a la Prepublicación del



PIT 2021-2025", se establece que en la línea L-6051 se tienen 04 vanos que incumplen la normativa;

Que, finalmente, ENSA reitera la necesidad de cambiar el tramo comprendido entre la estructura poste P0-03 y poste PO-11.1 de la línea L-6051 por los motivos antes explicados; asimismo, es necesario para salvaguardar probables accidentes por terceros al realizar trabajos de ampliación y/o mejoramiento de las edificaciones existentes.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto al incumplimiento de Distancia Mínima de Seguridad (DMS) de la LT 60 kV Chiclayo Norte – Pomalca se debe señalar que, con informe técnico DSE-STE-519-2020, la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin (DSE) concluye que, la solicitud presentada por ENSA en relación al incumplimiento de DMS de la LT 60 kV Chiclayo Norte – Pomalca en los vanos señalados no presentan la evidencia de incumplimientos de distancias de seguridad y tampoco evidencia situaciones de riesgo eléctrico ya que según las mediciones indicadas por ENSA se cumple con las distancias de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011;

Que, asimismo, con informe técnico DSE-STE-704-2020, la DSE se ratifica en lo señalado anteriormente señalando que, en la Línea de Transmisión en 60 kV SE Chiclayo Norte-SE Pomalca (L-6051) no presenta incumplimientos de distancias de seguridad. Sin embargo, ENSA debe de mejorar la distancia de seguridad en el vano PO-03 – PO-03.1, ya que lo medido es muy próximo a lo mínimo requerido según la Regla 234 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011;

Que, respecto a la multa con Resolución N° 3067-2016, esta se dio por que a pesar de las coordinaciones realizadas con ENSA, ésta no consideró de manera oportuna la aplicación de las Reglas Excepción 1: 219.B.6 y Excepción 2: 219.B.7 señaladas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, para el saneamiento de vanos deficientes y que pueden resultar alternativas más rápidas y menos costosas. En tal sentido, ENSA no actuó de manera proactiva y diligente para acogerse a las referidas excepciones 1 o 2 u otras que considere para el saneamiento de los vanos deficientes antes de diciembre del año 2015;

Que, en resumen, la DSE indica que, de acuerdo a las mediciones alcanzadas por ENSA para la línea de transmisión en 60 kV SE Chiclayo Norte-SE Pomalca (L-6051), actualmente no existe incumplimientos de distancias de seguridad. En ese sentido, de las evaluaciones realizadas en cumplimiento del numeral 12.3.5. de la NORMA TARIFAS, se reitera que no se aprueba la inclusión en el Plan de Inversiones 2021-2025, la solicitud presentada por ENSA;

Que, en función a los argumentos señalados, el peticionario de ENSA debe ser declarado infundado.

Que, se han expedido el Informe Técnico N° 525-2020-GRT y el Informe Legal N° 526-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el extremo 1 del recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorpórese los Informes N° 525-2020-GRT y N° 526-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Las modificaciones en la Resolución N° 126-2020-OS/CD, que aprobó el Plan de Inversiones 2021- 2025, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes a que se refiere el artículo 3 precedente, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1899927-1

Declaran infundados e improcedentes los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 184-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 126-2020-OS/CD, que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 17 de setiembre de 2020, la empresa Electro Ucayali S.A. (en adelante "ELECTRO UCAYALI"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 126-2020-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica – Ley N° 28832, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante "Norma Tarifas"), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD y su modificatoria

Resolución N° 018-2018-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "RESOLUCIÓN");

Que, contra la RESOLUCIÓN, el 17 de setiembre de 2020 la empresa ELECTRO UCAYALI ha presentado recurso de reconsideración;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el petitorio del recurso de ELECTRO UCAYALI comprende los siguientes extremos:

1. Que se admita el análisis de las nuevas propuestas presentadas en las etapas posteriores a la propuesta inicial del Plan de Inversiones 2021- 2025.

2. Que se apruebe el retiro del proyecto Campo Verde del Plan de Inversiones 2017 – 2021 y que se incluya en el Plan de Inversiones 2021-2025.

3. Que se apruebe el retiro del proyecto Manantay del Plan de Inversiones 2017 - 2021 y que se incluya en el Plan de Inversiones 2021-2025.

4. Que se apruebe el retiro del proyecto celdas de alimentadores en la SET Pucallpa del Plan de Inversiones 2017 - 2021.

5. Que se apruebe el transformador 60/22,9/10 kV de 30 MVA para la SET Parque Industrial.

2.1 Admitir para el análisis las nuevas propuestas presentadas en las etapas posteriores a la Propuesta Inicial DEL PI 2021-2025.

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, la recurrente sostiene que Osinergrmin no ha analizado las opiniones y sugerencias presentadas, en cuanto a los proyectos no solicitados en la propuesta inicial, lo cual constituye una falta de motivación para su decisión y una vulneración a los requisitos de validez de los actos administrativos. Señala también que, en audiencia privada, los representantes del Regulador indicaron que podía enviar información complementaria, más no lo consideró como mejor información técnica disponible;

Que, manifiesta, en observancia del principio de predictibilidad y de seguridad jurídica, la Administración debe generar confianza en los administrados respecto a cómo decidirá, principio que no se ha cumplido, pues en el Informe Legal N° 355-2020-GRT concluye que no son admisibles las propuestas de ELECTRO UCAYALI presentadas posteriormente a la propuesta inicial, pero admitió las solicitudes de otros administrados. Añade que el Regulador otorga un trato diferenciado respecto de quien sí se analizan sus propuestas pese a solicitarlo en la etapa de opiniones y sugerencias, siendo ello una vulneración al principio de imparcialidad. De otro lado, sostiene que la discrecionalidad no debe ser entendida como una potestad ilimitada, pues la misma busca conciliar el interés público con el derecho de los ciudadanos, dentro de un trato en igualdad de condiciones para los administrados, pero en el presente proceso, la recurrente advierte un trato discriminatorio y desigual;

Que, argumenta, Osinergrmin se encuentra habilitado para cambiar de criterios cuando éstos no resultan favorables a los administrados, y siendo que la decisión del Regulador no resulta más favorable a los administrados, debe modificar dicho criterio a efectos de no vulnerar el marco legal;

Que, asimismo, ELECTRO UCAYALI considera que Osinergrmin limita lo establecido en el artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), en el sentido que las alegaciones pueden ser realizadas en cualquier momento del procedimiento, no obstante, el

Regulador excede su accionar al no permitir propuestas posteriores a la Propuesta Inicial;

Que, finalmente, la recurrente indica que Osinergrmin vulnera el principio de eficiencia y efectividad al no aceptar propuestas extemporáneas, las cuales benefician a la demanda. Del mismo modo, concluye que Osinergrmin vulnera el principio de actuación basado en el análisis costo beneficio pues no sustenta su decisión en evaluaciones técnicas;

Que, en consecuencia, al no cumplir las normas vigentes, concluye que Osinergrmin incurre en vicio de nulidad, por lo que debe admitir las propuestas no entregadas en la etapa inicial.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, el tema materia de revisión ha sido ampliamente tratado, en cuanto a los fundamentos expuestos por la Autoridad y los argumentos alegados por los administrados, dado que en las diferentes etapas del presente proceso se ha presentado el sustento del criterio adoptado. En este estado, resulta pertinente traer a colación que el criterio de Osinergrmin, no es un tema nuevo ni de los diversos procesos regulatorios seguidos, ni es propio del Plan de Inversiones actual, sino como se muestra expresamente, también fue abordado en el Plan de Inversiones anterior 2017-2021 (año 2016) y en su proceso de modificación (año 2018), resolviéndose del mismo modo;

Que, en el Informe N° 095-2016-GRT que integra la Resolución N° 022-2016-OS/CD y en el Informe N° 333-2016-GRT (prepublicación y publicación del Plan de Inversiones 2017-2021), se analizaron los planteamientos de considerar propuestas extemporáneas, cuyo resumen del numeral 3.1 y 4.9, respectivamente, fue el siguiente:

"No corresponde que Osinergrmin evalúe en particular, la propuesta de Plan de Inversiones recibida en forma extemporánea; y la denominada "información complementaria" (que cuente con una nueva propuesta)..., toda vez que, la Ley N° 27444, establece que los plazos otorgados se entienden como máximos, ello no enerva la posibilidad de que Osinergrmin aplique el principio de verdad material respecto de la información que sirva de sustento a sus decisiones"

Que, de igual modo, dentro del proceso de modificación del Plan de Inversiones 2017-2021, en la parte considerativa de las Resoluciones N° 155-2018-OS/CD (Hidrandina) N° 156-2018-OS/CD (Coelvisac), N° 159-2018-OS/CD –num. 4.2 de Informe N° 458-2018-GRT- (Enosa), N° 160-2018-OS/CD (Enel), N° 168-2018-OS/CD (Ensa) N° 169-2018-OS/CD (Electrodunas), N° 180-2018-OS/CD (Seal, Egasa), N° 183-2018-OS/CD (Else) y N° 184-2018-OS/CD –num. 4.2 de Informe N° 522-2018-GRT- (Electrosur), se estableció el siguiente texto:

"... las nuevas solicitudes de modificación del Plan de Inversiones formuladas de forma posterior al vencimiento de presentación de su propuesta de modificación [inicial], y que no sean una consecuencia directa de las observaciones de Osinergrmin, resultan solicitudes extemporáneas que no corresponden ser consideradas dentro del proceso regulatorio;"

Que, además del conocimiento de las reglas del sector y de las decisiones publicadas de Osinergrmin por parte de una empresa con experiencia como la recurrente, estamos frente al cuarto Plan de Inversiones, por lo que, el Regulador tiene el deber de brindar señales claras para ordenar el proceso que tiene a su cargo, bajo la expectativa, por ejemplo, que en el proceso de modificación (año 2022) y en la aprobación del siguiente Plan (año 2024), se tomen los recaudos y actúe con la debida diligencia, propios de una actividad de titularidad del Estado concesionada en una entidad con obligaciones regladas; y no nos enfrentemos a un quinto Plan, bajo el mismo debate sobre propuestas que son planteadas fuera del plazo establecido;

Que, en cualquier caso, la decisión del Regulador se sujeta al principio de legalidad, por lo que su cumplimiento no puede ser entendido como arbitrario o injustificado, máxime si es coherente con sus pronunciamientos en

anteriores planes. Así como existe un plazo para interponer un recurso de reconsideración y su formulación fuera del mismo acarrea una improcedencia incontrovertible por los agentes (así tengan la misma justificación), el planteamiento de propuestas fuera de la respectiva etapa guarda el mismo sentido y criterio, por consiguiente, igual resultado;

Que, es de señalar, el Regulador no desconoce ahora ni en procesos anteriores, que sobre la base de la información disponible en el expediente administrativo, y encontrándose en curso la vía administrativa ha realizado revisiones de oficio para efectuar un cambio en el Plan de Inversiones, que en su caso, ha coincidido con algún pedido extemporáneo;

Que, esta última situación sirve de argumento para alegar una eventual vulneración al principio de igualdad; no obstante, ello debe ser descartado, puesto que el análisis de oficio de información del expediente, a efectos de la correcta emisión de una decisión tarifaria, es una atribución exorbitante de la administración, la misma que implica concretizar una evaluación que justifique el cambio en el acto administrativo, mas no es razonable plantear una evaluación particular "de oficio" que no tenga incidencia en la resolución. Esta última opción implicaría finalmente dar el mismo tratamiento a todas las solicitudes indistintamente del momento en que se planteen, lo que desnaturalizaría el proceso;

Que, de ese modo, la aplicación de los principios administrativos previstos en el Texto Preliminar del TEO de la LPAG no son preceptos que habiliten la inobservancia de los plazos normativos dentro de un proceso regulatorio que cuenta con etapas consecutivas y un orden de obligaciones claramente establecido. En efecto, los plazos se encuentran claramente establecidos desde el inicio del procedimiento administrativo y cada administrado los conoce y sabe que los efectos de su incumplimiento redundan en la pérdida del derecho para ejercer una acción o contradicción;

Que, ahora bien, remitiéndonos al mandato normativo en específico, tenemos que el artículo 142 del TEO de la LPAG establece que los plazos normativos (como el contenido en la Norma – Resolución N° 080-2012-OS/CD) se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo establecido por los artículos 147 y 151 de dicha norma, el plazo otorgado, establecido normativamente, es perentorio e improrrogable.

Que, entender que un plazo para el ejercicio de un derecho de acción o contradicción es un mero formalismo, que podría ser inobservado atendiendo a otras circunstancias "mayores" o principios administrativos, devendría en desnaturalizar todo proceso en franca vulneración al principio de legalidad. Asumir, por ejemplo que, el plazo para las audiencias públicas sean posteriores a su etapa, la aprobación del Plan ocurra en cualquier momento o el plazo de 15 días para impugnar sea sólo referencial convertiría en un desorden todas las actuaciones administrativas restándole seriedad y seguridad jurídica, con el respectivo sobre costo en recursos para el aparato estatal. La etapa de propuesta tiene el mismo nivel que las citadas;

Que, como puede apreciarse, las actuaciones de los intervinientes tienen oportunidades en las que deben desarrollarse para el curso normal y adecuado del procedimiento frente a la emisión del acto administrativo, el mismo que tiene efectos a un número indeterminados de agentes (intereses difusos). El apego a los plazos ha sido reiterado en todos los procesos regulatorios en múltiples decisiones, en las cuales también intervienen los agentes involucrados en este proceso, y justamente en base al principio de igualdad, por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento, y por el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo otorgado, se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado (decaimiento del derecho);

Que, consecuentemente, Osinermin no se encuentra obligado a analizar los argumentos técnicos que involucran pedidos extemporáneos presentados en la etapa de propuesta final u otra etapa posterior, pues el carácter extemporáneo de los pedidos exime a Osinermin de su obligación de atenderlos como parte

del proceso, pudiendo solamente analizarlos de oficio. No existe razón para modificar este criterio, el mismo que es predecible por parte de Osinermin;

Que, por lo tanto, el hecho que Osinermin no analice los pedidos extemporáneos no constituye una vulneración al deber de motivación del acto administrativo, ya que el hecho previo a tales pedidos es que el administrado perdió su derecho a presentarlos y a obtener una respuesta fundamentada por parte de la administración. Asimismo, si por razones técnicas Osinermin analizara e incorporara de oficio algunos aspectos planteados por los administrados, esto no constituye un trato diferenciado entre administrados, puesto que no existe un derecho de los administrados a que Osinermin analice sus pedidos extemporáneos, siendo ello una potestad del Regulador, en la emisión de su acto administrativo;

Que, caso contrario, admitir que se pueda presentar nuevas propuestas fuera del plazo establecido, coloca a este administrado en una situación de ventaja frente a los otros titulares que cumplieron con el plazo establecido, quienes no tuvieron ese plazo adicional para presentar nuevas propuestas, por ello, no se justifica jurídicamente un derecho a tener el mismo tratamiento. Todos los administrados que participan en un proceso regulatorio deben tener la misma tutela, prerrogativas y tratamiento, sin que la Administración altere el equilibrio otorgando a unos beneficios con los que otros no cuentan;

Que, el principio de imparcialidad obliga a la autoridad a actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Este principio instituye el deber de dar tratamiento por igual a todos los administrados, independientemente de cuáles sean sus pretensiones en el procedimiento;

Que, si bien en el artículo 172 del TEO de la LPAG, se señala que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que deben ser analizados por la autoridad administrativa, al resolver, ello constituye una alternativa para que los administrados presenten argumentos adicionales que refuerzan sus pedidos dentro del plazo y no para que se incumplan las disposiciones antes citadas respecto a los plazos improrrogables, dicho artículo. Esta facultad normativa, haya sido o no indicada por Osinermin, no habilita a los administrados a presentar solicitudes fuera de plazo ni obliga a la autoridad a aceptar y analizar las solicitudes extemporáneas, sino solo posibilita la presentación de información vinculada a las pretensiones debidamente presentadas, para que sean consideradas al resolver;

Que, nos reafirmamos en el criterio expresado, de considerar de oficio aquella información disponible del expediente que sirva para sustentar adecuadamente las decisiones de la Autoridad, en base a la verdad material, debida motivación, el interés público del acto, sus deberes frente al servicio eléctrico y su obligación sectorial de aprobar el Plan ante la omisión del concesionario, más esa potestad de oficio no implica incorporar en el análisis aquella información para refutarla y decidir que no motiva ningún cambio en la resolución, como si se tratara de una pretensión y argumentos formulados en el plazo debido;

Que, como se ha mencionado, esta actividad de revisar información de oficio es entendida como una facultad exorbitante de la Administración. Las entidades al emitir una resolución de oficio no la estructuran evaluando un caso que no adoptarán o que no las llevará a un resultado; la evaluación de oficio considera información que representará una decisión que implique un cambio en las situaciones que regula, y en base a ello, en muchos casos pese a ser información fuera del plazo, ha sido considerada de "oficio";

Que, finalmente, es de apreciar que la decisión del Regulador de no aceptar solicitudes extemporáneas o merezcan el mismo tratamiento que una solicitud dentro del plazo, goza de amparo normativo, por lo que no existe ningún vicio que conlleve a la nulidad de la Resolución 126, y de ningún modo, las obligaciones que tiene Osinermin, eximen o confrontan las condiciones regladas que tiene la empresa concesionaria, como

cubrir su demanda manteniendo en un estado óptimo sus elementos y cumplir con las condiciones de calidad para el suministro del servicio;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.2 retirar del PLAN DE INVERSIONES 2017-2021 el proyecto campo verde e incluirlo en el PERIODO 2021-2025.

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRO UCAYALI argumenta en su recurso de reconsideración que el proyecto de la nueva SE Campo Verde se implemente en el año 2023 y que se reconozca el devanado de 60 kV para el transformador de la nueva SET Campo Verde, así como, 1 km de LT en 138 kV, 303 mm² AAAC (doble terna), del punto de derivación en PI hacia la SE Campo Verde en el año 2023;

Que, por lo expuesto, la recurrente solicita se apruebe la implementación del proyecto Campo Verde conformado por los elementos: i) Transformador 138/23 kV de 20 MVA, ii) 02 celdas de línea en 138 kV para la conexión "PI" de la LT 138 kV Aguaytía – Parque Industrial, iii) 01 celda de transformación en 138 kV y iv) celdas de transformador, medición y alimentador en MT, para el año 2023.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, cabe señalar que ELECTRO UCAYALI no solicitó, en su propuesta inicial del Plan de Inversiones 2021-2025, el retiro de la SET Campo Verde del Plan de Inversiones 2017-2021 e incluirlo en el del periodo 2021-2025. En consecuencia, tratándose de una nueva solicitud, por los considerandos expuestos en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente por extemporáneo.

2.3 Retirar del plan de inversiones 2017 – 2021 el proyecto Manantay e incluirlo en el periodo 2021 - 2025

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, en tal sentido sobre la base del sustento normativo referido al cumplimiento de principios del procedimiento administrativo, y técnico relacionado con la demanda, descritos en su recurso de reconsideración, ELECTRO UCAYALI solicita declarar fundado el recurso en este extremo, debiendo reconocer la inversión asociada a la implementación del proyecto Manantay conformado por los siguientes Elementos: i) LT 60 kV Der Manantay – Manantay de 1,7 km, ii) Nueva SET Manantay 60/23/10 kV de 30 MVA, iii) celdas de línea y transformador en 60 kV y iv) celdas de transformador, medición y alimentador en MT, para el año 2023.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, cabe señalar que ELECTRO UCAYALI no solicitó, en su propuesta inicial del Plan de Inversiones 2021-2025, el retiro de la SET Manantay del Plan de Inversiones 2017-2021 e incluirlo en el del periodo 2021-2025. En consecuencia, tratándose de una nueva solicitud, por los considerandos expuestos en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente por extemporáneo.

2.4 Retirar del plan de inversiones 2017 – 2021 el proyecto de las 09 celdas de alimentadores 10 kV de la SET Pucallpa.

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, por las razones normativas relacionadas al cumplimiento de principios del procedimiento administrativo y técnicas expuestas en su recurso de reconsideración cuyo detalle de las evidencias demuestran haber subsanado las limitaciones operativas y de antigüedad al renovar el equipamiento de las celdas de alimentadores 10 kV, ELECTRO UCAYALI solicita que

se declare fundado el recurso en este extremo, debiendo retirarse el proyecto de renovación de las 09 celdas de alimentadores 10 kV en la SET Pucallpa, aprobado por Osinergmin para el año 2020.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, cabe señalar que ELECTRO UCAYALI no solicitó, en su propuesta inicial del Plan de Inversiones 2021-2025, el retiro de las 09 celdas de alimentador en la SET Pucallpa del Plan de Inversiones 2017-2021 e incluirlo en el del periodo 2021-2025. En consecuencia, tratándose de una nueva solicitud, por los considerandos expuestos en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente por extemporáneo, sin perjuicio de que, corresponda en resolución complementaria, una revisión de oficio si aquella pretensión implica una modificación del acto administrativo.

2.5 Aprobar el transformador 60/23/10 kV de la SET Parque Industrial

2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRO UCAYALI, señala que la propuesta del transformador 60/23/10 kV en la SET Parque Industrial, fue propuesta por ELECTRO UCAYALI en la etapa inicial del presente proceso regulatorio, por lo tanto, corresponde que el Osinergmin admita el análisis de dicha propuesta;

Que, ELECTRO UCAYALI solicita que se apruebe para la SET Parque Industrial, un transformador 60/23/10 kV de 30 MVA para el año 2025, debido a que el transformador 60/23/10 kV de 15/4/15 MVA presenta problemas de reducción de la rigidez dieléctrica y que, para el año propuesto, habrá llegado al límite de su vida útil de 30 años;

Que, además, ELECTRO UCAYALI señala que consideran que el transformador de reserva instalado en la SET Parque Industrial requiere retornar a su condición de reserva, y que el transformador retirado de 15/4/15 MVA no dispone de la capacidad suficiente para atender la demanda y que a la fecha ya tiene 25 años de antigüedad y presenta problemas de reducción de la rigidez dieléctrica, por lo que resulta necesario reemplazar dicho transformador de reserva por otro de 60/23/10 kV de 30 MVA, a fin de no perjudicar el normal suministro a la demanda conectada en 10 kV y 22,9 kV. Además, precisan que, el crecimiento de la demanda en 22,9 kV, no solo se da hacia la dirección del proyecto Campo Verde, sino también, hacia el noreste, por lo tanto, el hecho que el proyecto Campo Verde entre en servicio, no solucionará el problema de la demanda en 22,9 kV de la SET Parque Industrial;

Que, asimismo, en relación al transformador retirado el año 2018 en la SET Parque Industrial 60/23/10 kV de 15/4/15 MVA, cuyo año de fabricación es del 1995, ELECTRO UCAYALI señala que en el año 2017 se realizaron pruebas al transformador a cargo de la empresa ABB, identificando una reducción del nivel de la rigidez dieléctrica del aceite aislante;

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELECTRO UCAYALI solicita un nuevo transformador de 30 MVA para la SET Parque Industrial, debido a que el transformador actual de 20 MVA (potencia ONAF) presenta problemas de la rigidez dieléctrica (aislamiento), y porque el transformador de reserva, actualmente instalado y operando, debe retomar a su condición de reserva.;

Que, al respecto, conforme fue analizado en la sección 2.2.2 anterior, el origen del problema se genera por no implementar oportunamente la SET Campo Verde aprobado inicialmente en el Plan de Inversiones 2017-2021 para el año 2018 y postergado al 2020 a solicitud de ELECTRO UCAYALI; la cual, tenía como objetivo principal, descargar la SET Parque Industrial y mejorar la calidad del servicio. Este hecho refuerza que la SET Campo Verde debe implementarse en el plazo más breve y no postergarlo hasta el año 2023, como lo solicita la recurrente en el petitorio 2.2;

Que, si bien la demanda en 22,9 kV de la SET Parque Industrial no solo va hacia Campo Verde, esta demanda



representa el 80%, según lo indicado por ELECTRO UCAYALI; por lo que, en ningún caso, estando ejecutada la SET Campo verde, se tendría sobrecarga en el devanado 22,9 kV del transformador actual 60/22,9/10kV - 20/5,33/20 MVA de la SET Parque Industrial y se tendría disponible el transformador de 30 MVA como reserva. En ese sentido, estando el proyecto SET Campo Verde en operación, el transformador de 20 MVA existente en la SET Parque Industrial (no el de reserva usado actualmente) cubriría sin inconveniente la demanda atendida hacia el noreste;

Que, por otro lado, respecto a las deficiencias del transformador de la SET Parque Industrial, que presenta deterioro en su rigidez eléctrica del aislante (aislamiento debajo del estándar según norma), indica que de conformidad con lo establecido el literal b) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, las empresas tienen la obligación de conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, máxime, si este transformador se encuentra dentro de su vida útil. Al respecto, el resultado del ensayo evidencia la necesidad de tratamiento del aceite del transformador o de ser el caso un mantenimiento correctivo, actividades que son reconocidas en los costos de operación y mantenimiento. Finalmente, señala que, el hecho que una instalación haya cumplido su vida útil no conlleva a renovarlo de manera inmediata;

Que, en este sentido, no corresponde aprobar un nuevo transformador en la SET Parque Industrial y se reitera la urgente necesidad de culminar con la construcción de la SET Campo Verde;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración, debe ser declarado infundado.

Que, se han emitido los Informes N° 527-2020-GRT y N° 528-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundados los extremos 1 y 5 del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.1.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar improcedentes los extremos 2, 3, y 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.2.2, 2.3.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorporar los Informes N° 527-2020-GRT y N° 528-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes a que se refiere el artículo 3° precedente en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1899928-1

Declaran fundados, infundados e improcedentes los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Electro dunas S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 185-2020-OS/CD

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 126-2020-OS/CD, que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, la empresa Electro dunas S.A.A. (en adelante "ELECTRODUNAS"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante "Norma Tarifas"), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD y su modificatoria Resolución N° 018-2018-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "RESOLUCIÓN");

Que, contra la RESOLUCIÓN, el 17 de setiembre de 2020 la empresa ELECTRODUNAS ha presentado recurso de reconsideración;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ELECTRODUNAS solicita, mediante su recurso de reconsideración declarar la nulidad parcial de la RESOLUCIÓN en los extremos que se señalan a continuación:

1. Incrementar el área de terreno de la SET El Ángel de 220/60/10 kV y aprobar una configuración de Doble Barra en 220 kV.

2. Aprobar un polo de reserva para la SET El Ángel de 220/60/10 kV.

3. Aprobar la rotación de un transformador de 60/10 kV a la SET El Ángel de 220/60/10 kV.

4. Aprobar una nueva Barra GIS de 220 kV y su interconexión con la Barra existente de la SET Independencia de 220/60/10 kV.

5. Aprobar transformadores de reserva de 60/22,9/10 kV de 40 MVA.

6. Aprobar la rotación de un transformador de 60/22,9/10 kV a la SET El Carmen de 60/10 kV.

7. Aprobar tramos subterráneos en la LT 220 kV Independencia - El Ángel.

8. Aprobar tramos subterráneos en la LT 60 kV El Ángel - Alto La Luna.

9. Incrementar la sección de conductor de la LT 60 kV Chincha Nueva - Pedregal y aprobar tramo subterráneo

10. Aprobar una nueva LT 60 kV El Ángel - Paracas con un tramo subterráneo.

11. Modificar la fecha de puesta en servicio y ubicación de los proyectos SETs Chincha Nueva y Nazca Nueva.

Que, como pretensión subordinada señala que, en caso se desestime su solicitud de nulidad parcial, solicita se modifique la RESOLUCIÓN en los términos antes indicados.

2.1 INCREMENTAR EL ÁREA DE TERRENO DE LA SET EL ÁNGEL DE 220/60/10 kV Y APROBAR UNA CONFIGURACIÓN DE DOBLE BARRA EN 220 kV

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRODUNAS señala que se demuestra que la subestación 220/60 kV El Ángel será un nodo de inyección importante y estratégico para el desarrollo futuro de la expansión del sistema de transmisión en Pisco, debido a la aglomeración en la atestada subestación Independencia. Sostiene que esta situación deberá ser considerada por Osinergrmin conforme a los principios de presunción de veracidad y verdad material contenidos en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG);

Que, señala ELECTRODUNAS, Osinergrmin no analiza ni motiva el por qué no considera como adecuada su propuesta, la misma que considera una alternativa óptima de menor costo a largo plazo, conforme a los criterios previstos en los numerales 5.8.3 y 5.9.3 de la Norma Tarifas y en cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento contenidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, señala que Osinergrmin no aplica correctamente una regulación prospectiva, pues lo aprobado por el regulador sólo es a la medida del sistema existente (conexión a las subestaciones Paracas, Alto La Luna y Pisco) y no contempla el largo plazo, al no considerar los espacios necesarios para la expansión futura del sistema de transmisión, en ningún nivel de tensión 220 y 60 kV;

Que, agrega, si bien la proyección de demanda obtenida por Osinergrmin para el período 2021-2030, lo cual difiere de lo proyectado por ELECTRODUNAS, no justifica la necesidad de futuros proyectos para el Sistema Chincha, Pisco e Ica; se deben tomar en consideración los proyectos presentados en los estudios de ELECTRODUNAS (Ica Oeste de 220/60 y 60/22,9/10 kV) y COELVISAC (subestación de 220/60 kV);

Que, añade, realizar evaluaciones y estudios eléctricos para períodos mayores a 10 años (mayores al 2030) no es posible debido a que la red del SEIN modelado por el COES para el desarrollo del Plan de Transmisión no incluye la modelación para los años después del 2030;

Que, asimismo, ELECTRODUNAS señala que para sustentar su solicitud ha considerado los diseños estándar de subestaciones similares existentes en la ciudad de Lima aprobados por Osinergrmin en los Planes de Inversión 2009-2013, 2013-2017 y 2017-2021; y los considerados por ProInversión en las especificaciones de los proyectos "Subestación Chincha Nueva de 220/60 kV" y "Subestación Nazca Nueva de 220/60 kV";

Que, finalmente, menciona que, por un criterio de continuidad o ampliación de las instalaciones existentes, dentro de los alcances para la elaboración del Estudio de Pre Operatividad del proyecto de la Nueva Subestación El Ángel 220/60 kV y líneas asociadas, el COES recomendará el sistema de doble barra en 220 kV para la Subestación El Ángel, dado que la subestación Independencia presenta

un sistema doble barra en 220 kV. Asimismo, añade que dicha configuración, garantizaría una operación eficiente de la subestación en dicho nivel de tensión;

Que, en tal sentido, ELECTRODUNAS solicita se considere un área de terreno de 20 507 m² para la Subestación el Ángel y la configuración "doble barra en 220 kV", para la expansión futura del sistema de transmisión en el sistema Pisco y para garantizar un desarrollo eficiente y sostenible en el largo plazo.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, la recurrente ha señalado que existiría una vulneración de uno o algunos de los principios administrativos, contenidos en el TUO de la LPAG o en el Reglamento General de Osinergrmin, esto es, alega que la decisión impugnada o el hecho de no haber aceptado su propuesta, involucra la afectación: i) al principio de presunción de veracidad, ii) al de verdad material, iii) al de legalidad, y iv) al debido procedimiento. Al respecto, sobre las citas o desarrollo doctrinario de los principios, no existe materia controvertida;

Que, en cuanto al principio de presunción de veracidad, éste consiste en presumir, durante el procedimiento administrativo, que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados son verdaderas. No obstante ello, dicha norma indica que esta presunción admite prueba en contrario, toda vez que la autoridad administrativa, en aras del interés público puede revisar veracidad y exactitud de la información que utiliza de sustento para tomar decisiones.

Que, por el principio de verdad material, la administración tiene el deber de verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual puede utilizar todos los medios probatorios permitidos la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados;

Que, como se ha señalado en anteriores pronunciamientos, el ejercicio de la función reguladora, no implica la adopción de los datos proporcionados por los interesados, sino debe ser sometido a una evaluación de eficiencia, el principio y criterios contenidos en los artículos 8 y 42 de la LCE. En efecto el principio de verdad material no implica que deba reconocerse cualquier realidad de la empresa o algún costo que siendo "real" sea ineficiente de la misma, sino que involucra recurrir a la información o fuente disponible que resulte más idónea y a la constatación de hechos en lo pertinente. A su vez, por el principio de presunción de veracidad, no puede solamente asumir la propuesta de la empresa otorgándole los efectos regulatorios, sino se deberá confrontar fuentes de información para corregir o descartar aquella que no cumpla con los criterios de eficiencia y autorizar los valores que se sujeten al ordenamiento jurídico;

Que, respecto al principio de legalidad, debe observarse la sujeción a los textos normativos, y comprobar si en efecto existe un alejamiento de los mismos, y de ser el caso, corregir el acto administrativo;

Que, en cuanto al debido procedimiento, éste está constituido por el conjunto de derechos y garantías que gozan los administrados dentro del procedimiento, entre las que se pueden citar los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten. Al respecto, no se acredita una vulneración a este principio a lo largo del proceso, toda vez que, se ha llevado a cabo cumpliendo con las etapas de participación y transparencia y las decisiones del Regulador cuentan con la debida motivación;

Que, ahora bien, es preciso mencionar que Osinergrmin presentó el análisis de la ampliación del terreno de la SET El Ángel, aspecto que se evidencia en el análisis de la opinión 10 de los comentarios y sugerencias de ELECTRODUNAS. Dicho análisis, plantea que el terreno previsto para la SET El Ángel deberá contar con el espacio para los equipos previstos en la alternativa 1 del análisis de la opinión 6 de ELECTRODUNAS, en la

cual, se prevé 3 celdas en 220 kV simple barra (1 de LI, 1 de TP a implementarse en el PI 2021-2025 y 1 de LI a implementarse a futuro), no contemplándose espacio para otra celda porque no se tiene prevista ninguna otra interconexión en 220 kV. En 60 kV, se prevé un equipamiento con celdas DB. Las celdas en 60 kV previstas a equipar son las siguientes: 2 a Paracas, 2 a Alto La Luna y 2 Independencia. Asimismo, se podrá dejar espacio para dos celdas de reserva, a ser equipadas cuando se requieran. Por lo tanto, con las instalaciones establecidas en dicho análisis, se ajustó el dimensionamiento del área de la SET El Ángel de 8076 m² a 14720 m² (92 x 160 m²), la misma que se consideró en los archivos de sustento;

Que, por otro lado, el planeamiento presentado por la recurrente obedece a la atención de las cargas desde la SET El Ángel, y no prevé el uso de la SET Independencia para atender cargas en la zona de Pischo (El Ángel). Además, se debe indicar que el dimensionamiento del área de esta SET se definió considerando el planeamiento presentado por ELECTRODUNAS, quien, hasta la Propuesta Final, en su año 30 no tenía previsto el ingreso de nuevas instalaciones en esta zona, y del análisis de su opinión y sugerencia, se desestimó el área solicitada por las razones indicadas anteriormente. Ahora, con respecto al esquema N° 4 del referido informe (Visión de Largo Plazo en Sistemas Chíncha – Pischo – Ica), se visualizan imprecisiones, consignadas en el Informe N° 529-2020-GRT;

Que, en el caso del TP 220/60/10 kV, no se tiene previsto espacio para más TP's, dado que la demanda de este sistema eléctrico alcanza los 71 MW, por lo que el TP de 120 MVA y su polo de reserva aprobados podrán atender dicha demanda en operación normal y en casos de contingencia;

Que, en el caso de las barras en 60 kV, solo se tienen previstos los enlaces con las subestaciones Alto La Luna / Pischo (espacio para dos celdas), Paracas (espacio para dos celdas) e Independencia (espacio para dos celdas), y se deja previsto otros dos espacios para futuras conexiones. De esta manera, las futuras subestaciones como la de San Clemente, de ELECTRODUNAS, podrán conectarse a esta SET;

Que, con respecto a los TP's 60/22,9/10 kV, se deja consignado el espacio para dos de estos, previendo el crecimiento en 10 y 22,9 kV en la zona;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo indicado en los considerandos anteriores, se concluye que se requiere ampliar el área de la SET El Ángel de 14720 m² (92 x 160 m²) a 17600 m² (110 x 160 m²);

Que, por los argumentos señalados, este petitorio debe ser declarado fundado en parte, declarándose fundado en lo concerniente a la ampliación del terreno de la SET El Ángel a 17 600 m², e infundado en lo referente al área de 20 507 m² solicitada, así como la configuración Doble Barra en el nivel de tensión de 220 kV.

2.2 APROBAR UN POLO DE RESERVA PARA LA SET EL ÁNGEL DE 220/60/10 kV

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRODUNAS indica que la evaluación de alternativas realizada por Osinermin no considera que, a pesar que la línea de 60 kV "Independencia – Derivación Alto La Luna" permitirá mantener la continuidad del servicio en el sistema Pischo, el sistema operaría con tensiones que transgreden los límites establecidos en la NTCSE lo que no garantiza la calidad y continuidad del suministro eléctrico ante contingencias; contraviniendo los artículos 13 y 19 del Reglamento de Osinermin;

Que, agrega, el criterio de considerar polos de reserva en subestaciones de 220/60/10 kV que cuentan con banco de transformadores monofásicos, ha sido empleado por Osinermin para la aprobación de polos de reserva en los planes de inversión 2009-2013, 2013- 2017 y 2017-2021, con lo cual la actuación del regulador vulnera el principio de imparcialidad previsto en el artículo 9 del Reglamento de Osinermin;

Que, señala, bajo el escenario de falla del banco de transformadores de a SET El Ángel, pesar que la línea de 60 kV "Independencia – Derivación Alto La Luna" permitirá

mantener la continuidad del servicio en el sistema Pischo, el sistema operaría con tensiones que transgreden los límites establecidos en la NTCSE (+-5% respecto a las tensiones de operación), incluyendo también al usuario libre Minsur;

Que, asimismo, manifiesta que mantener esta condición de operación por tiempos prolongados que podría ser mayor a ocho meses hasta reemplazar el transformador fallado, no sería sostenible e incrementaría el riesgo de colapso de tensión del sistema Pischo; caso contrario, el racionamiento de energía por mucho tiempo para mantener la operatividad del sistema;

Que, por otro lado, mediante escrito presentado el 07 de octubre de 2020, ELECTRODUNAS precisa un error material en su recurso de reconsideración, dado que señala ha consignado que el sistema Pischo no cumple con el criterio N-1 pues no cuenta con reserva de transformación en 220/60 kV y se expone a condiciones operativas deficientes por largo períodos de tiempo en caso de falla en uno los polos del banco de transformadores de 220/60 kV, cuando en realidad debió decir que el sistema Pischo se expone a condiciones operativas deficientes por largo períodos de tiempo en caso de falla en uno los polos del banco de transformadores de 220/60 kV, puesto que no cuenta con reserva de transformación en 220/60 kV;

Que, por lo expuesto, ELECTRODUNAS solicita que se apruebe un polo de reserva para el banco de transformadores monofásicos aprobado en la subestación el Ángel.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, en cuanto a la vulneración al principio que garantiza la calidad y continuidad del suministro eléctrico, cabe mencionar que el inciso c) del artículo 19 del Reglamento General de Osinermin, señala como uno de los objetivos del Regulador, el velar para que los usuarios accedan al servicio eléctrico en condiciones de calidad y oportunidad, cuidando que las tarifas sean fijadas de acuerdo a los criterios establecidos en la normatividad sobre la materia;

Que, como puede apreciarse, el deber de Osinermin de asegurar la calidad y continuidad del suministro tiene como contraparte la necesidad de verificar que las tarifas eléctricas sean fijadas siguiendo las disposiciones normativas aplicables. Asimismo, las obligaciones del Regulador en nada afectan o eximen de las obligaciones legales de la concesionaria, como son cubrir su demanda manteniendo en un estado óptimo sus elementos y cumplir con las condiciones de calidad para el suministro del servicio;

Que, en cuanto la contravención del principio de imparcialidad, este implica que las autoridades actúen sin discriminación entre administrados, debiendo otorgarles igual tratamiento y tutela en el procedimiento. Sólo en caso de existir situaciones diferenciadas, podría aplicar tratamientos diferenciados, debiendo en dicho caso, justificarse de forma sustentada, no habiéndose identificado una situación de discriminación entre los administrados por parte del Regulador;

Que, ahora bien, se considera válido el sustento técnico de ELECTRODUNAS en relación a que, ante alguna salida del banco de transformadores de 220/60/10 kV de la SET El Ángel, se tendría un tiempo prolongado de operación en el cual, el nivel de tensión de las instalaciones en 60 kV será menores a 0,95, por lo cual, resulta necesario disponer de un polo adicional de reserva;

Que, por lo expuesto, se considera necesario aprobar la implementación de un polo de reserva para el banco de transformadores monofásicos aprobado en la subestación el Ángel, conforme ELECTRODUNAS ha solicitado;

Que, por los argumentos señalados, este petitorio debe ser declarado fundado.

2.3 APROBAR LA ROTACIÓN DE UN TRANSFORMADOR DE 60/10 kV A LA SET EL ÁNGEL DE 220/60/10 kV

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRODUNAS manifiesta que está demostrado que la transformación aprobada en la

subestación El Ángel no permite el desarrollo futuro de la red de 22,9 kV a mediano y largo plazo debido a que sólo se considera la atención en 10 kV a través del devanado terciario del transformador 220/60/10 kV. Señala que esta situación deberá ser considerada por Osinergmin conforme a los principios de presunción de veracidad y verdad material contenidos en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG;

Que, por otra parte, en el informe técnico que sustenta su recurso de reconsideración, ELECTRODUNAS señala que para atender la demanda actual en el radio de la SET El Ángel, Osinergmin considera utilizar el devanado terciario del transformador de 220/60/10 kV, y menciona que este devanado terciario de 10 kV será utilizado también para atender los servicios auxiliares de la subestación, la demanda en el radio de dicha subestación y además será de compensación. Al respecto, el desarrollo de la media tensión en la SET El Ángel estaría limitada al nivel de tensión de 10 kV, ya que no sería posible realizar futuras ampliaciones en 220/60/22,9 kV y en 60/22,9/10 kV; y como consecuencia, el desarrollo del 22,9 kV en la subestación El Ángel;

Que, añade, desde el punto de vista de confiabilidad del sistema, a pesar que se podría atender cargas diversas desde el devanado de compensación, dado que en esencia es un devanado terciario, dependiendo de la magnitud de la carga y extensión de las redes de distribución conectadas a este devanado se pondrá en riesgo al transformador de potencia cuando ocurran fallas en estas redes. Por lo tanto, no es recomendable el uso del devanado de compensación del transformador 220/60/10 kV de la SET El Ángel, debido que esta subestación no estaría presentando redundancia con otro transformador en paralelo, lo que afectará directamente a la continuidad de suministro del sistema de Pisco al presentarse fallas en las redes de distribución conectadas a este devanado;

Que, en tal sentido, ELECTRODUNAS solicita considerar la instalación del transformador de 60/10 kV de 8,4 MVA existente (rotación) y celdas de transformación asociadas, para atender la demanda actual en 10 kV dentro del radio de la SET El Ángel. Asimismo, considerar los espacios necesarios para el desarrollo futuro de la media tensión en 22,9 kV.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en cuanto a la vulneración de los principios de verdad material, presunción de veracidad e imparcialidad, nos remitimos a los aspectos indicados en el numeral 2.1.2 y 2.2.2 previos;

Que, en el proyecto de resolución se consideró un transformador de potencia de 220/60/22,9 kV en la SET El Ángel, definido por el potencial de atención de cargas en 22,9 kV que serían agrícolas en la zona de la SET El Ángel. Luego, en la RESOLUCIÓN el transformador se modificó a 220/60/10 kV a razón de la solicitud de ELECTRODUNAS de que no existen redes de distribución en 22,9 kV, a lo cual, ahora la recurrente indica que a futuro se podrá atender demanda en 22,9 kV en esta zona, lo cual se considera factible, por lo que la SET El Ángel deberá considerar espaciamiento para atención de cargas en 22,9 y 10 kV.

Que, dado que el planeamiento ahora incluye la atención de futuras cargas en 22,9 y 10 kV, es conveniente la aprobación de la rotación del transformador 60/10 kV de 8,4 MVA proveniente de la SET Pisco, el cual podrá atender en una primera etapa las cargas en 10 kV existentes en la zona, y pensando a futuro en el cambio de este transformador por uno de 60/22,9/10 kV para atención de futuras cargas en 22,9 kV, cabe indicar que la rotación de este elemento debe considerar una celda de transformador en 60 kV, adicional a lo considerado en la RESOLUCIÓN. Además, es conveniente considerar el espacio para un segundo transformador 60/22,9/10 kV, dejando previsto el espacio suficiente para la ampliación de esta SET a lo largo de su vida útil;

Que, por otro lado, se debe señalar que, el caso de otras subestaciones como la SET Alto Pradera, San Miguel, Chincha Nueva, y otras, no condicionan a implementar para una nueva SET un transformador 60/22,9/10 kV necesariamente;

Que, en ese sentido, se requiere de la rotación del transformador 60/10 kV de 8,4 MVA de la SET Pisco a El Ángel y una celda de transformador 60 kV, así como que la SET El Ángel esté preparada para la atención de futuras cargas en 22,9 kV y con ello el espacio de dos transformadores 60/22,9/10 kV (uno de los cuales estará inicialmente ocupado por el transformado rotado);

Que, por los argumentos señalados, este petitorio debe ser declarado fundado.

2.4 APROBAR UNA NUEVA BARRA GIS DE 220 kV Y SU INTERCONEXIÓN CON LA BARRA EXISTENTE DE LA SET INDEPENDENCIA DE 220/60/10 kV

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRODUNAS indica, reiterar que, dicha ampliación debe ser realizada por la empresa REP, considerando los distintos escenarios de conexión a largo plazo. Ello, según lo establecido en los "Criterios y Metodología para la Elaboración del Plan de Transmisión" aprobado con Resolución Ministerial N° 129-2009-MEM-DM, ya que permiten la interconexión del Área de Demanda 8 con las instalaciones del SEIN. De no atender este requerimiento, señala que el Regulador estaría incumplimiento con el principio de legalidad y debido procedimiento contenidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG;

Que, señala ELECTRODUNAS, dado que el Regulador le ha asignado la ejecución del proyecto, ha verificado que sólo se pueden construir celdas "tipo GIS" en el poco espacio disponible. Para ello, se requiere de trabajos y adecuaciones adicionales no contemplados en los Módulos Estándar de celdas GIS, por ejemplo: trabajos de reubicación, desmontaje y trabajos provisionales, los cuales se muestran en los esquemas consignados en el referido informe técnico;

Que, así, añade que los costos adicionales estimados asociadas a los trabajos y adecuaciones a realizar, deben ser reconocidos considerando módulos de costos comunes asociados la nueva barra GIS de 220 kV y celdas respectivas;

Que, finalmente, señala que, es importante indicar que la solución propuesta en este punto sólo sería para la conexión futura a la SET El Ángel (02 celdas de línea); sin embargo, no tendrían espacios para futuras conexiones en 220 kV, como la conexión a futuros proyectos de generación renovable, entre otros. Es por ello que nuevamente reiteramos que dicha ampliación debe ser realizada por la empresa REP, considerando los distintos escenarios de conexión a largo plazo; incluyendo entre algunas consideraciones, el retiro de la sala de celdas de media tensión (10 kV) para conseguir los espacios necesarios para futuras conexiones en 220 kV;

Que, en tal sentido, ELECTRODUNAS solicita se considere una nueva barra 220 kV "tipo GIS" y su interconexión con la barra existente; y el reconocimiento de los costos comunes asociados que son necesarios para su implementación.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en cuanto a la ampliación que debe ser realizada por la empresa REP, ELECTRODUNAS menciona que el COES ha indicado que en el Plan de Transmisión 2021-2030 no corresponde analizar el Área de Demanda 8. Con ello, queda claro que la celda en análisis no puede ser canalizada como una Instalación de Transmisión de Conexión (ITC) e incluida en el Plan de Transmisión 2021-2030. Asimismo, teniendo en cuenta que ELECTRODUNAS es quien ha propuesto el proyecto SET El Ángel 220/60/10 kV como parte de Plan de Inversiones 2021-2025 y es la empresa concesionaria de distribución en la zona de análisis con la responsabilidad de la atención oportuna del crecimiento de la demanda y ejecutar las inversiones contempladas en un Plan de Inversiones, se optó por asignar la celda de línea de 220 kV de la SET Independencia a ELECTRODUNAS, más aún si tenemos en cuenta que dicho Elemento forma parte del proyecto integral SET El Ángel 220/60/10 kV y línea asociada. En

tal sentido, por las razones expuestas, reafirmamos que la responsabilidad de ejecución de dicha celda de línea recae en ELECTRODUNAS;

Que, por otro lado, la celda de salida en 220 kV a implementarse en la SET Independencia fue considerada en el Plan de Inversiones 2021-2025, para lo cual, ELECTRODUNAS validó la disposición de un espacio en la barra en 220 kV existente, la cual deberá ser de tecnología compacta (GIS). Asimismo, la propuesta de ELECTRODUNAS considera el espacio suficiente para la instalación de las dos celdas de línea previstas para la SET El Ángel (la cual considera en una primera etapa la instalación de solo 1 celda de salida en 220 kV). Cabe mencionar que esta propuesta involucra la reubicación de equipos de la celda de línea L-209 (LT L-2209 a lca);

Que, asimismo, con respecto a la celda de acoplamiento y celda de medición solicitadas, estos no se requieren, dado que en el planeamiento del proyecto SET El Ángel no se tiene la necesidad de separar la barra en 220 kV de la SET Independencia, además, la barra existente ya cuenta con equipos de medición, por lo que no se requiere de una celda de medición adicional. Cabe mencionar que la celda de línea considerada cuenta con un sistema de barras y conexión en 220 kV que le permitirá conectarse a la barra existente, por lo que no se requiere de equipamiento adicional. Por otro lado, con respecto a considerar el espacio para futuros proyectos de generación renovable, ELECTRODUNAS podrá evaluar a su costo la conveniencia de que la celda a ser implementada y línea subterránea de salida estén preparadas para futuras salidas;

Que, por otro lado, con respecto al reconocimiento de obras comunes en la SET Independencia para la ejecución del proyecto, se desestima los Módulos propuestos por ELECTRODUNAS en razón a que estos involucran componentes que no se justifican. Que, en el caso del módulo de obras comunes variables y fijos, estos consideran costos de edificios de control, cerco perimétrico, caseta de vigilancia y otros gastos que no corresponden con la implementación de esta celda en 220 kV;

Que, en este punto es importante mencionar la naturaleza de los módulos contemplados en la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión, los cuales representan una señal de mercado y reconocen inversiones estándares para un Elemento u proyecto, donde puede ocurrir que, la inversión real de un proyecto es distinta a la remuneración reconocida por los Módulos Estándares y no por ello, se disminuye el monto a remunerar, o viceversa. Asimismo, la aprobación de un Plan de Inversiones está referida a Elementos de transmisión, siendo que, los Módulos de Obras comunes no representan un Elemento, por lo cual, en la práctica, estos costos son prorrateados a los Elementos durante la valorización de un proyecto, siempre que corresponda. Es decir, el Plan de Inversiones no contempla la aprobación diferenciada de Módulos de Obras Comunes;

Que, por otro lado, se debe mencionar que, conforme se ha venido realizando en oportunidades anteriores, en caso se presente diferencias no significativas entre las características técnicas de las instalaciones aprobadas en el Plan de Inversiones y las características de las instalaciones realmente puestas en servicio, corresponde que los sobrecostos originados por tales diferencias sean sometidos a evaluación del Regulador en el proceso de liquidación anual de ingresos de los SST y SCT, en la medida en que estén asociados al Elemento aprobado;

Que, por consiguiente, corresponde aprobar una celda de línea del tipo GIS en 220 kV en la SET Independencia y desestimar las otras inversiones propuestas, no evidenciándose una vulneración al principio de legalidad o del debido procedimiento;

Que, por los argumentos señalados, este petitorio debe ser declarado fundado en parte, fundado en lo concerniente a la implementación de una celda de línea del tipo GIS en 220 kV, e infundado en lo que respecta a la implementación de una celda de acoplamiento en 220 kV, celda de medición en 220 kV y módulos de obras comunes.

2.5 APROBAR TRANSFORMADORES DE RESERVA DE 60/22,9/10 kV de 40 MVA

2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRODUNAS manifiesta que Osinergrmin no puede pretender desconocer la importancia de incluir los transformadores de reserva para garantizar la confiabilidad y seguridad de las redes eléctricas de estos sistemas eléctricos, bajo el argumento de que fue una solicitud planteada por ELECTRODUNAS fuera de plazo, toda vez que: (i) el proceso de fijación del PI es un proceso en curso que consiste en plantear y replantear alternativas técnicas que atiendan a la realidad y las mejores propuestas para las redes eléctricas, por lo que la propuesta de ELECTRODUNAS atiende precisamente a los comentarios de Osinergrmin sobre la mejor alternativa para atender a la realidad de los sistemas Chincha, Pisco y Nazca; y (ii) además Osinergrmin tiene el deber de conforme al principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Por ello, la actuación de Osinergrmin al desconocer a necesidad de los transformadores de reserva para los sistemas Chincha, Pisco y Nazca, no sólo contraviene el principio de informalismo, sino que pone en riesgo el interés público que supone planear y proyectar esos sistemas con características que permitan garantizar la seguridad de su operación;

Que, conforme a los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración, ELECTRODUNAS propone un plan de rotaciones, el cual no ha sido propuesto en etapas anteriores del proceso regulatorio;

Que, por lo tanto, solicita incluir al Plan de Inversiones 2021-2025 dos transformadores de reserva de 60/22,9/10 kV de 40 MVA para los sistemas Chincha y Pisco; y un transformador de reserva de 60/22,9/10 kV de 25 MVA para el sistema Nazca.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, el tema materia de revisión ha sido ampliamente tratado, en cuanto a los fundamentos expuestos por la Autoridad y los argumentos alegados por los administrados, dado que en las diferentes etapas del presente proceso se ha presentado el sustento del criterio adoptado. En este estado, resulta pertinente traer a colación que el criterio de Osinergrmin, no es un tema nuevo ni de los diversos procesos regulatorios seguidos, ni es propio del Plan de Inversiones actual, sino como se muestra expresamente, también fue abordado en el Plan de Inversiones anterior 2017-2021 (año 2016) y en su proceso de modificación (año 2018), resolviéndose del mismo modo;

Que, en el Informe N° 095-2016-GRT que integra la Resolución N° 022-2016-OS/CD y en el Informe N° 333-2016-GRT (prepublicación y publicación del Plan de Inversiones 2017-2021), se analizaron los planteamientos de considerar propuestas extemporáneas, cuyo resumen del numeral 3.1 y 4.9, respectivamente, fue el siguiente:

“No corresponde que Osinergrmin evalúe en particular, la propuesta de Plan de Inversiones recibida en forma extemporánea; y la denominada “información complementaria” (que cuente con una nueva propuesta)..., toda vez que, la Ley N° 27444, establece que los plazos otorgados se entienden como máximos, ello no enerva la posibilidad de que Osinergrmin aplique el principio de verdad material respecto de la información que sirva de sustento a sus decisiones”

Que, de igual modo, dentro del proceso de modificación del Plan de Inversiones 2017-2021, en la parte considerativa de las Resoluciones N° 155-2018-OS/CD (Hidrandina) N° 156-2018-OS/CD (Coelvisac), N° 159-

2018-OS/CD –num. 4.2 de Informe N° 458-2018-GRT- (Enosa), N° 160-2018-OS/CD (Enel), N° 168-2018-OS/CD (Ensa) N° 169-2018-OS/CD (Elecrodunas), N° 180-2018-OS/CD (Seal, Egasa), N° 183-2018-OS/CD (Else) y N° 184-2018-OS/CD –num. 4.2 de Informe N° 522-2018-GRT- (Electrosur), se estableció el siguiente texto:

“... las nuevas solicitudes de modificación del Plan de Inversiones formuladas de forma posterior al vencimiento de presentación de su propuesta de modificación [inicial], y que no sean una consecuencia directa de las observaciones de Osinergmin, resultan solicitudes extemporáneas que no corresponden ser consideradas dentro del proceso regulatorio;”

Que, además del conocimiento de las reglas del sector y de las decisiones publicadas de Osinergmin por parte de una empresa con experiencia como la recurrente, estamos frente al cuarto Plan de Inversiones, y el Regulador tiene el deber de brindar señales claras para ordenar el proceso que tiene a su cargo, bajo la expectativa, por ejemplo, que en el proceso de modificación (año 2022) y en la aprobación del siguiente Plan (año 2024), se tomen los recaudos y actúe con la debida diligencia, propios de una actividad de titularidad del Estado concesionada en una entidad con obligaciones regladas; y no nos enfrentemos a un quinto Plan, bajo el mismo debate sobre propuestas que son planteadas fuera del plazo establecido;

Que, la decisión del Regulador se sujeta al principio de legalidad, por lo que su cumplimiento no puede ser entendido como arbitrario o injustificado, máxime si es coherente con sus pronunciamientos en anteriores planes. Así como existe un plazo para interponer un recurso de reconsideración y su formulación fuera del mismo acarrea una improcedencia incontrovertible por los agentes (así tengan la misma justificación), el planteamiento de propuestas fuera de la respectiva etapa guarda el mismo sentido y criterio, por consiguiente, igual resultado;

Que, el Regulador no desconoce ahora ni en procesos anteriores, que sobre la base de la información disponible en el expediente administrativo, y encontrándose en curso la vía administrativa ha realizado revisiones de oficio para efectuar un cambio en el Plan de Inversiones, que en su caso, ha coincidido con algún pedido extemporáneo:

Que, la situación descrita sirve de argumento para alegar una eventual vulneración al principio de igualdad; no obstante, ello debe ser descartado, puesto que el análisis de oficio de información del expediente, a efectos de la correcta emisión de una decisión tarifaria, es una atribución exorbitante de la administración, la misma que implica concretizar una evaluación que justifique el cambio en el acto administrativo, mas no es razonable plantear una evaluación particular “de oficio” que no tenga incidencia en la resolución. Esta última opción implicaría finalmente dar el mismo tratamiento a todas las solicitudes indistintamente del momento en que se planteen, lo que desnaturalizaría el proceso;

Que, de ese modo, la aplicación de los principios administrativos previstos en el Texto Preliminar del TUO de la LPAG no son preceptos que habiliten la inobservancia de los plazos normativos dentro de un proceso regulatorio que cuenta con etapas consecutivas y un orden de obligaciones claramente establecido. En efecto, los plazos se encuentran claramente establecidos desde el inicio del procedimiento administrativo y cada administrado los conoce y sabe que los efectos de su incumplimiento redundan en la pérdida del derecho para ejercer una acción o contradicción;

Que, ahora bien, remitiéndonos al mandato normativo en específico, tenemos que el artículo 142 del TUO de la LPAG establece que los plazos normativos (como el contenido en la Norma – Resolución N° 080-2012-OS/CD) se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo establecido por los artículos 147 y 151 de dicha norma, el plazo otorgado, establecido normativamente, es perentorio e improrrogable;

Que, entender que un plazo para el ejercicio de un derecho de acción o contradicción es un mero formalismo, que podría ser inobservado atendiendo a otras circunstancias “mayores” o principios administrativos,

devendría en desnaturalizar todo proceso en franca vulneración al principio de legalidad. Asumir, por ejemplo que, el plazo para las audiencias públicas sean posteriores a su etapa, la aprobación del Plan ocurra en cualquier momento o el plazo de 15 días para impugnar sea sólo referencial convertiría en un desorden todas las actuaciones administrativas restándole seriedad y seguridad jurídica, con el respectivo sobre costo en recursos para el aparato estatal.

Que, la etapa en la cual procura ampararse la recurrente para presentar sus nuevas propuestas como parte de una “propuesta final” es 115 días hábiles posteriores a la etapa correcta, y ésta consiste, según la norma, expresamente en: “Respuestas a las observaciones planteadas por Osinergmin”; dejando claro que no existe ninguna habilitación para que en ese estado recién formule su propuesta o que esta etapa fuera una segunda oportunidad para los rezagados y que nuevamente se retorne a la etapa de observaciones. No es el caso, la siguiente etapa consiste en la publicación del proyecto, continuando con el proceso;

Que, el término utilizado como “propuesta final” no implica que hubo antes una propuesta de ensayo o incompleta, que autorice recién una posterior “propuesta de verdad y completa”, por ende, la propuesta final debe ajustarse a las observaciones planteadas por la Autoridad sobre el primer envío, lo cual, se desprende de la propia razonabilidad de las reglas, sin ninguna valoración subjetiva sobre si trata de una interpretación desfavorable o no, en este caso la aplicación es objetiva. La tutela y exigencia a los administrados del cumplimiento de estas normas no puede representar la renuncia de las competencias premunidas;

Que, las actuaciones de los intervinientes tienen oportunidades en las que deben desarrollarse para el curso normal y adecuado del procedimiento frente a la emisión del acto administrativo, el mismo que tiene efectos a un número indeterminados de agentes (intereses difusos). De ese modo, si la propuesta no llega en su respectivo plazo, ésta no pudo ser expuesta en la audiencia pública que explica su sustento a la ciudadanía, no pudo ser observada por la Administración, no pudo ser sometida a comentarios en la prepublicación y exposición del Regulador, y así, dependiendo de la etapa en la que sí llegó a ser presentada, en función de los intereses o falta de diligencia del obligado;

Que, el apego a los plazos ha sido reiterado en todos los procesos regulatorios en múltiples decisiones, en las cuales también intervienen los agentes involucrados en este proceso, y justamente en base al principio de igualdad, por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento, y por el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo otorgado, se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado (decaimiento del derecho);

Que, consecuentemente, Osinergmin no se encuentra obligado a analizar los argumentos técnicos que involucran pedidos extemporáneos presentados en la etapa de propuesta final u otra etapa posterior, pues el carácter extemporáneo de los pedidos exime a Osinergmin de su obligación de atenderlos como parte del proceso, pudiendo solamente analizarlos de oficio. No existe razón para modificar este criterio, el mismo que es predecible por parte del Regulador;

Que, por lo tanto, el hecho que el Regulador no analice los pedidos extemporáneos no constituye una vulneración al deber de motivación del acto administrativo, ya que el hecho previo a tales pedidos es que el administrado perdió su derecho a presentarlos y a obtener una respuesta fundamentada por parte de la administración. Asimismo, si por razones técnicas Osinergmin analizara e incorporara de oficio algunos aspectos planteados por los administrados, esto no constituye un trato diferenciado entre administrados, puesto que no existe un derecho de los administrados a que Osinergmin analice sus pedidos extemporáneos, siendo ello una potestad del Regulador, en la emisión de su acto administrativo;

Que, caso contrario, admitir que se pueda presentar nuevas propuestas fuera del plazo establecido, coloca a este administrado en una situación de ventaja frente a los otros titulares que cumplieron con el plazo establecido,

quienes no tuvieron ese plazo adicional para presentar nuevas propuestas, por ello, no se justifica jurídicamente un derecho a tener el mismo tratamiento. Todos los administrados que participan en un proceso regulatorio deben tener la misma tutela, prerrogativas y tratamiento, sin que la Administración altere el equilibrio otorgando a unos beneficios con los que otros no cuentan;

Que, cabe señalar que, el principio de imparcialidad obliga a la autoridad a actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Este principio instituye el deber de dar tratamiento por igual a todos los administrados, independientemente de cuáles sean sus pretensiones en el procedimiento;

Que, por otra parte, si bien en el artículo 172 del TUO de la LPAG, se señala que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que deben ser analizados por la autoridad administrativa, al resolver, ello constituye una alternativa para que los administrados presenten argumentos adicionales que refuerzan sus pedidos dentro del plazo y no para que se incumplan las disposiciones antes citadas respecto a los plazos improrrogables, dicho artículo. Esta facultad normativa, haya sido o no indicada por Osinergmin, no habilita a los administrados a presentar solicitudes fuera de plazo ni obliga a la autoridad a aceptar y analizar las solicitudes extemporáneas, sino solo posibilita la presentación de información vinculada a las pretensiones debidamente presentadas, para que sean consideradas al resolver;

Que, nos reafirmamos en el criterio expresado, de considerar de oficio aquella información disponible del expediente que sirva para sustentar adecuadamente las decisiones de la Autoridad, en base a la verdad material, debida motivación, el interés público del acto, sus deberes frente al servicio eléctrico y su obligación sectorial de aprobar el Plan ante la omisión del concesionario, más esa potestad de oficio no implica incorporar en el análisis aquella información para refutarla y decidir que no motiva ningún cambio en la resolución, como si se tratara de una pretensión y argumentos formulados en el plazo debido;

Que, como se ha mencionado, esta actividad de revisar información de oficio es entendida como una facultad exorbitante de la Administración. Las entidades al emitir una resolución de oficio no la estructuran evaluando un caso que no adoptarán o que no las llevará a un resultado; la evaluación de oficio considera información que representará una decisión que implique un cambio en las situaciones que regula, y en base a ello, en muchos casos pese a ser información fuera del plazo, ha sido considerada de "oficio".

Que, es de apreciar que la decisión del Regulador de no aceptar solicitudes extemporáneas o merezcan el mismo tratamiento que una solicitud dentro del plazo, goza de amparo normativo, por lo que no existe ningún vicio que conlleve a la nulidad de la RESOLUCIÓN, y de ningún modo, las obligaciones que tiene Osinergmin, eximen o confrontan las condiciones regladas que tiene la empresa concesionaria, como cubrir su demanda manteniendo en un estado óptimo sus elementos y cumplir con las condiciones de calidad para el suministro del servicio.

Que, de la revisión técnica del presente extremo, no se advierten argumentos que cuestionen el pronunciamiento de Osinergmin, en relación a que los transformadores de reserva propuestos para los sistemas eléctricos Chincha, Pisco, Ica y Nasca fueron solicitados fuera de plazo pues no forman parte de la propuesta inicial de ELECTRODUNAS, sino que, a pesar de dicha condición, ELECTRODUNAS manifiesta que estas solicitudes deben ser evaluadas y aprobadas por Osinergmin y no desestimarse por aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente por extemporáneo, sin perjuicio de que, corresponda en resolución complementaria, una revisión de oficio de aquella pretensión que implique una modificación del acto administrativo, de ser el caso.

2.6 APROBAR LA ROTACIÓN DE UN TRANSFORMADOR DE 60/22,9/10 kV A LA SET EL CARMEN DE 60/10 kV

2.6.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRODUNAS señala que la ampliación de la capacidad de transformación en la subestación El Carmen aprobada en el Plan de Inversiones 2021-2025, no considera la implementación del 22,9 kV que es necesaria para resolver los problemas de calidad de servicio eléctrico que se presenta en la red de 10 kV existente. En ese sentido, lo dispuesto por Osinergmin no garantiza la calidad y continuidad del suministro eléctrico ante contingencias; contraviniendo lo previsto en los artículos 13 y 19 del Reglamento de Osinergmin;

Que, ELECTRODUNAS señala que, dada las características de la red existentes de gran longitud, en algunas zonas ya se evidencian deficiencias en la calidad del servicio eléctrico debido a la presencia de caídas de tensión que exceden lo establecido en la NTCSE; asimismo, altos niveles de pérdidas. Dicho problema se agudizaría en el período 2021-2025 con el incremento de la demanda y la expansión de la red de distribución en 10 kV; es decir, no se cumpliría con las exigencias establecidas en la NTCSE y se tendría un sistema de distribución deficiente;

Que, asimismo, mediante escrito presentado el 07 de octubre de 2020, ELECTRODUNAS precisa un error material en su recurso de reconsideración, dado que señala ha consignado que solicita considerar un nuevo transformador de 60/22,9/10 kV de 25 MVA y la implementación de tres celdas en 22,9 kV en la subestación El Ángel: 01 de medición, 01 de transformación y 01 alimentador, cuando en realidad solicita aprobar la rotación hacia SET El Carmen del transformador de 60/22,9/10 kV de 31,25/25/18,75 MVA a retirar de SET Santa Margarita, según el plan de rotaciones presentado a Osinergmin, asimismo aprobar la implementación de tres celdas en 22,9 kV en la subestación El Carmen: 01 de medición, 01 de transformación y 01 alimentador;

2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, dado que la SET Santa Margarita presentará sobrecarga en el periodo 2021-2025, con lo cual es necesario incrementar la capacidad de transformación en dicha subestación, el planeamiento en el Área de Demanda 8 evidencia la conveniencia de renovar el transformador existente de 60/22,9/10 kV de 31,25/25/18,75 MVA de la referida subestación, con lo cual dicho Elemento quedará disponible;

Que, atendiendo el presente extremo, se considera factible aprobar la solicitud de ELECTRODUNAS, de rotar el transformador existente de la SET Santa Margarita a la SET El Carmen, de modo que se alivie la situación descrita por la recurrente y se atienda las cargas futuras en 22,9 kV. Del mismo modo, se aprueban las celdas en 22,9 kV correspondientes (una de transformador, una de medición y una de alimentador);

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

2.7 APROBAR TRAMOS SUBTERRÁNEOS EN LA LT 220 kV INDEPENDENCIA - EL ÁNGEL

2.7.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRODUNAS manifiesta análisis que sustenta la necesidad de instalar dos tramos subterráneos en la línea "Independencia – El Ángel" y dos estructuras de transición necesarios; no obstante, anota que, debido a la poca disponibilidad de espacios, en la salida de la subestación Independencia (tramo de 270 m) y la llegada a la SET El Ángel (tramo de 565 m), no es posible instalar líneas aéreas en 60 kV;

Que, agrega, la mejor alternativa disponible es la instalación de redes subterráneas, lo que deberá considerarse por Osinergmin a fin de permitir el adecuado funcionamiento de la red, conforme a lo previsto en el literal a), numeral V) del artículo 139 del Reglamento de

la Ley de Concesiones Eléctricas y en el artículo 7 del Reglamento de Osinergmin;

Que, ELECTRODUNAS señala que la salida en subterráneo es necesaria dado el poco espacio para celda tipo AIS, lo cual también recomienda la empresa Red de Energía del Perú S.A. (REP). Asimismo, señala que, respecto al tramo subterráneo a la llegada de la subestación El Ángel, este corresponde en base a una ubicación preliminar estimado por ELECTRODUNAS; sin embargo, para la ubicación definitiva se tomará en consideración lo sugerido por Osinergmin respecto a una ubicación que facilite la implementación de redes aéreas en 220 y 60 kV;

Que, en ese sentido para la línea 220 kV "Independencia – El Ángel", ELECTRODUNAS solicita considerar un tramo subterráneo a la salida de la subestación Independencia y a la llegada de la SET El Ángel; asimismo, las estructuras de transición correspondientes.

2.7.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, con respecto a la salida en 220 kV desde la SET Independencia, dada la opinión de ELECTRODUNAS y REP, y en base a la ubicación de la celda planteada por ELECTRODUNAS, en el Informe N° 529-2020-GRT se presenta la alternativa de ruta de LT subterránea en 220 kV para la salida de la SET Independencia. Dicha línea debe estar preparada para doble terna, y podría estar definida en paralelo a la línea en 220 kV de Aceros Arequipa, la cual deberá ser aérea;

Que, con respecto a la estructura de transición solicitado por ELECTRODUNAS, no corresponde su inclusión, dado que la aplicación de este Módulo se dará en casos de líneas aéreas existentes que deriven en un tramo de línea subterránea, de acuerdo a lo indicado en el numeral 4.11 del Informe N° 503-2018-GRT. Por lo tanto, siendo nueva la línea 220 kV Independencia – El Ángel, no corresponde la inclusión del Módulo de ET;

Que, con respecto a la llegada a la SET El Ángel y considerando la ubicación de dicha SET planteada por ELECTRODUNAS (que, según su sustento, indica que es preliminar y que para la ubicación definitiva se tomará en consideración lo sugerido por Osinergmin respecto a una ubicación que facilite la implementación de redes aéreas en 220 y 60 kV), se visualiza que se trata de zonas de cultivo, por lo que se desestiman los tramos subterráneos. De mantener la ubicación para la nueva SET, y dados los costos de una línea subterránea en 220 kV doble terna, ELECTRODUNAS deberá evaluar la adquisición de terrenos que le permitan respetar las distancias de seguridad con una línea aérea en 220 kV;

Que, Osinergmin planteó a ELECTRODUNAS evaluar la ubicación de la SET El Ángel en una zona cercana y que facilite la implementación de la línea y la subestación a lo cual, ELECTRODUNAS no se ha manifestado;

Que, en ese sentido, se requiere de 100 m de línea subterránea en 220 kV a la salida de la SET Independencia y se desestima los tramos subterráneos a la llegada de la SET El Ángel;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte, fundado en lo concerniente a la aprobación de un tramo subterráneo a la salida de la SET Independencia (el cual deberá ser de 100 m) e infundado en lo que respecta a la aprobación de un tramo subterráneo a la llegada de la SET El Ángel y dos estructuras de transición.

2.8 APROBAR TRAMOS SUBTERRÁNEOS EN LA LT 60 KV EL ÁNGEL - ALTO LA LUNA

2.8.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, respecto al tramo de salida desde SET El Ángel, ELECTRODUNAS manifiesta que existe alto riesgo de no conseguir la servidumbre, dada la poca predisposición de los vecinos a negociar, por lo que opta por salir por la vía pública; además, para el tramo de llegada hacia SET Alto La Luna, advierte que se tienen interferencias como paneles publicitarios, alimentadores MT y línea de transmisión de 60 kV. Por ello, considera que la mejor alternativa disponible es la instalación de redes

subterráneas, lo que deberá considerarse por Osinergmin a fin de permitir el adecuado funcionamiento de la red, conforme a lo previsto en el literal a), numeral V) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y en el artículo 7 del Reglamento de Osinergmin;

Que, respecto al tramo subterráneo a la salida de la subestación El Ángel, señala que corresponde en base a una ubicación preliminar estimada por ELECTRODUNAS. Sin embargo, para la ubicación definitiva se tomará en consideración lo sugerido por Osinergmin respecto a una ubicación que facilite la implementación de redes aéreas en 220 y 60 kV;

Que, en tal sentido, para la línea 60 kV "El Ángel – Alto La Luna", ELECTRODUNAS solicita considerar un tramo subterráneo de 340 metros a la salida de la subestación El Ángel y 270 metros a la llegada de la subestación Alto La Luna; asimismo, las estructuras de transición correspondientes.

2.8.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, con respecto a la salida en 60 kV desde la SET El Ángel planteada como preliminar, se visualiza que se trata de zonas de cultivo, por lo que se desestiman los tramos subterráneos. ELECTRODUNAS deberá evaluar los costos de una línea subterránea y de la adquisición de terrenos que le permitan respetar las distancias de seguridad con una línea aérea en 60 kV;

Que, la ubicación de la SET El Ángel planteada por ELECTRODUNAS cruza la línea en 60 kV Independencia a Paracas y Alto La Luna, por lo que se puede aprovechar la franja de servidumbre de dicha línea para la salida en 60 kV de las nuevas líneas El Ángel – Alto La Luna y El Ángel Paracas;

Que, sobre la llegada en 60 kV a la SET Alto La Luna, se cuenta con bermas centrales en las Av. Fermin Tanguis y Las Américas, por lo que no se requeriría de una línea subterránea, debiendo la recurrente evaluar técnica y económicamente la utilización de una berma lateral (en el lado de redes MT), retiro de paneles publicitarios, etc., que le permitan implementar una línea aérea a la llegada a la SET El Ángel;

Que, en ese sentido, no se requiere de la implementación de tramos subterráneos en la LT 60 kV El Ángel – Alto La Luna;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.9 INCREMENTAR LA SECCIÓN DE CONDUCTOR DE LA LT 60 KV CHINCHA NUEVA - PEDREGAL Y APROBAR TRAMO SUBTERRÁNEO

2.9.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRODUNAS manifiesta que el tramo de línea de 60 kV a la llegada de la SET Pedregal no puede ser construido en red aérea, lo que deberá considerarse por Osinergmin a fin de permitir el adecuado funcionamiento de la red, conforme a lo previsto en el literal a), numeral V) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y en el artículo 7 del Reglamento de Osinergmin;

Que, asimismo, ELECTRODUNAS indica que el calibre de conductor aprobado para la línea no es adecuado para atender el crecimiento futuro de la demanda, lo que no cumple con el criterio prospectivo de la regulación a cargo de Osinergmin y por lo tanto contraviene el principio de actuación basado en el análisis costo beneficio, previsto en el artículo 7 del Reglamento de Osinergmin;

Que, asimismo, en el informe técnico que sustenta su recurso de reconsideración, ELECTRODUNAS señala que, entre otros, debido a la poca disponibilidad de espacios e interferencias existentes, en la llegada de la subestación Pedregal (tramo de 1 300 m) no es posible instalar líneas aéreas en 60 kV y que, considerando la expansión de dicho sistema en el largo plazo, solicita que el tramo aéreo de la línea "Chincha Nueva – Pedregal" sea de 240 mm²;

Que, en tal sentido, ELECTRODUNAS solicita considerar un conductor de 240 mm² para la red aérea y un tramo subterráneo de 1 300 metros a la llegada de

la SET Pedregal; asimismo, la estructura de transición correspondiente.

2.9.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, con respecto a la tercera terna de la línea en 60 kV Chincha Nueva – Pedregal, esta podría considerarse aérea hasta el cruce con la carretera Panamericana Sur, dado que a la altura de la ladrillera del Sur se cuenta con zonas de cultivo, por lo que podría ubicarse la nueva línea en la acera del frente, donde está ubicada la red de MT y del cual, ELECTRODUNAS deberá evaluar las distancias de seguridad en este tramo de ruta hasta el cruce con la Panamericana Sur, y en consecuencia, solo contaría con un espacio de 1,50 m de ancho para ubicación de un poste, por lo que en este tramo de 260 metros se considera una LT subterránea;

Que, por otro lado, en la RESOLUCIÓN se definió una sección de conductor de 120 mm² AAAC para esta nueva línea, con lo cual se tendrían 3 ternas de 120 mm² AAAC que lleguen a la SET Pedregal, y que pueden atender la demanda proyectada en el horizonte del estudio en condiciones normales de operación y en contingencia, por lo que no se requiere de una sección mayor. Sin embargo, ELECTRODUNAS solicita que el conductor de este tramo aéreo sea de sección 240 mm² AAAC y que incluya un Módulo de doble terna (según consta en su informe técnico), lo cual no está sustentado. Cabe mencionar que, para esta zona la demanda no se ha modificado, por lo que no está sustentada la necesidad de que la nueva línea sea de sección 240 mm². Por otro lado, ELECTRODUNAS también solicita que la sección del cable del tramo subterráneo sea de 500 mm², lo cual tampoco está sustentado, por lo que se considera una sección de 300 mm² que cubre la capacidad de transporte de la línea aérea con conductor de 120 mm²;

Que, con respecto a la estructura de transición solicitada por ELECTRODUNAS, no corresponde su inclusión, dado que la aplicación de este Módulo se dará en casos de líneas aéreas existentes que deriven en un tramo de línea subterránea, de acuerdo a lo indicado en el numeral 4.11 del Informe N° 503-2018-GRT. Por lo tanto, al tratarse la LT 60 kV Chincha Nueva – Pedregal de una nueva línea, no corresponde la inclusión del Módulo de ET;

Que, en ese sentido, se aprueba la implementación de la LT 60 kV Chincha Nueva – Pedregal de 7,10 km, simple terna, compuesta por dos tramos, uno aéreo de 6,84 km y otro subterráneo de 0,26 km y se desestima la estructura de transición;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte, fundado en lo concerniente a la aprobación de un tramo subterráneo a la llegada de la SET Pedregal (el cual deberá ser de 260 m con cable de 300 mm²) e infundado respecto a la modificación de la sección de conductor del tramo aéreo y la aprobación de una estructura de transición.

2.10 APROBAR UNA NUEVA LT 60 kV EL ÁNGEL - PARACAS CON UN TRAMO SUBTERRÁNEO

2.10.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRODUNAS manifiesta que la modificación del planteamiento de Osinergmin contraviene la seguridad de las instalaciones de la línea de “Independencia - Paracas”, que forma parte del SST y se encuentra en servicio desde el año 1973 y fueron diseñadas para sostener conductores de 120 mm²;

Que, por lo tanto, ELECTRODUNAS señala que la decisión de Osinergmin en la RESOLUCIÓN trasgrede lo establecido en el literal a), numeral V) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, según el cual la confiabilidad y seguridad de las redes eléctricas es uno de los criterios más relevantes al momento de considerar y evaluar los estudios de planificación de la expansión del sistema que conforma el Plan de Inversiones en Transmisión;

Que, asimismo, en el informe técnico que sustenta su recurso de reconsideración, ELECTRODUNAS señala que la implementación del segundo circuito sobre las

estructuras existentes con antigüedad mayor a cuarenta años y diseñado para un conductor de 120 mm², aprobado por Osinergmin para un tramo de 14,4 km de la línea “Independencia – Paracas”, no es técnicamente factible. Además, señala que en la terna energizada de dicha línea, se han realizado reparaciones y renovaciones parciales; sin embargo, la otra terna que Osinergmin pretende poner en servicio con conductores de 240 mm², no se ha tocado desde su construcción, salvo algunos pocos casos;

Que, por otra parte, mediante escrito presentado el 07 de octubre de 2020, ELECTRODUNAS precisa un error material en su recurso de reconsideración, dado que señala ha consignado que solicita una nueva línea de doble circuito “El Ángel – Paracas” con conductores de 240 mm², cuando en realidad solicita una nueva línea de simple circuito “El Ángel – Paracas” con conductores de 240 mm²;

Que, en tal sentido, ELECTRODUNAS solicita una nueva línea de simple circuito “El Ángel – Paracas” con conductores de 240 mm².

2.10.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, dada la antigüedad de la línea 60 kV Alto La Luna – Paracas (actualmente con 47 años), se considera lo indicado por ELECTRODUNAS de no implementar la segunda terna de la línea El Ángel – Paracas sobre las estructuras de la línea existente;

Que, por otro lado, en relación a una nueva línea, se considera la implementación de una línea 60 kV El Ángel – Paracas que tendría que estar preparado para dos ternas, previendo que a futuro la línea 60 kV El Ángel – Paracas existente con conductor de 120 mm² AAAC no podrá atender en contingencia a la carga de la SET Paracas;

Que, con respecto a la salida en 60 kV desde la SET El Ángel, y considerando la ubicación preliminar de la SET El Ángel planteada por ELECTRODUNAS, se visualiza que se trata de zonas de cultivo, por lo que se desestima los tramos subterráneos. ELECTRODUNAS deberá evaluar los costos de una línea subterránea y de la adquisición de terrenos que le permitan respetar las distancias de seguridad con una línea aérea en 60 kV;

Que, cabe mencionar que, la ubicación de la SET El Ángel planteada por ELECTRODUNAS cruza la línea en 60 kV Independencia a Paracas y Alto La Luna, por lo que se puede aprovechar la franja de servidumbre de dicha LT para la salida en 60 kV de las nuevas líneas El Ángel – Alto La Luna y El Ángel Paracas;

Que, de esta manera, se podría considerar que la nueva línea tenga una ruta en paralelo a la ruta de la línea en 60 kV existente, por lo que podría aprovechar el ancho de su franja de servidumbre para la implementación de la nueva línea;

Que, por otro lado, el resto de la línea existente pasa por zona eriaza, y a la llegada en 60 kV a la SET Paracas, la línea existente se ubica en una berma central de 1,1 km que llega a la misma SET Paracas y que podrá ser utilizada para la nueva línea y de esta manera, evitar tramos subterráneos;

Que, en ese sentido, se requiere de una nueva línea en 60 kV El Ángel – Paracas doble terna con 1 terna implementada;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte, fundado en lo concerniente a la aprobación de una línea 60 kV El Ángel – Paracas, con nuevas estructuras e, infundado respecto a la aprobación de una configuración de simple terna y tramos subterráneos.

2.11 MODIFICAR LA FECHA DE PUESTA EN SERVICIO Y UBICACIÓN DE LOS PROYECTOS SETs CHINCHA NUEVA Y NAZCA NUEVA

2.11.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, respecto a los proyectos SETs Chincha Nueva y Nazca Nueva, de no ser adecuadamente considerados por Osinergmin van a impactar en el reconocimiento de pérdidas correspondiente al Área de Demanda 8;

Que, señala, sobre este punto ya se tiene un

antecedente bastante claro del perjuicio generado en ELECTRODUNAS por la demora de la actuación del Ministerio de Energía y Minas, así como por la negativa de Osinergmin a realizar proyecciones reales de los plazos de ejecución de los mismos proyectos Chinchá Nueva y Nazca Nueva que estuvieron previsto desde el PI 2013-2017 y hasta la fecha no se ejecutan;

Que, la actuación de Osinergmin que desconoce antecedentes que generaron perjuicios a los administrados (concretamente a ELECTRODUNAS) y tampoco considera la realidad actual de ambos proyectos que serán ejecutados en un contexto de pandemia mundial; conlleva la vulneración de una serie de principios que deben regir el actuar del Regulador;

Que, dado que el proceso de "Fijación de Tarifas y Compensaciones de los SST y SCT" para el período mayo 2021-abril 2025, toma como base los archivos de modelación resultantes de la aprobación del plan de inversiones, señala que, en dicho proceso de cálculo de tarifas, entre otros, se determinan los factores de pérdidas medias en potencia (FPMP) y energía (FPME). Dichos factores se calculan por única vez y son vigentes durante cuatro años; es decir, en ese período de cuatro años no se tienen actualizaciones al cálculo realizado. Asimismo, señala que el cálculo considera que los proyectos aprobados para un determinado año se encuentran en servicio desde el 01 de enero de dicho año; es decir, no se tiene una modelación eléctrica mes a mes, sólo es anual;

Que, agrega que, según el cronograma de licitación establecido por ProlInversión para los proyectos "Subestación Chinchá Nueva de 220/60 kV" y "Subestación Nazca Nueva de 220/60 kV, el cierre del concurso es dentro de los 90 días calendarios de otorgada la Buena Pro, es decir, a inicios del mes de marzo de 2021; por lo que considerando que un escenario "optimista" se ejecutarán en 30 meses e ingresarían en operación comercial el cuarto trimestre de 2023. Sin embargo, la experiencia en la ejecución de proyectos similares indica que la puesta en operación comercial generalmente es mayor a 36 meses, con lo cual se tienen altas probabilidades que se culmine el 2024;

Que, respecto a la ubicación de la SET Nazca Nueva, ELECTRODUNAS señala que en el punto 2.3 del Anexo 1 Especificaciones del Proyecto de Contrato de Concesión SCT del Proyecto "Subestación Nazca Nueva de 220/60 kV" se incluye las coordenadas de ubicación de la futura subestación Nazca Nueva. Dicha ubicación se encuentra cercana al punto de derivación de la línea 60 kV que enlaza las subestaciones Nazca y Llipata, la misma que, dista apreciablemente de la ubicación inicial - aledaño a la subestación Nazca de 60/22,9/10 kV – considerado en la aprobación del Plan de Inversiones 2013-2017 y que se mantuvo en el Plan de Inversiones 2017-2021; y que Osinergmin sigue considerando en la modelación eléctrica que sustenta el Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, finalmente, ELECTRODUNAS señala que, a fin de evitarle nuevos perjuicios, a consecuencia del errado criterio de Osinergmin para atender a plazos reales de ejecución de los proyectos, así como de la ubicación de los mismos, reitera su solicitud de considerar el año 2024 para la puesta en operación comercial de los proyectos Chinchá Nueva y Nazca Nueva; y a su vez, considerar la ubicación propuesta por ProlInversión en los procesos de licitación de dichos proyectos;

2.11.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, esta solicitud ya fue analizada en la RESOLUCIÓN, por lo que no se requiere de la consideración de los proyectos de SET Chinchá Nueva y Nasca Nueva desde el año 2024, en base a los criterios propios del planeamiento;

Que, cabe señalar que, incluso, esta solicitud se encuentra referida a un proyecto que forma parte del Plan de Inversiones 2013-2017 (SET Nazca Nueva), el cual, bajo las premisas consideradas para el presente proceso regulatorio, no puede ser modificado, tal como ha sucedido con las inversiones asociadas a los otros administrados. Asimismo, la recurrente hace referencia al Anexo 1 "Especificaciones del Proyecto" del Contrato de Concesión SCT del Proyecto "Subestación Nazca

Nueva de 220/60 kV" donde, para sustentar su solicitud señala que, en dicho anexo se incluye las coordenadas de ubicación de la futura subestación Nazca Nueva; al respecto, se debe tener en cuenta que, a la fecha, dichas especificaciones tienen un carácter preliminar y que, incluso, el proceso de licitación previsto no necesariamente garantiza que resulte con un postor adjudicado, por lo cual, en tal escenario el proyecto aprobado en el Plan de Inversiones 2013-2017 continúa firme, manteniendo las características con las que fue aprobada;

Que, por otro lado, respecto al proceso de "Fijación de Tarifas y Compensaciones de los SST y SCT" para el período mayo 2021-abril 2025 al cual ELECTRODUNAS hace referencia como parte del presente extremo, cabe señalar que, no corresponde emitir algún pronunciamiento en razón de que se trata de otro proceso regulatorio;

Que, en aplicación del principio de verdad material Osinergmin se encuentra obligado a tomar decisiones, no en base a lo que afirman los administrados, sino también atendiendo a la realidad demostrable de los hechos, a efectos que lo decidido se fundamente en la verdad, de modo tal que no se afecte el interés de quienes no forman parte del proceso;

Que, en ese sentido, se advierte que la información de ubicación que plantea la recurrente no representa la información definitiva (versión final del contrato), toda vez que el proyecto de contrato, según el cronograma del proceso, se encuentra en una etapa de recepción y análisis de comentarios, en la cual, este Organismo ha participado con su opinión entre otros temas, sobre la ubicación del proyecto.

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.12 NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN

Que, respecto al planteamiento de nulidad contenido en el recurso, corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG, son causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes: (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto. Los requisitos de validez del acto son: haber sido emitido por órgano competente; tener objeto y que, además, este sea lícito, preciso, posible física y jurídicamente; finalidad pública; sustentado con la debida motivación; y haber sido emitido cumpliendo el procedimiento regular; (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de lo expuesto en la presente resolución, se advierte que no existe vicio alguno en la RESOLUCIÓN que amerite la declaratoria de nulidad de este acto administrativo, sino, por el contrario, conforme lo complementa el área técnica, existe una aplicación correcta de las normas y de los principios que rigen la aprobación del Plan de Inversiones, en estricto cumplimiento de las competencias que le han sido conferidas por ley a Osinergmin;

Que, en ese sentido, corresponde declarar No Ha Lugar la solicitud de nulidad presentada por ELECTRODUNAS en contra de la RESOLUCIÓN, debiendo proceder el área técnica a analizar los extremos del petitorio planteado teniendo en cuenta las consideraciones legales contenidas en el presente informe.

Que, se han emitido los Informes N° 529-2020-GRT y N° 530-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral



4, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar No Ha Lugar la solicitud de nulidad parcial presentada por la empresa Electrodonas S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.12 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundados los extremos 2, 3 y 6 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electrodonas S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.2.2, 2.3.2 y 2.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar fundados en parte los extremos 1, 4, 7, 9 y 10 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electrodonas S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.4.2, 2.7.2, 2.9.2 y 2.10.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar infundados los extremos 8 y 11 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electrodonas S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.8.2 y 2.11.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Declarar improcedente el extremo 5 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electrodonas S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6°.- Incorporar los Informes N° 529-2020-GRT y N° 530-2020-GRT, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 7°.- Disponer que las modificaciones en el Plan de Inversiones 2021 – 2025, aprobado con la Resolución N° 126-2020-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 8°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los Informes a que se refiere el artículo 6 precedente en la página Web de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1899929-1

Declaran fundados e infundados los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 186-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinermin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA S.A. (en adelante "HIDRANDINA"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica – Ley N° 28832, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinermin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante "Norma Tarifas"), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones para el período mayo 2021 - abril 2025;

Que, el 18 de setiembre de 2020 la empresa HIDRANDINA ha presentado recurso de reconsideración impugnando la Resolución 126-2020-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN");

Que, adicionalmente, los interesados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 16 de octubre de 2020, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinermin, habiéndose recibido comentarios de la Compañía Minera Antamina S.A. (ANTAMINA), mediante Carta LEG-382-2020, respecto del recurso impugnativo de HIDRANDINA.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, HIDRANDINA solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la RESOLUCIÓN, con respecto a los siguientes extremos:

1. Reconsiderar el proyecto LT Santiago de Cao – Casagrande 1.
2. Reconsiderar el proyecto LT Porvenir - Trujillo Sur.
3. Reconsiderar el proyecto LT Trujillo Norte – Santiago de Cao.
4. Reconsiderar el proyecto LT Motil - Florida – Otuzco - Charat.
5. Reconsiderar el proyecto Transformador de la SET Virú.
6. Reconsiderar el proyecto Nueva SET Huarmey.

2.1 Reconsiderar el proyecto LT Santiago de Cao – Casagrande 1

2.1.1 argumentos de la recurrente

Que, la recurrente indica que, Osinermin en el análisis de las opiniones y sugerencias a la PREPUBLICACIÓN indica que, de acuerdo al artículo 31 de la LCE, literal b),

los titulares están obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente. Por tal motivo, HIDRANDINA envió una carta indicando el estado actual de la LT Santiago de Cao – Casagrande 1 a la DSE-Osinergmin, la cual fue presentada con carta N° GR/F-1551-2020, de fecha 09 de setiembre de 2020; donde se expone el estado y la criticidad de la línea que afectan la Confiabilidad del servicio, Distancias Mínimas de Seguridad DMS y Seguridad Pública, con aproximadamente 25 315 clientes dependientes de la dotación del suministro eléctrico;

Que, en consecuencia, la recurrente solicita reconsiderar el pedido de aprobación, considerando que cumple con los requerimientos de Seguridad indicados en base de lo establecido en el numeral 12.3.5 de la Norma Tarifas.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a la carta enviada por HIDRANDINA a la División de Supervisión Eléctrica de Osinergmin (DSE), se debe señalar que, la DSE revisó la información enviada y producto de ello, generó el informe DSE-STE-700-2020, donde concluye que HIDRANDINA no precisa mediciones de Distancia Mínima de Seguridad (DMS), ni demuestran de manera documentada la existencia del incumplimiento de DMS en las Líneas de Transmisión que solicitan se incluya en el Plan de Inversiones 2021-2025; así, al no existir documentación que permita evaluar los cumplimiento establecidos en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 (CNE-S 2011), referidos a seguridad en Líneas de Transmisión, se ratifica en la conclusión del Informe Osinergmin N° DSE-STE-19-2020, DSE-SE-519-2020 y DSE-STE-644-2020;

Que, asimismo, la DSE advierte que la documentación presentada por HIDRANDINA demuestra una falta de mantenimiento en sus Líneas de Transmisión, por lo que exhorta a HIDRANDINA a actuar de forma diligente a realizar los trabajos correctivos en sus Líneas de Transmisión con la finalidad de mejorar el estado de sus instalaciones;

Que, además, HIDRANDINA evidencia de manera fotográfica 6 estructuras con problemas de rajaduras, sin embargo, en ninguna fotografía ni en ninguna parte del Informe se indica mediciones de Distancias de Seguridad;

Que, por otro lado, la Línea de Transmisión tiene 24 años de antigüedad y, de acuerdo a lo señalado en el artículo 31 de la LCE, literal b), los titulares están obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente. En ese sentido, queda claro la obligación que recae en la empresa HIDRANDINA, de mantener en buenas condiciones aquellos Elementos que no han cumplido como mínimo su tiempo de vida útil y con el cual fueron considerados para el cálculo del reconocimiento tarifario, donde se remunera, además de la inversión, los costos de operación y mantenimiento;

Que, en ese sentido, regulatoriamente se desestima la rehabilitación de la LT Santiago de Cao – Casagrande 1;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de HIDRANDINA debe ser declarado infundado.

2.2 Reconsiderar el proyecto LT Porvenir - Trujillo Sur

2.2.1 argumentos de la recurrente

Que, la recurrente indica que, Osinergmin no aprueba el proyecto de cambio de conductor de 185 mm² a 300 mm² de la línea L-1128 (Porvenir – Trujillo Sur) e indica que con las proyecciones de demanda y en un escenario N-1 no llega a sobrecargarse y afectar al sistema eléctrico;

Que, HIDRANDINA reitera su pedido de aprobación, dado que el reforzamiento de la línea L-1128 (Porvenir – Trujillo Sur) de 138 kV con conductores 300 mm², les permitiría mejorar la transmisión en condiciones normales y en contingencia ante escenarios N-1 del Sistema Eléctrico de Trujillo. Asimismo, HIDRANDINA señala que la ejecución del proyecto permite cerrar al anillo en 138 kV del Sistema Eléctrico de Trujillo con conductores de 300 mm²;

Que, agrega que, actualmente, el sistema eléctrico de Trujillo no cuenta con una segunda fuente; lo cual ocasiona que el conductor actual se sobrecarga a valores mayores a 120% ante una contingencia N-1; tal como se muestra en los siguientes cuadros de las simulaciones realizadas sin considera una segunda fuente (SET Nueva Virú).

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto al análisis N-1 para la línea Porvenir – Trujillo Sur, se debe señalar que, la recurrente no presenta el archivo de flujo de carga y la demanda considerada para el análisis en contingencia N-1, a fin de sustentar la sobrecarga en la LT Porvenir-Trujillo Sur superior al 20% desde el año 2021. Asimismo, indica que actualmente no cuenta con una segunda fuente de alimentación; sin embargo, se tiene el “Proyecto SET Nueva Virú 220/138/60kV-120MVA”, aprobado para el año 2020 en el Plan de Inversiones 2017-2021;

Que, por otro lado, no se solicitó el retiro del proyecto “Nueva SET Virú” del Plan de Inversiones 2017-2021, y es responsabilidad del Titular ejecutar los Planes de Inversión; por ello, para nuestro análisis, se considera la puesta en operación de la SET Nueva Virú 220/138/60kV-120MVA desde el año 2021. Bajo estas condiciones, la sobrecarga de la LT Porvenir-Trujillo Sur en contingencia bajo el criterio N-1, se obtiene una sobrecarga de 15% al año 2025, por lo que cumpliría el procedimiento PR-20 del COES;

Que, sin embargo, considerando que la confiabilidad N-1 será requerido en los siguientes años, y siendo la LT Porvenir-Trujillo Sur la única línea de 185 mm², para cerrar el anillo en 138 kV y uniformizar con las líneas de transmisión de 300 mm², resulta necesario repotenciar dicha línea;

Que, en ese sentido, considerando la información complementaria de Hidrandina, donde indica que, es necesario nuevas estructuras para la ejecución de la repotenciación, se aprueba en el Plan de Inversiones 2021 – 2025, una nueva LT Porvenir - Trujillo Sur de 300 mm² y la Baja de la LT Porvenir – Trujillo Sur de 185 mm², para el año 2025;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de HIDRANDINA debe ser declarado fundado.

2.3 Reconsiderar el proyecto LT Trujillo Norte – Santiago de Cao

2.3.1 argumentos de la recurrente

Que, HIDRANDINA envía una carta sobre la actual de la LT Trujillo Norte – Santiago de Cao a la DSE-OSINERGMIN, donde expone el estado y la criticidad de la línea que afectan la Confiabilidad del servicio, Distancias Mínimas de Seguridad (DMS) y Seguridad Pública, con aproximadamente 33 251 clientes dependientes de la dotación del suministro eléctrico;

Que, en tal sentido, la recurrente indica que, reitera el pedido de aprobación, considerando que cumple con los requerimientos de Seguridad indicados en base de lo establecido en el numeral 12.3.5 de la NORMA TARIFAS;

Que, finalmente, la recurrente menciona que se debe realizar el análisis de N-1, la cual comprendería de una doble terna y para lo cual se necesitaría de disponibilidad de espacio para ubicar las celdas correspondientes al Proyecto. Además, indica que en la SET Santiago de Cao, se tiene el espacio suficiente para una celda adicional en 138 kV, para lo cual adjunta una vista de planta de la subestación.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a la carta enviada por HIDRANDINA a la DSE, se debe señalar que, la DSE revisó la información enviada y producto de ello, generó el informe DSE-STE-700-2020, donde concluye que HIDRANDINA no precisa mediciones de Distancias Mínimas de Seguridad (DMS), ni demuestra de manera documentada la existencia del incumplimiento de DMS en las Líneas

de Transmisión que solicitan se incluya en el Plan de Inversiones 2021-2025; así, al no existir documentación que permita evaluar los cumplimiento al CNE-S 2011 referidos a seguridad en Líneas de Transmisión, se ratifica en la conclusión del Informe Osinergmin N° DSE-STE-19-2020, DSE-SE-519-2020 y DSE-STE-644-2020. Por otro lado, advierte que la documentación presentada por HIDRANDINA demuestra una falta de mantenimiento en sus Líneas de Transmisión, por lo que exhorta a HIDRANDINA a actuar de forma diligente a realizar los trabajos correctivos en sus Líneas de Transmisión, con la finalidad de mejorar el estado de sus instalaciones;

Que, además, en cuanto a la LT Trujillo Norte - Santiago de Cao, HIDRANDINA evidencia de manera fotográfica 3 estructuras, dos de ellas con base aparentemente podrida y otra estructura con ferretería sostenida con un cable de acero a la cruceta de madera. En ninguna fotografía y parte del Informe se indica mediciones de Distancias de Seguridad;

Que, no obstante, tal como lo señala la recurrente en su correo enviado como información complementaria y validada por Osinergmin, la demanda máxima de la LT 138 kV Trujillo Norte-Santiago de Cao es de 38,7 MW, por lo que se requeriría implementar la segunda terna por el criterio de N-1, en cumplimiento de la normativa;

Que, además, otro aspecto fundamental de la LT Trujillo Norte - Santiago de Cao, es que dicha línea cuenta con 42 años de antigüedad, sobrepasando ampliamente su vida útil, y se ubica en una zona corrosiva que afecta la vida útil de los Elementos; por lo cual, se considera necesaria la implementación de una nueva LT 138kV Trujillo Norte -Santiago de Cao;

Que, en ese sentido, se aprueba la LT 138kV Trujillo Norte - Santiago de Cao de doble terna en el Plan de Inversiones 2021-2025, asimismo, las dos Celdas de Línea en la SET Santiago de Cao y una celda de Línea en SET Trujillo Norte, la Celda de Línea Transformador existente funcionará como celda de transformador, y la Baja de la LT 138 kV Trujillo Norte - Santiago de Cao existente;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de HIDRANDINA debe ser declarado fundado en parte, debido a que se aprueba la Línea de Transmisión doble terna, por antigüedad y confiabilidad N-1.

2.4 Reconsiderar el proyecto LT Motil - Florida - Otuzco - Charat

2.4.1 argumentos de la recurrente

Que, la recurrente señala que, Osinergmin en el análisis de las opiniones y sugerencias a la PREPUBLICACIÓN presentada por HIDRANDINA indica que, de acuerdo al artículo 31 de la LCE, literal b), los titulares están obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente. Por tal motivo, HIDRANDINA envió una carta indicando el estado actual de la LT Motil -Florida - Otuzco -Charat a la DSE-OSINERGMIN, la cual fue presentada con carta N° GR/F-1553- 2020 y GR/F-1550-2020 de fecha 09 de setiembre de 2020, donde se expone el estado y la criticidad de la línea que afectan la Confiabilidad del servicio, Distancias Mínimas de Seguridad (DMS) y Seguridad Pública, con aproximadamente en la SET CHARAT 9,802 clientes / SET OTUZCO 14,225 clientes / SET FLORIDA 6,392 clientes / AMT MOT001 901 clientes, los que hacen un total 31,320 clientes aproximadamente que dependen de la dotación del suministro eléctrico. Los registros fotográficos que sustentan los problemas indicados de Distancias Mínimas de Seguridad DMS y Seguridad Pública se encuentran en el ANEXO 3.4;

Que, en tal sentido, HIDRANDINA reitera el pedido de aprobación, considerando que cumple con los requerimientos de Seguridad indicados en base de lo establecido en el numeral 12.3.5 de la Norma Tarifas.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a la carta enviada por HIDRANDINA a la DSE, se debe señalar que, la DSE revisó la

información enviada y producto de ello, generó el informe DSE-STE-700-2020, donde concluye que HIDRANDINA no precisa mediciones de Distancia de Seguridad, ni demuestran de manera documentada la existencia del incumplimiento de DMS en las Líneas de Transmisión que solicitan se incluya en el Plan de Inversiones 2021-2025, al no existir documentación que permita evaluar los cumplimiento establecido en el CNE-S 2011 referidos a seguridad en Líneas de Transmisión, por lo que se ratifica en la conclusión del Informe Osinergmin N° DSE-STE-19-2020, DSE-SE-519-2020 y DSE-STE-644-2020. Además, advierte que la documentación presentada por HIDRANDINA demuestra una falta de mantenimiento en sus Líneas de Transmisión, por lo que exhorta a HIDRANDINA, a actuar de forma diligente a realizar los trabajos correctivos en sus Líneas de Transmisión, con la finalidad de mejorar el estado de sus instalaciones;

Que, asimismo, en cuanto a la LT 33 kV Otuzco - Charat, HIDRANDINA evidencia de manera fotográfica 4 estructuras con problemas de verticalidad y en dos de ellas se visualiza rotura de crucetas. En ninguna fotografía ni en ninguna parte del Informe se indica mediciones de Distancias de Seguridad;

Que, por otro lado, la Línea de Transmisión tiene 23 años de antigüedad y, de acuerdo a lo señalado en el artículo 31 de la LCE, literal b), los titulares están obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente. En ese sentido, queda claro la obligación que recae en la empresa HIDRANDINA, de mantener en buenas condiciones aquellos Elementos que no han cumplido como mínimo su tiempo de vida útil y con el cual fueron considerados para el cálculo del reconocimiento tarifario, donde se remunera, además de la inversión, los costos de operación y mantenimiento;

Que, en ese sentido, se desestima regulatoriamente la rehabilitación de la LT Motil-Florida-Otuzco-Charat;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de HIDRANDINA debe ser declarado infundado.

2.5 Reconsiderar el proyecto Transformador de la SET VIRÚ

2.5.1 argumentos de la recurrente

Que, la recurrente señala que, Osinergmin en el análisis de las opiniones y sugerencias a la PREPUBLICACIÓN presentada por la recurrente indica que, el TP de la SET Virú debe ser reemplazado por el nuevo TP 60/22,9/10 kV - 30 MVA, y no se prevé instalarlo en otra ubicación. Adicionalmente, debemos señalar a modo de práctica que, como parte del Sustento de los tiempos de reposición planteados por Enel Distribución S.A.A., en su informe de Opiniones y Sugerencias, señala que, para el reemplazo del TP principal por un TP de reserva el tiempo de conexión y puesta en funcionamiento de dicho TP es 14h; por lo que, HIDRANDINA tendría que programarlo. Asimismo, no se requiere la implementación de un TP móvil para atender el suministro eléctrico durante el reemplazo debido a que el tiempo de conexión para efectuar dicho reemplazo es menor a un día;

Que, en tal sentido, la recurrente adjunta el registro fotográfico asentado por la empresa que está realizando el estudio y la ingeniería detalle en la cual muestran el poco acceso a las instalaciones del transformador actual - Anexo 3.2 y adicionalmente HIDRANDINA adjunta en el Anexo 3.3 el diagrama de Gantt del reemplazo del TP, el cual muestra un detalle de actividades y se demostraría un tiempo mucho mayor al estimado que tomaría el reemplazo del TP de acuerdo a la evaluación del especialista, por el motivo expuesto, HIDRANDINA solicita reconsiderar la implementación de un TP móvil para atender el suministro eléctrico durante el reemplazo del TP debido a que el tiempo de conexión para efectuar dicho reemplazo sería mayor a un día, y no dejar a la población de la provincia de Virú sin servicio eléctrico por los 35 días calculados por la empresa especialista de acuerdo a la revisión y evaluación in campo.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en relación a la reconsideración de la propuesta de la recurrente se debe señalar que, en el Plan de Inversiones 2017-2021 se tenía aprobado un Transformador de 60/22,9/10 kV de 25 MVA, que funcionaría en paralelo con el transformador existente. Al respecto, aduciendo la falta de espacio, la recurrente solicitó su retiro; por ello, a solicitud de HIDRANDINA y por cuestiones de demanda y estandarización, se aprobó un transformador de 30MVA en lugar del transformador existente;

Que, por otro lado, la recurrente sustenta que se necesitan 35 días para efectuar el reemplazo del transformador mediante un cronograma; sin embargo, se continúa observando actividades previas al retiro del transformador y que pueden llevarse a cabo luego del retiro; es decir, el transformador puede ser retirado sin desmontar los radiadores, bushings, tanque ni el vaciado del aceite; es práctica para esto que la subestación esté equipada con una base de tiro y que permita jalar al transformador luego de su desconexión. De la misma manera, el llenado y tratamiento del aceite del nuevo transformador es una actividad que puede ser previa a la colocación del transformador en su posición final;

Que, además, en el registro fotográfico enviado por HIDRANDINA, se observa que se tiene los espacios suficientes para maniobrar el transformador de salida y del ingreso del nuevo transformador, sin requerir efectuar el desmontaje de los Elementos del transformador como está establecido en su cronograma de reemplazo;

Que, por ello, HIDRANDINA deberá programar el reemplazo del transformador para minimizar los cortes de servicio; para lo cual, podría contar con algún transformador perteneciente al grupo DISTRILUZ y solucionar el eventual suministro provisional a Virú de 22,9 kV y 10 kV, mientras dure el cambio del transformador;

Que, en ese sentido, no se requiere la implementación de un transformador móvil para atender la demanda durante el reemplazo del TP en la SET Virú;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de HIDRANDINA debe ser declarado infundado.

2.6 Reconsiderar el proyecto Nueva SET HUARMEY

2.6.1 argumentos de la recurrente

Que, la recurrente señala que, Osinergmin en el análisis de las opiniones y sugerencias a la PREPUBLICACIÓN presentada por HIDRANDINA indica que, se tiene que instalar un Transformador de 220/60 kV de 30 MVA, TP 13 MVA rotado de Huarmey, LT 60 kV Nueva Huarmey- Derv. Huarmey-9 octubre;

Que, por ello, la recurrente indica que se tendría que tener una mayor área de terreno y a la fecha ya se cuenta con un terreno adquirido de 3 000 m², agrega que, el transformador de la actual SET Huarmey ha sufrido daños por el fenómeno del niño (inundaciones) y adicionalmente no se considera el tiempo de la rotación del transformador el cual afectaría al usuario regulado; finalmente HIDRANDINA señala que el cliente libre Antamina es un tercero por lo cual manifiesta que su representación esperaría dar de baja a la línea L-6655 66 kV hasta que la empresa Antamina ejecute su propia línea, en tal sentido, HIDRANDINA indica que es necesario reconsiderar la propuesta inicial;

Que, por otra parte, respecto de los comentarios de ANATAMINA sobre el recurso de HIDRANDINA, ésta manifiesta que la recurrente no ha presentado nueva prueba que sustente su cuestionamiento a la propuesta formulada por Osinergmin. Asimismo, sobre la afirmación de que la recurrente, a la fecha, contaría con un terreno de 3 000 m² para la instalación de la subestación, ANTAMINA considera que la adquisición de dicho predio no es fundamento para cuestionar la decisión del Osinergmin, dado que, la referida compra se ha realizado sin considerar el resultado del proceso de aprobación del Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, respecto de la rotación del transformador, ANTAMINA manifiesta que coincide con HIDRANDINA en

que dicho equipo ha sufrido daños en el pasado, por lo que considera razonable incluir, en el análisis efectuado por Osinergmin, la instalación de un transformador de AT/MT nuevo para no afectar el servicio a los usuarios regulados;

Que, al respecto, ANTAMINA presenta evaluación de mínimo costo de las alternativas evaluadas por Osinergmin; modificando la primera alternativa, de forma que incluya la instalación de un nuevo transformador, concluyendo que, de la evaluación efectuada, se puede observar que la alternativa que tiene el menor costo total es la Alternativa 1, la cual representa un incremento de 8,37% con relación a la alternativa aprobada por Osinergmin en la que consideraba la rotación del transformador de la SET Huarmey y no el reemplazo del mismo, el cual complementa con archivo de sustento de evaluación económica;

Que, ANTAMINA señala que, de manera previa al análisis técnico, es importante destacar que HIDRANDINA no ha brindado argumentos técnicos, económicos y/o legales adicionales a fin de que Osinergmin reconsidere su decisión adoptada en la RESOLUCIÓN, consistente en que HIDRANDINA ejecute una nueva línea de transmisión. Por el contrario, HIDRANDINA ha decidido no aceptar la decisión del Osinergmin, a pesar de que el regulador ya analizó su propuesta y ha determinado que la alternativa óptima para Sistema Eléctrico Huarmey, desde un punto de vista legal, técnico y económico, es dar de Baja a las instalaciones existentes y que Hidrandina ejecute una nueva instalación; y considerando, además, que tales acciones no afecten la continuidad del suministro a sus usuarios (regulados y libres);

Que, agrega que, debido al estado crítico de la Línea de Transmisión de 66 kV Paramonga Nueva - 09 de octubre (L-6655), corresponde dar de Baja a dicha infraestructura y realizar nuevas inversiones en el sistema con la finalidad de garantizar su operación en el corto y mediano plazo;

2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en relación al terreno para la nueva SET Huarmey la recurrente indica que cuenta con un terreno adquirido de 3 000 m² para la Nueva SET Huarmey 220/60 kV con tecnología GIS; sin embargo, no presenta un sustento que evidencie la imposibilidad de ampliar la adquisición del terreno adquirido con otros terrenos colindantes para la implementación de la nueva subestación con tecnología convencional, sobre el particular, cabe indicar que en la visita de campo realizada se evidenció que dichos terrenos son descampados y por lo cual se debe evaluar la gestión de su compra, dado que, la compra del terreno para implementar la tecnología convencional resulta ser una alternativa más económica que implementar una subestación con tecnología GIS para esta zona en específico;

Que, respecto al transformador TP 60/22,9/10 kV de 13 MVA de la SET Huarmey existente, HIDRANDINA no presenta evidencia del estado actual o sustento que evidencie las dificultades para una correcta operación de dicho transformador;

Que, asimismo, la recurrente solo manifestó que se debe dar de Baja a la SET Huarmey, dado que se encuentra expuesta a posibles afectaciones ante fenómenos naturales (inundación) en la zona, sin indicar, ni evidenciar en las etapas anteriores que dicho transformador ha sufrido daños como manifiesta en el presente recurso;

Que, la DSE mediante memorándum DSE 567-2020, señala que para una correcta evaluación sobre el estado operacional del transformador de la subestación Huarmey, ha requerido a la concesionaria la información correspondiente mediante el oficio N° 2259-2020-OS-DSE, oficio que hasta la fecha no ha sido atendido; sin embargo, de la información con la que cuenta DSE referente al estado operativo del transformador de potencia de la SET Huarmey existente;

Que, en dicho documento la DSE concluye que, se encuentra en el año 25 de su periodo de vida útil, ha operado manteniendo sus indicadores de performance dentro de las tolerancias establecidas por el Osinergmin, no registra evidencia que haya sufrido daños por el



fenómeno del niño que ocasionó la inundación de la SET Huarmey el 16 de marzo del 2017 y que, el factor de uso en promedio se encuentra en el orden del 50%, en tal sentido, no se habría producido envejecimiento del transformador por sobrecarga, y por lo que no debe presentar envejecimiento por sobrecarga;

Que, en base a las conclusiones presentadas por DSE, se evidencia que el transformador no registra daños por fenómenos naturales (inundación) y se encuentra operando con sus indicadores de performance dentro de las tolerancias establecidas por el Osinergmin, por lo que se mantiene la aprobación de rotación del TP 60/22,9/10 kV de 13 MVA de Huarmey hacia la SET Nueva Huarmey, con el fin de atender la demanda del Sistema Eléctrico Huarmey en 10 kV y 22,9 kV;

Que, respecto a los cortes de servicio, la recurrente debería programar la rotación de un transformador para minimizar los cortes de servicio; para lo cual, podría contar con el alquiler de algún transformador perteneciente al grupo DISTRILUZ y solucionar el suministro provisional a Huarmey en 22,9 kV y 10 kV, mientras se efectuó la rotación hacia la SET Nueva Huarmey;

Que, respecto a la alimentación para el cliente libre ANTAMINA, se precisa que la propuesta aprobada mantiene su alimentación por el enlace 60 kV Nueva Huarmey - Derivación Huarmey - 09 de octubre. Al tener una nueva alimentación en 60 kV desde la SET Nueva Huarmey, por lo cual, se mantiene la Baja aprobada de la LT 60 kV Paramonga Nueva - 09 de octubre (L-6655), dado que se encuentra en mal estado y afecta la calidad de servicio, según lo señalado también por HIDRANDINA;

Que, ahora bien, sobre los comentarios de ANTAMINA, al recurso de HIDRANDINA, es preciso indicar que, si bien no se encuentra prohibida adopción de una decisión empresarial anticipada, pues la misma será un riesgo del privado, más no vincula a determinada acción o decisión de la Autoridad. Asimismo, las condiciones para la interposición de un recurso administrativo se encuentran en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante de la LPAG (entre ellas, el pedido concreto, su fundamentación en hechos, y sólo de considerarlo, en derecho), y respecto a la reconsideración de una decisión de instancia única (como lo es el Consejo Directivo de Osinergmin – arts. 50 y 52 de su Reglamento General) no se requiere nueva prueba, según el artículo 219 del referido TUO;

Que, la etapa de las opiniones tiene como finalidad permitir la participación de los interesados en los planteamientos formulados por los recurrentes, a efectos de dar a conocer su punto de vista y argumentos sobre el particular, motivo por el cual, los mismos forman parte del análisis, y en caso la Autoridad adopte una posición sobre el particular en su decisión, lo hace desde su prerrogativa y análisis propio. La etapa de comentarios no es una vía para plantear pedidos que debieron efectuarse dentro de la respectiva propuesta regulatoria, o dentro del plazo de interposición de los recursos;

Que, ahora bien, en relación a lo mencionado por ANTAMINA sobre el área del terreno, tal como se indicó en los párrafos anteriores, HIDRANDINA no evaluó las ampliaciones con los terrenos colindantes, los cuales son terrenos de cultivo. Asimismo, solo la compra del terreno no podría sustentar la determinación de la mejor alternativa, dado que, entre otros la compra se habría realizado antes de tener el resultado del proceso del Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, en ese sentido, se debe gestionar la compra del terreno necesario para implementar la alternativa con tecnología convencional, dado que resulta ser la mejor alternativa técnico - económica de acuerdo a la evaluación de alternativas realizada por Osinergmin y aprobado en la RESOLUCIÓN;

Que, respecto a la rotación del transformador TP 60/22,9/10 kV de 13 MVA de la SET Huarmey, en base a lo señalado anteriormente en el presente análisis, no se presenta evidencia del deterioro o daños del transformador, ni tampoco dificultades para la operación del mismo. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por DSE, el transformador existente de Huarmey no registra daños por el fenómeno del niño y se encuentra operando con sus indicadores de performance dentro de

las tolerancias establecidas por el Osinergmin, motivo por el cual se mantiene la rotación del TP 60/22,9/10 kV de 13 MVA de Huarmey hacia la SET Nueva Huarmey;

Que, respecto a la LT 60 kV Paramonga Nueva - 09 de octubre (L-6655), de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, se mantiene la Baja del Elemento, dado que, dicho Elemento se encuentra en un estado crítico, según lo manifestado también por HIDRANDINA;

Que, finalmente, de acuerdo al análisis realizado, se debe declarar infundado el presente extremo y mantener el proyecto SET Nueva Huarmey 220/60 kV de 30 MVA, TP 13 MVA rotado de Huarmey, LT 60 kV Nueva Huarmey - Derivación Huarmey – 09 de octubre, tramos de línea 220 kV para su interconexión y Baja de la SET Huarmey existente y LT 60 kV Paramonga Nueva - 09 de octubre, que incluye celdas conexas;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de HIDRANDINA debe ser declarado infundado.

Que, se han expedido el Informe Técnico N° 531-2020-GRT y el Informe Legal N° 532-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en sus normas modificatorias y complementarias; y, y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el extremo 3 del recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar infundados los extremos 1, 4, 5 y 6 del recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.4.2, 2.5.2 y 2.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Incorpórese los Informes N° 531-2020-GRT y N° 532-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5°.- Las modificaciones en la Resolución N° 126-2020-OS/CD, que aprobó el Plan de Inversiones 2021- 2025, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 6°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada con los Informes a que se refiere el artículo 4 precedente en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1899930-1

Declaran fundados e infundados los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 187-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, la empresa Electronoroeste S.A. (en adelante "ENOSA"), dentro del término de ley, interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica – Ley N° 28832, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante "Norma Tarifas"), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones para el período mayo 2021 – abril 2025;

Que, el 18 de setiembre de 2020 la empresa ENOSA ha presentado recurso de reconsideración impugnando la Resolución 126-2020-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN");

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ENOSA solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la RESOLUCIÓN, solicitando lo siguiente:

1. Mantener en el Plan de Inversiones 2017-2021 el enlace 60 kV con SET Agro Aurora.
2. Considerar tres (03) Celdas de Alimentador de 22,9 kV en la SET Máncora.
3. Considerar dos (02) Celdas de Alimentador de 22,9 kV y una (01) Celda de Alimentador de 10 kV en la SET Sullana.
4. Considerar una (01) Celda de Alimentador de 10 kV en la SET Chulucanas.

5. Considerar una (01) Celda de Alimentador de 22,9 kV de SET Loma Larga.

2.1 Mantener en el Plan de Inversiones 2017-2021 el enlace 60 kV con la SET Agro Aurora

2.1.1 argumentos de la recurrente

Que, la recurrente indica que, Osinergmin señaló que, se retira los Elementos del enlace del anillo Paita-Sullana a la SET Agro Aurora, debido a la negativa del mandato de conexión reciente; y que ENOSA lo vuelve a proponer como una instalación temporal hasta el ingreso de la SET Valle de Chira, por lo que lo requeriría solo un año, y dado que, no se indica el destino de este equipamiento luego del ingreso de la SET Valle de Chira, Osinergmin desestimó esta propuesta;

Que, además, menciona que prevé que para atender la demanda del período de avenida 2020-2021, será necesario operar la CT de emergencia de 16 MW en Paita, de alto costo para el SEIN, hasta el primer trimestre del 2021, cuya gestión de ampliación está en curso (autorización actual es hasta Nov-2020);

Que, asimismo, la recurrente indica que, la nueva CT Tallanca de 18 MW ha programado su ingreso para el segundo trimestre del 2021 cuya POC suplirá a la CT de emergencia, sin garantizar la atención de nuevas cargas, que seguirán dependiendo de la POC de la nueva SET Valle del Chira, cuyo concurso recientemente ha sido convocado y culminaría en el tercer trimestre del 2021;

Que, agrega, el mejor de los casos la POC de la SET Valle del Chira sería en el año 2025; en tal sentido, se propone mantener la Línea 60 kV de enlace (1 km) entre SET Agro Aurora y la Línea La Huaca – Sullana, aprobado en el Plan de Inversiones 2017-2021; cuya POC podría ser el año 2022 en el mejor de los casos, permitiendo atender nuevas cargas del sistema Paita-Sullana, con 3 años de anticipación;

Que, por otro lado, la recurrente señala que, el Mandato de conexión fue desestimado con Resolución 178-2019-OS/CD por falta de espacio para la conexión PI en la SET de Agro Aurora; en tal sentido ha replanteado el diseño, con la conexión PI en la Línea Sullana-La Huaca y ha presentado el EPO correspondiente al COES, y se halla en gestión de levantamiento de Observaciones alcanzado con Oficio COES/D/DP-158-2020, el mismo que se ha respondido con Carta R-398-2020/ENOSA del 24 de agosto de 2020;

Que, asimismo, la recurrente menciona que con la POC de la SET Valle del Chira, esta LT de enlace no sería imprescindible, por lo cual de mantener Agro Aurora su negativa a la conexión, se propone ejecutarlo con carácter temporal (por 3 años), en tal sentido, se remitió la Carta R-509-2019/ENOSA a Agro Aurora y recientemente se ha reiterado invitación para acuerdo;

Que, finalmente, la recurrente menciona que, de optar por hacer una instalación temporal, se propone que luego los Elementos de la Línea (Celdas de LT nuevas) sean rotados hacia el proyecto LT y SET Tambogrande (DGER), que también sería aprobado vía Plan de Inversiones, según la reciente modificación del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, en consecuencia, la recurrente solicita reconsiderar y mantener en el Plan de Inversiones 2017-2021, cuya operación podría ser temporal, si es la condición de Agro Aurora para efectivizarlo, y salvar la próxima contingencia hasta la POC de la SET Valle del Chira.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a mantener en el Plan de Inversiones 2017-2021 el proyecto enlace 60 kV con la SET Agro Aurora se debe señalar que, Osinergmin retira el proyecto mencionado a solicitud de la misma ENOSA en su PROPUESTA FINAL, cuyo sustento se basó en: i) el cambio de parecer de Agro Aurora denegando el punto de conexión del proyecto de línea de enlace a SET Agro Aurora mediante su Carta N° 088-2019/AA-GG de fecha 21 de junio de 2019 y ii) la declaración de infundado a la

solicitud de Mandato de Conexión, mediante Resolución N° 178-2019-OS/CD del 24 de octubre de 2019;

Que, la recurrente presenta documentos en los que se indica que, a la fecha viene realizando coordinaciones con Agro Aurora; por ello, no se cuenta con certeza para sobre el punto de conexión de este proyecto. Asimismo, el referido proyecto a la fecha no cuenta con la conformidad del COES;

Que, por otro lado, considerando el ingreso de este proyecto y el escenario del retraso en el ingreso en la SET Valle de Chira indicado por ENOSA, estas instalaciones solo operarían tres (03) años hasta la POC de la SET Valle de Chira; por ello, ENOSA indica que las instalaciones de celdas de línea sean rotados para el proyecto de SET Tambogrande; sin embargo, no han presentado la documentación necesaria que demuestre la reutilización de los equipamientos en el proyecto de la SET Tambo Grande, que no se encuentra aprobado en un Plan de Inversiones;

Que, asimismo, los Elementos que ENOSA pretende se mantengan en el Plan de Inversiones y que luego se roten a la SET Tambogrande, siendo que el proyecto SET Tambogrande estaría financiado por la DGER, éstas serían financiadas en su totalidad; en ese sentido, se desestima la solicitud de mantener en el Plan de Inversiones 2017-2021 el Proyecto de Enlace 60 kV a la SET Agro Aurora;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de ENOSA debe ser declarado infundado.

2.2 Considerar tres (03) Celdas de Alimentador de 22,9 kV en la SET Máncora

2.2.1 argumentos de la recurrente

Que, la recurrente indica que, Osinergmin en el análisis de opiniones y sugerencias a la PREPUBLICACIÓN de la implementación de tres (03) Celdas de alimentador de 22,9 kV para las zonas sub-urbanas de Máncora, señala que en el Plan de Inversiones 2013-2017 se tiene aprobada una Celda de alimentador y, de acuerdo al formato F-204, no se requiere más alimentadores. En ese sentido, la solicitud de ENOSA fue rechazada;

Que, como sustento indica que, las zonas no urbanas de Máncora (2) y las urbanas de los distritos de Los Órganos y El Alto vienen siendo atendidas por un solo Alimentador de 22,9 kV de la SET Máncora;

Que, además, la recurrente manifiesta que ciertamente la demanda máxima 2019 de la barra de 22,9 kV ha sido 4,8 MW y de acuerdo al criterio del F-204 requiere solo un Alimentador, al respecto indica que, en la figura se puede apreciar la dispersión de su carga y la extensión de cada derivación por tal reduce su confiabilidad y eleva los tiempos de operación y mantenimiento (Saidi y Saifi 2019: 14,08 horas y 12 veces, respectivamente);

Que, agrega, en el Plan de Inversiones 2013-2017 (Informe 460-2012-GART) se aprobó solo una Celda de Alimentador de 22,9 kV tipo rural, exterior; sin embargo, considerando la proyección de la demanda, ELECTROPERÚ propuso la construcción de una nueva Sala de Celdas en su SET, y siendo muy oneroso, la recurrente lo desestimó y provisionalmente ha instalado reconectores en el exterior de la subestación, para dar confiabilidad a los tres sectores extensos; sin embargo, dichas instalaciones no están integrados al control y operación de la SET;

Que, en ese sentido, la recurrente solicita aprobar tres (03) Celdas de Alimentador de 22,9 kV para atender independientemente, con mayor seguridad y confiabilidad, tres (03) sectores diferenciados, agrega que estas celdas tipo rural, exterior, podrían ser instaladas en el pórtico de 22,9 kV existente.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a la solicitud de las tres (03) Celdas de Alimentador, se debe señalar que, de acuerdo al formato F-204 y tal como lo confirma la recurrente, con la demanda en esta subestación, un (01) alimentador sería suficiente para atender dicha demanda, y no correspondería añadir Celdas de Alimentadores;

Que, en la etapa de PUBLICACIÓN, no se contaba con la distribución de cargas planteada por la recurrente,

así como, la previsión de atender las zonas de Máncora, Los Órganos y El Alto (norte, sur, y este). En ese sentido, se considera conveniente la atención de estas cargas desde Celdas de Alimentador separadas;

Que, por otro lado, y como lo indica ENOSA, ya se cuenta con una celda de alimentador aprobada en esta subestación en el Plan de Inversiones 2013-2017. En ese sentido, se requiere de la implementación de dos (02) Celdas de Alimentador de 22,9 kV del tipo convencional en la SET Máncora;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de ENOSA debe ser declarado fundado en parte, debido a que se aprueban dos (02) celdas de las tres (03) que solicita la recurrente.

2.3 Considerar dos (02) Celdas de Alimentador de 22,9 kV y una (01) Celda de Alimentador de 10 kV en la SET Sullana

2.3.1 argumentos de la recurrente

Que, con respecto a la instalación de dos (02) Celdas de Alimentador de 22,9 kV y una (01) Celda de Alimentador de 10 kV en la SET Sullana, Osinergmin señala que, esta cuenta con nueve (09) Celdas de Alimentador de 10 kV y una (01) Celda de Alimentador de 22,9 kV; en ese sentido, conforme se demuestra a través del formato F-204, se requiere una celda de 22,9 kV;

Que, la recurrente señala que, ciertamente la demanda máxima del año 2019 en la barra de 22,9 kV ha sido 15,5 MW y se atendería mediante dos alimentadores de acuerdo con el criterio del formato F-204; sin embargo, agrega, la dispersión de su carga y la extensión de cada derivación, aconseja atenderlo mediante cuatro alimentadores, a fin de elevar su confiabilidad en concordancia con las tolerancias de la norma técnica;

Que, agrega que, agrupar las cargas de 22,9 kV solo en dos redes reduciría su confiabilidad y elevaría los tiempos de operación y mantenimiento (Saidi y Saifi 2019 con 4 alimentadores: 63,1 horas y 98 veces, respectivamente);

Que, por otro lado, respecto a la necesidad de un (01) nuevo Alimentador de 10 kV la recurrente señala que, la demanda máxima del 2019 en la barra de 10 kV ha sido 33 MW siendo una de ellas exclusiva para una carga esencial (Pta. Tratamiento Agua) cuya demanda máxima es 0,8 MW; por ello, de acuerdo al criterio del formato F-204 los 32 MW se atenderían actualmente mediante siete alimentadores, y para la proyección dos más, total nueve. Coincidiendo con lo aprobado;

Que, sin embargo, la recurrente señala que, la propuesta de una nueva Celda de Alimentador es solicitado para el alimentador A-1015 cuya Demanda en el año 2019 fue 6,2 MW superando su capacidad y adicionalmente este alimentador con carga predominante tipo industrial, fue afectado por proyectos recientes de la DGER que conectaron: Cieneguillo centro, Tres compuertas y canal Mocho-Nvo. Progreso;

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a la solicitud de dos (02) celdas de 22,9 kV, se debe señalar que, en la etapa de PUBLICACIÓN se estableció que la subestación cuenta con un alimentador en 22,9 kV, y con la demanda proyectada en el periodo de análisis, se requeriría una celda adicional, esto se puede observar en el Formato F-204; no obstante, no se contaba con la distribución de cargas que la recurrente presenta como sustento en esta etapa del proceso;

Que, respecto del circuito A1523, se encuentra en la misma ciudad de Sullana, por lo que, no se requeriría atender estas cargas desde una (01) Celda de Alimentador 22,9 kV adicional. En el caso de los demás alimentadores, se considera correcta la separación de cargas presentada por ENOSA en base a la ubicación de las mismas y redes de 22,9 kV en la zona de Sullana;

Que, por otro lado, en cuanto a la solicitud de una celda de 10 kV, con la demanda proyectada, no se requeriría una celda adicional, esto se puede ver en el Formato F-204. No obstante, en la etapa de PUBLICACIÓN no se contaba con la distribución de cargas mencionada en esta etapa del proceso; en ese sentido, se considera correcta

la separación de cargas presentada por la recurrente en base a independizar las cargas urbanas de la ciudad de Sullana y las cargas rurales;

Que, en ese sentido, se requiere de la implementación de una (01) Celda de Alimentador de 22,9 kV y una (01) Celda de Alimentador de 10 kV en la SET Sullana, ambos para el año 2021;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de ENOSA debe ser declarado fundado en parte, debido a que se aprueba una (01) celda de 10 kV y una (01) celda de 22,9 kV y se rechaza las dos (02) celdas de 22,9 kV que solicita la recurrente.

2.4 Considerar una (01) Celda de Alimentador de 10 kV en la SET Chulucanas

2.4.1 argumentos de la recurrente

Que, la recurrente señala que, la SET Chulucanas cuenta con 3 transformadores de 13, 10 y 7 MVA, desde dos de ellos se atienden cargas independientes en 10 kV con Demandas máximas de 3,5 y 1,8 MW respectivamente, cuya suma (5,3 MW) se atendería mediante un alimentador, de acuerdo al criterio del F-204; sin embargo, la dispersión de su carga y la extensión de cada uno, aconseja atenderlo mediante dos alimentadores, a fin de elevar su confiabilidad en concordancia con las tolerancias de la norma técnica;

Que, finalmente menciona que, un alimentador atiende el centro urbano de Chulucanas (3,5 MW), y el otro atiende el S.U. de la empresa Fundo Beta (1,8 MW). Agrega que, agrupar las cargas en una sola red reduciría su confiabilidad y elevaría los tiempos de operación y mantenimiento;

Que, en ese sentido, solicita aprobar una Celda de Alimentador de 10 kV en la SET Chulucanas;

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a la Celda de Alimentador 10 kV solicitada, conforme se observa en los resultados del Formato F-204, no se requeriría una (01) celda de alimentador adicional por temas de demanda. Cabe señalar que ENOSA, como sustento del RECURSO presentado, señala que atiende a cargas independientes, tales como: el centro urbano de Chulucanas de (3,5 MW) y la empresa Fundo Beta (1,8 MW); sin embargo, la demanda en dicho alimentador no supera los 3 MW, por ello, estas cargas podrían ser atendidos desde un solo alimentador, ya que ambas cargas están al norte de la subestación; en ese sentido, no se prevé una nueva (01) Celda de Alimentador para esta subestación;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de ENOSA debe ser declarado infundado.

2.5 Considerar una (01) Celda de Alimentador de 22,9 kV en la SET Loma Larga

2.5.1 argumentos de la recurrente

Que, la recurrente señala que, ciertamente la demanda máxima 2019 de la barra de 22,9 kV de la SET Loma Larga es de 3,3 MW que se atendería mediante un alimentador, de acuerdo al criterio del Formato F-204; sin embargo, ENOSA sostiene que, como se puede apreciar en el mapa adjunto, la dispersión de su carga y la extensión de cada uno, por el cual aconseja atenderlo mediante tres alimentadores, a fin de elevar su confiabilidad en concordancia con las tolerancias de la norma técnica;

Que, finalmente menciona que, los alimentadores atienden los centros poblados de la provincia de Huancabamba, y el tercero atiende el S.U. del Proyecto especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura. En tal sentido, ENOSA indica que agrupar las cargas en una sola red reduciría su confiabilidad y elevaría los tiempos de operación y mantenimiento;

Que, de acuerdo a lo expuesto, ENOSA solicita aprobar una (01) Celda de Alimentador de 22,9 kV en la SET Loma Larga.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a la Celda de Alimentador de 22,9 kV solicitada, se debe señalar que, en el formato F-204 se verifica que la subestación tiene dos Celdas de Alimentador de 22,9 kV y por demanda no se requiere de una Celda de Alimentador adicional;

Que, se considera correcta la separación de cargas en base a la ubicación de las mismas y las redes de 22,9 kV a atender las cargas al norte (distritos de Huancabamba, Canchaque, Lalaquiz y otros) y al sur (distritos de Huarmaca, San Miguel el Faique y Sondorillo) de la SET Loma Larga;

Que, no obstante, para atender la carga S.U. del Proyecto especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura podría realizarse de uno de los dos alimentadores de esta subestación, cuyas redes se encuentran próximas a las redes de distribución de los dos alimentadores indicados (en su zona de acción); en ese sentido, la recurrente deberá evaluar la atención de estas cargas desde uno de los alimentadores existentes;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de ENOSA debe ser declarado infundado.

Que, se han expedido el Informe Técnico N° 533-2020-GRT y el Informe Legal N° 534-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundados en parte los extremos 2 y 3 del recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundados los extremos 1, 4 y 5 del recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.4.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorpórese los Informes N° 533-2020-GRT y N° 534-2020-GRT, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Las modificaciones en la Resolución N° 126-2020-OS/CD, que aprobó el Plan de Inversiones 2021- 2025, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes a que se refiere el artículo 3 precedente, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1899931-1

Declaran fundados, infundados e improcedentes los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 188-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante "SEAL"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante "Norma Tarifas"), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD y su modificatoria Resolución N° 018-2018-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "RESOLUCIÓN");

Que, contra la RESOLUCIÓN, el 17 de setiembre de 2020 la empresa SEAL ha presentado recurso de reconsideración;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el petitorio del recurso de SEAL comprende los siguientes extremos:

1. Aprobar el proyecto SET Centro Histórico de 33/10 kV de 25 MVA y LT Chilina - Centro Histórico de 33 kV.
2. Aprobar el proyecto Transformador de 33/22,9/10 kV de 12 MVA en la SET La Curva.
3. Modificar el tercer devanado de la SET Matarani a 22,9 kV y aprobar celdas asociadas.
4. Aprobar el proyecto Transformador de 138/60/22,9 kV de 50 MVA en la SET Majes.

5. Aprobar el proyecto Transformador de 60/22,9 kV de 25 MVA en la SET Chala.

2.1 APROBAR EL PROYECTO SET CENTRO HISTÓRICO DE 33/10 kV DE 25 MVA Y LT CHILINA - CENTRO HISTÓRICO DE 33 kV

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, en base a la revisión de los registros de demanda del formato F-102 y los resultados del formato F-120 de Osinergmin, la recurrente sostiene existen inconsistencias de valores entre dichos formatos. Así, efectuando la corrección del cálculo del Formato F-101, para la SET San Lázaro la recurrente obtiene que el FC se reduce de 0,53 a 0,46, con lo cual, luego de actualizar la proyección de la demanda del Formato F-120 (SET), la proyección de demanda corregida en la SET San Lázaro al año 2025 es de 25,59 MW, equivalente a 26,94 MVA;

Que, indica SEAL, ha realizado un análisis minucioso del traslado de carga, a fin de determinar el valor del traslado sin afectar la cargabilidad en los alimentadores y los niveles de tensión en las colas de las redes MT; luego de lo cual concluye que para que el troncal del alimentador Selva Alegre pueda soportar la carga adicional y tener una cargabilidad que se encuentre en el rango de 80 a 100%, su troncal debe cambiarse a una sección de 95 mm² como mínimo a 120 mm². Asimismo, en relación a la caída de tensión, SEAL indica que los resultados mínimos encontrados en este alimentador son de 0,956 p.u., lo cual se encuentra dentro del rango permitido;

Que, SEAL señala, de la revisión del Formato F-113 de Osinergmin se observa que está faltando incluir la demanda de algunos Clientes Libres existentes que vienen operando en la actualidad en la SET San Lázaro y que cuentan con el respectivo contrato de suministro;

Que, de acuerdo a lo expuesto, SEAL sostiene que, como resultado de corregir el factor de carga, la capacidad de traslado, la inclusión de los Clientes Libres existentes y la nueva demanda requerida, la demanda proyectada de la SET San Lázaro al año 2024, es de 25,84 MVA, por lo que el transformador existente estará en condición de sobrecarga al tener un factor de uso de 1,03 desde dicho año. En ese sentido, se justifica plantear una solución a la sobrecarga identificada, siendo la solución la presentada por SEAL en las etapas anteriores del presente proceso regulatorio, donde se describió ampliamente sobre las condiciones del proyecto de la nueva SET Centro Histórico a ser implementada de acuerdo a los cálculos actualizados de la proyección, al año 2024. Asimismo, SEAL añade que la proyección al año 2050 llegará a 47,95 MVA;

Que, SEAL precisa que, el transformador de la actual SET San Lázaro viene operando en un ambiente cerrado lo cual requiere necesariamente ventilación de aire acondicionado forzado, el mismo que no es una condición normal de operación, con la consecuencia de la reducción de la vida útil del transformador;

Que, por otra parte, SEAL indica que, en el supuesto que Osinergmin apruebe la nueva SET Centro Histórico para el año 2024, es factible trasladar el equipamiento de la SET San Lázaro a la nueva subestación, lo cual podría realizarse en el 2025 o en el siguiente Plan de Inversiones 2025-2029, a fin de que continúen operando porque se encuentra dentro de su vida útil;

Que, por otro lado, como parte de su petitorio, SEAL hace referencia a la modificación de Elementos asociados al proyecto LT 33 kV Chilina - San Lázaro, aprobado en el Plan de Inversiones 2017-2021 y manifiesta que, dicho proyecto, no es obra en curso, por tal razón, normativamente es factible solicitar en este proceso, la evaluación de Osinergmin de incluir el proyecto en el Plan de Inversiones 2021-2025, conforme al numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas. Por ello, considera que es posible solicitar la revisión del proyecto de la LT 33 kV Chilina - San Lázaro en el presente proceso;

Que, a consideración de SEAL, en los Módulos Estándares vigentes no se contempla el calibre de 500 mm², por lo que solicita a Osinergmin aprobar la instalación física de un calibre equivalente a la doble terna de 240 mm² de la SET Chilina a la SET San Lázaro y el

retiro de 2 celdas de línea en 33 kV (una celda por cada SET). Adjunta en Anexo 4 los cálculos justificativos del cable XLPE, 500 mm² Cu, para un nivel de tensión de 33 kV y una potencia de 25 MVA;

Que, por otra parte, SEAL indica que en el numeral 12.3.1 de la Norma Tarifas establece, como criterio de confiabilidad, la redundancia bajo el criterio N-1 para los casos de líneas de transmisión que atiendan una demanda mayor a los 30 MW. En este sentido, SEAL señala que el proyecto de la nueva SET Centro Histórico, tendrá inicialmente un transformador de 25 MVA y posteriormente con el traslado del equipamiento de la SET San Lázaro a la nueva SET Centro Histórico, se tendrá una capacidad de transformación total de 50 MVA. Sin embargo, indica que la demanda proyectada en el año 2025 para la SET San Lázaro, el cual será atendido desde la nueva SET, llegará en el año 2025 a 26,69 MVA, lo cual no es suficiente para que en este periodo tarifario se aplique el criterio N-1. No obstante, SEAL precisa que de acuerdo a la proyección de demanda, para el año 2030, se llegará a una demanda de 30,14 MVA equivalente a 28,63 MW (factor de potencia = 0,95); por lo tanto, a dicho año, todavía no se supera los 30 MW requerido por la Norma. No obstante, SEAL manifiesta que los ductos que se van a construir para la LT Chilina - San Lázaro de 33 kV se va a considerar para que, a futuro, cuando la demanda alcance los 30 MW, se cuente con ductos de reserva para el N-1;

Que, solicita corregir la proyección de demanda para la SET San Lázaro, incluir las demandas de los Usuarios Libres existentes y el nuevo requerimiento y, consecuentemente, aprobar el proyecto de la nueva SET Centro Histórico de 33/10 kV de 25 MVA y la LT Chilina - Centro Histórico de 33 kV para el año 2024;

Que, finalmente, con relación al Plan de Inversiones 2017-2021 y considerando que en los Módulos Estándares vigentes no se contempla el calibre adecuado de 500 mm², SEAL solicita a Osinergmin que en su resolución que resuelva el recurso de reconsideración, apruebe la instalación física de un calibre equivalente a la doble terna de 240 mm² de la SET Chilina a la SET San Lázaro y el retiro de dos (02) celdas de línea de 33 kV (una celda por cada subestación).

2.1.2 ANALISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto al cálculo de la proyección de demanda, cabe indicar que los Formatos F-101 al F-103 se construyen a partir de la información de registros de energía de la empresa concesionaria del año 2018 y aprobados por Osinergmin; sin embargo, para el caso del Área de Demanda 9, la información disponible presenta deficiencias que no permiten su utilización;

Que, por lo tanto, se consideraron los Formatos F-101, F-102 y F-103 de la empresa concesionaria, asimismo, para la conversión de energía a potencia se aplicaron estos valores a la energía del SICOM 2018 (fuente oficial de Osinergmin) verificando que los valores obtenidos tengan la trazabilidad debida;

Que, por otro lado, los Clientes Libres "Molino Las Mercedes" y "Negociaciones e Inversiones Doral" no fueron considerados por haber entrado en operación con posterioridad al año 2018 (año base); sin embargo, se ha validado su existencia por lo que han sido incluidos en los formatos respectivos;

Que, respecto al Cliente Libre "América Móvil", se advierte que este sí ha sido tomado en cuenta; sin embargo, en la base de datos del SICLI a diciembre 2018, dicho cliente se encuentra ubicado en la barra de Socabaya 33 kV, para ello, se ha considerado el contrato de suministro "C:GG-AL.238-2016-SEAL" presentado por SEAL en el cual se indica que dicho cliente viene siendo atendido desde la barra San Lázaro 10 kV, por lo cual se procedió a modificar la ubicación a la barra correspondiente;

Que, además, se analizó la solicitud de factibilidad enviada por SEAL para la SET San Lázaro "Ampliación Hotel Presidencial Arequipa", la cual ha sido considerada e incorporada en los formatos correspondientes por cumplir con la documentación necesaria solicitada, siendo agregada en los formatos correspondientes con la potencia solicitada y según su cronograma de ingreso;

Que, con respecto a los traslados de carga entre las SETs San Lázaro a Chilina, considerando la información presentada y la problemática de cargabilidad de redes en MT argumentada por SEAL, en la cual indica que, de realizar el traslado de cargas, las redes de distribución existentes presentarían sobrecargas por lo que se requeriría su reforzamiento, viéndose la conveniencia de no realizar el traslado de cargas desde la SET San Lázaro a Chilina;

Que, así, bajo el escenario descrito en los considerandos anteriores, se verifica que la demanda prevista para la SET San Lázaro se incrementa al año 2025 hasta 24,02 MW (25,28 MVA); por lo cual el transformador de 33/10 kV de 25 MVA existente en dicha subestación presentaría sobrecarga para el año 2025, y dado que no es posible la ampliación de la SET San Lázaro por temas de espacio, se requiere del ingreso de la SET Centro Histórico. Cabe mencionar, que a solicitud de SEAL, se considera el ingreso de esta subestación para el año 2024, para lo cual se plantean dos alternativas, donde, para ambas, se contempla la implementación de dos (02) celdas de alimentador en 10 kV en la SET Centro Histórico, de tal manera que SEAL realice las maniobras para el traslado de las celdas de alimentador desde la SET San Lázaro a Centro Histórico;

Que, asimismo, cabe señalar que, a solicitud de SEAL, se está considerando un cable subterráneo de 500 mm² con aislamiento XLPE para ambas alternativas, cuya sección de cable tendrá una capacidad de 40 MW por terna, que podrá atender satisfactoriamente la demanda al año 2050 que se estima en 41 MW (SET San Lázaro). Al respecto, dado que la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión no contempla un Módulo de línea con este tipo de cable, se está considerando un factor de ajuste para efectos de la valorización y evaluación de alternativas, el cual ha sido estimado a partir del Módulo LT-033SIU0XXS0C3240S2. No obstante, se debe dejar en claro que, para efectos de la remuneración del Elemento, el Módulo correspondiente deberá estar incluido en la base de datos vigente, por lo cual, queda a responsabilidad exclusiva de SEAL, solicitar la creación y aprobación del Módulo en el proceso de reestructuración de la base de datos correspondiente, presentando para ello, la información necesaria que justifique su creación;

Que, por otro lado, para el año 2025, se prevé la rotación del transformador existente de 33/10 kV de 25 MVA, celdas de conexión (celdas de transformador en 33 y 10 kV) y las siete (07) celdas de alimentador de la SET San Lázaro a Centro Histórico. Asimismo, para este mismo año, se dará de Baja las instalaciones de la SET San Lázaro;

Que, así, la configuración al año 2025 de la SET Centro Histórico será con 2 transformadores de 33/10 kV de 25 MVA (1 nuevo y otro rotado), 9 celdas de alimentador en 10 kV (2 nuevos y 7 rotados) y LT 33 kV 1/T de DT;

Que, cabe mencionar, el planteamiento descrito en los considerandos anteriores, toma en cuenta el retiro del proyecto LT 33 kV DT Chilina - San Lázaro, aprobado en el Plan de Inversiones 2017-2021;

Que, asimismo, en concordancia con lo señalado en los párrafos anteriores, se desestima la Baja aprobada en el Plan de Inversiones 2017-2021, en relación a los Elementos de la LT 33 kV Chilina - San Lázaro DT (existente) y celdas asociadas;

Que, por consiguiente, del análisis de alternativas se puede notar que la Alternativa 1 es la alternativa de mínimo costo en el horizonte de análisis;

Que, cabe indicar, para la SET Centro Histórico y Chilina (Convertidor) se recomienda la implementación de celdas en 33 kV de tecnología compacta. En el caso de la SET Chilina, en el Plan de Inversiones 2017-2021 se aprobó la renovación de las celdas en 33 kV existentes de SEAL, por lo que la nueva celda a ingresar deberá ser de la misma tecnología, y en el caso de la SET Centro Histórico, SEAL deberá evaluar el espacio disponible en dicha SET para la implementación de celdas compactas. Con respecto a la LT 33 kV subterránea, SEAL deberá evaluar la conveniencia de implementación de una LT preparada para tres ternas, previendo que, a futuro, con el crecimiento de la ciudad de Arequipa y la ubicación de



la SET Centro Histórico, no se contará con espacio para implementar una nueva LT a la SET Centro Histórico;

Que, en consecuencia, de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores, se actualiza la proyección de demanda, se aprueba la SET Centro Histórico de 33/10 kV de 25 MVA y LT 33 kV Chilina - Centro Histórico y se retira la LT 33 kV Chilina – San Lázaro del Plan de Inversiones 2017-2021;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte, toda vez que, se aprueba una nueva SET Centro Histórico y línea asociada, pero se desestima la configuración propuesta por SEAL.

2.2 APROBAR EL PROYECTO TRANSFORMADOR DE 33/22,9/10 kV DE 12 MVA EN LA SET LA CURVA

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, SEAL indica, Osinergrmin no consideró en la proyección de demanda al Cliente Rico Pollo o Corporación Rico, por razones de formalidad en el requerimiento;

Que, por otro lado, SEAL manifiesta que el criterio de Osinergrmin de emplear la red de 33 kV y no 22,9 kV para atender las cargas alejadas, contraviene lo regulado en el ámbito de la distribución, en el cual se reconoce tarifariamente que las tensiones de distribución para atender al servicio público de electricidad son menores a 30 kV. En ese sentido, añade, afirmar que con 33 kV se puede atender las cargas alejadas de distribución, permite entender que en la RESOLUCIÓN se desconoce que 33 kV es un nivel de tensión que pertenece al ámbito de la transmisión, reconocida en la Norma Tarifas y en las resoluciones de distribución. Agrega también que, en el ámbito del proceso administrativo, el hecho de no aplicar un criterio ya establecido y normado en el nivel de tensión para la transmisión estaría vulnerando los requisitos de validez de los actos administrativos al no cumplirse con las normas establecidas, incurriendo en vicio de nulidad. Por consiguiente, corresponde a Osinergrmin corregir su criterio en el sentido que el nivel de tensión de 33 kV en el ámbito de la Norma Tarifas que establece los lineamientos para la determinación del Plan de Inversiones 2021-2025, debe considerarse como transmisión;

Que, adjunta las pruebas necesarias para sustentar su pretensión. Así, adjunta la solicitud del Cliente Corporación Rico S.A.C. en la forma requerida por la Norma Tarifas, cuya información general fue presentada en la propuesta final y en el informe de opiniones y sugerencias. Al respecto, indica que dicho cliente solicitó a SEAL, como demanda gradual a ser atendida desde la SET La Curva, una factibilidad de suministro;

Que, por consiguiente, SEAL manifiesta que considerando el requerimiento de demanda señalada y el Formato F-200 aprobado por Osinergrmin, se obtiene que la SET La Curva se sobrecargará en el año 2025 con un factor de uso de 1,19 en el devanado de 10 kV, debido principalmente a la inclusión del mencionado cliente y que, en consecuencia, se requiere renovar el transformador por otro de mayor capacidad por razones de demanda y por antigüedad, esto debido a que al año 2025 el transformador actual tendrá 30 años de operación, al igual que las celdas de línea y transformador. Como evidencia, SEAL presenta el dato de placa del transformador de la SET La Curva y señala que, el mismo ha sido reparado en el año 2010, con el fin de garantizar una adecuada operación dentro de sus límites;

Que, respecto al nuevo devanado de 22,9 kV, solicitado para la SET La Curva, SEAL manifiesta que, dicha petición obedece a que, por diseño en una zona rural, la tensión debe ser 22,9 kV y no 10 kV, debido a la extensión de las redes de media tensión, por la lejanía de las cargas rurales. Agrega que en la actualidad las redes de media tensión de la SET La Curva, específicamente para los circuitos Ensenada y Punta de Bombón, tienen longitudes extensas de 30,9 km y 37,2 km, respectivamente, lo cual, para el nivel de 10 kV, resulta una longitud no apropiada técnicamente por las pérdidas y caída de tensión, debiendo ser atendidas en 22,9 kV. Como evidencia de lo señalado, SEAL presenta un diagrama donde se muestra las distancias de dichos circuitos;

Que, menciona, regulatoriamente las normas que establecen los lineamientos para la fijación de las tarifas, no consideran el nivel de tensión de 33 kV como distribución, sino a aquellas redes que son menores a 30 kV, debiendo corresponder la tensión de 22,9 kV. Asimismo, SEAL manifiesta que el regulador no puede contravenir el marco legal ya establecido, porque de hacerlo estaría transgrediendo e incumpliendo las normas legales aplicables e incurriendo en un causal de vicio. En este sentido, en el extremo referido al caso del devanado 33 kV sugerido por Osinergrmin para la SET Matarani, se considera el mismo sustento para este caso, debido a que en dicho extremo se analiza ampliamente el caso del devanado en 33 kV.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, Osinergrmin no ha propuesto que el devanado de 33 kV sea empleado para suministrar a la demanda en el ámbito de la distribución, tal como señala SEAL, sino que las cargas particulares que presenten requerimientos significativos o estén alejadas de la subestación y cuya alimentación en Media Tensión sea inviable, puedan conectarse a través de dicho devanado (para el presente caso, 33 kV), tal como sucede en otras situaciones y que, incluso, SEAL ha ejemplificado como parte de su recurso. Así, se desestima el argumento presentado por SEAL en relación a este tema;

Que, no obstante, sobre la base de la nueva información presentada por SEAL como parte del presente extremo, se ha revisado la solicitud de factibilidad de suministro del cliente Corporación Rico SAC, validándose que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos por Osinergrmin y debe ser evaluada desde el punto de vista del planeamiento. Así, para tal efecto se considera la potencia y el cronograma de ingreso presentado por el propio cliente. El análisis de esta solicitud se encuentra en la hoja de cálculo "SEAL-AD09" del archivo "F-100_AD09.xlsx";

Que, al respecto, como resultado de la evaluación, se identifica que, el referido cliente solicita 2 MW a partir del año 2025 (año de inicio del próximo Plan de Inversiones), observándose un salto notable del año 2024 al año 2025 (de 0,6 MW a 2 MW) y que se trata de un único cliente con dicha magnitud de demanda en la zona. Así, se considera que el mismo podría ser atendido hasta el año 2024 en el nivel de 10 kV y que, a partir de dicho año debe evaluar conectarse en el nivel de 33 kV, habida cuenta que no se justifica la creación de un nuevo nivel de tensión en el sistema, motivado por un caso particular. Además, en caso existan limitaciones motivadas por la ubicación del cliente, este debe optar por adelantar la conexión en 33 kV, considerando que es en este nivel donde el cliente obtendrá una mejor performance para su suministro;

Que, por lo expuesto, en cuanto a la atención de esta carga, para efectos del planeamiento, se está considerando en el nivel de tensión en 33 kV, y no en 22,9 kV como indica SEAL, dado que la carga de la SET La Curva está en 10 kV y no se tiene previsto la atención de otras cargas en 22,9 kV. De esta manera, el cliente Corporación Rico SAC podrá conectarse en 33kV desde la SET La Curva. Cabe mencionar, que la normativa vigente no imposibilita la atención de nuevos clientes en 33 kV, estos entrarían como clientes en ese nivel de tensión con su sistema de tarificación correspondiente;

Que, así, considerando lo anterior, se valida del formato F-202 que no se requiere la ampliación de la oferta de la SET La Curva, el cual, tendrá una cargabilidad de 58% al año 2025;

Que, con respecto a la antigüedad del transformador que data de 1995 (2025 cumpliría 30 años), se indica que el hecho que un Elemento supere los 30 años de antigüedad no es causal inmediata de renovación, ya que se debe presentar el sustento técnico adecuado que motive la renovación de dicho Elemento, lo cual SEAL no presenta;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, si bien se considera la carga del cliente Libre Corporación Rico SAC en el nivel de 33 kV, no se requiere la implementación del TP 33/22,9/10 kV de 12 MVA ni celdas en la SET La Curva;

Que, no se advierte ningún vicio de nulidad en la decisión tomada por Osinergrmin ya que no se ha incurrido en el incumplimiento de alguna norma aplicable al presente proceso regulatorio;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.3 MODIFICAR EL TERCER DEVANADO DE LA SET MATARANI A 22,9 kV Y APROBAR CELDAS ASOCIADAS

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, SEAL se opone al criterio de Osinergrmin de que un devanado de 33 kV debe ser empleado para suministrar a la demanda en el ámbito de la distribución ya que dicho nivel corresponde a transmisión y no distribución, máxime cuando cuenta con una línea de subtransmisión en 33 kV que no está regulada por Osinergrmin en distribución;

Que, indica, según el numeral 12.1 de la Norma Tarifas el nivel de 33 kV corresponde a Alta Tensión (AT) y no a distribución, mientras que la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación al Usuario Final (literal a) del numeral 4.1), aprobada mediante la Resolución N° 206-2013-OS/CD, establece que los usuarios de media tensión, son aquellos que se conectan a redes cuya tensión es menor a 30 kV;

Que, añade, la regulación del procedimiento del VAD no considera el reconocimiento de las redes de MT en 33 kV, por lo cual las redes de MT en 33 kV que Osinergrmin sugiere implementar no serían reconocidas en el ámbito de la distribución y tampoco en transmisión;

Que, por otra parte, SEAL señala que a la fecha se cuenta con requerimientos para la SET Matarani en 22,9 kV, lo cual demuestra que los proyectos de los clientes vienen siendo ejecutados para recibir el suministro en 22,9 kV;

Que, señala, Osinergrmin ha aceptado que se requiere un devanado de mayor tensión como distribución en la SET Matarani, no obstante, sobre la base de los argumentos expuestos, SEAL ratifica dicha necesidad, pero en un nivel de tensión de distribución regulada que es 22,9 kV;

Que, añade que, existen requerimientos de demanda en la Zona Especial de Desarrollo de Matarani (ZED Matarani), presentados como parte del anexo 2 de su recurso de reconsideración, que evidencian el requerimiento de por lo menos 25 MW para atender la demanda futura a corto y mediano plazo para un total de más de 25 clientes. Al respecto, solamente existe un ingreso a la ZED de Matarani, por lo que es inviable técnicamente distribuir todos los requerimientos de demanda en el nivel de tensión de 10 kV, el cual puede abastecer hasta 4,5 MW. En ese sentido, se tendría que construir en un solo ingreso más de 6 ternas para alimentadores en ese nivel de tensión; asimismo, en 33 kV al no estar regulado como distribución, cada cliente importante tendría que llevar su terna desde la barra en 33 kV haciendo aún más inviable esta solución. En cambio, SEAL señala que, en 22,9 kV con doble terna está resuelta la distribución a la ZED Matarani;

Que, por otro lado, SEAL indica que el nivel de tensión a nivel de subtransmisión del sistema eléctrico de Islay es de 33 kV, es decir, líneas que conectan subestaciones de transformación, por ende, no son líneas de MT que se utilizan para la distribución de la energía eléctrica a usuarios finales dado que ello no está regulado por Osinergrmin. Agrega que, desde la SET Base Islay se alimenta la SET Agua Lima mediante una línea de subtransmisión de 33 kV y desde esta subestación se conectan los suministros de Pesquera Diamante y Tasa en 10 kV. Asimismo, indica que el único suministro que se alimenta en un nivel de tensión en 33 kV es la empresa Thyssenkrupp Industrial Solutions Perú S.A., cuyo punto de entrega es en la barra de 33 kV de la SET Matarani, no desde un alimentador en MT en 33 kV;

Que, en ese sentido, SEAL manifiesta que en la zona no tiene experiencia de suministros conectados en redes de distribución de 33 kV porque no existen y porque no están reguladas;

Que, sostiene la recurrente, en aplicación de la Norma Tarifas y la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación al Usuario Final, el Regulador debe reconocer que el nivel de tensión para atender a las demandas libres o reguladas en Media Tensión, debe corresponder al nivel de tensión menor a 30 kV, es decir, 22,9 kV, no pudiendo el Regulador desconocer o contravenir dichas normas, por lo que no le corresponde interpretar que el nivel de tensión de 33 kV puede ser empleado como media tensión para atender a cargas requeridas en 22,9 kV;

Que, por lo expuesto, dado que Osinergrmin ya se ha pronunciado a favor de un tercer devanado en la SET Matarani y que el proyecto de dicha subestación no se encuentra en curso, SEAL solicita a Osinergrmin reconocer el devanado de 22,9 kV en el transformador y las celdas en 22,9 kV asociadas, ya sea mediante precisiones al Plan de Inversiones 2017-2021 o mediante el retiro del proyecto del proceso anterior e inclusión en el Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, por otra parte, mediante Carta SEAL-GG/TEP-01107-2020, SEAL ha presentado información complementaria a su recurso de reconsideración, referida al presente extremo, donde señala que, solicitar el tercer devanado en 22,9 kV en lugar de 33 kV, no implica hacer modificaciones al Plan de Inversiones 2017-2021;

Que, señala SEAL, no se modificarían los Elementos aprobados, así como las Bajas del Plan de Inversiones 2017-2021 y solicita en el Plan de Inversiones 2021-2025 otros Elementos asociados al devanado de 22,9 kV;

Que, asimismo, agrega SEAL, al haberse dado de Baja la línea Base Islay - Matarani de 33 kV, correspondería dejar sin operación la SET Agua Lima de 33/10 kV y sus Elementos asociados.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, Osinergrmin no ha propuesto que el devanado de 33 kV sea empleado para suministrar a la demanda en el ámbito de la distribución, tal como señala SEAL, sino que, las cargas particulares que presenten requerimientos significativos o estén alejadas de la subestación y cuya alimentación en Media Tensión sea inviable, puedan conectarse en el devanado de ese nivel de tensión (para el presente caso, 33 kV), tal como sucede en otras situaciones y que incluso, la misma SEAL ha ejemplificado como parte de su sustento. Así, se desestima el argumento presentado por SEAL en relación a este tema;

Que, por otro lado, respecto a la afirmación de SEAL donde señala que los proyectos de los clientes vienen siendo ejecutados para recibir el suministro en 22,9 kV, se debe indicar que tal situación no debe ser condicionante directa para aprobar un devanado en 22,9 kV, si no que su aprobación debe responder a una justificación técnica, aspecto que se ha requerido a SEAL en las etapas anteriores del proceso;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, de la revisión de los argumentos presentados por SEAL, donde, entre otros aspectos señala que, solamente existe un ingreso a la ZED de Matarani, por lo cual, es inviable técnicamente que se distribuyan todos los requerimientos de demanda en el nivel de tensión de 10 kV y que se tendría que construir en un solo ingreso más de 6 ternas para alimentadores en ese nivel de tensión, se considera conveniente aprobar un devanado adicional en 22,9 kV, así como las celdas correspondientes en la SET Matarani. Se debe señalar que, dado que dicho transformador fue aprobado en el Plan de Inversiones 2017-2021, SEAL deberá acogerse a lo dispuesto en el literal f) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, por lo que dicho devanado adicional deberá ser solicitado en un proceso de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT, en función del análisis del presente caso concreto. En este contexto, en vista de que solo se varían las características de los transformadores por necesidad de la demanda, quedan vigentes las fechas de la puesta en operación comercial contempladas en el Plan de Inversiones 2017-2021;

Que, en referencia a las solicitudes de factibilidad pertenecientes a la SET Matarani, SEAL presenta nueve solicitudes las cuales fueron desestimadas por no cumplir con la documentación requerida. Cabe mencionar



que SEAL no presentó nueva documentación a la ya presentada en etapas anteriores, las cuales fueron analizadas y desestimadas. El análisis se encuentra en la hoja de cálculo "SEAL-AD09" del archivo "F-100_AD09.xlsx". En ese sentido, con relación a las inversiones solicitadas por SEAL, se considera que la SET Matarani debe contar solamente con una celda de alimentador en 22,9 kV, que resulta suficiente para atender la demanda de los clientes libres aprobados;

Que, por otra parte, respecto a la afirmación de SEAL en la cual señala que, al haberse dado de Baja la línea Base Islay - Matarani de 33 kV, correspondería dejar sin operación la SET Agua Lima de 33/10 kV y sus Elementos asociados, efectivamente, dado que en el Plan de Inversiones 2017-2021 se dio de Baja la SET Matarani de 33/10 kV de 6 MVA y LT 33 kV 70 mm² Base Islay - Matarani 10,06 km, con lo cual no se contempla seguir atendiendo la demanda en el nivel de 33 kV, procede dar de Baja los Elementos referidos a la SET Agua Lima. Asimismo, bajo la consideración inicial de un tercer devanado en 33 kV, aprobado en la RESOLUCIÓN, se consideró que para viabilizar el planteamiento se retiraba del Plan de Inversiones 2017-2021 la Baja prevista de la celda de línea-transformador de 33 kV instalada en la SET Matarani; no obstante, dado que el devanado será de 22,9 kV, se revoca la posición de Osinermin y por consiguiente prevalece la Baja establecida en el Plan de Inversiones 2017-2021 respecto a dicha celda;

Que, de esta manera, se precisa que la configuración final del sistema eléctrico Islay no contará con el ramal en 33 kV LT Base Islay - Matarani 10,06 km + SET Matarani y LT Deriv. Agua Lima - Agua Lima 0,761 km + SET Agua Lima;

Que, finalmente, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores se aprueba un devanado adicional en 22,9 kV y tres celdas en 22,9 kV (1 de TP, 1 de MD y 1 de AL), desestimándose una segunda celda de alimentador en 22,9 kV;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte, fundado respecto al devanado adicional en 22,9 kV y celdas asociadas, e infundado respecto a la aprobación de una segunda celda de alimentador en 22,9 kV.

2.4 APROBAR EL PROYECTO TRANSFORMADOR DE 138/60/22,9 kV DE 50 MVA EN LA SET MAJES

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, indica SEAL, presentó el sustento legal de sus solicitudes no presentadas en la etapa inicial, alegando el principio de imparcialidad y de análisis de decisiones funcionales, sin embargo, Osinermin no consideró dichas solicitudes;

Que, de otro lado, argumenta que Osinermin se encuentra habilitado para cambiar de criterios cuando estos no resultan favorables a los administrados, siendo que la decisión del Regulador no resulta más favorable a los administrados, por lo que la decisión vulnera el marco legal; máxime cuando en otras Áreas de Demanda Osinermin sí ha cambiado su criterio al haber analizado y evaluado propuestas de otros titulares. Además, la recurrente advierte un trato discriminatorio y desigual; pues, por ejemplo, se admitió un proyecto para la SET Chosica, no presentado en la etapa inicial;

Que, asimismo, SEAL considera que Osinermin limita lo establecido en el artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en el sentido que las alegaciones pueden ser realizadas en cualquier momento del procedimiento, no obstante, el Regulador excede su accionar al no permitir propuestas posteriores a la Propuesta Inicial;

Que, finalmente, la recurrente indica que Osinermin vulnera el principio de eficiencia y efectividad al no aceptar propuestas extemporáneas, las cuales benefician a la demanda al no trasladarles peajes. Del mismo modo, concluye que el Regulador vulnera el principio de actuación basado en el análisis costo beneficio pues no sustenta su decisión en evaluaciones técnicas;

Que, en consecuencia, al no cumplir las normas

vigentes, concluye que Osinermin incurre en vicio de nulidad, por lo que debe admitir las propuestas no entregadas en la etapa inicial;

Que, así, SEAL adjunta la solicitud del cliente AUTODEMA en la forma requerida por la Norma Tarifas, la misma que corresponde a la demanda del proyecto Majes Siguan 2, cuya información general fue informada Osinermin en la propuesta final y en el informe de opiniones y sugerencias. Al respecto, SEAL manifiesta que AUTODEMA, solicitó a SEAL, como demanda total, el valor de 42,7 MW en un horizonte de 30 años, a ser atendido desde la SET Majes en forma gradual, en función de la implementación escalonada de su proyecto;

Que, al respecto, SEAL señala que, considerando el requerimiento de demanda en la forma presentada por AUTODEMA, y considerando, además, el Formato F-200 aprobado por Osinermin, se obtiene que la SET Majes se sobrecarga en el año 2025 con un factor de uso de 1,11 en el devanado de 22,9 kV y que, incluso, en el horizonte de tiempo al 2050 por la presencia del cliente AUTODEMA, llegará a tener una demanda de 74 MVA, por lo cual, se requiere la implementación de un nuevo transformador de 138/60/22,9 kV de 50 MVA y celdas asociadas.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, el tema materia de revisión ha sido ampliamente tratado, en cuanto a los fundamentos expuestos por la Autoridad y los argumentos alegados por los administrados, dado que en las diferentes etapas del presente proceso se ha presentado el sustento del criterio adoptado. En este estado, resulta pertinente traer a colación que el criterio de Osinermin, no es un tema nuevo ni de los diversos procesos regulatorios seguidos, ni es propio del Plan de Inversiones actual, sino como se muestra expresamente, también fue abordado en el Plan de Inversiones anterior 2017-2021 (año 2016) y en su proceso de modificación (año 2018), resolviéndose del mismo modo;

Que, en el Informe N° 095-2016-GRT que integra la Resolución N° 022-2016-OS/CD y en el Informe N° 333-2016-GRT (prepublicación y publicación del Plan de Inversiones 2017-2021), se analizaron los planteamientos de considerar propuestas extemporáneas, cuyo resumen del numeral 3.1 y 4.9, respectivamente, fue el siguiente:

"No corresponde que Osinermin evalúe en particular, la propuesta de Plan de Inversiones recibida en forma extemporánea; y la denominada "información complementaria" (que cuente con una nueva propuesta)..., toda vez que, la Ley N° 27444, establece que los plazos otorgados se entienden como máximos, ello no enerva la posibilidad de que Osinermin aplique el principio de verdad material respecto de la información que sirva de sustento a sus decisiones"

Que, de igual modo, dentro del proceso de modificación del Plan de Inversiones 2017-2021, en la parte considerativa de las Resoluciones N° 155-2018-OS/CD (Hidrandina) N° 156-2018-OS/CD (Coelvisac), N° 159-2018-OS/CD -num. 4.2 de Informe N° 458-2018-GRT- (Enosa), N° 160-2018-OS/CD (Enel), N° 168-2018-OS/CD (Ensa) N° 169-2018-OS/CD (Electrodunas), N° 180-2018-OS/CD (Seal, Egasa), N° 183-2018-OS/CD (Else) y N° 184-2018-OS/CD -num. 4.2 de Informe N° 522-2018-GRT- (Electrosur), se estableció el siguiente texto:

"... las nuevas solicitudes de modificación del Plan de Inversiones formuladas de forma posterior al vencimiento de presentación de su propuesta de modificación [inicial], y que no sean una consecuencia directa de las observaciones de Osinermin, resultan solicitudes extemporáneas que no corresponden ser consideradas dentro del proceso regulatorio;"

Que, además del conocimiento de las reglas del sector y de las decisiones publicadas de Osinermin por parte de una empresa con experiencia como la recurrente, estamos frente al cuarto Plan de Inversiones, por lo que, el Regulador tiene el deber de brindar señales claras para ordenar el proceso que tiene a su cargo,

bajo la expectativa, por ejemplo, que en el proceso de modificación (año 2022) y en la aprobación del siguiente Plan (año 2024), se tomen los recaudos y actúe con la debida diligencia, propios de una actividad de titularidad del Estado concesionada en una entidad con obligaciones regladas; y no nos enfrentemos a un quinto Plan, bajo el mismo debate sobre propuestas que son planteadas fuera del plazo establecido;

Que, en cualquier caso, la decisión del Regulador se sujeta al principio de legalidad, por lo que su cumplimiento no puede ser entendido como arbitrario o injustificado, máxime si es coherente con sus pronunciamientos en anteriores planes. Así como existe un plazo para interponer un recurso de reconsideración y su formulación fuera del mismo acarrea una improcedencia incontrovertible por los agentes (así tengan la misma justificación), el planteamiento de propuestas fuera de la respectiva etapa guarda el mismo sentido y criterio, por consiguiente, igual resultado;

Que, es de señalar, el Regulador no desconoce ahora ni en procesos anteriores, que, sobre la base de la información disponible en el expediente administrativo, y encontrándose en curso la vía administrativa ha realizado revisiones de oficio para efectuar un cambio en el Plan de Inversiones, que, en su caso, ha coincidido con algún pedido extemporáneo;

Que, esta última situación sirve de argumento para alegar una eventual vulneración al principio de igualdad; no obstante, ello debe ser descartado, puesto que el análisis de oficio de información del expediente, a efectos de la correcta emisión de una decisión tarifaria, es una atribución exorbitante de la administración, la misma que implica concretizar una evaluación que justifique el cambio en el acto administrativo, mas no es razonable plantear una evaluación particular "de oficio" que no tenga incidencia en la resolución. Esta última opción implicaría finalmente dar el mismo tratamiento a todas las solicitudes indistintamente del momento en que se planteen, lo que desnaturalizaría el proceso;

Que, de ese modo, la aplicación de los principios administrativos previstos en el Texto Preliminar del Tuo de la LPAG no son preceptos que habiliten la inobservancia de los plazos normativos dentro de un proceso regulatorio que cuenta con etapas consecutivas y un orden de obligaciones claramente establecido. En efecto, los plazos se encuentran claramente establecidos desde el inicio del procedimiento administrativo (Norma – Resolución N° 080-2012-OS/CD) y cada administrado los conoce y sabe que los efectos de su incumplimiento redundan en la pérdida del derecho para ejercer una acción o contradicción;

Que, ahora bien, remitiéndonos al mandato normativo en específico, tenemos que el artículo 142 del Tuo de la LPAG establece que los plazos normativos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo establecido por los artículos 147 y 151 de dicha norma, el plazo otorgado, establecido normativamente, es perentorio e improrrogable.

Que, entender que un plazo para el ejercicio de un derecho de acción o contradicción es un mero formalismo, que podría ser inobservado atendiendo a otras circunstancias "mayores" o principios administrativos, devendría en desnaturalizar todo proceso en franca vulneración al principio de legalidad. Asumir, por ejemplo, que, el plazo para las audiencias públicas sea posteriores a su etapa, la aprobación del Plan ocurra en cualquier momento o el plazo de 15 días para impugnar sea sólo referencial convertiría en un desorden todas las actuaciones administrativas restándole seriedad y seguridad jurídica, con el respectivo sobre costo en recursos para el aparato estatal. La etapa de propuesta tiene el mismo valor que las señaladas;

Que, como puede apreciarse, las actuaciones de los intervinientes tienen oportunidades en las que deben desarrollarse para el curso normal y adecuado del procedimiento frente a la emisión del acto administrativo, el mismo que tiene efectos a un número indeterminados de agentes (intereses difusos). El apego a los plazos ha sido reiterado en todos los procesos regulatorios en múltiples decisiones, en las cuales también intervienen

los agentes involucrados en este proceso, y justamente en base al principio de igualdad, por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento, y por el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo otorgado, se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado (decaimiento del derecho);

Que, consecuentemente, Osinergrmin no se encuentra obligado a analizar los argumentos técnicos que involucran pedidos extemporáneos presentados en la etapa de propuesta final u otra etapa posterior, pues el carácter extemporáneo de los pedidos exime a Osinergrmin de su obligación de atenderlos como parte del proceso, pudiendo solamente analizarlos de oficio. No existe razón para modificar este criterio, el mismo que es predecible por parte de Osinergrmin;

Que, por lo tanto, el hecho que Osinergrmin no analice los pedidos extemporáneos no constituye una vulneración al deber de motivación del acto administrativo, ya que el hecho previo a tales pedidos es que el administrado perdió su derecho a presentarlos y a obtener una respuesta fundamentada por parte de la administración. Asimismo, si por razones técnicas Osinergrmin analizara e incorporara de oficio algunos aspectos planteados por los administrados, esto no constituye un trato diferenciado entre administrados, puesto que no existe un derecho de los administrados a que Osinergrmin analice sus pedidos extemporáneos, siendo ello una potestad del Regulador en la emisión de su acto administrativo;

Que, caso contrario, admitir que se pueda presentar nuevas propuestas fuera del plazo establecido, coloca a este administrado en una situación de ventaja frente a los otros titulares que cumplieron con el plazo establecido, quienes no tuvieron ese plazo adicional para presentar nuevas propuestas, por ello, no se justifica jurídicamente un derecho a tener el mismo tratamiento. Todos los administrados que participan en un proceso regulatorio deben tener la misma tutela, prerrogativas y tratamiento, sin que la Administración altere el equilibrio otorgando a unos beneficios con los que otros no cuentan;

Que, el principio de imparcialidad obliga a la autoridad a actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Este principio instituye el deber de dar tratamiento por igual a todos los administrados, independientemente de cuáles sean sus pretensiones en el procedimiento;

Que, si bien en el artículo 172 del Tuo de la LPAG, se señala que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que deben ser analizados por la autoridad administrativa, al resolver, ello constituye una alternativa para que los administrados presenten argumentos adicionales que refuercen sus pedidos dentro del plazo y no para que se incumplan las disposiciones antes citadas respecto a los plazos improrrogables, dicho artículo. Esta facultad normativa, haya sido o no indicada por Osinergrmin, no habilita a los administrados a presentar solicitudes fuera de plazo ni obliga a la autoridad a aceptar y analizar las solicitudes extemporáneas, sino solo posibilita la presentación de información vinculada a las pretensiones debidamente presentadas, para que sean consideradas al resolver;

Que, nos reafirmamos en el criterio expresado, de considerar de oficio aquella información disponible del expediente que sirva para sustentar adecuadamente las decisiones de la Autoridad, en base a la verdad material, debida motivación, el interés público del acto, sus deberes frente al servicio eléctrico y su obligación sectorial de aprobar el Plan ante la omisión del concesionario, más esa potestad de oficio no implica incorporar en el análisis aquella información para refutarla y decidir que no motiva ningún cambio en la resolución, como si se tratara de una pretensión y argumentos formulados en el plazo debido;

Que, como se ha mencionado, esta actividad de revisar información de oficio es entendida como una facultad exorbitante de la Administración. Las entidades al emitir una resolución de oficio no la estructuran evaluando un caso que no adoptarán o que no las llevará a un

resultado; la evaluación de oficio considera información que representará una decisión que implique un cambio en las situaciones que regula, y en base a ello, en muchos casos pese a ser información fuera del plazo, ha sido considerada de "oficio";

Que, finalmente, es de apreciar que la decisión del Regulador de no aceptar solicitudes extemporáneas o merezcan el mismo tratamiento que una solicitud dentro del plazo, goza de amparo normativo, por lo que no existe ningún vicio que conlleve a la nulidad de la Resolución 126, y de ningún modo, las obligaciones que tiene Osinergmin, eximen o confrontan las condiciones regladas que tiene la empresa concesionaria, como cubrir su demanda manteniendo en un estado óptimo sus elementos y cumplir con las condiciones de calidad para el suministro del servicio;

Que, al respecto, sobre la solicitud de Luz del Sur S.A.A. para implementar el Segundo Transformador de potencia de 60/10 kV de 17,2 MVA (rotado) para la SET Chosica, es importante aclarar que esta sí se incluyó en la propuesta inicial de dicha empresa;

Que, por otra parte, respecto a la admisión de solicitudes de factibilidad de suministro, interesa mencionar que, Osinergmin, en atribución a sus funciones y con la intención de validar un planeamiento adecuado y eficiente para el sistema eléctrico, indicó en las etapas anteriores del proceso regulatorio en curso, los requerimientos necesarios para admitir dichas solicitudes, amparándose normativamente para ese requerimiento. Sin embargo, SEAL no presentó y/o subsanó dichos requerimientos, por lo cual, las solicitudes no fueron admitidas;

Que, la solicitud de un nuevo transformador de 138/60/22,9 kV de 50 MVA en la SET Majes ha sido presentada en forma extemporánea pues no se encuentra en la propuesta inicial de SEAL.

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente, sin perjuicio de que, corresponda en resolución complementaria, una revisión de oficio si aquella pretensión implica una modificación del acto administrativo.

2.5 APROBAR EL PROYECTO TRANSFORMADOR DE 60/22,9 kV DE 25 MVA EN LA SET CHALA

2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, indica SEAL, Osinergmin no consideró en su proyección los requerimientos de demanda presentados en la propuesta final y ratificados en la etapa de opiniones y sugerencias, por razones de formalidad en el requerimiento, según los lineamientos de la Norma Tarifas;

Que, al respecto, SEAL señala que Osinergmin en etapa posterior a la presentación de la propuesta, establece requisitos adicionales de forma a los considerados por la Norma Tarifas, y lo aplica a las solicitudes presentadas en las etapas iniciales, consecuentemente, al no alinearse a su requerimiento lo desestima. Manifiesta que Osinergmin transgrede al marco legal establecido en el artículo VI del TUO de la LPAG, pues las exigencias adicionales benefician a SEAL, contrariamente lo ha perjudicado en el sentido de no permitir un dimensionamiento adecuado de la SET Chala que resulta necesario para atender las nuevas demandas requeridas;

Que, como Anexo 3 de su recurso, SEAL las solicitudes de nuevos requerimientos efectuadas por diversos clientes;

Que, SEAL señala que, considerando el requerimiento de demanda y el Formato F-200 aprobado por Osinergmin, se obtienen que, la SET Chala se sobrecargará en el año 2024 con un factor de uso de 1,24, por lo que, se requiere renovar el transformador por otro de mayor capacidad por razones de demanda, quedando el transformador como reserva para la futura SET Chaparra a ser evaluado en los procesos regulatorios posteriores, bajo la condición de la aprobación de los proyectos en MAT para el sistema Bella Unión – Chala;

Que, por otro lado, SEAL manifiesta que considerando los nuevos requerimientos de demanda en la SET Chala y con la finalidad de atender adecuadamente los nuevos requerimientos, se necesita, adicionalmente

al transformador de 60/22,9 kV en la SET Chala, la aprobación de otros Elementos;

Que, al respecto, agrega, en el análisis de flujo de carga que se muestra a continuación, se observa que es factible atender los nuevos requerimientos de demanda, considerando el equipamiento del autotransformador y banco capacitivo.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en cuanto al reconocimiento de nueva demanda, advertimos que en el numeral 8.1.2.c de la Norma Tarifas se establece que para las demandas nuevas (libres) se considerarán las demandas que cuenten con solicitudes de factibilidad de suministro para nuevas cargas sustentadas documentadamente. Ahora bien, en tanto los estudios de factibilidad de suministro son efectuados por las mismas concesionarias, se hace necesario obtener información adicional para que Osinergmin pueda efectuar el análisis para el Plan de Inversiones. Esto con la finalidad de contar con toda la información necesaria que permita tomar una decisión motivada, en sujeción al texto normativo de contar con el sustento debido;

Que, como se ha indicado, la demanda es un insumo esencial para la aprobación de inversiones y debe ser comprobada, particularmente aquellas cargas significativas de los clientes libres, esto con la finalidad de que los proyectos que se aprueben en el Plan de Inversiones respondan a una verdadera necesidad del sistema en el horizonte de estudio y no constituyan inversiones innecesarias que sean luego asumidas por las tarifas de los usuarios finales, lo cual conllevaría a un incumplimiento del principio de eficiencia que rige el actuar del Regulador en el sector eléctrico, principalmente en cuanto a procesos regulatorios se refiere;

Que, asimismo, conforme se desprende de los artículos 78, 79, 80 y 87 del Reglamento General de Osinergmin, así como en el Título I del Decreto Legislativo N° 807, en base al artículo 5 de la Ley N° 27332, sobre las potestades para el requerimiento de información, el Regulador cuenta con facultades para obtener la información necesaria para, entre otros, establecer regulaciones, mandatos u otras disposiciones de carácter particular, para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o; para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de este organismo. En esta misma línea, el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que Osinergmin solicitará directamente la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones;

Que, en base a lo expuesto, se considera válido jurídicamente remitirse a otras fuentes de información disponibles o solicitarla, a efectos de validar aquella presentada, más aún cuando se encuentra de por medio el interés general de los usuarios eléctricos, lo cual se ampara en el principio de verdad material, por el cual la Administración debe adoptar todas las medidas legales a fin de esclarecer los hechos que sustentan sus decisiones;

Que, este requerimiento fue comunicado durante el proceso en sus etapas iniciales, por lo que, de ese modo, los titulares también contaban con dicho requerimiento de forma anticipada. En ese sentido, no puede afirmarse que Osinergmin establece requerimientos de forma retroactiva o que aplica criterios a hechos anteriores, puesto que este criterio rige desde el inicio del proceso regulatorio;

Que, en ese sentido, no puede afirmarse que Osinergmin se encuentra aplicando nuevos requisitos desconocidos para los titulares de transmisión, causando perjuicio a SEAL, toda vez que los requerimientos se han efectuado por igual para todos los titulares, con base al sustento normativo antes señalado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, sobre la base de la nueva información presentada por SEAL en su recurso de reconsideración, se analizaron las solicitudes de factibilidad correspondientes a la SET Chala, de las cuales se consideran siete de las nueve solicitudes presentadas, las cuales han sido incluidas en los formatos correspondientes, cabe indicar que cada solicitud ha sido debidamente analizada en forma individual, lo cual se

puede verificar en la hoja de cálculo "SEAL-AD08" del archivo "F-100_AD08.xlsx";

Que, así, teniendo en cuenta la magnitud de dichas cargas, se valida del Formato F-202 que el transformador de 60/22,9/10 kV de 9/9/2,5 MVA, existente en la SET Chala, presentaría una cargabilidad de 137% al año 2025, presentando sobrecarga desde el año 2024. En ese sentido, se considera conveniente aprobar un nuevo transformador de 60/22,9 kV de 25 MVA en la SET Chala;

Que, de esta manera, se ha realizado el análisis de flujo de carga, obteniendo que, a futuro, se requiere llegar en 138 kV a la SET Bella Unión, mediante la implementación de una LT 138 kV Marcona - Bella Unión, con lo cual, se podrá atender la demanda prevista en el sistema eléctrico (SETs Bella Unión, Chala y Cháparra) hasta el horizonte de estudio;

Que, por otro lado, respecto al requerimiento de un autotransformador en la SET Bella Unión y un banco de condensadores en la SET Chala, se verifica del archivo de flujo que no son necesarios en el periodo 2021-2025, siendo que, se considera conveniente implementar un banco de capacitores en 22,9 kV de 3,15 MVAR en la SET Bella Unión, los cual permitirá atender la demanda durante el periodo de vigencia del Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, adicionalmente, se recomienda que SEAL gestione ante el COES la obtención de una tensión de salida de 1,03 p.u. en la barra de 60 kV de la SET Marcona, lo cual beneficiará a las SET's Bella Unión, Chala (SEAL), Puquio (ELECTRODUNAS) y Coracora (ADINELSA);

Que, por otra parte, se verifica del Formato F-204, que la SET Chala cuenta con dos celdas de alimentador en 22,9 kV, las cuales podrán atender las cargas a ingresar en el periodo 2021-2025; por lo cual, corresponde desestimar la solicitud de celdas adicionales;

Que, en consecuencia, de acuerdo a lo indicado en los considerandos anteriores, se toman en cuenta siete de las cargas de los clientes libres presentada por SEAL y un transformador de 60/22,9 kV de 25 MVA en la SET Chala, y se descarta la implementación de un autotransformador en la SET Bella Unión, así como el banco de capacitores y celda de alimentador en 22,9kV en la SET Chala, dentro del Plan de Inversiones 2021-2025. Asimismo, se considera un banco de capacitores de 22,9 kV de 3,15 MVAR en la SET Bella Unión;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte, fundado en lo concerniente a la aprobación de un transformador de 60/22,9 kV de 25 MVA en la SET Chala y un banco de capacitores de 22,9 kV e infundado respecto a la solicitud de un autotransformador en la SET Bella Unión, así como la ubicación y capacidad del banco de capacitores solicitado, dado que se aprueba de 3,15 MVAR en la SET Bella Unión.

Que, se han emitido los Informes N° 535-2020-GRT y N° 536-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundados en parte los extremos 1, 3 y 5 del recurso de reconsideración interpuesto por

la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.3.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar improcedente el extremo 4 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Incorporar los Informes N° 535-2020-GRT y N° 536-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que las modificaciones en la Resolución N° 126-2020-OS/CD, Plan de Inversiones 2021 - 2025, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los Informes a que se refiere el artículo 4 precedente en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1899932-1

Declaran fundado, infundado e improcedente los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 189-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 126-2020-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, Luz del Sur S.A.A. (en adelante "LDS"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica – Ley N° 28832, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) cuya concesión y construcción



sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinermin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante "Norma Tarifas"), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD y su modificatoria Resolución N° 018-2018-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "RESOLUCIÓN");

Que, el 18 de setiembre de 2020 la empresa LDS ha presentado recurso de reconsideración impugnando la Resolución 126-2020-OS/CD (en adelante "RECURSO");

Que, conforme al procedimiento señalado anteriormente, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 16 de octubre de 2020, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinermin; dentro del plazo señalado no se presentaron opiniones relacionadas con el RECURSO;

Que, el escrito presentado mediante Carta GT-121/2020, presentado como parte de la etapa de opiniones y sugerencias, en el extremo que Luz del Sur opina sobre su recurso, referido a la evaluación de proyectos para resolver la falta del N-1 en el sistema de transmisión que alimenta las Subestaciones Santa Clara y Naña, éste debe ser tratado como información complementaria según lo previsto en el artículo 172 del TUO de la LPAG, vinculado al planteamiento de alegaciones durante los procesos administrativos, el mismo que debe formar parte del análisis al momento de resolver. La naturaleza de la etapa de comentarios a los recursos busca la participación de terceros ajenos a la recurrente para opinar sobre el medio impugnativo, no siendo el caso de Luz del Sur;

Que, adicionalmente, mediante Carta SGP-100/200, correo electrónico s/n y Carta SGP-102/200 de fechas 19, 22 y 23 de octubre de 2020, respectivamente, LDS presentó información complementaria a su RECURSO.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, LDS presenta su RECURSO, solicitando lo siguiente:

- 1) Considerar el sistema eléctrico para el año horizonte (30 años) propuesto por LDS.
- 2) Considerar en el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2021 -2025 (en adelante "PI 2021-2025") la nueva subestación 220/22,9/10 kV La Molina.
- 3) Retirar del PI 2021-2025 aprobado, la nueva línea de 60 kV entre las SETs Industriales y Santa Anita, y sus respectivas celdas de línea en ambas SETs.
- 4) Que la nueva línea de transmisión de 220 kV San Juan – Balnearios sea íntegramente Subterránea.
- 5) No considerar en operación las líneas de transmisión de 60 kV L-633/634 y aprobar la propuesta de nueva línea de transmisión subterránea simple terna XLPE Cu 400mm² entre las SETs Limatambo y San Isidro.
- 6) Que la nueva línea de transmisión de 60 kV Pachacútec - Villa El Salvador sea íntegramente subterránea.
- 7) Que la nueva línea de transmisión de 60 kV Los Industriales – Los Ingenieros sea íntegramente subterránea.
- 8) Considerar un transformador de 220/10 kV–50 MVA para el desarrollo de la distribución en el radio de la subestación Pachacútec, en lugar del transformador de 60/22,9/10 kV.
- 9) Soterrar el tramo aéreo comprendido entre las estructuras E7 al E11 de la LT 60 KV, SE Santa Rosa Antigua – SE Huachipa / SE Santa Rosa Antigua - SE Santa Anita (L-657/658).
- 10) Retirar la Baja del tramo de línea de 60 kV "Derivación Pachacamac – Lurín" y sus celdas asociadas.
- 11) Postergar la puesta en servicio de la nueva barra

de 10 kV de la SET San Vicente, del año 2022 para el año 2024.

12) Retirar de la programación de Bajas, los transformadores de las SETs Barranco y Monterrico.

13) Retirar de la propuesta de largo plazo la transformación 60/10 kV en la SET El Portillo.

14) Incluir la proyección de demanda reportada por el cliente Jockey Plaza para el período 2021-2030.

15) Incluir en la valorización del PI 2021-2025 los costos de inversión de fibra óptica de las líneas de transmisión.

16) En vías donde existan instalaciones aéreas de distribución, las líneas proyectadas de AT deben ser subterráneas.

17) Precisar sobre el retiro de la Celda Pachacamac.

2.1 Determinación del sistema eléctrico para el año 30

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LDS indica que, el PI 2021-2025 publicado por Osinermin, no se sustenta en un plan de expansión óptimo para el año horizonte (año 30), como lo establece la NORMA TARIFAS;

Que, LDS propone considerar la expansión de las redes en el nivel de 220 kV con transformación 220/MT, como fue sustentado y aprobado por Osinermin en los Planes de Inversiones 2013-2017 y 2017-2021. Y, descartan la propuesta de reconfigurar y/o repotenciar las redes existentes de 60 kV, como se está aprobando;

Que, LDS indica que el PI 2021-2025 publicado por Osinermin, no se sustenta en un plan de expansión óptimo para el año horizonte, según el numeral de 5.9.4 de la Norma Tarifas. Indica que, esto mismo sucedió con la prepublicación del PI 2021-2025 (en adelante "PREPUBLICACIÓN"), lo cual fue materia de observación por parte de LDS;

Que, según LDS, la propuesta de Osinermin carecía de la configuración (sistema eléctrico) para el año horizonte. En su respuesta, contenida en el Informe N° 347-2020-GRT, dicho organismo afirma que solo revisa y aprueba el Plan de Inversiones en función a la Propuesta presentada por los titulares y solo en los casos en que no se haya presentado Propuestas, Osinermin elaborará y aprobará el Plan de Inversiones. LDS cumplió con presentar su configuración para el año horizonte, por su parte Osinermin, en el citado informe, refiere que la propuesta de LDS no fue realizada en base a flujos de carga sino mediante algoritmos Branch and Bound. Al respecto, LDS menciona que la expansión de sistemas de transmisión con horizontes mayores a 10 años se realiza mediante modelos matemáticos de optimización, tal como lo ha venido realizando LDS en todos los Planes de Inversión anteriores y que fueron avaladas por parte de Osinermin. Precisa que para realizar cálculos de flujo de carga es necesario contar con la red del SEIN que es elaborado por el COES, y los cálculos que realiza esta entidad cuando elabora el Plan de Transmisión, lo hace abarcando un periodo máximo de 10 años, es decir, no existen archivos del SEIN para el año 30 (2050), respecto a lo cual Osinermin tiene pleno conocimiento. La última actualización del Plan de Transmisión que está en proceso de desarrollo solo incluye flujos de carga hasta el año 2030;

Que, al margen de si al Osinermin le corresponde solo revisar y aprobar, o elaborar y aprobar el Plan de Inversiones, la Norma Tarifas es clara en su numeral 5.9.4, en donde se precisa que, para determinar la programación de inversiones necesarias, primero se determina la configuración para el año horizonte, 30 años para las instalaciones asignadas a la demanda. Como segundo paso se define el desarrollo progresivo de la red, siempre teniendo como objetivo el sistema de transmisión definido para el año horizonte;

Que, de la información que sustenta la aprobación del PI 2021-2025, se evidencia que Osinermin primero ha desarrollado un plan de corto y mediano plazo hasta el año 10, y posteriormente completó una expansión hasta el año 30, incumpliendo de esta forma el numeral 5.9.4 de la Norma Tarifas;

Que, en efecto, indica que Osinermin propone en el horizonte de estudio solo las nuevas subestaciones propuestas por LDS hasta el año 2030 (periodo de 10 años). Cabe resaltar que, después del año 2035 Osinermin no propone ninguna nueva subestación sino por el contrario solo realiza ampliaciones a las instalaciones de 60 kV existentes, lo cual demuestra sin lugar a dudas que no ha obtenido como paso inicial la obtención del sistema de transmisión para el año horizonte;

Que, asimismo, señala que la propuesta de Osinermin no muestra una coherencia con el PI 2013-2017 y PI 2017-2021 aprobado, ni entre las alternativas de equipamiento durante los primeros diez (10) años con el año 30, contraviniendo con lo sostenido por el mismo Osinermin;

Que, por otro lado, LDS menciona haber encontrado errores conceptuales y normativos en la propuesta del sistema de transmisión para el año horizonte; el cual, reitera, sirve para definir el desarrollo progresivo de la red, los cuales son detallados en el sustento del RECURSO;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, dado los argumentos principales expuestos reiteradamente por LDS en el presente extremo, se ve la necesidad de aclarar 3 aspectos. Como primer punto, es importante precisar que ningún Plan de Inversiones aprueba Elementos, topología y/o configuración del sistema de transmisión más allá de los años del periodo tarifario respectivo; en ese sentido, Osinermin no ha aprobado a LDS ninguna expansión de redes en 220 kV, como manifiesta dicha empresa. Como segundo punto, la aprobación de instalaciones de transmisión parte de la evaluación que tiene como premisa el criterio de mínimo costo y viabilidad técnica-económica. Por lo tanto, si las alternativas en 60 kV cumplen con estas premisas, no habría ningún inconveniente para su evaluación e implementación. Así, la misma LDS ha propuesto y se le aprobó en el PI 2021-2025 alternativas en 60 kV. Con esta afirmación, no se está descartando las alternativas de 220 kV, que en anteriores Planes de Inversión se consideraron convenientes para las nuevas instalaciones, lo que se está considerando es aprovechar y/o reforzar la capacidad de las instalaciones existentes en 60 kV, a fin de retrasar inversiones en 220 kV. Finalmente, como tercer punto, lo descrito en el numeral 5.9.4 de la Norma Tarifas no limita ni restringe que el planeamiento en flujo de carga sea realizado hasta el año 30 (2050);

Que, cabe recalcar que, la observación realizada por LDS en la etapa de Opiniones y Sugerencias a la PREPUBLICACIÓN, fue dirigida a cumplir y presentar el planeamiento y configuración del sistema en los 30 años. Si bien la PREPUBLICACIÓN no adjuntó los escenarios de mediano y largo plazo (2031-2050), la configuración ya estaba definida, y fue presentada de manera trazable en la etapa de publicación de la RESOLUCIÓN, cumpliendo con lo estipulado en la Norma Tarifas;

Que, por lo tanto, si bien LDS ha venido planteando modelos matemáticos para sustentar el horizonte del año 10 al 30 del Horizonte de Estudio, no hay impedimento de efectuar el modelamiento mediante flujo de carga de los 30 años del horizonte, que mantiene de base el Plan de Transmisión vigente;

Que, asimismo, como bien la misma empresa menciona, el Plan de Transmisión solo está previsto hasta el año 2030, sin embargo, dado la configuración del sistema principal, cualquier sobre generación o instalación al tope en cargabilidad a mediano y largo plazo, será resuelta por el mismo planeamiento de la transmisión principal, puesto que el Plan de Inversiones no cumple esta funcionalidad. Por lo que planificar o usar como base el Plan de Transmisión vigente, no estaría incumpliendo algún criterio técnico ni normativo, siempre y cuando se cumpla con el objetivo de mostrar el planeamiento a largo plazo;

Que, respecto a la configuración al año 2030, es importante precisar que el planeamiento realizado no solo cumple con apuntar primero a la configuración del año final, punto que enfatiza LDS, sino también a todo lo mencionado en el numeral 5.9 "Desarrollo del Estudio del Plan de Inversiones" de la Norma Tarifas,

que incluye también cumplir con el criterio de mínimo costo en las alternativas que se planteen, premisa que LDS no desarrolló a detalle dadas las objeciones a sus propuestas;

Que, asimismo, en la configuración al año 30 (2050), se ha mantenido principalmente la estructura presentada por LDS (las SETs propuestas por LDS en los años que se requiere), siendo esta al igual que los planes anteriores de cumplimiento referencial y variable a disposición de la demanda y del Plan de Transmisión. Respecto a la coherencia entre el mediano y largo plazo de los planes de inversión pasados, cabe indicar que el planteamiento a mediano plazo (año 10) propuesto por LDS en los planes anteriores, no necesariamente ha sido ejecutado según dicha referencia, dada la variabilidad de la demanda y cambios topológicos en el sistema de transmisión principal que puedan darse, por lo que en el planeamiento del largo plazo mediante algoritmos (indicado por LDS) existe también una variabilidad que puede ser aún mayor, por lo que realizar el planeamiento mediante flujo de carga es una opción válida de igual manera;

Que, con respecto a las subestaciones propuestas en el planeamiento posterior al año 2030, efectivamente estas subestaciones son las propuestas por LDS, y son las mínimas necesarias para que el sistema opere correctamente, por lo que incluir otras no se consideró necesario, aún más cuando queda evidenciado que los proyectos en 220 kV pueden posponerse con inversiones mucho menores a fin de aprovechar mejor las instalaciones existentes;

Que, respecto a los errores conceptuales y/o normativos descritos por LDS, los análisis de éstos se encuentran detallados en el informe que sustentan la presente resolución, por lo que se considera razonable mantener el planeamiento al año 30 (2050) según lo publicado, la cual cumple con lo estipulado en la Norma Tarifas;

Que, en consecuencia, el presente extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado;

2.2 Nueva SET La Molina 220/22,9/10 kV.

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LDS señala que, en la aprobación del PI 2021-2025, para evitar la sobrecarga de la SET Monterrico, Osinermin ha considerado ampliar su capacidad mediante un nuevo transformador de 60/22,9/10 kV – 50 MVA, así como de celdas adicionales de media tensión (22,9 y 10 kV). Esta ampliación no es factible debido a indisponibilidad de espacios para la instalación de dicho transformador y para implementar nuevas celdas de media tensión;

Que, LDS solicita considerar en el PI 2021-2025 la nueva subestación 220/22,9/10 kV La Molina, que resuelve el problema de capacidad en la subestación Monterrico y es un proyecto que forma parte del plan de expansión de largo plazo. Además, permite cumplir el criterio N-1 en las líneas de 60 kV Balnearios – Monterrico, según lo establecido en el numeral 12.3.1 de la Norma Tarifas;

Que, LDS manifiesta que en la SET Monterrico se presentan dos problemas: i) Actualmente las líneas de 60 kV Balnearios – Monterrico no satisfacen el criterio N- 1, con lo cual se está incumpliendo con lo establecido en el numeral 12.3.1 de la NORMA TARIFAS; ii) A corto plazo, de acuerdo con las proyecciones de demanda, se prevé que se presentarán sobrecargas en la SET Monterrico;

Que, asimismo, para resolver el primer problema, Osinermin propone construir una tercera línea de 60 kV Balnearios – Monterrico, mientras que, para la sobrecarga en SET Monterrico, se propone la ampliación de transformación y celdas de MT;

Que, al respecto, reitera que técnicamente no es factible ampliar la SET Monterrico, tal como se explicó sustentada y detalladamente en la etapa anterior del proceso (en la PREPUBLICACIÓN). En esta oportunidad, se están dando argumentos adicionales a los expuestos en la etapa anterior, respondiendo de manera puntual, explícita y detallada al planteamiento formulado por Osinermin, reiterando la no factibilidad técnica de su

propuesta. Todo esto se detalla en el informe que se incluye en el Anexo N° 02.A adjunto al RECURSO;

Que, LDS indica que, con relación a la instalación de un nuevo transformador de 60/22,9/10 kV – 50 MVA en la SET Monterrico para evitar la sobrecarga de los transformadores actualmente instalados en esta SET, dicha potencia no está normalizada para su empresa, por lo que no se tiene ningún equipo de esas características. Por lo tanto, en el PI se tendría que adicionar un transformador de reserva de esas características, pero en este caso no se dispone de espacio en la SET Monterrico para albergar un transformador de reserva, aspecto que suma a la inviabilidad técnica del proyecto aprobado por Osinergmin;

Que, otro aspecto muy importante que LDS solicita a Osinergmin tome en cuenta, en que su afán de no ampliar la SET Monterrico, es evitar forzar modificaciones, reubicación de instalaciones existentes, y bajas de equipos en esta SET, por las razones siguientes: i) la SET se puso en servicio el año 1998, o sea, al presente sus equipos instalados originalmente tienen una vida de 22 años; ii) La SET Monterrico fue diseñada y construida inicialmente para una capacidad total de 50 MVA (2x25). Posteriormente se amplió a 75 MVA (25+50); iii) los costos de los Módulos Estándares (ME) están calculados considerando proyectos nuevos (incluyendo los rendimientos de los correspondientes montajes). Consecuentemente, solo deben aplicarse para valorizar Elementos nuevos;

Que, entonces, por todas las razones expuestas, se considera que Osinergmin no debe forzar modificaciones, reubicación de instalaciones existentes, y bajas de equipos de la SET Monterrico;

Que, en el proceso de aprobación del PI 2017-2021, LDS analizó tres alternativas para la expansión del sistema de transmisión en el periodo 2015-2045: i) alternativa 60 kV, ii) alternativa 220 kV y iii) alternativa mixta (220 y 60 kV);

Que, como resultado de la evaluación de dichas alternativas, lo cual se realizó según lo establecido en el numeral 11.3 de la Norma Tarifas, la alternativa mixta resultó la más conveniente, por presentar el menor costo total. En base a este resultado propuesto por LDS, Osinergmin aprobó el PI 2017-2021. LDS agrega que el plan se desarrolló conforme lo establecido en el numeral 5.9.4 de la Norma Tarifas, donde se establece claramente la secuencia de desarrollo de implementación;

Que, LDS considera fundamental remarcar que, el objetivo principal de la solicitud que está formulando es evitar que resulten inejecutables los proyectos que aprueba Osinergmin dentro del PI 2021-2025 (como el de la ampliación de la SET Monterrico), cuya ejecución es obligatoria;

Que, en conclusión, LDS solicita que en el PI 2021-2025 se incluya la puesta en servicio de la nueva SET La Molina, tal como lo ha propuesto. Consecuentemente, se debe retirar la propuesta de Osinergmin consistente en ampliar la SET Monterrico, así como la construcción de la línea de 60 kV Bañeros – Monterrico;

Que, adicionalmente, mediante correo electrónico s/n el 22 de octubre de 2020, LDS presentó información complementaria a su RECURSO, referida la imposibilidad de ampliar la SET Monterrico, incluso si se utiliza celdas en MT de tipo GIS;

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, sobre el particular, cabe indicar que, si bien LDS presentó alternativas para la solución de la problemática encontrada: (i) congestión, por confiabilidad N-1, de las líneas que alimentan a la SET Monterrico y (ii) sobrecarga de la SET Monterrico; ninguna de estas alternativas implicaba otra solución que no fuera una nueva SET en 220 kV. Asimismo, se debe precisar que la inversión y configuración de la propuesta final de la SET La Molina no surgió del planteamiento original de LDS, sino de ajustes realizados por requerimientos en las etapas posteriores a la propuesta inicial (incluso con información complementaria presentada después de las opiniones y sugerencias a la PREPUBLICACIÓN), requerimientos que tuvieron la finalidad de encontrar una alternativa de menor costo total, cumpliendo un mismo objetivo;

Que, los mismos antecedentes indicados por LDS, reafirman la posibilidad de seguir optimizando la subestación, ya que LDS acepta la factibilidad de reemplazar el Transformador de Potencia de 25 MVA por uno de 50 MVA. Lo que debe reforzar la idea de buscar soluciones y optimizar los espacios en MT, optimización que LDS manifiesta haber realizado anteriormente;

Que, en relación al transformador de reserva, no hay sustento que demuestre que, el hecho de instalar un transformador diferente a los existentes para optimizar la potencia de la subestación genere en automático un transformador de reserva, más aún cuando el transformador de 50 MVA es similar a los de 40 MVA que LDS sí tiene como reserva, máxime, considerando que con un Transformador de 40 MVA se cubriría la demanda de la SET Monterrico sin inconvenientes;

Que, respecto a la antigüedad de las celdas en MT que se consideraron dentro de las Programación de Bajas, que no cumplen su vida útil de 30 años, se precisa que dichas celdas forman parte del SST, por lo que el sustento de la vida útil no puede ser motivo para no optar por la alternativa más económica frente a otras con diferencias significativas, máxime, si el reemplazo de estas celdas permitiría la optimización del espacio en la SET Monterrico. No obstante, debido a la dificultad que LDS ha manifestado para encontrar repuestos de las celdas VISA, teniendo en cuenta que este tipo de celdas se encuentran instaladas en diferentes subestaciones de LDS, se considera razonable mantener las seis (6) celdas en MT como reserva hasta el cumplimiento de su vida útil; por lo que, se retira de la Programación de Bajas, la misma que será programada en los siguiente Planes;

Que, lo aprobado en la publicación del PI 2021-2025 y cuestionado por LDS, es la renovación de las seis (6) celdas en 10 kV, a fin de optimizar el espacio e incrementar la capacidad de dichas celdas;

Que, cabe señalar que, en este periodo no se está aprobando celdas en 22,9 kV, puesto que no son requeridas por la demanda, según el análisis realizado. Sin embargo, lo que se ha detectado en la SET Monterrico, es que las diferentes celdas de acoplamiento en 22,9 kV han sido instaladas debido a las distintas tecnologías de celdas en MT que tiene dicha subestación, lo que representa ineficiencias en los espacios utilizados. Además, ante cualquier inconveniente o falla, se tiene que implementar soluciones con piezas de celdas en desuso, por no haber celdas nuevas del modelo instalado (en 10 kV y en 22,9 kV), por estar discontinuado, hecho que evidencia que tarde o temprano se deberá realizar el cambio parcial o total de las celdas existentes, actividad que LDS manifiesta, en este proceso, que es inviable;

Que, LDS presenta diferentes inconvenientes para la renovación de las celdas en 10 kV, principalmente por la falta de espacios para realizar la renovación de estas celdas. Al respecto, en el informe técnico que sustenta la presente resolución se responden con más detalle estos argumentos. En ese sentido, se considera que sí existen espacios que pueden ser utilizados de forma temporal que permitan realizar el cambio de las celdas existentes. Asimismo, la zona de ubicación temporal de celdas para efectuar la renovación de celdas en 10 kV no coinciden con la zona de mantenimiento de las celdas en 60 kV, como lo afirma LDS. Por último, si bien el tema de los espacios por 60 kV no ha sido desarrollado, es importante precisar que, LDS bien pudo plantear la renovación de las celdas en 60 kV por tipo GIS, optimizando aún más el espacio en la SET Monterrico. En conclusión, se considera que la renovación y reingeniería en 10 kV es factible;

Que, es importante precisar que la integración y toma de carga del devanado en 22,9 kV para el Transformador de Potencia aprobado de 50 MVA, no se requeriría para el PI 2021-2025, dado que recién se requiere por traslado de carga en el año 2027. Sin perjuicio de ello, como se mencionó anteriormente, la renovación y reingeniería es factible, el planteamiento o idea de insertar 4 celdas nuevas para la renovación no representa la forma más óptima. Esta renovación puede llevarse a cabo de forma similar a la de 10 kV, en el momento que la demanda lo amerite;

Que, por otro lado, LDS no hace mención sobre algunos tableros que están en desuso y/o que son

necesarios solo maniobrar las celdas tipo VISAX, espacios que también pueden ser utilizados. Adicional a ello, con el espacio ubicado al lado de la celda MO-24, se tendría sitios suficientes para maniobrar la renovación de las celdas en 22,9 kV después del periodo 2021-2025;

Que, tal como se mencionó, se debe tener en cuenta que las celdas requeridas para maniobrar y efectuar la renovación de las celdas estarán ubicadas de forma provisional, hasta renovar la última celda de la batería en 10 kV existente; Que, asimismo, precisar que la renovación total o parcial progresiva será necesario tarde o temprano dado la dificultad de encontrar repuestos para estas celdas de modelos discontinuidades, consideración que la misma empresa manifestó;

Que, la ubicación de las celdas indicadas será de forma temporal para no afectar el servicio, y cualquiera que sea la configuración se respetará el distanciamiento, por lo que en la configuración temporal y final no se estaría incumpliendo ninguna distancia de seguridad según lo estipulado en la norma;

Que, LDS manifiesta imposibilidad de realizar ampliaciones por la falta de espacio para la instalación de una celda adicional para la transferencia de carga, situación que puede resolverse con las soluciones actuales del mercado; asimismo, sostiene imposibilidades a causa de aspectos normativos (costos de módulos, antigüedad de las instalaciones, etc.) que son claramente solucionables;

Que, finalmente, con respecto a la información complementaria presentada, LDS indica que las celdas MT de tipo GIS requiere de un tratamiento especial respecto de las MetalClad, puesto que necesitan un espacio frontal y posterior, debiendo colocarse a una distancia considerable de la pared, afirmación que no es exacta puesto que del catálogo que fue mostrado por la misma LDS en la reunión del 13 de marzo de 2020, se ha verificado que la celda puede estar colocada desde los 100 mm de la pared (para lo cual sí se cuenta con el espacio suficiente);

Que, los mismos antecedentes indicados por LDS, reafirman la posibilidad seguir optimizando la subestación, ya que LDS acepta la factibilidad de reemplazar el Transformador de Potencia de 25 MVA por uno de 50 MVA. Lo que debe reforzar la idea de buscar soluciones y optimizar los espacios en MT, optimización que LDS manifiesta haber realizado anteriormente;

Que, por otra parte, LDS afirma que no existen Módulos Estándares que se apliquen a modificaciones en instalaciones existentes. Al respecto, los Módulos Estándar son una referencia para los Elementos de transmisión que realmente se instalen y, al ser por definición un estándar, no van a coincidir con todas las soluciones factibles. De ser así, no podría proponerse ninguna modificación o reemplazo de instalaciones, porque ninguna coincidiría exactamente con un Módulo Estándar. Además, existen diferentes etapas, como la reestructuración de la Base de Datos de Módulos Estándar (BDME), donde cualquier empresa puede sustentar y proponer un nuevo módulo (o la modificación y/o actualización de uno existente) que se aproxime mejor a las alternativas de mercado vigentes;

Que, en relación a la alternativa de largo plazo, la solución planteada por LDS es menos económica que lo aprobado en el PI 2021-2025 por un amplio margen, bajo el criterio económico y el concepto del dinero en el tiempo, plantear la SET La Molina (aplazarla) a Mediano Plazo resuelve la problemática detectada en el sistema con una inversión menor (ampliación SET Monterrico), representando una mejor solución, que se enmarca dentro de lo establecido en la Norma Tarifas;

Que, asimismo, la afirmación de subutilización de la SET Monterrico, quedaría descartada con el planeamiento realizado en la etapa de Publicación, puesto que se puede observar que la SET Monterrico y la nueva línea de transmisión (que LDS no cuestiona) seguirán siendo útiles a mediano y largo plazo, por lo que se evidencia que no es una inversión en vano sino solo una postergación de otra inversión mucho mayor;

Que, en conclusión, la alternativa de renovar todas las celdas en 10 kV por capacidad es técnicamente factible con la información proporcionada por LDS (planos, unifilares, datos y características de elementos) y elementos

vigentes en el mercado (tamaño de transformadores y celdas GIS), y necesaria para solucionar la problemática en la SET Monterrico;

Que, en este sentido, se considera factible mantener la ampliación de la SET Monterrico, la cual cumple con lo estipulado en el numeral 5.9 de la Norma Tarifas. No obstante, se retirará de la Programación de Bajas a las seis (6) celdas en 10 kV modelo VISAX de la SET Monterrico, para su programación en los próximos planes;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado en parte;

2.3 Nueva Línea en 60 kV Industriales - Santa Anita y celdas asociadas

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LDS manifiesta que, en la aprobación del PI 2021-2025, Osinermin ha considerado la construcción de una nueva línea de 60 kV entre las SETs Industriales y Santa Anita, y sus respectivas celdas de línea en ambas SETs. Agrega que, técnicamente no es factible la construcción de ninguna de las dos celdas;

Que, en ese sentido, LDS solicita retirar del PI 2021-2025 aprobado, la nueva línea de 60 kV entre las SETs Industriales y Santa Anita, y sus respectivas celdas de línea en ambas SETs;

Que, por otro lado, LDS manifiesta que, teniendo en cuenta que: (i) el proyecto en mención ha sido planteado por Osinermin recién en la etapa de aprobación del PI 2021-2025, es decir, el 28/08/2020; y, (ii) se trata de un asunto técnicamente complejo que no puede analizarse con la profundidad y detalle que el caso amerita en un tiempo tan corto, solicita que este asunto se difiera hasta el proceso de modificación del PI 2021-2025;

Que, LDS sostiene que, en la aprobación del PI 2021-2025, Osinermin ha considerado la construcción de una nueva línea de 60 kV entre las SETs Industriales y Santa Anita. El objetivo de este proyecto es dar confiabilidad N-1 a las líneas de 60 kV que alimentan a la SET Santa Anita;

Que, al respecto, LDS menciona que técnicamente no es factible disponer de espacio para construir celdas adicionales para la nueva línea en las SETs Industriales y Santa Anita, por las siguientes razones: i) En la SET Industriales sólo existe espacio para dos celdas adicionales de 60 kV, los cuales ya se encuentran asignados a otros proyectos; ii) En la SET Santa Anita no se dispone de espacio para ninguna celda adicional, ni siquiera de tipo GIS. Por lo que, LDS indica que, estas dos limitaciones se detallan en el informe que se incluye en el Anexo N° 03.A adjunto;

Que, para resolver el problema antes aludido, la propuesta de LDS consiste en poner en servicio la nueva SET Vitarte, de modo que descargue la SET Santa Anita y permita de este modo cumplir con el criterio N-1 en las líneas que alimentan a la SET Santa Anita;

Que, sin embargo, según LDS, el proyecto de la nueva línea de 60 kV entre las SETs Industriales y Santa Anita, aprobado por Osinermin en el periodo 2021-2025, en reemplazo de la propuesta de la SET Vitarte, no se ha desarrollado siguiendo la metodología establecida en el numeral 5.9.4 de la Norma Tarifas, ya que no ha seguido la secuencia respectiva. Sólo ha desarrollado la etapa 2 de la mencionada secuencia, por lo que la solución planteada es una solución que sólo resuelve el corto plazo (la falta del N-1 en las líneas que la alimentan la SET Santa Anita) y que es ineficiente para el mediano y largo plazo; por cuanto a mediano plazo, de todas maneras, será necesaria la construcción de la subestación Vitarte y cuando ésta entre en operación, la SET Santa Anita y las tres líneas de 60 kV planteadas por Osinermin quedarán sub utilizadas;

Que, en conclusión, LDS solicita retirar del Plan 2021-2025 aprobado, la nueva línea de 60 kV entre las SETs Industriales y Santa Anita, y sus respectivas celdas de línea en ambas SETs. Asimismo, solicita que la solución a la falta de cumplimiento del criterio N-1 en las líneas que alimentan la SET Santa Anita se difiera hasta el proceso de modificación del PI 2021-2025;

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, sobre el particular, lo primero a indicar es que LDS presentó cuatro (4) alternativas para evaluar la problemática de la SET Santa Anita, todas ellas incluían la SET Vitarte en 220 kV para solucionar un problema de N-1 en la SET San Anita. No considerar alternativas en 60 kV implica restringir y no aprovechar la máxima capacidad de la SET Santa Anita que tiene una potencia de hasta 100 MVA, y limitar la potencia a 60 MVA por capacidad de las líneas puesto que arriba de esa potencia no se estaría cumpliendo con el N-1. En ese sentido, el proyecto planteado en la publicación no solo sería beneficioso a corto plazo, sino también a mediano y largo plazo, aún después de la entrada de la SET Vitarte, toda vez que permitiría aprovechar la capacidad de la SET Santa Anita;

Que, si bien es cierto que la sala de celdas en 60 kV de la SET Industriales no puede ampliarse, es importante precisar que las celdas existentes pueden y tienen que ser optimizadas a fin de aprovechar al máximo los puntos de alimentación en 220 kV que tiene esta SET;

Que, las celdas de línea 60 kV de SET Industriales (hacia la SET Puente), hasta cierto punto cumplen la funcionalidad de alimentar la SET Puente; sin embargo, a mediano plazo según la necesidad de la demanda, la SET Puente quedará limitada a su capacidad actual, siendo la solución más coherente una reconfiguración de dicha SET Puente, es decir migrar de tecnología convencional a tipo GIS, concretamente con la unificación de las bahías en 60 kV (considerando que su separación es solo de 80 m), y tener una sola barra para ambas SETs;

Que, la Línea 60 kV Huachipa-Industriales, según lo evaluado, no cumple una función que beneficie el sistema; por el contrario, en una evaluación de contingencia, se evidenció que la SET de Industriales y SET Huachipa operaban sin dificultad puesto que la primera tiene suministro directo en 220 kV y la segunda tiene la confiabilidad asegurada con la nueva SET San Miguel. Con estas premisas, se debe plantear la necesidad de mantener esta línea, puesto que su Baja no ocasionaría inconvenientes y se liberaría un espacio para una celda de línea en 60 kV en la SET Industriales;

Que, por último, el espacio para la celda del 2do transformador que LDS manifiesta requerir, según el análisis y planeamiento realizado, este transformador se necesitaría por demanda a partir del año 2045, por lo que sí sería factible utilizar dicho espacio y considerar la reingeniería de las barras en 60 kV de las SETs Industriales y Puente en el corto o mediano plazo, según los análisis a profundizar en su debida oportunidad;

Que, por lo expuesto, se puede afirmar que el espacio para una celda de línea en 60 kV en la SET Industriales sí es factible;

Que, respecto de los espacios para las celdas en 60 kV en la SET Santa Anita, se debe tener en cuenta que dicha subestación tiene para evacuar una potencia de 100 MVA. Si bien LDS ha evidenciado que no se podría poner una celda GIS para completar la tercera terna, esto no significa que el espacio de esta SET no pueda optimizarse, a fin de cumplir con dicho objetivo. En ese sentido, existen propuestas factibles y alternativas a la propuesta de LDS de una nueva SET 220 kV/MT, que permiten resolver el problema de N-1, además de aprovechar al máximo la capacidad óptima de la SET San Anita;

Que, la complicación de espacios en la SET Santa Anita, puede ser resuelta de las siguientes maneras: (i) con la migración a GIS de la barra en 60 kV en la SET Santa Anita o (ii) con el retiro de una línea existente (de preferencia L-658 que presenta problemas de DMS y vanos exceptuados), a fin de dejar un espacio para la nueva línea, y el refuerzo de la otra línea (L-609);

Que, habiendo evaluado lo presentado por LDS, se coincide en que hay aspectos por profundizar y detallar, puesto que la empresa no agotó la evaluación de alternativas en 60 kV que cumplan con el criterio de mínimo costo y sean técnica y económicamente factibles, a fin de no incurrir necesariamente a una inversión completamente mayor en 220 kV;

Que, en este sentido, se considera razonable que la alternativa de solución para la problemática de N-1 de la SET Santa Anita se analice, a solicitud de LDS,

en el proceso de la Modificación del PI 2021-2025. En consecuencia, se retira del PI 2021-2025 la alternativa de la Línea en 60 kV Industriales – Santa Anita;

Que, en consecuencia, el presente extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado.

2.4 Línea de transmisión de 220 kV San Juan – Balnearios.

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, la recurrente manifiesta que, Osinergmin ha aprobado un tercer circuito de 220 kV que interconecta las SETs San Juan y Balnearios. Sin embargo, está proponiendo dos tramos aéreos (6,8 km en total) cuyas construcciones no son factibles técnicamente. Por lo que, LDS solicita que la nueva línea de transmisión de 220 kV San Juan – Balnearios sea íntegramente subterránea;

Que, LDS afirma que existen elementos que imposibilitan la ejecución del proyecto aprobado por Osinergmin respecto a los tramos aéreos de 220 kV que deberían construirse en las bermas centrales de las avenidas Pedro Miotta y Caminos del Inca, y que deben ser subterráneos, debido a: i) la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada (GPIP) ha emitido su opinión técnica no favorable para la instalación de una línea aérea de 220 kV en la Av. Pedro Miotta, desde su intersección con el Pasaje Calango, hasta su intersección con la Av. Los Lirios; ii) la Sub Gerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato de la Municipalidad de Santiago de Surco, precisó que no se considera factible la instalación de una línea aérea de alta tensión en la berma central de la Avenida Caminos del Inca; iii) A lo largo de la berma central de la Av. Caminos del Inca, existe una cantidad significativa de vegetación (462 árboles), la cual será severamente afectada de construirse y emplazarse una nueva infraestructura aérea de 220 kV, contraviniendo de esta manera con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 (Regla 010.1, Regla 012.A, Regla 200 y Regla 211); iv) el desarrollo del proyecto eléctrico sobre las avenidas Caminos del Inca y Pedro Miotta, en las condiciones planteadas por el PIT 2021 - 2025, genera un impacto al ornato y al medio ambiente, contraviniendo el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011); v) En la berma central de la Av. Pedro Miotta, entre la Av. Ramón Vargas Machuca y la Av. Lizardo Montero, existen dos (02) paneles monumentales y un panel publicitario, que hacen inviable el pase de la línea aérea de 220 kV, siendo necesario emplear el tendido subterráneo; vi) En la berma central de la Av. Caminos del Inca, existen dos (02) antenas de telecomunicación, la primera a la altura del cruce con la Av. Andrés Tinoco, y la segunda en la cuadra 15, para lo cual resulta necesario implementar tramos subterráneos. Agrega que, mayor detalle del sustento se encuentra en el informe incluido como Anexo N° 04.A del RECURSO;

Que, en base a lo explicado, manifiesta que la nueva línea de transmisión de 220 kV San Juan – Balnearios debe ser íntegramente subterránea;

Que, adicionalmente, mediante Carta SGP-100/200, presentada el 19 de octubre de 2020, LDS remitió información complementaria sobre el presente extremo, adjuntando una comunicación de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco;

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la opinión no favorable de parte de la Municipalidad de Lima Metropolitana, se sustenta en la posible afectación al futuro proyecto Vía Expresa Sur, específicamente a la Estación de Transferencia Panamericana Sur, correspondiente al Nuevo Tramo de COSAC (Corredor Segregado de Alta Capacidad), cuyas áreas no son parte del Área de Concesión del Proyecto Vía Expresa Sur. Esta estación se proyecta en la Av. Pedro Miotta, entre las calles Talara y Paita (150 m aproximadamente), según el gráfico incluido en la Carta N° 481-2020-MML-GPIP);

Que, el inicio de las obras para la Vía Expresa Sur tiene un alto nivel de incertidumbre, en la noticia que el mismo LDS adjunta, se indica que el inicio de dicho

proyecto estaba previsto para el año 2015, pero a la fecha no se tiene un estado concreto del proyecto;

Que, la misma Municipalidad de Lima Metropolitana indica que, para el tramo de la Av. Caminos del Inca, se puede realizar coordinaciones con el concesionario de la ruta, En ese sentido, se considera que LDS bien podría replicar esta sugerencia y realizar coordinaciones con los entes involucrados, respecto al tramo de la avenida Pedro Miotta, que de acuerdo al gráfico que presenta la municipalidad es equivalente a 150 m de longitud aproximadamente. Es decir, LDS tiene la facultad de agotar todas las vías de coordinación posibles;

Que, con respecto a la opinión de la Municipalidad de Santiago de Surco contenida en la Carta N° 335-2020-SGOMO-GSC-MSS, ésta se refiere principalmente a dos aspectos:

- El primero abarca el aspecto ambiental, del cual se considera que LDS tiene maneras de abordar, conforme se detalla en el informe técnico que sustenta la presente resolución.

- El otro aspecto, es el supuesto impedimento que ocasionaría la línea de transmisión para la ejecución de infraestructura o edificación. Al respecto, la planificación que tenga la Municipalidad de Santiago de Surco para la Av. Caminos del Inca, bien podría coexistir con la línea de transmisión, en la etapa de ingeniería pueden optimizarse los vanos, ubicación, altura y cimiento de postes, con el fin de no interferir con lo que realmente esté planificado por la referida municipalidad;

Que, por otra parte, respecto a la opinión de la Municipalidad de Santiago de Surco contenida en la Carta N° 379-2020-SGOMO-GSC-MSS, esta se sustenta en que se generaría un desorden urbanístico y afectaría una futura ciclo vía. Al respecto, LDS está en la posibilidad de plantear términos de mejora y reducción de impactos durante la ejecución de los proyectos en su área de concesión, a fin de lograr la factibilidad de alternativas de mínimo costo;

Que, por lo señalado en los considerandos precedentes, se puede observar que las cartas emitidas con asuntos de Opinión Técnica No Favorable y No Factibilidad de las Municipalidades de Lima Metropolitana y Municipalidad de Santiago de Surco, respectivamente, no evidencian que exista un impedimento determinante para la implementación de los tramos aéreos de la Línea de Transmisión en 220 kV San Juan – Balnearios;

Que, asimismo, se considera que LDS está en la facultad de agotar todas vías posibles a fin de que las autoridades municipales puedan tener claro y en cuenta todas los beneficios y ventajas del proyecto, y las alternativas de solución que puedan tener ante las observaciones de las municipalidades. Además, la empresa está en la potestad de manejar acuerdos o compromisos con las municipalidades que puedan aportar a la viabilidad técnica del proyecto;

Que, en ese sentido, en esta etapa se considera que no corresponde realizar modificaciones a los tramos aéreos aprobados en la publicación del PI 2021-2025, en base a las opiniones municipales presentadas;

Que, sin perjuicio de lo señalado, las autoridades municipales tienen autonomía para tomar decisiones en su jurisdicción sobre los permisos para la ejecución de proyectos, entre ellas para las obras de proyectos eléctricos, a través de los órganos municipales facultados y siguiendo el procedimiento administrativo que corresponda. Sin embargo, con las comunicaciones presentadas, se observa que no se ha agotado la vía administrativa, como se indica también en el informe legal que sustenta la presente resolución;

Que, por lo tanto, durante el proceso de supervisión del cumplimiento del Plan de Inversiones, así como, en el proceso de “Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT” (Liquidación Anual SCT-SST), LDS podrá sustentar la incorporación de tramos subterráneos para la Línea de Transmisión en 220 kV San Juan – Balnearios (en reemplazo de los tramos aéreos aprobados), para cuyo caso deberá demostrar que, a pesar de haber agotado todas las vías administrativas que el marco legal le permita,

las autoridades municipales le negaron la implementación de tramos aéreos en las avenidas Caminos del Inca en Santiago de Surco y Pedro Miotta en San Juan de Miraflores;

Que, por otra parte, existen medidas que son conocidas y utilizadas para mitigar los impactos a los árboles de la zona, que ocasionaría la implementación de tramos aéreos para la Línea de Transmisión 220 kV San Juan- Balnearios, que en la mayoría de casos sería mínimo. Además, cabe señalar que, una línea subterránea también genera igual o mayores impactos ambientales que tienen que evaluarse en su oportunidad;

Que, además, si bien el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 (CNE) estipula aplicar la buena práctica respecto de evitar ocasionar mayor daño al ambiente y al ornato en la implementación de líneas de transmisión, en ningún extremo se observa la restricción de pasar una línea de transmisión por encima de árboles, cuando hay soluciones a nivel de ingeniería para afectar en lo mínimo. Al respecto, se tiene una regla específica (Regla 218 del CNE) donde se describen y detallan las medidas a tomar para la poda o reubicación en caso se tenga árboles en el recorrido de la línea;

Que, mayor detalle del análisis los argumentos presentados por LDS, se indica en el informe técnico que sustenta la presente resolución;

Que, en cuanto a los paneles publicitarios, debe observarse la Ordenanza N° 1094, en el cual se regula los aspectos técnicos y administrativos sobre la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima. En ese sentido, las posibles afectaciones a los paneles publicitarios por el trazo de la línea de transmisión deben ser evaluadas en el marco de esta ordenanza, por la Autoridad al momento de evaluar la solicitud de autorización para iniciar las obras;

Que, habiendo evaluado lo presentado, se considera que LDS aún no ha agotado todos los mecanismos para hacer viable e implementar los tramos aéreos, por lo que, la empresa está en la obligación de tener como primera opción la implementación de los tramos aéreos, y de no ejecutarse según lo aprobado, para este caso concreto analizado, y de forma excepcional la empresa deberá sustentar y evidenciar durante el proceso de supervisión del cumplimiento del Plan de Inversiones, así como, en la Liquidación Anual SCT-SST, el rechazo e impedimento explícito por parte de las autoridades, a pesar de haber agotado diligentemente todos los mecanismos administrativos que tenga a su alcance;

Que, en este sentido, se mantienen los tramos aéreos y subterráneos de la Línea de Transmisión en 220 kV San Juan – Balnearios aprobada en la publicación del PI 2021-2025;

Que, en consecuencia, el presente extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.5 Líneas de transmisión de 60 kV Limatambo – San Isidro (L-633/634)

2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LDS indica que, en la resolución que aprueba el PI 2021-2025, Osinergmin está considerando erróneamente en operación las líneas de transmisión de 60 kV Limatambo – San Isidro (L-633/634), a pesar que ha informado de su salida de operación definitiva. Por lo que, solicita no considerarlas en operación y retirarlas del estudio de planeamiento que sustenta el PI 2021-2025, pues han quedado definitivamente inoperativas;

Que, en consecuencia, LDS solicita analizar la observación N° 8, remitida como parte del documento de Observaciones a la PREPUBLICACIÓN del Área Demanda 07. En donde, en resumen, solicita lo siguiente: i) una nueva línea de transmisión subterránea simple terna XLPE Cu 400mm² entre las SETs Limatambo y San Isidro, a fin de cumplir con la Norma de Tarifas respecto al criterio N-1 en la transmisión que atiende la SET San Isidro; ii) Incluir las líneas L-633/634 dentro de la relación de instalaciones existentes cuyas bajas se prevén en el periodo 2021-2025, de acuerdo al numeral 5.7.6 de la Norma Tarifas; iii) Incluir las celdas de las líneas L-634 (las que no se utilizarán para conectar la nueva línea a

las SETs Limatambo y San Isidro) dentro de la relación de instalaciones existentes cuyas bajas se prevén en el periodo 2021-2025, de acuerdo al numeral 5.7.6 de la misma Norma Tarifas;

Que, LDS manifiesta que, en la observación N° 8 del documento Observaciones a la PREPUBLICACIÓN del Área Demanda 07, la empresa informó de la salida de operación definitiva de la L-633 y L-634 y sustentó tanto técnica como económicamente la necesidad de la puesta en servicio de una nueva línea de transmisión entre las SETs de Limatambo y San Isidro, con lo cual se cumple con los criterios de confiabilidad N-1 de la NORMA TARIFAS. Dicho sustento técnico, no fue analizado por Osinermin argumentando que no procede evaluar los pedidos que han sido remitidos por los titulares de transmisión con fecha posterior al plazo de la presentación de la PROPUESTA INICIAL, por ser considerados extemporáneos;

Que, al respecto, LDS reitera que la salida de operación de las líneas L-633 y L-634 fue un caso particular: un “hecho sobreviniente” ya que ocurrió el 12 de diciembre del 2019, fecha posterior a la presentación de su propuesta del PI 2021-2025, motivo por el cual solicita que se analice su propuesta técnica-económica para dar cumplimiento al numeral 12.3.1 de la NORMA TARIFAS;

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, el tema materia de revisión ha sido ampliamente tratado, en cuanto a los fundamentos expuestos por la Autoridad y los argumentos alegados por los administrados, dado que en las diferentes etapas del presente proceso se ha presentado el sustento del criterio adoptado;

Que, en este estado, resulta pertinente traer a colación que el criterio de Osinermin, no es un tema nuevo ni de los diversos procesos regulatorios seguidos, ni es propio del Plan de Inversiones actual, sino que también fue abordado en el Plan de Inversiones anterior 2017-2021 (año 2016) y en su proceso de modificación (año 2018), resolviéndose del mismo modo;

Que, además del conocimiento de las reglas del sector y de las decisiones publicadas de Osinermin por parte de una empresa con experiencia como la recurrente, estamos frente al cuarto Plan de Inversiones, y el Regulador tiene el deber de brindar señales claras para ordenar el proceso que tiene a su cargo, bajo la expectativa, por ejemplo, que en el proceso de modificación (año 2022) y en la aprobación del siguiente Plan (año 2024), se tomen los recaudos y actúe con la debida diligencia, propios de una actividad de titularidad del Estado concesionada en una entidad con obligaciones regladas; y no nos enfrentemos a un quinto Plan, bajo el mismo debate sobre propuestas que son planteadas fuera del plazo establecido;

Que, en cualquier caso, la decisión del Regulador se sujeta al principio de legalidad, por lo que su cumplimiento no puede ser entendido como arbitrario o injustificado, máxime si es coherente con sus pronunciamientos en anteriores planes. Así como existe un plazo para interponer un recurso de reconsideración y su formulación fuera del mismo acarrea una improcedencia incontrovertible por los agentes (así tengan la misma justificación), el planteamiento de propuestas fuera de la respectiva etapa guarda el mismo sentido y criterio, por consiguiente, igual resultado;

Que, es de señalar que el Regulador no desconoce, ahora ni en procesos anteriores, el hecho de que, sobre la base de la información disponible en el expediente administrativo, y encontrándose en curso la vía administrativa, ha realizado revisiones de oficio para efectuar un cambio en el Plan de Inversiones, que en su caso, ha coincidido con algún pedido extemporáneo;

Que, a situación descrita sirve de argumento para alegar una eventual vulneración al principio de igualdad; no obstante, ello debe ser descartado, puesto que el análisis de oficio de información del expediente, a efectos de la correcta emisión de una decisión tarifaria, es una atribución exorbitante de la administración, la misma que implica concretizar una evaluación que justifique el cambio en el acto administrativo, mas no es razonable plantear una evaluación particular “de oficio” que no tenga

incidencia en la resolución. Esta última opción implicaría finalmente dar el mismo tratamiento a todas las solicitudes indistintamente del momento en que se planteen, lo que desnaturalizaría el proceso;

Que, de ese modo, la aplicación de los principios administrativos previstos en el Texto Preliminar del TUO de la LPAG no son preceptos que habiliten la inobservancia de los plazos normativos dentro de un proceso regulatorio que cuenta con etapas consecutivas y un orden de obligaciones claramente establecido. En efecto, los plazos se encuentran claramente establecidos desde el inicio del procedimiento administrativo y cada administrado los conoce y sabe que los efectos de su incumplimiento redundan en la pérdida del derecho para ejercer una acción o contradicción;

Que, ahora bien, frente a la afirmación de la recurrente que, no existe ningún mandato o que en esta materia administrativa no existe rigidez en las actuaciones, es oportuno indicar que el mandato normativo se encuentra en el artículo 142 del TUO de la LPAG establece que los plazos normativos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo establecido por los artículos 147 y 151 de dicha norma, el plazo otorgado, establecido normativamente, es perentorio e improrrogable;

Que, la regla sobre la presentación de las propuestas se encuentra contenida en la Norma aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD, emitida al amparo de la Ley N° 27838 y del RLCE, la obligación expresa es: “Presentar los Estudios Técnico Económicos con las Propuestas del Plan de Inversiones el primer día hábil de junio del año anterior a la aprobación (03 de junio de 2019)”;

Que, cabe indicar que el artículo 3 de la Ley N° 27838 dispone que el Regulador debe aprobar el procedimiento para determinar la regulación de las tarifas, mediante norma del más alto rango de la entidad y comprenderá, entre otros aspectos, como en todo proceso los plazos perentorios. Así, advertimos que los plazos establecidos en la citada Norma son perentorios, como parte de un orden consecutivo y secuencial de un procedimiento regulatorio;

Que, ahora bien, en el numeral 151.4 del TUO de la LPAG se establece la figura de la preclusión, disponiéndose que la misma aplica en los procedimientos donde existan dos o más administrados con intereses divergentes, a efectos de asegurarles un tratamiento paritario. Si bien la recurrente alega que en la aprobación del Plan de Inversiones no existen intereses divergentes entre los administrados, esto no es así, porque además de que si se presentan intereses divergentes (como ahora en este proceso LDS con Conelsur) el Plan de Inversiones repercute en las tarifas que los usuarios asumirán a través del peaje de transmisión, por lo que en el procedimiento sí concurren intereses divergentes: los de los titulares de transmisión y los usuarios. Por lo tanto, la figura de la preclusión es perfectamente admisible en el procedimiento de aprobación del Plan de Inversiones;

Que, entender que un plazo para el ejercicio de un derecho de acción o contradicción es un mero formalismo, que podría ser inobservado atendiendo a otras circunstancias “mayores” o principios administrativos, devendría en desnaturalizar todo proceso en franca vulneración al principio de legalidad. Asumir, por ejemplo, que los plazos para las audiencias públicas sean posteriores a su etapa, la aprobación del Plan ocurra en cualquier momento o el plazo de 15 días para impugnar sea sólo referencial convertiría en un desorden todas las actuaciones administrativas restándole seriedad y seguridad jurídica, con el respectivo sobre costo en recursos para el aparato estatal;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente N° 5194-2005-PA/TC, dispuso que: “corresponde al legislador crear [los recursos], establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir... Excluido del ámbito de protección se encuentra la evaluación practicada en torno al cumplimiento, o no, de las condiciones o requisitos legalmente previstos, (...)”;

Que, bajo ese amparo, el propio Tribunal Constitucional, además de su citada decisión del año 2005, ha desestimado casos en los cuales, el solicitante no ha cumplido, los requisitos, condiciones y/o plazo, previstos en las normas, independientemente del fondo que se pudiera estar alegando, como puede apreciarse en las Sentencias de los Expedientes N° 213-2009-PA/TC, N° 1443-2016-PHC/TC, N° 3799-2006-PA/TC, N° 2274-2013-PA/TC, N° 00301-2014-PHC/TC, entre otras;

Que, al respecto, las actuaciones de los intervinientes tienen oportunidades regladas en las que deben desarrollarse para el curso normal y adecuado del procedimiento frente a la emisión del acto administrativo, el mismo que tiene efectos a un número indeterminados de agentes (intereses difusos). De ese modo, si la propuesta no llega en su respectivo plazo, ésta no pudo ser expuesta en la audiencia pública que explica su sustento a la ciudadanía, no pudo ser observada por la Administración, no pudo ser sometida a comentarios en la prepublicación y exposición del Regulador, y así, dependiendo de la etapa en la que sí llegó a ser presentada, en función de los intereses o falta de diligencia del obligado;

Que, el apego a los plazos ha sido reiterado en todos los procesos regulatorios en múltiples decisiones, en las cuales también intervienen los agentes involucrados en este proceso, y justamente en base al principio de igualdad, por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento, y por el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo otorgado, se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado (decaimiento del derecho);

Que, consecuentemente, Osinermin no se encuentra obligado a analizar los argumentos técnicos que involucran pedidos extemporáneos presentados en la etapa de propuesta final u otra etapa posterior, pues el carácter extemporáneo de los pedidos exime a Osinermin de su obligación de atenderlos como parte del proceso, pudiendo solamente analizarlos de oficio. No existe razón para modificar este criterio, el mismo que es predecible por parte de Osinermin.

Que, por lo tanto, el hecho que Osinermin no analice los pedidos extemporáneos no constituye una vulneración al deber de motivación del acto administrativo, ya que el hecho previo a tales pedidos es que el administrado perdió su derecho a presentarlos y a obtener una respuesta fundamentada por parte de la administración. Asimismo, si por razones técnicas Osinermin analizara e incorporara de oficio algunos aspectos planteados por los administrados, esto no constituye un trato diferenciado entre administrados, puesto que no existe un derecho de los administrados a que Osinermin analice sus pedidos extemporáneos, siendo ello una potestad del Regulador, en la emisión de su acto administrativo;

Que, caso contrario, admitir que se pueda presentar nuevas propuestas fuera del plazo establecido, sí coloca a este administrado en una situación de ventaja frente a los otros titulares que cumplieron con el plazo establecido, quienes no tuvieron ese plazo adicional para presentar nuevas propuestas, por ello, no se justifica jurídicamente un derecho a tener el mismo tratamiento. Todos los administrados que participan en un proceso regulatorio deben tener la misma tutela, prerrogativas y tratamiento, sin que la Administración altere el equilibrio otorgando a unos beneficios con los que otros no cuentan;

Que, cabe señalar que, mediante el principio de imparcialidad se obliga a la autoridad a actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Este principio instituye el deber de dar tratamiento por igual a todos los administrados, independientemente de cuáles sean sus pretensiones en el procedimiento;

Que, por otra parte, si bien en el artículo 172 del TUO de la LPAG, se señala que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que deben ser analizados por la autoridad administrativa, al resolver, ello constituye una alternativa para que los administrados presenten argumentos adicionales que refuercen sus pedidos dentro del plazo y

no para que se incumplan las disposiciones antes citadas respecto a los plazos improrrogables, dicho artículo. Esta facultad normativa, haya sido o no indicada por Osinermin, no habilita a los administrados a presentar solicitudes fuera de plazo ni obliga a la autoridad a aceptar y analizar las solicitudes extemporáneas, sino solo posibilita la presentación de información vinculada a las pretensiones debidamente presentadas, para que sean consideradas al resolver;

Que, así, advertimos que existe un error de interpretación de la recurrente puesto que no se restringe la facultad del administrado de presentar nuevas pruebas, subsanar omisiones, presentar información complementaria, entre otras prácticas que coadyuvan a una decisión fundamentada por parte de la Administración;

Que, dicho esto, nos reafirmamos en el criterio expresado, de considerar de oficio aquella información disponible del expediente que sirva para sustentar adecuadamente las decisiones de la Autoridad, en base a la verdad material, debida motivación, el interés público del acto, sus deberes frente al servicio eléctrico y su obligación sectorial de aprobar el Plan ante la omisión del concesionario, más esa potestad de oficio no implica incorporar en el análisis aquella información para refutarla y decidir que no motiva ningún cambio en la resolución, como si se tratara de una pretensión y argumentos formulados en el plazo debido;

Que, como se ha mencionado, esta actividad de revisar información de oficio es entendida como una facultad exorbitante de la Administración. Las entidades al emitir una resolución de oficio no la estructuran evaluando un caso que no adoptarán o que no las llevará a un resultado; la evaluación de oficio considera información que representará una decisión que implique un cambio en las situaciones que regula, y en base a ello, en muchos casos pese a ser información fuera del plazo, ha sido considerada de "oficio";

Que, es de apreciar que la decisión del Regulador de no aceptar solicitudes extemporáneas o merezcan el mismo tratamiento que una solicitud dentro del plazo, goza de amparo normativo y jurisprudencial, por lo que no existe ningún vicio que conlleve a la nulidad de la Resolución 126, resultando no ha lugar las pretensiones que la planteen, y de ningún modo, las obligaciones que tiene Osinermin, eximen o confrontan las condiciones regladas que tiene la empresa concesionaria, como cubrir su demanda manteniendo en un estado óptimo sus elementos y cumplir con las condiciones de calidad para el suministro del servicio;

Que, por ello, considerar a los proyectos presentados después de la oportunidad de presentación de la Propuesta Inicial como extemporáneos, no significa desnaturalizar el procedimiento administrativo o darle la rigidez del procedimiento judicial, toda vez que el cumplimiento de los plazos en los procedimientos regulatorios tiene la misma rigurosidad que cualquier otro procedimiento, atendiendo a que dentro del procedimiento administrativo se encuentra siempre el deber de la administración pública de salvaguardar el interés general;

Que, por lo expuesto, según se verifica LDS no solicitó en su propuesta inicial el retiro de las líneas de transmisión de 60 kV L-633/634, por lo que la oportunidad para realizar tal solicitud culminó al vencerse el plazo;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente por extemporáneo, sin perjuicio de que, corresponda en resolución complementaria, una revisión de oficio de aquella pretensión que implique una modificación del acto administrativo, de ser el caso.

2.6 Línea de transmisión de 60 kV Pachacútec – Villa El Salvador.

2.6.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LDS indica que Osinermin ha aprobado una línea mixta doble tema en 60 kV, que interconecta las SETs Pachacútec y Villa El Salvador. Sin embargo, está proponiendo tramos aéreos cuyas construcciones no son factibles técnicamente. Por lo que, solicita que la

nueva línea de transmisión de 60 kV Pachacútec - Villa El Salvador sea íntegramente subterránea;

Que, al respecto, LDS manifiesta haber encontrado los siguientes elementos que imposibilitan la ejecución de los tramos aéreos de 60 kV proyectados en las bermas centrales de las avenidas Modelo y Los Álamos: i) a lo largo de las bermas centrales de la Av. Modelo, así como de la Av. Los Álamos, no se cuenta con el espacio suficiente para el emplazamiento de las transiciones aéreas-subterráneas requeridas para una nueva línea aérea de doble terna en 60 kV; ii) Se hace necesario optar por el tendido subterráneo para cruzar las líneas de transmisión aéreas de 60 kV, San Juan - Atocongo (L-645) y Vertientes - Atocongo (L-6464) que se encuentran instaladas en la Av. 1 de Mayo; iii) el desarrollo del proyecto eléctrico sobre las avenidas Modelo y Los Álamos, en las condiciones planteadas por el PI 2021 - 2025, genera un impacto al medio ambiente, contraviniendo el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011); iv) Opinión de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador sobre considerar la instalación de una nueva infraestructura eléctrica aérea de 60 kV a lo largo de la berma central de la Av. Modelo, desde su intersección con la Av. Separadora Industrial hasta su intersección con la Av. Los Álamos; y a lo largo de la berma central de la Av. Los Álamos, desde su intersección con la Av. Modelo hasta la altura de su intersección con la Av. El Sol. Afirma que, mayor detalle de del sustento presentado se encuentra en el informe adjunto en el Anexo N° 06.A del RECURSO;

Que, en base a todo lo antes explicado, solicita que la nueva línea de transmisión de 60 kV Pachacútec - Villa El Salvador debe ser íntegramente subterránea;

Que, finaliza señalando que, es fundamental remarcar que el objetivo principal de la solicitud que está formulando en este punto, es evitar que resulte inejecutable el proyecto aprobado por Osinergmin dentro del PI 2021-2025, cuya ejecución como sabemos es obligatoria.

2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, si bien las bermas centrales de las avenidas involucradas en el tramo aéreo cuentan con 2 metros de ancho, esto no imposibilita la implementación de postes previstos para equipar una doble terna, aún para los casos de transición donde se cambia de aéreo a subterráneo no se tendría inconvenientes. LDS manifiesta que ha evaluado alternativas con armados característicos resultando inviable la instalación de dos estructuras monoposte; sin embargo, en la evaluación con postes separados entre sí (figura 7 del Informe LT 60 kV Pachacútec-Villa El Salvador) no evalúa la posibilidad de que la segunda estructura de transición pueda suspender la terna proveniente de la primera estructura de transición mediante aisladores "line post" a fin de cumplir con las DMS horizontales entre conductores. Asimismo, tampoco plantea ajustes al armado a fin de albergar las dos ternas en una sola estructura mediante una disposición vertical de los 6 conductores, si bien se requeriría un poste más alto, sería una alternativa técnica y económica factible respecto a una solución subterránea;

Que, en relación al cruce con otras Líneas, la empresa no sustenta técnicamente la inviabilidad de dicho cruce, solo se limita a dar un ejemplo de otro proyecto antes aprobado y describe un desnivel en el tramo de línea, aspectos que no determinan ni evidencia la imposibilidad de poder implementar una línea aérea para el cruce. En la etapa de ingeniería y ejecución se puede hacer uso de estructuras terminales especiales (mayor tamaño) que permitan el cruce cumpliendo con las DMS entre conductores, variando el tensado dado que representará un vano especial (entre dos anclajes). En caso a LDS le fuera inviable técnicamente esta alternativa, o que resultó más costosa que un tramo subterráneo de 100-150 metros de longitud, deberá sustentarlo y evidenciarlo durante el proceso de supervisión del cumplimiento del Plan de Inversiones, así como, en la Liquidación Anual SCT-SST;

Que, además, si bien el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011 (CNE) estipula aplicar la buena práctica respecto de evitar ocasionar mayor daño al ambiente y al ornato en la implementación de líneas de

transmisión, en ningún extremo se observa la restricción de pasar una línea de transmisión por encima de árboles, cuando hay soluciones a nivel de ingeniería para afectar en lo mínimo. Al respecto, se tiene una regla específica (Regla 218 del CNE) donde se describen y detallan las medidas a tomar para la poda o reubicación en caso se tenga árboles en el recorrido de la línea;

Que, con respecto a la opinión de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, esta autoridad brinda su opinión sin presentar mayor argumento para su No Conformidad; se entiende que cada municipalidad pretenda resguardar sus intereses, sin embargo, considerando que ya hay instalaciones que recorren en parte el tramo de la línea y en otras colindantes a ella. LDS tiene la posibilidad de mostrar los beneficios del proyecto que aportan a la viabilidad y conformidad del proyecto;

Que, en tal sentido, nos encontramos ante una situación no resuelta de forma definitiva dentro de un proceso en donde la concesionaria de un servicio público debe actuar con diligencia y hacer valer sus derechos de ley junto a sus argumentos técnicos, por tanto, no puede asumirse a priori, una decisión que obligue al Regulador apartarse del principio de eficiencia y reconocer el soterramiento de la instalación, según se explica en el informe legal que integra la presente resolución;

Que, por otro lado, en la etapa de ingeniería podrán optimizarse vanos, ubicación, altura y cimiento de postes con el fin de no interferir con lo realmente planificado por la municipalidad;

Que, mayor detalle del análisis los argumentos presentados por LDS, se indica en el informe técnico que sustenta la presente resolución;

Que, habiendo evaluado lo presentado, se considera que LDS aún no ha agotado todos los mecanismos para hacer viable e implementar los tramos aéreos, por lo que, la empresa está en la obligación de tener como primera opción la implementación de los tramos aéreos, y de no ejecutarse según lo aprobado, la empresa deberá sustentar y evidenciar durante el proceso de supervisión del cumplimiento del Plan de Inversiones, así como, en la Liquidación Anual SCT-SST, el rechazo e impedimento explícito por parte del área competente de las autoridades, a pesar de haber agotado diligentemente todos los mecanismos administrativos que tenga a su alcance;

Que, en este sentido, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, se mantienen los tramos aéreos y subterráneos de la Línea de Transmisión en 60 kV Pachacútec - Villa El Salvador aprobada en la publicación del PI 2021-2025. Sin embargo, esta podría ser modificada a tramos subterráneos en la etapa de liquidación del Anual SCT-SST con el debido sustento;

Que, en consecuencia, el presente extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.7 Línea de transmisión de 60 kV Los Industriales - Los Ingenieros

2.7.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LDS indica que Osinergmin ha aprobado una línea mixta doble terna de 60 kV que interconecta las SETs Los Industriales y Los Ingenieros. Sin embargo, está proponiendo tramos aéreos cuyas construcciones no son factibles técnicamente. Por lo que, solicita que la nueva línea de transmisión de 60 kV Los Industriales - Los Ingenieros sea íntegramente subterránea;

Que, sobre el particular, LDS manifiesta que ha encontrado los siguientes elementos que imposibilitan la ejecución de los tramos aéreos de 60 kV a construirse en las bermas centrales de las avenidas Urubamba y Los Ingenieros: i) En la berma central de la Av. Urubamba, existen tres (03) estaciones de bombeo, a la altura de la Av. La Mar, el Jirón La Unión y la Av. San Juan; que ocupan todo el ancho disponible de la berma central en dichas ubicaciones, para lo cual resulta necesario implementar tramos subterráneos para la línea de transmisión, en cumplimiento de la Regla 230.A.3., del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), por la cual está prohibida la instalación de líneas aéreas por encima edificaciones de terceros o sus proyecciones; ii) A lo largo de la berma central de las dos (02) cuadras

de la Av. Los Ingenieros, que forman parte del recorrido aprobado, existe una cantidad significativa de vegetación (34 árboles), lo cual será severamente afectada de construirse y emplazarse una nueva infraestructura aérea de 60 kV, contraviniendo de esta manera con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011 (Regla 010.1, Regla 012.A, Regla 200 y Regla 211); iii) De acuerdo a lo explicado en el ítem 4.b) del informe incluido en el Anexo N° 07.A del RECURSO, se pone de manifiesto que el desarrollo del proyecto eléctrico sobre las avenidas Urubamba y Los Ingenieros, en las condiciones planteadas por el PIT 2021 - 2025, genera un impacto al ornato y al medio ambiente, contraviniendo el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011); iv) Demoras en el otorgamiento de la opinión favorable y/o conformidad para considerar la instalación de una nueva infraestructura eléctrica aérea de 60 kV a lo largo de la berma central de la Av. Urubamba, desde su intersección con la Av. La Mar hasta la altura de la Calle San Juan; y a lo largo de la berma central de la Av. Los Ingenieros, desde su intersección con la Av. Urubamba hasta la altura de la Calle 4, por parte de la Municipalidad Distrital de Ate. Indica que, presenta mayor detalle del sustento se encuentra en el informe adjunto en Anexo N° 07.A del RECURSO;

Que, reitera que, la nueva línea de transmisión de 60 kV Los Industriales - Los Ingenieros debe ser íntegramente subterránea;

2.7.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, con respecto a la presencia de las tres (3) estaciones de bombeo en la berma central de la avenida Urubamba, cada una de ellas ocupa una longitud menor de la ruta. En ese sentido, durante el proceso de supervisión del cumplimiento del Plan de Inversiones, así como, en la Liquidación Anual, LDS podrá sustentar la incorporación de tramos subterráneos para las zonas donde se presentan estas estaciones de bombeo;

Que, con respecto a la avenida Los Ingenieros, se considera que el impacto en los árboles, que manifiesta LDS, es marginal. La implementación de la línea en 60 kV pasaría o se instalaría siguiendo la ruta de las redes MT (que serán reubicadas o soterradas), por eficiencia económica, para atravesar sin inconvenientes por la berma central;

Que, por otro lado, si bien el CNE estipula aplicar la buena práctica respecto a evitar y ocasionar mayor daño al ambiente y al ornato en la implementación de líneas de transmisión, en ningún extremo se observa la restricción de pasar una línea de transmisión por encima de árboles con soluciones a nivel de ingeniería para afectar en lo mínimo. Al respecto, se tiene una regla específica (Regla 218 del CNE) donde se describen y detallan las medidas a tomar para la poda o reubicación en caso se tenga árboles en el recorrido de la línea aérea;

Que, en relación a la opinión de la Municipalidad de Ate, esta autoridad brinda su opinión en base a un sustento ambiental, y de seguridad de personal. Al respecto, sobre el primer punto precisar que el tramo al que hace referencia solo se presenta en la avenida Los Ingenieros, el cual puede manejarse dado que para los árboles de gran tamaño se puede hacer uso del desbroce de las puntas o zonales de algunas ramas. Por lo que se entiende que la parte ambiental puede ser claramente abordada por LDS, quien puede tomar diferentes medidas para reducir la afectación ambiental y conservación de las distintas especies, las cuales deberán estar establecidas en el instrumento ambiental del proyecto;

Que, mayor detalle del análisis los argumentos presentados por LDS, se indica en el informe técnico que sustenta la presente resolución;

Que, habiendo evaluado lo presentado, se considera que LDS aún no ha agotado todos los mecanismos para hacer viable e implementar los tramos aéreos, por lo que, la empresa está en la obligación de tener como primera opción la implementación de los tramos aéreos, y de no ejecutarse según lo aprobado, la empresa deberá sustentar y evidenciar durante el proceso de supervisión del cumplimiento del Plan de Inversiones, así como, en la Liquidación Anual SCT-SST, el rechazo e impedimento

explícito por parte de las autoridades municipales, a pesar de haber agotado todos los mecanismos administrativos que tenga a su alcance;

Que, en este sentido, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, se mantienen los tramos aéreos y subterráneos de la Línea de Transmisión en 60 kV Industriales - Ingenieros aprobada en la publicación del PI 2021-2025. Sin embargo, esta podría ser modificada a tramos subterráneos en la etapa de liquidación del Anual SCT-SST con el debido sustento;

Que, en consecuencia, el presente extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.8 Transformador de 220/10 kV-50 MVA SET Pachacútec

2.8.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LDS indica que el transformador de 60/22,9/10 kV-50 MVA aprobado en la subestación Pachacútec para el desarrollo de la distribución, no es coherente con los criterios y la alternativa de expansión de mínimo costo que se sustentó en la aprobación del proyecto "Subestación Pachacútec 220/60 kV-240 MVA y Líneas Asociadas" en el PIT 2017- 2021. Por lo que, solicita considerar un transformador de 220/10 kV-50 MVA para el desarrollo de la distribución en el radio de la subestación Pachacútec, en lugar del transformador de 60/22,9/10 kV;

Que, la empresa manifiesta que, de acuerdo a lo sustentado en el proceso de aprobación del Plan de Inversiones 2017-2021 y 2013-2017, en el desarrollo de las nuevas SETs que considera transformación a media tensión, para LDS se debe considerar transformación de 220/10kV ó 220/22.9kV;

Que, con respecto a la subestación Pachacútec, en el PIT 2017-2021 se consideró: i) Alternativa 60 kV: Transformación de 220/60 kV y 60/22,9/10 kV; ii) Alternativa 220 kV: Transformación de 220/22,9 y 220/10 kV; iii) Alternativa 220 y 60 kV (Mixto): Transformación de 220/60 kV, 220/22,9 y 220/10 kV;

Que, de los resultados obtenidos, la Alternativa 220 y 60 kV presentó menores costos de inversión total en el período 2015-2045. Y a partir de dichos resultados, en el Plan de Inversiones 2017-2021, Osinergmin aprobó la primera etapa de la subestación Pachacútec: Transformación 220/60 kV - 240 MVA y celdas de conexión al transformador e interconexión con otras subestaciones, en 220 y 60 kV. En ese contexto, y considerando el plan de expansión de largo plazo, se determinó el esquema unifilar de SET Pachacútec;

Que, al respecto, LDS indica que Osinergmin durante el proceso de aprobación de la modificación del PI 2017-2021, no observó el planeamiento presentado por LDS para la nueva Subestación Pachacútec;

Que, considerando dicho esquema, previo a la ejecución del proyecto aprobado en la modificación del Plan de Inversiones 2017-2021, se desarrolló los estudios de ingeniería y el diseño de dicha subestación;

Que, asimismo, indica que, el diseño considera una zona para la instalación de transformadores de 220/22,9 kV y 220/10 kV, esto debido a que en base a los resultados del plan de expansión de largo plazo desarrollado en el proceso de aprobación del PIT 2017-2021.

Que, en base a dichos esquemas, actualmente la empresa viene ejecutando la construcción del proyecto, cuya puesta en operación comercial está prevista para inicios del año 2021;

Que, en base a lo señalado, LDS precisa que no corresponde la implementación de transformadores de 60/22,9/10 kV en la subestación Pachacútec;

Que, asimismo, la subestación Pachacútec sólo cuenta con espacio para un banco de transformadores de 220/60 kV y su polo de reserva; es decir, su capacidad de transformación máxima prevista para el largo plazo es de 240 MVA;

Que, por lo tanto, LDS indica que lo aprobado por Osinergmin en el PIT 2021-2025 no es coherente con los estudios realizados para la aprobación de la subestación Pachacútec en el PI 2017- 2021 y los diseños desarrollados para su construcción, que se encuentra en proceso;



Que, de mantener en el PI 2021-2025 al transformador de 60/22,9/10 kV, LDS presentaría los siguientes inconvenientes: i) Quedaría restringida la expansión del sistema en 60 kV; ii) Teniendo en cuenta que la obra correspondiente a la nueva SET Pachacútec (cuyo proyecto – reiteramos – ha sido desarrollado en base a lo aprobado por Osinergrmin en el PIT 2017-2021) al presente se encuentra ya bastante avanzada, para la conexión en 60 kV entre la barra y los transformadores de 60/22,9/10 kV, sería necesario instalar cables de más de 100 metros, lo cual lo convertiría en un proyecto ineficiente, cuyo costo tendría que ser reconocido por Osinergrmin, dado que no están considerados en los módulos estándar vigentes. Por lo que, en este caso, Osinergrmin tendría que incluir al Plan de Inversiones, los tramos de cables subterráneos antes aludidos;

Que, por todo lo antes expuesto, LDS solicita se considere un transformador de 220/10 kV– 50 MVA para el desarrollo de la distribución en el radio de la subestación Pachacútec, en lugar del transformador de 60/22,9/10 kV.

2.8.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, en relación a lo solicitado por LDS, es importante precisar como primer punto, que ningún Plan de Inversiones aprueba Elementos, topología y/o configuración del sistema de transmisión más allá de los 5 años del periodo tarifario respectivo; en ese sentido, Osinergrmin no ha aprobado ninguna expansión de redes en 220 kV ni configuración 220/MT kV como manifiesta LDS. Sin embargo, evaluando el sustento de LDS, se encuentra coherente aceptar el transformador de potencia 220/10 kV más aún si corresponde a la capacidad óptima que sustentó para los transformadores en el Área de Demanda 7;

Que, por otro lado, LDS indica que la SET Pachacútec ya se encuentra en ejecución, por lo que la configuración y distribución de la SET ya se encuentra definida. Al respecto, los Elementos asociado a esta SET califican como obras en curso;

Que, asimismo, se precisa que, si bien un proyecto aprobado en un plan de inversiones no define obligatoriamente (de ser el caso debe evaluarse en cada proceso) los Elementos de los próximos planes vinculantes, los aspectos empleados de optimizar el sistema en 60 kV y de sustentar la ejecución de su configuración de subestación se consideran recursos válidos;

Que, en este sentido, se considera razonable considerar el Transformador de Potencia 220/10kV – 50MVA para la SET Pachacútec en el PI 2021-2025. En consecuencia, se retira el Transformador de Potencia 60/22,9/10kV – 50MV;

Que, en consecuencia, el presente extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado.

2.9 Soterramiento de tramo aéreo comprendido entre las estructuras E7 al E11 de la LT 60 KV SE Santa Rosa Antigua – SE Huachipa / SE Santa Rosa Antigua - SE Santa Anita (L-657/658)

2.9.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LDS solicita soterrar el tramo aéreo comprendido entre las estructuras E7 al E11 de la LT 60 KV, SE Santa Rosa Antigua – SE Huachipa / SE Santa Rosa Antigua - SE Santa Anita (L-657/658) por incumplimiento de distancia de seguridad;

Que, LDS considera que sí ha cumplido con agotar las vías administrativas y soluciones técnicas que ha tenido disponibles, para corregir o mitigar los riesgos o impactos que pueden generarse al incumplirse las distancias mínimas de seguridad de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad, en base a las siguientes argumentos y acciones que detalla y acredita a continuación: i) Como es de su conocimiento, mediante Resolución Suprema N° 031-94-EM, se otorgó a favor de EDELSUR S.A. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad. Posteriormente, mediante Resolución

Suprema N° 107-96-EM, se aprobó la transferencia de la Concesión, que efectúa EDELSUR S.A. a favor de Luz del Sur S.A. (hoy Luz del Sur S.A.A.); ii) la junta directiva de la Cooperativa de Vivienda “Ángela Gasco Hurtado” y sus asociados, impide la ejecución de trabajos de mantenimiento o mejora de red en las L657/L658 entre las estructuras E7 a E11, los cuales son necesarios para la conservación de las referidas redes, la prevención de riesgos a la seguridad de las personas y para asegurar la continuidad del servicio público de electricidad; iii) Debida diligencia de LDS en comunicar al OSINERGRMIN y a la Municipalidad de El Agustino; iv) Dadas las características particulares de la zona de influencia de la red, los usuarios no asumirían por ningún motivo los gastos derivados o asociados al soterramiento de la L657/L658, tal como establece el artículo 98° del Decreto Ley N° 258444, Ley de Concesiones Eléctricas, prueba de ello es que han solicitado al OSINERGRMIN su inclusión en el programa de inversiones de Luz del Sur; v) Soterramiento de la red en la zona por otros agentes (EDEGEL), en este caso debemos indicar que las líneas eran de su propiedad (posteriormente fue vendida a CONELSUR - actual propietaria). Dicha línea pertenece al SSTG (Sistema Secundario de Transmisión de Generación). De acuerdo con lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), los SST son remunerados por quienes la usan. En este caso, las líneas las usaba EDEGEL para entregar su generación a la barra de Santa Rosa 60 kV, por lo que su remuneración estaba a cargo de dicha empresa. Por lo tanto, nunca estuvo regulada por Osinergrmin, por lo que cualquier inversión en ampliación o modificación en dicha línea tenía que estar a cargo y costo de EDEGEL; vi) En cambio, las líneas L-657/659 pertenecen al SSTD (Sistema Secundario de Transmisión de Demanda). Según la LCE, los SST son remunerados por quienes la usan. En este caso, nuestras líneas son utilizadas por la demanda, por lo que su remuneración corresponde que sea pagada por ésta (a través del respectivo Peaje); vii) Por tanto, corresponde que sean reguladas por Osinergrmin, y consecuentemente cualquier inversión en su ampliación o modificación debe formar parte del Plan de Inversiones;

Que, finalmente, LDS solicita evaluar cada uno de los medios probatorios que adjuntamos, tomando en cuenta que el tramo de las líneas L657/L658 comprendido entre los vanos E07 y E08, se encuentran afectados por viviendas cuyos títulos de propiedad no se encuentran regularizados o formalizados.

2.9.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, sobre la base de lo establecido en el 12.3.5 de la Norma Tarifas, mediante Memorando N° 712-2020-GRT, se solicitó a la División de Supervisión de Electricidad del Osinergrmin (DSE) realizar la evaluación del presente extremo de LDS, entre otros. En atención a lo solicitado, mediante los Memorandos N° DSE-STE-323-2020 y N° DSE-STE-327-2020, DSE remitió los Informes N° DSE-STE-704-2020 y N° DSE-STE-712-2020, respectivamente, en los que evalúa el caso en cuestión;

Que, al respecto, en el numeral 3.3 del Informe N° DSE-STE-704-2020, DSE se reafirma con lo señalado en sus Informes N° DSE-STE-65-2020 y N° DSE-STE-519-2020, que la empresa no ha presentado información adicional para una nueva evaluación. Asimismo, DSE en su Informe N° DSE-STE-712-2020 se ratifica que LDS no ha presentado documentación que sustente la inclusión de su solicitud para el PIT 2021-2025, ni mucho menos ha actuado de forma diligente para sanear la servidumbre de dicho vano. En ese sentido, de las evaluaciones realizadas en cumplimiento del numeral 12.3.5. de la Resolución N° 217-2013-OS/CD se reitera que no se aprueba la inclusión en el PIT 2021-2025 de la solicitud presentada por Luz del Sur S.A., respecto a la línea L-657/658;

Que, asimismo, no es materia del presente proceso regulatorio regular posibles vacíos en dispositivos reglamentarios que puedan existir, toda vez que su finalidad no se encuentra relacionada con el proceso de aprobación del Plan de Inversiones, además Osinergrmin

no es el órgano competente para emitir normativa sobre materias de seguridad y salud en el trabajo;

Que, por lo tanto, sobre la base de lo señalado en los Informes N° DSE-STE-704-2020 y N° DSE-STE-712-2020, no corresponde incluir el soterramiento del tramo E7 al E11 de las Líneas L-657/L-658 en el PI 2021-2025, no siendo responsabilidad de la demanda del servicio público de electricidad asumir acciones que no le son atribuibles, según la normativa;

Que, en consecuencia, el presente extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.10 Baja de Línea de 60 kV “Derivación Pachacamac – Lurín”

2.10.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LDS indica que Osinergmin está dando de Baja el tramo de línea de 60 kV “Derivación Pachacamac – Lurín”, y sus celdas asociadas. Afirma que, estas instalaciones están previstas para la conexión de la futura subestación “Las Palmas” de 60/22,9/10 kV en el período 2026-2030, en su plan de expansión del sistema de transmisión;

Que, en ese sentido, LDS solicita retirar la Baja del tramo de línea de 60 kV “Derivación Pachacamac – Lurín” y sus celdas asociadas;

Que, LDS advierte que el tramo “Derivación Pachacamac – Lurín” está compuesto por un tramo de línea 60 kV Pachacamac-Lurín, un tramo de línea 60 kV Villa El Salvador-Lurín y sus celdas asociadas;

Que, asimismo, afirma que, en base a los resultados del estudio de planeamiento de la expansión de la transmisión, realizado por esta empresa y presentado en su propuesta de PI 2021-2025, para el período 2026-2030 se tiene previsto una nueva subestación “Las Palmas” de 60/22,9/10 kV, la cual se conectará al tramo de línea de 60 kV “Derivación Pachacamac – Lurín”;

Que, sostiene además que cualquier eventual Baja en el tramo mencionado debe darse en su momento, en forma simultánea con la puesta en servicio la SET Las Palmas, pues una vez definida ésta, recién se podría determinar con precisión el tramo que podría quedar sin uso. Es decir, LDS afirma que para dar de Baja la instalación en análisis, Osinergmin tiene que demostrar que no se van a requerir en el futuro, ya que podría darse el caso que si se da de Baja ahora - sin un análisis ni sustento como es en el presente caso - ya no podrían utilizarse en el planeamiento del futuro, dado que las Bajas son irreversibles;

Que, dado que, según la Observación N° 08 (extremo N° 8 del RECURSO), la capacidad de alimentación en 60 kV de la SET Pachacútec estará limitada por la transformación 220/60 kV, la posibilidad futura de analizar una alimentación de la SET Las Palmas desde la SET Pachacútec queda descartada. Por consiguiente, es necesario mantener la línea 60 kV “Derivación Pachacamac – Lurín” como alternativa de alimentación a la SET Las Palmas;

2.10.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, LDS solicita retirar las bajas propuestas en los tramos de líneas de las L-621/622 y las celdas de línea en la SET Lurín;

Que, si bien LDS presentó en su PROPUESTA INICIAL, la SET Las Palmas conectada a la SET Lurín, en las etapas posteriores (PROPUESTA FINAL y Opiniones y Sugerencias) cambió esta conexión a la SET Pachacútec. En ese sentido la evaluación y planeamiento, realizado en la etapa de publicación, tomó como base la información disponible más reciente y coherente, por lo que se vio conveniente conectar la futura SET Las Palmas a un suministro en 60 kV con fuente en 220 kV (SET Pachacútec), en vez de un suministro en 60 kV con problemas para su operación y mantenimiento y con tramos que cruzan zonas arqueológicas, como la misma empresa evidenció;

Que, es importante recalcar que, la Baja aprobada surgió de una problemática latente y descrita por LDS para mantener y operar las líneas L-621/622 en la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac, con vanos

exceptuados por DMS, e imposibilidad de reforzar los tramos limitantes (ubicados en zona arqueológica) con sección de 120 mm²;

Que, asimismo, se validó que los tramos y las celdas no eran necesarios para una operación adecuada del sistema existente y futuro, mantener estos tramos de línea no aportaría ningún beneficio al sistema, por el contrario, genera un cargo innecesario en la tarifa del usuario final, al reconocer instalaciones que no son estrictamente necesarias. Además, esta Baja permite aliviar las tareas operativas que LDS sustentó en la etapa de Opiniones y Sugerencia a la PREPUBLICACIÓN;

Que, por otro lado, en relación a la capacidad de alimentación en 60 kV en la SET Pachacútec, según el análisis realizado al numeral 2.8.2, se vio conveniente aceptar el Transformador de Potencia 220/MT de la SET Pachacútec. Sin embargo, incluso al no aprobarse el Transformador 220/MT requerido por LDS (manteniendo el Transformador 60/22,9/10 kV), la expansión en 60 kV no estaría limitada. En ese sentido, mantener la conexión de la SET Las Palmas a la SET Pachacútec no genera ningún inconveniente en las redes ni suministro en 60 kV. Estas afirmaciones pueden verificarse mediante el planeamiento y flujo de potencia realizado;

Que, en este sentido, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, se considera razonable mantener las Bajas de los tramos de líneas L-621/622 y de las dos (2) celdas de línea de la SET Lurín;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.11 Celdas 10kV en SET San Vicente

2.11.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LDS indica que OSINERGMIN, de acuerdo a lo indicado en su informe técnico N° 347-2020-GRT que sustenta la publicación del PI 2021-2025, está considerando la instalación una nueva barra de 10 kV en la SET San Vicente, que incluye 4 celdas de 10 kV (2 de alimentadores, 1 de medición y 1 de transformador) para el año 2022; sin embargo, de acuerdo a la nueva proyección de demanda que ha publicado OSINERGMIN, dichas inversiones se requieren recién para el año 2024;

Que, en ese sentido, LDS solicita postergar la puesta en servicio de la nueva barra de 10 kV de la SET San Vicente, del año 2022 para el año 2024;

Que, agrega que la SET San Vicente tiene un transformador de 60/10 kV–25 MVA que se utiliza para la atender la demanda de 10 kV y otro transformador de 60/22,9/10 kV–25/25/25 MVA utilizado para atender la carga en 22,9 kV. En la barra de 10 kV, cuenta con seis (06) alimentadores;

Que, asimismo, indica que de acuerdo a la Resolución N° 126-2020-OS/CD, donde se publica el PI 2021-2025, se aprobó la instalación de una nueva barra de 10kV en la SET San Vicente para el año 2022, que incluye 4 celdas de 10 kV (2 de alimentadores, 1 de medición y 1 de transformador);

Que, al respecto, manifiesta que la instalación de una nueva barra de 10 kV en la SET San Vicente tiene por objetivo evitar la sobrecarga en el transformador N° 1 de dicha SET; sin embargo, de acuerdo a la nueva proyección de demanda realizado por Osinergmin y publicada como parte de la Resolución N° 126-2020-OS/CD, la sobrecarga en el transformador N° 1 de la SET San Vicente se presentará recién en el año 2024;

Que, en tal sentido, LDS indica que como puede observarse de dicho cuadro, de acuerdo a los resultados de la proyección de demanda para el PI 2021-2025, se demuestra técnicamente que la nueva barra de 10 kV no es necesaria hasta el año 2024, motivo por el cual solicita su postergación para dicho año. Afirma que ello evitará realizar inversiones innecesarias en el año 2022 y al mismo tiempo, que se guarde coherencia con la proyección de demanda de Osinergmin.

2.11.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

LDS solicita postergar del año 2022 al 2024, las celdas en 10kV aprobadas en la Publicación del presente Plan de Inversiones;

Que, según la secuencia de este proyecto, cabe indicar que cuando se propuso el traspaso de carga en 10 kV del Transformador N° 1 al Transformador N° 2, estaba prevista para el año 2022, posteriormente cuando LDS solicita la inclusión de una barra en 10 kV completa para hacer factible el traspaso no cuestionó el año con el que se aprobaron estas celdas en 10kV, por lo que se consideró mantener dicho año. Ahora bien, la empresa plantea postergar el proyecto del año 2022 al año 2024, lo cual se considera factible de acuerdo a la proyección de la demanda;

Que, por lo tanto, se considera razonable la postergación de las celdas en 10 kV para la SET San Vicente, del año 2022 al año 2024;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado.

2.12 Baja de Transformadores de la SET Barranco y SET Monterrico

2.12.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, señala LDS que, en ninguno de los dos casos se ha sustentado la Baja de los transformadores que Osinermin plantea que sean sustituidos en dichas subestaciones. En estricto, para dar de Baja estos transformadores se tendría que demostrar que no se van a requerir en el futuro para ser rotados hacia otras subestaciones o no se van a requerir como parte de la reserva de transformadores, lo cual no ha sido sustentado en la publicación del PI 2021-2025;

Que, por otro lado, señala que desde antes de la aprobación del PI 2021-2025 y hasta el momento, está en proceso de aprobación la Norma "Procedimiento para la determinación de los transformadores de reserva en los SST y SCT", que será de aplicación a partir de la modificación del PI 2021-2025 (dentro de dos años) y que permitirá determinar con un adecuado nivel de detalle y sustento los transformadores de reserva con los que deben contar las empresas. En ese sentido, LDS considera irrazonable que se tomen decisiones de Bajas de transformadores en este proceso de aprobación del PI 2021- 2025, ya que podría darse el caso que transformadores que se den de baja ahora, sin un análisis ni sustento, resulten necesarios que queden en condición de reserva una vez que se aplique la norma antes referida, lo cual ya no podría hacerse dado que las Bajas son irreversibles;

Que, en ese sentido, agrega que en caso que proceda la Baja de los transformadores en los términos del Anexo E del Informe N° 347-2020-GRT, que sustenta la publicación del Plan de Inversiones 2021-2025, se vulnera el Principio de Análisis de Decisiones Funcionales, mediante el cual, todas las decisiones que adopte o apruebe el Osinermin deberán ser tomadas en cuenta, considerando todos los efectos y potenciales riesgos que se produzcan en determinados aspectos, como es el caso de la fijación de tarifas;

Que, en este supuesto, agrega que la vulneración resulta evidente puesto que el Osinermin en caso de proceder con la baja de los transformadores de reserva estaría generando un daño irreversible, ya que no permitiría tenerlos ante cualquier evento que pone en riesgo el suministro eléctrico, sobre todo, tomando en cuenta que el proyecto de norma denominado "Procedimiento para la determinación de los transformadores de reserva en los SST y SCT", establecerá los aspectos técnicos, económicos y financieros que las empresas concesionarias de SST y SCT deben considerar para justificar la necesidad de mantener un transformador de reserva;

Que, por consiguiente, LDS manifiesta que se aprecia la transgresión del Principio de Eficiencia y Efectividad reconocido expresamente en el Reglamento de Osinermin, así como el Principio de Razonabilidad, mediante el cual exige el Osinermin busque y mantenga en todo momento la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto. Efectivamente, el Osinermin no estaría siendo eficiente y efectivo con esta decisión, ya que no ha considerado que los transformadores se van

a requerir a futuro o rotados hacia otras subestaciones o simplemente que se van a requerir como parte de la reserva de transformadores, bajo una nueva regulación;

Que, asimismo, indica que el Anexo E del Informe N° 347-2020-GRT en ese extremo es nulo al carecer de motivación o fundamento técnico, lo cual vulnera el debido procedimiento administrativo;

Que, en este sentido, LDS solicita a Osinermin se reconsidere su decisión y retire las Bajas de los dos transformadores antes referidos, y que la decisión se posponga hasta el proceso de Modificación del PI 2021-2025, cuando ya esté en vigencia la Norma "Procedimiento para la determinación de los transformadores de reserva en los SST y SCT".

2.12.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, el Reglamento General de Osinermin, ordena al Regulador a considerar los efectos de sus decisiones sobre el sector eléctrico en general, no contiene una disposición específica orientada a aceptar obligatoriamente las solicitudes que los agentes consideren beneficiosas para el sector, o rechazar aquellas que, a su consideración son perjudiciales. Esto, debido a que, tomar en cuenta los efectos de una decisión no puede ser sinónimo de aceptarla o no aceptarla, sino que únicamente se introduce un paso previo a la toma de decisión, que es observar los efectos de la misma;

Que, además de acuerdo con el principio de eficiencia y efectividad, la actuación del Regulador se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto. Este principio es concordante con lo establecido en los artículos 8 y 42 de la LCE, según los cuales las tarifas del sector eléctrico se estructurarán de modo tal que promoverán la eficiencia del sector;

Que, para realizar la planificación a que se refiere el RLCE, conforme a lo indicado en los numerales 3.14 y 5.7 de la Norma Tarifas, se toma en cuenta un estudio de la demanda dentro del periodo de análisis, a efectos de determinar las instalaciones que son necesarias proyectar a efectos de satisfacer dicha demanda en un determinado momento, basada en los hechos, en observancia del principio de verdad material;

Que, es importante señalar que la Norma "Procedimiento para la determinación de los transformadores de reserva en los SST y SCT" a la fecha no ha sido aprobada, por lo que Osinermin no puede basar sus decisiones citando o aplicando normas que no existen en el ordenamiento jurídico, sino sobre la base de las reglas y criterios vigentes. En caso de que esta norma sea aprobada y entre en vigencia, la recurrente podrá efectuar su solicitud en el procedimiento de modificación del Plan de Inversiones para que el Regulador la evalúe en dicha oportunidad;

Que, ahora bien, LDS solicita retirar la Programación de Bajas para el periodo 2021-2025 los Transformadores de Potencia 25 MVA de la SET Monterrico y SET Barranco, puesto que pueden ser utilizados como reserva;

Que, al respecto, es importante indicar que uno de los criterios prácticos, para considerar transformadores de reserva, están referidos a la utilidad y representación en el parque de transformadores, así como la probabilidad de falla y su capacidad de reacción ante esta;

Que, en el presente caso, si bien la empresa contaría con espacios donde albergar los Transformadores de Potencia de 25MVA que serán reemplazados, éstos no podrían cubrir, suplir o reemplazar a la mayoría de los Transformadores de Potencia existentes que son de potencia mayor a 40 MVA y 50 MVA y que representan un 70% del total de transformadores. Por su parte, LDS cuenta con al menos tres (3) Transformadores de Potencia de reserva de 40 MVA y 50 MVA, capacidades suficientes para cubrir la eventualidad de fallas de los Transformadores de 25 MVA existentes;

Que, por lo tanto, los dos (2) Transformadores de 25 MVA de la SET Barranco y SET Monterrico no forman parte de un segmento representativo del parque de transformadores (con mayor cantidad de Transformadores de 40 MVA y 50 MVA), considerando además que la potencia óptima actual es de 50 MVA; por lo que, no se

considera necesario aumentar los Transformadores de Potencia de 25 MVA en el parque de transformadores;

Que, por otro lado, el proyecto de la Norma "Procedimiento para la determinación de los transformadores de reserva en los SST y SCT" en su concepción y su complementariedad al Plan de Inversiones, también considera como objetivo la prestación de un servicio confiable al mínimo costo. En otras palabras, el modelo nos debe dar la señal de si la mejor opción de respaldo por transformador corresponde a un transformador de reserva fija o móvil, el tamaño y ubicación óptima del mismo, entre otros, que permita un servicio eficiente y confiable al usuario final. Por lo que se entiende, según lo indicado en los párrafos anteriores, que no es probable que la potencia de 25 MVA resulte óptima para el sistema de Lima Sur, cuya potencia óptima es de 50 MVA, que es coherente con la densidad y configuración topológica característica del Área de Demanda 7;

Que, de acuerdo a lo indicado, corresponde mantener las Bajas de los Transformadores de Potencia de 25 MVA de las subestaciones Monterrico y Barranco para el periodo 2021-2025;

Que, en consecuencia, el presente extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.13 Transformación 60/10 kV SET Portillo

2.13.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, indica que la necesidad de nuevas subestaciones a MT se determina fundamentalmente para atender los requerimientos de la demanda. Sostiene que, en las diferentes propuestas que ha presentado se describe el procedimiento para la determinación de nuevas subestaciones MAT/MT y AT/MT y sus respectivas ubicaciones. Por ejemplo, en el numeral 7.1.1 del Volumen 4 de la última propuesta que presentó, se describe el procedimiento para determinar la ubicación de una nueva SET, el cual se transcribe a continuación: i) Se evalúan varias alternativas de ubicación tomando como referencia la subestación que presenta sobrecargas; ii) Para la ubicación final de las nuevas subestaciones, adicionalmente se considera el catastro, posibles áreas de terreno disponibles y la facilidad para su alimentación en redes de alta tensión y salidas de distribución;

Que, agrega que producto del análisis descrito y aplicado para la zona este de su zona de concesión, para la demanda atendida entre la SETs Santa Clara y Naña resultó necesaria la subestación Huaycán;

Que, asimismo, LDS indica que, la demanda requiere en el futuro una nueva subestación, bastante lejos de la SET Portillo, por lo que esta última debe descartarse como transformación 60/10kV;

Que, asimismo, precisa que la SET El Portillo como transformación 60/10kV presenta los siguientes inconvenientes: i) Está en la parte baja de una quebrada; ii) En la zona predominan cargas en BT de baja densidad; iii) No tiene vías públicas amplias para el desarrollo de las redes MT; iv) Está distante de la carga concentrada (Carretera Central y Huaycán); v) Para alimentar la carga concentrada se tendría que cruzar el río Rímac, careciendo de vías que faciliten el cruce directo;

Que, en tal sentido, LDS solicita retirar de la propuesta de largo plazo la posibilidad de alimentar la MT a través de una transformación 60/10kV en la SET El Portillo.

2.13.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, LDS utiliza un procedimiento específico para la determinación y ubicación de subestaciones, el cual no es objeto del análisis regulatorio, sin embargo, cabe indicar que en otras zonas de Lima (guardando la diferencias), si hay evidencia de subestaciones con una distancia equivalente respecto a otras, tales como en el cono sur y centro Lima. Al respecto, la SET Portillo no representaría ningún inconveniente en ser excluyente con las otras subestaciones, teniendo áreas posibles de expansión a futuro, por lo que descartarla como centro de transformación, adicional a su labor de seccionamiento, contravendría con un correcto futuro análisis de alternativas;

Que, respecto a los inconvenientes adicionales descritos por LDS, cabe indicar que justamente dichas características indicadas por LDS se identificaron alguna vez en los conos sur y norte, que ahora se encuentran en proceso de expansión; por lo que la propuesta de convertir a SET El Portillo en SET de Transformación no podría descartarse actualmente, dado que esto se prevé para un mediano y largo plazo;

Que, no obstante, como se mencionó en análisis previos, es importante precisar que ningún Plan de Inversiones aprueba Elementos, topología y/o configuración del sistema de transmisión más allá de los 5 años del periodo tarifario respectivo. Es decir, en su oportunidad se evaluará la mejor alternativa para abastecer la demanda en la zona Este de Lima, no pudiendo actualmente descartar la transformación AT/MT en la SET Portillo;

Que, en consecuencia, el presente extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.14 Proyección de demanda de Jockey Plaza

2.14.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LDS indica que en el estudio de demanda que ha desarrollado Osinergmin se ha omitido la proyección de demanda reportada por el cliente Jockey Plaza. Por lo que, solicita incluir la proyección de demanda reportada por el cliente Jockey Plaza para el periodo 2021-2030;

Que, agrega que para desestimar la demanda proyectada por el cliente Jockey Plaza, Osinergmin sostiene que no hay una solicitud formal de por medio por parte del Cliente Libre sino de su suministrador Kallpa Generación;

Que, al respecto, LDS cita el numeral 8.1.2.b de la NORMA TARIFAS, referido al tratamiento de "Usuarios Libres". Por lo que, manifiesta que, dado que el suministrador del usuario libre Jockey Plaza es la empresa Kallpa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Norma Tarifas, se solicitó a dicha empresa para que realice la encuesta respectiva a su cliente. En atención a dicha solicitud, con Carta KG0148/20, Kallpa remitió a LDS las proyecciones de demanda informadas por el Jockey Plaza;

Que, LDS indica que, como se puede ver en el formato de proyección de demanda y energía que ha sido enviado adjunto a la referida carta, dicha proyección fue informada por el Gerente de Infraestructura y Mantenimiento del Jockey Plaza, el señor Omar Hidalgo (correo: ohidalgo@jockey-plaza.com.pe); visado con su firma y sello correspondiente;

Que, LDS afirma que, para efectos de obtención de la proyección de demanda del Usuario Libre Jockey Plaza, ha seguido estrictamente lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Norma Tarifas;

Que, respecto a las proyecciones informadas por el Jockey Plaza, LDS precisa que dicho cliente tiene contratado una potencia de 17,0 MW, como se indica en la sección "CONTRATOS" del reporte estadístico del mes de junio del Mercado Libre de Electricidad, publicado en la página web de Osinergmin;

Que, según los valores informados por el Jockey Plaza en el formato mostrado líneas arriba, alcanzaría una potencia de 16,0 MW el 2025. Por lo tanto, LDS considera que no es necesario que dicho cliente presente su solicitud de incremento de carga ya que tiene el derecho de tomar hasta 17,0 MW;

2.14.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, referente a la solicitud de ampliación del Cliente Libre "Jockey Plaza" por 1.5MW; esta carga se desestima por falta de sustento, dado que la empresa no presentó información que sustente la ampliación solicitada;

Que, si bien el suministrador tiene la potestad de solicitar información a sus clientes sobre futuros requerimientos de carga según señala el ítem 8.1.2.b de la NORMA TARIFAS, esto no limita al concesionario y/o ente regular de requerir toda información necesaria para asegurar y sustentar las demandas requeridas (de magnitud considerable), tal y como indican los numerales 6.2.3 y 6.2.8 de la NORMA TARIFAS;



Que, se debe tener en cuenta que toda documentación pasa por un proceso de análisis, por lo que se consideró desaprobado la ampliación puesto que en la información adjunta no se evidenció sustento que evidencie el compromiso de inversión de parte de la entidad solicitante (sustento de inversiones en infraestructura y/o adquisición de nuevos equipos), es decir información como cuadro de cargas, cronogramas de obras, facturas de compras de equipos u otro documento que evidencie dicho compromiso de inversión;

Que, en este sentido, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, no se considera la ampliación de carga del cliente Jockey Plaza;

Que, en consecuencia, el presente extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.15 Fibra óptica para líneas de transmisión

2.15.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LDS indica que Osinergmin no ha valorizado los costos de inversión de fibra óptica de las líneas de transmisión en el Plan de Inversiones 2021-2025. Por lo que, solicita incluir en la valorización del PI 2021-2025 la valorización de los costos de inversión de fibra óptica de las líneas de transmisión;

Que, al respecto LDS sostiene que, Osinergmin ha desarrollado en la nueva base de datos aprobada mediante Resolución N° 179-2018-OS/CD, nuevos módulos de fibra óptica para ser valorizados con las líneas de transmisión;

Que, sin embargo, observa que los costos de los módulos de fibra óptica no han sido considerados en la valorización de las líneas de transmisión del PIT 2021-2025, sólo se ha considerado los módulos de las líneas;

Que, en tal sentido, LDS solicita incluir los costos de los módulos de fibra óptica en la valorización de las líneas del PIT 2021-2025;

2.15.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, al respecto, si bien la nueva Base de Datos de Módulos Estándar (BDME), ha desarrollado los módulos de cables de fibra óptica, esto no significa que su incorporación en la valorización de líneas de transmisión sea automática, sino en función al proceso de reconocimiento y valorización tarifaria, más aún si existe una regulación sectorial específica sobre estos Elementos;

Que, sobre el particular, en aplicación de lo estipulado en el artículo 12.3 de la Ley N° 29904, en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 034-2010-MTC y en el numeral 20.3 del Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, el reconocimiento de las inversiones de la fibra óptica en la infraestructura ejecutada se realizará de conformidad con los mecanismos que establezcan los entes rectores de los sectores involucrados;

Que, por lo tanto, no se incluirá el reconocimiento de la fibra óptica en el presente Plan de Inversiones;

Que, en consecuencia, el presente extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.16 Instalaciones de Líneas de transmisión de AT en zonas donde existen redes de distribución

2.16.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LDS manifiesta que, en varios de los proyectos aprobados, Osinergmin está proponiendo instalar tramos de líneas aéreas de alta tensión (AT) en vías donde existen redes y subestaciones aéreas de distribución, siendo incluso algunas de ellas instalaciones particulares. Por lo que, solicita que en vías donde existan instalaciones aéreas de distribución, las líneas proyectadas de AT deben ser subterráneas;

Que, LDS sostiene que, para casos como el que es materia de este análisis, el argumento que invoca Osinergmin es el de eficiencia económica, basado en que una red aérea de AT tiene un costo bastante menor que una subterránea;

Que, al respecto, LDS señala que, el argumento indicado sería válido si es que, en una vía determinada,

donde se cumplan las condiciones técnicas, de seguridad y medioambientales para instalar líneas aéreas, dicha vía se encontrara libre de instalaciones y la empresa concesionaria se le presentaría las dos opciones para efectuar la construcción: o la línea aérea de AT o la línea aérea de distribución. En este caso es obvio que la empresa decidiría que la red de AT sea aérea y la de distribución sea subterránea;

Que, sin embargo, LDS sostiene que los casos a los que se refiere no son tales, ya que las redes aéreas de distribución están instaladas y en servicio, algunas de ellas relativamente nuevas y que por lo tanto aún no se han recuperado las inversiones que se hicieron para su construcción;

Que, un aspecto importante a considerar, según LDS, es que la regulación de los SCT, entre ellos la etapa de aprobación de los Planes de Inversiones, es que parten del sistema de transmisión real (existente) y todo el planeamiento también se hace considerando situaciones y restricciones reales, entre ellas la existencia de las redes de distribución. También hay que tener en cuenta que los Módulos Estándares de Inversión de líneas aéreas no consideran rubros de soterramiento de instalaciones aéreas de distribución;

2.16.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, LDS solicita considerar líneas AT subterránea, toda vez, se presenten líneas MT aéreas existentes en el recorrido proyectado;

Que, el llamado "criterio de eficiencia económica" parte de una premisa simple e inconfundible, la cual siempre está referenciada en las bases de los procesos tarifarios, esta se interpreta como el agotamiento de las posibilidades de encontrar alternativas técnica-económicamente viables que representen beneficios para el regulado. LDS manifiesta que sería obvio seguir el criterio, siempre que se partan de vías libre de instalaciones y de donde se cumplan las condiciones técnicas, de seguridad y medioambientales para instalar una línea AT aérea, sin embargo en la práctica, la empresa se ha limitado a referirse que siempre se tiene imposibilidad para implementar una línea aérea sin agotar todos los mecanismos para hacer viable dicha posibilidad, tal es el caso que cuando se plantea una solución siempre se tiene una negativa inmediata, a diferencia de otros casos que se han presentado en este mismo proceso de aprobación del plan de inversiones. Un ejemplo claro es el reciente planteamiento de Enel Distribución Perú S.A.A. para efectuar la instalación del tramo aéreo aprobado de la LT 60kV que alimentará a la SET José Granda, la cual emplea una solución técnica (aumento de tamaño de postes) para superar impedimentos que LDS indica son inviables. Esta propuesta está ubicada en un distrito concurrido, atraviesa por una avenida con berma central, ciclovías, redes MT y AP colindantes;

Que, con relación al reconocimiento en la BDME de inversión de costos por soluciones técnicas (soterramiento, etc.), siguiendo el mismo ejemplo citado en el considerando anterior, las inversiones entre la variante subterránea y aérea son tan desproporcionadas, que siempre se tendrá una brecha, la cual pueda cubrir la lógica de hacer prevalecer la eficiencia económica en las alternativas evaluadas. El caso citado manifiesta y da a conocer sus requerimientos futuros, dejando planteado posibles casos a tratar en otros futuros procesos, a fin de no perjudicar a los agentes involucrados. A este aspecto, se le adiciona el hecho que, LDS presenta sus argumentos como si en todos los casos se tendría que soterrar las instalaciones en MT, cuando bien puede tener instalaciones aéreas de distintas tensiones, toda vez que se cumpla con las DMS estipuladas en el CNE;

Que, en ese sentido, siempre se deberá hacer prevalecer el criterio de eficiencia económica, tomando en consideración las instalaciones existentes integralmente (alta, media y baja tensión), resultando evidente que existen aspectos por evaluar antes de pasar a la alternativa con mayor impacto en el usuario final;

Que, por lo tanto, se considera mantener tramos aéreos colindantes o coincidentes con redes MT;

Que, en consecuencia, el presente extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.17 Precisión sobre el retiro de la Celda Pachacámac

2.17.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LDS indica que en la etapa de observaciones a la PREPUBLICACIÓN, sustentó el retiro de la Celda Pachacámac en 10kV del PI 2017- 2021, cuya puesta en servicio se encuentra prevista para el presente año que aún no culmina;

Que, agrega que, en ese sentido, el Osinermin -a través del Informe Técnico N° 347-2020-GRT (página 65)- ha considerado válido o procedente el retiro de la Celda Pachacámac, debido a que no se requiere para la demanda del PI 2017-2021;

Que, LDS indica que lo analizado y decidido por el Osinermin en este aspecto, guarda estricta coherencia con los criterios técnicos ya emitidos por dicha entidad. Un pronunciamiento distinto vulneraría (i) el Principio de Buena Fe, específicamente la regla que prohíbe ir en contra de los propios actos, establecido expresamente en el numeral 1.8 del Artículo IV del TUO de la LPAG, y; (ii) el Principio de Eficiencia y Efectividad y el Principio de Análisis de Decisiones Funcionales, ambos reconocidos expresamente en el Reglamento General del Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, mediante los cuales se exige la eficiencia en la asignación de recursos, el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto y que las decisiones que emita Osinermin sean favorables al desarrollo del mercado y la satisfacción de los intereses de los usuarios;

Que, LDS agrega que, el Informe Legal N° 355-2020-GRT no ha emitido ninguna observación o limitación sobre este aspecto de manera concreta o específica, sino únicamente se ha limitado a indicar que la decisión de retirar – en este caso - la Celda Pachacámac dependerá de los criterios que sustente el área técnica;

2.17.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, al respecto, cabe precisar que, de acuerdo al numeral 22 del Anexo A “Análisis de las Opiniones y Sugerencias a la Prepublicación” del Informe Técnico N° 347-2020-GRT, no se acogió la opinión y sugerencia presentada por LDS respecto al retiro del PI 2017-2021 de la Celda en la SET Pachacámac, puesto que contenía un pedido extemporáneo, lo cual no ha sido desvirtuado por LDS;

Que, sobre el particular, el Informe Legal N° 355-2020-GRT indicó en su análisis del numeral 4.2 que “en conclusión, a nivel jurídico, no proceden los pedidos fuera de la fecha prevista para plantearlos, por lo que no se acogen los comentarios de las empresas en ese sentido”;

Que, no obstante, el referido informe legal también indica en el citado numeral 4.2 que: “La información disponible que incide que el acto administrativo será considerada y analizada “de oficio”, sin que ello represente un análisis particular de toda la información presentada de forma extemporánea”;

Que, en ese orden ideas, al contar con todos los elementos de juicio para valorar la situación de la Celda en la SET Pachacámac, con la información presentada por LDS y de acuerdo a la proyección de demanda efectuada por Osinermin, se consideró que no era necesaria la referida Celda en 10 kV, por lo que se procedió “de oficio” a retirarla del PI 2017-2021;

Que, en este sentido, no es necesario realizar ninguna precisión, toda vez que se ha actuado de acuerdo a las facultades y competencias con las que cuenta el Osinermin, habiéndose emitido válidamente la decisión;

Que, en consecuencia, el presente extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

Que, se han emitido los Informes N° 537-2020-GRT y N° 538-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores

de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado los extremos 3, 8 y 11 del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.3.2, 2.8.2 y 2.11.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar infundado los extremos 1, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.4.2, 2.6.2, 2.7.2, 2.9.2, 2.10.2, 2.12.2, 2.13.2, 2.14.2, 2.15.2, 2.16.2, y 2.17.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar improcedente el extremo 5 del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Incorpórese los Informes N° 537-2020-GRT y N° 538-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6°.- Las modificaciones en la Resolución N° 126-2020-OS/CD, Plan de Inversiones 2021 – 2025, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 7°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes a que se refiere el artículo 5 precedente en la página Web de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1899933-1

Declaran fundados, infundados e improcedentes los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Res. N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN
N° 190-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinermin”), publicó la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, la empresa Enel Distribución Perú S.A.A (en adelante “ENEL”), dentro



del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergrmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante "Norma Tarifas"), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD y su modificatoria Resolución N° 018-2018-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "RESOLUCIÓN");

Que, contra la RESOLUCIÓN, el 18 de setiembre de 2020 la empresa ENEL ha presentado recurso de reconsideración;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el petitorio del recurso de ENEL comprende los siguientes extremos:

1. Revisar la proyección de demanda de Clientes Regulados.
2. Revisar los formatos de demanda F-102 y F-110 (SET).
3. Incorporar Nuevas Cargas de Clientes Libres.
4. Evaluación de máxima demanda del SEIN.
5. Evaluar el estado de carga de transformadores AT/MT.
6. Considerar traslados de carga factibles para subestaciones AT/MT.
7. Evaluar el estado de carga de las subestaciones MAT/AT.
8. Actualizar el análisis eléctrico de confiabilidad N-1 y la demanda para la aprobación de la nueva línea de transmisión Malvinas - Barsi de 220 kV.
9. Cambio de celdas 60 kV por cortocircuito en las subestaciones Pando y Pershing.
10. Rotación de transformadores en la SET Santa Rosa.
11. Reubicación y/o soterramiento de tramos de Línea de transmisión por seguridad.
12. Analizar características de Elementos aprobados para el proyecto nueva SET José Granda.
13. Evaluación de celdas MT.
14. Evaluación de nuevas celdas MT.
15. Desplazamiento del año ingreso de proyectos.
16. Considerar Módulos de Elementos aprobados en Plan de Inversiones 2021-2025.
17. Evaluación de Elementos del PI 2017-2021.
18. Reconocimiento de baja para líneas de transmisión de AT Barsi-Mirones-Pando.
19. Declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN.

2.1 Revisar la proyección de demanda de CLIENTES REGULADOS

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL solicita que Osinergrmin utilice el modelo de proyección exponencial para proyectar la cantidad

de clientes regulados durante el período 2019-2025, dado que lo considera como el que mejor representa estadísticamente los datos históricos, y que aplique el modelo de proyección tendencial lineal desde el año 2026 hasta el horizonte de planificación para no realizar una posible sobreestimación en el largo plazo;

Que, agrega que en la respuesta a sus opiniones y sugerencias Osinergrmin indicó que la proyección de la cantidad de clientes regulados para el Área de Demanda 6 propuesta por ENEL, si bien cumple los criterios estadísticos de validación, no cumple con el criterio del "comportamiento esperado del mercado". Añade que dicha afirmación no se basa en un análisis objetivo de la proyección presentada, sino en una apreciación subjetiva;

Que, sostiene, Osinergrmin valida la utilización de un modelo tendencial e indica que la variable clientes no posee un problema de quiebre ni cambio de tendencia a partir del 2015. Asimismo, refiere que Osinergrmin no indica la metodología o criterio objetivo para establecer el comportamiento esperado del mercado, el que se supone se debe determinar mediante el modelo de proyección seleccionado y no mediante un criterio subjetivo;

Que, manifiesta, Osinergrmin plantea un modelo tendencial lineal para proyectar la variable "clientes regulados", mientras que ENEL plantea un modelo exponencial. Añade que ambos cumplen con criterios de aceptación, sin embargo, a pesar de que el modelo exponencial puede contar con estadísticos de validación mayores, este no es representativo si se toma en cuenta el comportamiento esperado del mercado en cuanto al crecimiento del número de clientes;

Que, refiere, la indicación del Osinergrmin sobre que el modelo de proyección exponencial no cumple con "el comportamiento esperado del mercado" resulta arbitraria y subjetiva para seleccionar la proyección tendencial lineal;

Que, respecto al hecho de considerar una proyección exponencial durante un período de 30 años, señala que se puede sobreestimar la cantidad total de clientes al final del período, por lo que se puede utilizar un criterio similar al que utilizó el Osinergrmin para la proyección final de ventas reguladas, en la cual consideró durante el período 2019-2025 la tasa resultante del modelo, y a partir del año 2026 una tasa constante de 2,16%. Propone, para el caso del crecimiento de clientes ENEL, considerar durante el período 2019-2025 el modelo de proyección exponencial, indicando que es el que obtiene la mejor representación estadística de la información histórica, y a partir del año 2026 considerar una proyección tendencial lineal.

2.1.2 ANALISIS DE OSINERGRMIN

Que, respecto a la proyección de la variable "clientes", Osinergrmin no se basa en un análisis arbitrario ni subjetivo puesto que la elección del método tendencial lineal para la proyección a largo plazo del número de clientes regulados responde no solo a criterios establecidos en la Norma Tarifas sino también a la experiencia obtenida por el Regulador en procesos anteriores. Añade que la Norma Tarifas vigente es producto de una adecuación que se hizo considerando la experiencia obtenida en los procesos regulatorios de fijación de peajes de los SST y SCT, con el propósito de utilizar de manera eficiente las herramientas de cálculo desarrolladas en dichos procesos;

Que, si bien las herramientas estadísticas nos permiten realizar la proyección de las variables explicativas, así como de las ventas de energía, los resultados obtenidos deben ser analizados tomando en cuenta, además de los estadísticos, otros factores que se detallan a continuación;

Que, respecto a la cantidad y calidad de información con la que se cuenta, los resultados estadísticos serán más confiables en cuanto más grande sea la muestra utilizada para realizar las proyecciones. En este caso, la serie histórica es menor en cantidad de datos que la serie a ser proyectada, por lo que la toma de decisiones en el planeamiento no puede basarse únicamente en el análisis de los estadísticos;

Que, en cuanto al entorno en el que se desenvuelve el mercado eléctrico, al analizar la serie histórica del número de clientes regulados se observa una ligera caída en el periodo 2000-2001, luego la serie vuelve a

tener tasas positivas de crecimiento, hasta el año 2005 en el que la tasa de crecimiento vuelve a recuperarse y es similar a las tasas obtenidas antes de la caída. Este comportamiento en los datos genera una depresión en la curva que a simple vista parecería estar describiendo un comportamiento exponencial cuando en realidad dicho comportamiento se debió a la crisis económica del 2001 cuya magnitud fue de alcance mundial con implicancias de una desaceleración fuerte en la actividad productiva;

Que, de otro lado, la variable clientes no puede ser proyectada con un método econométrico que involucre el PBI, toda vez que este indicador macro está capturando ese episodio del 2000-2001 en la serie histórica de clientes, generando con ello una falsa tesis de crecimiento exponencial de dicha variable. Sumado a ello, no es consistente en términos econométricos que la variable clientes esté explicada por el PBI siendo ambas variables explicativas, que se supone son mutuamente excluyentes (exogeneidad), de las ventas de energía, porque generaría problemas de multicolinealidad en el método econométrico usado en la proyección de ventas de energía;

Que, adicionalmente, se analizó la serie histórica de la variable clientes en los últimos diez años (2008-2018) y se modeló con los métodos tendenciales lineal y exponencial. Los resultados muestran que el modelo tendencial lineal es quien presenta mayor valor tanto del estadístico R2 como del estadístico F, por tanto, sería quien mejor explique el comportamiento de la variable clientes. Además, la tendencia seguida por esta variable es lineal, por lo que dicho modelo tendencial es el apropiado para la proyección de la variable clientes;

Que, respecto a la experiencia en procesos anteriores; se ha observado que el número de clientes en las distintas áreas de demanda tiene un crecimiento proporcional a lo largo del tiempo, donde la pendiente puede ser muy alta sin que esto describa un crecimiento exponencial;

Que, finalmente, la propuesta de ENEL de utilizar el modelo de proyección exponencial para proyectar la cantidad de clientes regulados durante el periodo 2019-2025 y aplicar el modelo de proyección tendencial lineal desde el año 2026 hasta el horizonte de planificación, no se encuentra debidamente justificada. La aplicación de modelos combinados en la proyección de ventas de energía se debe que no se dispone de información sobre el real comportamiento de las variables explicativas en el largo plazo, por lo cual el modelo econométrico se utiliza únicamente en el corto plazo y para los años posteriores, los cuales están matizados por una alta incertidumbre, se emplea el modelo tendencial; sin embargo, este no es el caso de la variable "clientes";

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.2 Revisar los formatos de demanda F-102 y F-110 (SET)

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL solicita que Osinergmin ajuste la demanda de potencia de usuarios regulados coincidente con la máxima de la SET por barra de cada sistema para el año 2018 incorporada en el Formato F-110 (SET), a los valores contenidos en el Formato F-102, y ajuste en consecuencia la proyección de potencias del F-110 (SET) correspondientes a los años subsiguientes (2019-2050), y los formatos de demanda y de ser vinculados;

Que, ENEL manifiesta, Osinergmin publicó los Formatos de Demanda del Área de Demanda 6 en el archivo Excel "F- 100_AD06.xlsx", dentro de los archivos de sustento de la RESOLUCIÓN. Dentro de este archivo se encuentran la hoja F-102, que contiene la información de carga de los usuarios regulados para el año representativo (2018), y la hoja F-110 (SET) que contiene la proyección de demanda potencia de los usuarios regulados coincidente con la máxima demanda de la SET para el período 2018 a 2050;

Que, agrega, en la columna "K" de la hoja F-102 se presenta la potencia activa de los usuarios regulados coincidentes con la máxima demanda de la SET, para cada barra de los sistemas del Área de Demanda 6, para

el año representativo, es decir el año 2018; asimismo, en la columna "E" de la hoja F-110 (SET) se presenta la potencia activa de los usuarios regulados coincidentes con la máxima demanda de la SET, para cada barra de los sistemas de dicha Área de Demanda, proyectada para el año 2018;

Que, ENEL manifiesta que los datos de potencia contenidos en las columnas de las hojas mencionadas deben ser los mismos para cada barra del sistema ya que se trata del mismo dato de potencia (potencia activa de los usuarios regulados coincidente con la máxima de cada SET) para el mismo año 2018;

Que, sin embargo, ENEL señala que comparando los valores se identifican diferencias. Agrega que el formato F-102 (SET) no debe utilizarse para determinar la carga máxima de los transformadores AT/MT de los sistemas eléctricos del Área de Demanda 6, los valores de este formato F-102 no representan la demanda en el año representativo (2018).

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a la pestaña F-102 de la hoja de cálculo "F-100_AD06.xls", los valores registrados pertenecen a la Propuesta Final de las concesionarias del área de demanda, esto debido a que no se encontraron registros de energía para la totalidad de barras; existía duplicidad de información para diferentes periodos (cuatrimestres); y se remitieron por parte del concesionario algunos registros de los devanados de 60 kV y 220 kV de ciertos transformadores y no de los devanados de 10 kV y 20 kV;

Que, considerando lo anterior y la insuficiente información, Osinergmin estimó el cálculo de los factores de caracterización de la carga para la conversión de energía a potencia obteniéndose como resultado valores incongruentes, por lo cual, Osinergmin, procedió a tomar los factores de caracterización presentados por las concesionarias del Área de Demanda 06 (ENEL, HIDRANDINA, ADINELSA) de su propuesta final (en el caso particular de ENEL, del archivo de sustento "F101-124 - AD06 - Demanda v 20-11-2019.xlsx"). De esta manera, el formato F-102 consigna los registros de las máximas demandas de potencia presentados por cada empresa concesionaria;

Que, respecto a la demanda de potencia del formato F-110 (SET), se calculó utilizando la energía del SICOM 2018 y realizando la conversión a potencia mediante los factores de caracterización calculada por las empresas concesionarias del Área de Demanda y consignada en el proyecto de resolución. Por este motivo, la demanda consignada en el formato F-102 correspondiente a la máxima demanda reportada por las empresas, no necesariamente coincide con la demanda del F-110 (SET), puesto que las empresas consideran una base de energía distinta a la reportada en el SICOM para clientes regulados y distinta al SICLI para clientes libres;

Que, en este sentido, no se requiere ajustar la demanda del formato F-110 (SET) con los valores contenidos en el formato F-102;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.3 Incorporar Nuevas Cargas de Clientes Libres

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL solicita reconsiderar la aprobación de las solicitudes de factibilidad presentadas en el ítem 3.2 del anexo 4 de su recurso de reconsideración;

Que, señala, en el proceso actual del Plan de Inversiones 2021-2025 se presentaron cartas de los clientes bajo el mismo criterio técnico con el que fueron aprobadas las cargas incorporadas en el proceso anterior del Plan de Inversiones 2017-2021. Añade que no hubo observación alguna respecto a los sustentos presentados en la etapa de observaciones a las propuestas, por lo cual en la propuesta final de ENEL se mantuvo el sustento presentado asumiendo que la información presentada contaba con la conformidad del Osinergmin. Sin embargo, ENEL señala que posteriormente en el proyecto de resolución se reformulan los criterios incluyendo como

requisito un “compromiso de inversión” el cual ENEL indica que no se encuentra contemplado en el marco normativo vigente;

Que, este requerimiento adicional no contenido en la norma requiere un tiempo prudencial para realizar gestiones con los clientes ya que corresponde a solicitudes pasadas, lo que se complicaría debido a la suspensión de actividades comerciales por las medidas sanitarias y la suspensión de los plazos del proceso desde el 18 de marzo al 10 de junio del presente año, es decir que el plazo para recopilar dicha información no contenida en la norma fue de 30 días según los plazos del cronograma para la aprobación del Plan de Inversiones publicado por Osinergrmin (desde el 07 de febrero hasta el 17 de junio de 2020);

Que, agrega, en la mayoría de casos las cargas fueron rechazadas en el proyecto de resolución por no contar con un compromiso de inversión. Ante esta situación refiere que en la presentación de opiniones y sugerencias sobre dicho proyecto envió como sustento la información que tenía disponible dando como resultado que Osinergrmin reconozca en la RESOLUCIÓN 12 de las 64 solicitudes de suministro quedando sin aprobación 52 solicitudes;

Que, cuestiona, si bien el Osinergrmin señala tener competencia para incluir requerimientos que puedan ser necesarios, estos deberían corresponder con un cambio normativo implementado de manera oportuna, de tal manera que la empresa pueda recopilar información basada en el marco regulatorio, de otro modo ENEL no tiene facultades para exigir a los clientes que le remitan información complementaria a un envío anterior, si esto no está contemplado en la “Norma de procedimientos para la elaboración de proyectos y ejecución de obras en sistemas de utilización en media tensión en zonas de concesión de distribución”, aprobada con Resolución Directoral N°018-2022-EM/DGE que rige para la presentación de estudios de factibilidad por parte de los clientes;

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, en cuanto al reconocimiento de nueva demanda, advertimos que en el numeral 8.1.2.c de la Norma Tarifas se establece que para las demandas nuevas (libres) se considerarán las demandas que cuenten con solicitudes de factibilidad de suministro para nuevas cargas sustentadas documentadamente. Ahora bien, en tanto los estudios de factibilidad de suministro son efectuados por las mismas concesionarias, se hace necesario obtener información adicional para que Osinergrmin pueda efectuar el análisis para el Plan de Inversiones. Esto con la finalidad de contar con toda la información necesaria que permita tomar una decisión motivada, en sujeción al texto normativo de contar con el sustento debido;

Que, como se ha indicado, la demanda es un insumo esencial para la aprobación de inversiones y debe ser comprobada, particularmente aquellas cargas significativas de los clientes libres, esto con la finalidad de que los proyectos que se aprueben en el Plan de Inversiones respondan a una verdadera necesidad del sistema en el horizonte de estudio y no constituyan inversiones innecesarias que sean luego asumidas por las tarifas de los usuarios finales, lo cual conllevaría a un incumplimiento del principio de eficiencia que rige el actuar del Regulador en el sector eléctrico, principalmente en cuanto a procesos regulatorios se refiere;

Que, asimismo, conforme se desprende de los artículos 78, 79, 80 y 87 del Reglamento General de Osinergrmin, así como en el Título I del Decreto Legislativo N° 807, en base al artículo 5 de la Ley N° 27332, sobre las potestades para el requerimiento de información, el Regulador cuenta con facultades para obtener la información necesaria para, entre otros, establecer regulaciones, mandatos u otras disposiciones de carácter particular, para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o; para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de este organismo. En esta misma línea, el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que Osinergrmin solicitará directamente la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones;

Que, en base a lo expuesto, se considera válido jurídicamente remitirse a otras fuentes de información disponibles o solicitarla, a efectos de validar aquella presentada, más aún cuando se encuentra de por medio el interés general de los usuarios eléctricos, lo cual se ampara en el principio de verdad material, por el cual la Administración debe adoptar todas las medidas legales a fin de esclarecer los hechos que sustentan sus decisiones;

Que, este requerimiento fue comunicado durante el proceso en sus etapas iniciales, por lo que, de ese modo, los titulares también contaban con dicho requerimiento de forma anticipada. En ese sentido, no puede afirmarse que Osinergrmin establece requerimientos de forma retroactiva o que aplica criterios a hechos anteriores, puesto que este criterio rige desde el inicio del proceso regulatorio;

Que, en ese sentido, no puede afirmarse que Osinergrmin se encuentra aplicando nuevos requisitos desconocidos para los titulares de transmisión, toda vez que los requerimientos se han efectuado por igual para todos los titulares;

Que, en cuanto a la renuencia de los clientes de ENEL de entregar información porque esta no es parte de la norma aprobada con Resolución Directoral N° 018-2002-MEM/DGE, advertimos que existe un error de interpretación en la empresa impugnante, puesto que el requerimiento no se hace en virtud de la mencionada norma, la misma que no es de aplicación a la aprobación del Plan de Inversiones. Por su parte, en caso, los clientes no formulen sus proyecciones sobre demanda que ellos mismos requerirán, pues ésta no debe ser considerada, toda vez, que para justificar las inversiones se parte de la voluntad real de un requerimiento de demanda;

Que, por lo tanto, estos requerimientos han sido necesarios pues se ha verificado que las solicitudes de factibilidades de cargas significativas, que fueron aprobadas en su momento durante los procesos anteriores de Planes de Inversión, no han ingresado en gran parte; haciendo que se motiven inversiones por futuras demandas desde el lado de la proyección de clientes libres; es por ello, que en el presente proceso se incluyó entre los requisitos solicitados un “Compromiso de inversión”, el cual ENEL precisa que no se encuentra establecido en el marco vigente; sin embargo, las solicitudes de factibilidad de cargas significativas (mayores a 1 MW), hace necesario que se solicite información adicional según se menciona en el ítem 6.2.8 de la Norma Tarifas, referida a la documentación que sustente la magnitud de la demanda y su cronograma de incorporación al SEIN en el horizonte de 30 años;

Que, el análisis de cada solicitud de factibilidad se encuentra detallado en la pestaña “ENELAD06” de la hoja de cálculo “F-100_AD06.xlsx”. Asimismo, cabe indicar que, en su recurso de reconsideración, ENEL presentó sustento de 54 clientes solicitados, de los cuales se han aprobado 10 solicitudes de factibilidad correspondientes a ampliaciones y nuevas cargas para el proceso del Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte, dado que se aprueban 10 solicitudes de factibilidad correspondiente a ampliaciones y/o nuevas cargas y no el total solicitado.

2.4 Evaluación de máxima demanda del SEIN

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL solicita que Osinergrmin ajuste las demandas de potencia coincidente con la máxima del SEIN por barra de cada sistema para el año 2018 incorporadas en el Formato F-122, a los valores realmente registrados en el año 2018, y ajuste en consecuencia la proyección de potencias del F-122 correspondientes a los años subsiguientes (2019-2050). Añade que ello permitirá que el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias de Potencia (FPMdP) y de energía (FPMdE) reflejen los valores reales del sistema, ya que los factores mencionados se calculan a partir de la demanda coincidente con la máxima del SEIN;

Que, indica, al evaluar la relación de máxima demanda total de SEIN del formato F-122 entre la demanda total del Sistema del Formato F-121, la relación es en promedio de 0,9;

Que, según la recurrente, esta relación podría ser baja y debe ser revisada si están en el orden con los valores de relación esperados para el Área De Demanda 6;

Que, ENEL manifiesta que Osinergmin publicó los Formatos de Demanda del Área de Demanda 6 en el archivo Excel "F-100_AD06.xlsx", dentro de los archivos de sustento de la RESOLUCIÓN. Indica que dentro de este archivo se encuentran la hoja F-122 que contiene el resumen de la proyección de la potencia coincidente a nivel SEIN (MW), para el período 2018 a 2050. Asimismo, presenta los datos de potencia real coincidente con la máxima del SEIN para cada barra de los sistemas del Área de Demanda 6 para el año 2018;

Que, agrega, esta demanda es la utilizada de base para determinar la potencia coincidente con la máxima del SEIN para los usuarios regulados (informada en el formato F-102). Señala que en la columna "E" de la hoja F-122 se presenta la potencia activa total coincidente con la máxima demanda del SEIN, para cada barra de los sistemas del Área de Demanda 6, para el año representativo (2018) y los datos de potencia contenidos en la columna "E" de la hoja F-122 deben ser los mismos que las reales registradas para cada barra del sistema ya que se trata del mismo dato de potencia (potencia activa de los usuarios regulados coincidente con la máxima del SEIN) para el mismo año (2018);

Que, ENEL presenta la comparación de valores en el cual manifiestan que se identifican las diferencias.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en la pestaña F-102 de la hoja de cálculo "F-100_AD06.xls" presentada por Osinergmin los valores registrados pertenecen a la propuesta final de las concesionarias del Área de Demanda 6, esto debido a que no se encontraron registros de energía para la totalidad de barras; existía duplicidad de información para diferentes periodos (cuatrimestres); y se remitieron por parte del concesionario algunos registros de los devanados de 60 kV y 220 kV de ciertos transformadores y no de los devanados de 10 kV y 20 kV;

Que, con insuficiente información se realizó el cálculo respectivo de los factores de caracterización para la conversión de energía a potencia obteniendo valores alejados de la realidad, por lo cual se procedió a tomar los factores de caracterización presentados por las concesionarias del Área de Demanda 06 (ENEL, HIDRANDINA, ADINELSA) de su propuesta final (en el caso particular de ENEL, del archivo de sustento "F101-124 - AD06 - Demanda v 20-11-2019.xlsx"). De esta manera, el formato F-102 de Osinergmin consigna los registros de las máximas demandas de potencia presentados por cada empresa concesionaria;

Que, en cuanto a la Demanda Coincidente con Max SEIN (F-122) se debe considerar que esta resulta de la suma del Formato F-112 (Demanda de Clientes Regulados) y el F-118 (Demanda de Clientes Libres);

Que, respecto a los Clientes Regulados (F-112), la potencia se calculó en base a la energía del SICOM 2018 y los factores de caracterización de la empresa;

Que, respecto a la demanda de Clientes Libres (F-118), la potencia fue obtenida de la base de datos del SICLI 2018, y se verificó que existen diferencias entre los registros cada 15 minutos de la hoja de cálculo de ENEL "Reg_CLibres_201812.xlsx" y los consignados en su Formato F-118;

Que, por lo tanto, el Formato F-122, como lo establece la Norma Tarifas, registra la suma de las potencias coincidentes con Max SEIN de los Clientes Regulados y Libres calculados mediante la energía del SICOM y SICLI respectivamente y no puede guardar similitud en su totalidad al formato F-102 que registra solo la demanda regulada;

Que, en cuanto a la relación de máxima demanda del SEIN del Formato F-122 entre la demanda total del Sistema del Formato F-121, se precisa algunos aspectos que se detallan a continuación;

Que, la demanda total del SEIN (F-122) al año 2018 asciende a 1 324 MW; mientras que la demanda considerada por ENEL asciende a 1 294 MW. Esta diferencia se debe a que la demanda de clientes libres

considerados por Osinergmin corresponde a la base de datos del SICLI, mientras que ENEL indica que se obtuvo en base a los registros de cada cliente libre, los cuales no coinciden con los valores consignados en su formato F-118;

Que, la demanda total del Sistema Eléctrico (F-121) de Osinergmin al año 2018 asciende a 1 479 MW; mientras que la demanda considerada por ENEL asciende a 1317 MW. Esta diferencia se debe a que la demanda de clientes libres considerados por Osinergmin corresponde a la base de datos del SICLI, mientras que ENEL indica que se obtuvo en base a los registros de cada cliente libre, los cuales no coinciden con los valores consignados en su formato F-117;

Que, cabe precisar que al 2018, siguiendo la metodología establecida en la Norma Tarifas y utilizando las bases de datos de energía del SICOM y SICLI, la demanda resultante del Sistema Eléctrico de Osinergmin presenta 162 MW más que ENEL y principalmente a esto se debe que la relación entre la máxima demanda del SEIN y la demanda del Sistema Eléctrico resulte 0,9;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.5 Evaluar el estado de carga de transformadores AT/MT

2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL solicita se calcule los estados de carga de los transformadores AT/MT considerando la demanda máxima sobre cada transformador en lugar de considerar la demanda máxima sobre cada SET, tal como lo hace al considerar la demanda del formato F-120 (SET);

Que, señala, en el análisis de sus opiniones y sugerencias, Osinergmin indica que los formatos F-110 (SET), F-116 (SET) y F-120 (SET) (que no están definidos en la Norma Tarifas) determinados en el proyecto de resolución y en la RESOLUCIÓN, son los convenientes a utilizar para determinar la carga de los transformadores AT/MT, ya que los formatos tipo DEV propuestos por ENEL no presentan la trazabilidad necesaria;

Que, ENEL manifiesta que lo indicado por el Osinergmin en el punto 7 mencionado no es cierto por los argumentos presentados en el numeral 2.5.1 del informe técnico N° 541-2020-GRT;

Que, ENEL indica que para no sobrecargar el transformador AT/MT, en el horizonte del Plan, el criterio de planificación debe estar asociado a determinar la máxima demanda del transformador y no definir como máxima demanda del transformador la potencia que presenta el transformador en la máxima demanda de la SET AT/MT; estas demandas máximas son coincidentes sólo en el caso que todos los transformadores de una SET operen conectados en paralelo;

Que, por otra parte, ENEL presenta recomendaciones de la DSE en sus informes técnicos, como el referido a su Informe Técnico N° DSE-STE-504-2020;

Que, agrega que, con la evaluación de la máxima demanda del transformador se evita el riesgo que el transformador se sobrecargue en el periodo del Plan, asimismo manifiesta que, subestaciones tales como Tacna, Santa Rosa, Zárate, Canto Grande, Oquendo, entre otras, al no considerar la posición del acoplamiento MT en estado abierto, no refleja su máxima demanda en el periodo del Plan 2021-2025, con la finalidad de evaluar si el transformador llega alcanzar un factor de utilización igual a 1.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el formato "F-116 Dev", propuesto por ENEL, no contempla la totalidad de los clientes libres considerados por Osinergmin y sustentados con la información del SICLI 2018. Además, en su formato "F-116 Dev" se evidencian un total de 53 clientes libres existentes con máxima demanda por devanado igual a cero, sin sustentar el motivo por el cual se consideró este valor;

Que, respecto al uso del formato F-102 de la empresa ENEL, en el análisis del numeral 2.3.2 de la presente Resolución se indicó el motivo por el cual se consideró el



formato F-102 y los factores de caracterización propuestos por las empresas concesionarias del Área de Demanda 6 (ENEL, HIDRANDINA y ADINELSA);

Que, por ello, se analizó la cargabilidad de los transformadores con la demanda máxima no coincidente con la SET (F-120 SET) con las transferencias de carga actualizadas de acuerdo a lo analizado en el numeral 2.7.2 de la presente resolución. Este formato F-120 (SET) resulta de la sumatoria del formato "F-110 (SET)" y "F-116 (SET)", los cuales se detallan en el numeral 2.5.2 del informe técnico N° 541-2020-GRT;

Que, por otro lado, en relación a la configuración con la que los transformadores operan en ENEL actualmente, se precisa que estos sí se encuentran reflejados en las transferencias analizadas y adoptadas por la información técnica presentada por la empresa. Si bien, no se está considerando en magnitud el formato requerido por la empresa, la lógica de operación se está manteniendo en las transferencias adoptadas en cada subestación;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte, siendo fundado lo concerniente a mantener la lógica de operación de los transformadores acoplados en las transferencias consideradas y adoptadas de la información de ENEL e infundado respecto a incluir el formato "F-116 Dev" y "F-120 Dev" propuesto.

2.6 Considerar traslados de carga factibles para subestaciones AT/MT

2.6.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL solicita considerar sus traslados de carga, los cuales toman en cuenta criterios de factibilidad de ejecución, solución a sobrecargas y atienden nuevas demandas;

Que, en el Formato F200 del Área de Demanda 6, se consignan transferencias de carga entre subestaciones AT/MT o entre transformadores de la misma SET AT/MT con la finalidad de que los transformadores no se sobrecarguen;

Que, sin embargo, de su revisión efectuada, observa que varios de los traslados de carga no son factibles de realizar o requieren inversiones en nuevos alimentadores MT, según los argumentos expuestos en el numeral 2.5.1 del Informe Técnico N° 541-2020-GRT;

Que, señala que en sus opiniones y sugerencias propuso traslados de carga en MT entre subestaciones AT/MT y entre transformadores de la misma subestación AT/MT, los cuales obedecen a criterios de disponibilidad de espacio para nuevas celdas MT, factibilidad de traslado, sobrecarga de alimentadores MT, carga de nuevos clientes, evaluación de radio de cobertura de alimentador MT, etc. Sin embargo, advierte que sus traslados propuestos no fueron considerados;

Que, indica, de manera complementaria presentó un archivo de comparación entre los traslados propuestos y los considerados por Osinergmin, en los cuales señala que casos propuestos por Osinergmin no podrían ser realizables, no serían convenientes o requieren inversiones no consideradas en el Plan de Inversiones 2021-2025.

2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a las observaciones señaladas por la recurrente, para realizar los traslados de carga, en el proyecto de resolución se tomó como base la propuesta final de ENEL, sobre la cual se realizaron ajustes adicionales en las transferencias de carga debido a la actualización de demanda sustentada por Osinergmin, traslados que guardan coherencia con lo presentado por ENEL en su propuesta final;

Que, sin embargo, con sus opiniones y sugerencias, ENEL adjuntó una nueva propuesta del Plan de Inversiones presentando en algunos casos nuevos traslados sin objetar los traslados de carga consignados en el proyecto de resolución; además de que ENEL no sustentó debidamente la demanda propuesta, por lo que los traslados considerados en la RESOLUCIÓN

no sufrieron mayores cambios respecto al proyecto de resolución;

Que, con su recurso de reconsideración, ENEL ha realizado una serie de observaciones a los traslados de carga, que en ciertos casos observa su misma propuesta final; en ese sentido, se realiza el análisis de comentarios realizados por ENEL para ciertas transferencias en la pestaña adicional "Análisis Transf." del Formato "F-200 AD06";

Que, a lo largo del proceso tarifario (técnicamente factibles como la misma empresa ha manifestado), siendo coherente con la actualización de la demanda por las nuevas cargas incorporadas aprobadas, se procedió a ajustar o complementar los traslados de carga, a fin de desarrollar un correcto planeamiento conveniente para una operación adecuada sin que la demanda se vea afectada. En ese sentido, del ajuste de cargabilidad de los transformadores de ENEL, se identifica una necesidad de nuevos Elementos para cubrir el requerimiento de la demanda en el periodo del Plan de Inversiones 2021-2025, evaluación que se presenta en el informe complementario N° 544-2020-GRT;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte, dado que se procede a actualizar una parte de las transferencias de carga según lo propuesto por ENEL.

2.7 Evaluar el estado de carga de las subestaciones MAT/AT

2.7.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL solicita calcular los estados de carga de las SET MAT/AT considerando el factor de coincidencia entre la demanda de potencia coincidente con la máxima del sistema y la demanda máxima de potencia de cada SET determinado para el año representativo. Como consecuencia de la aplicación de ese criterio se solicita que apruebe la incorporación del segundo transformador 220/60 kV en la SET Huarangal y la incorporación del tercer transformador 220/60 kV en la SET Malvinas;

2.7.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la información de ENEL sobre la determinación de la demanda máxima por devanado difiere de los valores propuestos en sus opiniones y sugerencias. En ese sentido, se evidencian inconsistencias en la información presentada por ENEL respecto a las máximas demandas para los niveles de tensión de 60 kV, en el cual la empresa presenta sus registros. Asimismo, cabe indicar que la trazabilidad y consistencia de la información son los factores determinantes para mantener la coherencia en el dimensionamiento de las instalaciones;

Que, de acuerdo al criterio establecido por Osinergmin, mediante el análisis de flujo de potencia, los transformadores de la SET Malvinas no presentan sobrecargas en el periodo 2021-2025;

Que, en cuanto al segundo transformador TP 220/60 solicitado por ENEL en la SET Huarangal para brindar confiabilidad, se precisa que esta SET ya cuenta con un polo de reserva en caso de falla de uno de los polos que componen el banco de transformación existente de 180 MVA. Por lo cual, el sustento de ENEL respecto a posibles fallas en interruptores, barras, seccionadores y entre otros equipamientos, no corresponde a lo establecido en la Norma Tarifas, dado que se considera redundancia bajo el criterio de N-1 para la transmisión que atiende una demanda superior a los 30 MW en líneas de transmisión y no contempla la contingencia ante la falla del equipamiento que componen una subestación;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.8 Actualizar el análisis eléctrico de confiabilidad N-1 y la demanda para la aprobación de la nueva línea de transmisión Malvinas - Barsi de 220 kV

2.8.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL solicita actualizar el análisis eléctrico de confiabilidad N-1 considerando las restricciones en la

capacidad de la línea Chavarría-Barsi 220 kV señalada en un informe complementario y considerando la actualización de la demanda eléctrica incluyendo carga incorporada que se ha presentado como sustento;

Que, además, solicita la aprobación del ingreso de la nueva línea 220 kV Malvinas - Barsi en el Plan de Inversiones 2021-2025 y celdas para el año 2024;

Que, presenta informe que sustenta la necesidad de la nueva línea 220 kV Malvinas - Barsi por confiabilidad N-1, para lo cual se analizan aspectos normativos y las características técnicas propias de la línea 220 kV Chavarría - Barsi;

Que, presenta sustento de carga incorporada AT en Barsi 60 kV (Metro de Lima Ramal 4) y cargas MT en la zona de influencia con lo cual el nivel de cargabilidad en Chavarría-Barsi 220 kV debería incrementar.

2.8.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ENEL solicita evaluar la confiabilidad bajo el criterio N-1 con una cargabilidad máxima de 100% en las líneas, basándose en los artículos 12.1.6 y 12.3.1 de la Norma Tarifas;

Que, si bien la cargabilidad máxima es de 100% solo en operación normal, puesto que es una condición continua y sin eventualidades; para el caso de contingencias bajo el criterio N-1, Osinergmin adoptó como referencia la cargabilidad de 120% establecida en el PR-20 del COES, dado que se analiza la contingencia ante la falla de un Elemento del sistema, y es una condición de operación temporal hasta despejar la falla ocurrida;

Que, respecto a la interpretación del PR-20 del COES, como indica el párrafo citado por ENEL, este procedimiento está definido para evaluar la afectación de nuevos Elementos al sistema eléctrico existente y define los criterios a cumplir en el numeral 8 "Criterios de Desempeño" del Anexo 2, donde establece los criterios para la definición de tensión, frecuencia, sobrecargas y criterios de estabilidad transitoria y de pequeña señal para todas las barras, transformadores, líneas y generadores que componen el sistema eléctrico y no solo para nuevas instalaciones. Es por ello, que en específico la línea 220 kV Chavarría-Barsi existente, aplicaría bajo el numeral 8.3 del Anexo 2 del PR-20;

Que, por otro lado, la normativa de otro país resulta de las experiencias en su planificación y no corresponde aplicarla a las instalaciones del Perú, dado que existen diferencias en la planificación de la transmisión debido al crecimiento de la demanda regulada y libre, y la incorporación de clientes incorporados. Además, el criterio de sobrecarga del 20% ha sido utilizado en los procesos anteriores y ha funcionado satisfactoriamente para el planeamiento de la transmisión, por lo que no se ve necesario aplicar otros criterios para el planeamiento de las líneas de transmisión en condición de contingencia N-1;

Que, respecto al análisis de capacidad de la línea 220 kV Chavarría-Barsi, ENEL realiza los cálculos de capacidad de corriente para los casos de temperatura máxima y mínima del SENAMHI del mes de marzo; sin embargo, no presenta información que evidencie que la máxima radiación solar producida en el mes de marzo coincida con el mes y la hora en que ocurre la máxima demanda del conductor de la línea Chavarría-Barsi. Es decir, ENEL evalúa la capacidad de la línea durante el día y a una hora donde no necesariamente la demanda que atiende las líneas de Barsi-Malvinas exijan que el conductor opere a su capacidad máxima (860A), por lo que estaría analizando la operación del conductor en las condiciones de temperatura inadecuadas, más aún cuando la radiación solar aporta aproximadamente en una variación de temperatura del conductor de 10°C;

Que, así también, ENEL indica que operar el conductor en sobrecarga por encima del límite térmico (75°) aumentaría la flecha en el conductor y reduciría la distancia mínima de seguridad (DMS); sin embargo, no precisa las mediciones verticales existentes para la condición de operación de límite térmico y cuanto sería el incremento en flecha en operación de contingencia que evidencie el incumplimiento en las DMS, de acuerdo a lo indicado por el CNE- Suministro 2011;

Que, sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a la inclusión de la carga incorporada del Metro de Lima Ramal 4, se evaluó las contingencias bajo el criterio N-1, para la línea 220 kV Chavarría - Barsi, obteniendo que, ante la salida de una de las ternas, la otra terna presenta una cargabilidad de 121,4% al año 2024 y además se verifica que esta línea de transmisión atiende a una demanda mayor a 30 MW, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 12.3.1 de la Norma Tarifas se debe considerar redundancia bajo el criterio N-1. En ese sentido, se evaluaron dos alternativas;

Que, de acuerdo a la evaluación realizada, la mejor alternativa resulta la alternativa 1; donde el tramo aéreo se implementaría en las bermas centrales de la Avenida Argentina y de acuerdo a lo indicado por ENEL de la línea hacia José Granda, se pueden soterrar las redes MT e implementar la LT aérea con postes de mayor altura para cumplir la DMS con respecto a las redes de Alumbrado Público u otras instalaciones, resultando un total de 3,8 km de tramo aéreo;

Que, cuanto a los tramos subterráneos, estas se implementarán en la salida de las subestaciones Malvinas y Barsi; en los cruces de la Avenida Argentina con las Avenidas Universitaria y Elmer Faucett, con el fin de no afectar la instalación a futuro de la Línea 4 y 6 del Metro de Lima respectivamente; y en el tramo comprendido entre la SET Barsi e Industriales, donde existe la línea 60 kV aérea Barsi-Malvinas; resultando un total de 2,1 km de tramo subterráneo;

Que, por otra parte, cabe precisar que ante una contingencia y bajo la configuración actual del acoplamiento de barras de 220 kV en la SET Barsi, se obtiene aún cargabilidad de 130% al año 2024 en una terna de la línea Chavarría-Barsi, por lo que, se debe hacer efectiva una serie de maniobras en las barras 220 kV en la SET Barsi, tal como ENEL indica en el numeral 9.5.2 de su propuesta final. En ese sentido, esta acción deberá ser resuelta mediante una serie de secuencias que respondan a un mecanismo automatizado ante la contingencia, y estará íntegramente a cargo y bajo responsabilidad de ENEL a fin de garantizar la confiabilidad, continuidad del suministro eléctrico y evitar sobrecargas en las líneas existentes;

Que, por lo expuesto, este extremo petitorio debe ser declarado fundado en parte, dado que se aprueba la línea 220 kV Malvinas-Barsi, pero solo se considera un total de 2,1 km de tramo subterráneo y 3,8 km de tramo aéreo.

2.9 Cambio de celdas 60 kV por cortocircuito en las subestaciones Pando y Pershing

2.9.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL solicita la aprobación del cambio de siete (07) celdas 60 kV en las subestaciones Pando y Pershing. Sobre el particular, hace referencia al Informe N° 346-2020-GRT, donde se da respuesta a la opinión y sugerencia N° 23, y se indica que no se puede validar el reemplazo de celdas de 60 kV en las SET Pando y Pershing, por superar las corrientes de cortocircuito (Icc) las capacidades máximas de las mismas, ya que ENEL no presentó información ni documentación que sustente lo solicitado;

Que, ENEL indica que utilizando la base de DlgSILENT publicada por el Osinergmin como sustento de la RESOLUCIÓN, se calcularon las Icc en las barras de 60 kV de las SET Pando y Pershing, para el análisis de diagnóstico (carpeta "00 DIAGNO") y para los años 2021 y 2024 del período (escenarios "Es21max_AD6_SP" y "Es24max_AD6_SP");

Que, agrega que los cálculos se efectuaron considerando el acoplamiento de barras de 60 kV de la SET 220/60 kV Malvinas abierto (tal como está simulado en la base) y cerrado, obteniéndose los siguientes resultados para las Icc monofásicas en las barras de 60 kV de las SETs Pando y Pershing;

Que, ENEL señala que la SET 220/60 kV Malvinas opera con el acoplamiento de barras cerrado para mejorar la confiabilidad del sistema;

Que, como la capacidad máxima de cortocircuito los interruptores de la SET Pando es de 20 kA, y de

los interruptores de la SET Pershing es de 25 kA, se puede observar que en el año 2021 estas capacidades son superadas por la lcc cuando Malvinas opera con el acoplamiento de barras de 60 kV cerrado, mientras que en el año 2024 estas capacidades son superadas por la lcc operando Malvinas con el acoplamiento de barras de 60 kV abierto o cerrado;

Que, el proyecto de cambio de celdas en Pando y Pershing se tiene previsto ejecutarlo para el año 2023; antes de este año, los niveles de cortocircuito pueden ser limitados con apertura de acoplamiento 60 kV en Malvinas o en Pershing.

2.9.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de los cálculos de cortocircuito efectuados en las barras de 60 kV de las subestaciones Pando y Pershing, se obtiene que operando con el acoplamiento cerrado en la SET Malvinas, las barras de 60 kV de las subestaciones Pando y Pershing de capacidades máxima de cortocircuito de 20 y 25 kA respectivamente, son superadas para el año 2021;

Que, al respecto, ENEL solicita aprobar la renovación de estas celdas de 60 kV para el año 2023, dado que, para los años anteriores propone limitar la corriente de cortocircuito con la apertura del acoplamiento 60 kV en Malvinas o en Pershing, operación que se deja a responsabilidad de ENEL; no obstante, dependiendo de la necesidad por cortocircuito, podrían ser instaladas antes de dicho año, siempre que sea dentro del periodo de vigencia del PI 2021-2025;

Que, asimismo, cabe indicar que se verificó el sustento presentado por ENEL que consta de registros fotográficos con los datos de placa de las celdas de 60 kV en la SET Pando (TR1 y TR2), de donde se verifica las capacidades de 20 kA; y de 25 kA para los Elementos en la SET Pershing (TR1, TR2, acoplamiento, L-615 y L-646);

Que, por lo indicado, se observa la necesidad de aprobar el reemplazo de las celdas de 60 kV existentes por unas celdas con capacidad de cortocircuito mínima de 31,5 kA en las subestaciones i) SET Pando, dos celdas de transformador de 60 kV y ii) SET Pershing, dos celdas de transformador de 60 kV, una celda de acoplamiento y dos celdas de línea de 60 kV. Asimismo, se aprueban la Baja de celdas de 60 kV existentes en las subestaciones Pando y Pershing, solicitadas por ENEL;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

2.10 Rotación de transformadores en la SET Santa Rosa

2.10.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL solicita i) Aprobar la rotación del transformador 40 MVA para Santa Rosa TR2 (aprobado por renovación) con el transformador 25 MVA TR2 de Barsi para el año 2021, ii) Aprobar el reemplazo de la celda 10 kV del transformador TR2 de Barsi para el año 2021 y iii) Aprobar la rotación del transformador 40 MVA para Santa Rosa TR4 (aprobado por renovación) con el transformador 25 MVA TR2 de Puente Piedra para el año 2024;

Que, sobre el Informe Técnico N° 346-2020-GRT donde se muestra parte del formato el F-203 referido a la SET Barsi, manifiesta que para que los transformadores TR1 y TR2 no se sobrecarguen, Osinergmin realiza traslados de carga elevados el año 2020 del orden del 35% de la demanda del TR1 (25 MVA) y de 35% de TR2 (25 MVA) hacia el transformador TR3 (40 MVA) con un total de traslado de 16,5 MVA (Hoja "F-203 Transf Diag" del archivo F-200 AD6); refiere que estos traslados equivaldría al ingreso de 4 nuevos alimentadores MT en la barra 10 kV del transformador TR3 de Barsi para el año 2020 considerando que los transformadores TR1 y TR2 son de doble barra en 10 kV, sin embargo, el TR3 es de barra simple;

Que, respecto al análisis de limitación de espacio en la SET Santa Rosa, sobre el cual presenta sustento de las mediciones de espacio del transformador TR2 de Santa Rosa, en el cual se muestra que tiene limitaciones de

espacio para el ingreso de un transformador de 40 MVA. En cambio, el transformador TR2 de Barsi, de reducido espacio, tiene las dimensiones que permiten su ingreso en el espacio del transformador TR2 de Santa Rosa;

Que, con relación a la celda de transformador de 10 kV, sobre el cual presenta como sustento datos y fotos de los equipos de la celda 10 kV del transformador TR2 de Barsi que requieren cambiarse para la instalación de un transformador de 40 MVA;

Que, agrega, Santa Rosa tiene una capacidad grande instalada de 4 x 25 MVA (100 MVA), se tiene previsto atender el crecimiento de la demanda de Santa Rosa con nuevas Subestaciones AT/MT, tal es el caso de la Nueva SET Colmena propuesto por ENEL para el 2024.

2.10.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ENEL presenta documentación que sustenta las dimensiones del espacio ocupado por el TR2 60/10 kV de 25 MVA existente de la SET Santa Rosa, las dimensiones de un TP 60/20/10 kV de 40 MVA marca GETRA y del TR2 60/10 kV de 25MVA existente de la SET Barsi; donde se evidencia que solo el TR2 de la SET Barsi cumple con las dimensiones necesarias para la implementación en el espacio de la SET Santa Rosa. Por este motivo y para evitar sobrecargas en la SET Barsi a mediano plazo, se sustenta la necesidad de aprobar la rotación al año 2021 del nuevo TP 60/20/10 kV de 40 MVA aprobado por antigüedad en la SET Santa Rosa, con el TR2 60/10 kV de 25 MVA existente de la SET Barsi;

Que, respecto a la celda de transformador de 10 kV en la SET Barsi, del registro fotográfico solo se evidencia los datos de placa del interruptor 10 kV, el cual tiene una capacidad de 2500 A (capacidad que puede operar con el nuevo TP 40 MVA); asimismo, se verifica que aún no ha cumplido los 30 años de su vida útil; mientras que, para el transformador de tensión (19 años) y seccionadores (58 años), sobre estos equipos, ENEL indica que tienen una capacidad insuficiente de 1500 A y presentan obsolescencia; sin embargo, no precisa los problemas o dificultades que se presenten para su correcta operación; además, en las fotografías se observa que se encuentran en aparente buen estado, y finalmente, cabe indicar que la capacidad de 1500 A permite operar con una demanda máxima de 26 MVA, que de acuerdo al F-203, la demanda del TR2 de Barsi al año 2025 sería de 22,95 MVA, por lo que no se estaría sobrepasando la capacidad del equipamiento de la celda de transformador en el periodo 2021-2025. Por lo expuesto, no se sustenta la necesidad de renovar la celda de transformador de 10 kV en la SET Barsi;

Que, respecto a la rotación del TR4 nuevo de la SET Santa Rosa con el TP 60/10 kV de 25 MVA de la SET Puente Piedra, se evidencia el mismo inconveniente de espacio que el TR2 de Santa Rosa, por lo que se sustenta la necesidad de aprobar la rotación al año 2024 del nuevo TP 60/20/10 kV de 40 MVA aprobado por antigüedad en la SET Santa Rosa, con el TR2 60/10 kV de 25 MVA existente de la SET Puente Piedra;

Que, por lo expuesto, este petitorio debe ser declarado fundado en parte, declarándose fundado en lo concerniente a la rotación al año 2021 del nuevo TR2 40 MVA de la SET Santa Rosa con el TR2 25 MVA de la SET Barsi y la rotación al año 2024 del nuevo TR4 40 MVA de la SET Santa Rosa con el TR2 25 MVA de la SET Puente Piedra; e infundado la renovación de la celda transformador 10 kV de la SET Barsi.

2.11 Reubicación y/o soterramiento de tramos de Línea de transmisión por seguridad

2.11.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL solicita la aprobación de diversos casos de problemas de servidumbre y distancias de seguridad;

Que, ENEL propone el soterramiento o reubicación de 3 tramos de líneas aéreas AT, las características generales de estos tramos de líneas son que no cumplen con las distancias mínimas de seguridad; existen construcciones que se erigen hacia a los conductores eléctricos de AT, con alto riesgo de incumplir las distancias

mínimas de seguridad; las fajas de servidumbres se encuentran invadidas por construcciones de terceros; se encuentran registrados como deficientes de acuerdo con el procedimiento para la supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de transmisión y en zonas de servidumbre - Osinergmin N° 264-2005-OS/CD;

Que, presenta informe complementario de sustento para reubicar y/o soterrar tramos de la línea L-685 por seguridad.

2.11.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el criterio general establecido en el artículo 98 de la Ley de Concesiones Eléctricas es que los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar por cualquier razón, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen;

Que, en el mismo sentido, en el artículo 112 de dicha Ley, se establece como obligación del titular de la servidumbre, de conservar a los predios sirvientes, de tal forma que éstos no sufran perjuicios. La obligación de velar por la conservación de la servidumbre corresponde al titular de la misma, motivo por el cual los costos que se deriven de un incumplimiento al deber de conservación no corresponden ser trasladados a la tarifa eléctrica, puesto que constituiría una vulneración al principio de eficiencia;

Que, en efecto, si existen incumplimientos de las distancias de seguridad es porque la franja de servidumbre asignada al titular de transmisión ha sido invadida, lo cual es responsabilidad de dicho titular. Pretender incorporar en el Plan de Inversiones un proyecto soterrado (no para nueva demanda) implica trasladar a la tarifa el costo de dicho soterramiento, cuya necesidad se ha originado por una omisión en el cuidado de la franja y eso repercute en hacer que los usuarios, a través de sus tarifas, remuneren el costo del incumplimiento del artículo 220 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, al respecto ENEL presenta fotografías de los vanos solicitados para soterrar y/o reubicar; sin embargo, no precisa las distancias de seguridad vertical ni horizontal hacia las edificaciones, donde se verifique el incumplimiento de distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad (CNE);

Que, la DSE concluye que de acuerdo a las evaluaciones realizadas para la línea de transmisión en 60 kV SE Huacho (ENEL) - SE Huacho (REP) (L-685), ENEL no ha presentado documentación que sustente la existencia de incumplimientos de distancias de seguridad;

Que, en ese sentido, de las evaluaciones realizadas en cumplimiento del numeral 12.3.5. de la Norma Tarifas se reitera que no se aprueba la inclusión en el Plan de Inversiones 2021-2025 de la solicitud presentada por ENEL;

Que, por los argumentos señalados, y las condiciones desarrolladas en los informes de sustento, este petitorio debe ser declarado infundado.

2.12 Analizar características de Elementos aprobados para el proyecto nueva SET José Granda

2.12.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, respecto a la nueva SET José Granda, aprobada para el año 2022, ENEL solicita aprobar para la LT 60 kV derivación Mirones - Chavarría hacia la SET José Granda 0.45 km de tramo subterráneo, 1.31 km de tramo aéreo y dos (02) estructuras de transición;

Que, ENEL señala que, en el informe técnico que sustenta la RESOLUCIÓN se aprobó el ingreso de la Nueva SET José Granda y su línea de alimentación 60 kV derivación Mirones-Chavarría hacia José Granda, donde el tramo subterráneo aprobado fue de 0,25 km. En ese sentido, presenta documentación en el Anexo 12.1 de su recurso donde sustenta un mayor requerimiento de red subterránea para la línea 60 kV que alimentará a la nueva SET José Granda;

Que, ENEL solicita considerar la modificación del módulo de servicio auxiliares SA-010-050COU1, originalmente asignado a la nueva SET José Granda, por el requerido de acuerdo al estudio presentado, el

módulo SA-010-250COU1, lo cual permitirá mejorar la confiabilidad de suministro y continuidad de la energía requerida por la subestación ENEL señala que, en el Plan de Inversiones 2021-2025 se aprobó para la SET José Granda, el módulo de servicios auxiliares SA-010-050COU1, lo cual ENEL indica que no es suficiente, considerando el diseño de la subestación;

Que, como sustento ENEL presenta informe complementario, que sustenta la capacidad de los servicios auxiliares que requiere en la SET José Granda, donde se concluye que la capacidad requerida es de 250 kVA. Por lo cual, el módulo que debe considerarse es el SA-010-250COU1;

Que, agrega que, el módulo SA-010-050COU1 aprobado en el PI 2021-2025, difiere de lo aprobado en el Plan de Inversiones 2017-2021 para subestaciones de características similares;

Que, ENEL de manera complementaria presenta imágenes de los módulos aprobados en el Plan de Inversiones 2017-2021 para las subestaciones Filadelfia, Mariátegui e Izaguirre, donde agrega imágenes de los Elementos instalados en dichas subestaciones;

Que, ENEL solicita aprobar dos (02) Elementos adicionales (celda de medición y acoplamiento) para el nuevo alimentador MT (JG-07) en la SET José Granda a instalar el año 2025.

2.12.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, los derechos a la libre iniciativa privada y libertad de empresa alegados por la empresa, no otorgan a ENEL un derecho absoluto para que, en el eventual caso, decidieran hacer libremente una inversión con una determinada característica, ésta deba ser reconocida por la regulación, puesto que, como contraparte se encuentra el principio de eficiencia en el sector eléctrico que el Regulador debe cautelar, por ser la razón de su existencia, si el privado tuviera el arbitrio de trasladar los costos que considere, no habría necesidad que el Estado de Derecho contemple a un organismo regulador;

Que, la Administración no puede actuar como si se tratara de una unidad de trámite documentario, a fin de sólo recibir la propuesta de Plan de Inversiones y proceder a aprobarla sin revisarla, pues ello implicaría una omisión al marco normativo que rige su actuar. Es obligación de Osinergmin cautelar que los proyectos que se incluyen en el Plan de Inversiones respondan a la alternativa más eficiente dentro del marco legal vigente, por lo que el soterramiento de una instalación de transmisión solo debería proceder si este marco normativo prohíbe la existencia de instalaciones aéreas;

Que, de acuerdo a la información presentada por ENEL, se reevaluó la longitud de tramos subterráneos y aéreos de la derivación de la LT Chavarría-Mirones hacia la SET José Granda, considerando la ubicación de las cámaras de empalme del tramo subterráneo de la LT Chavarría-Mirones, desde la cual se pretende derivar y garantizar el cumplimiento del sistema de aterramiento Cross-Bonding; el cual requiere de 0,4 km subterráneos. Asimismo, se considera que la conexión a la SET José Granda debe contemplar un tramo subterráneo de 0,05 km; en ese sentido, se sustenta la necesidad de contar con un tramo subterráneo de 0,45 km para la LT 60 kV derivación Mirones - Chavarría hacia la SET José Granda;

Que, respecto al tramo aéreo, ENEL indica que puede soterrar las redes MT, pero que los módulos consideran una altura de poste insuficiente (18 m) y requiere la implementación de postes de 25 m de altura para cumplir con la distancia de seguridad hacia las redes de alumbrado público y otras instalaciones existentes; sin embargo, no sustenta la necesidad de dicha altura de poste en todo el tramo aéreo mediante distancias, planos, cálculo mecánico de conductor y entre otros.

Que, sin perjuicio de lo anterior, se precisa que el módulo aprobado para este tramo aéreo, de acuerdo a la Base de Módulos Estándares aprobados con Resolución N° 042-2020-OS/CD tiene postes de 21 m y de requerirse postes de 25 m en algunos tramos, estos deberán sustentarse ya sea en el proceso de Reestructuración de la Base de Módulos Estándares de Transmisión o en el proceso de Liquidación Anual de los Ingresos por

el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT, este último en la medida que no representen variaciones significativas respecto al Módulo aprobado;

Que, por otra parte, respecto a las estructuras de transición, de acuerdo al numeral 4.11 del Informe Técnico N° 503-2018-GRT "Reestructuración de la Base de Datos de Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión", se precisa que la aplicación de las Estructuras de Transición se dará para una derivación de líneas de transmisión aéreas existentes con nuevas líneas de transmisión subterráneas. Es por ello que en la LT 60 kV hacia la SET José Granda (con tramos aéreos y subterráneos), no se valorizó las estructuras de transición, puesto que las estructuras para pasar de subterráneo a aéreo se compensan con las estructuras consideradas en el módulo de la LT aérea;

Que, al respecto, según lo indicado en los párrafos anteriores, se actualiza las longitudes de derivación de la LT 60 kV Chavarría-Mirones hacia la SET José Granda con 0,45 km de tramo subterráneo y 1,31 km de tramo aéreo, conforme a lo propuesto por ENEL;

Que, respecto al módulo de servicios auxiliares, se observa que ENEL valorizó en su propuesta inicial y final dichos módulos con una capacidad de 100 kVA, en la etapa de opiniones y sugerencias con módulos de 160 kVA y en su recurso sustenta un módulo con una capacidad de 250 kVA. Al respecto, cabe indicar que se verifican inconsistencias en el cuadro de cargas que presenta ENEL, como, por ejemplo, que se considera 8 reservas y a la vez, la aplicación de un valor de 20% de potencia de reserva, lo cual no está justificado, además, considera valores de factores de demanda (FD) de 1 y 0,8, los cuales, deben ser sincerados para la determinación de sus FD;

Que, sin perjuicio de lo anterior, en base al criterio considerado en el Plan de Inversiones 2017-2021, se asigna una capacidad de 160 kVA al sistema de servicios auxiliares de la SET José Granda;

Que, de acuerdo al diseño propuesto por ENEL, para la nueva SET José Granda, el sistema de barras de 10 kV considera seis celdas de alimentador, por lo que implementar la celda de alimentador (JG-07), sustentada de acuerdo al formato F-204, requiere de implementar un segundo sistema de barras 10 kV en dicha subestación. En ese sentido, se considera necesaria la aprobación adicional de las celdas de acoplamiento y medición en 10 kV para la SET José Granda en el periodo 2021-2025;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte, declarándose fundado en lo concerniente a considerar la actualización de las longitudes de la derivación de la LT Chavarría-Mirones hacia José Granda con 0,45 km subterránea y 1,31 km aéreas, actualización del módulo de servicios auxiliares con potencia de 160 kVA y la implementación tres celdas en 10 kV (alimentador, acoplamiento y medición); e infundado en la valorización de estructuras de transición.

2.13 Evaluación de celdas MT

2.13.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL solicita actualizar el Formato de Inversiones, hoja "F-305 (Alt1)" con la incorporación en el año 2024 de los distintos Elementos componentes de proyectos de implementación de los sistemas de barras 20 kV y celdas MT adicionales, a las ya aprobadas en el Plan de Inversiones 2021-2025, tal como se indica en el Informe Técnico N° 346-2020-GRT, página 169, cuadro "Plan de Inversiones 2021-2025 (Nuevas Instalaciones)";

Que, ENEL manifiesta que, informe técnico que sustenta la RESOLUCIÓN, la implementación de barras 20 kV (Proyecto 6) y celdas individuales MT (Proyecto 8) el año previsto es el 2024; sin embargo, en el Formato de Inversiones, hoja "F-305 (Alt1)" las celdas tienen distintos años previstos de ingreso;

Que, en los informes elaborados para los sustentos de los sistemas de barras y celdas MT adicionales a los ya aprobados por el Osinergmin, en el Plan de Inversiones 2021-2025 para el Área de Demanda 6, informes que se ubican en los Anexos 13.1 y 13.2, se indica el año en que se requiere el ingreso de las celdas MT acorde con la

proyección de demanda. Sin embargo, solo con la finalidad de tener flexibilidad en el año de ingreso en operación comercial de cada celda MT durante el periodo de vigencia del nuevo Plan, ante eventuales variaciones que no se pueden prever en este momento sobre el crecimiento de demanda, es que se está considerando valorizarlas todas en el año 2024 en el Plan de Inversiones 2021-2025, que finalmente sea aprobado luego del proceso del recurso de reconsideración a ser presentado por ENEL;

Que, ENEL solicita aprobar 16 celdas en 20 kV para las subestaciones Industrial, Huaral, Caudivilla, Canto Grande y Pando;

Que, agrega que, para dar mayor confiabilidad a la atención de la demanda en 20 kV en la SET Comas, se requiere una celda de acoplamiento entre la barra existente 20 kV de TR1 y la nueva barra 20 kV de TR2 aprobada;

Que, como sustento ENEL presenta, documentación para la implementación de barras 20 kV que fueron solicitados por ENEL y no fueron aprobados en la RESOLUCIÓN;

Que, ENEL solicita aprobar ocho (08) celdas de alimentador en 10 y 20 kV para las subestaciones Medio Mundo, Huarangal, Mariátegui, Puente Piedra, UNI y Ventanilla;

Que, como sustento presenta documentación para la aprobación de las celdas individuales MT que fueron solicitados por ENEL y no fueron aprobados en la RESOLUCIÓN;

Que, ENEL solicita Elementos adicionales con la nueva celda de alimentador MT en la SETs Filadelfia, Mariátegui, Chancay y Huacho.

2.13.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, las celdas de alimentadores aprobadas por demanda se obtienen del formato F-204 para el año requerido, pero debido a que las demandas en media tensión tienen un margen de variación que puede alterar el año de puesta en servicio de dichas celdas, se considera el año 2024 como fecha para su implementación, conforme fue solicitado por ENEL; no obstante, dependiendo de la necesidad, podrían ser instaladas antes de dicho año, siempre que sea dentro del periodo de vigencia del PI 2021-2025;

Que, respecto a las nuevas barras en 20 kV, en el Informe N° 541-2020-GRT se detalla cada solicitud;

Que, de acuerdo al diseño de la SET Filadelfia 60/20/10 kV de 40 MVA, mostrado en el plano presentado por ENEL, el sistema de barras de 10 kV comprende seis celdas de alimentador, las cuales ya están instaladas; por lo que, la celda de alimentador 10 kV aprobada por demanda (FA-07), correspondería al segundo sistema de barras 10 kV de la SET Filadelfia. Para realizar dicha conexión entre barras, se verifica la necesidad de implementar las celdas de acoplamiento y medición en 10 kV en el periodo 2021-2025;

Que, de acuerdo al diseño de la SET Mariátegui 60/20/10 kV de 40 MVA, mostrado en el plano presentado por ENEL, el sistema de barras de 10 kV comprende de siete celdas de alimentador, las cuales ya están instaladas; por lo que, la celda de alimentador de 10 kV aprobada por demanda en la publicación (MA-08) y la nueva celda aprobada en la presente etapa de recursos (MA-09), corresponderían al segundo sistema de barras 10 kV de la SET Mariátegui;

Que, debido a la actualización de la demanda y de acuerdo el formato F-204 actualizando la cantidad de alimentadores existentes en la SET Chancay, no se requiere un nuevo alimentador 10 kV. Por ello, se retira la celda de alimentador 10 kV aprobada en la RESOLUCIÓN, tal como fue solicitado por ENEL;

Que, debido a la actualización de la demanda y de acuerdo el formato F-204 actualizando la cantidad de alimentadores existentes en la SET Huacho, no se requiere un nuevo alimentador 10 kV. Por ello, se retira la celda de alimentador 10 kV aprobada en la RESOLUCIÓN, tal como fue solicitado por ENEL;

Que, por los argumentos señalados, este petitorio debe ser declarado fundado en parte, declarándose fundado en lo concerniente a los numerales: (1) la

valorización de las celdas de alimentador para el año 2024, (2) la implementación de la nueva barra 20 kV en la SET Caudivilla, (3) implementación de dos celdas de alimentador 10 kV en las subestaciones Mariátegui y Huarangal, (4) la implementación una celda de acoplamiento y una celda de medición en 10 kV para la SET Filadelfia y el retiro de las celdas de alimentador aprobadas en la SET Chancay y Huacho; e infundado en los numerales: (2) la implementación de nuevas barras 20 kV en las subestaciones Industrial, Huaral, Canto Grande y Pando y (3) las nuevas celdas de alimentador 10 y 20 kV en las subestaciones Medio Mundo, Puente Piedra, UNI, Mariátegui y Ventanilla.

2.14 Evaluación de nuevas celdas MT

2.14.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL solicita aprobar celda de acoplamiento en 10 kV en la SET Comas; con la finalidad de dar mayor confiabilidad a la atención de la demanda en 20 kV en la SET Comas, requiriéndose una celda de acoplamiento entre la barra existente 20 kV de TR1 y la nueva barra 20 kV de TR2 aprobada;

Que, como sustento ENEL presenta, documentación para la implementación de barras 20 kV que fueron solicitados por ENEL y no fueron aprobados en la RESOLUCIÓN;

Que, asimismo, ENEL solicita aprobar diversos Elementos adicionales con la nueva celda de alimentador MT en la SET Mariátegui, cuyo detalle se consigna en el informe N° 541-2020-GRT.

2.14.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a la celda de acoplamiento de 20 kV en la SET Comas, se verifica que es un requerimiento extemporáneo, dado que no se presentó dicha necesidad en su propuesta inicial, por lo cual no corresponde su análisis en el presente recurso, y debe ser declarado improcedente;

Que, respecto al requerimiento de la celda de acoplamiento y medición en 10 kV en la SET Mariátegui, se verifica que dicho requerimiento es extemporáneo, dado que no se presentó dicha necesidad en su propuesta inicial, por lo cual no corresponde su análisis en el presente recurso, y debe ser declarado improcedente;

Que, sobre el particular, no corresponde que Osinergmin evalúe propuestas recibidas en forma extemporánea toda vez que el artículo 142 del TUO de la LPAG establece que los plazos normativos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo establecido por los artículos 147 y 151 del referido dispositivo normativo, el plazo otorgado, establecido normativamente, es perentorio e improrrogable;

Que, es preciso indicar que las actuaciones de los intervinientes tienen oportunidades en las que deben desarrollarse para el curso normal y adecuado del procedimiento frente a la emisión del acto administrativo, el mismo que tiene efectos a un número indeterminados de agentes (intereses difusos). De ese modo, si la propuesta no llega en su respectivo plazo, ésta no pudo ser expuesta en la audiencia pública que explica su sustento a la ciudadanía, no pudo ser observada por la Administración, no pudo ser sometida a comentarios en la prepublicación y exposición del Regulador, y así, dependiendo de la etapa en la que sí llegó a ser presentada, en función de los intereses o falta de diligencia del obligado;

Que, el apego a los plazos ha sido reiterado en todos los procesos regulatorios en múltiples decisiones, en las cuales también intervienen los agentes involucrados en este proceso, y justamente en base al principio de igualdad, por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento, y por el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo otorgado, se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado (decaimiento del derecho);

Que, como consecuencia, Osinergmin no se encuentra obligado a analizar los argumentos técnicos que involucran pedidos extemporáneos presentados

en la etapa de propuesta final u otra etapa posterior, ni petitorios recursivos fuera del plazo, pues el carácter extemporáneo de los pedidos exige a Osinergmin de su obligación de atenderlos como parte del proceso, pudiendo solamente analizarlos de oficio. No existe razón para modificar este criterio, el mismo que es predecible por parte de Osinergmin;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente, sin perjuicio de que, corresponda una revisión de oficio de aquella pretensión que modifique el acto administrativo, mediante resolución complementaria;

2.15 Desplazamiento del año ingreso de proyectos

2.15.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL solicita reprogramar la puesta en servicio de la renovación de celdas 60 kV en SET Chavarría, con sus respectivas bajas, para el año 2022;

Que, como sustento señala que, actualmente como parte de su plan de contingencia, debido a la pandemia, viene coordinando compras a proveedores alternativos locales e internacionales; sin embargo, los procesos de fabricación, despacho y comercio exterior de dichos proveedores se han visto afectados en sus actividades comerciales tanto nacionales como internacionales, lo que compromete cumplir con la renovación de equipos en SET Chavarría previsto para el año 2021;

Que, debido a la complejidad de los estudios de ingeniería por el cruce del río Rímac en forma subterránea, la dificultad en la adquisición de materiales y la gestión de permisos ante las entidades públicas, sumado a que las actividades se están dando en forma reducida a fin de minimizar el rebrote del COVID19, ENEL solicita reprogramar la puesta en servicio de las celdas de línea 60 kV SET Santa Rosa Antigua y SET Zarate para el año 2023, a fin de que puedan ingresar en servicio en conjunto con la LT 60 kV Santa Rosa Antigua – Zárate;

Que, se observa que las celdas de línea 60 kV de Zárate y Santa Rosa han sido aprobadas para el año 2022 y línea 60 kV Santa Rosa Antigua-Zarate para el año 2023.

2.15.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a las Celdas 60 kV en la SET Chavarría – 2021, la corriente de cortocircuito en la barra 60 kV de la SET Chavarría supera la capacidad de las celdas 60 kV existentes desde el año 2021, por lo que se aprobó la renovación de once (11) celdas 60 kV para el año 2021. La empresa ENEL no sustentó de cómo, ante el retraso del ingreso del proyecto por cortocircuito, resolvería el problema de identificado en el presente proceso de aprobación Plan de Inversiones 2021-2025 y que justamente ha motivado la aprobación de dichas celdas. Por otro lado, tampoco presenta los impactos de posponer dicho proyecto, dado que, al haberse identificado problemas de seguridad, se corren riesgos de mantener en el estado actual de dichos equipos que componen las celdas 60 kV de Chavarría. En ese sentido, se desestima la solicitud de posponer el ingreso de un proyecto por cortocircuito;

Que, respecto a la LT Santa Rosa Antigua – Zárate, la necesidad de este Elemento, se determinó mediante el análisis de confiabilidad bajo el criterio N-1 al año 2022, donde la LT 60kV Mariátegui-Zárate presenta una sobrecarga superior al 20% en contingencia N-1. Por ello, en el formato F-305 se valorizó las celdas de línea 60 kV en las subestaciones Zárate y Santa Rosa al año 2022, sin embargo, por error material se valorizó la línea al año 2023, esto se corrigió en la presente etapa, valorizando la línea al año 2022 dado que se requiere para dicho año;

Que, ENEL indica que, presentaría demoras por gestiones con las autoridades competente, en la adquisición y ejecución del proyecto para el año 2022 presentando un cronograma estimado; sin embargo, en dicho cronograma no se evidencia cómo, ante el retraso del ingreso del proyecto por confiabilidad, resolvería el problema de confiabilidad identificado en el presente Plan de Inversiones 2021-2025 y que ha motivado la aprobación del proyecto. Por otro lado,



tampoco presenta los impactos que tendrá en la demanda el posponer dicho proyecto, no indica si se tendrá que dejar de atender parte de la carga, posponer ingreso de usuarios libres, entre otros. En ese sentido, se desestima la solicitud de posponer el ingreso de la línea 60 kV Santa Rosa Antigua - Zárate por confiabilidad;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.16 Considerar Módulos de Elementos aprobados en PI 2021-2025

2.16.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL solicita que en el Proyecto Nueva línea 60 kV Santa Rosa – Zárate, se debe considerar el módulo de celda de línea tipo híbrida para Zárate y para Santa Rosa módulo de celda de línea tipo convencional interior;

Que, la celda en 60 kV aprobada en Zárate es tipo convencional exterior doble barra, sin embargo, la celda requerida es tipo híbrido o compacta;

Que, en el caso de Santa Rosa, la celda de línea 60 kV aprobada es tipo convencional doble barra al exterior, sin embargo, la celda requerida es tipo convencional doble barra al interior. En ese sentido, ENEL presenta informe de sustento de las celdas de línea 60 kV que requiere instalarse en Zárate y Santa Rosa;

Que, ENEL solicita considerar el módulo de celda MT de posición exterior para celdas MT aprobadas para las Subestaciones Zárate, Mariátegui, Filadelfia, Uni, Comas y Pando en el PI 2021-2025;

Que, como sustento ENEL señala que, las celdas MT aprobadas para las subestaciones Zárate, Mariátegui, Filadelfia, Uni, Comas y Pando son celdas de posición interior, sin embargo, estas subestaciones en servicio fueron diseñadas con celdas MT en posición exterior. Asimismo, presenta informe de sustento donde expone que las celdas MT aprobadas en las subestaciones existentes mencionadas deben ser de posición exterior.

2.16.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la tecnología de las celdas de línea 60 kV en las subestaciones Zárate y Canto Grande, aprobadas en la RESOLUCIÓN, corresponden a lo propuesto por ENEL;

Que, sin embargo, en la presente etapa, ENEL sustenta la tecnología existente en la SET Zárate (Modelo Híbrido - Tipo Pass MOO) y en la SET Santa Rosa (Convencional Interior);

Que, la Celda de Línea 60 kV de la SET Zárate y la SET Santa Rosa se valorizaron con el costo del módulo de la celda asimilada tipo Convencional Exterior;

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Las entidades públicas que requieran publicar documentos en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado deberán tomar en cuenta lo siguiente:

El jefe del área autorizada y acreditado ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: dj@editoraperu.com.pe.

- 1) En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que se solicita la publicación de declaraciones juradas. El oficio podrá ser firmado digitalmente o con sello y firma manual del funcionario autorizado.
 - b) El archivo en formato Excel (*) conteniendo las declaraciones juradas, una debajo de otra y en una sola hoja de cálculo. No se recibirá documentos físicos ni archivos en formato PDF.
(*) Las plantillas en formato Excel se pueden descargar del siguiente link: <http://pga.editoraperu.com.pe/ddjj-plantilla.xlt>
- 2) El contenido de todo archivo electrónico que se entregue para su publicación será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE. De esta manera, cada entidad pública es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORAPERU para su publicación.
- 3) En el campo "ASUNTO" del correo institucional se deberá consignar el número de Oficio y nombre de la institución. En el contenido del mensaje electrónico se deberá indicar el nombre y número del teléfono celular del funcionario que podrá resolver dudas o problemas técnicos que se presenten con los documentos.
- 4) Como señal de conformidad, el usuario recibirá un correo de respuesta de EDITORAPERU, en el que se consignará el número de la Orden de Publicación (OP). Este mensaje será considerado "Cargo de Recepción".
- 5) La publicación se realizará conforme al orden de llegada y de acuerdo a la disponibilidad de espacio.
- 6) Los documentos se recibirán de lunes a viernes de 09.00 a 17:30 pm.
- 7) Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Que, respecto a las celdas MT de 10 y 20 kV de tipo interior en las subestaciones Zárate, Mariátegui, Filadelfia, UNI, Comas, Canto Grande, aprobadas mediante la RESOLUCIÓN, corresponden a las propuestas por ENEL;

Que, sin embargo, en la presente etapa, ENEL indica que las celdas MT en dichas subestaciones son de tipo exterior y las celdas aprobadas por Osinergrmin son de tipo interior, lo cual originaría problemas para la aprobación del Acta de Puesta en Servicio;

Que, las Celdas MetalClad Tipo Exterior no figuran en la Base de Módulos Estándar Vigente aprobada mediante Resolución N° 042-2020-OS/CD y corresponden aprobarse con el módulo de la celda asimilada tipo interior;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.17 Evaluación de Elementos del PLAN DE INVERSIONES 2017-2021

2.17.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, en el Formato F-305 se aprobó la regularización de celdas para Barsi (5), Huarangal (1), Huacho (1) y UNI (2) para el año 2021; sin embargo, en la página 169 del Informe Técnico Nro. 346-2020-GRT señala su año previsto para el 2024;

Que, ENEL solicita aprobar la implementación de las celdas de acoplamiento longitudinal 60 kV, puestas en servicio en las subestaciones Comas, Mariátegui y Zárate en virtud a los sustentos descritos, considerando que el costo de inversión de cada acoplamiento longitudinal corresponde al 10% del valor del módulo completo de acoplamiento de USD 156 291,86, estando el diseño de simple seccionamiento alineado a lo que establece la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", en lo que corresponde a instalación de mínimo costo;

Que, ENEL manifiesta que, en el Informe N° 346-2020-GRT, no se acogió su pedido de reconocimiento de la inversión de las celdas de acoplamiento longitudinal de 60 kV, implementadas en sistemas de simple barra;

Que, en ese sentido, ENEL presenta documentación de sustento para el reconocimiento de celdas de acoplamiento longitudinal 60 kV implementadas en simple barra en las subestaciones Comas, Mariátegui y Zárate.

2.17.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, respecto a las celdas regularizadas del Plan de Inversiones 2017-2021, en Barsi (5), Huarangal (1), Huacho (1) y UNI (2), se considera la aprobación de ingreso para el año 2021;

Que, la DSE remite el Informe Técnico N° DSE-STE-704-2020, en el cual evalúa el RECURSO de ENEL, que solicita aprobar la implementación de las celdas de acoplamiento longitudinal 60 kV, puestas en servicio en las subestaciones Comas, Mariátegui y Zárate donde propone considerar el costo de inversión de cada acoplamiento longitudinal que corresponde al 10% del valor del Elemento aprobado;

Que, DSE concluye que existen posibles riesgos que podrían devenir en un accidente producto de la implementación de solo un seccionador en reemplazo del Elemento aprobado, con lo cual concluye que se debe cumplir con la instalación de todo el equipamiento aprobado;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte, declarándose fundado la aprobación al año 2021 de las celdas regularizadas del Plan de Inversiones 2017-2021, e infundado el reconocimiento de las celdas de acoplamiento en 60 kV para las SET Comas, Mariátegui y Zárate.

2.18 Reconocimiento de costos asociados a la Baja para líneas de transmisión de AT Barsi - Mirones - Pando

2.18.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL solicita se apruebe el reconocimiento de la inversión, que permita el desmontaje de la línea alta

tensión 60 kV Barsi - Mirones - Pando L.661/L.662/L.664 doble circuito;

Que, señala, de acuerdo a lo indicado en la Norma de Tarifas se deben tener en cuenta los siguientes criterios generales para realizar la planificación de la expansión de la red de Transmisión en un Área de Demanda: 11.7. En el Planeamiento debe tenerse presente las instalaciones existentes que se darán de baja durante el siguiente Periodo Tarifario de SST y SCT, según lo establecido en la Norma "Procedimiento de Altas y Bajas en Sistemas de Transmisión";

Que, sostiene, se debe de tener presente que, para dar de baja a una línea de transmisión, la misma está asociada al desmontaje de todos sus elementos y forman parte del ciclo de vida útil de la línea de transmisión, no perteneciendo a un tema aislado; por lo tanto, debe formar parte del reconocimiento por parte del Osinergrmin de los mencionados costos de desmontaje de la línea;

Que, indica, con la puesta en servicio de las nuevas líneas de alta tensión Malvinas - Pando L.6749/6751 y Malvinas - Mirones L.6746/6747/6748, solicitó a Osinergrmin la aprobación de la baja de la línea Barsi - Mirones - Pando L.661/662/664, las mismas que fueron aprobadas.

2.18.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, sobre el presente extremo presentado por ENEL, se reitera que el Plan de Inversiones es un proceso regulatorio de planeamiento donde se aprueban Bajas remunerativas o regulatorias, el proceso de desmontaje al que ENEL hace referencia no se contempla dentro del alcance de la Norma Tarifas;

Que, debe tenerse en cuenta que en el Plan de Inversiones se aprueban las "obras de transmisión" y no costos o partidas como la que solicita la recurrente;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral IV) del literal b) del artículo 139) del RLCE, la valorización de la inversión de las instalaciones de transmisión aprobadas en el Plan de Inversiones, será efectuada con costos estándares de mercado, para tal fin Osinergrmin mantiene actualizada la Base de Datos de Módulos Estándares;

Que, mediante los referidos módulos estándares es que se reconocen las inversiones y costos para los titulares de transmisión para dar cumplimiento al Plan de Inversiones, en cuyo proceso de formación, deberá evaluarse y plantearse, de ser el caso, un análisis sobre los pedidos como el formulado por la recurrente, con el fin de considerarlo o de rechazarlo, sustentar las razones sobre el particular;

Que, en tal sentido, no corresponde incluir en el Plan de Inversiones el reconocimiento de presupuesto para efectuar el desmontaje de la línea Barsi - Mirones - Pando de 60 kV en la medida de que no es objeto de aprobación del Plan de Inversiones;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente.

2.19 NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN

2.19.1 SUTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL señala que la Resolución 126 adolece del requisito de validez del acto administrativo, al contravenirse la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como los principios de legalidad, verdad material y confianza legítima, por lo que se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, en específico el numeral 1, puesto que la autoridad ha trasgredido la Norma Tarifas al pretender modificarla, los principios rectores de la administración pública, los derechos constitucionales a la libre iniciativa privada y libertad de empresa; y desconoce el contenido del Procedimiento de Altas y Bajas.

2.19.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG, son causales de nulidad de los actos



administrativos las siguientes: (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto. Los requisitos de validez del acto son: haber sido emitido por órgano competente; tener objeto y que, además, este sea lícito, preciso, posible física y jurídicamente; finalidad pública; sustentado con la debida motivación; y haber sido emitido cumpliendo el procedimiento regular; (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de lo expuesto en la presente resolución, se advierte que no existe vicio alguno en la RESOLUCIÓN que amerite la declaratoria de nulidad de este acto administrativo, sino, por el contrario, conforme lo complementa el área técnica, existe una aplicación correcta de las normas y de los principios que rigen la aprobación del Plan de Inversiones, en estricto cumplimiento de las competencias que le han sido conferidas por ley a Osinergmin;

Que, en ese sentido, corresponde declarar No Ha Lugar la solicitud de nulidad presentada por ENEL en contra de la RESOLUCIÓN.

Que, se han emitido los informes N° 541-2020-GRT y N° 542-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar No Ha Lugar la solicitud de nulidad presentada por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numerales 2.19 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado el extremo 9 de recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.9.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar fundados en parte los extremos 3, 5, 6, 8, 10, 12, 13 y 17 del recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.3.2, 2.5.2, 2.6.2, 2.8.2, 2.10.2, 2.12.2, 2.13.2 y 2.17.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar infundados los extremos 1, 2, 4, 7, 11, 15 y 16 del recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los

numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.4.2, 2.7.2, 2.11.2, 2.15.2, y 2.16.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Declarar improcedentes los extremos 14 y 18 del recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.14.2 y 2.18.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6°.- Incorporar los informes N° 541-2020-GRT y N° 542-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 7°.- Disponer que las modificaciones en el Plan de Inversiones 2021 – 2025 aprobado con Resolución N° 126-2020-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 8°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los Informes a que se refiere el artículo 6 precedente en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1899934-1

Disponen remplazar el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025, por Área de Demanda y por cada titular que la conforma, aprobado mediante Res. N° 126-2020-OS/CD y dictan diversas disposiciones

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 191-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD ("Resolución 126"), se han expedido las Resoluciones desde la N° 173-2020-OS/CD hasta la N° 190-2020-OS/CD;

Que, en el artículo 3° de la Resolución N° 178-2020-OS/CD, 4° de la Resolución N° 180-2020-OS/CD, 4° de la Resolución N° 181-2020-OS/CD, 5° de la Resolución N° 182-2020-OS/CD, 4° de la Resolución N° 183-2020-OS/CD, 6° de la Resolución N° 185-2020-OS/CD, 5° de la Resolución N° 186-2020-OS/CD, 4° de la Resolución N° 187-2020-OS/CD, 5° de la Resolución N° 188-2020-OS/CD, 6° de la Resolución N° 189-2020-OS/CD y 7° de la Resolución N° 190-2020-OS/CD, se ha dispuesto que las modificaciones en el Plan de Inversiones 2021-2025 que motiven cada una de las resoluciones mencionadas, producto del análisis de los mencionados recursos de reconsideración (fundado o fundado en parte o producto del análisis de oficio señalado en las decisiones), deberán aprobarse mediante resolución complementaria;

Que, de otro lado, en el numeral VI.2) del literal d) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "RLCE"), se dispone que dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la aprobación del Plan de Inversiones, los concesionarios presentarán una solicitud al Ministerio de Energía y Minas (en adelante "Ministerio"), identificando los proyectos del Plan de Inversiones que consideran deben ser licitados. Asimismo, se dispone que, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, el Ministerio se pronunciará sobre lo solicitado y, de ser el caso, identificará los proyectos que serán licitados, quedando los demás proyectos dentro de los alcances del Plan de Inversiones;

Que, respecto de los nuevos proyectos que fueron identificados en las resoluciones que resuelven los

recursos de reconsideración, las mismas que recién agotan la vía administrativa en tales extremos, corresponde que la Distribuidora tenga la oportunidad de ejercer el derecho de solicitar al Ministerio su licitación al amparo de las normas de promoción de la inversión privada, dentro del plazo establecido en numeral VI.2) del literal d) del artículo 139 del RLCE;

Que, con el fin de contar con un solo documento que facilite su aplicación, interpretación y difusión entre usuarios y demás agentes del mercado eléctrico, corresponde publicar nuevamente el íntegro del Plan de Inversiones 2021-2025, incluyendo aquellas que prevén darse de Baja producto del planeamiento realizado y los Elementos que se retiran del Plan de Inversiones 2017-2021, por Áreas de Demanda, incorporando las modificaciones correspondientes a lo resuelto como producto del análisis de los recursos de reconsideración. La motivación y sustento, y los artículos de la Resolución N° 126-2020-OS/CD que no han sido modificados por los recursos de reconsideración, permanecen como sustento del Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, se ha emitido el Informe N° 544-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin para la emisión de la presente resolución, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Remplazar el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025, por Área de Demanda y por cada titular que la conforma, aprobado mediante Resolución N° 126-2020-OS/CD, según los cuadros consignados en el Anexo A del Informe Técnico N° 544-2020-GRT.

Artículo 2°.- Incorporar, como parte de la presente resolución, el Informe Técnico N° 544-2020-GRT, en cuyo Anexo A se consigna por proyectos, el Plan de Inversiones 2021 - 2025 de cada Área de Demanda, el Titular al que se asigna la responsabilidad de su implementación y el año de la Puesta en Operación Comercial; y en el Anexo B se detallan los proyectos y/o Elementos que se retiran del Plan de Inversiones 2017 - 2021.

Artículo 3°.- Disponer que, para los proyectos que Osinergmin haya incorporado en la presente resolución, como parte del Plan de Inversiones 2021 - 2025, con motivo de un recurso de reconsideración, y siendo este estado el que agota la vía administrativa, las Distribuidoras asignadas responsables podrán solicitar al Ministerio de Energía y Minas la licitación de los mismos, dentro del plazo establecido en numeral VI.2) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con el Informe N° 544-2020-GRT, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1899935-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Disponen la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución que aprueba los contratos tipo para los servicios públicos de telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 00276-2020-GG/OSIPTEL

Lima, 3 de noviembre de 2020

MATERIA	Proyecto de Resolución que aprueba los contratos tipo para los servicios públicos de telecomunicaciones.
----------------	--

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Dirección de Atención y Protección del Usuario, que tiene por objeto disponer la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución que aprueba los contratos tipo para los servicios públicos de telecomunicaciones;

(ii) El Informe N° 0019-DAPU/2019 de la Dirección de Atención y Protección del Usuario, presentado por la Gerencia General, que sustenta el proyecto al que se refiere el numeral precedente y recomienda su publicación para comentarios; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL, este Organismo dispuso la aprobación del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Condiciones de Uso), las cuales establecen los derechos y obligaciones que corresponden a las empresas operadoras, abonados y usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, tanto al momento de la contratación del servicio, durante la provisión del mismo, así como al término de la relación contractual;

Que, se ha observado que cada empresa operadora cuenta con un modelo de contrato distinto, en el cual incluyen una serie de condiciones contractuales, en un lenguaje jurídico y técnico que podría resultar de difícil comprensión por los usuarios. Asimismo, la falta de uniformidad en el modelo de contrato no permite a los usuarios comparar los beneficios que puede ofrecer cada empresa, e implica un mayor esfuerzo tomar conocimiento de todos los modelos de contrato correspondientes a los diferentes servicios públicos de telecomunicaciones a los cuales tienen acceso;

Que, en ese sentido, mediante Resolución N° 153-2020-CD/OSIPTEL, publicada el 23 de octubre de 2020 en el diario oficial El Peruano, se dispuso que para la contratación de servicios públicos móviles, telefonía fija, acceso a Internet fijo y móvil y radiodifusión por cable, sea que se ofrezcan en forma individual o empaquetada, la empresa operadora deberá emplear el contrato tipo aprobado por el OSIPTEL;

Que, de acuerdo al artículo tercero de la citada Resolución de Consejo Directivo N° 153-2020-CD/OSIPTEL, se encargó a la Gerencia General la aprobación del contrato tipo para los servicios públicos móviles, telefonía fija, acceso a Internet fijo y móvil y radiodifusión por cable, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Que, resulta oportuno que, previamente a su aprobación, los contratos tipo para los servicios públicos de telecomunicaciones y sus consideraciones sean



publicados para recabar los comentarios respectivos de las empresas operadoras y los demás interesados;

Que, en consecuencia, se debe disponer la publicación del proyecto de aprobación de contratos tipo para los servicios públicos de telecomunicaciones, otorgándose el plazo respectivo para la remisión de los comentarios correspondientes;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal m) del artículo 89 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución que aprueba los contratos tipo para los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en El Diario Oficial El Peruano. Asimismo, disponer que la presente Resolución, el Informe de Vistos y el Proyecto de aprobación de contratos tipo para los servicios públicos de telecomunicaciones, sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- Definir un plazo de quince (15) días calendario, a ser contado a partir del día siguiente de la fecha en que la presente Resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano, para que los interesados puedan presentar sus comentarios al correo electrónico sid@osiptel.gob.pe, mediante un archivo adjunto en formato Word.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección de Atención y Protección del Usuario del OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al Proyecto, así como la presentación a la Gerencia General de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese y publíquese,

DAVID VILLAVICENCIO FERNANDEZ
Gerente General (E)

CONTRATOS TIPO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

CONSIDERACIONES GENERALES

1. Aplicación

• De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), las empresas operadoras deben emplear los contratos tipo señalados a continuación, según el servicio a contratar.

CONTRATO TIPO N° 1:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL CONTROL O POSTPAGO
CONTRATO TIPO N° 2:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL PREPAGO
CONTRATO TIPO N° 3:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMPAQUETADOS
CONTRATO TIPO N° 4:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA
CONTRATO TIPO N° 5:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET FIJO
CONTRATO TIPO N° 6:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN DE PAGA

• Los contratos tipo se utilizan de forma independiente al mecanismo de contratación empleado. En el caso de aquellos mecanismos de contratación distintos al documento escrito, la información que debe remitirse al abonado, en virtud del artículo 9° del TUO de las

Condiciones de Uso, debe proporcionarse empleando el contrato tipo correspondiente. En aquellos mecanismos de contratación escritos y digitales, en la parte de aceptación del contrato se consigna: i) la firma manuscrita; ii) la información biométrica de la huella dactilar, u, iii) otro tipo de firma digital; según corresponda.

2. Diagramación

• Tamaño de hoja: A4 / impresión en ambas caras. La letra del contrato considera la siguientes características: i) Título principal: Clan Pro Bold tamaño 13 puntos en altas (3.5 mm), Interlineado: automático. ii) Subtítulos con Numeral: 11 puntos en altas (3 mm), Interlineado: automático. iii) Cuerpo de texto: Clan Pro Book 11 puntos (3 mm) en altas y bajas, Interlineado: 14 puntos, Espacio entre caracteres: automático, color negro 100%. iv) Espacio vertical entre párrafos: 3 puntos. La empresa operadora puede emplear otro tipo de letra similar, siempre que el tamaño no sea inferior a 3 milímetros.

• La empresa operadora incluye su logotipo en la parte superior izquierda de la primera página de cada contrato tipo, en lugar del logotipo del OSIPTEL. Asimismo, personaliza los títulos y tablas del contrato tipo según la paleta de colores de su marca.

• La empresa debe respetar el formato de cada contrato tipo, incluyendo los textos resaltados en negritas, las imágenes, tablas, viñetas, numeraciones, los cuadros para marcación, las columnas, los márgenes de las páginas y columnas, así como la versión del contrato tipo vigente.

• En el contrato tipo, el lenguaje a utilizar se encuentra en segunda persona usando la forma “tú”, para generar mayor cercanía con el abonado.

• Los archivos de los contratos tipo se encontrarán disponibles para su descarga en la página web del OSIPTEL.

• En aquellas zonas del país en las cuales predomine la lengua quechua, y/o en caso el abonado del servicio tenga como lengua materna el quechua, la empresa operadora empleará la versión quechua de los contratos tipo que establezca la Gerencia General.

3. Contenido

• El contrato tipo N° 01 del servicio público móvil control o postpago comprende las siguientes partes:

1. ¿QUÉ ESTÁS CONTRATANDO?
2. DATOS DEL ABONADO
3. SERVICIO CONTRATADO
4. ¿QUÉ DEBES SABER DE TU PLAN?
5. ¿QUÉ INCLUYE TU PLAN?
6. RECIBO Y PAGO DEL SERVICIO
7. DERECHOS Y OBLIGACIONES
8. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO
9. BAJA DE TU SERVICIO
10. BLOQUEO DE PÁGINAS WEB
11. COMUNÍCATE CON LA EMPRESA
12. USO DE TUS DATOS PERSONALES
13. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO

• El contrato tipo N° 02 del servicio público móvil prepago comprende las siguientes partes:

1. ¿QUÉ ESTÁS CONTRATANDO?
2. DATOS DEL ABONADO
3. SERVICIO CONTRATADO
4. ¿QUÉ DEBES SABER DE TU PLAN?
5. ¿QUÉ INCLUYE TU BONO INICIAL?
6. PRECIOS A LOS QUE SE CONSUME TU SALDO SI NO CUENTAS CON PAQUETES O BONOS LIBRES
7. RECARGAS Y SALDO
8. DERECHOS Y OBLIGACIONES
9. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO
10. BAJA DE TU SERVICIO
11. BAJA POR FALTA DE RECARGA
12. BLOQUEO DE PÁGINAS WEB
13. COMUNÍCATE CON LA EMPRESA
14. USO DE TUS DATOS PERSONALES
15. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO

• El contrato tipo N° 03 de servicios empaquetados, y N° 05 de acceso a Internet fijo comprende las siguientes partes:

1. ¿QUÉ ESTÁS CONTRATANDO?
2. DATOS DEL ABONADO
3. SERVICIO CONTRATADO
4. ¿QUÉ DEBES SABER DE TU PLAN?
5. ¿QUÉ INCLUYE TU PLAN?
6. INSTALACIÓN DEL SERVICIO
7. RECIBO Y PAGO DEL SERVICIO
8. DERECHOS Y OBLIGACIONES
9. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO
10. BAJA DE TU SERVICIO
11. BLOQUEO DE PÁGINAS WEB
12. COMUNÍCATE CON LA EMPRESA
13. USO DE TUS DATOS PERSONALES
14. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO

• El contrato tipo N° 04 de servicio de telefonía fija, y N° 06 de televisión de paga comprende:

1. ¿QUÉ ESTÁS CONTRATANDO?
2. DATOS DEL ABONADO
3. SERVICIO CONTRATADO
4. ¿QUÉ DEBES SABER DE TU PLAN?
5. ¿QUÉ INCLUYE TU PLAN?
6. INSTALACIÓN DEL SERVICIO
7. RECIBO Y PAGO DEL SERVICIO
8. DERECHOS Y OBLIGACIONES
9. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO
10. BAJA DE TU SERVICIO
11. COMUNÍCATE CON LA EMPRESA
12. USO DE TUS DATOS PERSONALES
13. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO

Todos los contratos tienen anexo la "Cartilla Informativa de Derechos del Usuario". En el caso del contrato tipo N° 06 de televisión de paga se incluye, de manera adicional, como anexo el detalle de canales contratados.

• La empresa operadora incluirá su razón social, nombre comercial, direcciones de su página web, números de contacto e información del plan tarifario correspondiente, en cada contrato tipo.

• En las partes "¿qué debes saber de tu plan?", "¿qué incluye tu plan?", "¿qué incluye tu bono inicial?", "precios a los que se consume tu saldo si no cuentas con paquetes o bonos libres", la empresa operadora cuenta con un espacio para incluir información sobre las características, modalidades y limitaciones del servicio, entre otra información relevante que considere incluir. Dicha información debe considerar incluir viñetas y numeración en literales. En ningún caso las condiciones incorporadas por la empresa operadora pueden ser contrarias a los modelos de contrato tipo establecidos, y no podrán superar las páginas de extensión de cada contrato.

• Las tarifas a consignar en los formatos incluye IGV y el tipo de moneda.

• Los enlaces o direcciones electrónicas que se requieren se incluyan en los contratos tipo deben direccionar al sitio web específico en el cual se ubique la información que se menciona en el contrato.

• El código QR (Quick Response Code) consignado en la parte superior de la primera página del formato, permite que cada abonado pueda acceder directamente al sitio web que hace mención el artículo 10-A del TUO de las Condiciones de Uso, y de esta manera visualizar información actualizada de su plan tarifario y del contrato celebrado.

• Si el abonado contrata más de un servicio podrá emplear un solo contrato tipo, en tanto se trate del mismo plan tarifario. En caso se contraten servicios con distintos planes tarifarios, deberá suscribir un contrato por cada tipo de plan tarifario.

• En la versión digital de los contratos tipo, las opciones para marcar pueden encontrarse en una lista desplegable, incluyendo los campos correspondientes al representante legal.

4. Disposiciones adicionales

• Para efectos de la presente resolución al mencionar al servicio público móvil, se entiende que este comprende el servicio de acceso a Internet móvil, que se presta en convergencia. Del mismo modo, cuando se menciona "televisión de paga", se hace referencia al servicio de radiodifusión por cable. Asimismo, al indicar días se refiere a días calendario.

• El nombre del plan tarifario y la promoción que se consigna en el contrato es el mismo que se encuentra publicado en el Sistema de Información, Registro de Tarifas del OSIPTEL –SIRT y su página web.

Se anexa la versión 1.0 de los contratos tipo y sus anexos.

1899767-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas, correspondientes al mes de octubre de 2020

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 207-2020-INEI

Lima, 4 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, con el objeto de facilitar su cumplimiento, se considera necesaria la publicación de aquellos Índices que a la fecha cuentan con la información requerida;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 01-10-2020/DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios de la Construcción, para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de octubre de 2020, el mismo que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar los Índices Unificados de Precios de la Construcción (Base: julio 1992 = 100,0) para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de octubre de 2020, que a la fecha cuentan con la información requerida, tal como se detalla a continuación:



ÍNDICE CÓDIGO	OCTUBRE 2020
30	545,58
34	457,83
39	467,02
47	632,89
49	341,32
53	727,86

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe

1900149-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Modifican el artículo vigesimoquinto de la Res. Adm. N° 233-2020-CE-PJ que dispuso ampliar competencia funcional del Juzgado Civil Permanente del Distrito de Lurín, Corte Superior de Justicia de Lima Sur y dictan otras disposiciones

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 000300-2020-CE-PJ

Lima, 20 de octubre del 2020

VISTO:

El Oficio N° 697-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, que adjunta el Informe N° 063-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante los artículos vigesimoquinto y vigesimosexto de la Resolución Administrativa N° 233-2020-CE-PJ de fecha 27 de agosto de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso ampliar la competencia funcional del Juzgado Civil Permanente de Lurín, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para la especialidad familia, sin incluir los procesos de violencia familiar de la Ley N° 30364, y que el Juzgado Mixto Transitorio de Lurín redistribuya al Juzgado Civil Permanente de Lurín, un total de 100 expedientes de la especialidad familia; debiendo considerarse en dicha redistribución de expedientes, a aquellos procesos que no estén expeditos para sentenciar al 31 de agosto de 2020.

Segundo. Que, por resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Ejecutivo remitió a la Oficina de Productividad Judicial el escrito de fecha 9 de setiembre de 2020, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Julio César Arbieta Huansi, Juez titular del Juzgado de Civil Permanente del Distrito de Lurín, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, contra los artículos vigesimoquinto y vigesimosexto de la Resolución Administrativa N° 233-2020-CE-PJ.

Tercero. Que, el mencionado recurso de reconsideración interpuesto por el señor Julio César Arbieta Huansi, Juez titular del Juzgado Civil Permanente del Distrito de Lurín, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, señala los siguientes fundamentos:

• El referido magistrado postuló a la plaza de juez civil, no de juez mixto ni juez de familia, y ganó dicha plaza sometida a concurso público mediante Convocatoria N° 006-2015-CNM, por lo que el ex Consejo Nacional de la Magistratura, cuyas funciones han sido asumidas por la Junta Nacional de Justicia, expidió la Resolución N° 179-2016-CNM de fecha 4 de mayo de 2016, nombrándolo Juez Titular del Juzgado Especializado Civil de Lurín, siendo incorporado a dicha judicatura el 27 de julio de 2016 con Resolución Administrativa N° 1107-2016-P-CSJLIMASUR/PJ de fecha 26 de julio de 2016 de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; señalando que una vez que el ex Consejo Nacional de la Magistratura, lo nombró y le otorgó el título de Juez Civil, quedó cerrado y zanjado lo concerniente a su especialidad y por ello ninguna otra autoridad puede modificarla ni desnaturalizarla, afectando su derecho constitucional a preservar incólume dicha especialidad y afectando un acto administrativo firme e inmutable de la actual Junta Nacional de Justicia.

• Menciona textualmente que, "El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (...), no tiene facultad para alterar ni afectar la especialidad de un juzgado ni la de su titular, ya preestablecidas por la Junta Nacional de Justicia, caso contrario, perdería todo sentido el principio de especialidad, se desnaturalizaría en forma inconstitucional e ilegal las funciones de un juez "especializado", titular de un juzgado especializado, siendo tan absurdo como asignarle a un juez especializado en lo penal carga distinta a la de su especialidad concreta y especial". Asimismo, también señala textualmente que "ni siquiera la Junta Nacional de Justicia tiene facultad para variar la especialidad de un juez especializado, para variar su título de nombramiento, salvo que mediase alguna circunstancia extraordinaria que lo justifique y, por supuesto, coordinando lo pertinente con el juez que se vería afectado por esa variación para que se exponga lo pertinente, pero no le podría imponer jamás esa situación, sino afectaría el principio de interdicción de la arbitrariedad".

• La Constitución ampara su derecho a preservar incólume su especialidad y no ser desviado de la misma, ya que el inciso 1) del tercer párrafo del artículo 146° de la Constitución Política señala que el Estado garantiza a los jueces su independencia, siendo que los jueces solo están sometidos a la Constitución y a la Ley; por lo que con los artículos vigesimoquinto y vigesimosexto de la Resolución Administrativa N° 233-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se estaría excediendo en sus facultades al pretender variar su título y especialidad de forma inconstitucional.

• Según el inciso 6) del artículo 35° de la Ley de la Carrera Judicial, uno de los derechos de los jueces es la determinación, el mantenimiento y desarrollo de la especialidad, salvo en los casos previstos en la ley, señalando que en relación al enunciado del citado artículo que establece "salvo en los casos previsto en la ley", no hay ley que regule este supuesto especial de afectación al derecho a la especialidad.

• Asimismo, cita textualmente el artículo 37° de la Ley de la Carrera Judicial, concerniente al derecho al mantenimiento de la especialidad, la cual establece que "La especialidad de los jueces se mantiene durante el ejercicio del cargo, salvo que, por razones de necesidad en el servicio de impartición de justicia, se requiera el cambio de especialización. El ingreso a una función especializada no impide postular a distinta especialidad. El juez puede recuperar su especialidad solamente cuando se produzca vacante. En el caso de crearse nuevas especialidades, el juez podrá solicitar su cambio de especialidad.", y en ese sentido, señala que una vez más se refuerza su derecho fundamental a mantener la especialidad ya que esta sólo se podría afectar por razones especiales y excepcionales, texto normativo que debe ser concordado con el artículo 35° de la misma ley, que además obliga a que estos casos excepcionales de afectación al derecho de mantenimiento de la especialidad sean regulados por ley y no por un acto administrativo; por lo que, de darse una necesidad real de afectación al derecho de mantenimiento de la especialidad, esta solo podría ser evaluada y tramitada por la Junta Nacional de Justicia, en el marco de un debido procedimiento, lo que no se ha producido en el presente caso, y por ello se estaría afectando en forma

directa su derecho constitucional a la especialidad que postuló y ganó en concurso público.

• El magistrado del Juzgado Civil Permanente de Lurín ha solicitado en el primer otrosídigido de su recurso de reconsideración que el Juzgado Mixto Transitorio del Distrito de Lurín se convierta en Juzgado de Familia Transitorio de Lurín, sustentado dicha solicitud en razón de la carga que ostenta dicho juzgado transitorio con relación a los procesos de familia y sus subespecialidades, para lo cual adjuntó como Anexo 4 los formularios estadísticos del Juzgado Mixto Transitorio de Lurín, señalando dicho magistrado en el tercer otrosídigido del recurso de reconsideración que dichos formularios dan cuenta de la carga procesal en materia de familia y sus subespecialidades, y permiten viabilizar la propuesta formulada, ya que esta carga seguirá en aumento durante el curso del tiempo.

Cuarto. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1°, numeral 1.1, que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2) de dicho artículo señala que no son actos administrativos "1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista".

De otro lado, el artículo 217° del mismo dispositivo legal, señala en su numeral 217.1 que "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)". De igual forma, el numeral 217.2, establece que "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

De lo expuesto, se observa que la facultad de contradicción, desarrollada en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna, lo cual significa que estos no pueden ser materia de impugnación, ya que el mismo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General no les concede dicha facultad de contradicción, que sí le otorga expresamente a los actos administrativos.

En ese sentido, es preciso mencionar que la redistribución y/o remisión de expedientes entre órganos jurisdiccionales permanentes y/o transitorios, es un acto de administración interna propio del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 255-2018-CE-PJ, se deriva de la función y atribución de este Órgano de Gobierno establecida en el inciso 26) del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concerniente a la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia, acto de administración interna que se

exterioriza a través de las resoluciones administrativas que emite este Órgano de Gobierno; por lo que no puede ser considerada como actos administrativos, lo que implica que tampoco puede interponerse recurso de reconsideración, ya que este recurso administrativo así como el de apelación, solo puede ser interpuesto contra actos administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Quinto. Que, asimismo, el séptimo considerando de la Resolución Administrativa de fecha 8 de setiembre de 2017, correspondiente al Acuerdo N° 651-2017 de la misma fecha, adoptado por este Órgano de Gobierno, establece que "son improcedentes de pleno derecho los recursos de reconsideración y/o solicitudes para dejar sin efecto las disposiciones contenidas en las resoluciones administrativas emitidas por este Órgano de Gobierno, respecto a sus facultades establecidas en el Artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en vista de que dichas disposiciones no constituyen actos administrativos sino actos de administración interna que no son pasibles de ser impugnados".

Sexto. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial elevó a la Presidencia de este Órgano de Gobierno el Informe N° 063-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ, a través del cual informó lo siguiente:

a) Desde su implementación en el año 2014, el Juzgado Civil Permanente del Distrito de Lurín, por ser el único juzgado permanente de esta especialidad en el Distrito de Lurín, tramitaba "todas" las subespecialidades civiles incluyendo los procesos de familia; además, este juzgado permanente ha reducido su carga pendiente de 1,846 expedientes en el año 2014 a 182 expedientes a julio de 2020, entre otros, por haberse restado la competencia territorial que tenía en el Distrito de Pachacamac; y porque la elevada carga procesal generada por la Ley N° 30364 Ley de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, se encuentran centralizadas para todo el Distrito Judicial en el Módulo de Familia de Villa El Salvador.

b) De acuerdo a los ingresos del Juzgado Civil Permanente en el Distrito de Lurín, solo se requiere de un juzgado para dicha especialidad, ya que este juzgado permanente se encuentra en situación de "subcarga" procesal, y por lo tanto en condiciones de empezar a reasumir todas las competencias funcionales que le corresponden, ya que es el único juzgado permanente que puede atender todas las especialidades civiles en el Distrito de Lurín.

c) Se estima que al mes de diciembre de 2020, la carga procesal del Juzgado Mixto Transitorio de Lurín en la especialidad familia será de 402 expedientes, cifra que al ser apenas el 38% de la carga procesal mínima de 1,066 expedientes que puede tener un juzgado de familia que no tramita procesos al amparo de la Ley N° 30364, evidencia que no se justificaría la existencia de un juzgado de familia en el Distrito de Lurín, dado que se encontraría en situación de subcarga procesal.

d) Respecto a la solicitud del juez del Juzgado Civil de Lurín para que el Juzgado Mixto Transitorio de Lurín se convierta en Juzgado de Familia Transitorio del citado distrito, se observa que al sumarse a este, los ingresos de expedientes en etapa de trámite, proyectados para el año 2020, de las especialidades civil y familia, a la carga procesal proyectada para el mismo año del Juzgado Civil Permanente del mismo distrito, esta ascendería a 781 expedientes, la cual es menor a la carga máxima de 1,020 expedientes establecida para un juzgado civil-mixto; por lo que al estar dicho juzgado civil con carga estándar, no se requeriría de un juzgado adicional.

e) En ese sentido, al haber culminado el Juzgado Mixto Transitorio con su función de descarga procesal con el juzgado civil permanente, está en condiciones de ser reubicado próximamente a otro distrito judicial para continuar con su función de descarga en otras especialidades.

f) El recurso de reconsideración interpuesto por el juez titular del Juzgado Civil Permanente del Distrito de Lurín, Corte Superior de Justicia de Lima Sur contra lo dispuesto en los artículos vigesimoquinto y vigesimosexto de la



Resolución Administrativa N° 233-2020-CE-PJ, carece de los fundamentos fácticos y legales que desvirtúen lo dispuesto en la citada resolución administrativa.

g) Las disposiciones contenidas en los artículos vigesimoquinto y vigesimosexto de la Resolución Administrativa N° 233-2020-CE-PJ, constituyen actos de administración interna propios del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 18° y la facultad prevista en el inciso 26) del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales al no tener la condición de actos administrativos, no son pasibles de recurso impugnativo alguno; asimismo, el séptimo considerando de la Resolución Administrativa del 8 de setiembre de 2017, correspondiente al Acuerdo N° 651-2017 de la misma fecha, adoptado por el mencionado Órgano de Gobierno, establece que "son improcedentes de pleno derecho los recursos de reconsideración y/o solicitudes para dejar sin efecto las disposiciones contenidas en sus resoluciones administrativas, respecto a las facultades establecidas en el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en vista de que dichas disposiciones no constituyen actos administrativos sino actos de administración interna que no son pasibles de ser impugnados"; por lo que debe declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el juez titular del Juzgado Civil Permanente del Distrito de Lurín, Corte Superior de Justicia de Lima Sur contra lo dispuesto en los artículos vigesimoquinto y vigesimosexto de la Resolución Administrativa N° 233-2020-CE-PJ.

h) De otra parte, el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que por necesidad del servicio y en razón de la carga procesal, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede encomendar a los magistrados, procesos de materias afines a su especialidad, con las limitaciones que la ley impone; y asimismo, el inciso 3) del artículo 49° del Texto Único Ordenado de la citada ley orgánica, establece que los juzgados civiles pueden conocer "De los asuntos que les corresponden a los Juzgados de Familia, de Trabajo y Agrario, en los lugares donde no existan éstos"; razón por la cual, al no existir juzgado de familia en el Distrito Lurín, corresponde al Juzgado Civil Permanente de dicho distrito atender los procesos de familia de dicha localidad; así como de las que se encuentren dentro de su competencia territorial.

Sétimo. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 1204-2020 de la sexagésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 7 de octubre de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el juez titular del Juzgado Civil Permanente del Distrito de Lurín, Corte Superior de Justicia de Lima Sur contra la ampliación de la competencia funcional de este juzgado permanente para la especialidad familia, sin incluir los procesos de violencia familiar de la Ley N° 30364, y la redistribución de 100 expedientes de dicha especialidad provenientes del Juzgado Mixto Transitorio de Lurín, dispuesta en los artículos vigesimoquinto y vigesimosexto de la Resolución Administrativa N° 233-2020-CE-PJ; al constituir un acto de administración interna.

Artículo Segundo.- Modificar el artículo vigesimoquinto de la Resolución Administrativa N° 233-2020-CE-PJ que dispuso ampliar la competencia funcional del Juzgado Civil Permanente del Distrito de

Lurín, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en los siguientes términos:

"Artículo Vigesimoquinto.- Retornar a partir del día siguiente de publicada la presente resolución administrativa, la competencia funcional del Juzgado Civil Permanente de Lurín, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para el trámite de la especialidad familia, sin incluir los procesos de violencia familiar de la Ley N° 30364, que como juzgado civil mixto tenía primigeniamente, actuando con turno abierto".

Artículo Tercero.- Desestimar la solicitud del magistrado del Juzgado Civil Permanente del Distrito de Lurín, respecto a convertir el Juzgado Mixto Transitorio del mismo distrito en Juzgado de Familia Transitorio.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina de Productividad Judicial, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, al mencionado juez; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1900119-1

Amplían competencia funcional de veinticuatro juzgados de paz letrados de las Cortes Superiores de Justicia de Apurímac, Cañete, Cusco, Huancavelica, Huaura, Junín, La Libertad, Lambayeque, Loreto, San Martín, Santa, Selva Central, Sullana y Ucayali; para atender denuncias sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 000301-2020-CE-PJ

Lima, 20 de octubre del 2020

VISTO:

El Oficio N° 748-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ que adjunta el Informe N° 072-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386 se modificó el artículo 15°. Denuncia, de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 15. Denuncia. La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. (...)".

Segundo. Que, la Oficina de Productividad Judicial ha verificado la existencia de veinticuatro juzgados de paz letrados, distribuidos entre las Cortes Superiores de Justicia de Apurímac, Cañete, Cusco, Huancavelica, Huaura, Junín, La Libertad, Lambayeque, Loreto, San Martín, Santa, Selva Central, Sullana y Ucayali, cuyas sedes distritales no cuentan con juzgados de familia, civil y/o mixto, encontrándose alejados de la sede provincial, por lo cual cumplirían con los requisitos establecidos en el artículo 15° de la Ley N° 30364 (modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386) para que se amplíen sus competencias funcionales, y de manera excepcional y

por razones de acceso a la justicia, atiendan directamente las denuncias sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar al amparo de la Ley N° 30364, que se presenten dentro de su jurisdicción.

Tercero. Que, mediante Oficio N° 695-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, la Oficina de Productividad Judicial remitió la relación de los veinticuatro juzgados de paz letrados a la presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, solicitándole la evaluación de la propuesta de ampliación de su competencia funcional para que de manera excepcional y por razones de acceso a la justicia, puedan atender directamente las denuncias sobre estos casos, conforme a lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 30364 (modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386).

Cuarto. Que, la Coordinadora del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364 mediante Oficio N° 69-2020-CJG-CE-ST, remite el Informe N° 18-2020-CJPJ-PJ-ST por el cual emite opinión favorable a la propuesta indicada en el considerando anterior.

Quinto. Que, el artículo 82°, incisos 25) y 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la reubicación de juzgados a nivel nacional; así como, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 1217-2020 de la sexagésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 7 de octubre de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Ampliar la competencia funcional, a partir del día siguiente de publicada la presente resolución, de los siguientes veinticuatro juzgados de paz letrados de las Cortes Superiores de Justicia de Apurímac, Cañete, Cusco, Huancavelica, Huaura, Junín, La Libertad, Lambayeque, Loreto, San Martín, Santa, Selva Central, Sullana y Ucayali, para que en adición a sus funciones, de manera excepcional y por razones de acceso a la justicia, atiendan directamente las denuncias sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar que se presenten dentro de sus jurisdicciones, al amparo del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386 que modifica el artículo 15° Denuncia, de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

N°	CSJ	Provincia	Distrito	Dependencia
1	Apurímac	Abancay	Curahuasi	Juzgado de Paz Letrado
2	Apurímac	Andahuaylas	Talavera	Juzgado de Paz Letrado
3	Apurímac	Chincheros	Ocobamba	Juzgado de Paz Letrado
4	Cañete	Cañete	Asia	Juzgado de Paz Letrado
5	Cusco	La Convención	Maranura	Juzgado de Paz Letrado
6	Huancavelica	Huancavelica	Yauli	Juzgado de Paz Letrado
7	Huaura	Barranca	Paramonga	Juzgado de Paz Letrado
8	Junín	Huancayo	San Agustín	Juzgado de Paz Letrado
9	La Libertad	Ascope	Chocope	Juzgado de Paz Letrado
10	La Libertad	Pacasmayo	San Pedro de Lloc	Juzgado de Paz Letrado
11	Lambayeque	Chiclayo	Monsefú	Juzgado de Paz Letrado
12	Lambayeque	Chiclayo	Tumán	Juzgado de Paz Letrado
13	Loreto	Datem del Marañón	Andoas	Juzgado de Paz Letrado
14	Loreto	Loreto	Urarinas	Juzgado de Paz Letrado-Maypuco (Ex Concordia)
15	Loreto	Maynas	Napo	Juzgado de Paz Letrado Itinerante Fluvial

N°	CSJ	Provincia	Distrito	Dependencia
16	San Martín	Moyobamba	Soritor	Juzgado de Paz Letrado
17	Santa	Santa	Nepeña	Juzgado de Paz Letrado
18	Santa	Santa	Santa	Juzgado de Paz Letrado
19	Selva Central	Chanchamayo	San Ramón	Juzgado de Paz Letrado
20	Selva Central	Satipo	Mazamari	Juzgado de Paz Letrado
21	Selva Central	Satipo	Pangoa	Juzgado de Paz Letrado (San Martín de Pangoa)
22	Sullana	Talara	Los Órganos	Juzgado de Paz Letrado
23	Ucayali	Coronel Portillo	Masisea	Juzgado de Paz Letrado
24	Ucayali	Ucayali	Sarayacu	Juzgado de Paz Letrado-Dos de Mayo

Artículo Segundo.- Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Apurímac, Cañete, Cusco, Huancavelica, Huaura, Junín, La Libertad, Lambayeque, Loreto, San Martín, Santa, Selva Central, Sullana y Ucayali, adopten las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, a través de la Gerencia de Informática y la Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación, habiliten los hitos correspondientes en el Sistema Integrado Judicial como en el Formulario Estadístico Electrónico, para el adecuado registro de la información.

Artículo Cuarto.- Disponer que el personal técnico administrativo de las Cortes Superiores de Justicia, capaciten al personal de los correspondientes juzgados de paz letrados en el adecuado registro en el Sistema Integrado Judicial como en el Formulario Estadístico Electrónico de dichos expedientes.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Comisión de Justicia de Género, Oficina de Productividad Judicial; y a las Cortes Superiores de Justicia del país, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1900119-2

Convierten el Juzgado Mixto Permanente del Distrito de Chancay, Corte Superior de Justicia de Huaura, en Juzgado Civil Permanente

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 000305-2020-CE-PJ

Lima, 26 de Octubre del 2020

VISTO:

El Oficio N° 478-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ que adjunta el Informe N° 033-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura ha solicitado, entre otros, la creación de órganos jurisdiccionales especializados en materia civil, laboral y de familia; así como una Sala Superior, debido a que se proyecta un incremento de carga procesal.

Segundo. Que el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial mediante Oficio N° 478-2020-OPJ-CNPJ-CE/



PJ e Informe N° 033-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, informó lo siguiente:

a) El Distrito de Chancay, Provincia de Huaral, es atendido por la Sala Civil, Sala Laboral y Sala Penal de Apelaciones que funcionan en el Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, las cuales atienden a todo el Distrito Judicial de Huaura; por lo que no se requeriría de una Sala Superior en el Distrito de Chancay.

b) El Juzgado Mixto Permanente del Distrito de Chancay tiene dentro de su competencia funcional los procesos de la subespecialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar al amparo de la Ley N° 30364, razón por la cual es evaluado con una meta de 1,100 expedientes anuales. Al mes de agosto de 2020 registró un ingreso y carga procesal de 433 y 1,405 expedientes, estimándose para el presente año 2020 una carga procesal proyectada de 1,652 expedientes, cifra que al ser menor a la carga procesal máxima de 1,870 expedientes que puede tener un juzgado mixto que tramita procesos de la subespecialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar al amparo de la Ley N° 30364, evidencia que este juzgado mixto se encuentra en situación de carga estándar y por tanto, no se requiere de un órgano jurisdiccional adicional. Además, se observa también que dicho juzgado mixto solo registra carga procesal en las especialidades civil, familia y laboral, por lo que al no registrar ingresos, carga procesal ni carga pendiente en la especialidad penal, podría convertirse en juzgado civil.

c) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chancay registró durante el año 2019 una carga procesal de 1,073 expedientes, la cual está por debajo del estándar anual de 1,200 expedientes; además se estima para el presente año que dicho juzgado de paz letrado tendrá una carga procesal proyectada de 672 expedientes, lo cual evidencia que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chancay se encontraría en situación de subcarga procesal y ratifica el hecho de que no se requiere de juzgados de paz letrados adicionales en el Distrito de Chancay.

Tercero. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1230-2020 de la sexagésimo cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 14 de octubre de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Convertir, a partir del 1 de noviembre de 2020, el Juzgado Mixto Permanente del Distrito de Chancay, Corte Superior de Justicia de Huaura, en Juzgado Civil Permanente, con la misma competencia funcional y territorial que actualmente tiene, el cual será evaluado con una meta anual de 1,100 expedientes.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina de Productividad Judicial, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1900119-3

Reubican el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Huaycán a la sede del Módulo Básico de Justicia de Huaycán, y dictan diversas disposiciones

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 000306-2020-CE-PJ

Lima, 26 de Octubre del 2020

VISTO:

El Oficio N° 477-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ que adjunta el Informe N° 034-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, los representantes y otros miembros de la Comisión Técnica Legal de la Comunidad Urbana Autogestionaria de Huaycán mediante Oficio N° 103-2019-CEC/CUAH, de fecha 28 de mayo de 2019, han manifestado su preocupación por la falta de juzgados especializados en el Módulo Básico de Justicia de Huaycán, señalando su desacuerdo con el traslado del juzgado penal de dicho módulo de justicia, por lo que solicitan que en el referido local funcionen todos los juzgados especializados penales, civiles, de familia; así como juzgados de paz letrado, entre otras peticiones.

Segundo. Que el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial mediante Oficio N° 477-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ e Informe N° 034-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, informó lo siguiente:

a) En el Módulo Básico de Justicia de Huaycán funciona actualmente el Juzgado de Paz Letrado Civil y el 2° Juzgado Civil de Ate, a pesar de que cuenta con una capacidad para albergar hasta cinco órganos jurisdiccionales, tal como lo ha informado el encargado del área de estadística de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante correos institucionales de fechas 3 y 4 de junio de 2020.

b) El Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Huaycán, cuyo despacho funciona en la referida comisaría, y se ubica cerca al Módulo Básico de Justicia de Huaycán, se encuentra en situación de subcarga procesal, por lo que podría ampliar su competencia funcional para tramitar los procesos de la especialidad civil y familia, en apoyo del Juzgado de Paz Letrado Civil del Módulo Básico de Justicia de Huaycán.

c) El 2° Juzgado Civil de Ate ha registrado un bajo nivel resolutivo durante el año 2019, razón por la cual se considera conveniente que la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Este adopte las acciones administrativas pertinentes, para promover la mejora en el nivel resolutivo de este juzgado.

d) A raíz de la implementación del Código Procesal Penal en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, se trasladó físicamente al juzgado penal que atendía de manera directa los procesos penales que se generan en la Comunidad Urbana Autogestionaria de Huaycán, por lo que por razones de acceso a la justicia se considera necesario que la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal evalúe la posibilidad de que se asigne un juzgado penal unipersonal al Módulo Básico de Justicia de Huaycán y/o que el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Ate retorne a dicho módulo de justicia.

Tercero. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1229-2020 de la sexagésimo cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 14 de octubre de

2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reubicar, a partir del 1 de noviembre de 2020, el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Huaycán a la sede del Módulo Básico de Justicia de Huaycán, el cual ampliará temporalmente su competencia funcional para tramitar con turno abierto procesos de la especialidad civil y familia, con la misma competencia territorial que tiene el Juzgado de Paz Letrado Civil del citado Módulo Básico de Justicia.

Artículo Segundo.- Disponer, a partir del 1 de noviembre de 2020, el cierre de turno del Juzgado de Paz Letrado Civil del Módulo Básico de Justicia de Huaycán para los procesos de la especialidad civil y familia; hasta que equipare su carga procesal con el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Huaycán.

Artículo Tercero.- Disponer que la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Este adopte las acciones administrativas pertinentes, para promover la mejora en el nivel resolutivo del 2° Juzgado Civil Permanente del Distrito de Ate.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal remita a la brevedad al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial un informe sobre la factibilidad de asignar al Módulo Básico de Justicia de Huaycán un juzgado penal unipersonal y/o que el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Ate retorne a dicho Módulo Básico de Justicia, considerando que la entrada en vigencia del segundo tramo de implementación del Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Lima Este ya se efectuó el 1 de setiembre de 2020, y que el citado Módulo Básico de Justicia tiene capacidad para alojar adicionalmente dos órganos jurisdiccionales.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico del Código Procesal Penal, Oficina de Productividad Judicial, Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1900119-4

Prorrogan funcionamiento del Juzgado de Paz Letrado Laboral Transitorio del Distrito de Independencia, Distrito Judicial de Lima Norte y dictan diversas disposiciones

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000308-2020-CE-PJ

Lima, 26 de octubre del 2020

VISTO:

El Oficio N° 760-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ, que adjunta el Informe N° 074-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 245-2012-CE-PJ, de fecha 5 de diciembre de 2012, prevé que "Las posibles necesidades de incremento de órganos jurisdiccionales (...) deberán

ser cubiertas prioritariamente mediante la reubicación y/o conversión de otros órganos jurisdiccionales, permanentes o transitorios, o mediante la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, siempre que se tenga el respectivo presupuesto".

Segundo. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial mediante Oficio N° 668-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ, puso a consideración del señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, las propuestas de especialización de juzgados de paz letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; así como la asignación de juzgados de paz letrados laborales permanentes de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en dicho distrito judicial, quien mediante Oficio N° 158-2020-P-ETIINLPT-CE-PJ, que adjunta el Informe N° 072-2020-ST-ETIINLPT-CE-PJ, emite opinión favorable.

Tercero. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial mediante Oficio N° 682-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ remite al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para su evaluación y opinión correspondiente, la propuesta de especialización de los juzgados de paz letrados de esa Corte Superior.

Cuarto. Que, mediante Resolución Administrativa N° 274-2020-CE-PJ, se prorrogó del 1 al 31 de octubre de 2020, el funcionamiento del Juzgado de Paz Letrado Laboral Transitorio del Distrito de Independencia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en tanto el Presidente de dicha Corte Superior emita su opinión.

Quinto. Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante Oficio N° 506-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ remitió el Informe N° 33-2020-E-UPD-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, elaborado por la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de esa Corte Superior, conteniendo una propuesta similar de especialización de los juzgados de paz letrados de esa Corte Superior, con excepción de la reubicación del Juzgado de Paz Letrado-Laboral Transitorio de Independencia; y la conversión del Juzgado de Paz Letrado de Tránsito y Seguridad Vial de Independencia en Juzgado de Paz Letrado Laboral del mismo distrito.

Sexto. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial mediante Oficio N° 760-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ que contiene el Informe N° 074-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, informó lo siguiente:

a) La carga procesal del Juzgado de Paz Letrado de Tránsito y Seguridad Vial de Independencia podría ser asumida por el 3° Juzgado de Paz Letrado de Comisaría del mismo distrito, manteniendo aún este último su situación de "subcarga" procesal; por lo que, a fin de optimizar los recursos existentes en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el Juzgado de Paz Letrado de Tránsito y Seguridad Vial podría convertirse a otra especialidad que se requiera.

b) Los seis juzgados de paz letrados civiles permanentes del Distrito de San Martín de Porres requieren del apoyo de otro órgano jurisdiccional para descargar la elevada carga procesal pendiente que al mes de julio ascendió a 3,759 expedientes, debiéndose focalizar dicho apoyo en las especialidades civil y familia, las cuales concentran casi el 100% del total de carga procesal.

c) Los dos juzgados de paz letrados mixtos permanentes del Distrito de Los Olivos, de acuerdo a los ingresos registrados durante el año 2019, se encuentran en situación de "subcarga" procesal; por lo que se puede dar por terminada con la ampliación de competencia territorial que el 11° Juzgado de Paz Letrado Mixto del Distrito de San Martín de Porres mantiene en el Distrito de los Olivos.

d) La carga procesal de la especialidad penal del 11° Juzgado de Paz Letrado Mixto del Distrito de San Martín de Porres, correspondiente a los procesos por faltas, podría ser asumida por el 3° Juzgado de Paz Letrado Penal del mismo distrito, manteniendo este último su situación de "subcarga" procesal; por lo que, el 11° Juzgado de Paz Letrado Mixto podría apoyar a descargar los procesos civiles y de familia de los juzgados de paz letrado civiles de ese distrito.



e) Los ingresos de la especialidad civil del 1° Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral del Distrito de Independencia, podrían ser asumidos por los seis juzgados de paz letrados civiles del Distrito de San Martín de Porres, ya que cada uno de ellos incrementaría sus ingresos en solo 75 expedientes anuales aproximadamente; y de esta manera el 1° Juzgado de Paz Letrado (Civil-Laboral) podría convertirse a la especialidad laboral y asumir su propia carga procesal pendiente, la cual a diciembre de 2019 fue de 2,189 expedientes.

f) La asignación del Juzgado de Paz Letrado Laboral Transitorio de Independencia, con turno abierto a partir de abril de 2019, se debió a la "sobrecarga" procesal presentada por los juzgados de paz letrados laborales de ese distrito a principios de ese año; por lo que al asignarse un nuevo juzgado de paz letrado laboral permanente, se podría disponer de este órgano jurisdiccional transitorio de descarga para apoyar en la descarga procesal de otros juzgados de paz letrados permanentes.

g) Al comparar la propuesta remitida por la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte con la remitida por la referida oficina, se observa que la única diferencia recae en la conversión del Juzgado de Paz Letrado de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Independencia, en 5° Juzgado de Paz Letrado Penal del Distrito de San Martín de Porres, con turno abierto y con competencia territorial en todo el distrito de San Martín de Porres, propuesta que no sería viable, ya que, como se ha demostrado en el acápite 4.2 del Informe N° 074-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ, el 3° Juzgado de Paz Letrado Penal de San Martín de Porres podría asumir toda la carga procesal de la especialidad penal, correspondiente a los procesos por faltas, de ese distrito, y seguir presentando "subcarga" procesal. En ese sentido, sería innecesaria la asignación de otro juzgado de paz letrado penal en esa jurisdicción, con lo cual solo se afectaría a los justiciables al no utilizar de manera óptima los recursos existentes.

Sétimo. Que, además, es preciso señalar que este Órgano de Gobierno ha determinado la inconveniencia de efectuar reubicaciones de órganos jurisdiccionales; así como redistribuciones de expedientes durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria en el país.

Octavo. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1253-2020, de la sexagésimo cuarta sesión de fecha 14 de octubre de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar, a partir del 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2020, el Juzgado de Paz Letrado Laboral Transitorio del Distrito de Independencia, Distrito Judicial de Lima Norte.

Artículo Segundo.- Convertir, a partir del 1 de diciembre de 2020, el 1° Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral del Distrito de Independencia en 5° Juzgado de Paz Letrado Laboral del mismo distrito, Distrito Judicial de Lima Norte, con turno abierto y la misma competencia territorial y funcional que la de sus homólogos; debiendo los juzgados de paz letrados civiles de San Martín de Porres asumir los procesos civiles de Independencia.

Artículo Tercero.- Concluir, a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a través del Sistema de Gestión Documental, o en su defecto, al día siguiente de su publicación, con la ampliación de la competencia territorial del 11° Juzgado de Paz Letrado Mixto del Distrito de San Martín de Porres, hasta el Distrito de Los Olivos para tramitar procesos de faltas de la especialidad penal, y

hasta el Distrito de Independencia para tramitar procesos de la especialidad familia en apoyo al 2° Juzgado de Paz Letrado (Familia) de Independencia.

Artículo Cuarto.- Disponer, a partir del 1 de diciembre de 2020, la especialización del 11° Juzgado de Paz Letrado Mixto de San Martín de Porres en 11° Juzgado de Paz Letrado Civil del mismo distrito, el cual laborará con turno abierto y con la misma competencia territorial y funcional que los seis juzgados de paz letrados civiles del mismo distrito; debiendo cerrar turno estos seis juzgados hasta que equiparen la carga procesal.

Artículo Quinto.- Disponer que, a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a través del Sistema de Gestión Documental, o en su defecto, al día siguiente de su publicación, el 11° Juzgado de Paz Letrado Mixto de San Martín de Porres cierre turno para recibir expedientes de la especialidad penal, correspondiente a los procesos de faltas, los cuales serán asumidos por el 3° Juzgado de Paz Letrado Penal (MBJ) del Distrito de San Martín de Porres.

Artículo Sexto.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, adopte las medidas pertinentes para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Séptimo.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Productividad Judicial, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1900119-5

Prorrogan funcionamiento de órganos jurisdiccionales transitorios de diversas Cortes Superiores de Justicia

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000310-2020-CE-PJ

Lima, 28 de octubre del 2020

VISTO:

El Oficio N° 794-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ, que adjunta el Informe N° 076-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas Nros. 200, 237 y 250-2020-CE-PJ prorrogó hasta el 31 de octubre de 2020, el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios, que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

Segundo. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial remite a este Órgano de Gobierno el Informe N° 076-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, correspondiente a la propuesta de prórroga de los órganos jurisdiccionales transitorios de las Cortes Superiores de Justicia, cuyo plazo de funcionamiento se encuentra vigente hasta el 31 de octubre de 2020.

Tercero. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 1282-2020 de la sexagésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 21 de octubre de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar, a partir del 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2020, el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios:

Corte Superior de Justicia de Ancash

- Juzgado Civil Transitorio–Huaraz

Corte Superior de Justicia de Apurímac

- Juzgado Civil Transitorio–Abancay

Corte Superior de Justicia de Arequipa

- Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga–Arequipa

- Juzgado Civil Transitorio–La Joya

- Juzgado de Paz Letrado Transitorio–Cerro Colorado

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

- Juzgado Civil Transitorio–Chota

- 1° Juzgado de Trabajo Transitorio–Cajamarca

- 2° Juzgado de Trabajo Transitorio–Cajamarca

Corte Superior de Justicia de Huánuco

- Juzgado de Trabajo Transitorio–Huánuco

- Juzgado Civil Transitorio–Rupa Rupa

Corte Superior de Justicia de Huaura

- 1° Juzgado de Trabajo Transitorio–Huacho

- Juzgado Civil Transitorio–Barranca

Corte Superior de Justicia de Ica

- Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio–Ica

Corte Superior de Justicia de Junín

- 2° Juzgado de Trabajo Transitorio–Huancayo

Corte Superior de Justicia de La Libertad

- Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga–Trujillo

- 2° Juzgado de Paz Letrado Laboral Transitorio–Trujillo

- 1° Juzgado de Paz Letrado Familia Transitorio–Trujillo

- Juzgado de Paz Letrado Laboral Transitorio–Ascope

- Juzgado de Trabajo Transitorio–Ascope

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

- Juzgado de Trabajo Transitorio–Chiclayo

Corte Superior de Justicia de Lima

- Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria–Lima

- 1° Juzgado de Trabajo Transitorio–Lima

- 9° Juzgado de Trabajo Transitorio–Lima

- 14° Juzgado de Trabajo Transitorio–Lima

- 15° Juzgado de Trabajo Transitorio–Lima

- 25° Juzgado de Trabajo Transitorio–Lima

- 26° Juzgado de Trabajo Transitorio–Lima

Corte Superior de Justicia de Lima Este

- Sala Civil Transitoria–Ate

- Juzgado de Trabajo Supradistrital Transitorio Zonas 01, 02 y 03–La Molina

- 1° Juzgado Penal Liquidador Transitorio–San Juan de Lurigancho

Corte Superior de Justicia de Lima Norte

- 2° Juzgado de Trabajo Transitorio–Independencia

Corte Superior de Justicia de Lima Sur

- Sala Civil Descentralizada Transitoria–Chorrillos

- Sala Penal Transitoria–Villa María del Triunfo

- Juzgado Civil Transitorio–Centro Poblado Huertos de Manchay

- Juzgado Mixto Transitorio–Centro Poblado Huertos de Manchay

- Juzgado Civil Transitorio–San Juan de Miraflores

- Juzgado de Paz Letrado Transitorio–Centro Poblado Huertos de Manchay

Corte Superior de Justicia de Loreto

- 1° Juzgado de Trabajo Transitorio–Maynas

- 2° Juzgado de Trabajo Transitorio–Maynas

- 3° Juzgado de Trabajo Transitorio–Maynas

Corte Superior de Justicia de Moquegua

- Juzgado Civil Transitorio–Ilo

Corte Superior de Justicia de Piura

- Juzgado Civil Transitorio–Paita

- 6° Juzgado de Trabajo Transitorio–Piura

- 7° Juzgado de Trabajo Transitorio–Piura

- Juzgado de Paz Letrado Transitorio–Castilla

Corte Superior de Justicia de San Martín

- Juzgado Civil Transitorio–Tarapoto

- Juzgado de Trabajo Transitorio–Moyobamba

Corte Superior de Justicia del Santa

- Juzgado Civil Transitorio–Casma

Corte Superior de Justicia de la Selva Central

- Juzgado de Paz Letrado Transitorio–Puerto Bermúdez

Corte Superior de Justicia de Sullana

- Sala Laboral Transitoria–Sullana

- Juzgado Civil Transitorio–Ayabaca

- 1° Juzgado de Trabajo Supraprovincial Transitorio–Sullana

- 2° Juzgado de Trabajo Supraprovincial Transitorio–Sullana

Corte Superior de Justicia de Tacna

- Juzgado Civil Transitorio–Tacna

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Oficina de Productividad Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1900119-6



CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Aprueban Lineamiento N° 006-2020-P-CSJLI-PJ denominado “Pautas para la atención y trámite de los Depósitos Judiciales Electrónicos en los Juzgados Civiles con subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima”

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000342-2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 3 de noviembre del 2020

VISTOS:

El Oficio No. 122-2020-PPR-CCOMERCIAL-CSJLI remitido por el Responsable Técnico del Programa Presupuestal por Resultados No. 0119 – Celeridad en los Procesos Civiles y Comerciales; el Oficio No. 427-2020-UPD-CSJLI-PJ cursado por la Jefatura de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de esta Corte Superior de Justicia de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario, dictándose medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; siendo prorrogado a través de los Decretos Supremos Nros. 020-2020-SA y 027-2020-SA.

Segundo. Que, en ese contexto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha emitido diversas medidas administrativas para garantizar la prestación del servicio de justicia en materias urgentes y de emergencia, adecuando sus servicios ante la actual situación de la Emergencia Sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo, prorrogando incluso hasta el 30 de noviembre de 2020 la vigencia del Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, y modificado por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ.

Tercero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 000201-2020-P-CSJLI-PJ esta Presidencia aprobó el “Plan de actividades para la operatividad y reactivación de la prestación del servicio de administración de justicia en los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima”, con el objetivo de brindar una orientación y guía de actividades requeridas para el reinicio del funcionamiento y prestación del servicio de justicia de los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima (CSJLI).

Cuarto. Mediante el oficio de vistos, el Responsable Técnico del Programa Presupuestal por Resultados No. 0119 – Celeridad en los Procesos Civiles y Comerciales, informa que todavía persiste en algunos juzgados de la subespecialidad comercial el procedimiento de programar la entrega del endoso de los Depósitos judiciales en forma presencial a través de las Administraciones del Proyecto Justicia, lo que origina que se congestione el público en la Sede y se incremente la carga administrativa del personal del Proyecto Justicia y del personal jurisdiccional de los Juzgados; por lo que solicita se remita un Oficio Circular a los Juzgados Comerciales para que se cumpla con la disposición de remitir los endosos electrónicos directamente al Banco de La Nación. A tal efecto adjunta un cuadro comparativo de las diversas prácticas seguidas por los juzgados de la subespecialidad acotada, con relación a este asunto.

Quinto. La situación anotada ocasiona incertidumbre a los justiciables y abogados, que no pueden anticipar con certeza las acciones materiales requeridas para la defensa de su derecho, en razón de la diversidad de procedimientos operativos implementados en la prestación de un mismo servicio, lo que resulta contrario al objetivo institucional trazado por esta Presidencia para el actual periodo de gestión, relativa a la “Legitimación social de la CSJLI mediante el mejoramiento del servicio de justicia, en calidad y oportunidad”. Por tanto, dicha disfuncionalidad debe ser corregida, estableciéndose desde la organización judicial un procedimiento único y estandarizado a ser aplicado en los órganos jurisdiccionales homólogos de la subespecialidad comercial, sin que a tal efecto sea óbice la independencia jurisdiccional.

Sexto. En el actual contexto de la pandemia del COVID 19, la exigencia de la presencia física de jueces, trabajadores, abogados y justiciables en las sedes judiciales, para llevar adelante determinadas acciones procesales o de atención material, debe ser de carácter excepcional y residual, pues en la medida que puedan ser realizadas de modo virtual y remoto, deberá privilegiarse esta forma de trabajo. En ese sentido, en la organización judicial, y con especial énfasis en la judicatura de la subespecialidad comercial, se han implementado diversas herramientas y aplicativos basadas en el uso intensivo de las modernas tecnologías de la información y las comunicaciones, y en la interoperabilidad con otras instituciones, integrantes o no del sistema de justicia, precisamente para permitir no sólo la rapidez sino además la seguridad de las actividades requeridas en la gestión de los procesos judiciales. Uno de ellos es, precisamente, el Certificado de Depósito Judicial Electrónico, cuya naturaleza torna innecesaria la presencia física de los usuarios, para su endoso y entrega por parte de los órganos jurisdiccionales. Esto ha sido recogido, por ejemplo, en el “Protocolo de Entrega de Depósitos Judiciales en el Módulo Corporativo Laboral Adecuado al Tiempo de Pandemia Ocasionada por el COVID 19”, aprobado por Resolución Administrativa No. 185-2020-CE-PJ; así como en la Directiva No. 016-2020-CE-PJ denominada “Atención de Depósitos Judiciales, Emisión y Entrega de Orden de Pago Virtual en materia de Alimentos”, aprobada por Resolución Administrativa No. 294-2020-CE-PJ.

Sétimo. Que, mediante el Oficio de vistos, la Jefatura de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo eleva a este despacho la propuesta de Lineamiento denominado: “Pautas para la atención y trámite de los Depósitos Judiciales Electrónicos en los Juzgados Civiles con subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima”, con la cual se busca lograr la óptima y transparente atención y trámite de los depósitos judiciales electrónicos en los juzgados de la subespecialidad Comercial de la CSJLI, así como contribuir con la disminución de riesgos de transmisión de la COVID-19 en la sede judicial de los mencionados órganos jurisdiccionales.

Octavo. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con las facultades conferidas en los numerales 3 y 9 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Lineamiento N° 006-2020-P-CSJLI-PJ denominado: “Pautas para la atención y trámite de los Depósitos Judiciales Electrónicos en los Juzgados Civiles con subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima”, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la ODECMA de la CSJLI verifique el cabal cumplimiento del presente Lineamiento, informando trimestralmente al despacho de esta Presidencia de la CSJLI.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado, en el Portal Institucional y Portal de Transparencia Estándar de la CSJLI; para su difusión y cumplimiento

Artículo 4.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Jueces de la subespecialidad Comercial de la CSJLI, Gerencia de Administración Distrital, Responsable Técnico del "Programa Presupuestal por Resultado Celeridad en los procesos judiciales en materia Comercial 0119", para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

1900296-1

Designan Juez Superior Provisional de la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima y Juez Supernumeraria del 11° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000343-2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 4 de noviembre del 2020

Que, mediante el ingreso que antecede el doctor Percy Carlos Salas Ferro, Juez Superior Provisional integrante de la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de Lima solicita se deje sin efecto su designación en la referida Sala a partir del día 05 de noviembre del presente año por razones personales, agradeciendo la oportunidad brindada.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de Lima, proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR por concluida la designación del doctor PERCY CARLOS SALAS FERRO, como Juez Superior Provisional integrante de la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de Lima a partir del día 05 de noviembre del presente año, debiendo retomar a su plaza como Juez titular.

Artículo Segundo.- DAR por concluida la designación del doctor SIDNEY LESMES COSSIO ALBORNOZ, como Juez Supernumerario del 22° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, a partir del día 05 de noviembre del presente año, debiendo retomar a su plaza titular.

Artículo Tercero.- DESIGNAR al doctor ADLER ALONSO MEDINA BONETT, Juez Titular del 11° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima a partir del día 05 de noviembre del presente año y mientras dure

la promoción del señor Juez Superior Juan José Linares San Román, quedando conformado el colegiado como sigue:

Séptima Sala Contencioso Administrativa de Lima

Ricardo Reyes Ramos	Presidente
Richard Milton Méndez Suyón	(T)
Adler Alonso Medina Bonett	(P)

Artículo Cuarto.- DESIGNAR a la doctora MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO, como Juez Supernumeraria del 11° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, a partir del día 05 de noviembre del presente año por la promoción del doctor Medina Bonett.

Artículo Quinto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Gerencia de Administración Distrital, de la Junta Nacional de Justicia, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

1900297-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Otorgan duplicado de diploma de Bachiller en Ingeniería en Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional del Centro del Perú

(Se publica la presente Resolución a solicitud de la Universidad Nacional del Centro del Perú, mediante Oficio N° 629-2020-SG, recibido el 3 de noviembre de 2020)

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 6074-CU-2019

Huancayo, 9 de octubre de 2019.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ:

Visto, el expediente N°38630 de fecha 19.9.2019, por medio del cual don Félix Emilio Girón Saico, solicita Duplicado de Diploma de Grado de Bachiller en Ingeniería en Industrias Alimentarias, por pérdida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a los Artículos 13° y 14° de la Constitución Política del Perú, la Educación es un deber y un derecho que todo ciudadano está inmerso, asimismo, promueve el desarrollo del país;

Que, de conformidad a la Ley N° 28626, se faculta a las universidades públicas y privadas expedir duplicados de grados y títulos profesionales, por motivos de pérdida, deterioro o mutilación, siempre que se cumpla las formalidades y requisitos de seguridad previstos por cada universidad;

Que, con Resoluciones N° 1503-2011-ANR y 1256-2013-ANR, la Asamblea Nacional de Rectores, reglamenta la expedición de Duplicados de Diplomas de Grados Académico y Títulos Profesionales en cumplimiento a la Ley N° 28626;

Que, de conformidad a la Ley 30220, y al Art. 14 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior



Universitaria – SUNEDU, en la cual se anula la inscripción primigenia, y autoriza la inscripción del duplicado de diploma;

Que, mediante la Resolución N° 3205-CU-2014 del 10.09.2014, la Universidad Nacional del Centro del Perú, aprueba la “Directiva N° 001-2014-SG para otorgar Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales por pérdida, deterioro o mutilación, expedidos por la Universidad”;

Que, don Félix Emilio Girón Saico, solicita Duplicado de Diploma de Grado de Bachiller en Ingeniería en Industrias Alimentarias, por pérdida, el mismo que fue expedido el 22.04.2009, Diploma N° 121, Fojas 465 del Tomo 015-B, para el efecto, adjunta los documentos consignados en el ítem VI de la Directiva N° 001-2014-SG; y

De conformidad al acuerdo de Consejo Universitario de fecha 09.10.2019.

RESUELVE:

1° ANULAR el Diploma de Grado de Bachiller en Ingeniería en Ingeniería en Industrias Alimentarias de don Félix Emilio Girón Saico, de fecha primigenio: 22.04.2009, por motivo de pérdida.

2° OTORGAR EL DUPLICADO DEL DIPLOMA DE GRADO DE BACHILLER EN INGENIERIA EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS, a don FÉLIX EMILIO GIRÓN SAICO, de acuerdo al siguiente detalle, Diploma N° 121, Fojas 465 del Tomo 015-B.

3° DAR CUENTA de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

4° ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a Secretaria General y Facultad de Ingeniería en Industrias Alimentarias..

Regístrese y comuníquese.

MOISÉS RONALD VÁSQUEZ CAICEDO AYRAS
Rector

ELIZABETH LEONOR ROMANÍ CLAROS
Secretaria General

1899769-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran fundado recurso de reconsideración y desestiman pedido de vacancia formulada contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0338-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020002226
SANTA EULALIA - HUAROCHIRÍ - LIMA
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de octubre de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Pedro William Gómez Gutarra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en contra del Acuerdo de Concejo N° 001-2020, del 6 de enero de 2020, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 072-2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, que aprobó la vacancia presentada en contra del referido alcalde, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, este último

concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente de Traslado N.° JNE.2019002204; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

El 21 de octubre de 2019 (Expediente de Traslado N° JNE.2019002204), José Hernán Chumpitaz López presentó una solicitud de declaratoria de vacancia en contra de Pedro William Gómez Gutarra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), bajo los siguientes fundamentos:

a. El 19 de diciembre de 2019, se procedió a realizar un reporte del área de Maestranza, que depende del área de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia. En este reporte actualizado se informa que, de la rendición de cuenta y transferencia de la gestión del periodo 2015-2018, se han inventariado varios vehículos, entre ellos los de Placas N° UO2648 y N° OO2649.

b. Los referidos vehículos fueron retirados del área de Maestranza en el camión de marca Nissan de Placa N° C3H-755, lo cual quedaría demostrado en las fotografías que se adjuntó al pedido de vacancia. Estos vehículos son de propiedad de la municipalidad, y la disposición y custodia de estos son responsabilidad del titular de la entidad.

c. El alcalde Pedro William Gómez Gutarra no ha realizado ninguna investigación y esclarecimiento sobre la apropiación de bienes municipales extraídos por trabajadores de la municipalidad, quienes manifestaron que actuaron bajo las órdenes de las autoridades municipales de la gestión del actual alcalde y bajo su autorización; tales hechos son de conocimiento del alcalde y el concejo municipal sin que estos hayan realizado las denuncias o acciones para esclarecerlos y desvirtuar la versión de los sustractores.

Descargos de la autoridad cuestionada

El abogado del alcalde Pedro William Gómez Gutarra, en la Sesión de Concejo Extraordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2019, presentó ante la instancia municipal sus descargos, por escrito, en la misma fecha, donde sustentó lo siguiente:

a. El caso es de carácter eminentemente administrativo pues, por desconocimiento, los funcionarios, al inicio de la gestión municipal, permitieron que terceras personas sustrajeran dos vehículos del área de Maestranza, tomando para ello el nombre del alcalde.

b. Es el mismo encargado del área de Maestranza quien reconoce que, en la fecha de la sustracción de los vehículos, fue sorprendido por Enrique Díaz del Valle y cinco personas, quienes manifestaron que el alcalde les había autorizado para sacar vehículos, sin mostrarle ningún documento, contrato o resolución; entonces, el servidor reconoció su responsabilidad y negligencia al no comunicar sobre este hecho al tratarse de vehículos viejos y en chatarra.

c. Se tomó conocimiento de la falta de los dos (2) vehículos recién el 10 de octubre de 2019, a raíz de los pedidos que por transparencia hace José Hernán Chumpitaz López; es así que recién se realizaron las indagaciones y averiguaciones, y se concluyó la conducta funcional de los servidores encargados del área de Maestranza y se procedió a denunciar el hurto agravado. Así también, es necesario tener en cuenta que en dicha área se encuentran varios vehículos de distintas entidades (de la Policía Nacional del Perú, del gobierno regional, de la propia municipalidad y de otras instituciones), lo que dificulta su control.

d. El gerente municipal es el funcionario de más alto nivel administrativo, quien tiene el deber de denunciar el hurto agravado, por tanto, no le compete al alcalde; consecuentemente, no corresponde abrirle el procedimiento de vacancia.

e. No existe prueba de alguna contratación, orden del alcalde, ni una decisión de la autoridad que indique que haya habido una contratación restrictiva, por lo que no se configura la vacancia por causal de restricciones de contratación.

f. La sustracción de estos bienes se produjo por el exceso de confianza de los servidores, quienes no efectuaron las acciones de control de los bienes con más celo, más aún, tratándose de bienes en desuso o chatarra que no son propiedad de la municipalidad y al no figurar en el inventario.

Pronunciamiento del concejo distrital sobre la solicitud de vacancia

En Sesión de Concejo Extraordinaria, celebrada el 26 de noviembre de 2019, con cuatro (4) votos a favor y dos (2) en contra, el Concejo Distrital de Santa Eulalia aprobó el pedido de vacancia al haber alcanzado el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros. Dicha sesión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 072-2019, de la misma fecha.

El recurso de reconsideración

El alcalde Pedro William Gómez Gutarra presentó recurso de reconsideración, el 19 de diciembre de 2019, bajo los mismos argumentos, donde señaló, adicionalmente, lo siguiente:

a. La LOM precisa que cualquier venta o disposición de los bienes municipales debe hacerse previo acuerdo de concejo municipal comunicando a la Contraloría General de la República sobre la transferencia o remate público.

b. Que, en su condición de alcalde, nunca autorizó a ninguna persona a retirar los vehículos antes citados, ni mucho menos fueron vendidos; por tanto, para incurrir en la causal invocada, se requiere de la existencia de los contratos, escrituras y resoluciones que acrediten haber dispuesto de los bienes municipales.

c. Lo señalado en sus descargos se consolida, pues los mismos regidores, cuya función principal es fiscalizar, no tuvieron conocimiento de estos hechos hasta el 10 de octubre de 2019, fecha en la que recién empiezan a accionar. En todo caso, ellos también resultarían responsables por la omisión de adoptar las medidas pertinentes.

Pronunciamiento del concejo distrital sobre el recurso de reconsideración

En Sesión de Concejo Extraordinaria celebrada el 6 de enero de 2020, por cuatro (4) votos a favor y dos (2) en contra, el Concejo Distrital de Santa Eulalia declaró infundado el pedido de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 072-2019, que aprobó el pedido de vacancia al haber alcanzado el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros. Dicha sesión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N.° 001-2020, de la misma fecha.

Recurso de apelación

El 14 de enero de 2020, el alcalde Pedro William Gómez Gutarra interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 001-2020, indicando los mismos fundamentos de sus descargos y de su reconsideración, incidiendo principalmente en lo siguiente:

a. En su calidad de alcalde nunca autorizó a ninguna persona para proceder a sacar los vehículos antes citados, ni mucho menos vendió, transfirió, donó o regaló estos bienes municipales; por tanto, no se configura la causal, porque necesariamente se requiere la existencia de contratos, escrituras o resoluciones que acrediten haber dispuesto de los bienes municipales.

b. El 10 de octubre de 2019, recién tomaron conocimiento conjuntamente con los demás funcionarios, respecto a la pérdida o sustracción y apropiación de vehículos a raíz de la petición de la información de José Hernán Chumpitaz López, quien solicitó que se le informe sobre la ubicación y destino de los vehículos.

c. El servidor del área encargada reconoció que fue sorprendido por Enrique Díaz del Valle, por tanto, se interpuso la denuncia penal correspondiente ante la Fiscalía Provincial Penal de Chosica, por la sustracción de los vehículos.

d. Ni siquiera los regidores, que tienen el deber de fiscalizar, conocían este hecho de sustracción, lo que demuestra que la autoridad del alcalde tampoco lo sabía.

CUESTIÓN EN CONTROVERSIA

En vista de los antecedentes expuestos, corresponde que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determine si el alcalde Pedro William Gómez Gutarra incurrió en la causal de vacancia por restricciones de contratación.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia por restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM

1. El artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, dada su trascendencia para que los gobiernos locales cumplan con sus funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico en el ámbito de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses y, según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad ha participado directamente de los contratos municipales, sino también cuando haya participado cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal tuvo algún interés personal en que así suceda.

3. En ese sentido, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha entendido que el artículo 63 de la LOM no tiene otra finalidad que la de proteger el patrimonio municipal en los actos de contratación que sobre bienes municipales celebren el alcalde, regidores, servidores, empleados y funcionarios municipales. Esta restricción en la contratación sobre bienes municipales por parte de autoridades de elección popular es entendida conforme al hecho de si se configura o no un conflicto de intereses al momento de su intervención.

4. De la norma descrita, debe señalarse que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha logrado consolidar jurisprudencia en torno a los elementos que otorgan certeza de la comisión de la infracción al artículo 63 de la LOM y permiten la aplicación de la sanción de vacancia a sus infractores, según lo dispone el numeral 9 del artículo 22 de la citada norma. Así, por ejemplo, en las Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, este órgano colegiado estableció que los elementos a acreditar son:

a. La configuración de un contrato –formalizado en documento escrito o no–, remate o adquisición de un bien o servicio municipal.

b. La participación del alcalde o regidor cuya vacancia se solicita en los hechos materia de denuncia.

c. La existencia de un conflicto de intereses, en tanto el alcalde o el regidor participen de estos contratos, remates o adquisiciones, persiguiendo un fin particular, propio o en favor de terceros, pero que en cualquier caso se trate de interés no municipal.



5. Sobre ello, cabe reiterar que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente. Por ello, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se procederá a valorar los hechos imputados como causal de vacancia.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, se solicita la vacancia de Pedro William Gómez Gutarra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia, por la causal de restricciones de contratación, ya que no ha realizado ninguna investigación y esclarecimiento sobre la sustracción de los vehículos de Placas N° UO2648 y N° OO2649, extraídos por trabajadores de la entidad edil, quienes manifestaron que actuaron bajo las órdenes de las autoridades municipales de la gestión del actual alcalde y bajo la autorización de este; sin embargo, el burgomaestre no ha realizado las denuncias o acciones para esclarecer los hechos y desvirtuar la versión de los sustractores.

7. Al respecto, el apelante sostiene que nunca autorizó a ninguna persona para proceder a sacar los vehículos antes citados, ni mucho menos vendió, transfirió, donó o regaló estos bienes municipales; por tanto, no se configura la causal, porque necesariamente se requiere la existencia de contratos, escrituras o resoluciones que acrediten haber dispuesto de los bienes municipales. Además, sostiene que el 10 de octubre de 2019, recién se tomó conocimiento respecto de la pérdida o sustracción y apropiación de los referidos vehículos; es así que, hechas las indagaciones, el servidor del área encargada reconoció que fue sorprendido por Enrique Díaz del Valle; por ello, se interpuso la denuncia penal correspondiente ante la Fiscalía Provincial Penal de Chosica por la sustracción de los vehículos.

8. Ahora bien, para la configuración de la causal de restricciones de contratación, es necesario realizar una evaluación tripartita y secuencial. Siendo así, corresponde verificar la configuración del **primer elemento**, referido a la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término. Dicho esto, se advierte que el solicitante de la vacancia denuncia la inacción del citado burgomaestre ante los actos irregulares de sustracción de los vehículos de Placas N° UO2648 y N.° OO2649 del área de Maestranza de la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia, los que presuntamente fueron retirados con la autorización de la misma autoridad edil.

9. En ese contexto, este órgano electoral considera necesario indicar que, respecto al primer elemento de la causal de vacancia por restricciones de contratación, necesariamente se debe demostrar la existencia de un documento escrito sobre el remate o adquisición de un bien o servicio municipal; de no existir un documento formalizado, ha de buscarse otros elementos que permitan concluir que existió un acuerdo de voluntades respecto de la realización de determinadas prestaciones de contenido patrimonial, referidas en el artículo 63 de la LOM.

10. Es necesario tener en cuenta que en el recurso de reconsideración interpuesto por la cuestionada autoridad, el 19 de diciembre de 2019, se acompañaron los siguientes documentos:

a. Escrito de denuncia penal por la comisión del delito de hurto agravado, presentado ante la Fiscalía Provincial Penal de Lurigancho, Chosica, el 25 de octubre de 2019, por el procurador público municipal, en contra de Domingo Enrique Díaz Lavalle, Henry Williams Corrales Torres, José Hernán Chumpitaz López y Julio César Gómez Sulca.

b. El Proveído N° 0008-2019-STPAD, de fecha 23 de octubre de 2019, que dispone iniciar las investigaciones preliminares correspondientes ante la presunta comisión de falta o negligencia de los servidores municipales en el área de Maestranza.

c. El Memorando N° 0025-STPAD-MDSE, de fecha 29 de octubre de 2019, dirigido a Marco Antonio Soriano Patricio, responsable del área de Maestranza, a fin de que informe respecto a lo indicado en el referido proveído.

d. El Memorando N° 0026-STPAD-MDSE, de fecha 29 de octubre de 2019, dirigido a Lorenzo Robert Calixtro García, exresponsable del área de Maestranza, a fin de que informe respecto a lo indicado en el referido proveído.

e. El Informe N° 0301-2019-MDSE-GM-JMM, de fecha 1 de noviembre de 2019, presentado por Marco Antonio Soriano Patricio.

f. El Informe N° 002-2019-LRCG-MDSE, de fecha 8 de noviembre de 2019, presentado por Lorenzo Robert Calixtro García.

11. De la documentación señalada, se advierte que las circunstancias y hechos descritos en la denuncia penal, y los demás documentos, están referidos a la sustracción de dos vehículos del área de Maestranza, al inicio de la gestión edil, hecho que recientemente es investigado por la municipalidad y que ha sido denunciado ante la Fiscalía.

12. Por otro lado, es menester indicar que la inacción de la autoridad municipal, demora, negligencia e imprudencia no puede considerarse en la causal de restricciones de contratación; pues necesariamente, para la configuración de esta causal, se requiere de un contrato escrito en torno a una prestación (de dar, hacer o no hacer) con contenido patrimonial (artículos 55 y 56 de la LOM) e identificar plenamente a las autoridades involucradas (alcalde, regidores, servidores, empleados y funcionarios municipales), quienes no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes, ya sea en calidad de parte activa o pasiva de la relación contractual.

13. Cabe precisar que el solicitante de la vacancia basó su pedido en la inacción del alcalde ante la sustracción de bienes muebles del municipio y no en la existencia de un contrato, en el que se identifique un acuerdo de voluntades donde el alcalde intervenga en la disposición de un bien municipal.

14. Por lo tanto, la inacción de la autoridad edil ante estos hechos irregulares, como es el acto de sustracción de dos vehículos, no corresponde ser conocido por un órgano electoral, por constituir estos hechos responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil; motivo por el cual el primer elemento de la causal de restricciones de contratación no se tiene por configurado, al no acreditarse que el alcalde haya contratado, rematado obras o servicios públicos municipales; consecuentemente, no se debe analizar el segundo y tercer elemento de la causal de restricciones de contratación. Por ende, corresponde amparar la apelación y revocar la decisión de primera instancia, esto es, declarar fundada la reconsideración y rechazar la solicitud de vacancia.

15. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien no resulta amparable la tesis del solicitante de la vacancia dentro de la configuración de la causal de restricciones de contratación del alcalde, este órgano colegiado considera que el rechazo de la vacancia en contra de la cuestionada autoridad no supone, de modo alguno, la inacción frente a supuestas irregularidades, invocadas por el recurrente, en la sustracción de vehículos de la municipalidad. En todo caso, corresponde a la Contraloría General de la República, en el marco de sus competencias, determinar la regularidad y, de ser el caso, la responsabilidad de la autoridad edil. Dicho esto, se remitirá copia autenticada de los actuados para su conocimiento, evaluación y fines pertinentes.

16. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial El Peruano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto dirimente del señor magistrado Víctor Ticona Postigo, en aplicación del artículo 24 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y con el voto en minoría de los magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Jovian Valentín Sanjinez Salazar, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pedro William Gómez Gutarra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 001-2020, del 6 de enero de 2020, que declaró infundado el pedido de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 072-2019, que aprobó su vacancia, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, **REFORMÁNDOLO**, declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración y, por ende, desestimar el pedido de vacancia presentado por José Hernán Chumpitaz López.

Artículo Segundo.- **REMITIR** copia de los actuados a la Contraloría General de la República para su conocimiento, evaluación y fines pertinentes.

Artículo Tercero.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

RODRIGUEZ VELIZ

Concha Moscoso
Secretaría General

Expediente N° JNE.2020002226
SANTA EULALIA - HUAROCHIRÍ - LIMA
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de octubre de dos mil veinte

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA y JOVIAN VALENTÍN SANJINEZ SALAZAR, MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Pedro William Gómez Gutarra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en contra del Acuerdo de Concejo N.º 001-2020, del 6 de enero de 2020, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 072-2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, que aprobó la vacancia presentada en contra del referido alcalde, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente de Traslado N.º JNE.2019002204; y oídos los informes orales, los suscritos emiten el siguiente voto en minoría.

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, José Hernán Chumpitaz López presentó una solicitud de declaratoria de vacancia en contra de Pedro William Gómez Gutarra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

(en adelante, LOM), básicamente porque los vehículos de Placas N° UO2648 y N° OO2649 fueron retirados con conocimiento y consentimiento de dicha autoridad edil del área de Maestranza de la municipalidad en el camión de marca Nissan de Placa N° C3H-755.

2. Con relación a ello, el alcalde como parte de sus descargos, refirió que el servidor del área encargada fue sorprendido por Enrique Díaz del Valle, reiterando que nunca autorizó a ninguna persona para proceder a sacar los vehículos antes citados, ni mucho menos vendió, transfirió, donó o regaló estos bienes municipales.

3. Nuestros colegas magistrados consideran que el hecho puesto a conocimiento de este Tribunal Electoral no configura la causal de vacancia de restricciones de contratación al no haberse determinado el primer elemento de la relación tripartita secuencial (el contrato). Al respecto, quienes suscribimos el presente voto en minoría, si bien somos respetuosos de la posición adoptada por nuestros colegas magistrados, sin embargo, no la compartimos por los fundamentos que procederemos a desarrollar.

4. El artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, dada su trascendencia para que los gobiernos locales cumplan con sus funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico en el ámbito de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

5. La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses y, según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, **es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad ha participado directamente de los contratos municipales, sino también cuando haya participado cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal tuvo algún interés personal en que así suceda.**

6. De la norma descrita, debe señalarse que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha logrado consolidar jurisprudencia en torno a los elementos que otorgan certeza de la comisión de la infracción al artículo 63 de la LOM y permiten la aplicación de la sanción de vacancia a sus infractores, según lo dispone el numeral 9 del artículo 22 de la citada norma. Así, por ejemplo, en las Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, este órgano colegiado estableció que los elementos a acreditar son:

a. La configuración de un contrato **–formalizado en documento escrito o no–**, remate o adquisición de un bien o servicio municipal.

b. La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o **un interés directo** (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c. La existencia de un conflicto de intereses, en tanto el alcalde o el regidor participen de estos contratos, remates o adquisiciones, persiguiendo un fin particular, propio o en favor de terceros, pero que en cualquier caso se trate de interés no municipal.

7. Así las cosas, corresponde verificar la configuración del **primer elemento**, referido a la **existencia de un contrato, en el sentido amplio del término**. Dicho esto, se advierte que el solicitante de la vacancia denuncia actos irregulares de disposición de los vehículos de Placas N° UO2648 y N.º OO2649 del área de Maestranza de la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia, que



presuntamente habrían sido retirados con la venia verbal de la autoridad edil.

8. Bajo este contexto, se considera necesario precisar que es posible demostrar el primer elemento de la causal de vacancia por restricciones de contratación con un documento escrito sobre el remate, adquisición de un bien o servicio municipal, entre otros; **o, de no existir un documento formalizado, ha de buscarse otros elementos que permitan concluir que existió un acuerdo de voluntades sobre la realización de determinadas prestaciones de contenido patrimonial, referidas en el artículo 63 de la LOM.**

9. Es preciso señalar que lo indicado se entiende a partir del acuerdo existente entre dos o más partes, siendo una de ellas, en el ámbito electoral, la municipalidad, representada en la figura del alcalde o por quien tenga las facultades de actuar en su nombre, a fin de crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

A su vez, las obligaciones que dicho acuerdo generen deben tener por objeto una prestación de contenido patrimonial; aunado a ello, en el caso de las obligaciones nacidas de contratos que impliquen la enajenación de bienes muebles, corresponderá la realización de una determinada actividad con el propósito de que se produzca la tradición del bien¹.

10. Con lo mencionado, corresponde que este órgano electoral dilucide si el primer elemento de la relación tripartita secuencial a evaluarse para la causal de restricciones de contratación podría configurarse como consecuencia de la evaluación conjunta de los elementos circundantes al hecho fáctico.

11. Así, en el presente caso, lo primero que debe establecerse es si la autoridad edil cuestionada habría tenido un acuerdo de disposición de bienes municipales con la persona de **Domingo Enrique Díaz del Valle**, sin que medie documento alguno.

12. Con relación a ello, no podemos obviar que nuestro sistema legal permite, además de los contratos plasmados en instrumentos, la materialización de relaciones contractuales a partir de pactos verbales; esto, en atención a que, como se había indicado anteriormente, los contratos son acuerdos de voluntades y, en consecuencia, pueden adoptar las formas permitidas por la norma, si las partes expresan su consentimiento.

13. Es por ello que encontramos actos jurídicos que pueden ser ad solemnitatem, esto es que requieren cumplir una formalidad exigida por ley para su validez, como son los casos de donaciones de inmuebles, indicado en el artículo 1625 del Código Civil y que requiere escritura pública; lo que no sucede con los actos jurídicos ad probationem, que no están sujetos a formalidad para que sean válidos, como se precisan en los artículos 143, 144 y 1352 del referido código sustantivo. Así, por ejemplo, tendríamos una compraventa de inmueble que puede ser verbal, pues basta la sola voluntad de las partes (artículo 1529 del Código Civil).

Entonces, si la ley precisa una forma sin que, ante su inobservancia, corresponda la nulidad del acto, entonces nos encontramos frente a una forma probatoria; por el contrario, si la norma establece una determinada forma y sanciona su inobservancia con la nulidad del acto, estamos ante un acto jurídico solemne.

14. Por otro lado, en el campo electoral, tenemos que el artículo 55 de la LOM precisa que “todo acto de disposición o de garantía sobre el patrimonio municipal debe ser de conocimiento público”.

Asimismo, el artículo 59 del referido cuerpo normativo agrega:

Los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del concejo municipal.

De manera concordante, el artículo 66 de la LOM establece que “la donación, cesión o concesión de bienes de las municipalidades se aprueba con el voto conforme de los dos tercios del número legal de regidores que integran el concejo municipal”.

15. Como se observa, en el ámbito municipal, la LOM es bastante clara al establecer un requisito ineludible en caso de transferencia de la propiedad de los bienes ediles: el acuerdo de concejo municipal, por lo que se entiende que, de no observarse dicha condición, el acto no tendría validez.

16. Ahora bien, de los actuados se verifica que, con relación a la disposición de los vehículos propiedad de la municipalidad –sea a título oneroso o gratuito–, no existió acuerdo de concejo previo, como lo precisan los artículos 59 y 66 de la LOM. Esto nos conduce a preguntarnos si, para efectos de la configuración del primer elemento en la causal de vacancia invocada, en el caso concreto podría haberse materializado una expresión de voluntad edil a pesar de no haber seguido la formalidad preestablecida.

17. La forma contractual es el medio a través del cual se exterioriza el consentimiento de las partes; por ello, la voluntad de contratar puede materializarse, incluso, a través de hechos o actos concluyentes. En dicho caso estaríamos ante un contrato verbal, acto jurídico que goza de validez, siempre que la ley no prescriba su realización en forma escrita. Empero, no es menos cierto que, a su vez, estos tipos de contratos conllevan muchas veces al problema de probar su existencia, por lo cual requieren de una valoración integral de medios probatorios relacionados entre sí.

18. Es así que, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto Supremo Tribunal Electoral, a tenor de lo señalado en el artículo 178, inciso 4, de la Constitución Política del Perú, tiene la delicada misión constitucional de impartir justicia en materia electoral, como expresión de la jurisdicción (decir el derecho), realizando su análisis a partir del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, así como también apreciar los hechos específicos de los casos sometidos a su conocimiento, en aplicación al criterio de conciencia al que se refiere el artículo 181 de la Norma Fundamental.

La relevancia de esta atribución, que es potestad reconocida en la norma más importante de nuestro ordenamiento jurídico, radica en la posibilidad que le otorga al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de no limitarse, en la actividad jurisdiccional que desarrolla, a la mera aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos, sino a poner especial énfasis en su labor de apreciar los hechos teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias sociales, políticas e incluso individuales que los rodean, siempre en armonía con el resto de principios y valores que informan el sistema jurídico peruano.

19. Por lo demás, el hecho de que la Constitución directamente le haya reconocido a este órgano colegiado dicha atribución tiene como correlato la posibilidad del uso de la prueba indiciaria. De ahí que si bien en nuestro sistema existe la libertad probatoria –que otorga a las partes un amplio margen para aportar medios de prueba, tanto de cargo como de descargo–, a la vez, el mismo ordenamiento reconoce que el juez cuenta con libertad en la apreciación de la prueba, sistema de valoración conforme al cual, una prueba por sí misma no tiene un valor superior o inferior frente a otras, sino que serán las circunstancias del caso las que le brinden al juez un margen para apreciar la prueba y determinar su valor como parte del proceso demostrativo de los hechos.

20. En efecto, nuestro sistema de valoración de pruebas no se alinea con aquellos sistemas de prueba legal o tasada, en los que las pruebas tienen un valor predeterminado que define una jerarquía frente a otros medios de prueba, prelación que la mayor parte de las veces es fijada por el legislador, sino que le corresponde al juez determinar su validez y pertinencia en cada caso concreto. Como consecuencia de ello, los jueces, entonces, deben hacer uso de todas las herramientas hermenéuticas posibles para llegar a la convicción de la existencia o no de un hecho, de modo tal que sus decisiones se sustenten en un conjunto objetivo de razonamientos que, concatenados entre sí, permitan arribar a una conclusión respecto del acaecimiento de un hecho o de su negación.

21. Precisamente, producto del reconocimiento de la libertad probatoria de las partes, así como del margen de apreciación o valoración de los hechos, se acepta la

existencia de la denominada prueba indiciaria, también llamada indirecta, sobre cuya legitimidad constitucional, en cuanto a su uso en nuestro sistema jurídico, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse, al señalar lo siguiente:

En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial - indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica” [STC N.º 728-2008-PHC/TC, fojas 24].

[...]

[A] través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [STC N.º 728-2008-PHC/TC, fojas 25].

22. De esta manera, como ha sido expuesto, el Tribunal Constitucional ha reconocido la legitimidad del uso de la prueba indiciaria como método de apreciación de los hechos por parte de los jueces del país, facultad que con mayor énfasis es aplicable respecto de los jueces electorales, habida cuenta del reconocimiento expreso de que estos aprecian los hechos con criterio de conciencia, según lo dispone el artículo 181 de la norma constitucional.

23. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la actividad jurisdiccional del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se circunscribe a las materias sobre las que el ordenamiento jurídico le ha otorgado competencia para conocer, entre las que se encuentran los procesos de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales, circunscripciones territoriales en las que, en su gran mayoría, es notoria la carencia de formalidad propias de sistemas institucionales debidamente organizados y eficaces, en donde existe plena certeza de los actos jurídicos y administrativos que se llevan a cabo. Precisamente, la inexistencia de la certeza de dichos actos, como realidad innegable en gran parte del territorio nacional, es la que habilita a este órgano colegiado a una flexibilidad de la actividad probatoria y abona legítimamente a la incorporación de la prueba indirecta o indiciaria como parte de su actividad jurisdiccional.

24. Por ello, en el presente caso, al encontrarnos ante una posible contratación verbal entre la máxima autoridad de la municipalidad y un tercero beneficiado con la disposición de un bien municipal, entonces, válidamente podemos evaluar aquellos elementos circundantes al hecho puesto a conocimiento de este Pleno, a fin de identificar, para efectos electorales, la concurrencia o no del primer elemento.

25. Así, a fin de evaluar la existencia de un contrato verbal, es posible tener en consideración: a) declaraciones vertidas por testigos, como prueba admitida por nuestro sistema jurídico para demostrar la existencia de un hecho o una condición dentro de la relación contractual; b) sucesos que manifiesten la intención de contratar de ambas partes; c) sucesos que demuestren la ejecución del consentimiento, expreso o tácito; d) otros que el órgano jurisdiccional pueda apreciar².

26. Con los supuestos antes mencionados, valoraremos si, efectivamente, en el caso puesto a conocimiento de este tribunal, se materializó la voluntad de disposición de los bienes vehiculares a partir de un contrato verbal, y si Domingo Enrique Díaz del Valle³ se habría beneficiado con dos vehículos de propiedad de la municipalidad, identificados con placas UO-2648 y OO-2649, que se encontraban en el área de Maestranza, debido a que este habría retirado dichos bienes.

Con relación a ello, de los actuados se puede verificar que obra una fotografía en la que se aprecia que el camión grúa de placa C3H-755, tenía en su tolva el vehículo de placa OO-2649, no identificándose aquel vehículo de placa UO-2648.

27. Al respecto, se tiene que el dato del primer vehículo fue consignado en el Acta de Verificación del

Área de Maestranza perteneciente a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia, referida al Reporte Actualizado por Informe de Rendición de Cuenta y Transferencia del periodo comprendido del Ejercicio Fiscal 2015 a octubre de 2018, de fecha 19 de diciembre de 2018, como parte de aquellos bienes que fueron materia de transferencia de la gestión edil anterior, no sucediendo lo mismo con el segundo vehículo.

28. Adicionalmente a ello, el referido vehículo también se encuentra señalado en el Acta de Donación, de fecha 4 de marzo de 2011, emitida por la Municipalidad Distrital de San Isidro a favor de la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia. Siendo así, se tiene certeza de la existencia del vehículo OO-2649, y que este formaba parte de los bienes de la municipalidad distrital. En mérito a ello, corresponde identificar si, a partir de los sucesos exteriorizados, el referido bien fue objeto de disposición por parte de la máxima autoridad edil en favor de un tercero.

29. De los actuados verificamos dos declaraciones emitidas por funcionarios de la entidad edil. En primer lugar, del Informe N.º 002-2019-LRCG-MDSE, de fecha 8 de noviembre de 2019, presentado por Lorenzo Robert Calixtro García, responsable en enero de 2019, del área de Maestranza y Maquinaria, se advierte lo siguiente:

c) Que con respecto a los vehículos que se encontraban en maestranza y que luego desaparecieron, debo informar que entre los meses de enero o febrero (no recordando bien la fecha), ingresar al área donde prestaba servicios, aproximadamente a las 7.00 de la mañana me percaté que al interior del local se encontraban estacionados 02 vehículos y 05 personas, entre ellas: **Enrique Díaz del Valle, constatando que ya habían cargado chatarra a los camiones y cuando me percaté que también subían dos (02) vehículos (una camioneta roja y un auto), ambos en desuso, pregunté a Enrique Díaz del Valle si contaban o tenían autorización para llevarse la chatarra y vehículos, al cual me respondió que el alcalde ya lo había autorizado verbalmente**, agregando esta persona, que era los ojos y oídos del alcalde [...].

[...]

e) Que en el presente caso y respecto a la sustracción de chatarra y dos vehículos, hago de su conocimiento que no informé al alcalde ni a otro funcionario municipal, por cuanto fui sorprendido por las personas, entre ellas Enrique Díaz del Valle y, además, por tratarse de chatarra y vehículos viejos, no le di mucha importancia y ello aunado a lo que **me manifestó Enrique Díaz del Valle en el sentido que el alcalde ya sabía sobre ello**.

30. Mediante declaración jurada, de fecha 23 de diciembre de 2019, el sereno Antonio Óscar Huaynalaya Agüero, encargado el 4 de enero de 2019, de la custodia del Área de Maestranza, precisó lo siguiente:

3. Que el día 04 de enero del presente año 2019 y no obstante que me tocaba mi descanso, el supervisor Andy Porras me autoriza apoyar en la seguridad del área de Maestranza, es así que el indicado día me apersono, a horas 10.00 am a dicha área, encontrando al sereno Johan Bellavista percatándome de la presencia de personas extrañas, aproximadamente en un número de 10 y 03 camiones, uno de ellos un camión grúa [...].

4. En esas circunstancias sale del interior del área de maestranza una persona a quien reconocí como **Enrique Díaz, persona que ya anteriormente lo había identificado por haberlo visto con algunas autoridades anteriormente, a quien le solicité la autorización del alcalde u otro funcionario para poder sacar los vehículos, caso contrario si no me comunicaba con alguna autoridad municipal no iba a poder salir con los vehículos y que la autorización en algunos momentos lo tendría y en forma autoritaria me dijo que esos vehículos tienen que salir sí o sí**.

[...]

6. Pero también pude verificar que en un camión grúa se encontraban dos unidades vehiculares, 01 Tico y 01 camioneta roja, ambos en desuso [...].



7. Una vez ubicado **el señor Díaz**, le muestro una hoja del informe que se había redactado en esos momentos y requiriéndole que me muestre la orden de salida de alguna autoridad municipal, este se molesta y me indica **“Aquí la orden la doy yo”** e incluso me dice que en el informe ponga sus datos y que él se responsabiliza de todo [...] siendo así, a las 2.00 pm empezaron a salir los vehículos del área de maestranza.

8. Es en esas circunstancias que al verificar sobre las unidades vehiculares que se estaban llevando pregunto al chofer de la grúa ALBERTO DURAND SANTA CRUZ sobre dichos vehículos, manifestándome esta persona que los citados vehículos se lo estaban llevando para un control mecánico y que entre los días 14 a 18 de enero iban a regresar con ambos vehículos y que se los estaban llevando por orden directa de Enrique Díaz.

31. Conforme a las declaraciones del responsable del área de Maestranza y Maquinaria y del sereno encargado de la custodia de la mencionada área en la referida fecha, se aprecian ángulos de coincidencia, a saber:

a. Ambas declaraciones están referidas a la presencia y la actuación de Domingo Enrique Díaz del Valle (Enrique Díaz del Valle).

b. La declaración vertida por el primero corresponde a quien, efectivamente, es el responsable administrativo inmediato del área en la que se encontraba el bien municipal, superior de Antonio Óscar Huaynalaya Agüero.

c. Lo declarado por el responsable del área (“pregunté a Enrique Díaz del Valle si contaban o tenían autorización para llevarse la chatarra y vehículos, al cual me respondió que el alcalde ya lo había autorizado verbalmente”) guarda cierta coherencia con lo indicado por el sereno Antonio Óscar Huaynalaya Agüero cuando este menciona que, al llegar a su centro de labores, “sale del interior del área de maestranza una persona a quien reconocí como Enrique Díaz”.

32. Por otro lado, de la fotografía obrante en el expediente, se visualiza el camión grúa de placa C3H-755, con el vehículo OO-2649, bien municipal materia de disposición, en su tolva.

33. Hasta este punto, se ha individualizado e identificado el objeto del contrato (disponibilidad del vehículo OO-2649), y quien sería la parte beneficiada con el retiro del bien del área de Maestranza y Maquinaria de la municipalidad (Domingo Enrique Díaz del Valle).

34. Otros dos elementos a consideración son:

a. No obstante, no presentar autorización escrita, Domingo Enrique Díaz del Valle no tuvo mayor inconveniente ni se materializó oposición para retirar el bien del área de Maestranza y Maquinaria; así, el cumplimiento de la finalidad de su apersonamiento a la referida área solo se entiende a partir de que la autorización la haya brindado el alcalde de la comuna.

b. El tiempo transcurrido entre la disposición del bien vehicular (4 de enero de 2019) y la fecha en presentación de la denuncia penal por hurto agravado por parte del procurador de la municipalidad (25 de octubre de 2019), oscila en diez (10) meses.

En atención al contexto en el que los hechos se han desarrollado, se advierte el consentimiento por parte de la autoridad edil en la ejecución de la transferencia.

35. Así, a partir de lo señalado en los considerandos anteriores, se puede colegir la configuración de un contrato verbal con efecto sobre el patrimonio municipal, más allá de su naturaleza —a título oneroso o gratuito—. Con ello, está probado el primer elemento de la relación tripartita secuencial.

36. Ahora, con relación a la configuración del **segundo elemento**, se tiene que, toda vez que el contrato verbal se realizó entre Domingo Enrique Díaz del Valle, como persona natural, y el alcalde distrital, entonces corresponde evaluar si el primero actuó como interpósita persona o si, por otro lado, es un tercero con quien el burgomaestre tenía un **interés propio** o un **interés directo**.

a. Con relación al primer supuesto, en autos no se cuenta con prueba alguna, así como tampoco alegación del solicitante, respecto a una posible actuación de Domingo Enrique Díaz del Valle como interpósita persona, por lo que se descarta la configuración del segundo elemento a partir de esta vertiente.

b. Respecto a si el tercero es una persona con quien el alcalde tenía un interés propio, también se descarta dicha posibilidad ya que la contratación se realizó con una persona natural, por lo que es materialmente imposible que la autoridad edil ostente la calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo al no tratarse de una persona jurídica.

c. Si existía interés directo, esto es, si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde tendría algún interés personal con relación a un tercero, de los actuados se evidencia lo siguiente:

i. De acuerdo al Informe N° 002-2019-LRCG-MDSE, del 8 de noviembre de 2019, el Licenciado Lorenzo Robert Calixtro García, responsable del área de Maestranza y Maquinaria de enero a febrero de 2019, indicó que, ante el requerimiento de autorización a Enrique Díaz del Valle, este respondió que el alcalde ya lo había autorizado verbalmente **“agregando esta persona que era los ojos y oídos del alcalde y confiado en ello, permití que se retiren llevándose la chatarra y dos vehículos viejos e inoperativos”**.

ii. En la misma línea, en la sesión extraordinaria, de fecha 26 de noviembre de 2019, el abogado del solicitante expresó que **“el señor Enrique Díaz no trabajaba en la Municipalidad de Santa Eulalia en esa época, pero era el brazo derecho, entre comillas, disculpen la expresión, un hombre, es decir de confianza del señor alcalde”**.

Ante los hechos expuestos, la defensa técnica del alcalde señaló que solo se configuraba responsabilidad funcional de los servidores relacionados al área de Maestranza, sin hacer un descargo respecto a la afirmación de la cercanía entre Domingo Enrique Díaz del Valle y el burgomaestre, aduciendo, de manera genérica, que muchas personas utilizan el nombre del alcalde, cometiendo **“abuso de confianza”**.

iii. Situación similar aconteció en la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 6 de enero de 2020. En dicho acto, la regidora Ana Lucía Luna Julián durante su intervención indicó **“tuvimos una sesión de concejo en específico, hablamos de quién era el señor Enrique Díaz, del por qué tenía acá injerencia en la municipalidad y nos lo dijo, ¿qué dijo? Que él es mi brazo derecho, así que no nos vengamos a dar la sorpresa de que yo no lo conozco, no sé quién es, no sé qué cargo ocupa, eso bastante me sorprende porque tuvimos incluso quejas con respecto al señor”**. Esta alegación fue apoyada por las regidoras Vilma Calderón Rosales y María Consuelo Álvarez Chávez.

iv. La disposición del bien a favor de Domingo Enrique Díaz del Valle se permitió sin que exista, de manera previa, un acuerdo de concejo que lo autorizara, así como tampoco un procedimiento para dar de baja el referido bien (con inclusión del informe de la Unidad de Control Patrimonial que contenga la indicación concreta de los datos técnicos del bien, la causal que origina el procedimiento y la tasación requerida, el Informe de Asesoría Jurídica, entre otros) de ser decisión del concejo, someterlo a subasta, y menos aún comunicación a la Contraloría General de la República (atribución del concejo precisada en el artículo 9, numeral 25 de la LOM⁴, concordante con el artículo 59 del mismo cuerpo normativo).

37. Con lo mencionado, se colige que Domingo Enrique Díaz del Valle, tenía una relación estrecha con el burgomaestre que en un contexto general no es cuestionable; lo objetable en el presente caso es que, como lo expresaron los miembros del concejo, el primero era presentado ante las autoridades ediles y funcionarios de la municipalidad como **“su brazo derecho”**, sin que sea servidor de la comuna. En ese sentido, se puede advertir que dicho nivel de cercanía

permitió que retirara del área de Maestranza el bien municipal y disponer de él sin que se observen los procedimientos antes señalados, con lo que se configura el segundo elemento por interés directo.

38. Respecto al **conflicto de intereses** como tercer elemento de la relación tripartita secuencial, se evidencia de los actuados que el alcalde superpuso el interés de un particular sobre el corporativo edil, advirtiéndose la actuación irregular al permitirse la disposición del vehículo en desuso, susceptible de reciclaje, es decir, con un valor en el mercado.

39. Al respecto, no podemos obviar que de acuerdo al artículo 6 de la LOM, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno municipal, siendo que **“el alcalde es el representante de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”** y que, una de sus atribuciones es justamente **“defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos”**⁵; por lo tanto, se encuentra dentro de su ámbito de responsabilidad el prever la realización de acciones dirigidas al cumplimiento de los procedimientos establecidos, así como el mantener la transparencia en el desenvolvimiento y funcionamiento de la municipalidad y, por ende, de sus funcionarios.

40. En ese sentido, el alcalde no puede alegar en su defensa un supuesto desconocimiento de los sucesos acontecidos y menos aún argumentar que la responsabilidad administrativa recae únicamente en el gerente municipal, toda vez que este es designado por la cabeza municipal (artículo 27 de la LOM) y lo que le otorga es una delegación de sus atribuciones administrativas que desmedra su responsabilidad.

41. Bajo este criterio, el considerando 34 de la Resolución N° 845-2013-JNE, del 12 de setiembre de 2013, indicó lo siguiente:

[...] dada la libertad probatoria que rige nuestro sistema jurídico, si bien no es posible señalar una lista de medios probatorios que permitan concluir que una autoridad edil actuó en la búsqueda de un beneficio indebido a favor de un tercero, basta decir que en el caso en concreto esto se encuentra acreditado, en tanto, previamente, ha quedado demostrada la existencia de un vínculo entre el alcalde y la beneficiaria del contrato municipal, que primó en la contratación de esta última, y que, además, **se ha advertido que en su contratación se presentaron omisiones, irregularidades o anormalidades, que demuestren que la autoridad cuestionada lo favoreció indebidamente [énfasis agregado]**”.

42. Así las cosas, al haberse configurado la causal de restricciones de contratación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, dejar sin efecto la credencial otorgada a favor de Pedro William Gómez Gutarra como alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia y convocar a Vilma Calderón Rosales y a José Manuel Livia Hinostroza a fin de que asuman los cargos de alcalde y regidor, respectivamente, del referido concejo distrital, para completar el periodo 2019-2022, en atención al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Electas de Huarochirí, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Por lo tanto, en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, **NUESTRO VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pedro William Gómez Gutarra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en contra del Acuerdo de Concejo N° 001-2020, del 6 de enero de 2020, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 072-2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, que aprobó la vacancia presentada en contra del referido alcalde, por la causal de restricciones de contratación, establecida

en el artículo 22, numeral 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SS.

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ Transferencia de propiedad de bien mueble en el Código Civil Peruano. Artículo 947°.- La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.

² Así, por ejemplo, en el ámbito civil, la CASACIÓN N° 2066-2016, VENTANILLA, precisó que de la conversación entre la actora y el hermano de la accionada, y lo actuado en autos, se advierte la existencia de un contrato verbal de compraventa del inmueble sub litis, al existir consentimiento, precio y cosa, por tanto, resulta evidente que la parte emplazada detenta un título que justifica su posesión, de conformidad con el artículo 911 del Código Civil, concordante con el IV Pleno Casatorio Civil.

³ De acuerdo a los actuados en el expediente, las declaraciones vertidas en las sesiones extraordinarias de concejo en las que se discutió la solicitud de vacancia, así como en la reconsideración y la denuncia presentada por el procurador municipal, el nombre completo de Enrique Díaz del Valle es Domingo Enrique Díaz del Valle.

⁴ **ARTÍCULO 9°.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL**
[...]

25. Aprobar la donación o la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública.

⁵ Artículo 20, numeral 1 de la LOM.

1900213-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 2527-2020

Lima, 19 de octubre de 2020

EL SECRETARIO GENERAL (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por la señora María Alejandra Novoa Montoya para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los



requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 16 de octubre de 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora María Alejandra Novoa Montoya, postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018; y, en virtud de la facultad delegada mediante

Resolución SBS N° 2447-2020 de fecha 08 de octubre de 2020.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción de la señora María Alejandra Novoa Montoya, con matrícula número N-5023, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAUL RODDY PASTOR MEJIA
Secretario General (a.i.)

1899844-1

Autorizan al Banco Falabella el cierre definitivo de diversas oficinas especiales ubicadas en los departamentos de Lima, Arequipa, Cajamarca e Ica

RESOLUCIÓN SBS N° 02629-2020

Lima, 26 de octubre de 2020

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Falabella para que esta Superintendencia autorice el cierre definitivo de nueve (09) oficinas especiales según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Falabella el cierre definitivo de nueve (09) oficinas especiales, cuya ubicación se detalla en el anexo adjunto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA TERESA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

ANEXO

N°	Oficina Especial	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
1	CER Jirón de la Unión CF SF (código 006)	Jirón de la Unión 517	Cercado	Lima	Lima
2	SJL Tusilagos CF TT (código 054)	Local N° 6 de Av. Tusilagos Oeste N° 281 Sector 3 - Urb. Los Jardines de San Juan - Frente lateral Jr. Los Hinojos N° 1201, 1205 y 1211	San Juan de Lurigancho	Lima	Lima
3	AQP Porongoche CF SF (código 121)	Av. Porongoche N° 502	Paucarpata	Arequipa	Arequipa
4	MIR Comandante Espinar ZE TT (código 130)	Av. Comandante Espinar N° 719 (esquina calle Lino Alarco N° 259)	Miraflores	Lima	Lima
5	SM San Miguel ZE SF (código 003)	Av. La Marina y Av. Rivaguero s/n	San Miguel	Lima	Lima
6	PP Sura TT (código 086)	Av. Leoncio Prado N° 1916 con Calle Los Claveles (antes calle 6) N° 118	Puente Piedra	Lima	Lima
7	HCH Huacho CF TT (código 123)	Av. Moore N° 213-215	Huacho	Huaura	Lima
8	CAJ OP Cajamarca CF TT (código 088)	Av. Vía de Evitamiento (N) s/n cdra 26 - Urb. Horacio Zevallos Gomez	Cajamarca	Cajamarca	Cajamarca
9	ICA Minka 2 CF TT (código 087)	Av. San Martín N° 763	Ica	Ica	Ica

1898003-1

Autorizan al Banco Falabella la ampliación de plazo para el cierre temporal de oficina especial ubicada en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 02630-2020

Lima, 26 de octubre de 2020

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Falabella para que esta Superintendencia autorice la ampliación del cierre temporal de una (01) oficina especial, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar a esta Superintendencia la documentación pertinente que sustenta lo solicitado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Falabella, la ampliación del plazo para el cierre temporal, hasta el 15 de diciembre de 2020, de la oficina especial ubicada en Av. Arequipa N° 5298, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA TERESA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

1898002-1

Modifican el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Prestaciones

RESOLUCIÓN SBS N° 2716-2020

Lima, 4 de noviembre de 2020

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento de la mencionada Ley del SPP, en adelante el Reglamento;

Que, en el marco de la Ley N° 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones (SPP), se rediseñó la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia y gastos de sepelio, a través de una póliza colectiva dando lugar al nuevo modelo del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio (SISCO), cuyo proceso de adjudicación

fue desarrollado sobre la base de un procedimiento diseñado conforme a las disposiciones de los artículos 51 y 52 de la Ley del SPP;

Que, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley del SPP, los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio deben ser administrados por empresas de seguros, bajo una póliza de seguros colectiva, para lo cual se realiza un proceso de licitación organizado y llevado a cabo por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) de modo conjunto, el cual se sujeta a las disposiciones que dicte la Superintendencia;

Que, por Resolución N° 232-98-EF/SAFP se aprobó el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Prestaciones, en adelante el Título VII, en el cual se regula el proceso de adjudicación del SISCO, así como sus características, obligaciones, responsabilidades y garantías;

Que, a partir de la experiencia de las licitaciones llevadas a cabo y por el contexto actual producto del COVID-19, se han identificado mejoras que pueden ser aplicadas en el próximo proceso de licitación a fin de que se realice en condiciones de mayor eficiencia y simplicidad para los participantes, y que a la vez, mitigue los riesgos operativos en el proceso de participación de los potenciales postores, así como también se considera necesario simplificar los procedimientos del proceso de licitación del servicio de administración de los riesgos SISCO, orientado a garantizar la mayor protección al afiliado y beneficiarios en relación al cumplimiento de las garantías, y alineando los intereses de las empresas adjudicatarias y de todos los involucrados con el otorgamiento de la cobertura del seguro previsional;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispuso la prepublicación del presente proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Seguros y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar un último párrafo al artículo 95° y un último párrafo al literal k) del artículo 252° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado vía Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus normas modificatorias, referido a Prestaciones, bajo el siguiente texto:

“Artículo 95°.- Aporte Adicional

(...)

En aquellos casos en los cuales se rechace o suspenda la cobertura del seguro previsional, debido a que se encuentra en alguna causal de exclusión u otro supuesto estipulado en el presente Título o por disposiciones emitidas por la Superintendencia, la entidad centralizadora, en representación de las empresas de seguros, envía a la AFP, a través de canales físicos y/o virtuales según acuerdo entre ambas, una comunicación dirigida a los afiliados y/o beneficiarios, la cual debe contener, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Fecha de emisión de la comunicación;
- b) Nombres completos del afiliado y/o beneficiarios;
- c) Tipo del siniestro observado;
- d) Motivo del rechazo o suspensión de la cobertura;
- e) Sustentos que fueron considerados para lo descrito en el acápite d); y,
- f) Nombre y firma del funcionario responsable.

Dicha comunicación debe ser trasladada por la AFP al afiliado y/o beneficiarios de manera inmediata, orientándolo y asesorándolo respecto al contenido de tal comunicación y las acciones consiguientes a tomar en la solicitud de pensión que lleva a cabo.

Las comunicaciones siguientes, en caso el afiliado o beneficiarios manifiesten su disconformidad con el rechazo o suspensión de la cobertura previsional, quedan sujetas a:

a) Cuando la causa del rechazo o suspensión de la cobertura del seguro previsional sea atribuible a una acción directa de observación por parte de las empresas de seguros, la entidad centralizadora en representación de estas deben llevarlas a cabo, en cuyo caso debe cursar copia a la respectiva AFP;

b) En los otros casos –tales como los que se desprenden de lo dispuesto en el artículo 64º-, se realizan por parte de la AFP.

De modo complementario, las empresas de seguros y/o la entidad centralizadora, en su representación, deben habilitar canales a fin de atender a los afiliados o beneficiarios respecto a sus consultas o reclamos referidos al rechazo o suspensión de la cobertura del seguro previsional, descritos en el literal a) del párrafo anterior. Dichos canales y protocolos de servicio deben proveer un debido seguimiento de los trámites que se realicen por parte de los afiliados y/o beneficiarios de la AFP, bajo condiciones de fácil acceso, simplicidad, objetividad y seguridad en el tratamiento de la información respectiva.

Asimismo, los representantes y promotores de las empresas de seguros vinculados con los servicios relacionados al SISCO, tanto a nivel de invalidez como de sobrevivencia, deben cumplir con los principios asociados a sus prácticas de negocio, la transparencia de su información y la gestión de sus reclamos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 4143-2019, que coadyuven a evitar los conflictos de intereses en el desempeño de sus funciones, preservando la protección de los intereses de los afiliados y/o beneficiarios.”

“Artículo 252º.- Condiciones del Proceso de Licitación.

(...)

k) Tasa de referencia de prima.-

(...)

Dicho informe debe ser entregado a requerimiento de las empresas de seguros, como parte del proceso de consultas materia del presente artículo.”

Artículo Segundo .- Sustituir el cuarto párrafo del artículo 248º, el inciso a.5) del artículo 250º, y el artículo 255º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, referido a Prestaciones, por los textos siguientes:

“Artículo 248º.- Participación de empresas de seguros.

(...)

A dicho efecto, la Superintendencia brinda a solicitud de las AFP, por medios físicos o virtuales, la relación de empresas inscritas en el Registro del SPP habilitadas para la administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio y sus últimas calificaciones de riesgo respectivas, así como copia del certificado de organización de las empresas de seguros en proceso de constitución. El reporte enviado por la Superintendencia con la información solicitada sirve para la verificación del cumplimiento de los requisitos de participación en el proceso de licitación, no siendo necesario exigir documentación complementaria, salvo en aquellos casos que una empresa de seguros postora hubiera obtenido una actualización de su clasificación de riesgo.”

“Artículo 250º.- Principios y aviso de convocatoria.

(...)

a.5) La evaluación para la adjudicación debe realizarse sobre la base de calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. El otorgamiento de la buena pro y los resultados deben ser de público conocimiento, en el sitio web de la Asociación que las agrupa y/o el gremio que las representa y en un diario de circulación nacional.

(...)”

“Artículo 255º.- Garantías. Las empresas de seguros en formación o en funcionamiento, al presentar sus ofertas aceptan someterse a la presentación, en caso corresponda, de las siguientes garantías a favor de las AFP o a favor de la Asociación de AFP, en caso aquellas decidan que esta actúe en su representación mediante poder específico otorgado para ese fin:

a) Garantía de seriedad de la oferta.- Mediante la extensión de una carta fianza, de carácter solidario, incondicional, irrevocable y de realización automática, por un valor ascendente a treinta (30) UIT y con una vigencia de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de presentación de las ofertas. Esta carta fianza se hace efectiva cuando la empresa de seguros adjudicataria, sea existente o en formación, rechace la adjudicación del servicio de administración de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, así como los gastos de sepelio, de que trata el artículo 249º y sin perjuicio de la imposibilidad de participar en el siguiente proceso de licitación.

b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.- Cada una de las empresas de seguros adjudicatarias debe, dentro del plazo máximo de cuatro (4) días hábiles posteriores a la adjudicación, constituir una garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Esta garantía tiene un valor inicial equivalente a doscientos cincuenta (250) UIT, monto que se reajusta semestralmente por parte de las AFP, y que se obtiene de la aplicación de un porcentaje a los siguientes conceptos: b.1) la reserva de siniestros pendiente de liquidación y; b.2) la reserva de siniestros pendientes de pago. Este reajuste de la garantía se distribuye entre las empresas de seguros adjudicatarias en función a la asignación de fracciones.

Respecto al cálculo de los referidos porcentajes, las AFP lo determinan en función a la casuística y/o escenarios en los que se requiera hacer uso de esta garantía, sobre la base de la información de las reservas que les provea la entidad centralizadora, que es remitida con copia a la Superintendencia. Para todos los efectos, aquella es responsable de la metodología y cálculos para el soporte de la información que se provea, estando sujetas las Empresas de Seguros que participan del SISCO a las acciones de supervisión que correspondan.

Para todos los casos, la garantía es expedida bajo una carta fianza en favor de las AFP, siendo de carácter solidario, incondicional, irrevocable y de realización automática; su vigencia comprende el período desde la suscripción del contrato hasta tres (3) años posteriores a su vencimiento. En caso que durante dicho período se genere una resolución del contrato con una empresa de seguros, la garantía de la nueva adjudicataria se extiende desde la fecha de dicha resolución hasta el cumplimiento del plazo de tres (3) años posteriores al vencimiento del contrato originalmente celebrado.

La carta fianza correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento del contrato se hace efectiva cuando una o todas las empresas de seguros adjudicatarias no cumplan con los compromisos y responsabilidades señalados en los artículos 262º y 270º, siendo ejecutada por el monto del incumplimiento.

En caso las AFP opten porque las cartas fianza sean a favor de ellas de forma individual, el monto en cada carta fianza que se emita es el resultado de dividir el valor de las garantías señaladas en los literales a) y b) entre el número de las AFP que se encuentren operando en el mercado.

Las AFP comunican a las empresas de seguros adjudicatarias que participen de la administración colectiva del seguro previsional, la causa de la inmediata ejecución

de la garantía de seriedad de la oferta y/o la garantía de fiel cumplimiento del contrato; en este último caso, por el monto incumplido respecto de los compromisos de la garantía.

El beneficio generado de la ejecución de estas garantías es empleado para los compromisos y responsabilidades que generan el contrato SISCO respectivo, lo que implica la resolución del contrato y la convocatoria a un nuevo proceso de licitación, pudiendo la Superintendencia establecer condiciones excepcionales de modo que se adjudique en un plazo máximo de treinta (30) días.

La ejecución de las cartas fianza no exime a las empresas de seguros de las sanciones de carácter administrativo y civil que puedan interponerse por el incumplimiento de los compromisos y obligaciones del Contrato. En tal circunstancia, las Empresas de Seguros quedan obligadas a constituir nuevamente la garantía de fiel cumplimiento por su totalidad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del presente artículo, dentro de los cinco (5) días siguientes y con fecha de término vinculado al cumplimiento del plazo citado en el párrafo anterior.

La garantía de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento del contrato deben ser emitidas por:

i) Entidades del sistema financiero u otras empresas de seguros distintas a la obligada a presentar dichas garantías, siempre que estas se encuentren constituidas en el Perú y posean una clasificación de riesgo no menor a "A" conforme a lo dispuesto en los artículos 136° y 296° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias; o,

ii) Bancos del exterior calificados como de "primera categoría" por el Banco Central de Reserva, siempre que acrediten la existencia de un banco corresponsal en el país ante el cual se pueda ejecutar la fianza, de ser el caso.

Cuando la entidad emisora de la carta fianza a que se refiere el presente Subcapítulo haya devenido en insolvente o se le hayan reducido las calificaciones de riesgos, la Empresa de Seguros debe sustituir dicha carta fianza en un plazo no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de las AFP o de la Asociación que las agrupa, según corresponda."

Artículo Tercero.- Incorporar las cuadragésimas séptima y octava disposiciones finales y transitorias al Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

"Cuadragésima séptima.- Disposiciones de excepción para la Licitación del Contrato de Administración de Riesgos de Invalidez, Supervivencia y Gastos de Sepelio SISCO V.

Para efectos del proceso de licitación del Seguro Previsional para el SISCO V, las AFP pueden adoptar, de modo fundamentado y documentado ante la Superintendencia, medidas de excepción, a efectos de flexibilizar el proceso de convocatoria y adjudicación, con la finalidad de proveer las mejores condiciones de contratación para los afiliados. Dicho documento debe formar parte de las Bases del Concurso.

Para tal fin, las AFP se encuentran facultadas para incorporar las siguientes medidas de excepción:

a) Tratamiento de rondas sucesivas: que se establezca el mecanismo de sucesivas rondas al interior de un proceso de licitación, a cuyo efecto se flexibiliza los alcances del artículo 258°, incisos c) y d).

b) Tasas móviles determinables: que se admitan tasas de prima ofertadas que no sean fijas para todo el período de contrato de administración de riesgos, a cuyo efecto se flexibiliza los alcances de lo establecido en los artículos 254° inciso c), 258° inciso a) y 262° inciso m). Así, se puede admitir –como parte de la oferta- un plan de reajuste de la prima al interior del período de licitación del SISCO V, en caso se materialicen los supuestos establecidos por las AFP, teniendo en consideración aspectos tales como:

i. Definición de criterios de selección ante dicho escenario;

ii. Metodología de reajuste de la prima para los supuestos establecidos;

iii. Subperíodos de vigencia;

iv. Mecanismos de revisión y seguimiento de dichos indicadores;

v. Otros criterios de selección y/o ejecución del contrato, en atención a los principios contenidos en el artículo 250°.

c) Tasas móviles determinadas: que se admitan tasas de prima ofertadas por subperíodos, al interior del período de la licitación del SISCO V, teniendo en cuenta los acápites referidos en el inciso b), flexibilizando los alcances de los artículos 254° inciso c), 258° inciso a) y 262° inciso m).

d) Número máximo de fracciones adjudicables a una empresa de seguros: dependiendo del comportamiento de la siniestralidad, las AFP pueden establecer directamente el número de fracciones y el tope máximo de fracciones a ofertar, flexibilizando los alcances del artículo 252°, incisos c) y d) en las condiciones que establezca la Superintendencia.

e) Otros, de naturaleza similar, respecto del proceso de licitación, así como de la ejecución del contrato.

En cualquier caso, y con fines de brindar adecuada información a los afiliados, empleadores y público en general, las AFP deben velar por que la información a publicarse conforme al artículo 259° del presente Título, posterior a la adjudicación, precise el período de vigencia de la tasa de la prima ofertada, y los siguientes períodos de reajuste, de corresponder.

De igual forma, durante la vigencia del contrato, las empresas de seguros adjudicatarias que soliciten la resolución del contrato pueden efectuarlo en un plazo que no puede ser inferior a cuatro (4) meses desde su entrada en vigencia y la resolución del contrato luego de dos (2) meses de realizada la notificación a la otra parte y a la Superintendencia, flexibilizando las condiciones de temporalidad previstas en el artículo 262-A°. En tal circunstancia, la Empresa de Seguros con la que se resuelve el contrato, se encuentra obligada a continuar con las renovaciones de la carta fianza por la garantía de fiel cumplimiento hasta el período de tres (3) años posteriores a la resolución del contrato.

Cuadragésima Octava.- Flexibilidad en los procesos de la Licitación del SISCO V

Para efectos de la licitación del SISCO V, las AFP o la Asociación que las agrupa pueden realizar determinadas actividades de los procesos de presentación de credenciales, apertura de sobres y/o adjudicación, en todo o en parte, de manera no presencial o remota, utilizando los medios o herramientas que consideren necesarios para el cumplimiento de los principios del modelo SISCO contenidos en el presente Título, y siempre que cumplan con los objetivos de legalidad, seguridad jurídica, certeza, eficiencia y transparencia, propios de un proceso de licitación.

Las AFP deben dotar a sus procesos de las características suficientes que garanticen que las actividades que los soporten sean simples, seguras y trazables en cuanto a los objetivos a alcanzar. Estos procesos pueden efectuarse a través de una plataforma electrónica o de otros medios remotos y debe tener en consideración todas las etapas y actividades estipuladas en el presente Título para la adjudicación del contrato SISCO. A tal fin, las AFP deben implementar un canal directo con la Superintendencia que permita una supervisión de los procesos.

En caso las AFP opten por usar canales remotos, para llevar a cabo los procesos de la licitación, deben poner en conocimiento de la Superintendencia y de las potenciales postoras empresas de seguros los mecanismos y herramientas que son utilizadas en este proceso. La información y/o documentación resultante debe encontrarse disponible para la Superintendencia."



Artículo Cuarto.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1900170-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Aprueban la ejecución de la expropiación y valor de tasación de predio ubicado en el distrito y provincia de Caylloma, afectado por la ejecución del Proyecto Majes Siguas II Etapa, a favor de la Autoridad Autónoma de Majes - AUTODEMA

ACUERDO REGIONAL N° 069-2020-GRA/CR-AREQUIPA

Arequipa, 3 de noviembre del 2020

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en Sesión Ordinaria aprobó el siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191°, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en sus artículos 2° y 4° respectivamente, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Acuerdos de Consejo Regional, expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional, o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final, declara de necesidad pública la ejecución de obras de infraestructura de gran envergadura, y en consecuencia autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución;

Que, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en su Undécima Disposición Complementaria y Final, incorpora en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la obra: MAJES SIGUS II ETAPA;

Que, el TUO del Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad

del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura (en adelante, el TUO), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú;

Que, el TUO en su artículo 12°, establece que el valor de la tasación es fijado por el órgano competente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Que, el numeral 20.3, del artículo 20° del TUO, establece que el sujeto pasivo cuenta con un plazo de quince días hábiles, para comunicar su aceptación a la oferta de adquisición efectuada por el sujeto activo; a su vez, el numeral 20.5, dispone que transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 20.3, sin que el sujeto pasivo haya aceptado la oferta de adquisición, esta última se considera rechazada y se da inicio al proceso de expropiación regulado en el Título IV del TUO;

Que, el TUO, en su artículo 26°, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de expropiación; y en el numeral 28.1 del artículo 28°, prevé entre otros aspectos, que el acuerdo regional que aprueba la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la Expropiación. De ser el caso, se debe identificar a la entidad pública beneficiaria de la Expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal; así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo, y/o el certificado registral inmobiliario, según corresponda, los cuales deberán ser expedidos por la SUNARP en un plazo máximo de quince días hábiles, c) Aprobación del valor de la Tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo. En caso que se encuentre en discusión la propiedad del inmueble dentro de un proceso judicial o arbitral, la consignación se realiza ante la autoridad respectiva que tenga a su cargo el proceso, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp, bajo responsabilidad y sanción de destitución. De ser el caso, la norma debe ordenar el levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral del predio afectado. En estos casos, el Registrador debe proceder a su levantamiento, bajo responsabilidad y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de Expropiación. El plazo anterior puede ser incrementado por el Sujeto Activo o Beneficiario, sólo cuando por la actividad económica que se realice sobre el predio, se requiera de algún tipo de autorización o habilitación administrativa necesaria para concluir las mismas. El plazo total para la desocupación no podrá ser mayor a sesenta días hábiles.

Que, mediante informe técnico signado con Informe N° 0145-2020-GRA-PEMS- GDPMSIIE/MAT/MFCCH de fecha 11 de marzo del presente, los (e) de la Meta de Acondicionamiento Territorial de la Autoridad Autónoma de Majes - AUTODEMA, señalan que con fecha 18 de febrero del 2020, mediante Oficio N° 187-2020-GRA-PEMS-GE-GDPMSIIE, se notificó a los propietarios la improcedencia de la solicitud de compra de la totalidad de su pacerla; dado que, la desmembración de 8.6669 Has., de un total de 252.87 Has., varía aproximadamente un 5% de su capacidad de producción, no afectando de esta manera sustantivamente la capacidad productiva del resto del predio. Solicitando, además, se sirva responder

la carta de intención de adquisición de las 8.6669 Has, de su parcela, aceptando o rechazando la misma, a fin de continuar con el procedimiento establecido en el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 1192. Carta que luego de haber transcurrido los 15 días hábiles de notificada no han cumplido responder, dándose por rechazada conforme lo dispone el artículo 25.5 del citado cuerpo legal, dando inicio el procedimiento de expropiación. Expropiación que conforme lo dispone el artículo 25 del mismo, Ley autoritativa de expropiación, se justifica en lo dispuesto en la Ley N° 30025 Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura y la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible que reincorpora con el número 128 el Proyecto Majes Siguas II Etapa.

Que, mediante informe legal signado como, Informe N° 012-2020-GR/P/EMS/OAJ de fecha 12 de marzo del presente, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de AUTODEMA, opina que es procedente continuar con el trámite respectivo para el inicio del procedimiento expropiatorio.

Que, mediante Informe Técnico de Tasación, de fecha 25 de enero del 2019; se estableció el valor de tasación del predio materia de expropiación, por un monto de S/ 14 608.45 (Catorce mil seiscientos ocho con 45/100 Soles), correspondientes a las 8.67 Has., del predio matriz de la Parcela N° 07, denominada CHICCANE de la SAIS Pusa Pusa Ccosana Ltda. N° 38, ubicada en el sector de Pusa Pusa, Distrito y Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Electrónica N° 4005080 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.

Que, mediante Informe N° 114-2020-GR/P/EMS-OPP de fecha 27 de febrero del presente, el jefe de la oficina de Planificación y Presupuesto, otorga disponibilidad presupuestaria para la adquisición de 9 parcelas del anexo de Pusa Pusa, Caylloma, Arequipa, por el monto de S/ 4 829 664.75, avalada por el pliego 443 Gobierno Regional de Arequipa..., dentro de las cuales se encuentra el predio materia de expropiación.

Por estas consideraciones, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y la Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA y sus modificatorias;

SE ACUERDA:

Primero. - APROBAR, la ejecución de la expropiación y valor de tasación de las 8.67 Has., correspondientes al predio matriz de la Parcela N° 07, denominada CHICCANE de la SAIS Pusa Pusa Ccosana Ltda. N° 38, ubicada en el sector de Pusa Pusa, Distrito y Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Electrónica N° 4005080 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, de propiedad de la sociedad conyugal Donato Cayetano Arotaype Soto y Nery Ledesma Huarancca de Arotaype, afectado por la ejecución del Proyecto Majes Siguas II Etapa, valorizado por el monto de S/ 14 608.45 (Catorce mil seiscientos ocho con 45/100 Soles), a favor de la Autoridad Autónoma de Majes - AUTODEMA; cuya denominación, linderos y medidas perimétricas del predio a desmembrar se detallan en el anexo, adjunto al presente.

Segundo. - DISPONER, que la Autoridad Autónoma de Majes - AUTODEMA, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la tasación a favor del sujeto pasivo de la expropiación la sociedad conyugal Donato Cayetano Arotaype Soto identificado con DNI N° 29318303 y Nery Ledesma Huarancca de Arotaype identificada con DNI N° 29329401, dentro de los diez (10) días hábiles de emitido el Acuerdo Regional.

Tercero. - DISPONER, que la Autoridad Autónoma de Majes - AUTODEMA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitido el Acuerdo Regional y notificada la consignación al sujeto pasivo, remita al Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, Zona

Registral N° XII - Sede Arequipa, la información señalada en el literal c) y d), del artículo 30° de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 1192, a efectos de inscribir el bien inmueble expropiado a favor del beneficiario.

Cuarto. - DISPONER, que la Oficina de los Registros Públicos, Zona Registral N° XII - Sede Arequipa inscriba a favor del beneficiario, el bien inmueble, conforme a los linderos y medidas perimétricas señaladas; y de ser el caso, se levante toda carga o gravamen que contenga la Partida electrónica matriz del predio afectado, bajo responsabilidad y sanción de destitución; según lo previsto en el literal d) del numeral 28.1 del artículo 28° de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el T.U.O. de la Decreto Legislativo N° 1192.

Quinto. - DISPONER, que la Autoridad Autónoma de Majes - AUTODEMA, notifique el presente Acuerdo Regional al sujeto pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 1192, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificado el presente Acuerdo Regional, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación; según lo previsto en el literal e) del numeral 28.1 del artículo 28° de la citada Ley.

Sexto. - DISPONER, la publicación del Acuerdo Regional en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a lo dispuesto en el numeral 28.4 del artículo 28° de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 1192.

POR TANTO:

Regístrese y cúmplase.

WUILE AYÑAYANQUE ROSAS
Presidente del Consejo Regional

ANEXO N° 001

UBICACIÓN DEL PREDIO MATRIZ

Parcela N° 07, denominada CHICCANE de la SAIS Pusa Pusa Ccosana Ltda. N° 38, ubicada en el sector de Pusa Pusa, distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

Inscrito en la Partida Electrónica N° 4005080 del Registro de la Propiedad Inmueble - Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.

DENOMINACIÓN DEL PREDIO A DESMEMBRAR

Parcela N° 07-CQ, denominada CHICCANE de la SAIS Pusa Pusa Ccosana Ltda. N° 38, ubicada en el sector de Pusa Pusa, distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

Inscrito en la Partida Electrónica N° 4005080 del Registro de la Propiedad Inmueble - Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.

AREA TOTAL A DESMEMBRAR

8.6669 HECTAREAS

LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS

POR EL NORTE: CON 74.02 ML., CON LA PARCELA N° 07 DE PROPIEDAD DE DONATO CAYETANO AROTAYPE SOTO Y NERY LEDESMA HUARANCCA DE AROTAYPE.



POR EL SUR: CON 213.41 ML., CON LA PARCELA N° 07 DE PROPIEDAD DE DONATO CAYETANO AROTAYPE SOTO Y NERY LEDESMA HUARANCCA DE AROTAYPE.

POR EL ESTE: CON 779.90 ML., CON LA PARCELA N° 08 DE PROPIEDAD DE AUTODEMA.

POR EL OESTE: CON 660.72 ML., CON LA PARCELA N° 07 DE PROPIEDAD DE DONATO CAYETANO AROTAYPE SOTO Y NERY LEDESMA HUARANCCA DE AROTAYPE.

CUADRO DE COORDENADAS

VÉRTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A-B	74.02	102° 49' 1"	219342.7830	8317346.3297
B	B-C	660.72	84° 48' 14"	219415.4452	8317360.4668
C	C-D	213.41	123° 53' 29"	219482.3714	8316703.1459
D	D-A	779.90	48° 29' 16"	219318.1892	8316566.8148

Datum: Wgs 84
Zona 19

VÉRTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A-B	74.02	102° 49' 1"	219149.0737	8316977.3780
B	B-C	660.72	84° 48' 14"	219221.7359	8316991.5151
C	C-D	213.41	123° 53' 29"	219288.6621	8316334.1942
D	D-A	779.90	48° 29' 16"	219124.4799	8316197.8613

COORDENADAS DEL ÁREA AFECTADA – PARCELA 07

DATUM: PSDA 56
ZONA 19

1899779-1

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Autorizan transferencia financiera a favor de la Mancomunidad Regional de Los Andes

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 085-2020-GRA/CR

Ayacucho, 16 de julio de 2020

LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión Ordinaria de fecha 10 de julio de 2020, trató y deliberó el Dictamen de la Comisión de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento territorial y Gestión Institucional (CPPATyGI): Aprobación de transferencia a favor de la Mancomunidad Regional de Los Andes por la suma de S/. 2'000,000.00 Soles para la ejecución del proyecto "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica en las Microcuencas de los Distritos de Huac Huas, Llauta, Laramate, Ocaña, San Pedro de Palco, Otoa, Leoncio Prado, Sisa, Santa Lucía y San Cristóbal, afluentes del río Grande en Lucanas - Ayacucho"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la vigente Constitución Política del Perú de 1993, modificado por la ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y ley N° 28607, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa

en asuntos de su competencia y tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, mediante Oficio N° 131-2020-MRD/AGG de fecha 19 de junio de 2020, el Ing. Jesús O. Quispe Arones, Gerente General de la mancomunidad Regional de Los Andes, solicita la aprobación de la transferencia financiera a favor de la Mancomunidad Regional de Los Andes por la suma de S/. 2'000,000.00 (Dos Millones y 00/100 Soles) para la ejecución del proyecto "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica en las Microcuencas de los Distritos de Huac Huas, Llauta, Laramate, Ocaña, San Pedro de Palco, Otoa, Leoncio Prado, Sisa, Santa Lucía y San Cristóbal, afluentes del río Grande en Lucanas - Ayacucho", señalando que el Acuerdo de Consejo Regional N° 145-2019-GRA/CR no fue implementada ni ejecutada hasta la fecha, es decir que no se hizo ninguna transferencia en el año fiscal 2019 a la mancomunidad Regional de Los Andes por razones que deberá sustentar el órgano Ejecutivo Regional.

Que, por Opinión Legal N° 33-2020-GRA/AGG-ORAJ de fecha 22 de junio de 2020, el Abog. Juan E. Janampa Janampa, Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, declara procedente la transferencia financiera solicitada por la Gerencia General de la Mancomunidad Regional de Los Andes para la continuidad de la ejecución física del Proyecto de Inversión con CIU N 2318699 "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica en las Microcuencas de los Distritos de Huac Huas, Llauta, Laramate, Ocaña, San Pedro de Palco, Otoa, Leoncio Prado, Sisa, Santa Lucía y San Cristóbal, afluentes del río Grande en Lucanas - Ayacucho", y que para ello previamente el Consejo Regional de Ayacucho debe emitir el Acuerdo de Consejo Regional aprobado dicha transferencia financiera en aplicación del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, anulando la meta habilitadora con CIU N° 2192947, fundamentando que la pretensiones atendible por estar contemplado en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que en el literal n) del numeral 17.1 del artículo 17°;

Que, mediante Oficio N° 658-2020-GRA/AGG-GRI, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita las modificaciones presupuestarias para la habilitación presupuestal de transferencia financiera a la Mancomunidad Regional de Los Andes para el proyecto de CIU 2318699 con Recursos Ordinarios - RO, provenientes de la meta habilitadora CUI 2192947. Por ello, la Sub Gerencia de Programación e Inversiones de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, concluye precisando lo siguiente:

a. La inversión de CUI 2318699 - 2318699 "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica en las Microcuencas de los Distritos de Huac Huas, Llauta, Laramate, Ocaña, San Pedro de Palco, Otoa, Leoncio Prado, Sisa, Santa Lucía y San Cristóbal, afluentes del río Grande en Lucanas - Ayacucho", a cofinanciar para la MRDLA se encuentra alineada a los objetivos estratégicos que contribuyen a las metas de producto para el cierre de brechas, criterios de priorización y Planes Estratégicos Nacionales, Sectoriales y Regionales, y el financiamiento de la inversión es afecto a los Recursos Ordinarios (RO) – 2020 del Gobierno Regional de Ayacucho, por la suma de S/. 2'000,000.00 (Dos Millones de Soles), para continuar con la ejecución de la inversión de CUI 2318699, dela Mancomunidad Regional de Los Andes – MRDLA, proveniente de los saldos disponibles de S/. 5'938,859.56 (Cinco Millones novecientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve mil con 56 Soles) del proyecto con CUI 2192947. b. Es procedente realizar las modificaciones presupuestales en el Nivel Funcional Programático (Créditos y Anulaciones): Artículo 13 – Medidas en Gastos de Inversión del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que establece el modelo de ejecución de inversiones y públicas a través de proyectos especiales de inversión pública, hasta la culminación de las referidas inversiones y proyectos en los años subsiguientes. c. La OPMI concluye opinión favorable a la transferencia financiera a favor de la Mancomunidad Regional de Los Andes - MRDLA; y corresponde a la Subgerencia de

Finanzas proceder con modificar presupuestalmente la inversión de CUI 2318699, por deducción del proyecto de CUI 2192947 acorde a lo estipulado en los lineamientos del Decreto de Urgencia N° 014-2019 y el Decreto de Urgencia N° 021-2020;

Que, por Oficio N° 2692-2020-GRA/GG-GRI-SGO de fecha 09 de junio de 2020, el Ing. Félix Antonio Huamán Mejía, Sub Gerente de Obras, presenta el informe de sustento de propuesta de meta habilitadora para la modificación presupuestaria para transferencia financiera a la Mancomunidad Regional de Los Andes para el Proyecto: "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica en las Microcuencas de los Distritos de Huac Huas, Llauta, Laramate, Ocaña, San Pedro de Palco, Otoa, Leoncio Prado, Saisa, Santa Lucía y San Cristóbal, afluentes del río Grande en Lucanas - Ayacucho", con CUI N° 2318699, requiriéndose habilitación presupuestal en el marco del artículo 13 – Medida en Gastos de Inversión del Decreto de urgencia N° 014-2019, señalando que se determinó proyectos o metas habilitadoras por un monto de S/. 2'000,000.00 en las fuentes de Financiamiento 1 RECURSOS ORDINARIOS (RO), debidamente sustentado. Para ello, detalla el estado actual de la meta habilitadora, siendo: Meta 0049: "Instalación de Servicios Educativos en 07 I.E. del Nivel Inicial en el ámbito de los distritos de Coronel Castañeda, Chumpi y Pullo de la provincia de Parinacochas", con CUI N° 2192947, proyecto en proceso de ejecución de obra, donde la Institución Educativa Inicial N° 983/Mx-U Tauca del distrito de Coronel Castañeda de la provincia de Parinacochas, a la fecha se encuentra cerrado por falta de metas de atención; por lo que, en el proyecto se encuentra con saldos presupuestales disponibles por deducción de una Institución Educativa por el monto de S/. 5'045,179.00 en Fuente de Financiamiento 00 RECURSOS ORDINARIOS (RO), de los cuales se propone la modificación presupuestal de S/. 2'000,000.00 Soles. Por otro lado, señala que teniendo la meta habilitadora por un monto de S/. 2'000,000.00 Soles en las Fuentes de Financiamiento 00 RECURSOS ORDINARIOS (RO), disponibles para poder realizar la modificación presupuestal para proyectos de continuidad, alcanza el sustento técnico para habilitar a proyectos que requieren financiamiento y ejecución dentro del año fiscal 2020, para el siguiente proyecto: "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica en las Microcuencas de Huac Huas, Llauta, Laramate, Ocaña, San Pedro de Palco, Otoa, Leoncio Prado, Saisa, Santa Lucía y San Cristóbal, afluentes del Río Grande en Lucanas - Ayacucho", con CUI N° 2318699, proyecto en proceso de ejecución de obra por la Unidad Ejecutora Mancomunidad Regional de Los Andes, por lo que se requiere la asignación presupuestal por un monto de S/. 2'000,000.00 Soles.;

Que, el Informe Técnico N° 09-2020-GRA/GR-GG-GRPAT-SGF-YRBP de fecha 16 de junio de 2020, el CPC. Yvan Pariona Barrientos, Especialista Administrativo III de la Sub Gerencia de Finanzas de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, expresa opinión señalando que procedería a tramitar el requerimiento presupuestal de la Sub gerencia de Obras y la Gerencia Regional de Infraestructura de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático (Créditos Presupuestarios y Anulaciones Internas) con la finalidad de habilitar recursos presupuestales por el importe de S/. 2'000,000.00 en la Meta: 3999999 – 5001253 Transferencia de Recursos para la Ejecución de Proyectos de Inversiones, para financiar la ejecución del PIP 2318699 "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica en las Microcuencas de los Distritos de Huac Huas, Llauta, Laramate, Ocaña, San Pedro de Palco, Otoa, Leoncio Prado, Saisa, Santa Lucía y San Cristóbal, afluentes del río Grande en Lucanas - Ayacucho", mediante Transferencia Financiera a la Mancomunidad Regional de los Andes con anulación de los créditos presupuestarios del PIP 2192947 "Instalación de Servicios Educativos en 07 I.E. del Nivel Inicial en el ámbito de los distritos de Coronel Castañeda, Cumpi y Pullo de la provincia de Parinacochas", hasta

por el monto de S/. 2'000,000.00, en la Fuente de Financiamiento recursos Ordinarias, entre otros;

Que, por Oficio N° 586-2020-GRA/GR-GG-GRPPAT de fecha 18 de junio de 2020, el CPCC. Wilian Vilchez Cisneros, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial opina favorablemente la transferencia financiera a la Mancomunidad Regional de Los Andes, por estar con informe favorable de Presupuesto y opinión favorable de Programación Multianual de Inversiones, al contarse con S/. 2'000,000.00 Soles, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, y para proceder a realizar la transferencia financiera previamente debe aprobar el Consejo Regional. Igualmente, señala que el literal b) del artículo 28° de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobado con Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01 referido a las habilitaciones dentro de una Unidad Ejecutora, establece que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, efectuadas en el mes respectivo, se formalizan por resolución del Titular del pliego en los plazos señalados en el cuadro de plazos, detallando la Sección, Unidad Ejecutora, Categoría Presupuestal, Producto/Proyecto, Actividad, Fuente de Financiamiento, categoría del gasto y Genérica del gasto, entre otros:

DE LA:	
UNIDAD EJECUTORA	: 001-700 Región Ayacucho – Sede Central
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	: 1 Recursos Ordinarios
GASTOS DE CAPITAL	: 2.6 Adquisición de Activos No Financieros
CATEGORIA PRESUPUESTAL	: 9002 APNOP
PRODUCTO / PROYECTO	: 2192947 INSTALACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN 07 I.E. DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LOS DISTRITOS DE CORONEL CASTANEDA, CHUMPI Y PULLO DE LA PROVINCIA DE PARINACOCHAS.
TOTAL EGRESO	: 2'000,000.00
A LA:	
SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas
PLIEGO 001-360001	: Mancomunidad regional de los Andes
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	: 4 Donaciones y Transferencias
GASTOS DE CAPITAL	: 2.6 Adquisición de Activos No Financieros
5001253 TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCION DE PROYECTOS DE INVERSION.	
TOTAL INGRESO	: 2'000,000.00

Que, finalmente, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, informa que el año 2019 no se concretó la transferencia a la Mancomunidad Regional de los Andes, aprobado con Acuerdo de Consejo Regional N° 145-2019-GRA/CR de fecha 19 de diciembre de 2019 por S/. 3'000,000.00 (Tres Millones y 00/100 Soles), por cuanto los plazos para los trámites ante el MEF, fueron muy cortos en el fin de año, y que cada año fiscal se tiene un presupuesto aprobado por el MEF, siendo lo correcto la aprobación de las transferencias financieras por cada año fiscal;

Que, por dictamen N° 020-2020-GRA/CR-CPPATyGI, los miembros de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Gestión Institucional, emite, con voto mayoritario el DICTAMEN FAVORABLE de aprobación del Acuerdo de Consejo Regional para la transferencia financiera a favor de la Mancomunidad Regional de Los Andes para cofinanciar el proyecto "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica en las Microcuencas de los Distritos de Huac Huas, Llauta, Laramate, Ocaña, San Pedro de Palco, Otoa, Leoncio Prado, Saisa, Santa Lucía y San Cristóbal, afluentes del río Grande en Lucanas - Ayacucho", al estar dentro de los alcances del literal n) del numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto de urgencia N° 014-2019 y demás normas conexas;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 006-2012-GRA/CR de fecha 15 de febrero de 2012, se declaró la



voluntad del Gobierno Regional de Ayacucho de constituir la "Mancomunidad Regional Apurímac – Ayacucho – Huancavelica" para la prestación conjunta de servicios públicos, cofinanciamiento o inversión en la ejecución de obras que promuevan la integración, el desarrollo regional y la participación de la sociedad, coadyuvando al proceso de regionalización; y posteriormente, por Asiento Registral N° 003 de la Partida N° 001 del Registro de Mancomunidades Regionales, se formalizo la inscripción administrativa del cambio de denominación de la "Mancomunidad Regional Apurímac – Ayacucho – Huancavelica" a "Mancomunidad de Los Andes"; y conformado por los Gobierno Regionales de Apurímac, Ayacucho, Junín, Huancavelica e Ica, ratificado por Resolución de Secretaria de Descentralización N° 024-2016-PCM/SD;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 29768 – Ley de Mancomunidad Regional, modificado por el artículo 2° de la ley N° 30804, establece que la mancomunidad regional es el acuerdo voluntario de dos o más gobiernos regionales que se unen para la articulación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales, formulación y ejecución de planes, programas y proyectos de inversión interdepartamental, para garantizar la prestación conjunta de servicios y bienes públicos con enfoque de gestión descentralizada, que promuevan la integración, el desarrollo regional y la participación de la sociedad, coadyuvando al proceso de regionalización. Por otro lado, el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Mancomunidad regional, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2020-PCM, establece que se consideran inversiones públicas de la mancomunidad regional a las inversiones de alcance interdepartamental, cuando benefician a la jurisdicción de dos o más gobierno regionales que la integran, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que se encuentren orientados a promover la integración, el desarrollo regional y la participación de la sociedad, coadyuvando al proceso de regionalización, en base a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 29768, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30804. Asimismo el numeral 24.1 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 022-2020-PCM, Reglamento de la Ley de mancomunidad Regional N° 29768 y su modificatoria ley N° 30804, establece que los gobiernos regionales que forman parte de una mancomunidad regional pueden transferir recursos correspondientes a canon y sobrecanon, regalías, FONCOR y participación en rentas de aduanas, para el cofinanciamiento de las inversiones públicas de alcance interdepartamental, en el marco de lo establecido en el estatuto y las disposiciones legales vigentes, siempre que dichos recursos se destinen a los fines específicos que persiguen las normas que autorizan su disposición.

Que, el numeral 14.1) de los Lineamientos sobre Modificaciones Presupuestarias en Materia de Inversiones y Proyectos en el marco del Decreto de Urgencia N° 014-2019 y el Decreto urgencia N° 021-2020, aprobado por Resolución Directoral N° 012-2020-EF/50.01, establece que las entidades que realicen modificaciones presupuestarias, en el nivel funcional programático para efectuar transferencias de partidas o transferencias financieras, de acuerdo a lo establecido en el inciso 7.1 del numeral 7 de los Lineamientos sobre Modificaciones Presupuestarias, deben registrar en el Módulo de información de convenios la información indicada de i) Detalle sobre el convenio suscrito y sus respectivas adendas; ii) Objeto de financiamiento, en el que se deberá indicar si se trata de un proyecto o actividad; y ii) Programación multianual de los proyectos y/o actividades por financiar, correspondiente a todos los convenios vigentes que hayan sido suscritos previo a realizar la solicitud de aprobación de la nota modificatoria a la DGPP. De igual forma, el artículo 76° del Decreto legislativo N° 1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que son transferencias financieras los trasposos de ingresos públicos sin contraprestación, a favor de Pliegos o de Entidades que no constituyen pliegos presupuestarios; y se pueden efectuar durante la ejecución, y se autorizan y regulan en las leyes Anuales de Presupuesto del Sector

Público. Por otro lado, el artículo 47° de la norma invocada, precisa que son modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático que se efectúan dentro del marco del Presupuesto Institucional vigente de cada Pliego, las habilitaciones y las anulaciones que varíen los créditos presupuestarios aprobados por el Presupuesto Institucional para los productos y proyectos, y que tienen implicancia en la estructura funcional y programática compuesta por las categorías presupuestarias que permiten visualizar los propósitos a lograr durante el año fiscal: 1) Las Anulaciones constituyen la supresión total o parcial de los créditos presupuestarios de productos y proyectos; y 2) Las Habilitaciones constituyen el incremento de los créditos presupuestarios de productos y proyectos con cargo a anulaciones del mismo producto o proyecto, o de otros productos y proyectos.;

Que, el literal n) del artículo 17.1° del Decreto de Urgencia N° 014-2020, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, la realización, de manera excepcional, las transferencias financieras entre entidades, en las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, entre los niveles de gobierno subnacional y de estos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo; y las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del presente literal solo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2020, debiéndose emitir el Acuerdo de Consejo Regional, dentro del plazo antes mencionado. Igualmente, los numerales 17.2 y 17.3 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2020, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, establece que las transferencias financieras autorizadas se realizan, en el caso de los Gobiernos Regionales, mediante acuerdo de Consejo regional, en ambos casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, y la resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el Diario Oficial El Peruano; y la entidad pública que transfiere, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos, y los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia.

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales señala que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; asimismo el artículo 39° del cuerpo legal acotado, establece que los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano e institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Por lo que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 027867 – Ley Orgánica de Gobierno regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28103, 28961, 28968, 29053 y 29271, el Consejo Regional, con el voto mayoritario de sus miembros y la dispensa de lectura y aprobación de Acta, aprobó el siguiente:

ACUERDO REGIONAL

Artículo Primero.- AUTORIZAR la transferencia financiera a favor de la Mancomunidad Regional de Los Andes con cargo a la anulación del crédito presupuestario del PIP 2192947 "Instalación de Servicios Educativos en 07 I.E. del Nivel Inicial en el ámbito de los distritos de Coronel Castañeda, Chumpi y Pullo de la provincia de Parinacochas", para cofinanciar la ejecución del PIP 2318699 "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica en las Microcuencas de los Distritos de Huac Huas, Llauta, Laramate, Ocaña, San Pedro de Palco, Otopa, Leoncio Prado, Saisa, Santa Lucía y San Cristóbal, afluentes del río Grande en Lucanas - Ayacucho", por la suma de S/. 2'000,000.00 (Dos Millones y 00/100 Soles), conforme se detalla a continuación:

CÓDIGO ÚNICO	NOMBRE DE LA INVERSIÓN / PROYECTO	U.E. INVERSIONES	ANULACION DE CREDITO	HABILITACION DE CREDITO
	FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 1 RECURSOS ORDINARIOS			
	UE 001 Región Ayacucho – Sede Central			
2192947	"Instalación de Servicios Educativos en 07 I.E. del Nivel Inicial en el ámbito de los distritos de Coronel Castañeda, Chumpi y Pullo de la provincia de Parinacochas".	Gobierno Regional de Ayacucho	2'000,000.00	
	PLIEGO Mancomunidad Regional de Los Andes			
2318699	"Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica en las Microcuencas de los Distritos de Huac Huas, Llauta, Laramate, Ocaña, San Pedro de Palco, Otoa, Leoncio Prado, Saisa, Santa Lucia y San Cristóbal, afluentes del río Grande en Lucanas - Ayacucho"	Mancomunidad Regional de Los Andes		2'000,000.00
TOTAL			2'000,000.00	2'000,000.00

Artículo Segundo.- DEJAR expresamente indicado que las transferencias financieras no podrán ser destinadas a ninguna y/o proyecto distinto a los que han dado lugar a las autorizaciones, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero.- PRECISAR que el monitoreo, y cumplimiento de los fines y metas de los proyectos de Inversión Pública que han dado lugar a las autorizaciones de transferencias financieras, será responsabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura y de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que el Consejo Regional de Ayacucho efectuará las fiscalizaciones que se estimen convenientes, lo que expresamente deberá ser consignado en los convenios a suscribir por el Órgano Ejecutivo Regional.

Artículo Quinto.- DEROGAR el Acuerdo de Consejo Regional N° 145-2019-GRA/CR de fecha 19 de diciembre de 2019, en todos sus extremos.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique y cumpla.

HEISER ALEJANDRO ANAYA ORIUNDO
Presidente
Consejo Regional

1899848-1

Otorgan ampliación de licencia a Gobernador Regional y encargan el despacho de la Gobernación Regional de Ayacucho a la Vicegobernadora Regional

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 099-2020-GRA/CR

Ayacucho, 31 de julio de 2020.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DE AYACUCHO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión Extraordinaria de fecha 31 de julio de 2020, deliberó y aprobó el Acuerdo de Consejo Regional para la aprobación de la solicitud de ampliación de licencia por salud del Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica

y administrativa en asuntos de su competencia, y tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley; conforme lo dispone el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los artículos 8° y 31° de la Ley N° 27783, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, por solicitud de fecha 29 de julio de 2020, el señor Carlos Alberto Rúa Carbajal, identificado con DNI. N° 28527049, actual Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita ampliación de licencia por salud, a partir del 30 de julio al 07 de agosto de 2020 por motivos de enfermedad, adjuntando el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) N° A-002-00024175-20, que le otorga el periodo de incapacidad del 23 de julio al 07 de agosto de 2020, expedido por el Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen de Lima; toda vez que por Acuerdo de Consejo Regional N° 086-2020-GRA/CR de fecha 20 de julio de 2020, se aprobó la licencia por salud por catorce (14) días calendario, a favor del señor Carlos Alberto Rúa Carbajal, actual Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, con eficacia anticipada desde el 16 al 29 de julio de 2020;

Que, la Comisión Permanente de Ética y Asuntos Legales del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Dictamen N° 004-2020-GRA/CR-CPEAL de fecha 30 de julio de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 165° del Reglamento Interno de Consejo (RIC), aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, emite opinión favorable para aprobar la ampliación de licencia por salud con goce de remuneraciones a favor del Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho por motivos de enfermedad;

Que, por Informe Técnico N° 391-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de marzo de 2016, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), estableció que los Gobernadores Regionales son funcionarios públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 2766, Ley de Bases de la Carrera Administrativa. En ese entendido, respecto a la solicitud de la ampliación de licencia por salud por motivos de enfermedad, es aplicable lo dispuesto en el artículo 109° y 110° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el artículo 109° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que la licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días; y el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. Por otro lado, el literal a) del artículo 110° de la misma norma legal, establece que las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son con goce de remuneraciones por motivos de enfermedad;

Que, el literal a) del artículo 67° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2015-GRA/GR, señala que las licencias se conceden a petición del servidor con goce de remuneraciones por enfermedad. De otro lado, el artículo 71° del mismo Reglamento Interno de Trabajo, precisa que la licencia por enfermedad, solo



serán admitidas como tales si cuentan con el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) expedido por EsSalud;

Que, por el numeral 2.6 del Informe Técnico N° 1157-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de junio de 2016, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), precisa que por ley es el Consejo Regional quién tiene atribuida la competencia para otorgar licencias a un Gobernador Regional;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece lo siguiente (sic): "El Vicegobernador Regional reemplaza al Gobernador Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo. Cumple funciones de coordinación y aquellas que expresamente le delegue el Gobernador Regional. Percibe la remuneración correspondiente a su cargo, sin derecho a dietas";

Que, en virtud a lo dispuesto por el numeral 17.1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción; en tal sentido, corresponde emitir el acto resolutorio de otorgar ampliación de licencia por motivos de enfermedad, solicitado por el Gobernador Regional de Ayacucho, con eficacia anticipada desde el 30 de julio hasta el 07 de agosto de 2020, conforme se sustenta con el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-002-00024175-20, expedido por el Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen de Lima;

Que, el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, aplicable al caso, precisa que el encargo es temporal, excepcional y fundamentado; y sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. Respecto a este extremo, el literal ii) del numeral 2.6 del Informe Técnico N° 706-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 20 de mayo de 2019, la Gerencia de Políticas del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), establece que el Encargo de Funciones es la acción administrativa mediante la cual se autoriza al servidor encargado el desempeño de funciones por ausencia del titular de la plaza debido a licencia, vacaciones, destaque o comisión de servicio;

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el literal s) del artículo 15° del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, establece que el Consejo Regional de Ayacucho tiene la función de aprobar las licencias y/o permisos que soliciten los miembros del Consejo Regional, y que motiven su inasistencia a las Sesiones Ordinarias y/o Extraordinarias de Consejo, por motivos funcionales y de salud debidamente sustentados; y esta atribución alcanza a las licencias que formule el Gobernador Regional del Gobierno Regional Ayacucho, hasta por el lapso de 45 días naturales;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el artículo 159° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, establece que los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre

asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional, o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Por lo que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y al amparo del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, y demás normas conexas; el Consejo Regional de Ayacucho con el voto por unanimidad a favor del Dictamen N° 004-2020-GRA-CR/CPEAL de la Comisión Permanente de Ética y Asuntos Legales, y la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó el siguiente;

ACUERDO REGIONAL:

Artículo Primero.- OTORGAR la ampliación de licencia por motivos de enfermedad con goce de remuneraciones, solicitada por el señor Carlos Alberto Rúa Carbajal, actual Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, con eficacia anticipada, a partir del 30 de julio al 07 de agosto de 2020, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el Despacho de la Gobernación Regional de Ayacucho, a la señora Gloria Socorro Falconí Zapata, Vicegobernadora Regional, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, mientras dure la ampliación de licencia por salud concedida al Gobernador Regional de Ayacucho.

Artículo Tercero.- DISPENSAR el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta de Sesión.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho para su conocimiento y fines, conforme a Ley.

POR TANTO:

Mando se registre, comuniquen y cumplan.

HEISER ALEJANDRO ANAYA ORIUNDO
Presidente
Consejo Regional

1899848-2

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Declaran en Emergencia el Saneamiento Físico Legal de las Instituciones Educativas de la Región Huánuco

ORDENANZA REGIONAL N° 027-2020-GRH-CR

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL HUÁNUCO

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Ordinaria, celebrado en la Provincia de Huánuco, el día 05 de agosto de 2020;

VISTO:

El Oficio N° 1314-2020-GRH-DREH/DIR/SG de fecha 21 de julio de 2020, presentado por el Director Regional de Educación del Gobierno Regional Huánuco, sobre Informe Técnico del estado situacional del Saneamiento Físico Legal de las Instituciones Educativas de la Región Huánuco, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° del Capítulo XIV del Título IV de la Carta Magna, modificado por la Ley N° 27680, y Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27680, establece que es competencia de los Gobiernos Regionales promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo; Asimismo, en el artículo 16° del Capítulo II De Los Derechos Sociales y Económicos de la Constitución Política del Perú, textualmente dice: “Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación; Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la Republica”;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, preceptúa que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas; y el inciso a) del artículo 15°, establece que son atribuciones del Consejo Regional: “Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional”; a su turno los incisos a) y m) del artículo 47° expresan las funciones específicas que ejercen los Gobiernos Regionales en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación: “Formular, aprobar, ejecutar, evaluar y administrar las políticas regionales de educación (...)” y “Diseñar e implementar las políticas de infraestructura y equipamiento, en coordinación con los Gobiernos Locales”; Asimismo, el inciso b) del artículo 62° regula la función que ejercen los Gobiernos Regionales en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, donde señala que, “Realizar los actos de inmatriculación saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal”;

Que, los artículos II y IV del Título Preliminar del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR de fecha 21 de diciembre de 2019, disponen que, “El Consejo Regional, es el órgano representativo del departamento de Huánuco, encargado de realizar las funciones normativas, fiscalizadoras y de control político y constituye el máximo órgano deliberativo”; y “La función normativa del Consejo Regional, se ejerce mediante la aprobación, derogación, modificación e interpretación de normas de carácter regional, que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional”;

Que, mediante Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se crea el Sistema Nacional de Bienes Estatales como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales, en sus niveles de Gobierno Nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN como ente rector; asimismo, con la Ley N° 30047, se modifica la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y se incorporan los artículos 24° y 25° a la presente norma;

en esa misma línea de ideas, el inciso e) del artículo 8° establece que, los Gobiernos Regionales es una de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1358, se modifica la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, para optimizar el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales y facilitar la inversión pública y privada, y se incorporan los artículos 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 18-A y 18-B al Capítulo III del Título II de la normativa citada; en ese contexto, el literal 17.A.1 del artículo 17-A° señala que, “Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP, conforme a las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que tiene como objeto establecer las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en el marco del proceso de modernización de la gestión del Estado y en apoyo y fortalecimiento al proceso de descentralización;

Que, el Saneamiento Físico Legal de Inmuebles, implica formalizar el derecho de posesión o perfeccionar el derecho de propiedad, según sea el caso, para llevar a cabo la respectiva inscripción en los Registros Públicos. A fin de iniciar el saneamiento físico legal, es necesario elaborar un diagnóstico, con el objeto de tener conocimiento de la condición en la que se encuentra la propiedad o posesión, para lo cual se deberá analizar las condiciones físicas y las condiciones legales del inmueble;

Que, a través del Oficio N° 1314-2020-GRH-DREH/DIR/SG, el Director Regional de Educación Huánuco, informa sobre el estado situacional en que se encuentran el Saneamiento Físico Legal de las Instituciones Educativas de la Región Huánuco, y adjunta el Informe N° 024-2020-GR-HUANUCO/DRE/DGI/INF, documento que en sus conclusiones señala que: 1. El estado situacional, según el recojo de información de parte de las UGEL y del trámite administrativo en la Sede Regional, al amparo de la Ley N° 26512, Ley N° 29151 y el Decreto Legislativo N° 1358, sobre el procedimiento del Saneamiento Físico Legal de los predios estatales y evaluados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), Zona VIII Huancaayo, con Oficinas Registrales en Huánuco y Tingo María, se tiene que un 12.43% cuentan con Saneamiento Físico Legal o inscrito a la SUNARP, y no cuentan con título de la SUNARP el 87.57% de las ILEE de EBR. 2. En cambio, en las ILEE de Educación Superior No Universitario cuentan con Saneamiento Físico Legal el 86.67% y sin Saneamiento Físico Legal el 13.33%. (...);

Que, habiéndose tratado en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 05 de agosto de 2020, el Oficio N° 1314-2020-GRH-DREH/DIR/SG. El máximo Órgano Colegiado aprueba Declarar en Emergencia el Saneamiento Físico Legal de las Instituciones Educativas de la Región Huánuco;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: “Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamenta materias de su competencia”;

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Reglamento Interno del Consejo Regional Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, y a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Regional, con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, aprueba por MAYORÍA la siguiente;

**ORDENANZA REGIONAL:**

Artículo Primero.- DECLARAR, en Emergencia el Saneamiento Físico Legal de las Instituciones Educativas de la Región Huánuco.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR, al Órgano Ejecutivo Regional a través de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y Gerencia Regional de Desarrollo Social, efectúen la asignación presupuestal a favor de la Dirección Regional de Educación, para que, en coordinación con las UGELES, realicen las acciones administrativas para el inicio del proceso de Saneamiento Físico Legal de las Instituciones Educativas de la Región Huánuco.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional Huánuco, para que informe de manera periódica las acciones realizadas en cumplimiento de la presente norma regional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación. En Huánuco a los 14 días del mes de agosto del año dos mil veinte.

PEDRO IBAN ALBORNOZ ORTEGA
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Huánuco, a los 2 días del mes de setiembre del año 2020.

JUAN MANUEL ALVARADO CORNELIO
Gobernador Regional

1899675-1

Declaran en Emergencia el Saneamiento Físico Legal de los Establecimientos de Salud de la Región Huánuco**ORDENANZA REGIONAL
N° 028-2020-GRH-CR**

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL HUÁNUCO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Ordinaria, celebrado en la Provincia de Huánuco, el día 05 de agosto de 2020 y continuada el 07 de agosto del presente año;

VISTO:

La Propuesta Normativa N° 003-2020-CR-GRHCO de fecha 05 de agosto de 2020, presentado por el Consejero Regional por la Provincia de Huánuco, Sr. Juan Emerson FERRER FABIAN, para Declarar de Interés Regional y Necesidad Pública el Saneamiento Físico Legal de los inmuebles estatales destinadas al funcionamiento de los Establecimientos de Salud en la Región Huánuco, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° del Capítulo XIV del Título IV de la Carta Magna, modificado por la Ley N° 27680, y Ley N°

28607, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27680, establece que es competencia de los Gobiernos Regionales promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo; Asimismo, en el artículo 9° del Capítulo II De Los Derechos Sociales y Económicos de la Constitución Política del Perú, textualmente dice, El Estado determina la Política Nacional de Salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla de forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, preceptúa que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas; y el inciso a) del artículo 15°, establece que son atribuciones del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional"; a su turno los incisos a), h) y l) del artículo 49° expresan las funciones específicas que ejercen los Gobiernos Regionales en materia de Salud: "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas de salud de la región en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales", "Supervisar y fiscalizar los servicios de salud públicos y privados" y "Planificar, financiar y ejecutar los proyectos de infraestructura sanitaria y equipamiento, promoviendo el desarrollo tecnológico en salud en el ámbito regional"; Asimismo, el inciso b) del artículo 62° regula la función que ejercen los Gobiernos Regionales en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, donde señala que, "Realizar los actos de inscripción saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal";

Que, los artículos II y IV del Título Preliminar del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR de fecha 21 de diciembre de 2019, disponen que, "El Consejo Regional, es el órgano representativo del departamento de Huánuco, encargado de realizar las funciones normativas, fiscalizadoras y de control político y constituye el máximo órgano deliberativo"; y "La función normativa del Consejo Regional, se ejerce mediante la aprobación, derogación, modificación e interpretación de normas de carácter regional, que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional;

Que, mediante Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se crea el Sistema Nacional de Bienes Estatales como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales, en sus niveles de Gobierno Nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN como ente rector; asimismo, con la Ley N° 30047, se modifica la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y se incorporan los artículos 24° y 25° a la presente norma; en esa misma línea de ideas, el inciso e) del artículo 8° establece que, los Gobiernos Regionales es una de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1358, se modifica la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, para optimizar el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales y facilitar la inversión pública y privada, y se incorporan los artículos 17-A, 17-

B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 18-A y 18-B al Capítulo III del Título II de la normativa citada; en ese contexto, el literal 17.A.1 del artículo 17-A° señala que, "Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP, conforme a las normas establecidas en la presente ley y su reglamento";

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que tiene como objeto establecer las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en el marco del proceso de modernización de la gestión del Estado y en apoyo y fortalecimiento al proceso de descentralización;

Que, el Saneamiento Físico Legal de Inmuebles, implica formalizar el derecho de posesión o perfeccionar el derecho de propiedad, según sea el caso, para llevar a cabo la respectiva inscripción en los Registros Públicos. A fin de iniciar el saneamiento físico legal, es necesario elaborar un diagnóstico, con el objeto de tener conocimiento de la condición en la que se encuentra la propiedad o posesión, para lo cual se deberá analizar las condiciones físicas y las condiciones legales del inmueble;

Que, a través de la Propuesta Normativa N° 003-2020-CR-GRHCO de fecha 05 de agosto de 2020, el Consejero Regional por la Provincia de Huánuco, Sr. Juan Emerson FERRER FABIAN, solicita que mediante Ordenanza Regional se apruebe Declarar de Interés Regional y Necesidad Pública el Saneamiento Físico Legal de los inmuebles estatales destinados al funcionamiento de los Establecimientos de Salud en la Región Huánuco, ya que la mayoría de dichos inmuebles no se encuentran debidamente saneados; es decir, no cuentan con el respectivo título de propiedad inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) que acredite su titularidad, a razón de ello en muchas oportunidades los inmuebles han sido invadidos por terceras personas y por ello la ampliación de los servicios de salud no han podido ser materializados; asimismo, al no estar saneado dichos inmuebles dificulta la inversión pública que se pudiera realizar a favor de la población en general;

Que, habiéndose tratado en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 05 de agosto y continuada el 07 de agosto de 2020, la Propuesta Normativa N° 003-2020-CR-GRHCO. El máximo Órgano Colegiado aprueba Declarar en Emergencia el Saneamiento Físico Legal de los Establecimientos de Salud de la Región Huánuco;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamenta materias de su competencia";

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Reglamento Interno del Consejo Regional Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, y a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Regional, con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, aprueba por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- DECLARAR, en Emergencia el Saneamiento Físico Legal de los Establecimientos de Salud de la Región Huánuco.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR, al Órgano Ejecutivo Regional a través de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y Gerencia

Regional de Desarrollo Social, efectúen la asignación presupuestal a favor de la Dirección Regional de Salud, para que, en coordinación con las Redes de Salud, realicen las acciones administrativas para el inicio del proceso de Saneamiento Físico Legal de los Establecimientos de Salud de la Región Huánuco.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional Huánuco, para que informe de manera periódica las acciones realizadas en cumplimiento de la presente norma regional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación. En Huánuco a los 14 días del mes de agosto del año dos mil veinte.

PEDRO IBAN ALBORNOZ ORTEGA
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Huánuco, a los 2 días del mes de setiembre del año 2020.

JUAN MANUEL ALVARADO CORNELIO
Gobernador Regional

1899676-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Declaran el tercer sábado del mes de setiembre como Día de Celebración del Culto, Oración y Acción de Gracias en el distrito de Carabayllo

ORDENANZA N° 444-MDC

Carabayllo, 16 de octubre de 2020

El CONCEJO MUNICIPAL DE CARABAYLLO, en Sesión Ordinaria de la fecha, convocada y presidida por el Alcalde, Sr. MARCOS LORENZO ESPINOZA ORTIZ;

VISTOS: La Carta N°001-2019-SR/MDC, de fecha 30 de mayo de 2019, remitida por el señor Regidor VÍCTOR MANUEL FERNANDEZ GUERRERO; Los Informes N°508-2019-SGECJD-GMDH/MDC y N°093-2020-SGECJD-GDHS/MDC, de fecha 19 de setiembre de 2019 y 03 de agosto de 2020, respectivamente, emitidos por la Subgerencia de Educación, Cultura, Juventudes y Deportes; El Informe Legal N°093-2020-GAJ/MDC, de fecha 14 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; El Informe N°0204-2020-GDHS/MDC, de fecha 10 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano y Social; y el Dictamen N°01-2020-CTC-MDC, de fecha 14 de setiembre de 2020, emitido por la Comisión de Turismo y Cultura, respecto a la declaración del Día de Celebración del Culto, Oración y Acción de Gracias en el distrito de Carabayllo;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 9° de la referida Ley Orgánica de Municipalidades, establece que corresponde al Concejo Municipal: "8. Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.";

Que, el Artículo 2 de la referida Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a: "(...) 2) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. 3) A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público; asimismo, el Artículo 50° precisa: "Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas";

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 2 establece: "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"; y en su Artículo 18 señala: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, en su Artículo Primero, señala: "El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano"; asimismo, el Reglamento de la referida Ley de Libertad Religiosa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, en su Artículo 2° establece: "Los derechos derivados de la libertad religiosa que son garantizados por la Constitución Política del Perú, recogidos por la Ley y por el presente Reglamento, le corresponden a toda persona, tanto en la dimensión individual como en la colectiva";

Que, mediante Carta N° 001-2019-SR/MDC, el Regidor Sr. VÍCTOR MANUEL FERNANDEZ GUERRERO presenta una MOCIÓN señalando que las Iglesias Evangélicas del país organizan cada año la "Ceremonia de Acción de Gracias por el Perú", como una celebración de carácter religioso, congregando a las más altas autoridades políticas; asimismo señala que, en reunión de los pastores de las Iglesias Evangélicas, llevada a cabo en el mes de mayo de 2019, se acordó instituir el tercer sábado del mes de setiembre de cada año, como fecha para el DÍA DE ACCIÓN DE GRACIAS, considerando necesario incorporarla al calendario institucional del distrito de Carabayllo, a efectos de programar actividades que permitan expresar el agradecimiento al Ser Supremo de la Creación, promoviendo una cultura de gratitud, unidad, paz, amor y fe, con buenos principios y valores;

Que, la Subgerencia de Educación, Cultura, Juventudes y Deportes, a través de los Informes N° 508-2019-SGECJD-GMDH/MDC y N° 093-2020-SGECJD-GDHS/MDC opinan favorablemente respecto a la Moción presentada; y mediante el Informe Legal N° 093-2020-GAJ/MDC, la Gerencia de Asesoría Jurídica, considerando que

la Ley de Libertad Religiosa y su Reglamento desarrollan disposiciones constitucionales, garantizando el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión, así como el respeto que merece, confiando el Estado, el compromiso de establecer formas de colaboración, opina favorablemente por la aprobación de la Moción presentada para instaurar el "DÍA DE ACCIÓN DE GRACIAS EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO";

Que, mediante el Informe N° 0204-2020-GDHS/MDC, la Gerencia de Desarrollo Humano y Social otorga opinión favorable al Informe N° 093-2020-SGECJD-GDHS/MDC emitido por la Subgerencia de Educación, Cultura, Juventudes y Deportes; y mediante el Dictamen N° 01-2020-CTC-MDC, la Comisión de Turismo y Cultura, recomienda al Concejo la aprobación de la Ordenanza que declara el Tercer Sábado de Setiembre de cada año como el Día de Celebración del Culto, Oración y Acción de Gracias, en el distrito de Carabayllo;

Estando a lo expuesto, ejerciendo las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto UNÁNIME de sus miembros; y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE DECLARA EL TERCER SÁBADO DEL MES DE SETIEMBRE DE TODOS LOS AÑOS, COMO EL DÍA DE CELEBRACIÓN DEL CULTO, ORACIÓN Y ACCIÓN DE GRACIAS, EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO

Artículo Primero.- DECLARAR, el Tercer Sábado del mes de Setiembre de todos los años, como el DÍA DE CELEBRACIÓN DEL CULTO, ORACIÓN Y ACCIÓN DE GRACIAS, EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO, como un acto de agradecimiento a Dios por las gracias recibidas durante el año transcurrido.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Subgerencia de Imagen Institucional y demás unidades orgánicas pertinentes, disponer las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo Tercero.- DEROGAR toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Secretaría General y Subgerencia de Logística la Publicación del texto de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial El Peruano y, a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación en el Portal Institucional www.municarabayllo.gob.pe.

Por Tanto:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARCOS LORENZO ESPINOZA ORTIZ
Alcalde

1900201-1

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Modifican la Ordenanza N° 301 que estableció la obligatoriedad de limpiar y cercar terrenos sin construir, terrenos con construcción paralizada o en estado de abandono, y la Ordenanza N° 305 que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Control Administrativo de la Municipalidad, así como el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas

ORDENANZA N° 407/MDLM

La Molina, 26 de octubre del 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MOLINA

VISTO; en Sesión Ordinaria de Concejo Virtual de la fecha, el Memorando N° 1263-2020-MDLM-GM, de la Gerencia Municipal, el Informe N° 124-2020-GAJ-MDLM, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 98-2020-MDLM-GDU, de la Gerencia de Desarrollo Urbano; sobre el Proyecto de Ordenanza que modifica la Ordenanza N° 301, que establece la obligatoriedad de limpiar y cercar terrenos sin construir, terrenos con construcción paralizada o en estado de abandono en el distrito de La Molina, y modifica la Ordenanza N° 305, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Control Administrativo de la Municipalidad de La Molina (RFCA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), siendo de aplicación en la jurisdicción del distrito de La Molina;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, establece que, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, determinando que, las municipalidades se encuentran facultadas para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece

que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 79° numeral 3 subnumeral 3.6 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala que, son funciones exclusivas específicas de las municipalidades distritales, entre otros, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de habilitaciones urbanas, construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratoria de fábrica;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, la misma que es de aplicación a los Gobiernos Locales;

Que, los actos administrativos, son declaraciones de las entidades destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, los mismos que deben cumplir con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, mediante la Ordenanza N° 301, establece la obligatoriedad de limpiar y cercar terrenos sin construir, terrenos con construcción paralizada o en estado de abandono en el distrito de La Molina; para lo cual, los propietarios de los predios que se encuentren dentro de las disposiciones de la presente Ordenanza, deberán solicitar Licencia de Edificación para ejecutar el cercado, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29090 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA;




Una empresa peruana
que te conecta con el mundo

Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima • Teléfonos: 315-0400

Página Web: www.editoraperu.com.pe

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

El Diario Oficial cuenta con
la edición de Normas
Legales y Boletín Oficial

elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

Información noticiosa,
Videos, TV online y
servicio Radial

andina.pe

SEGRAF
Servicios Editoriales y Gráficos

Segraf, unidad de negocios
especializada en impresión
gráfica y acabados

segraf.com.pe



Que, mediante la Ordenanza N° 379/MDLM, aprueba los Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad con Derechos de Trámite de Licencia de Edificaciones y Habilitaciones Urbanas que serán incorporados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de La Molina, comprendiendo en el numeral 4 ítem 7.4 Licencia de Edificación – Modalidad A; Aprobación Automática con firma de profesionales – Construcción de cercos de más de 20 m., de longitud, siempre que el inmueble no se encuentre bajo el régimen en que coexistan secciones de propiedad exclusiva y propiedad común; considerando en la Base Legal el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA;

Que, mediante la Ordenanza N° 305, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Control Administrativo de la Municipalidad de La Molina (RFCA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativa (CISA), siendo de aplicación en la jurisdicción del distrito de La Molina. En la Segunda Disposición Final y Transitoria, se aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), dentro del cual comprende el Código de Infracción A-001 “Por ejecutar obras de construcción, remodelación, ampliación y modificación, sin Licencia de Edificación” y Código de Infracción A-002 “Por haber ejecutado obras de construcción, remodelación, ampliación y modificación, sin Licencia de Edificación”;

Que, la finalidad de la presente norma, es adecuar las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 301, que establece la obligatoriedad de limpiar y cercar terrenos sin construir, terrenos con construcción paralizada o en estado de abandono en el distrito de La Molina, a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA – Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, en lo que respecta a la obtención de Licencia de Edificación de Cerco, debiéndose considerar por tanto para tal efecto el contar por lo menos con el proyecto de habilitación urbana aprobado; también correspondería modificar la Segunda y Quinta Disposición Final, en lo referente a la actual denominación de la unidad de organización Subgerencia de Fiscalización Administrativa;

Que, en el citado contexto normativo, corresponde derogar las Infracciones con Código A-001 y Código N° A-002 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativa (CISA), aprobado por la Ordenanza N° 305, incorporando los nuevos Códigos de Infracción como A-001 y A-002 en sujeción a la normatividad aplicable para las Licencias de Edificación;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe N° 124-2020-GAJ-MDLM, ha concluido en el sentido que, es de la siguiente opinión:

- De acuerdo con lo señalado en los numerales 2.4 al 2.6 del punto II de su informe es competencia de las municipalidades distritales otorgar las licencias de edificación dentro de su jurisdicción con sujeción a las normas técnicas sobre la materia, esto es la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

- De acuerdo con lo precisado en los numerales 2.8 al 2.11 del punto II de su informe, mediante la referida Ley N° 29090, establece, entre otros, el procedimiento administrativo para la obtención de las licencias de edificación, el cual es de aplicación obligatoria a nivel nacional para obras que cuenten como mínimo con proyecto de habilitación urbana aprobada.

- De conformidad con lo señalado en los numerales 2.12 al 2.15 del punto II de su informe, resulta legalmente viable la propuesta de Ordenanza presentada por la Gerencia de Desarrollo Urbano que dispone la modificación de los artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la Ordenanza N° 301 y modifica los códigos de Infracción A-001 y A-002 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de La Molina, aprobados mediante Ordenanza N° 305 y modificatorias para adecuarla a la norma técnica sobre la materia, Ley N° 29090, ello en concordancia

con lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Propuesta de Ordenanza que cuenta (04) artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias Finales y un (01) anexo, y se sustenta en los informes técnicos de la Subgerencia de Obras Privadas, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional;

Que, en el informe antes mencionado, también se recomienda la remisión del presente informe y todos los actuados a la Secretaría General, para que a través de la Alcaldía ponga en conocimiento al Concejo Municipal de La Molina, el proyecto de Ordenanza que dispone la modificación de los artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la Ordenanza N° 301 y modifica los códigos de Infracción A-001 y A-002 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de La Molina, aprobados mediante Ordenanza N° 305 y modificatorias, para su consideración en sesión de concejo municipal;

Que, contando con el informe favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la conformidad de la Gerencia Municipal y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y lo estipulado en el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, con dispensa de trámite de Comisiones, Lectura y Aprobación de Acta, el Concejo aprobó por mayoría (nueve votos), la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA LA ORDENANZA N° 301, QUE ESTABLECE OBLIGATORIEDAD DE LIMPIAR Y CERCAR TERRENOS SIN CONSTRUIR, TERRENOS CON CONSTRUCCIÓN PARALIZADA O EN ESTADO DE ABANDONO EN EL DISTRITO DE LA MOLINA Y ORDENANZA N° 305 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA Y EL CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo Primero.- MODIFICACIÓN

Modifíquese los artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la Ordenanza N° 301, Ordenanza que establece obligatoriedad de limpiar y cercar terrenos sin construir terrenos con construcción paralizada o en estado de abandono en el Distrito de La Molina, de conformidad al siguiente texto:

Artículo Segundo.- ALCANCE

Esta norma es de alcance para todos los propietarios de los predios que se encuentren categorizados como terrenos sin construir, con construcción paralizada o en estado de abandono, existentes en el distrito de La Molina, que cuenten como mínimo con proyecto de habilitación urbana aprobada.

Artículo Tercero.- DEFINICIONES

Para la aplicación de la presente Ordenanza se considerarán las siguientes definiciones:

PREDIO.- Lotes, terrenos, viviendas, departamentos, locales, oficinas, tiendas o cualquier unidad inmobiliaria identificable.

TERRENO SIN CONSTRUIR.- Unidad inmobiliaria donde no exista edificación y cuente como mínimo con proyecto de habilitación urbana aprobada.

CERCO.- Muros perimétricos que delimitan una propiedad.

LICENCIA DE EDIFICACIÓN.- La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad de La Molina mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de edificación prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA – Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.

CONSTRUCCIÓN PARALIZADA.- Construcción o avance de ejecución de obra que tiene acceso directo

de la vía pública, que cuenta con licencia de edificación vigente y que se encuentra paralizada por más de seis (6) meses.

CONSTRUCCIÓN EN ESTADO DE ABANDONO.- Construcción o avance de ejecución de obra no finalizada que muestra deterioro visible y que tiene acceso directo de la vía pública, que no cuenta con autorización municipal o cuya vigencia de licencia de edificación ha caducado.

CONSTRUCCIÓN PRECARIA.- Construcción que por el tipo de materiales y/o por su ejecución no brinda a sus ocupantes las condiciones mínimas de seguridad, protección climática y/o ambiental establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

Artículo Cuarto.- Los propietarios de los predios que se encuentren comprendidos dentro de la presente disposición, deberán cercarlos con una altura de 2.50 m. (dos metros con cincuenta centímetros). Dichos predios no podrán tener uso ni actividad comercial alguna. Para ejecutar el cercado se deberá solicitar la Licencia de Edificación respectiva, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA - Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación. Deben mantenerse en buen estado de conservación, no encontrarse en la condición de construcción precaria a efectos de no afectar la integridad física de las personas y/o atentar contra el ornato del distrito.

Artículo Quinto.- El Cercado deberá ser ejecutado de acuerdo a las características que se han establecido, según el tipo de predio que se deba cercar, en tal sentido, éstos deberán ser:

A. Terreno sin Construir

El cerco debe ser de ladrillo en soga, confinado con mortero de concreto, con columnas de amarre y una altura de 2.50 m y no tener puerta de acceso. En caso de lotes en esquina deberá contar con el ochavo correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones. Deben estar en buen estado de limpieza, libre de residuos orgánicos y de desmonte, a efectos de evitar focos infecciosos que puedan perjudicar la salud de los vecinos del distrito.

(...)

Artículo Segundo.- MODIFICACIÓN

Modifíquese los Códigos de Infracción A-001 y A-002 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de La Molina, aprobados mediante la Ordenanza N° 305, conforme a lo descrito en el Anexo N° 01, que visado forma parte integrante de la presente disposición.

Artículo Tercero.- DEROGACIÓN

Deróguese y déjese sin efecto cualquier disposición normativa y/o administrativa que se oponga y/o limite la ejecución y/o cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- ENCARGO

Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", y a la Gerencia de Tecnologías de Información la publicación de la presente norma en el Portal Institucional de la municipalidad: www.munimolina.gob.pe.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Establecer, que en toda referencia que se haga a la unidad de organización Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y Fiscalización Administrativa, por la denominación de Subgerencia de Fiscalización Administrativa, en toda referencia que se haga al respecto, en la Ordenanza N° 305, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Control Administrativo de la Municipalidad de La Molina (RFCA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), y modificatorias.

Segunda.- Los predios no comprendidos en la Ordenanza N° 301, se regularan por la normativa de la materia vigente aplicable.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ALVARO GONZALO PAZ DE LA BARRA FREIGEIRO
Alcalde

ANEXO 01

ORDENANZA N° 407/MDLM

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	
		MULTA	MEDIDA COMPLEMENTARIA
A-001	Por ejecutar obras de edificación: edificación nueva, remodelación, ampliación, cerco y demolición (parcial o total) sin Licencia de Edificación.	Hasta 300 m ² : 10% del valor de la obra	PARALIZACIÓN INMEDIATA Y/O DEMOLICIÓN
		Más de 300 m ² : 20% del valor de la obra	
		Hasta 20 ml : 10% del valor de la obra	
		Más de 20 ml : 20% del valor de la obra	
A-002	Por haber ejecutado obras de edificación: edificación nueva, remodelación, ampliación, cerco y demolición (parcial o total) sin Licencia de Edificación. Por piso completo o parcial.	100% de la UIT	DEMOLICIÓN

1899838-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

COMUNICADO

SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL QUE DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA SE RECIBIRÁN LAS PUBLICACIONES OFICIALES SÓLO EN MODO VIRTUAL COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

- HORARIO DE RECEPCIÓN POR CORREO:
 - LUNES A VIERNES, 8:30 AM a 5:30 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 8:30 AM a 5:30 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- HORARIO DE RECEPCIÓN PORTAL PGA:
 - LUNES A VIERNES, 9:00 AM a 7:00 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 9:00 AM a 6:00 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- CORREO PARA COTIZACIONES : cotizacionesnll@editoraperu.com.pe
- CORREO PARA PUBLICACIONES : normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES